ION

1

República de Colombia • Consejo de Estado

CODIFICACION NACIONAL

DE LAS LEYES DE COLOMBIA DESDE EL AÑO DE 1821,

HECHA BAJO LA DIRECCION DEL CONSEJO DE ESTADO

Tomo XXIV -25

Año de 1869 -71

Bogotá • Imprenta Nacional • 1940

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documen

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

34802861
C718cod
1940
v.25

Nombre Abel Castaño
Ramón
27 NOV. 1980

CODIFICACIÓN NACIONAL

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

MAY. 1980

LEYES

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

LEY 1ª

(DE 16 DE FEBRERO)

Decreto que permite al señor Juan Vengoechea admitir el destino de Vicecónsul del Brasil en el puerto de Santa Marta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al señor Juan Vengoechea para admitir el empleo de Vicecónsul del Gobierno del Brasil en el puerto de Santa Marta.

Dado en Bogotá a doce de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

Bogotá, 16 de febrero de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ –El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

LEY 2ª

(DE 22 DE FEBRERO)

Decreto adicional al de 19 de agosto de 1867, que releva al señor Tomás E. Abello de cierta responsabilidad.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Las disposiciones del Decreto de 19 de agosto de 1867 (1), que releva al señor Tomás E. Abello de cierta responsabilidad, se hacen extensivas a todos los demás Presidentes del Estado Soberano del Magdalena contra quienes se haya deducido y pueda deducirse alguna responsabilidad por las cantidades tomadas de la Aduana de Santa Marta en 1865, para restablecer el orden público en el Estado.

---

(1) Lleva el número 3001.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En consecuencia, se pondrá término a todo procedimiento contra dichos Presidentes por el hecho indicado, háyase o nó pronunciado sentencia contra ellos.

Dado en Bogotá a diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, CÉSAR CONTO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar* — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 22 de febrero de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 3ª

(DE 23 DE FEBRERO)

que fija la nomenclatura oficial de los lugares de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Adóptase oficialmente, para los asuntos nacionales, la nomenclatura que tienen en la actualidad las ciudades, villas, distritos, aldeas, caseríos y demás lugares de la República. Las poblaciones que sean fundadas en lo sucesivo, se designarán con el nombre que por primera vez se les dé en el acto constitutivo de la fundación.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo hará publicar un cuadro de las variaciones que, con posterioridad a 1852, ha sufrido la nomenclatura de las poblaciones y lugares de la República.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dirigirá un ejemplar auténtico de la presente ley a cada una de las Legislaturas o Asambleas de los Estados, excitándolas a que adopten sus disposiciones en los negocios de su competencia.

Dada en Bogotá a diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, CÉSAR CONTO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 23 de febrero de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

LEY 4ª

(DE 4 DE MARZO)

aprobando un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato de arrendamiento de la salina de Coello, celebrado por el Poder Ejecutivo con Rafael Rocha Castilla en once de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, que a la letra dice:

«CONTRATO de arrendamiento de la salina de Coello y de arreglo del crédito de Rafael Rocha Castilla contra el Gobierno de la Unión, que la Corte Suprema Federal mandó pagar por sentencia de 18 de marzo de 1868.

Miguel Samper, Secretario de Hacienda y Fomento de la Unión Colombiana, debidamente autorizado, por una parte, y Rafael Rocha Castilla, en su propio nombre, por la otra, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno da y Rafael Rocha Castilla recibe en arrendamiento la salina de Coello, con las tierras, edificios, útiles y demás objetos expresados en el contrato de 22 de febrero de 1867, sobre compraventa de dicha salina, por el término de cinco años, que empezarán ciento veinte días después de que este contrato sea definitivamente aprobado, para que el arrendatario tenga tiempo de reponer la fábrica que se ha arruinado en dos años de abandono y de montar el nuevo aparato de hierro de que trata el inciso 2.° del artículo 2.°

Artículo 2.° Rafael Rocha Castilla contrae las obligaciones siguientes:

1.ª Dará por recibido del Gobierno el establecimiento de la salina en los términos en que se estipuló su entrega por el mencionado contrato de 22 de febrero de 1867, y lo devolverá al Gobierno al terminar el contrato, en el mismo estado que lo recibe, sin que tenga derecho a compensación alguna por mejoras;

2.ª Montará en la salina tres nuevos calderos de hierro de seis o siete metros de largo, cuatro o cinco de ancho, y ocho decímetros de profundidad cada uno, con los cuales reemplazará los que existian cuando se aprobó el contrato de 22 de febrero de 1867, que se han oxidado e inutilizado durante la suspensión de los trabajos. Los calderos nuevos quedarán a favor del Gobierno al expirar el término del arrendamiento;

3.ª Pagará al Gobierno la cantidad de tres mil pesos ($ 3.000), como precio del arrendamiento anual, a cuyo efecto anticipará quince mil pe-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sos ($ 15.000), que es el importe de los arriendos en los cinco años del contrato, descontando esta cantidad de la de veinticinco mil pesos ($ 25.000), que el Gobierno le debe del precio en que le compró la salina de Coello;

4ª Renunciará en favor del Gobierno los intereses devengados desde el 22 de febrero de 1867 por la expresada cantidad de veinticinco mil pesos ($ 25.000) que el Gobierno le debe, los cuales ascenderán, computados al cinco por ciento al año, hasta la fecha en que este contrato sea definitivamente aprobado, por lo menos a la suma de dos mil quinientos pesos ($ 2.500); y no exigirá interés alguno para la anticipación que hace al Gobierno de la cantidad de quince mil pesos ($ 15.000) en pago de los arrendamientos.

5ª No podrá elaborar en cada mes más de doce mil quinientos kilogramos (12.500 ks.) de sal, y en caso de que falte a esta obligación, se sujeta a perder el exceso de la sal que elabore sobre dicha cantidad y a perder igualmente la suma adelantada como precio del arrendamiento, con lo cual quedará rescindido el contrato; pero tales penas no serán impuestas sino por sentencia judicial; y

6ª Devolverá al Gobierno la orden de pago número 394, expedida a su favor por la Secretaría de Hacienda con fecha 25 de febrero de 1867, por la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000), para que dicha orden sea cancelada.

Artículo 3.° El Gobierno se obliga:

1.° A no exigir derechos de importación ni otro impuesto nacional por los calderos, cañerías y útiles propios para la elaboración de sal que Rafael Rocha Castilla introduzca para la salina de Coello, a cuyo efecto dará aviso anticipado a la Secretaría de Hacienda y Fomento de los objetos que haya de introducir;

2.° A dejar a Rafael Rocha Castilla en plena libertad para vender la sal que le es permitido elaborar, al precio y en los lugares en que le convenga;

3.° A considerar como incluído en el precio de arrendamiento todo impuesto nacional sobre la sal que hubiera de gravar la de la salina de Coello;

4.° A no aumentar en ningún caso, ni por ningún motivo, el precio de arrendamiento de la salina de Coello, durante los cinco años de este contrato;

5.° A pagar a Rafael Rocha Castilla la cantidad de diez mil pesos ($ 10.000), en los términos siguientes: nueve mil doscientos ochenta y dos pesos ($ 9.282) con sal compactada de buena calidad de las salinas de Zipaquirá, Nemocón o Sesquilé, al precio legal, y setecientos diez y

ocho pesos ($ 718), con quinientas noventa y nueve arrobas de sal de la salina de Coello que el Gobierno tiene en el almacén de ésta, y que le correspondieron por la mitad de la renta líquida de dicha salina desde el 1.° de enero hasta el 22 de febrero de 1867, según el contrato de 30 de noviembre de 1866. La entrega de la sal compactada se verificará a razón de dos mil pesos ($ 2.000) en cada uno de los cuatro meses siguientes a la fecha en que este contrato sea definitivamente aprobado, y en el mes siguiente al cuarto contado lo que falte para completar la expresada cantidad de nueve mil doscientos ochenta y dos pesos ($ 9.282). La entrega de la sal de Coello tendrá lugar inmediatamente después de aprobado el contrato. Con el pago de los diez mil pesos mencionados ($ 10.000), y con la anticipación de quince mil ($ 15.000) quedará cancelado el crédito por veinticinco mil que Rocha Castilla tiene contra el Gobierno;

6.° A expedir libranzas sin interés inmediatamente después de aprobado el contrato, a favor de Rocha Castilla o de su representante, contra las respectivas Administraciones de salinas por la sal compactada de que trata el inciso anterior, y a pagar el uno por ciento mensual de interés de demora en caso de que esas libranzas no sean cubiertas en los meses que fija el mismo inciso.

Artículo 4.° El presente contrato queda sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo y será sometido a la del Congreso en sus próximas sesiones, sin lo cual no tendrá valor ni efecto alguno.

En fe de lo cual firmamos tres de un tenor en Bogotá, a nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Miguel Samper—Rafael Rocha Castilla.

—

Bogotá, 11 de diciembre de 1868.

Aprobado.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.»

Dado en Bogotá a veintiséis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, CÉSAR CONTO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 4 de marzo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 5ª

(DE 5 DE MARZO)

que fija el pie de fuerza para el próximo año económico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El pie de fuerza del Gobierno de la Unión en tiempo de paz será hasta de mil cuatrocientos veinte hombres de tropa, con los respectivos jefes y oficiales.

Parágrafo. Esta fuerza será distribuída y situada de la manera y en los puntos donde lo estime conveniente el Poder Ejecutivo, avisándolo previamente al Jefe del Estado adonde fuere destinada.

Artículo 2.° En caso de conmoción interior a mano armada o guerra exterior, se autoriza al Poder Ejecutivo para poner las fuerzas que estime necesarias.

Artículo 3.° Todos los gastos que se causen en reunir y organizar los contingentes que se pidan a los Estados, serán de cargo del Gobierno Nacional.

Dada en Bogotá a tres de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. EUSEBIO OTÁLORA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 5 de marzo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra y Marina, SERGIO CAMARGO.

LEY 6ª

(DE 8 DE MARZO)

abriendo créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1868 a 1869.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1868 a 1869, con imputación al Departamento y Capítulos respectivos.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

CAPÍTULO 1.°

Senado de Plenipotenciarios. (Personal).

Artículo 2.° Parágrafos 2.° y 3.° Dotación para Oficiales de la Secretaría en noventa días de sesiones ordinarias y seis días más, $ 480.

CAPÍTULO 3.°

Cámara de Representantes. (Personal).

Artículo 2.° Parágrafos 2.° y 3.° Dotación para Oficiales de la Secretaría en noventa días de sesiones ordinarias y seis días más, $ 480.

Dada en Bogotá a seis de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. EUSEBIO OTÁLORA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 8 de marzo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 7.ª

(DE 10 DE MARZO)

Decreto mandando se inscriba un Jefe en la lista de militares de la Independencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo dispondrá se inscriba en la lista de los militares de la Independencia al Coronel graduado señor José de Dios Ucrós.

Dado en Bogotá a seis de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. EUSEBIO OTÁLORA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 10 de marzo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra y Marina, SERGIO CAMARGO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 8ª

(DE 11 DE MARZO)

Decreto aprobatorio de un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el convenio celebrado por el señor Secretario de Hacienda y Fomento, con asistencia del Procurador de la Nación, con los señores Gallissot Hermanos, el veintiocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, por el cual queda transada la cuestión judicial que pendía ante la Suprema Corte Federal por la nulidad del remate que dichos señores Gallissot habían hecho del lote número 12, o sea almacén número 33 de la Casa Consistorial, ubicada en esta capital.

Dado en Bogotá a once de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. EUSEBIO OTÁLORA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 12 de marzo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de Hacienda, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

—

CONTRATO A QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR

Los infrascritos, a saber: Miguel Samper, Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Fomento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, debidamente autorizado, y con anuencia del señor Procurador General de la Nación, por una parte, y por la otra Gallissot Hermanos, han convenido en transigir la cuestión judicial pendiente ante la Suprema Corte Federal, sobre rescisión o nulidad del remate que Gallissot Hermanos hicieron del lote número 12 de la Casa Consistorial, que es el almacén número 33 de dicha Casa. La transacción se estipula en virtud de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la Ley de 3 de junio

último, «confiriendo una autorización al Poder Ejecutivo,» en los términos siguientes:

Artículo 1.° Gallissot Hermanos transfieren al Gobierno de la Unión los derechos que adquirieron sobre el citado almacén por el remate que hicieron y en virtud de la escritura número mil seiscientos veintitrés, otorgada en 19 de agosto de 1865 ante el Notario 2.° del Circuito de Bogotá.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga a pagar a Gallissot Hermanos la suma de siete mil pesos de ley, de talla mayor, en siete pagarés, en dinero efectivo, por cuotas iguales que les entregará el Tesorero de la Unión el día primero de cada uno de los siete meses siguientes al en que el presente contrato deba surtir sus efectos.

Artículo 3.° No se hará reclamo por ninguna de las partes, procedente del juicio que pende ante la Suprema Corte, si el presente contrato, que se someterá por el Poder Ejecutivo de la Unión a la aprobación del Congreso, obtuviere dicha aprobación.

Artículo 4.° Ambas partes se obligan a no hacer gestión alguna en el juicio pendiente ante la Suprema Corte y a no hacer uso de los derechos que les resulten del fallo de dicho Tribunal, antes de que el Congreso resuelva sobre el presente contrato en sus próximas sesiones. Si el contrato fuere aprobado, la parte en cuyo favor fuere la decisión del juicio renunciará a toda acción para hacerlo valer al otorgarse la escritura de que trata el artículo 6.°

Artículo 5.° El presente contrato será suscrito por el señor Procurador General en prueba de su intervención legal, y se someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo primero, y después a la del Congreso en sus próximas sesiones.

Artículo 6.° Este contrato deberá reducirse a escritura pública en la ciudad de Bogotá, a lo más tarde quince días después de que haya sido aprobado por el Congreso.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, a veintiocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Miguel Samper—Nicolás Francisco Gallissot—C. Nicolás Rodríguez.

—

Bogotá, 30 de diciembre de 1868.

Aprobado.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 9.ª

(DE 15 DE MARZO)

Decreto que concede un auxilio para investigaciones científicas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo auxiliará al señor doctor Ricardo de la Parra con la suma de cuatro mil pesos, con el objeto de que este señor pueda trasladarse a la India a estudiar el método curativo que emplea el médico Bhau Dajís en la enfermedad llamada elefantíasis de los griegos.

Artículo 2.° Para que el Poder Ejecutivo pueda dar el auxilio que se le ordena por la presente, el señor doctor Ricardo de la Parra debe asegurar previamente, con una fianza hipotecaria de fincas raíces libres de todo gravamen, que verificará el viaje, hará los estudios indicados en el artículo 1.° y los transmitirá al Gobierno colombiano en la forma más apropiada para la instrucción popular.

Artículo 3.° En la escritura de fianza hipotecaria que otorgue el señor doctor Ricardo de la Parra, se fijará el tiempo dentro del cual debe ponerse en marcha, que no pasará de seis meses; y la condición expresa de que volverá la suma que reciba, en caso de que por culpa suya no lleve a cumplido término su propósito de estudiar en la India el método curativo de la enfermedad.

Artículo 4.° Para hacer el gasto que demanda esta Ley, el Poder Ejecutivo abrirá el crédito suplemental necesario, con imputación al capítulo único del Departamento de Fomento, ya en la actual vigencia económica del Presupuesto, o ya en la del servicio de 1869 a 1870.

Dado en Bogotá a trece de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. EUSEBIO OTÁLORA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*

—

Bogotá, 15 de marzo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de Hacienda, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 10

(DE 16 DE MARZO)

Decreto que exime de cierto cargo a dos empleados públicos

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímese a los señores Joaquín María Palacio y Eduardo Salazar de la responsabilidad que la Oficina General de Cuentas ha deducido a su cargo, procedente de las cantidades pagadas en la Aduana de Santa Marta a virtud de las libranzas giradas por el Presidente del Estado Soberano del Magdalena, a la orden de E. G. Read, Capitán del vapor de guerra nacional *Colombia.*

Dado en Bogotá a quince de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. EUSEBIO OTÁLORA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 16 de marzo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 11

(DE 25 DE MARZO)

Decreto en honor a la memoria del benemérito General Joaquín París, y que asigna un pensión a su hija Virginia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el benemérito General Joaquín París se enroló el 30 de julio de 1810, a la edad de 15 años, en las filas de los que abrazaron la causa de la independencia y libertad de su Patria, y contribuyó a darle renombre y días de gloria;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONSIDERANDO:

Que el General París se halló en las acciones de guerra libradas en los campos de Matarredonda, Ventaquemada, Monserrate, Angostura de la Grita, Alto Palacé, Calibío, Juanambú, Tacines, Ejidos de Pasto, Ovejas, El Palo, Cuchilla del Tambo, La Plata, Gámeza, Pantano de Vargas, Boyacá, Bomboná, y en otros encuentros de armas, habiendo quedado herido e inutilizado por consecuencia de algunas de estas batallas;

CONSIDERANDO:

Que el General París fue prisionero de Sámano el 24 de julio de 1816, y condenado a presidio después de sufrir el 5.° a muerte;

CONSIDERANDO:

Que el General París, hasta el día de su fallecimiento, le sirvió a la República con honradez, lealtad y patriotismo;

CONSIDERANDO:

Que todos estos merecimientos constan por notoriedad y el testimonio de los Generales Bolívar, Nariño, Urdaneta, Santander, Soublette, Cabal, Herrán, Espina, Obando, Acevedo, y el de varios ciudadanos,

DECRETA:

Artículo 1.° El Congreso de los Estados Unidos de Colombia honra la memoria del benemérito General Joaquín París, como uno de los más denodados defensores de la independencia nacional y de los más heroicos caudillos de la libertad en Hispanoamérica.

Artículo 2.° El retrato al óleo de este eminente ciudadano, costeado por los fondos públicos, será colocado en la Sala de Monumentos Patrios, con esta inscripción:

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia honra la memoria del benemérito General Joaquín París—Decreto de.....

Artículo 3.° La señorita Virginia París, hija legítima de dicho General, gozará de una pensión de cuarenta pesos mensuales, pagadera del Tesoro Nacional.

Dado en Bogotá a veinticuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. EUSEBIO OTÁLORA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

Bogotá, 25 de marzo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 12

(DE 29 DE MARZO)

Decreto por el cual se acepta la cesión hecha a la Nación del Territorio que comprende el Departamento de Casanare.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA

Artículo 1.° Acéptase la cesión del Territorio que comprende el Departamento de Casanare, en el Estado de Boyacá, en los términos en que ha sido hecha por el Decreto VII, expedido por la Asamblea de dicho Estado con fecha 5 de septiembre de 1868.

Parágrafo. Esta cesión se acepta por el término de veinte años, pasados los cuales volverá el Territorio expresado a hacer parte del Estado de Boyacá, si éste no reitera la cesión.

Artículo 2.° El Territorio de Casanare será regido de la manera especial que determina la Ley de 4 de junio de 1868, «que acepta la cesión hecha a la Nación de los Territorios de San Martín, San Andrés y San Luis de Providencia, y que determina el modo de administrarlos.» (1)

Dado en Bogotá a veintitrés de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. EUSEBIO OTÁLORA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

Bogotá, 29 de marzo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

---

(1) Lleva el número 3079.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 13

(DE 3 DE ABRIL)

Decreto aprobatorio de un contrato sobre construcción de una vía férrea que ponga en comunicación los almacenes de la Aduana de Santa Marta con los muelles de aquel puerto.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase, con las modificaciones siguientes, el contrato celebrado el 11 de septiembre de 1867, entre el Poder Ejecutivo de la Unión y Juan Nelson Bonitto, sobre construcción de una vía férrea que ponga en comunicación los almacenes de la Aduana de Santa Marta con los muelles de aquel puerto.

Al artículo 1.°

Artículo 1.° Juan Nelson Bonitto se obliga a construír a su costa, por cuenta del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, una vía férrea que enlace los almacenes de la Aduana de Santa Marta con los muelles que hoy existen en el puerto del mismo nombre, o con los que puedan construírse en adelante, destinada a hacer el transporte de las mercaderías que van del puerto a la Aduana.

Al artículo 3.°

Artículo 3.° Una vez terminada la construcción de la vía férrea, se pondrá en explotación bajo la dirección de Bonitto y del Administrador de la Aduana de Santa Marta, pero por cuenta de Bonitto y del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, distribuyéndose sus productos de la manera siguiente:

Setenta por ciento para Bonitto.
Quince por ciento para el Tesoro Nacional; y
Quince por ciento para la Municipalidad de Santa Marta.

Al artículo 4.°

Artículo 4.° La explotación de la vía férrea por cuenta de Bonitto y el Gobierno Nacional durará diez años, contados desde el día en que, concluída la obra, sea puesta al servicio público. Al cabo de dichos diez años, la vía férrea, con todos sus enseres, utensilios, máquinas, etc., le será entregada al Gobierno en perfecto buen estado y quedará siendo de propiedad exclusiva de la Nación, sin obligación de parte de ésta de dar por ella indemnización alguna a Bonitto.

Al artículo 5.°

Artículo 5.° Sobre el peso bruto de todo género de mercaderías se cobrará, como tarifa fija e invariable, uno y medio centavos por cada seis kilogramos, por el transporte de los bultos de los muelles a la Aduana el descargue y arrumaje de tales bultos en los almacenes de la misma Aduana de Santa Marta.

Parágrafo 1.° Se exceptúan las mercaderías, máquinas y efectos de cualquiera clase que se transporten por la vía férrea, destinados al servicio exclusivo y directo del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia y del Estado del Magdalena, los cuales serán transportados gratuitamente.

Parágrafo 2.° Entiéndese por descargue y arrumaje en la Aduana, el servicio de los peones necesarios para recibir y almacenar los bultos, conducirlos de los almacenes a la sala de reconocimientos, pesarlos, abrir los que hayan de ser examinados y entregarlos a las carretas o vehículos en que hayan de ser conducidos a las casas de los particulares.

Al artículo 6.°

Artículo 6.° Debiendo permanecer la empresa bajo la exclusiva dirección de Juan Nelson Bonitto hasta la expiración de los diez años, durante los cuales se explotará por su cuenta y por la del Gobierno Nacional, será obligación de aquél llevar la contabilidad y presentar por trimestres vencidos la cuenta de productos y gastos al Gobierno Nacional para su examen.

Al artículo 7.°

Artículo 7.° Correspondiendo al Gobierno Nacional el quince por ciento de los productos netos de la empresa, durante los diez años de su explotación, será obligación de Bonitto el cubrir en las mismas especies en que se hayan realizado los productos, los respectivos dividendos por trimestres vencidos que correspondan al Tesoro Nacional.

Al artículo 8.°

Artículo 8.° Es obligación de Bonitto mantener en constante buen estado de servicio la vía férrea durante los diez años de que habla el artículo 4.°, haciendo en ella todos los reparos y mejoras que sean necesarios.

Al artículo 9.°

Artículo 9.° Es asimismo obligación de Bonitto entregar al Gobierno Nacional, en el mismo buen estado de servicio, la vía férrea a la expiración de los mencionados diez años.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Al artículo 13.

Artículo 13. Todas las mercaderías que lleguen al puerto de Santa Marta y que deben ser inspeccionadas, reconocidas, etc., por la Aduana de aquel puerto, deberán conducirse precisamente de los muelles a los almacenes de d cha Aduana, por la vía férrea mencionada en este contrato.

Parágrafo. Se exceptúan de esta obligación, y por consiguiente del derecho establecido en el artículo 3.°, la pólvora, los efectos de cabotaje, las máquinas y otros efectos muy pesados que, conforme a las disposiciones aduaneras, pueden ser inspeccionados y reconocidos en los muelles o a bordo de los buques que los conducen; así como también los ladrillos, tejas, maderas y otros artículos de esa naturaleza o correspondientes a la primera clase y que, a juicio del Administrador de la Aduana, no haya necesidad de conducir a los almacenes para inspeccionarlos y reconocerlos.

Al artículo 15.

Artículo 15. Los derechos adquiridos en vista del presente contrato no podrán ser traspasados a ningún Gobierno extranjero, ni hacerse efectivos por medio de reclamaciones diplomáticas; de consiguiente, no tendrá el contratista más derechos que los que corresponden a los nacionales conforme a las leyes. Si estas condiciones no tienen su exacto cumplimiento, quedará por el mismo hecho sometido Juan Nelson Bonitto a la pena de la pérdida de los derechos que adquiere por este contrato y de todas las obras que hubiere construído de acuerdo con las bases estipuladas.

Al artículo 17.

Artículo 17. Bonitto afianzará el cumplimiento de este contrato con una fianza personal de cinco mil pesos ($ 5.000).

Al artículo 18.

Artículo 18. El presente contrato, para llevarse a efecto, necesitará de la expresa aprobación del Poder Ejecutivo y del Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 2.° La aprobación dada a este contrato no afecta en manera alguna los derechos que la Municipalidad de Santa Marta tenga o pueda tener al terreno que media entre los muelles y la Aduana.

Dado en Bogotá a primero de abril de mil ochocientos sesenta y nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. EUSEBIO OTÁLORA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

Bogotá, 3 de abril de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de Hacienda y Fomento, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

CONTRATO A QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR

Jorge Gutiérrez de Lara, Secretario de Hacienda y Fomento de los Estados Unidos de Colombia, con la debida autorización del Presidente de la República, y Juan Nelson Bonitto, hemos celebrado el contrato que se contiene en los siguientes artículos:

Artículo 1.° Juan Nelson Bonitto se obliga a construír a su costa, por cuenta del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, una vía férrea que enlace los almacenes de la Aduana de Santa Marta con los muelles que hoy existen en el puerto del mismo nombre, o con los que puedan construírse en adelante, destinada a hacer el transporte de las mercaderías que van del puerto a la Aduana o viceversa.

Artículo 2.° Bonitto principiará la obra dentro de seis meses, contados desde la fecha de la definitiva aprobación de este contrato, y la entregará terminada, en estado de ser puesta al servicio público, doce meses después de empezada.

Artículo 3.° Una vez terminada la con érrea, se pondrá en explotación bajo la exclusiva dirección de Bonitto, pero por su cuenta y la del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, distribuyéndose sus productos netos en razón de un setenta y cinco por ciento (75 por 100) para Bonitto, y un veinticinco por ciento (25 por 100) para el Tesoro Nacional.

Artículo 4.° La explotación de la vía férrea por cuenta de Bonitto y el Gobierno Nacional durará quince años, contados desde el día en que, concluída la obra, sea puesta al servicio público. Al cabo de dichos quince años, la vía férrea, con todos sus enseres, máquinas, utensilios, etc., le será entregada al Gobierno en perfecto buen estado y quedará siendo de propiedad exclusiva de la Nación, sin obligación de parte de ésta de dar por ella indemnización alguna a Bonitto.

Artículo 5.° Sobre el peso bruto de todo género de mercaderías se cobrará como tarifa fija e invariable uno y medio centavos por cada seis kilogramos, por el transporte de los bultos de los muelles a la Aduana, el descargue y arrumaje de tales bultos en los almacenes de la misma Aduana de Santa Marta.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. Se exceptúan las mercaderías, máquinas y efectos de cualquiera clase que se transporten por la vía férrea, destinados al servicio exclusivo y directo del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia o del Estado del Magdalena, los cuales serán transportados gratuitamente.

Artículo 6.º Debiendo permanecer la empresa bajo la exclusiva dirección de Juan Nelson Bonitto hasta la expiración de los quince años, durante los cuales se explotará por su cuenta y por la del Gobierno Nacional, será obligación de aquél llevar la contabilidad y presentar por trimestres vencidos la cuenta de productos y gastos al Gobierno Nacional para su examen.

Artículo 7.º Correspondiendo al Gobierno Nacional el veinticinco por ciento (25 por 100) de los productos netos de la empresa durante los primeros quince años de su explotación, será obligación de Bonitto el cubrir en las mismas especies en que se hayan realizado los productos, los respectivos dividendos, por trimestres vencidos, que corresponden al Tesoro Nacional.

Artículo 8.º Es obligación de Bonitto mantener en constante buen estado de servicio la vía férrea durante los quince años de que habla el artículo 4.º, haciendo en ella todas las mejoras y reparos que sean necesarios.

Artículo 9.º Es asimismo obligación de Bonitto el entregar al Gobierno Nacional, en el mismo buen estado de servicio, la vía a la expiración de los mencionados quince años.

Artículo 10. El Gobierno Nacional declara la empresa de utilidad pública, y debiendo ser en definitiva el exclusivo propietario de ella, la declara en el goce de las siguientes concesiones:

1.ª Quedar, como queda, bajo su inmediata y especial protección, entendiéndose por ésta, que no puede ser la empresa gravada con contribución de ninguna clase, ni por el Gobierno Nacional, ni por el del Estado del Magdalena, ni por el Distrito de Santa Marta.

2.ª Quedar eximidos del pago de derechos de importación todos los rieles, máquinas, enseres, utensilios y en general todos los objetos destinados a la construcción, conservación y administración de la empresa.

Artículo 11. No obstante que la dirección y administración de la empresa quede de derecho encargada al contratante Juan Nelson Bonitto, el Gobierno Nacional queda en libertad de invigilarla por medio de los empleados que juzgue conveniente, nombrados y pagados por él, cuyo sueldo no gravará en ningún caso la empresa.

Artículo 12. Con el objeto de que Bonitto pueda tener los datos necesarios para la percepción de las sumas que se causen a deber en virtud de lo estipulado en el artículo 5.º de este contrato, el Administrador de la

Aduana de Santa Marta pasará a Bonitto cada diez días una relación del peso de los bultos entrados a la Aduana y que hayan sido reconocidos por ella; especificando el nombre del buque, el del introductor, la marca y número de cada bulto, el número de bultos y el peso total de éstos.

Artículo 13. Todas las mercaderías que lleguen al puerto de Santa Marta, y que deban ser inspeccionadas, reconocidas, etc., por la Aduana de aquel puerto, deberán conducirse precisamente de los muelles a los almacenes de dicha Aduana, por la vía férrea mencionada en este contrato.

Artículo 14. Las cuestiones que se susciten respecto de la inteligencia de las cláusulas de este contrato, serán decididas por los Tribunales de la República, sin apelación alguna, cualquiera que sea la persona o compañía nacional o extranjera que intentare apelar.

Artículo 15. Los derechos adquiridos por Juan Nelson Bonitto en virtud del presente contrato, no podrán ser traspasados a ningún Gobierno extranjero. Si esta condición no tuviere su exacto cumplimiento, quedará sometido Juan Nelson Bonitto a la pena de la pérdida de dichos derechos y de todas las obras que hubiere construído de acuerdo con las bases aquí estipuladas.

Artículo 16. En el caso de demora y de que no compruebe Juan Nelson Bonitto que no ha podido cobrar de los introductores las cantidades necesarias para atender a los pagos determinados en los artículos 3.º y 7.º de este contrato, pagará Bonitto una multa igual a la mitad de las sumas que deje de entregar con puntualidad, sin perjuicio de la ejecución que se siga para el cobro y de la rescisión del contrato, que por tal demora podrá declarar y disponer el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 17. Bonitto afianzará el cumplimiento de este contrato con una fianza personal de cinco mil pesos ($ 5 000), o consignando una suma igual en bonos flotantes del tres por ciento (3 por 100) anual.

Artículo 18. El presente contrato, para llevarse a efecto, necesita de la expresa aprobación del Poder Ejecutivo y del Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

Parágrafo. Si el presente contrato obtuviere la aprobación definitiva, quedará terminada toda cuestión relativa al contrato anterior. En caso contrario, queda el derecho de Bonitto a salvo para que éste pueda intentar lo que convenga más a sus intereses.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá a once de septiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—JUAN NELSON BONITTO

—

Bogotá, 11 de septiembre de 1867.

Aprobado.

(L. S.) SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 14

(DE 5 DE ABRIL)

que deroga la de 27 de junio de 1866, «improbando un contrato y dando bases para la concesión de un privilegio para la apertura de un canal interoceán ».

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Derógase la Ley de 27 de junio de 1866 (1) que dio bases para la concesión de un privilegio para la apertura de un canal interoceánico; quedando ratificada la improbación contenida en el artículo 1.° de la expresada Ley.

Dada en Bogotá a tres de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VIVES. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 5 de abril de 1869.

Publiquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de Hacienda y Fomento, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 15

(DE 7 DE ABRIL)

Decreto que prohibe se comprometa la renta del Ferrocarril de Panamá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Prohíbese absolutameute al Poder Ejecutivo iniciar y concluír contratos en que de cualquiera manera se hipoteque la renta del Ferrocarril de Panamá, y girar sobre ella por trimestres que se venzan fuera del respectivo año económico.

---

(1) N.° 2936.

Dado en Bogotá a seis de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VIVES. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 7 de abril de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 16

(DE 8 DE ABRIL)

Decreto aprobatorio de un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

visto el contrato celebrado entre el señor Secretario de Hacienda y Fomento de la Unión, a nombre del Gobierno, por una parte, y la señora Clorinda Diago de Peña, por otra, permutando dos casas ubicadas en la ciudad de Zipaquirá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado en cuatro de diciembre último entre el señor Miguel Samper, Secretario de Hacienda y Fomento de la Unión, y la señora Clorinda Diago de Peña.

Dado en Bogotá a seis de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VIVES. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 8 de abril de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de Hacienda y Fomento, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONTRATO A QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR

Los infrascritos, a saber: Miguel Samper, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Fomento, debidamente autorizado, y Clorinda Diago de Peña, en su propio nombre y con expreso permiso de su esposo el señor Luis Peña S., hemos celebrado un contrato concebido en estos términos:

1.° El Gobierno posee en Zipaquirá una casa alta perteneciente al ramo de bienes desamortizados, cuyos linderos son: «Por el Norte con casa de los herederos de Bautista Sánchez; por el Sur con casa de César Torres; por el Occidente con la plaza; y por el Oriente con solar del señor José María González»; y dará dicha casa en cambio y permuta a la señora Clorinda Diago de Peña por otra que de ella recibirá y que es la que dicha señora posee en la misma ciudad, cuyos linderos son: «Por el Oriente con casa de Indalecio Guzmán; por el Occidente y Sur con la fábrica de elaboración de sales de la antigua compañía, y por el Norte con la calle que conduce a la actual fábrica.»

2.° Estando estimada la casa que dará el Gobierno en mil doscientos pesos y la que la señora Diago de Peña da en cambio en dos mil doscientos pesos, el Gobierno se compromete a darle los mil pesos de diferencia en moneda de plata el día que este contrato se eleve a escritura pública.

3.° El Poder Ejecutivo pedirá al Congreso en sus próximas sesiones la separación de la casa que el Gobierno ofrece dar a la señora Diago de Peña, del ramo de bienes desamortizados, la adjudicación de dicha casa a la Nación, para que sirva de cuartel o de residencia del resguardo en Zipaquirá, y la aprobación del presente contrato, sin cuyo requisito no podrá ser consumado.

4.° Cumplidas que sean las condiciones del artículo 3.°, el presente contrato se elevará a escritura pública en la ciudad de Zipaquirá, con las formalidades legales, debiendo ser representado el Gobierno por el Administrador principal de las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá, para el otorgamiento de la escritura y demás hechos consiguientes.

5.° El presente contrato será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo, sin la cual no podrá surtir efecto alguno, y será firmado también por el señor Luis Peña S. en prueba de que se celebra con su expreso permiso.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, en la oficina del Despacho de la Secretaría, hoy tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Clorinda Diago de Peña.—Luis Peña S.—Miguel Samper.

Bogotá, 4 de diciembre de 1863.

Aprobado.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

LEY 17

(DE 10 DE ABRIL)

que manda levantar el censo general de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo procederá a hacer levantar el censo general de la Unión, arreglándose a las prescripciones de la Ley de 1.° de abril de 1858 (1), «sobre censo general de la Confederación.»

Artículo 2.° La vigencia del censo que se manda levantar empezará desde el día en que el Congreso lo apruebe, en vista del resultado de los trabajos que el Poder Ejecutivo haga ejecutar en cumplimiento de la presente ley, trabajos que serán presentados al Congreso a más tardar en las sesiones de 1871.

Artículo 3.° Los censores, veedores y comisionados creados por la Ley de 1.° de abril de 1858, serán nombrados por los Presidentes, Gobernadores o Jefes superiores de los Estados; y de las causas que se formen por los delitos de que trata la citada ley, conocerán en primera instancia los Jueces nacionales, y en segunda y última la Corte Suprema Federal.

Artículo 4.° Si en alguno o algunos Estados no se levantare el censo por cualquiera circunstancia, siempre se examinará y podrá aprobarse el de los demás Estados.

Artículo 5.° Autorízase al Poder Ejecutivo para fijar las asignaciones o sueldos de que deben disfrutar los censores, veedores y comisionados encargados de la formación del censo general en los Estados, para cuyo fin se apropiará la cantidad necesaria en el Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1869 a 1870.

Dada en Bogotá a siete de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VIVES. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

---

(1) Número 2438.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 10 de abril de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

LEY 18

(DE 13 DE ABRIL)

Decreto que declara vigente el legislativo de 16 de mayo de 1851, sobre sueldo de los miembros de la Legión Británica Irlandesa.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los miembros de la Legión Británica irlandesa continuarán gozando del sueldo que les concedió el decreto legislativo de 16 de mayo de 1851 (1), el cual se declara vigente.

Artículo 2.° En consecuencia, el Poder Ejecutivo mandará pagar en dinero sonante a dichos militares lo que se les hubiere rebajado de sus pensiones desde el 1.° de abril de 1868 hasta la sanción de esta ley, y en lo sucesivo el sueldo íntegro a que tienen derecho.

Dado en Bogotá a diez de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VIVES. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 13 de abril de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

---

(1) Este Decreto lleva el número 2063 de orden.

LEY 19

(DE 13 DE ABRIL)

Decreto que determina cómo deben pagarse las pensiones civiles de los que sirvieron antes del 5 de mayo de 1821.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los ciudadanos a quienes se hubieren expedido títulos de pensión, en observancia de los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la Ley de 2 de junio de 1846 (1), computándose en el tiempo de sus servicios los prestados antes del 5 de mayo de 1821, tendrán derecho a recibir sus pensiones en los mismos términos en que se paguen los sueldos a los empleados civiles.

Dado en Bogotá a doce de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VIVES. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 13 de abril de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 20

(DE 13 DE ABRIL)

Decreto que concede una pensión a Emilia y Micaela López.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el General Laureano López, como aparece de su hoja de servicios y de los certificados de los Generales Soublette, Páez, Escalona y otros, se enroló en el Ejército independiente desde el 19 de enero de

---

(1) Lleva el número 1688 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1814, y combatió en as acciones libradas en Juanambú, Tacines, Ejido de Pasto, Río de Ovejas, Río del Palo, La Plata, Boyacá, Valle de Cúcuta, Carabobo, Cerro de la Guardia y en los sitios de Puerto Cabello;

Que después de sellada para siempre la Independencia de Colombia, el General López prestó en diversas épocas servicios importantes a la República;

Que sus dos hijas Emilia y Micaela, como lo certifican los señores Representantes Eliseo Payán, Ezequiel Hurtado, Avelino Escobar y Miguel S. Valencia, permanecen solteras y en mucha pobreza,

DECRETA:

Artículo único. Concédese, a cargo del Tesoro Nacional, a cada una de las señoras Emilia y Micaela López, hijas legítimas del finado General Laureano López, una pensión alimenticia de doce pesos mensuales, de la cual disfrutarán, respectivamente, mientras permanezcan solteras.

Dado en Bogotá a diez de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VIVES. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 13 de abril de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 21

(DE 16 DE ABRIL)

Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para vender las vertientes sa'adas de propiedad nacional que existan en el Estado Soberano de Antioquia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para enajenar en pública almoneda y previa la correspondiente licitación, todas las vertientes de agua salada de propiedad nacional que existan en el Estado Soberano de Antioquia.

La enajenación de aquellas de dichas vertientes que se hallen arrendadas, no se llevará a efecto sino luégo que termine el arrendamiento.

Parágrafo. Hecha la enajenación de una o más vertientes con las formalidades indicadas, no necesitará ser sometida a la aprobación del Congreso.

Dado en Bogotá a catorce de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VIVES. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 16 de abril de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Fomento, ANTONIO M. PRADILLA.

LEY 22

(DE 17 DE ABRIL)

Decreto que concede pensión al Sargento 2.° Juan Nepomuceno Cárdenas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Sargento 2.° Juan Nepomuceno Cárdenas ha sido mutilado de su pierna derecha por consecuencia de la herida que recibió en el combate que tuvo lugar en Tensa el 19 de abril de 1863;

2.° Que por semejante desgracia Cárdenas no puede trabajar hoy, como lo hacía antes, para atender a su propia subsistencia, a la de su madre anciana y elefanciaca, y a la de su hermana ciega de nacimiento,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al Sargento 2.° Juan Nepomuceno Cárdenas una pensión vitalicia de ciento veinte pesos anuales, que se pagarán del Tesoro Nacional por duodécimas partes en cada mes.

Dado en Bogotá a quince de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VIVES. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 17 de abril de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 23

(DE 24 DE ABRIL)

Decreto que reconoce un crédito a favor de los señores Samper & Compañía.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Reconócese a favor de los señores Samper & Compañía, y a cargo del Tesoro Nacional, el crédito de quinientos cincuenta y tres pesos cincuenta y nueve centavos ($ 553.59), importe de los derechos de exportación causados por 382 zurrones de tabaco que fueron cubiertos dos veces en las Aduanas de la República. Dicha suma se pagará en los términos establecidos en la Ley «orgánica del Crédito Nacional.»

Dado en Bogotá a veintidós de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VIVES. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

Bogotá, 24 de abril de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LYE 24

(DE 26 DE ABRIL)

aprobatoria de una convención sobre extradición de reos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención sobre extradición de reos, celebrada entre los Ministros Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia y los de Venezuela en la ciudad de Caracas, a 30 de mayo de 1868, con las modificaciones siguientes:

Al articulo 1.º

Artículo 1.º Ambas Repúblicas convienen en que las autoridades de la una entreguen a las de la otra la persona o personas que en el territorio de ésta hubiere o hubieren cometido algunos de los crímenes o delitos enumerados en el artículo 2.º y que se encuentre o encuentren en el de aquélla; y en que para tal entrega se entiendan entre sí los Juzgados Superiores o Tribunales de segunda instancia por medio de requisitorias, con especificación de la prueba o principio de prueba que por las leyes del país en que haya ocurrido el hecho o el delito sea suficiente a justificar el arresto y enjuiciamento. Cuando este medio sea ineficaz, pueden ocurrir directamente el uno al otro los dos Gobiernos, o por medio de sus Agentes diplomáticos o consulares, exigiendo la extradición del reo.

Al articulo 2.º

Artículo 2.º Los crímenes y los delitos por los cuales deberá acordarse recíprocamente la entrega de las personas a quienes se imputan, son los siguientes:

1.º Asesinato, envenenamiento, parricidio, infanticidio y homicidio;

2.º Incendio y otros estragos causados por medio de sumersión o varamiento de nave, por inundación o por explosión de una mina o de una máquina de vapor;

3.º Robo con violencia, intimidación o entrada violenta en una casa habitada;

4.º Piratería;

5.º Peculado;

6.º Falsificación. Fabricación de moneda falsa;

7.º Fraude a las rentas públicas;

8.º Rapto, estupro violento, quiebra fraudulenta.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá a veintidós de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VIVES. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 26 de abril de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

LEY 25

(DE 27 DE ABRIL)

Decreto que aprueba un arreglo hecho por el Poder Ejecutivo con el apoderado de los señores Hoenigsberg y Compañía.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el arreglo celebrado el 20 de noviembre de 1868 entre el Secretario de Guerra, con autorización del Poder Ejecutivo, y el señor Percy Brandon, apoderado de los señores Hoenigsberg & Compañía, súbditos prusianos, para el pago de veintiuna arrobas de pólvora que les fueron expropiadas por cuenta de la Nación.

Dado en Bogotá a veintidós de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VIVES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 27 de abril de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra y Marina, SERGIO CAMARGO.

LEY 26

(DE 29 DE ABRIL)

Decreto que condona una deuda a la señora Carlota Barreto.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Condónase a la señora Carlota Barreto, viuda del señor Ignacio Guillermo Forero, la suma de mil treinta y dos pesos ($ 1.032) que se dedujeron de alcance contra él, como Tesorero General de la antigua Provincia de Tunja, por haber comprobado satisfactoriamente que no hay justicia para exigírselos.

Dado en Bogotá a veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VIVES. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 29 de abril de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 27

(DE 29 DE ABRIL)

Decreto en que se reconocen los servicios prestados por el ciudadano General Rafael Mendoza a la causa de la independencia de la República, y se concede pensión a las hijas de dicho General.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el benemérito General Rafael Mendoza empezó a servir en calidad de soldado a la causa de la Independencia de la República el 1.º de septiembre de 1819;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que hizo parte de las fuerzas de Cundinamarca que emprendieron en el año de 1819 la campaña de libertar a Venezuela;

3.° Que se encontró en la batalla de Carabobo, dada el 24 de junio de 1821, y en la persecución de los enemigos hasta su rendición en el puerto de La Guaira, a las órdenes del Libertador Presidente, General Simón Bolívar;

4.° Que se encontró en la acción de Vijirima, en donde batió completamente 200 hombres enemigos e hizo 17 prisioneros, con sólo una partida de soldados de su Compañía;

5.° Que tomó parte en la acción del cerro de Carabobo el 11 de agosto de 1822, en donde se distinguió bizarramente, mandando su Compañía, hasta quedar en el campo de batalla con cuatro heridas graves, dos de bala y dos de bayoneta, de cuyas resultas quedó inutilizado de por vida, continuando, sin embargo, en el servicio de campaña al frente de los enemigos;

6.° Que se encontró en los sitios de Puerto Cabello, en donde acreditó de un modo indudable su valor, actividad, celo y pericia militar, habiendo recibido en el primero una herida de bala en una pierna, sin que por esto abandonara el servicio que la causa de la independencia exigía entonces a los patriotas;

7.° Que persiguió y batió muchas guerrillas y desempeñó varias comisiones militares importantes, bajo las órdenes del esclarecido General José Antonio Páez;

8.° Que prestó muy importantes servicios a la causa de la Constitución y de las leyes en diferentes épocas posteriores a la guerra de la Independencia, habiendo recibido dos heridas de bala en la acción de guerra de Ocaña el 9 de septiembre de 1841, mandando como Comandante en Jefe la acción de Garrapata en 1851; y obtenido del Gobierno la declaratoria de haber ejecutado acción distinguida de valor el 4 de diciembre de 1854, por haber asaltado con sólo 8 hombres el edificio de San Bartolomé, defendido por 300 hombres veteranos bien armados y municionados;

9.° Que todo esto consta no sólo de notoriedad y en varias publicaciones oficiales, sino también en la hoja de servicios formada por la Secretaría de Guerra, y

10. Que este distinguido servidor ha muerto sin dejar bienes de fortuna, dejando a su familia en completa orfandad,

DECRETA:

Artículo 1.° La República reconoce los importantes servicios prestados por el ciudadano General Rafael Mendoza a la causa de la Independencia de Colombia, y llena de gratitud ordena que su retrato al óleo, costeado por el Tesoro Nacional, sea colocado en la Sala de Monumentos Patrios con esta inscripción:

General Rafael Mendoza, de los fundadores de la Independencia Nacional.

«Decreto legislativo de.... de.... 1869.»

Artículo 2.° Concédese a cada una de las señoritas Clelia, Rafaela y Leonilde Mendoza, una pensión alimenticia de veinte pesos mensuales, la que será cubierta del Tesoro Nacional en los mismos términos en que se pagan las de los militares de la Independencia.

Parágrafo. Cada una de las agraciadas disfrutará de la pensión que se le concede mientras permanezca soltera.

Dado en Bogotá a veintisiete de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VIVES. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

Bogotá, 29 de abril de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 28

(DE 30 DE ABRIL)

Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para auxiliar la apertura de un camino.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para tomar acciones hasta por diez mil pesos en la empresa de abrir un camino sólido de herradura que ponga en comunicación el Distrito del Rosario, en el Municipio de Popayán, con el punto sobre el Patía en que el río sea navegable por vapores.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El Gobierno Nacional tendrá un representante en la dirección de la empresa, que será miembro del Consejo Directivo de ella.

Artículo 3.° La sociedad empresaria pagará al Gobierno el interés del siete por ciento anual desde que se abra el camino al uso público hasta que le sea devuelto el valor de las acciones, si así lo exige el Gobierno.

Artículo 4.° En caso de no estipularse el rescate de las acciones que toma el Gobierno, los productos de la empresa, durante el privilegio y después de él, se dividirán proporcionalmente entre el Gobierno y la sociedad empresaria.

Artículo 5.° El Gobierno dará cuenta al Congreso luégo que haya hecho uso de la autorización que por este Decreto se le concede.

Dado en Bogotá a veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VIVES. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 30 de abril de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Fomento, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

LEY 29

(DE 8 DE MAYO)

sobre fomento de la navegación por vapor entre el puerto de Santa Marta y el río Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Garantízase por diez años y por una sola vez el interés anual de un siete por ciento sobre el capital hasta de ochenta mil pesos, para establecer y mantener una comunicación regular y constante por buques de vapor entre el puerto de Santa Marta y la ciudad de Barranquilla pasando por las bocas del río Magdalena.

Artículo 2.° El individuo o compañía que quiera aceptar la garantía

de que trata el artículo anterior, deberá solicitarla del Poder Ejecutivo de la Unión, quien la otorgará siempre que por parte del empresario se llenen las condiciones siguientes:

1.ª Que el empresario asegure el servicio de los vapores desde el día en que, en períodos fijos, lo acuerde con el Poder Ejecutivo de la Unión con una fianza de veinticinco mil pesos de deuda consolidada al portador.

2.ª Que por el tiempo que los vapores no presten servicio, contraviniendo a lo acordado con el Poder Ejecutivo, no se abonará interés alguno.

3.ª Que compruebe de una manera clara e irrecusable cuánto es el capital invertido en buques y en las demás cosas que se consideran indispensables para el servicio de que se trata.

4.ª Que la cantidad que se exija por fletes no exceda de ochenta centavos por cada cien kilogramos de peso.

5.ª Que no se exija flete por el pasaje de tropas, armas, vestuarios, municiones y demás elementos de guerra pertenecientes a la Nación, ni por el correo de la misma, ni por el de los Estados.

6.ª Que no se dará pasaje en los buques a tropas o elementos de guerra que tengan por objeto hostilizar o auxiliar rebeliones contra el Gobierno de algún Estado, de un Estado contra otro o contra el Gobierno de la Unión.

7.ª Que los libros y cuentas de la empresa estarán siempre a disposición del Gobierno Nacional para que éste pueda en cualquier tiempo hacerlos examinar por agentes suyos, a fin de cerciorarse de los gastos y productos de la empresa y dictar, en consecuencia, las resoluciones que crea convenientes, si fuere necesario.

8.ª Que la suma con que se garantiza la empresa se pagará anualmente, en vista del balance de las cuentas, pudiendo el Poder Ejecutivo glosar los gastos que no estime necesarios para el buen servicio de la empresa y que no estén suficientemente comprobados.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer la concesión de que trata esta Ley, y para estipular las demás condiciones que considere convenientes, tanto para asegurar la efectividad de la empresa como para que ella se realice en el menor tiempo posible, y con el menor gravamen para el Tesoro Nacional.

Artículo 4.° Lo dispuesto en esta Ley no se opone al derecho que tiene todo individuo para navegar libremente en las aguas del río Magdalena y sus derivaciones.

Artículo 5.° Queda derogado el Decreto de 7 de mayo de 1863 (1),

(1) Número 2770.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que señaló la cantidad hasta de ochenta mil pesos para la limpia de los caños y ciénagas que comunican el río Magdalena con el mar, si dentro de dos años después de sancionada la presente Ley se hubiere otorgado a algún individuo o compañía. Pasado este término, quedará sin efecto esta Ley y vigente la que por ella se deroga.

Dada en Bogotá, a cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. VALENCIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 8 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Fomento, ANTONIO M. PRADILLA.

LEY 30

(DE 8 DE MAYO)

que aprueba los créditos suplementales y extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo para la vigencia económica de 1867 a 1868.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los decretos que pasan a expresarse, dictados por el Poder Ejecutivo, abriendo créditos suplementales y extraordinarios al Presupuesto de gastos de 1867 a 1868, a saber:

El de 6 de julio de 1868, que abrió un crédito imputable al Departamento de lo interior, capítulo 10, gastos imprevistos.

Los de 13 de diciembre de 1867 y 6 de junio de 1868, abriendo créditos imputables al Departamento de Guerra y Marina, capítulo 4.°, material de la Guardia Colombiana.

El de 22 de enero de 1868, que abrió un crédito imputable al mismo Departamento, capítulo 3.°, sueldos de actividad de la Guardia Colombiana;

El de 6 de marzo de 1868, abriendo un crédito imputable al mismo Departamento, capítulo 5.°, hospitales militares.

Dada en Bogotá a tres de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. VALENCIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 8 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 31

(DE 10 DE MAYO)

Decreto que recompensa los trabajos científicos del ciudadano de Colombia José Triana.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° En honor a los talentos y trabajos científicos con que el colombiano José Triana se distinguió en la exposición industrial que tuvo lugar en París en 1867, y por los cuales ha merecido premios y distinciones honoríficos de varios Gobiernos y sociedades científicas del extranjero, el Poder Ejecutivo hará colocar en el salón rectoral de la Universidad Nacional el retrato al óleo del expresado señor Triana, con la siguiente inscripción:

El Congreso de 1869 al mérito científico del señor José Triana.

Artículo 2.° Por el mismo motivo se concede permiso al ciudadano de Colombia señor José Triana, para aceptar rentas, empleos, títulos, condecoraciones y cualesquiera premios honoríficos que se le hayan concedido o se le concedan en países extranjeros por sus servicios prestados a la ciencia.

Artículo 3.° Como recompensa al señor Triana por la participación que tuvo en la exposición universal celebrada en París en 1867, se le entregará por el Poder Ejecutivo, del Tesoro Nacional, la suma de dos mil pesos.

Parágrafo. El término de cinco años fijado en el contrato celebrado en Londres el día 10 de marzo de 1866, para continuar y concluír la publi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cación de la obra, principiada ya, sobre la *Flora Colombiana*, lo mismo que para efectuar la redacción y publicación de la *Geografía Botánica de Colombia*, entre dicho ciudadano y el Gobierno de la Unión, empezará a contarse desde el 1.° de septiembre de 1868; y la anualidad de dos mil pesos estipulada en dicho contrato, se le pagará con la mayor puntualidad, a fin de que tales trabajos se lleven a cabo con la perfección y en el menor tiempo posibles, sin que se entienda por esto que el señor Triana tiene derecho a que en el tiempo de la prórroga se le pague dicha anualidad.

Dado en Bogotá a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*--El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 10 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Fomento, ANTONIO M. PRADILLA.

LEY 32

(DE 11 DE MAYO)

Decreto auxiliando una vía de comunicación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Gobierno del Estado de Santander, auxiliará la apertura del camino que ponga en comunicación aquel Estado por el Departamento de «García Rovira» con el Territorio de Casanare, cuya vía se reconoce como de interés general.

Parágrafo. Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda abrir en el Presupuesto de gastos el crédito hasta de veinte mil pesos para el auxilio de esta vía.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo destinará a la obra que expresa el artículo anterior, un ingeniero, tan luégo como principien sus trabajos, los cuales serán anunciados oportunamente por el Gobierno de Santander o por la Compañía que los vaya a acometer.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo procurará que las empresas o compañías organizadas en los Estados de Boyacá y Santander armonicen sus intereses y, si es posible, que sea una sola la vía acometida por esas dos empresas, sin perjudicar los derechos adquiridos por particulares para la apertura de dichas vías.

Dado en Bogotá a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO--El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 11 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Fomento, ANTONIO M. PRADILLA.

LEY 33

(DE 11 DE MAYO)

sobre créditos adicionales al Presupuesto de gastos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese al Poder Ejecutivo, para gravar la cuenta general del Tesoro, el siguiente crédito adicional al Presupuesto de gastos de 1868 a 1869, con imputación al Departamento y capítulo que pasan a expresarse:

DEPARTAMENTO DEL TESORO

CAPÍTULO 7.°—GASTOS VARIOS

Contratos celebrados con extranjeros.

Para pagar a los señores Cloid, Routtedge & Compañía, de Londres, el saldo que se les debe por consecuencia del contrato que celebraron en 30 de marzo de 1866 con el General T. C. de Mosquera para el suministro de tres mil toneladas de carbón mineral, con destino a la marina nacional, hasta $ 3.277-50.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir el crédito necesario para el envío de una Legación a Venezuela, ya en el Presupuesto en curso, ya en la vigencia económica de 1869 a 1870, con imputación al Departamento de Relaciones Exteriores, capítulo 1.°, servicio diplomático.

Dada en Bogotá a siete de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presideute del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 11 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 34

(DE 13 DE MAYO)

Decreto que protege la navegación por vapor del Dique de Cartagena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Garantízase el siete por ciento anual sobre un capital que no pasará de doscientos mil pesos, al individuo o compañía que sostenga y regularice la navegación por vapor del Dique de Cartagena, ejecutando previamente los trabajos indispensables para la canalización de esta vía.

Artículo 2.° La garantía expresada en el artículo anterior durará por diez años, contados desde la fecha en que conste oficialmente que el Dique está navegable por vapor.

El Poder Ejecutivo dictará todos los reglamentos necesarios para asegurar los derechos de la República, y las medidas que sean conducentes al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Bogotá a trece de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. VALENCIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*. El Secretario de la Cámara de Represententes, *Nicolás Esguerra*.

Bogotá, 13 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Fomento, ANTONIO M. PRADILLA.

LEY 35

(DE 13 DE MAYO)

sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias.

El Congreso de los Estadcs Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Todo descubrimiento o invención nueva en cualquier género de industria, da a su autor, bajo las condiciones y por el tiempo expresado en esta Ley, el derecho de aprovecharse exclusivamente de su invención o de su descubrimiento. Este derecho se garantiza por títulos expedidos por el Poder Ejecutivo de la Unión bajo el nombre de «Patentes de invención.»

Artículo 2.° Todo colombiano o extranjero que invente o perfeccione alguna máquina, aparato mecánico, combinación de materias o método de procedimiento de útil aplicación a la industria, artes o ciencias, o alguna manufactura o producto industrial, podrá obtener del Poder Ejecutivo una patente de privilegio que le asegure exclusivamente por un término de cinco a veinte años, para sí o para quien represente con justo título sus derechos, la fabricación, venta o ejercicio de su invención o mejora.

Artículo 3.° No serán concedidos privilegios para la introducción de productos naturales o fabricados de procedencia extranjera.

Artículo 4.° Los inventores que han obtenido patentes en otros países para sus descubrimientos y que la soliciten en Colombia, podrán obtener la respectiva patente de invención con tal de que dichos descubrimientos no sean del dominio del público.

Cuando se expida patente de invención en Colombia en favor de inventos o perfeccionamientos que la han obtenido ya en otro país, la patente colombiana quedará cancelada tan luégo como termine el período privilegiado concedido por la patente extranjera.

Artículo 5.° Para obtener privilegio de invención o de mejora, el in-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

teresado ocurrirá al Poder Ejecutivo por sí o por medio de apoderado, declarando la invención o mejora de que es autor, explicándola con claridad y solicitando el privilegio; y en el caso de otorgársele, quedará obligado, para entrar en posesión de él u obtener la patente, a presentar dentro del término de cuarenta días un diseño o modelo exacto de la respectiva máquina o aparato mecánico, o una descripción circunstanciada y completa del método o procedimiento nuevo y una muestra de la manufactura o producto, si es de posible conservación, para que se deposite en la respectiva Secretaría de Estado, y pueda servir en caso de suscitarse controversia acerca del privilegio.

Artículo 6.° Las patentes de estos privilegios se expedirán citando en ellas la presente Ley, insertando el decreto de concesión en el que se habrá expresado la invención, mejora o nueva industria sobre que recae y el término que comprende, y declarando al agraciado en posesión del privilegio, y serán publicados íntegramente en el periódico oficial de la Nación dos veces por lo menos.

Artículo 7.° La concesión de una patente de invención, mejora o de nueva industria, se expedirá sin examen previo sobre la utilidad del objeto ni de la cuestión de saber si es realmente invención o mejora. El Gobierno no declara al concederla que es verdadera o útil la invención o mejora, ni que el privilegiado es realmente el inventor, ni que el objeto es nuevo, ni fieles las descripciones o modelos; pues queda el derecho a salvo a los demás interesados para probar en juicio lo contrario.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo anunciará en el *Diario Oficial*, antes de conceder la patente y con la anticipación de treinta días, la solicitud que se haya hecho para obtener dicha patente.

Artículo 8.° No se concederán patentes en el caso de que no se llenen les formalidades de esta Ley o de que la invención, mejora o nueva industria sean contrarias a la salud o seguridad públicas, a las buenas costumbres o a derechos anteriores.

Artículo 9.° Cumplido el término de la patente, es libre la fabricación, venta o ejercicio de la invención o mejora sobre que recayó el privilegio; se publicarán las descripciones presentadas por el inventor y podrá darse copias de los diseños o modelos respectivos a quien los pida, a su costa. Lo mismo tendrá lugar si antes de cumplirse dicho término se declara anulado o insubsistente el privilegio.

Artículo 10. Los delitos de imitación, falsificación y demás contra la propiedad de los artículos o industrias patentadas, se juzgarán con arreglo a las leyes penales de la Unión.

Artículo 11. Fuera del caso del artículo 4.°, las patentes caducan

cuando se hayan expedido en perjuicio de derecho de tercero, lo que se juzgará por los Tribunales de los Estados.

Artículo 12. La patente por nueva industria caducará también cuando ésta haya permanecido un año consecutivo sin ser ejercida, salvo los casos fortuitos y de fuerza mayor.

Artículo 13. La concesión de patentes causará un derecho a favor del Tesoro Nacional y pagadero por el agraciado en razón de 5 a 10 pesos por cada año de concesión una sola vez y al tiempo de recibir la patente. En todo caso, la persona que solicite una patente expresará el número de años dentro del máximun fijado y consignará en la Tesorería General diez pesos, que perderá a favor del Tesoro si la patente no fuere concedida y que se le abonarán en parte del derecho de título si lo fuere.

Artículo 14. Queda abrogada la ley de 15 de mayo de 1848 (1), sobre «Patentes de invención o mejora de máquinas o aparatos industriales.»

Dada en Bogotá a trece de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. VALENCIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 13 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Fomento, ANTONIO M. PRADILLA.

—

LEY 36

(DE 14 DE MAYO)

adicional y reformatoria de la de 6 de mayo de 1863, sobre pensiones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Las pensiones alimenticias concedidas a individuos que se han invalidado por causa del servicio público, se pagarán de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo de 19 de noviembre

(1) Número 1853.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de 1867 (1), que determina cómo deben pagarse las pensiones a los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 14 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 37

(DE 14 DE MAYO)

Decreto concediendo pensión alimenticia al Capitán Angel María Rodríguez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el Capitán Angel María Rodríguez se halla inválido por consecuencia de un balazo que recibió en el combate de Subachoque,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al Capitán inválido Angel María Rodríguez la pensión alimenticia de treinta y seis pesos sesenta centavos mensuales.

Dado en Bogotá a trece de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. VALENCIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 14 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS

(1) Este Decreto lleva el número 3035.

LEY 38

(DE 17 DE MAYO)

Decreto que ordena el pago en dinero de ciertos créditos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El pago de lo que por dietas y viáticos causados a deber con posterioridad al año de 1863 se adeude a los miembros del Congreso Nacional, se hará en dinero sonante.

Artículo 2.° Igualmente se hará en dinero sonante el pago de lo que por sueldos y gastos diplomáticos y consulares se haya causado a deber hasta 31 de marzo de 1868.

Artículo 3.° Las cantidades incluídas en el Presupuesto de gastos del presente año, procedentes de sueldos atrasados que se adeuden a los empleados de las oficinas de bienes desamortizados, se pagarán con los fondos en dinero pertenecientes al ramo de dichos bienes.

Artículo 4.° Las dietas y viáticos que se le quedaron debiendo al señor Juan S. de Narváez en su calidad de Representante por el Estado Soberano de Bolívar en el período constitucional de 1860 a 1861, se pagarán igualmente en dinero efectivo a sus herederos, previa la liquidación que practicará el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.° Los sueldos que se deben al señor Mariano Ospina Rodríguez como Presidente de la República, y al señor Juan N. Esguerra como Secretario de la Suprema Corte; lo que se adeude por viáticos y dietas los Senadores y Representantes desde 1860 en adelante, y lo que se adeude por gastos de administración de establecimientos públicos sostenidos por cuenta de la Nación, reconocidos en el servicio de 1867 a 1868, y por el valor de estadías del vapor «Tairona,» según convenio de 25 de abril de 1868, aprobado por el Poder Ejecutivo, se pagarán también en dinero sonante.

Artículo 6.° Queda en estos términos reformada la Ley de 3 de junio último (1), orgánica del Crédito Nacional.

Dado en Bogotá a catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. VALENCIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

(1) Lleva el número 3071.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 17 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 39

(DE 17 DE MAYO)

Decreto concediendo una pensión a la señora Regina Vásquez de Merizalde y a la señorita Margarita Merizalde.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que según la hoja de servicios existente en los archivos nacionales, el doctor José Félix Merizalde sirvió a la causa de la Independencia de la República en los empleos de Subteniente, Teniente, Médico Mayor y Teniente Coronel, desde 24 de noviembre de 1812 hasta 16 de enero de 1833;

2.° Que también es evidente que prestó servicios muy importantes, ocupándose en la enseñanza y práctica de la medicina y de la cirugía, durante cincuenta años,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese una pensión de treinta pesos mensuales a la señora Regina Vásquez, viuda del doctor José Félix Merizalde, y a su hija soltera, Margarita Merizalde.

Artículo 2.° Esta pensión durará por el tiempo de la viudez de la primera señora y de la soltería de la segunda.

Dado en Bogotá a catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. VALENCIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 17 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 40

(DE 17 DE MAYO)

Decreto que pasa a los tres hijos menores del finado Teniente Luis Amay la pensión que disfrutaba.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de 23 de mayo de 1855 (1) reconoció el Congreso de la Nueva Granada los importantes servicios que prestó a la causa constitucional el Teniente 1.° Luis Amay, combatiendo por ella en la última campaña, en la cual recibió graves heridas, de que resultó su inutilidad física, y le señaló en esta virtud pensión vitalicia de las dos terceras partes del sueldo correspondiente al empleo de Teniente 1.°;

Que en el estado de orfandad y de pobreza en que han quedado los tres hijos menores del finado Amay, la Nación no debe negar un auxilio a la joven viuda para que pueda atender decentemente a la subsistencia de sus hijos,

DECRETA:

Artículo único. La pensión de inválido que del Tesoro Nacional disfrutaba el finado Teniente Luis Amay, de veintiún pesos mensuales, pasará con el mismo carácter a sus tres hijos menores, la cual percibirá su viuda, la señora Inés Hoyos de Amay, para sus mencionados tres hijos, hasta que alcancen la mayor edad.

Dado en Bogotá a catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. VALENCIA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 17 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

---

(1) Lleva el número 23 5.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 41

(DE 17 DE MAYO)

Decreto que aprueba el contrato celebrado en 6 de marzo de 1869 entre el Poder Ejecutivo y el Agente especial de la empresa del camino de Cali a Buenaventura.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase, con las modificaciones siguientes, el contrato celebrado en 6 de marzo de 1869 entre el Secretario de Hacienda y Fomento de la Unión y el señor Salvador Camacho Roldán, como Agente especial de la empresa del camino de Cali a Buenaventura, con el objeto de proporcionar medios de concluír la obra en el menor término posible.

El artículo 3.° del contrato queda suprimido.

El artículo 4.° modificado así: «El presente contrato será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo y también a la del Congreso».

Artículo 2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para abrir el crédito suplemental necesario estipulado en el contrato, ya en la actual vigencia económica del Presupuesto de gastos, ya en la del servicio de 1869 a 1870.

Artículo 3.° En el caso de que los recursos ordinarios del Tesoro no permitan hacer los pagos de que trata dicho contrato, podrá el Poder Ejecutivo descontar rentas y contribuciones nacionales por las sumas que juzgue indispensables para verificar los pagos, siempre que los descuentos que se abonen, y que en todo caso serán de cargo de la empresa del camino, no excedan del siete por ciento anual.

Dado en Bogotá a quince de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. VALENCIA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 17 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 42

(DE 17 DE MAYO)

Decreto transfiriendo a las hijas huérfanas del Coronel Lorenzo Estévez, aumentada en veintiocho pesos mensuales, la pensión de treinta y dos que disfrutaba su viuda.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que los servicios y altos merecimientos del Coronel Lorenzo Estévez, como antiguo militar de la Independencia, han sido ya estimados por el Congreso Nacional al expedir el Decreto legislativo de 8 de marzo de 1856 (1), que concedió una pensión vitalicia de treinta y dos pesos mensuales a su viuda la señora Antonia Noriega,

DECRETA:

Artículo único. Transfiérese a las hijas huérfanas del Coronel Lorenzo Estévez, aumentada en veintiocho pesos cada mes, la pensión de treinta y dos de que disfrutaba la señora Antonia Noriega, viuda del expresado Coronel.

Parágrafo. Las mencionadas huérfanas Mercedes, María Josefa, Dolores y María del Carmen Estévez, gozarán proporcionalmente de la pensión de que trata este Decreto, durante su vida y hasta que tomen nuevo estado.

Dado en Bogotá a trece de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. VALENCIA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 17 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

---

(1) Este Decreto lleva el número 2332.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 43

(DE 17 DE MAYO)

Decreto sobre pensiones de los militares de la Independencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

Que los militares que hicieron la magna guerra de nuestra Independencia han desaparecido en su mayor parte, quedando apenas un puñado de los heroicos compañeros de Bolívar y Nariño, casi todos pobres, sexagenarios e imposibilitados para el trabajo;

Que es un deber de los colombianos proteger estos restos venerandos de nuestras antiguas glorias, mucho más en los instantes en que, encontrándose al borde del sepulcro, serán muy pocos los días que pasen sobre la tierra que ayudaron a conquistar con su valor y con su sangre;

Que la justicia exige que sean mejor recompensados los que mayores y más importantes servicios prestaron a la República en aquella época de abnegación y sufrimiento,

DECRETA:

Artículo único. Los militares de la Independencia que, según la calificación que se les haya hecho en vista de sus hojas de servicios, tengan las condiciones que se expresan en el parágrafo 2.° del artículo 54 de la Ley 1.ª, Parte 1.ª, Tratado 6.° de la Recopilación Granadina (1), gozarán, desde la sanción del presente Decreto, del sueldo íntegro de su empleo efectivo.

Dado en Bogotá a quince de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. VALENCIA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 17 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

---

(1) Lleva el número 794.

LEY 44

(DE 18 DE MAYO)

Decreto que determina el modo de pagar los créditos reconocidos a favor de extranjeros por sentencias de la Corte Suprema Federal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los créditos reconocidos a favor de extranjeros, o que se reconozcan por sentencias de la Corte Suprema Federal, y en las cuales se mande pagar como a tales o conforme a la parte 2.ª del artículo 15 de la Ley de 2 de mayo de 1865 (1), se pagarán en vales flotantes amortizables en las Aduanas situadas sobre el Atlántico, en el pago de cinco unidades de cada ciento de los derechos de importación que se causen a deber desde el día 1.° de septiembre del presente año en adelante. Estos vales no ganarán interés.

Artículo 2.° Las cualidades de extranjero y neutral deberán comprobarse, para el efecto de recibir los vales de que trata el artículo anterior, con copia auténtica de la diligencia de nacimiento de la persona que reclama, o su carta de naturaleza; o con certificación del Agente Diplomático respectivo acreditado en Colombia por la nación a la cual pertenezca el reclamante, en cuyo documento se asegure que ese individuo es súbdito o ciudadano de la nación a que el empleado pertenece, y que aquél no ha perdido, conforme a las leyes de su país, los derechos de nacionalidad. Si no hubiere Agente Diplomático acreditado por el país a que pertenezca el reclamante, se comprobarán las cualidades expresadas con certificación del Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno del mismo país. Estas comprobaciones se exigirán en el caso de que el Tribunal que hubiere fallado en última instancia no las hubiere declarado probadas.

Artículo 3.° Los súbditos o ciudadanos de naciones con las cuales se hayan celebrado convenciones especiales sobre el pago de créditos, serán cubiertos en los términos señalados en dichas convenciones, sea que dichas convenciones estén en ejecución o que hayan de cumplirse posteriormente por estar ya ajustadas.

Artículo 4.° Para el caso de que algunos acreedores no se conformen con el cinco por ciento señalado en este Decreto, se autoriza al Poder

---

(1) Esta Ley lleva el número 2853.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ejecutivo para celebrar convenios y hacer arreglos con el objeto de fijar los términos de pago.

Dado en Bogotá a quince de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. VALENCIA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 18 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

LEY 45

(DE 20 DE MAYO)

Decreto que manda pagar una suma a dos súbditos daneses.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

visto el convenio celebrado el 16 de marzo de 1869 entre el Secretario de Relaciones Exteriores y el apoderado de los señores O. G. C. Degetan & Henrichsen, cuyo tenor literal es el siguiente:

«CONVENIO QUE TRANSIGE UNA RECLAMACIÓN DE LOS SEÑORES O. G. C. DEGETAN & HENRICHSEN, SÚBDITOS DANESES

Santiago Pérez, Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia, debidamente autorizado por el ciudadano Presidente de la Unión, y en uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 34 de la Ley de 3 de junio de 1868, orgánica del Crédito Nacional, y Félix V. Caro, apoderado de los súbditos daneses O. G. C. Degetan & Henrichsen, han celebrado el siguiente convenio:

Artículo 1.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia reconoce a favor de los señores O. G. C. Degetan & Henrichsen la cantidad de novecientos cuarenta y dos pesos ($ 942) como valor de cuatro bultos de mercancías marcados (D) y con los números 653, 654, 121 y 652, que los

expresados señores remitieron en abril de 1860 de Altona para esta ciudad y que fueron expropiados en la bodega de Bogotá el 18 de junio de 1861, de orden del Coronel Ramón Mercado, primer Ayudante General del Ejército de los Estados Unidos de Nueva Granada.

Artículo 2.° O. G. C. Degetan & Henrichsen se obligan a desistir del juicio que contra el Gobierno de la Unión y con motivo de aquella expropiación iniciaron el 29 de agosto de 1866, ante el Juez 1.° del Circuito del Centro en el Estado de Cundinamarca, y de que hoy conoce el Juez del Circuito de Guaduas; y además, a renunciar a cualquiera otra reclamación que pudieran hacer en virtud de la mencionada expropiación.

Artículo 3.° El Gobierno de la Unión pagará la suma que en este convenio se reconoce a los señores O. G. C. Degetan & Henrichsen, en la forma en que determine la Ley de Presupuesto del entrante año económico que se cubran las reclamaciones de extranjeros.

Artículo 4.° Este contrato no se llevará a efecto sin la aprobación del Congreso Nacional. En fe de lo cual firman el presente en Bogotá a diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

Santiago Pérez—Félix V. Caro.

—

Bogotá, 17 de marzo de 1869.

Aprobado.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ»,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el convenio preinserto.

Dado en Bogotá a diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 20 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 46

(DE 21 DE MAYO)

Decreto que aumenta una pensión militar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el ciudadano General Domingo Triana ha servido a la Patria con lealtad durante un período de más de 35 años;

2.° Que las heridas que ha recibido en defensa de las instituciones republicanas le imposibilitan para toda clase de trabajo; y

3.° Que por la Ley 20 de mayo de 1846 (1) tenía asignada, en premio de los enunciados servicios, la pensión vitalicia de noventa y tres pesos treinta centavos mensuales, como dos terceras partes del sueldo de su grado efectivo,

DECRETA:

Artículo único. Auméntase la pensión de cuarenta pesos mensuales que hoy disfruta el ciudadano General Domingo Triana, con la cantidad de cincuenta y tres pesos treinta centavos mensuales, que completan la de noventa y tres pesos treinta centavos a que sus incontestables servicios le han dado perfecto derecho.

Dado en Bogotá a catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. VALENCIA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 21 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

---

(1) Lleva el número 1669.

LEY 47

(DE 21 DE MAYO)

Decreto aprobando una resolución administrativa.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la resolución de la Junta Suprema Directiva del Crédito Nacional, de fecha diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, inscribiendo en la lista de pensionados al Teniente Coronel efectivo, con grado de Coronel, Gregorio Trujillo, con la asignación mensual de cincuenta y tres pesos treinta y dos y medio centavos, de acuerdo con las resoluciones ejecutivas que le reconocieron en los expresados grados militares.

Dado en Bogotá a quince de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 21 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 48

(DE 21 DE MAYO)

Decreto que concede una pensión alimenticia a la señorita Dolores Vanegas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Coronel Vicente Vanegas prestó muy importantes servicios a la República desde el mes de enero de 1811, en que se incorporó a las huestes que combatían por la independencia nacional, distinguiéndose por su abnegación y valor en las diferentes campañas en que se halló, y especialmente en las acciones de guerra libradas contra los rea-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

listas en el Alto Palacé, Calibío, Juanambú, Tacines, Pasto, Ovejas, El Palo, Cuchilla del Tambo, La Plata, Caño de Vilvacua, Ortiz, Cojedes, donde recibió graves heridas, y en diferentes tiroteos y combates parciales; habiendo merecido que se le condecorara con la estrella de «Libertadores de Venezuela»;

2.° Que además de estos servicios, el Coronel Vanegas prestó a la República otros no menos importantes y patrióticos en diferentes comisiones y empleos que se le confiaron en la misma guerra de la Independencia y en épocas posteriores;

3.° Que el Coronel Vanegas fue fusilado de orden del Gobierno Nacional por sus comprometimientos políticos en la guerra de 1840;

4.° Que la justicia exige que se reparen hasta donde sea posible los males producidos por la ejecución de la pena de muerte impuesta por el Gobierno de la República al Coronel Vanegas;

5.° Que la señorita Dolores Vanegas, hija legítima del Coronel Vanegas, existe soltera y sin los medios suficientes con que subsistir; y

6.° Que los merecimientos del Coronel Vanegas, además de ser pública y notoriamente conocidos, se hallan comprobados con la respectiva hoja de servicios y con los testimonios de los ciudadanos Generales Valerio F. Barriga, Joaquín Posada Gutiérrez y Emigdio Briceño,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señorita Dolores Vanegas, hija legítima del prócer de la Independencia Coronel Vicente Vanegas, una pensión alimenticia de treinta y dos pesos mensuales, pagadera del Tesoro Nacional.

Dado en Bogotá a diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 21 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, Narciso González Lineros.

LEY 49

(DE 21 DE MAYO)

Decreto que manda inscribir como Sargento 1.°, en la lista de los militares de la Independencia, al legionario británico Carlos Seabright.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos Seabright se enroló en las filas de la Legión Británica (después *Batallón Carabobo)* a principios de 1819, y sirvió en las campañas de ese año y los de 1820 y 1821 en la Provincia de Barcelona, llanos de Apure y Caracas: que se encontró en la batalla de Carabobo, en el primer sitio de Puerto Cabello y en la expedición contra Cartagena: que es de la Orden de Libertadores y está condecorado con el escudo de Carabobo; y que en 1822 desempeñaba en el *Batallón Carabobo* las funciones de Sargento 1.° de la 5.ª Compañía;

CONSIDERANDO:

Que los servicios posteriores prestados por el señor Seabright hasta el año de 1827 lo fueron a la República del Perú, de cuyo ejército libertador hizo parte y que en Colombia sólo ascendió hasta la clase de Sargento 1.°;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo de 16 de mayo de 1851 concedió sueldo íntegro a los militares que pertenecieron a la Legión Británica o Irlandesa,

DECRETA:

Artículo 1.° Inscríbese en la lista de los militares de la Independencia al legionario británico Carlos Seabright como Sargento 1.° de la 5.ª Compañía del *Batallón Carabobo.*

Artículo 2.° Los sueldos que como a tal Sargento 1.° le corresponden, le serán abonados desde el 16 de mayo de 1851, fecha del Decreto legislativo que concedió sueldo íntegro a los militares que pertenecieron a la Legión Británica o Irlandesa.

Dado en Bogotá a diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodrí-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

GUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 21 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 50

(DE 21 DE MAYO)

Decreto que concede una pensión alimenticia a la señora Natalia Rivera, viuda del Teniente Coronel Manuel Ignacio Torrente, y a sus diez hijos menores.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el Teniente Coronel Manuel Ignacio Torrente sirvió leal y valerosamente a la República desde 1830 hasta 1831;

2.º Que hizo la campaña de 1830, en defensa del Gobierno legítimo, a órdenes del General Francisco de P. Vélez; la de 1831, para el restablecimiento del mismo Gobierno, a órdenes del General Antonio Obando, y la del Cauca, en 1832, a órdenes del Coronel Salvador Córdoba, para recuperar el territorio de la parte del sur de la República ocupado por fuerzas del Estado del Ecuador;

3.º Que el 20 de octubre del mismo año de 1832 se encontró en la acción de «Las Hojas,» portándose en ella con honor;

4.º Que hizo la campaña de Antioquia en 1851 a órdenes del General Tomás Herrera, y la del Magdalena en 1860 y 1861 a órdenes del General Emigdio Briceño, correspondiendo honrada y dignamente a la confianza del Gobierno;

5.º Que todos estos hechos están ampliamente comprobados por el respetable testimonio de los Generales José Hilario López, Francisco de P. Vélez, Antonio Obando, Ramón Espina, Marcelo Buitrago, Joaquín Barriga, Juan Miguel González, Rafael Mendoza, Emigdio Briceño y de los demás Jefes y Oficiales que se mencionan en la hoja de servicios; y

6.º Que la señora Natalia Rivera prueba suficientemente con una información de testigos que fue esposa del Teniente Coronel Manuel Ignacio Torrente, que vivió hasta su muerte con él, que permanece en estado de viudedad y que se encuentra en suma pobreza y sin medio alguno de subsistencia para sí y para los diez hijos menores que sin amparo ni protección le quedaron a su lado a la muerte de su esposo,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señora Natalia Rivera, viuda del Teniente Coronel Manuel Ignacio Torrente, y a sus diez hijos menores, una pensión alimenticia de cuarenta pesos mensuales, pagaderos del Tesoro Nacional.

Dado en Bogotá a diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 21 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 51

(DE 21 DE MAYO)

Decreto en que se ordena el cambio de unas letras de retiro.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La Secretaría de Guerra y Marina hará el cambio de las letras expedidas en favor del señor Severo Rueda por las de Teniente Coronel efectivo.

Dado en Bogotá a diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 21 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra y Marina, SERGIO CAMARGO.

LEY 52

(DE 21 DE MAYO)

Decreto que concede una pensión alimenticia a la madre del Teniente Urbano Arenas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Teniente Urbano Arenas prestó importantes servicios a su patria;

2.° Que murió en defensa de la causa federal;

3.° Que era el único apoyo que tenía su madre, a quien proporcionaba todo lo necesario,

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión mensual vitalicia de veinte pesos a la señora Socorro Porras, madre del Teniente Urbano Arenas.

Dado en Bogotá a diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 21 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 53

(DE 21 DE MAYO)

Decreto concediendo pensión al Subteniente Manuel Sierra y al Cabo 1.° Juan Esteban Guerrero.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

teniendo en cuenta la invalidez vitalicia en que, por heridas recibidas en servicio de la República, se encuentran el Subteniente Manuel Sierra y el Cabo 1.° Juan Esteban Guerrero,

DECRETA:

Artículo 1.° El Subteniente Manuel Sierra disfrutará, del Tesoro Nacional, la pensión alimenticia de quince pesos mensuales durante su vida.

Artículo 2.° El Cabo 1.° Juan Esteban Guerrero disfrutará de la pensión mensual alimenticia de ocho pesos, que durante su vida recibirá del Tesoro Nacional.

Dado en Bogotá a diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 21 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 54

(DE 22 DE MAYO)

Decreto que aprueba un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo y los apoderados del señor Bernardo Capurro.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo y los apoderados del señor Bernardo Capurro, sobre el pago de la cantidad de tres mil quinientos cincuenta y cuatro pesos cuarenta cen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tavos ($ 3.554-40), procedente de la hechura de un vestuario para la segunda división de la Guardia Colombiana, en mil ochocientos sesenta y siete, cuyo convenio es el celebrado el día veinte de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

Dado en Bogotá a veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 22 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra y Marina, SERGIO CAMARGO.

LEY 55

(DE 24 DE MAYO)

Decreto que transfiere a las hijas del finado Coronel Joaquín Garcés la pensión que éste disfrutaba como militar de la Independencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Transfiérese a las señoritas Hercilia, María Josefa, Mercedes Susana, Laura, Ana María y Vitalia Garcés, hijas del finado Coronel graduado Joaquín Garcés, el goce de la pensión que éste disfrutaba en su calidad de militar de la Independencia.

Dado en Bogotá a veintiuno de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 24 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 56

(DE 24 DE MAYO)

Decreto sobre pensiones a las viudas de los ciudadanos General José María Obando y Coronel Patrocinio Cuéllar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Las pensiones de que disfrutarán las viudas e hijos menores de los ciudadanos General José María Obando y Coronel Patrocinio Cuéllar, serán las siguientes: la primera, de cien pesos ($ 100), y la segunda, de setenta pesos ($ 70) mensuales.

Parágrafo. Quedan reformados en estos términos los decretos legislativos de 27 (1) de marzo y 10 (2) de abril de 1865.

Dado en Bogotá a veintidós de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 24 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 57

(DE 24 DE MAYO)

adicional y reformatoria de las de salinas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los derechos de importación e internación de sales se pagarán conforme a las leyes vigentes, y los Estados donde se consuma la sal marina que se interne, tendrán derecho a la mitad del producto

---

(1) Lleva el número 2835.

(2) Lleva el número 2839.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

neto de este impuesto, y a la mitad del valor de la que se aprehenda de contrabando por las autoridades de los respectivos Estados.

Artículo 2.º Los Estados que consumen la sal de las salinas nacionales tendrán derecho a medio centavo por cada kilogramo que se venda en las Administraciones de la renta, y el producto de esta cesión se distribuirá mensualmente del modo y para los objetos que ordena la presente ley.

Artículo 3.º Los fondos que se recauden en las salinas nacionales correspondientes a los Estados que consumen la sal de dichas salinas, se distribuirán en proporción a la población consumidora de dichos Estados.

A los Estados de Santander y Tolima acrecerán los fondos a que tengan derecho por el impuesto de internación que se recaude en los lugares del territorio de cada uno de estos Estados que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo podrá establecer almacenes de sal marina o nacional en los lugares donde no se consuma la sal de las salinas de la Nación, y fijará el precio de venta de modo que se obtenga una utilidad que no baje de dos centavos por cada kilogramo de sal que se venda en dichos almacenes.

Artículo 5.º Los fondos que por la presente Ley se ceden a los Estados se aplicarán exclusivamente al fomento de las vías de comunicación que el Gobierno General y el del respectivo Estado designen. La administración de dichos fondos se hará por una junta que se reunirá en la capital de cada Estado y que se compondrá de tres miembros nombrados respectivamente por el Poder Ejecutivo de la Unión, por la Asamblea Legislativa y por el Presidente o Gobernador del respectivo Estado.

Artículo 6.º El valor de la sal que se produzca en los territorios administrados por el Gobierno General se aplicará a las mejoras materiales en dichos territorios y del modo como lo establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 7.º El Poder Ejecutivo queda facultado para rebajar el precio de la sal de caldero y vijua hasta en un veinte por ciento del fijado por la Ley de 24 de abril de 1867.

Artículo 8.º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer en el precio de la venta de la sal todas las rebajas que pueda obtener en los precios de elaboración y explotación de las respectivas salinas.

Artículo 9.º Desde que se ejecute la presente Ley cesará la cesión hecha al Estado de Boyacá por la Ley de 13 de marzo de 1868 (1).

---

(1) Lleva el número 3044.

Artículo 10. Si en alguno de aquellos Estados en donde el Gobierno General no tiene actualmente salinas en elaboración, llegaren a descubrirse minas de sal gema, se autoriza al Poder Ejecutivo para explotarlas, conforme a las leyes vigentes sobre la materia, si lo juzgare conveniente a los intereses del Fisco.

Artículo 11. A los que descubran y denuncien tales minas se les pagará por el término de veinte años, al fin de cada semestre, el treinta y cinco por ciento del producto bruto de la explotación si la mina estuviere en tierras baldías, y el treinta por ciento si estuviere en terrenos de propiedad particular.

Dada en Bogotá a veintiuno de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 24 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, JANUARIO SALGAR.

LEY 58

(DE 25 DE MAYO)

Decreto declarando puerto de depósito el de Buenaventura en el Estado Soberano del Cauca.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 1.º de septiembre próximo, el puerto de Buenaventura en el Pacífico será también puerto de depósito para todas las mercancías que no sean de prohibida importación.

Artículo 2.º El depósito durará hasta cuatro meses, transcurridos los cuales, las mercancías existentes en los almacenes de la Aduana pagarán los derechos de importación establecidos por la ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Cada bulto que se deposite pagará un décimo de peso por cada mes de almacenaje.

Artículo 4.° Con excepción del derecho de depósito establecido en el artículo anterior, las mercancías que se reexporten no causarán derecho alguno.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo dictará las providencias necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

Bogotá, 25 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, JANUARIO SALGAR.

LEY 59

(DE 26 DE MAYO)

Decreto que destina fondos para abrir un camino de herradura de Cúcuta al Lebrija y al río Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el comercio que hoy hacen los pueblos del valle de Cúcuta, en el Estado de Santander, por la vía de Venezuela, está sujeto a considerables trabas, costos y dilaciones de que es preciso redimirlo cuanto antes;

CONSIDERANDO:

Que los frutos que producen aquellos fértiles valles y las introducciones de mercancías extranjeras que se hacen en retorno, deben tomar la dirección más conveniente hacia el río Magdalena para alimentar el comercio interior y fomentar la navegación de los ríos nacionales,

DECRETA:

Artículo 1.° Destínanse del Tesoro Nacional hasta doce mil pesos ($ 12.000) para hacer inmediatamente la exploración de la mejor vía para un camino de herradura que, partiendo de la ciudad de San José de Cúcuta, pase por Ocaña y de allí al punto más inmediato y conveniente del río Lebrija o del río Magdalena, cuidando de seguir el trazado que indicó el Coronel Agustín Codazzi en los años de 1850 y 1851.

Artículo 2.° Una vez hecha la exploración del camino y cerciorado el Poder Ejecutivo de su practicabilidad, costo y condiciones de ejecución, promove á la formación de una compañía con el capital suficiente para abrir el camino indicado, con los tambos, puentes, bodegas y demás obras necesarias, en la cual tomará acciones hasta por cien mil pesos ($ 100.000).

Artículo 3.° Aplícase para estas acciones la mitad del producto líquido de la Aduana de Cúcuta durante cuatro años.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo organizará la compañía, y si ésta no se formare dentro de los seis meses siguientes a la sanción de este Decreto, hará que se acometa la empresa por cuenta de la Nación, con los fondos destinados a ella por los artículos anteriores.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo por sí mismo, en el caso del artículo que precede o de acuerdo con los socios o accionistas que acometan la referida empresa, señalará las cuotas de peaje, pontazgo y bodegaje que deban exigirse por las cargas de mercancías extranjeras o frutos y efectos del país que transiten por el camino una vez abierto.

Artículo 6.° Tan luégo como éste sea concluído, el Poder Ejecutivo declarará cerrado a la importación y exportación el puerto seco de Cúcuta, y establecerá en esta ciudad el resguardo suficiente que impida las importaciones y exportaciones clandestinas, las cuales quedarán sujetas a decomiso, sin perjuicio de las penas en que incurran los contraventores.

Dado en Bogotá a veintiuno de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

Bogotá, 26 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, JANUARIO SALGAR.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 60

(DE 26 DE MAYO)

Decreto eximiendo del pago de derechos de importación una verja de fierro destinada al cementerio de la ciudad de Cartagena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Exímese del pago de derechos de importación una verja de fierro destinada al cementerio de la ciudad de Cartagena, cuya introducción debe hacer el Concejo Municipal del Distrito de dicha ciudad.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes en cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Bogotá a diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 26 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, JANUARIO SALGAR.

LEY 61

(DE 26 DE MAYO)

Decreto concediendo pensión del Tesoro Nacional a la señora Indalecia Camacho, hija del prócer de la Independencia doctor José Joaquín Camacho.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que es público y notorio que el prócer de la Independencia doctor José Joaquín Camacho fue fusilado en esta ciudad el año de 1816, por orden del Gobierno español; y

2.° Que la señora Indalecia Camacho es hija legítima de dicho señor Camacho, que a una edad avanzada perdió su madre, y que hoy está en la mayor pobreza y casi ciega,

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión de veinte pesos mensuales, pagaderos del Tesoro Nacional, a la señora Indalecia Camacho, hija del prócer de la Independencia doctor José Joaquín Camacho.

Dado en Bogotá a diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 26 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 62

(DE 26 DE MAYO)

Decreto que concede pensión alimenticia a la viuda e hijas del Teniente Coronel graduado Eustacio Arce.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Teniente Coronel graduado Eustacio Arce sirvió con fidelidad a la magna causa de la Independencia durante veintiséis años, siete meses, diez días, contados desde el 12 de enero de 1812, y desde la clase de cadete, habiendo expuesto constantemente su vida por conseguir la libertad de su patria;

2.° Que igualmente prestó en los años de 1840, 1841 y 1854, importantes servicios a la causa de la República;

3.° Que los hechos anteriores están comprobados de una manera precisa con la respectiva hoja de servicios y los testimonios de los ciudadanos José María del Castillo, antiguo Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, Generales Francisco de Paula Santander, Domingo Caicedo, Joaquín París, Rafael Mendoza, Coroneles José Arjona, Antonio Graveti, Mariano París, Pedro Peña, Teniente Coronel Francisco

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ugarte, Comandante José Salcedo, Francisco Pardo, Sargento Mayor Buenaventura Ranjel, Capitán Diego Francisco Berrío, soldado de la Independencia Joaquín Orejuela, y Cabo de igual clase Pioquinto Peña;

4.° Que el expresado Arce murió pobre y que hoy su viuda e hijas, por encontrarse en igual situación, merecen el amparo y protección del Gobierno,

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión mensual vitalicia de treinta y dos pesos a la señora Carmen Bernal de Arce y a las señoritas María Teresa y María del Rosario Arce, la primera, viuda, y las últimas, hijas del servidor de la Independencia Teniente Coronel graduado Eustacio Arce.

Parágrafo 1.° La pensión indicada se repartirá de la manera siguiente: la mitad para la señora viuda y la otra mitad divisible entre sus dos hijas.

Parágrafo 2.° Cualquiera de las agraciadas perderá su cuota por el hecho de contraer matrimonio.

Dado en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 26 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, Narciso González Lineros.

LEY 63

(DE 26 DE MAYO)

Decreto que restituye a la señora Lucía Lezama al goce de una pensión vitalicia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el finado Capitán del Ejército Libertador Manuel Lezama, desde el año de 1810 se enroló en las filas de los defensores de la independencia y libertad de la República, haciendo, entre otras campañas, las del Magdalena en los años de 1811 y 1819 a 1821, y la del Sur en 1822;

CONSIDERANDO:

Que este denodado militar se encontró en las acciones de guerra de Simaña, Simití, Puerto de Ocaña, Morales, La Ceja, Barbacoas, Lorica y La Guaranda, habiendo recibido en ésta una herida de bala que le despedazó el brazo derecho, y finalmente en la gloriosa batalla de Pichincha a las órdenes del ilustre Gran Mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre;

CONSIDERANDO:

Que el Capitán Lezama se distinguió siempre por su disciplina y subordinación militar, por su patriotismo y lealtad a la República;

CONSIDERANDO:

Que los servicios prestados por el Capitán Lezama resultan comprobados de su hoja de servicios y corroborados por el testimonio de los Generales Antonio Morales, Hermógenes Maza y Juan Antonio Gutiérrez de Piñeres, el del Coronel Lara, los Tenientes Coroneles Carvajal y Rieux y el de otros ciudadanos,

DECRETA:

Artículo único. La señora Lucía Lezama, hija del benemérito Capitán del Ejército Libertador Manuel Lezama, disfrutará mensualmente de la pensión de doce pesos ochenta centavos, que ella y su finada madre tuvieron asignada como montepío militar.

Dado en Bogotá a veintiuno de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 26 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, Narciso González Lineros.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 64

(DE 29 DE MAYO)

Decreto aprobatorio del convenio sobre varias reclamaciones de la Legación Británica.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

en vista del convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Legación Inglesa, en 7 de diciembre último, y que a la letra dice así:

«*Convenio sobre varias reclamaciones de la Legación Británica.*

Santiago Pérez, Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia, con autorización del Poder Ejecutivo, y Roberto Bunch, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, instruído por su Gobierno para arreglar las reclamaciones de súbditos británicos, procedentes de daños y perjuicios que se les causaron en el motín que tuvo lugar en Panamá en abril de 1856; con el objeto de poner término a dichas reclamaciones, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia reconoce a favor de los súbditos británicos Samuel Harris, Thomas Bland, Charles C. Espence, Lyman Weller y W. Harvey y de la Compañía de navegación por vapor en el Pacífico, de Liverpool, la cantidad de cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos ($ 4.745) como importe de los daños y perjuicios que han declarado se les causaron en el expresado motín, en esta forma:

A Samuel Harris, por el valor de varios efectos perdidos.....$	1.000
A Thomas Bland, por los perjuicios que le ha causado una herida que lo ha inutilizado para trabajar.....	2.500
A Charles C. Espence, por el valor de varios efectos, perdidos unos y destruídos otros.....	100
A Lyman Weller, por el valor de varios efectos, perdidos unos y destruídos otros.....	30
A W. Harvey, por el valor de varios efectos, perdidos unos y destruídos otros.....	180
A la Compañía de navegación por vapor en el Pacífico, de Liverpool, por el valor de varios efectos perdidos.....	935
Suma.....$	4.745

Artículo 2.º Para el pago de las sumas reconocidas en el artículo anterior, se pedirá por el Poder Ejecutivo el respectivo crédito al Congreso de 1869.

Artículo 3.º El Gobierno británico conviene en no apoyar ninguna otra reclamación que tenga por origen daños o perjuicios causados a súbditos británicos con ocasión del motín mencionado.

Artículo 4.º El presente convenio no se llevará a efecto sin la aprobación del Congreso Nacional.

Bogotá, 7 de diciembre de 1868.

Santiago Pérez—Roberto Bunch.

Aprobado.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ».

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto convenio, siendo de advertir que, con excepción del crédito a favor de Thomas Bland, los demás de que habla dicho convenio no serán pagados sin que se comprueben legalmente a juicio del Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 29 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

LEY 65

(DE 29 DE MAYO)

Decreto que permite al señor Maximino Pérez aceptar el destino de Vicecónsul del Brasil en Panamá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al señor Maximino Pérez para admitir el empleo de Vicecónsul del Gobierno del Brasil en el puerto de Panamá.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dado en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 29 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

LEY 66

(DE 29 DE MAYO)

Decreto que concede permiso a un ciudadano de Colombia para desempeñar un Consulado extranjero.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese al señor Manuel de J. Icaza permiso para desempeñar el destino de Cónsul del Imperio de Austria en la ciudad de Guayaquil.

Dado en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 29 de mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

LEY 67

(DE 2 DE JUNIO)

que reforma y adiciona las de bienes desamortizados.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Decláranse válidas las redenciones y demás actos ejecutados a virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 128 del Estado del Cauca, de fecha 22 de octubre de 1863, desde el 11 de marzo de 1864, en que tales disposiciones fueron declaradas válidas por el Senado de Plenipotenciarios, hasta el 13 de junio del mismo año, en que se publicó en el expresado Estado la ley sobre «bienes desamortizados.»

Artículo 2.° Los remates de bienes raíces desamortizados que se celebren desde la sanción de la presente Ley, serán pagados como sigue: el derecho de título en dinero, billetes de Tesorería o cupones procedentes de intereses de la deuda interior consolidada; la tercera parte del valor del remate en bonos flotantes del tres por ciento al contado, y el resto por terceras partes iguales, con seis, doce y diez y ocho meses de plazo.

Parágrafo. El plazo para todo remate de bienes desamortizados empezará a correr en la capital de la República desde la fecha en que aparezca publicada en el *Diario Oficial* la noticia de su aprobación por el Poder Ejecutivo, y en los Estados desde que se notifique al rematador la aprobación del remate.

Artículo 3.º Si vencido un plazo no fuere satisfecho el contado respectivo, quedará insubsistente el remate por el mismo hecho, y quedará a favor de la Nación todo lo que se hubiere consignado anteriormente por cuenta del mismo remate.

Artículo 4.º Los remates de muebles o semovientes solos, es decir, sin los terrenos o fincas a que corresponden dichos muebles o semovientes, se pagarán íntegramente en dinero efectivo y al contado.

Artículo 5.º Para hacer propuestas en remates de muebles y semovientes, ha de consignarse previamente el diez por ciento del avalúo de los respectivos lotes, por vía de garantía. Este diez por ciento quedará a favor de la Nación, si el rematador no diere cumplimiento oportuno a las obligaciones de su cargo. En el caso contrario se computará en el precio del remate.

Artículo 6.º Los ganados que se saquen a remate de conformidad con el artículo 4.º y a los cuales no se hubiere hecho postura que cubra el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

avalúo, se retasarán y se venderán en subasta pública, citando para ésta con un mes de anticipación por lo menos.

Artículo 7.° La redención de los censos y deudas de plazo indefinido correspondientes a la desamortización, continuará siendo admitida en bonos flotantes del tres por ciento, o renta sobre el Tesoro al portador, por el sistema de exacta compensación de intereses, hecha deducción de la cuota pagadera en dinero efectivo.

Artículo 8.° La cuota redimible en dinero de los créditos a que se refiere el artículo anterior, continuará siendo la del diez por ciento, y las redenciones podrán hacerse hasta el 31 de diciembre de 1873; de ahí en adelante será obligatoria la redención de todos los censos desamortizados, y el Gobierno Nacional deberá hacerlos efectivos por la vía ejecutiva y en dinero efectivo.

Artículo 9.° Los censatarios o personas que reconozcan algun canon, pensión o réditos correspondientes a bienes desamortizados, podrán redimir los censos o principales respectivos aun cuando no presenten los documentos en que conste la constitución del censo o principal; bastará que presenten como prueba los recibos de los anteriores acreedores o censualistas, en los cuales conste el pago de los réditos o pensiones en una época anterior al 9 de septiembre de 1861.

Artículo 10. En las redenciones de censos que se hagan con renta sobre el Tesoro al portador, se admitirán en compensación de los réditos de los censos los cupones respectivos, y en la proporción correspondiente; y cuando las expresadas redenciones se hagan en bonos flotantes, podrán admitirse los cupones de renta sobre el Tesoro al portador o nominal, siempre que dichos cupones sean de los que se amortizan en remate público.

Artículo 11. Señálase hasta el 31 de diciembre del presente año para la conversión de las libranzas llamadas antioqueñas y demás documentos de que trata el Decreto de 5 de julio de 1866 (1), sobre emisión de certificaciones en cambio de documentos asimilados a billetes de Tesorería; quedando sin valor alguno los documentos que no se hayan presentado para su conversión hasta la fecha indicada.

Artículo 12. A los deudores a bienes desamortizados, de plazo fijo, anteriores al 9 de septiembre de 1861, puede concedérseles moratoria por el Poder Ejecutivo hasta por tres años, pagando el interés a que estuvieren obligados, según sus respectivos documentos.

Artículo 13. Los denunciantes de bienes ocultos continuarán en el goce de los premios y ventajas que les concede la Ley de 29 de mayo

(1) Lleva el número 2949.

de 1864 (1) sobre bienes desamortizados; y los ocultadores continuarán asímismo sujetos a las penas que la propia ley establece.

Parágrafo. Los denuncios de bienes ocultos podrán hacerse ante las agencias principales de bienes desamortizados en los Estados, ante la general del ramo o la Dirección del Crédito Nacional, para el efecto de dar al denunciante el derecho a que se refiere este artículo, y para que el Poder Ejecutivo pueda instruír al respectivo Agente del Ministerio Público para la defensa de los derechos de la Nación, en el lugar en donde haya de seguirse el juicio.

Artículo 14. Los contratistas de que habla el artículo 30 de la Ley expresada, tendrán respecto de los bienes que se descubran, los mismos derechos que ésta concede a los denunciantes de bienes ocultos, y nada más. Cesará, por consiguiente, la práctica de pagar con fondos del Tesoro Nacional el diez por ciento que los referidos contratistas tenían asignado por el artículo citado.

Artículo 15. El 1.° de enero de 1870 quedarán suprimidas las agencias principales de bienes desamortizados de los Estados y adscritas sus funciones a las Administraciones Principales de Hacienda. Estas oficinas incorporarán en sus cuentas las relativas a aquellos bienes, procediendo en la administración y contabilidad según las reglas establecidas para la administración y contabilidad de los demás bienes nacionales. De todo se dará cuenta a la agencia general, y esta oficina quedará suprimida si los remates han sido consumados antes de la fecha expresada y si el Poder Ejecutivo lo cree conveniente, continuando en ejercicio dicha agencia hasta que lo disponga el mismo Poder Ejecutivo.

Artículo 16. Los capitales en dinero puestos a interés después del 9 de septiembre de 1861 por tiempo limitado, no pertenecen al ramo de bienes desamortizados.

Artículo 17. Por la demora en el pago de réditos de censos no se cobrarán los intereses de demora de que trata el artículo 125 de la Ley de 4 de julio de 1866, «orgánica de la Hacienda Nacional,» quedando enconsecuencia condonados los créditos que se adeuden por dichos recargos de intereses.

Artículo 18. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda conceder moratorias hasta por dos años a los deudores al ramo de bienes desamortizados no comprendidos en la disposición del artículo 12, siempre que aseguren la deuda a satisfacción y en los términos que disponga el mismo Poder Ejecutivo, y que paguen un interés del seis por ciento

(1) Lleva el número 2825.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

anual sobre el capital, si no estuvieren obligados de antemano a pagar otro mayor.

Parágrafo. Exceptúanse de la disposición de este artículo las deudas que provengan del remate de bienes desamortizados.

Artículo 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 2 de junio de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 68

(DE 2 DE JUNIO)

Decreto que ordena la devolución de dos accesorios de la «Obra pía» de Cartagena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo dispondrá que se devuelvan al Hospital de mujeres de la ciudad de Cartagena, conocido allí con el nombre de «Obra pía,» las dos piezas bajas o accesorias anexas a dicho edificio, que sirvieron anteriormente de botica y despensa del establecimiento, a cuyo efecto ordenará que se borren las dos piezas del registro de los bienes desamortizados.

Dado en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 2 de junio de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 69

(DE 2 DE JUNIO)

Decreto que transfiere a las hijas legítimas del finado doctor Joaquín José Gori la pensión que le fue concedida por Decreto legislativo de 3 (1) de junio del año próximo pasado.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el finado ciudadano Joaquín José Gori no llegó a gozar de la pensión de cincuenta pesos mensuales que le concedió el Decreto legislativo de 3 de junio último;

CONSIDERANDO:

Que dicho Decreto fue expedido en mérito de los servicios prestados a la República por el señor Gori, expresados de una manera precisa y comprobados por el testimonio de empleados y ciudadanos de la más alta categoría y notabilidad, como detalladamente consta en los considerandos de dicho acto legislativo;

CONSIDERANDO:

Que las hijas legítimas del expresado señor Gori han quedado, por consecuencia de su defunción, en el desamparo y la orfandad,

DECRETA:

Artículo único. Transfiérese a las hijas legítimas del señor doctor Joaquín José Gori, Rafaela, Gabriela y Ana Joaquina, el goce de la pen-

(1) Número 3073.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sión concedida al expresado doctor Gori por Decreto legislativo de 3 de junio del año próximo pasado, la cual queda reducida a la suma de treinta pesos mensuales.

Dado en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 2 de junio de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 70

(DE 2 DE JUNIO)

de Presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1869 a 1870.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

PARTE PRIMERA

Presupuesto de rentas.

Artículo 1.° El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1869 a 1870, para hacer los gastos de la Administración federal, se computa por aproximación en la suma de cuatro millones ciento treinta y nueve mil seiscientos pesos ($ 4.139.600), conforme al cuadro adjunto marcado con la letra R.

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluídas en este artículo las contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, cuya exacción deba empezar en el próximo año económico, y como disminuídas o suprimidas las que se disminuyan o supriman en virtud de actos legislativos que deban empezar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.° En el caso de establecerse por las leyes nuevas contribuciones, cuya exacción deba empezar antes de septiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del Presupuesto de rentas de 1868 a 1869.

PARTE SEGUNDA

Presupuesto de gastos.

Artículo 2.° Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al adjunto cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del Tesoro por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de septiembre de 1869 a 31 de agosto de 1870, en el servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro de la Unión hasta la concurrencia de la suma de tres millones ochocientos dos mil quinientos treinta pesos veintiocho centavos ($ 3.802.530-28), a saber:

1.° Departamento de la Deuda Nacional	$	1.790.632 ....
2.° Departamento del Tesoro		248.403 89
3.° Departamento de Bienes Desamortizados		29.212 70
4.° Departamento de Obras Públicas		44.000 ....
5.° Departamento de lo Interior		240.229 10
6.° Departamento de Justicia		25.060 ....
7.° Departamento de Relaciones Exteriores		137.854 ....
8.° Departamento de Instrucción Pública		35.000 ....
9.° Departamento de Beneficencia y Recompensas		77.200 ....
10. Departamento de Gastos de Hacienda		495.074 66
11. Departamento de Fomento		212.100 ....
12. Departamento de Correos		108.986 ....
13. Departamento de Guerra y Marina		358.777 93
Total	$	3.802.530 28

Parágrafo 1.° Los créditos abiertos por este artículo se distribuirán por capítulos, artículos y parágrafos en cada Departamento, con arreglo al cuadro G anexo a la presente Ley, y en ningún caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago del monto total de un capítulo, con sólo las excepciones contenidas en la disposición del parágrafo 5.° de este artículo.

Parágrafo 2.° Los mismos créditos se distribuirán como se expresa en el parágrafo anterior por el Poder Ejecutivo entre los límites de cada capítulo del primer cuadro legislativo. En cada uno de los capítulos de material y gastos varios, en que los gastos son esencialmente variables, según las necesidades y circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites legislativos del capítulo. También podrá en cada capítulo de personal alterar la composición del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capí-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tulo votado, y con tal de que por la alteración que efectúe no aumente los sueldos fijados por leyes permanentes.

Parágrafo 3.° En la cuenta de créditos legislativos que se abra al presente Presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos departamentos y capítulos del Presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, y se tendrán por disminuídos o suprimidos los que se disminuyan o supriman por ellas.

Parágrafo 4.° Respecto de los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse antes de 1.° de septiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el día mencionado se acumulará a la cuenta de créditos legislativos del Presupuesto de gastos de 1868 a 1869.

Parágrafo 5.° En caso de insuficiencia debida y oportunamente comprobada de los respectivos créditos legislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales o extraordinarios al tenor de lo que disponen los artículos 86, 87, 88, 89, 90 y 91 de la Ley de 4 de julio de 1866, orgánica de la Hacienda Nacional, y cuya nomenclatura sigue:

En el Departamento de la Deuda Nacional.

Capítulo 1.° Deuda exterior.
Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.
Capítulo 3.° Deuda flotante.

En el Departamento de lo Interior.

Capítulo 1.° Senado de Plenipotenciarios (personal).
Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal).

En el Departamento de Gastos de Hacienda.

Capítulo 8.° Administraciones de salinas (personal y gastos varios).
Capítulo 13. Restituciones y alcances.

En el Departamento de Correos.

Capítulo 5.° Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).

Dichos créditos no podrán abrirse en ningún caso para pago de sueldos de empleados que se hayan omitido en el Presupuesto.

Parágrafo 6.° Los créditos suplementales o extraordinarios que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán en los respectivos Departamentos y capítulos a la cuenta de créditos legislativos que debe abrir al Presupuesto de gastos.

Parágrafo 7.° Los créditos suplementales o extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo, se presentarán al Congreso con los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos y la insuficiencia de los créditos legislativos correspondientes, según el artículo 91 de la mencionada ley orgánica de Hacienda.

Parágrafo 8.° En caso de invasión exterior o conmoción interior se abrirá un capítulo con este título en la cuenta de créditos legislativos por la cantidad que juzgue el Poder Ejecutivo sea necesario.

Parágrafo 9.° El Poder Ejecutivo tendrá en cuenta en la liquidación del Presupuesto los aumentos o disminuciones de sueldos de empleados acordados en el pormenor de los cuadros anexables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de 4 de julio de 1866, orgánica de la Hacienda Nacional; y respecto de la cantidad votada para el pago de pensiones, tendrá presente lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de 6 de mayo (1) del año anterior sobre pensiones.

PARTE TERCERA

Disposiciones varias.

Artículo 3.° En ningún caso serán acumulables en un solo individuo dos ni más pensiones, ni dos o más sueldos, ni un sueldo y una pensión, cuando el monto total de estos créditos exceda de mil doscientos pesos ($ 1.200) anuales.

Llegado este caso, se estará siempre al mayor derecho.

Parágrafo único. Los empleados del servicio consular podrán acumular, a juicio del Poder Ejecutivo, a sus sueldos fijos, los derechos eventuales que se les asignan por las leyes.

Artículo 4.° La apropiación de créditos que se hace en la presente ley no implica la calificación definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad y comprobación del gasto, conforme a las reglas que deban observarse en su caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal los respectivos ordenadores y pagadores.

Artículo 5.° La apropiación de partidas para satisfacción de créditos legítimos que hayan quedado pendientes por haber expirado la vigencia de los respectivos presupuestos, por deficiencia de capítulos especiales para imputarlos o por otros motivos, no establece en favor de los interesados un medio especiai de pago; tales acreedores estarán sujetos a las disposiciones comunes sobre amortización de la deuda de Tesorería.

---

(1) Lleva el número 3049.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° La partida votada en el capítulo 7.°, artículo 1.°, del Departamento del Tesoro para pagar los créditos de extranjeros, es también aplicable para la satisfacción de acreencias que reconozca el Poder Ejecutivo a virtud de reclamaciones diplomáticas formuladas hasta ahora por exacciones hechas por autoridades nacionales a extranjeros, con manifiesta violación de los tratados públicos.

Artículo 7.° Los créditos comprendidos en el capítulo 7.° del Departamento del Tesoro, serán pagados en los términos establecidos por las leyes de Crédito Nacional.

Artículo 8.° El Poder Ejecutivo tendrá como incluídas en esta ley las sumas necesarias para el pago de las dietas de los Senadores y Representantes, y para gastos de las Secretarías de ambas Cámaras hasta la terminación de las sesiones.

Artículo 9.° En caso de deficiencia de los recursos del Presupuesto, el orden de preferencia en que deben satisfacerse los gastos del servicio público, es el siguiente:

1.° Raciones del ejército.
2.° Comisiones militares.
3.° Hospitales militares.
4.° Material del ejército.
5.° Material de correos.
6.° Material de impresiones oficiales.
7.° Sueldos de empleados.
8.° Créditos que deben satisfacerse a los establecimientos de instrucción pública y beneficencia, pensiones de las monjas exclaustradas y alquileres de los edificios que éstas deben habitar.
9.° Pensiones civiles y militares en el orden que designe la ley de la materia.
10. Créditos reconocidos por virtud de contratos.
11. Créditos de los Estados que deben satisfacerse en dinero.
12. Renta nominal.
13. Renta al portador.

El Tesorero General y demás Pagadores nacionales son personalmente responsables de las órdenes que cubran en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 10. A continuación de esta Ley se publicará el pormenor de los cuadros anexables al Presupuesto de gastos.

Dada en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, junio 2 de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

CUADRO R

Contribución e impuestos.

	Productos
Capítulo 1.° Aduanas.....$	1.650.000 ....
Capítulo 2.° Amonedación.....	14.000 ....
Capítulo 3.° Correos.....	60.000 ....
Capítulo 4.° Bienes nacionales.....	38.600 ....
Capítulo 5.° Empresa del Ferrocarril de Panamá.....	250.000 ....
Capítulo 6.° Empresa del Telégrafo.....	....
Capítulo 7.° Salinas.....	750.000 ....
Capítulo 8.° Derecho de internación de sales.....	20.000 ....
Capítulo 9.° Renta de bienes desamortizados.....	32.000 ....
Capítulo 10. Venta de bienes desamortizados.....	1.300.000 ....
Capítulo 11. Ingresos varios. Aprovechamientos.....	25.000 ....
Total.....$	4.139.600 ....

Bogotá, veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 2 de junio de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

UNIVERSIDAD EAFIT · Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

CUADRO G

Departamento de la Deuda Nacional.

Capítulo 1.° Deuda exterior.....$	785.632	
Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.	1.000.000	
Capítulo 3.° Gastos varios.....	5.000	1.790.632 ....

Departamento del Tesoro.

Capítulo 1.° Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional (personal).....$	21.268	
Capítulo 2.° Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional (material).....	800	
Capítulo 3.° Oficina General de Cuentas (personal).....	8.368	
Capítulo 4.° Oficina General de Cuentas (material).....	192	
Capítulo 5.° Tesorería General (personal).....	9.808	
Capítulo 6.° Tesorería General (material).....	300	
Capítulo 7.° Gastos varios.....	207.667 89	248.403 89

Departamento de Bienes Desamortizados.

Capítulo 1.° Agencia General y Subalternas de Bienes Desamortizados (personal).....$	13.620	
Capítulo 2.° Agencia General y Agencias Principales y Subalternas de Bienes Desamortizados (material).....	6.100	
Capítulo 3.° Gastos varios.....	9.492 70	29.212 70

Departamento de Obras Públicas.

Capítulo 1.° Edificios de la Nación.....$	40.000	
Capítulo 2.° Mobiliario de las Cámaras Legislativas.....	4.000	44.000 ....

Departamento de lo Interior.

Capítulo 1.° Senado de Plenipotenciarios (personal).....$	16.404	

Capítulo 2.° Senado de Plenipotenciarios (material).....$	300	
Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal).....	33.204	
Capítulo 4.° Cámara de Representantes (material).....	300	
Capítulo 5.° Viáticos de los miembros del Congreso.....	65.910	
Capítulo 6.° Poder Ejecutivo (personal y gastos varios).....	16.392	
Capítulo 7.° Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores (personal).....	13.936	
Capítulo 8.° Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores (material).....	600	
Capítulo 9.° Impresiones oficiales.....	12.700	
Capítulo 10. Gastos varios imprevistos.	1.483 10	
Capítulo 11. Territorios Nacionales (personal).....	15.040	
Capítulo 12. Territorios Nacionales (material).....	360	
Capítulo 13. Gastos varios.....	63.600	240.229 10

Departamento de Justicia.

Capítulo 1.° Corte Suprema Federal (personal).....$	15.800	
Capítulo 2.° Corte Suprema Federal (material).....	300	
Capítulo 3.° Ministerio Público (personal).....	5.760	
Capítulo 4.° Ministerio Público (material).....	200	
Capítulo 5.° Establecimientos de castigo.....	3.000	25.060 ....

Departamento de Relaciones Exteriores.

Capítulo 1.° Servicio Diplomático.....$	30.000	
Capítulo 2.° Servicio Consular.....	7.354	
Capítulo 3.° Gastos varios.....	100.500	137.854 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamento de Instrucción Pública.

Capítulo único. Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia (personal y gastos varios)..... $	35.000	

Departamento de Beneficencia y Recompensas.

Capítulo único. Gastos varios..... $	77.200	

Departamento de Gastos de Hacienda.

Capítulo 1.° Secretaría de Hacienda y Fomento (personal)..... $	22.996	
Capítulo 2.° Secretaría de Hacienda y Fomento (material).....	1.200	
Capítulo 3.° Aduanas (personal).....	77.778 36	
Capítulo 4.° Aduanas (material).....	8.612	
Capítulo 5.° Aduanas (gastos varios).....	2.000	
Capítulo 6.° Intérpretes (personal).....	1.000	
Capítulo 7.° Vigías y Prácticos.....	3.048	
Capítulo 8.° Administraciones de Salinas (personal y gastos varios).....	33.492	
Capítulo 9.° Elaboración y aprehensión de sales.....	154.104 50	
Capítulo 10. Monedas (personal).....	12.096	
Capítulo 11. Monedas (material).....	37.120	
Capítulo 12. Resguardo de Rentas.....	104.518	
Capítulo 13. Restituciones y alcances....	25.109 80	
Capítulo 14. Gastos varios imprevistos.	12.000	495.074 66

Departamento de Fomento.

Capítulo único. Gastos varios..... $	212.100	

Departamento de Correos.

Capítulo 1.° Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda (personal)..... $	40.716	
Capítulo 2.° Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda (material)....	7.034	
Capítulo 3.° Transporte de correspondencia y encomiendas (personal).....	24.000	

Capítulo 4.° Transporte de correspondencia y encomiendas (material).....	1.760	
Capítulo 5.° Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).....	35.476	108.986 ....

Departamento de Guerra y Marina.

Capítulo 1.° Secretaría de Guerra y Marina (personal..... $	14.292	
Capítulo 2.° Secretaría de Guerra y Marina (material).....	400	
Capítulo 3.° Sueldos de actividad de la Guardia Colombiana.....	263.562	
Capítulo 4.° Material de la Guardia Colombiana.....	38.578 40	
Capítulo 5.° Hospitales militares.....	12.000	
Capítulo 6.° Gastos varios.....	29.945 53	358.777 93
Suma total del Presupuesto de Gastos..... $		3.802.530 28

Bogotá, veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra*.

—

Bogotá, 2 de junio de 1869.

Publíquese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETOS

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(16 DE ENERO)

sobre establecimiento de un correo transversal mensual entre Colón y San Andrés de Providencia, y que determina a quién corresponde el despacho de él.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de 4 de junio del año próximo pasado, que acepta la cesión hecha a la Nación de los Territorios de San Martín, San Andrés y San Luis de Providencia, y que determina el modo de administrarlos, y en atención a lo informado por el Director General de Correos en nota de fecha 14 del corriente, número 9,

DECRETA:

Artículo 1.° Estab écese un correo mensual, que girará entre la ciudad de Colón y San Andrés, que es la capital de las islas de Providencia.

Artículo 2.° De acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 14 de la Ley citada al principio, corresponde al Secretario de la Prefectura del Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia el recibo y despacho de los correos nacionales que cursen en éste; quedando con dependencia de la Administración Principal de Hacienda en Panamá, en lo que dice relación con el servicio expresado.

Artículo 3.° El Director General de Correos formará el proyecto de itinerario del que ahora se establece, y celebrará o dispondrá que se celebre por el Administrador Subalterno de Hacienda en Colón un contrato para su transporte, por tiempo determinado; sometiendo ambos documentos a la aprobación del Gobierno.

Parágrafo. Derógase el Decreto ejecutivo de fecha 5 de noviembre último, «que establece un correo transversal mensual entre Cartagena y las islas de San Andrés y San Luis de Providencia, y encarga el despacho de él al Secretario de la Prefectura de dichas Islas.»

Dado en Bogotá a diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(24 DE FEBRERO)

creando la clase de religión en la Escuela de Literatura y Filosofía, y nombra catedrático.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la nota del Rector de la Universidad Nacional, transcribiendo la que, con fecha 10 del mes en curso, le dirigió el de la Escuela de Literatura y Filosofía, en la cual se hace presente que, conforme a lo dispuesto en el contrato de incorporación del Colegio de San Bartolomé en la Universidad Nacional, debe darse en dicho Colegio que hoy constituye la Escuela de Literatura y Filosofía, enseñanza de religión; y que puede fundarse esta nueva clase dotándola con los sobrantes de las pensiones que pagan por alimentos los alumnos internos de dicha Escuela, sin necesidad de gravar las rentas ordinarias del establecimiento,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase la clase de religión en la Escuela de Literatura y Filosofía.

Parágrafo. Nómbrase catedrático de ella al señor Ricardo Carrasquilla, quien la estuvo desempeñando gratuitamente y con laudable éxito en el año escolar próximo pasado.

Artículo 2.° El catedrático tendrá obligación de dar cuatro lecciones por semana, distribuídas en las secciones en que el Rector de la Escuela juzgue conveniente dividir la clase, por razón de edades y de los adelantos de los alumnos.

Artículo 3.° Asígnanse al catedrático de religión doscientos cuarenta pesos de sueldo anual, que se pagarán de los sobrantes de las pensiones alimenticias de los alumnos internos de la Escuela de Literatura y Filosofía.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a veinticuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, S. PÉREZ.

DECRETO

(24 DE FEBRERO)

abriendo un crédito ejecutivo extraordinario para la vigencia económica de 1868 a 1869.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que en 6 del presente mes se aprobó la resolución que en cumplimiento del artículo 35 de la Ley de 8 de abril de 1858, «orgánica de la Oficina General de Cuentas,» dictó el Presidente de dicha Oficina con fecha 29 de enero último, por la cual se nombra un comisionado especial para formar por tanteo la cuenta de los caudales públicos que manejó el Gran General T. C. de Mosquera, en su carácter de Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario cerca de varias Cortes de Europa, la cual cuenta se ha denegado a rendir el expresado General;

2.° Que el artículo 35 de la Ley citada dispone que el honorario que corresponda al comisionado para formar alguna cuenta por tanteo, «sea satisfecho por el Tesoro Nacional, con cargo ejecutivo contra el responsable»;

3.° Que aunque en el «Departamento del Tesoro, Capítulo 7.°, gastos varios,» del Presupuesto en curso, no hay artículo alguno al cual deba imputarse el gasto que ocasione la formación por tanteo de la expresada cuenta, ésta debe producirse para su inmediata incorporación en la general del Presupuesto y del Tesoro a que corresponda, y para los indispensables efectos legales del caso relacionados con el responsable;

Visto el artículo 86, inciso 2.°, de la Ley de 4 de julio de 1866, que organiza la Hacienda Nacional, que autoriza al Poder Ejecutivo para abrir créditos extraordinarios al Presupuesto, en lo relativo a aquellos gastos que la naturaleza de las cosas hace urgentes e inevitables;

Y en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese el crédito extraordinario de ciento cincuenta pesos al Presupuesto del año económico de 1868 a 1869, con el fin de pagar el honorario correspondiente al comisionado por el Presidente de la Oficina General de Cuentas para formar por tanteo la cuenta de los caudales públicos que manejó el Gran General T. C. de Mosquera, en su carácter de Agente Diplomático de la República en Europa, en los años de 1864 a 1866.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Este crédito quedará comprendido en el «Departamento del Tesoro, Capítulo 7.°, gastos varios, artículo 5.°,» y figurará en la cuenta de la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, de la manera establecida por el artículo 90 de la Ley ya citada, de 4 de julio de 1866.

Artículo 3.° Dése cuenta al Congreso en la oportunidad fijada por el artículo 91 de dicha Ley, para la consiguiente regularización legislativa.

Dado en Bogotá a veinticuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

DECRETO

(8 DE MARZO)

de honores a la memoria del benemérito General de División Rafael Mendoza.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el ilustre General de División Rafael Mendoza, muerto ayer en esta ciudad, fue uno de los abnegados y virtuosos guerreros que alcanzaron con su valor y sellaron con su sangre la independencia de la antigua Colombia; y

2.° Que cumple al Poder Ejecutivo hacer una pública manifestación de la alta estima que el pueblo de Colombia hace del mérito y relevantes dotes de este eminente ciudadano,

DECRETA:

Artículo 1.° Los Generales, Jefes y Oficiales en actividad llevarán luto por tres días, en testimonio del justo sentimiento que la muerte del esclarecido General de División Rafael Mendoza ha causado en la *Guardia Colombiana*, y del vacío que deja en ella como uno de sus más distinguidos miembros.

Artículo 2.° El General Comandante General de la División ordenará el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere el artículo 21, Tratado 2.°, Título 2.°, de las ordenanzas del Ejército, y de las demás que señalan honores a los Generales en Jefe que mueren sin mando.

Artículo 3.° Las bandas de música y de cornetas de la División ejecutarán una retreta fúnebre en el último de los tres días en que el Ejército debe llevar el luto ordenado, en la hora y sitios de costumbre.

Este Decreto se publicará en la orden general del día.

Dado en Bogotá a ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra, SERGIO CAMARGO.

DECRETO

(1.° DE ABRIL)

reformatorio del Decreto orgánico de la Universidad Nacional.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° El estudio de las materias que forman los cuatro primeros cursos de la Escuela de Ciencias Naturales, es obligatorio para los alumnos que se matriculen en la Escuela de Medicina.

Artículo 2.° El estudio de las materias que forman los cursos 5.°, 6.° y 7.° (segundo año) de Ciencias Naturales, es voluntario para los cursantes de medicina, pero se tendrá presente para mencionarlo como un mérito en los diplomas de grados.

Artículo 3.° Pueden ganarse al mismo tiempo los cursos de 1.° y 2.° año de la Escuela de Ciencias Naturales, y otros en la Escuela de Medicina, siguiendo en todo caso el orden establecido en el Decreto orgánico de la Universidad Nacional.

Artículo 4.° Queda en estos términos reformado el artículo 132 del mencionado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a primero de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, S. PÉREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(12 DE ABRIL)

creando el destino de intérprete oficial en el Territorio Nacional de San Andrés y San Luis de Providencia.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la comunicación que con fecha 31 de enero del presente año ha dirigido el Prefecto del Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia al Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, en la cual manifiesta que las muchas dificultades que ha presentado para la expedita administración del Territorio la circunstancia de no comprender ninguno de los habitantes de él las disposiciones escritas en español, le han determinado a solicitar del Gobierno la creación del destino de intérprete oficial; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de 4 de junio de 1868, que acepta la cesión de los Territotorios de San Martín, San Andrés y San Luis de Providencia, y determina el modo de administrarlos, autoriza al Poder Ejecutivo para dictar las providencias conducentes al desarrollo de la misma Ley y a la mejor administración de los Territorios,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase el destino de Intérprete Oficial en el Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia, con la dotación anual de 500 pesos.

Artículo 2.° El Intérprete Oficial será nombrado por el Prefecto respectivo, quien someterá el nombramiento a la aprobación del Poder Ejecutivo.

El Intérprete Oficial tomará posesión ante el Prefecto del Territorio, y quedará sujeto a las obligaciones que éste le imponga.

Dado en Bogotá a doce de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

DECRETO

(12 DE ABRIL)

mandando traducir al inglés la Constitución Nacional y las disposiciones relativas a la administración de los Territorios nacionales.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que los habitantes del Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia no conocen el español; que esta circunstancia impide que se posesionen de las instituciones que los rigen, como lo manifiesta el Prefecto de dicho Territorio en su comunicación de fecha 31 de enero del presente año; que es de imperiosa necesidad darles a conocer, en el idioma que hablan, los deberes que tienen y los derechos que les garantizan, como a colombianos, la Constitución Nacional y las leyes relativas a la administración de los Territorios nacionales; que la Ley de 4 de junio de 1868 autoriza al Poder Ejecutivo para dictar todas las providencias que sean conducentes a la mejora y adelanto de los Territorios,

DECRETA:

Artículo único. Hágase una edición oficial en inglés, que comprenda la Constitución Nacional, la Ley de 4 de junio de 1868, «que acepta la cesión hecha a la Nación de los Territorios de San Martín, San Andrés y San Luis de Providencia, y que determina el modo de administrarlos,» y el Decreto de 6 de julio del mismo, en ejecución de la citada Ley.

Dado en Bogotá a doce de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

DECRETO

(24 DE MAYO)

en ejecución de la Ley de 14 del corriente, «adicional y reformatoria de la de 6 de mayo de 1868, sobre pensiones.»

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° A los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa que tengan señalada pensión del Tesoro Nacional, por causa de invalidez

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

contraída en el servicio público con posterioridad al 31 de diciembre de 1823, se les pagará por cuartas partes semanales, sin deducción alguna por ajustamientos.

Artículo 2.º Los inválidos residentes en el Estado Soberano de Cundinamarca presentarán sus letras en la Secretaría de Guerra, para hacer en ellas la anotación correspondiente; y en los demás Estados las presentarán al respectivo Presidente o Gobernador con igual objeto. La anotación consistirá en expresar que la pensión es por invalidez y que ésta continúa, en el caso de haberse llenado los requisitos que exigen el artículo 4.º de la Ley de 6 de mayo de 1868, «sobre pensiones,» y el 5.º del decreto dictado en su ejecución, inserto en el *Diario Oficial* número 1251.

Artículo 3.º Los Gobernadores o Presidentes de los Estados remitirán a la Secretaría de Guerra una lista de los inválidos residentes en cada uno de ellos, con expresión del empleo o grado y pensión de que disfrutan.

Artículo 4.º La Secretaría de Guerra formará una relación de los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa comprendidos en la Ley de 14 del mes en curso, «adicional y reformatoria de la de 6 de mayo de 1868, sobre pensiones.»

Parágrafo. La relación de que trata este artículo se publicará en el *Diario Oficial* tan luégo como se obtengan los datos correspondientes; quedando derecho a los interesados para reclamar su inscripción.

Artículo 5.º En la capital de cada Estado se formará un depósito de inválidos, los que nombrarán de entre ellos un Habilitado.

Artículo 6.º Los Habilitados de los depósitos de los Estados, remitirán al Habilitado residente en la capital de la Unión, las listas de revista y los presupuestos de gastos del Cuerpo de Inválidos, existentes en cada uno de ellos. Dichas listas serán examinadas y certificadas por el respectivo Administrador de Hacienda Nacional; y en ellas se anotarán las altas y bajas que ocurran, teniendo presentes las disposiciones citadas en el artículo 2.º de este Decreto.

Parágrafo. Los inválidos residentes en la capital de la Unión pasarán revista ante el Comisario Ordenador; y los demás, ante los Jefes del respectivo depósito.

Artículo 7.º El Habilitado General, que lo será el del depósito del Estado Soberano de Cundinamarca, formará los vales de las pensiones por cuartas partes, y las sacará de la Tesorería General en los días 9, 17 y 25 de cada mes y 1.º del corriente, como está dispuesto en el parágrafo del artículo 1.º del Decreto ejecutivo de 5 de febrero del corriente año,

inserto en el número 1458 del *Diario Oficial*, debiendo llevar los vales el *Dése* del Comisario Ordenador.

Parágrafo. Luégo que el Habilitado General haya sacado las cantidades que corresponden para los pensionados de fuera y dentro de la capital, las distribuirá entre ellos y sus representantes legales.

Artículo 8.º En los Estados en que no haya más de dos Jefes o dos Oficiales, el de mayor graduación será el Jefe del depósito y el otro el Habilitado; pero si no hubiere más de uno, éste será al mismo tiempo Jefe y Habilitado.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo nombrará el Comandante del depósito del Estado de Cundinamarca, con residencia en la capital de la Unión; y los Presidentes o Gobernadores de los otros Estados nombrarán el Jefe o Comandante del respectivo depósito.

Artículo 9.º En los Estados en que no haya o no se pueda formar depósito, por falta de Jefes u Oficiales, los inválidos residentes en ellos se ajustarán a lo que dispone el artículo 6.º del Decreto ejecutivo de 18 de agosto de 1868, que previene formen únicamente sus listas de revista y las presenten a la primera autoridad administrativa del lugar de su domicilio, con el fin de que ésta les ponga el «visto bueno» y las remita al Habilitado General por conducto del Gobierno del respectivo Estado.

Artículo 10. El Habilitado del depósito en la capital de la Unión, deducirá por razón de las pensiones que reciba, por vía de gratificación y gastos de escritorio, el medio por ciento.

Dado en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra, SERGIO CAMARGO.

DECRETO

(25 DE MAYO)

por el cual se declara que hacen parte de la deuda nacional los créditos procedentes de sueldos civiles y militares reconocidos por la Confederación Granadina desde el 1.º de febrero de 1859 hasta el 18 de julio de 1861.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 28 de la Constitución reconoció como deuda de la Nación la de la extinguida Confederación Granadina;

2.º Que dicha Confederación no quedó extinguida de hecho sino el 18 de julio de 1861, hasta cuya fecha es notorio que desempeñaron las fun-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciones del supremo Gobierno de ella, con jurisdicción efectiva y legal sobre grande extensión del territorio entonces granadino, los individuos llamados al efecto por las leyes de la misma Confederación;

3.° Que no habiendo, como no hay, en la legislación posterior al 8 de mayo de 1860 acto alguno de carácter verdaderamente legislativo que fije en fecha distinta del 18 de julio citado la extinción de la Confederación Granadina; en la inteligencia de todos los actos legislativos o ejecutivos de los Estados Unidos de Nueva Granada y de los Estados Unidos de Colombia que se refieran, debe entenderse que el hecho notorio es también el hecho legal, es decir, que la Confederación Granadina no quedó extinguida sino hasta el 18 de julio de 1861;

4.° Que el Gobierno provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, aunque no de una manera explícita, sí indirectamente, reconoció el mismo hecho en varios de sus actos legislativos, como se ve en la circular explicando y aclarando el Decreto de 9 de septiembre de 1861, orgánico del crédito nacional (capítulo emisión de bonos), y en el Decreto de 20 de julio del mismo año que declaró cesantes a ciertos empleados de Hacienda de la extinguida Confederación;

5.° Que de la misma manera fue reconocido el hecho de que se trata por el artículo 2.° de la Ley de 2 de mayo de 1865, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones; puesto que si dicho artículo previene que no sean reconocidos como deuda de la República los empréstitos voluntarios hechos a la Confederación Granadina después del 18 de julio de 1861, indudablemente es porque en esa fecha desapareció aquella entidad y la facultad legal que tenía de obligar a la República por medio de contratos;

6.° Que aun cuando la nota oficial a la Secretaría de Hacienda, de fecha 7 de agosto de 1862, que sirvió de fundamento al Decreto ejecutivo del 6 de agosto de 1866, derogatorio del de 6 de agosto de 1864 sobre conversión de órdenes de pago expedidas por la Confederación Granadina hasta el 18 de julio de 1861, tuviese fuerza de ley, lo que es inadmisible; en dicha nota no se expresó, ni explícita ni tácitamente, en qué fecha quedó extinguida la Confederación Granadina, que es el punto cardinal de la cuestión; y en cuanto a la prevención que en la misma nota se hacía de que no se pagasen las expresadas órdenes, tal prevención quedó sin efecto, y si se quiere derogada, por el artículo constitucional que reconoció como deuda nacional toda la de la referida Confederación;

7.° Que las leyes de presupuestos de 1866 a 1869 contienen diversas partidas apropiadas para pagar servicios civiles hechos a la Confederación Granadina hasta el 18 de julio de 1861, lo que prueba, no sólo que para los legisladores nacionales la Confederación existió con todos los

atributos de la soberanía hasta la fecha indicada, sino también que los créditos contraídos por ella hasta la misma fecha, hacen parten de la deuda reconocida por el artículo 28 de la Constitución; pues que si así no fuese, las apropiaciones expresadas, sobre ilegales habrían sido ociosas,

8.° Que no existe disposición legislativa que haya ordenado la flotantización de los créditos procedentes de sueldos civiles y militares reconocidos por la Confederación Granadina desde el 1.° de febrero de 1859 hasta el 18 de julio de 1861, y

9.° Que dichos créditos están, por consiguiente, comprendidos en la disposición del artículo 6.° de la Ley de 3 de junio de 1868, orgánica del Crédito nacional, en tanto que por leyes posteriores no se haya dispuesto otra cosa respecto de algunos de ellos,

DECRETA:

Artículo 1.° Hacen parte de la deuda nacional reconocida por el artículo 28 de la Constitución, los créditos reconocidos por la Confederación Granadina procedentes de sueldos civiles y militares desde el 1. de febrero de 1859 hasta el 18 de julio de 1861, siempre que consten en órdenes de pago giradas con imputación a los respectivos capítulos del presupuesto de gastos correspondiente, y que no aparezcan cubiertos en las relaciones de saldos pasadas o que se pasaren en lo sucesivo a la Dirección del Crédito nacional, en cumplimiento del artículo 2.° del Decreto de 3 de julio de 1868, dictado en ejecución de la Ley de 3 de junio del mismo año, orgánica del mismo ramo.

Artículo 2.° Dichos créditos serán admitidos a la conversión por bonos de renta sobre el Tesoro al portador, en los términos de esta misma Ley.

Artículo 3.° Los pagos de crédito de esta clase que hayan de hacerse en dinero en virtud de las disposiciones de la Ley de 17 de mayo del presente año, que ordena el pago en dinero de ciertos créditos, no podrán llevarse a efecto sino después que haya sido pagado íntegramente el servicio corriente en los términos del artículo 9.° de la Ley de Presupuestos para el servicio de 1869 a 1870; es decir, que ninguno de aquellos pagos se hará mientras quede por cubrir íntegramente crédito alguno reconocido de los comprendidos bajo el número 11 de dicho artículo.

Artículo 4.° Queda derogado el Decreto ejecutivo de 6 de agosto de 1866, derogatorio del de 30 de agosto de 1864, sobre conversión de órdenes de pago expedidas por la Confederación Granadina hasta el 18 de julio de 1861.

Dado en Bogotá a veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(9 DE JUNIO)

ordenando la suspensión del cobro del impuesto sobre la sal para los Lazaretos de Cundinamarca y de Santander.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el informe producido por la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional en oficio dirigido a la de Hacienda y Fomento con fecha de ayer, bajo el número 22 de la Sección 1.ª, del cual resulta que los Gobiernos de los Estados de Cundinamarca y de Santander no han manifestado aceptar, dentro del término asignado al efecto, la condición establecida por el artículo 2.° de la Ley de 6 de junio de 1868, «que concede un auxilio a los lazaretos de dichos Estados»,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la publicación de este Decreto queda suspendido el cobro del impuesto de dos y medio centavos sobre cada doce y medio kilogramos de sal, que se cobraba en las salinas nacionales situadas en los Estados de Cundinamarca y de Boyacá y sobre la importación e internación de sal marina, para el sostenimiento de lazaretos en el primero de dichos Estados y en el de Santander.

Artículo 2.° Los empleados encargados de la recaudación de dicho impuesto, al tener conocimiento de este Decreto, cerrarán la cuenta respectiva y remitirán a la Tesorería General de la Unión las sumas que hubieren recaudado hasta esa fecha.

Artículo 3.° La expresada Tesorería General pasará al fondo común del Tesoro las cantidades que hubiere recibido, y que reciba, pertenecientes al auxilio para los mencionados lazaretos.

Dado en Bogotá a nueve de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ — El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR.

DECRETO

(19 DE JUNIO)

sobre admisión de alumnos designados por los Estados, en la Universidad Nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el decreto expedido por el Gobernador del Estado de Cundinamarca el 16 de los corrientes, en el cual nombra cuatro alumnos para la Universidad Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que aun cuando el artículo 3.° de la Ley de 22 de septiembre de 1867, «que crea la Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia,» en virtud del cual se admitieron como internos y costeados por la Nación 36 alumnos, fue derogado por el 16 de la de 30 de mayo de 1868 «sobre instrucción pública,» el Poder Ejecutivo dispuso en el año próximo pasado que continuaran en ese establecimiento para que no fueran infructuosos los estudios que tenían hechos, por no poderse llevar a efecto la organización de la escuela central mandada establecer por la última de las leyes citadas y donde debían pasar dichos alumnos;

Que el Congreso Nacional tuvo conocimiento de esa resolución ejecutiva, y que lejos de improbarla la aprobó implícitamente votando en el Presupuesto para el entrante año económico la partida de $ 10.000 para subsistencia y manutención de 72 alumnos por cuenta de la Nación en la Universidad Nacional;

Que aun cuando la partida mencionada ha sido votada como queda dicho, para la subsistencia y manutención de 72 alumnos, a razón de 8 por cada uno de los Estados, ella no es suficiente para mantener ese número, pues apenas alcanzaría para alimentarlos, pero no para suministrarles los libros, muebles y demás útiles, ni para hacer el gasto de Pasantes y otros empleados a que daría lugar la admisión de otros 36 alumnos además de los que existen;

Que la cantidad de $ 35.000 votada en el Presupuesto citado para todos los gastos que ocurran en el Departamento de Instrucción Pública, apenas puede ser bastante para mantener la Universidad en el estado en que hoy se encuentra; de modo que no sería conducente alterar la composición del respectivo capítulo para destinar una suma mayor de la apropiada a la manutención de alumnos por cuenta del Gobierno General;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Que la razón que el Poder Ejecutivo tuvo al dictar la resolución a que se ha hecho referencia, subsiste para disponer que los 36 alumnos mencionados continúen en la Universidad, pero no puede alegarse para que sean admitidos los demás que ahora nombren o hayan nombrado los Estados,

DECRETA:

Artículo 1.º Los 36 alumnos que enviados por los Estados y costeados por la Nación existen en la Universidad Nacional, continuarán en dicho establecimiento.

Artículo 2.º No se admitirán los demás que nombren o hayan nombrado los mismos Estados, hasta que se haya llevado a efecto el establecimiento de la Escuela Central mandada organizar por la Ley de 30 de mayo de 1868, «sobre instrucción pública.»

Dado en Bogotá a diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

DECRETO

(21 DE JUNIO)

de honores a la memoria del benemérito General Valerio F. Barriga.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el benemérito General Valerio F. Barriga, muerto el 19 del presente en esta ciudad, pertenecía al grupo de heroicos guerreros que dieron independencia a la antigua Colombia; y

2.º Que el Poder Ejecutivo está en la obligación de dar solemne testimonio del sentimiento general que la desaparición de tan ilustre ciudadano ha causado en todas las clases sociales,

DECRETA:

Artículo 1.º Los Generales, Jefes y Oficiales en actividad, lo mismo que los militares de la Independencia, llevarán luto por tres días, como muestra del justo dolor que la muerte del esclarecido General Valerio F. Barriga ha producido en la Guardia Colombiana, y del vacío que deja en ella como uno de sus más distinguidos miembros.

Artículo 2.º El General Comandante General de la División ordenará el cumplimiento de las disposiciones del Título 2.º de las ordenanzas del

Ejército, que señalan honores a los Generales en Jefe que mueren sin mando.

Artículo 3.º Las bandas de música y de cornetas de la División ejecutarán una retreta fúnebre en el último de los tres días en que el Ejército debe llevar el luto ordenado. Este Decreto se publicará en la orden general del día.

Dado en Bogotá a veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra, SERGIO CAMARGO.

DECRETO

(7 DE JULIO)

reorganizando el resguardo de las Aduanas de Buenaventura y Tumaco, y establece un resguardo marítimo en el Pacífico.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Vistos los informes números 365, 369, 386 y 404 de la Administración de la Aduana de Tumaco, de fechas 28 de febrero, 14 de marzo, 23 de abril y 11 de mayo de este año,

DECRETA:

Artículo 1.º El personal y los sueldos de los resguardos especiales de las Aduanas de Buenaventura y Tumaco y del bote guardacosta del Pacífico, serán los siguientes:

De la Aduana de Buenaventura.

		Sueldos fijos.
Un Jefe, Capitán del puerto	$ 1.000	
Cuatro cabos, a $ 550 cada uno	2.200	
Diez guardas, a $ 350	3.500	
Un piloto, con	320	
Dos remeros, a $ 288	576	7.596

De la Aduana de Tumaco.

Un Jefe, Capitán del puerto, con	$ 540	
Tres cabos, a $ 324 cada uno	972	
Un patrón, con	300	
Seis guardas, a $ 288	1.728	
Dos remeros, a $ 216	432	3.972

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Del bote guardacosta del Pacífico:		
Un Capitán piloto, con.....	$ 540	
Ocho remeros, a $ 216 cada uno.....	1.728	2.268
Total.....		$ 13 836

Artículo 2.° Cuando por cualquiera causa falte uno o más de los pilotos o remeros en alguna de las dos Aduanas expresadas, y sea necesario prestar el servicio del destino, el respectivo Administrador Tesorero llamará uno o más individuos para que reemplacen temporalmente a los principales, abonándoles un salario igual al sueldo del empleo, y dando cuenta.

Artículo 3.° En los casos de vacantes accidentales o permanentes de los empleados del bote, las llenará el Administrador Tesorero de la Aduana de Tumaco, procediendo con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Del mismo modo procederá el Administrador Tesorero de la Aduana de Buenaventura cuando tenga a su cargo la dirección de dicho bote, según lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 4.° El bote guardacosta es común a las Aduanas de Buenaventura y Tumaco, por lo mismo estará bajo las órdenes e inspección de los Administradores Tesoreros de ellas, alternándose según lo disponga el Poder Ejecutivo, y debiendo el Administrador a quien corresponda la dirección en cada época, ponerse de acuerdo con el otro Administrador.

Entretanto que se dispone otra cosa, la dirección corresponderá a la Aduana de Tumaco.

Artículo 5.° El Administrador Tesorero de la Aduana a cuyo cargo esté la dirección del bote, destinará, cuando lo tenga a bien, los remeros de su resguardo especial a servir en dicha embarcación, reemplazándolos, en número igual, con los de ésta; teniendo ellos opción al respectivo sueldo según la colocación o destino que se les dé en el bote o en el resguardo.

Artículo 6.° Los empleados de los resguardos de las Aduanas mencionadas, así como los del bote guardacosta, tienen derecho al sobresueldo eventual asignado por el artículo 12 del Código de Aduanas, de 7 de julio de 1866.

Artículo 7.° Siendo de ambas Aduanas los empleados del bote, en cada una de ellas se les pagará respectivamente la mitad de sus sueldos fijos, y el eventual que les corresponda en proporción a esa mitad.

No obstante, para facilitar el pago de dichos empleados, se enviará en cada mes, en la forma de una remesa, a la Aduana que esté dirigiendo el bote, la cantidad que les corresponda por sueldos en la otra Aduana.

Artículo 8.° Autorízase al Administrador Tesorero de la Aduana de Tumaco para llamar provisionalmente al servicio del bote guardacosta del Pacífico, en calidad de Remeros, a los individuos que desempeñaban estas plazas en los resguardos de aquella Aduana y de la de Buenaventura, que cesan (dos en la primera y cuatro en la segunda) en virtud del presente Decreto, si los considera idóneos, o para proveer provisionalmente dichos destinos de remeros del bote en otros individuos; dando cuenta al Poder Ejecutivo Nacional para hacer el nombramiento definitivo.

Artículo 9.° Queda modificado en los términos del presente Decreto el de 12 de diciembre de 1868, que fija el personal y sueldos del Resguardo nacional y designa las oficinas a que se le destina. (*Diario Oficial* número 1412).

Dado en Bogotá a siete de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR.

DECRETO

(7 DE JULIO)

estableciendo la enseñanza del idioma griego en la Universidad Nacional.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Se establece la cátedra de idioma griego como complemento de las nseñanzas de la Escuela de Literatura y Filosofía en la Universidad Nacional, con la dotación de trescientos pesos anuales.

Dado en Bogotá a siete de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(9 DE JULIO)

reformatorio del orgánico de la Universidad Nacional.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el informe del Rector de la Universidad Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Los jóvenes que, habiendo hecho estudios fuera de la Universidad Nacional, quieran continuarlos en ella matriculándose en alguna de sus escuelas, pedirán al Rector de la Universidad que ordene se les examine en las materias que nombren, y declare que aquellas en que resulten aprobados con plenitud se tengan y valgan como cursos universitarios ganados.

Artículo 2.° Admitida la solicitud y consignados los derechos correspondientes, se pondrá en conocimiento del Rector de la respectiva escuela para que, de entre los catedráticos, nombre el Consejo de Examinadores uno por cada materia de examen, que les distribuirá, y señale día para el acto, que presenciarán el Rector de la Universidad y el de la escuela.

Parágrafo. El examinado será interrogado por espacio de media hora en cada materia, e inmediatamente calificado. Las calificaciones se publicarán al terminarse el acto.

Artículo 3.° Deróganse los artículos 189, 190, 191, 192 y 193 (Capítulo XXX) del Decreto de 13 de enero de 1868, orgánico de la Universidad Nacional; cesando, en consecuencia, desde el próximo año académico, el permiso de habilitación de cursos.

Dado en Bogotá a nueve de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

DECRETO

(12 DE JULIO)

en ejecución del legislativo que declara de depósito el puerto de Buenaventura.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución del «Decreto que declara puerto de depósito el de Buenaventura en el Estado Soberano del Cauca,» sancionado el día 25 de mayo último,

DECRETA:

Artículo 1.° Para el depósito en la Aduana de Buenaventura se observarán en general las disposiciones vigentes sobre comercio de importación, excepto lo que expresamente determine de otro modo este Decreto, de acuerdo con la ley.

Artículo 2.° Los bultos que se desembarquen en el puerto de Buenaventura se guardarán en el almacén común, haciendo desde luégo la descarga con todas las formalidades vigentes; y de allí se irán pasando al almacén de depósitos o al de mercaderías reconocidas definitivamente, según lo que expresan los artículos 3.° y 6.°

Artículo 3.° Los bultos que se declaren para el depósito se sacarán a su debido tiempo del almacén común, para ser examinados, y después se llevarán directamente de la sala de reconocimiento a los almacenes especiales de depósito, en donde se colocarán en grupos correspondientes a cada introductor, anotando a la vez en el registro que debe llevar el almacenista, el número y peso de los bultos de cada clase de la tarifa, de que este empleado se haga cargo.

Artículo 4.° Los bultos que se declaren desde el principio para la importación, o que habiendo estado en depósito se hayan declarado para el consumo de la República, se sacarán también del respectivo almacén, para ser reconocidos, y después se guardarán en almacén separado del común y del depósito, entre tanto que se sacan de la Aduana por haberse cumplido con las respectivas formalidades según el caso, de acuerdo con este Decreto y demás disposiciones vigentes.

Artículo 5.° La salida o el paso de bultos de un almacén a otro, fuera de los casos determinados en este Decreto, constituye un fraude que debe ser denunciado a la autoridad competente, por el empleado o particular a cuyo conocimiento llegue, para el juzgamiento y castigo del culpable.

Artículo 6.° El Guardaalmacén respectivo llevará los competentes registros de existencias, entradas y salidas de bultos, formará con ellos los cuadros de «movimiento de bultos» que han de dirigirse mensualmente, como comprobantes de la cuenta, a la oficina general encargada de su examen, y al fin del año económico entregará los libros de dichos registros al Administrador de la Aduana, para que los agregue como comprobantes de su cuenta general. Estos libros tendrán desde que se abran una nota que indique el número de sus páginas, y serán rubricados en cada foja útil, por el funcionario que ha de pasar mensualmente la visita de la Aduana y por el Administrador y Contador de ella.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Cuando algún introductor quisiere dejar en depósito todos o algunos de sus bultos, lo declarará así por escrito al pie de todos los ejemplares del manifiesto que debe presentar; y si hubiere de destinar parte para el depósito y parte para la importación, lo manifestará, indicando separadamente los grupos de bultos destinados a cada operación, pero siempre en el mismo pliego y con las competentes declaratorias.

Artículo 8.° Cuando hubieren de destinarse al depósito algunas mercaderías, habrá de presentarse además de los dos ejemplares del manifiesto que previene la ley para los casos de importación, otro ejemplar, a fin de que se remita a la Secretaría de Hacienda el ejemplar que ordena el artículo 45 del Código de Aduanas, y queden en la Aduana dos ejemplares más, uno para comprobar la cuenta del mes en que se presente, y otro para servir de base al expediente que debe irse formando a medida que se vayan practicando las operaciones de depósito.

Artículo 9.° El orden de preferencia con que deben hacerse los reconocimientos de los cargamentos en la Aduana de Buenaventura, será el que sigue: primero, los destinados exclusivamente a la inmediata importación; después los destinados en parte para la importación y en parte para el depósito; y por último, los destinados sólo para el depósito.

Parágrafo. Lo que acaba de establecerse es sin perjuicio de las disposiciones generales sobre averías y otros acontecimientos semejantes, las cuales deben observarse en todo caso.

Artículo 10. Acerca del reconocimiento y demás operaciones en la oficina de la Aduana, relativas a los bultos declarados en depósito, se procederá del mismo modo que si se tratara de importación, hasta asegurar los derechos; y esto último se hará para que se cubra lo que no se hubiere pagado de ellos a la expiración de los cuatro meses del término del depósito, que es la fecha en que debe quedar concluída del todo esta operación.

Artículo 11. El término del depósito se contará dede la presentación del respectivo manifiesto.

Artículo 12. Aunque un cargamento se haya declarado para el depósito, si dentro de las cuarenta y ocho horas de concluídos los seis días de pasada la cuenta al introductor, conforme al artículo 58 del Código de Aduanas, no se aseguraren los derechos correspondientes en los términos requeridos para los casos de depósito de acuerdo con el artículo 10 de este Decreto, se reputarán los bultos como declarados para la inmediata importación, y la Aduana procederá según esto a lo demás de su cargo.

Artículo 13. Cada vez que el introductor quiera extraer bultos del depósito, presentará al Administrador de la Aduana una planilla con referencia clara al respectivo manifiesto, indicando por sus marcas, números y demás señales, los bultos que pide y si va a darlos al consumo de la República o a reexportarlos; y después de sacados del almacén de depósito y practicado nuevamente el reconocimiento, se entregarán.

Artículo 14. El nuevo reconocimiento al sacar los bultos del depósito se reducirá a volver a pesar éstos, y examinarles los sellos y demás contramarcas o señales que al tiempo de hacer el primitivo reconocimiento se les hayan puesto para evitar su cambio o apertura; cuyos signos, excepto el sello, deberán ser diferentes en lo posible para cada bulto que éntre al depósito, y hacerse constar todos en la primitiva diligencia de reconocimiento que corresponda.

En consecuencia de lo que acaba de expresarse, los bultos que se hayan abierto al practicar el primer reconocimiento, se arreglarán y cerrarán al momento.

Artículo 15. Las planillas de que trata el artículo 13 se irán agregando al manifiesto a que se refieran, después de haber extendido el competente recibo de los bultos suscrito por el introductor y por el almacenista, a continuación de la orden de entrega que en ellas han debido poner el Administrador y demás reconocedores; expresando en todo la fecha. También se suscribirá el recibo, por el individuo del resguardo que ha de custodiar los bultos hasta su embarque, si es que se sacan para reexportarlos.

Artículo 16. Las mencionadas órdenes de entrega se expedirán en el acto del nuevo reconocimiento; pero si se notare novedad en algún bulto, se suspenderá la orden respecto de él, hasta que se aclaren completamente los hechos para hacer responsable a quien corresponda.

Artículo 17. También se agregarán a los respectivos manifiestos los comprobantes de haber llegado las mercaderías al puerto del destino, si es que se declaran para la reexportación; anotándoles la fecha de su presentación en la Aduana. Estos comprobantes son los que determinan los artículos 31 y 33 del presente Decreto.

Artículo 18. Si no se presentaren los comprobantes de que trata el artículo anterior, dentro del término que prudencialmente fije el Administrador, se extenderá al pie de la competente planilla la declaratoria de reputarse como importados los efectos extraídos, y se procederá inmediatamente a hacer efectivo el pago de los derechos.

Artículo 19. Si fuere posible, se irán haciendo en cada manifiesto las respectivas anotaciones, con el objeto de que en definitiva pueda verse allí el destino de todos los bultos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 20. A la expiración del tiempo de depósito se reputarán como declarados para el consumo de la Repú a los bultos que no hubieren sido extraidos.

Artículo 21. Las extracciones de mercaderías declaradas en depósito, no se pueden hacer en pormenor o cantidades menores de as contenidas en un bulto, ni tomando de bultos distintos parte alguna de ellos.

Artículo 22. Si el introductor quisiera ir pagando los derechos a medida que los vaya causando por extracciones de bultos de los almacenes de depósito, para el consumo de la República, se le irá llevando la competente cuenta, y se recaudará el saldo y cancelará la fianza a su debido tiempo, que es a la expiración del término del depósito o antes si lo quisiere el introductor.

Un extracto de esta cuenta, con referencia a las partidas d respectivo libro, se agregará al manifiesto al terminar el depósito.

Este libro será uno de los auxiliares y comprobantes de la cuenta genera .

Artículo 23. Las mercaderías sacadas de la Aduana de Buenaventura para la reexportación, serán entregadas al introductor y conducidas con una guía para el puerto del destino, a fin de obtener la tornaguía de que tratan los artículos 31 y 33 de este Decreto.

Artículo 24. La guía será, cuando se refiera a todo un cargamento, un ejemplar o copia de la factura que debe presentar el interesado de acuerdo con el artículo 17 del Código de Aduanas, a cuyo pie se anotarán bajo las firmas del Administrador y demás reconocedores, las diferencias notadas al hacer el reconocimiento. También se expresarán en la guía los signos que expresa el artículo 14.

Si dichos documentos (guía y tornaguía) han de referirse sólo a una parte del cargamento, la guia consistirá en copia de la parte conducente de la factura, con las anotaciones y firmas que acaban de indicarse.

En ambos casos el ejemplar y copia de la factura habrá de presentarse por el interesado, fuera de los demás ejemplares de que trata el artículo 17 del Código de Aduanas.

Artículo 25. Los cargamentos serán custodiados por el resguardo hasta la salida del buque, y después se harán las rondas y correrías convenientes para evitar el nuevo desembarque en los puertos colombianos del Pacifico, excepto el de Panamá.

Artículo 26. Las escotillas y demás lugares del buque donde hubiere mercaderías, se cerrarán y sellarán por la noche, por el Jefe del Resguardo, si la carga por ser mucha no alcanzare a hacerse en el día, a fin de evitar el desembarque.

Artículo 27. La carga del buque deberá hacerse en el término que fije prudencialmente el Administrador, procurando, en cuanto sea posible, que concluya dentro del día.

La contravención a esta regla se castigará de conformidad con el inciso 3.º del artículo 169, y su concordante el 160 del Código de Aduanas.

Artículo 28. Antes de la partida del buque será comparado allí el cargamento con la correspondiente guía, por el Jefe del Resguardo, o en defecto por el cabo del mismo cuerpo que determinen el Administrador de la Aduana, el Contador y el Guardaalmacén; y de cualquiera novedad que se note se dará al momento cuenta a dicho Administrador, para que haga las averiguaciones del caso.

Artículo 29. Inmediatamente después de concluída la comparación que acaba de prescribirse, estará el buque obligado a salir, bajo las penas que para la demora o resistencia culpable fija el artículo 169 del Código.

Artículo 30. Respecto de los bultos que se saquen del depósito para llevarlos a la Aduana de Tumaco, se procederá como con los demás declarados para el consumo de la República, observando lo dispuesto en los artículos 10 y 22; y en cuanto a lo demás se seguirán las reglas prescritas para la reexportación, en este Decreto, y las comunes sobre comercio de cabotaje.

Artículo 31. La tornaguía o comprobante de haber llevado al puerto del destino los bultos sacados del depósito, a que se refieren los artículos 17, 18 y 23, consistirá en certificación de la Aduana de dicho destino si el cargamento fuere dirigido a puerto extranjero en que haya aquella clase de oficinas; o del Agente consular de la Unión en el puerto extranjero de la descarga, si lo hubiere; o de alguno de los Agentes consulares que deben sustituír en su caso a os de la Unión, según el artículo 188 del Código, si no hubiere alguno de esta; o a falta de los mencionados funcionarios, de cinco comerciantes co casa abierta en el puerto de la descarga, cuyas firmas autenticará una autoridad de éste. La certificación deberá venir al pie de la guía.

Artículo 32. Los Agentes Consulares anotarán las diferencias que hallen comparando la guía y el respectivo sobordo. Las mercaderías en que la diferencia consista causarán los derechos como importadas a la República.

Artículo 33. Si el cargamento fuere dirigido a Panamá, la tornaguía deberá expedirse por el Administrador de Hacienda Nacional en aquel ugar.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 34. Luégo que se haya presentado la tornaguía se agregará al respectivo manifiesto, como expresa el artículo 17, para servir de comprobante a la cuenta; y se cancelará la fianza prestada para asegurar los derechos, si la tornaguía se refiere a todo el cargamento que se había introducido, y estuviere corriente.

Artículo 35. Si no se presentare la tornaguía dentro del término fijado al expedir la guía, se reputará como si las mercaderías se hubiesen declarado para el consumo de la República, cobrando en consecuencia los respectivos derechos.

Artículo 36. Del cargamento de cada buque se formarán en la Aduana de Buenaventura tres expedientes: uno con el sobordo, etc., etc., contenidos en el pliego de que trata el inciso 3.° del artículo 25 del Código de Aduanas; otro con el sobordo apertorio, lista del rancho y demás documentos que debe presentar el Capitán, y con un ejemplar de cada manifiesto y su diligencia de reconocimiento y liquidación correspondientes; y otro con el tercer ejemplar de cada manifiesto que debe presentarse en caso de depósito, acompañado de las planillas, tornaguías y extracto de la cuenta, conforme a los artículos 8.°, 15, 17, 22 y 34 de este Decreto, y de la respectiva cuenta del derecho de depósito, firmada por el Administrador, Contador y Guardaalmacén de la Aduana.

Artículo 37. Siendo dichos expedientes comprobantes de las cuentas, no podrán fenecerse éstas sin que se haya verificado el examen de todos tres, así como la cuenta general tampoco podrá fenecerse definitivamente sin que se haya hecho además el examen de los registros del Guardaalmacén, de que trata el artículo 6.°

Artículo 38. Respecto de las mercaderías sacadas del depósito se observarán además del Decreto legislativo en cuya ejecución se dicte el presente, los artículos 78, 79, 81, 82, 83, 87 y 88 del Código de Aduanas.

Artículo 39. Para la reexportación de los artículos que no estén en depósito sino que se hayan importado, se observará el Capítulo 4.° del Código de Aduanas y demás disposiciones vigentes sobre el asunto.

Artículo 40. Este Decreto empezará a regir el 1.° de septiembre próximo.

Dado en Bogotá a doce de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR.

DECRETO

(27 DE JULIO)

en ejecución de la Ley de 24 de mayo del presente año, adicional y reformatoria de las de salinas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los Administradores de Hacienda encargados de la recaudación de los derechos de importación e internación de sales, liquidarán mensualmente la cuenta de productos y gastos en la recaudación de estos impuestos, para hacer la distribución de su rendimiento neto. Las Administraciones Principales harán la distribución por sí, y las Subalternas remitirán a la Principal del Estado la cuenta con sus comprobantes, para que en ella se haga la distribución exigida por el artículo 1.° de la Ley.

Artículo 2.° Los Gobiernos de los Estados en que se recauden los impuestos que gravan la sal marina, pueden nombrar un interventor que invigile la recaudación de ellos, la venta de sal aprehendida de contrabando y la descripción de las operaciones relativas a esta cuenta, en los libros de la respectiva Administración de Hacienda. Podrán igualmente emplear las autoridades de policía o crear resguardo especial para celar el contrabando de sal marina y hacer entregar la aprehendida en la Administración de Hacienda encargada de la recaudación del impuesto.

Artículo 3.° Las Administraciones Principales de Hacienda remitirán a la Secretaría de este ramo las liquidaciones y distribución practicadas de los productos del impuesto, ventas del artículo aprehendido de contrabando y gastos impendidos, para el reconocimiento, liquidación definitiva y ordenación del pago de la suma distribuída en crédito a favor de los Estados consumidores de sal marina.

Estos créditos podrán satisfacerse por anticipación y legalizarse luégo con arreglo a las disposiciones vigentes para la contabilidad general de las rentas.

Artículo 4.° La participación asignada por la ley en el producto de la renta a la población consumidora de sal de las salinas nacionales, se distribuye entre los Estados de Boyacá, Cundinamarca, Santander y Tolima, según la población comprendida en la disposición legal y conforme a los respectivos censos, en la forma siguiente:

A Boyacá, treinta por ciento, por una población de trescientos setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos habitantes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

A Cundinamarca, treinta y cuatro por ciento, por una población de cuatrocientos veinticuatro mil quinientos cuarenta y nueve habitantes.

A Santander, veintiuno por ciento, por una población de doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos un habitantes, incluyendo los Departamentos de Cúcuta, Pamplona y Soto que consumen sal marina.

Al Tolima, quince por ciento, por una población de ciento ochenta y ocho mil ciento catorce habitantes, excluyendo algunos pueblos del Departamento del Norte, que consumen sal marina.

Artículo 5.° Los Administradores de Salinas remitirán a la Secretaría de Hacienda y Fomento, en los tres primeros días de cada mes, una noticia oficial del número de kilogramos de sal vendida en el curso del mes próximo anterior en la respectiva salina. Reunidos los datos que determinan el monto de la suma repartible, la Secretaría de Hacienda y Fomento distribuirá el fondo en que consista, reconociendo a cargo del Tesoro y a favor de los Estados partícipes la cantidad que les corresponda, conforme al artículo anterior, haciendo la liquidación correspondiente y ordenando el pago a favor de los empleados, agentes o apoderados que los Estados autoricen debidamente para la percepción de sus respectivas cuotas de participación.

Artículo 6.° Los fondos en distribución serán remitidos con el total producto de la renta por los Administradores de Salinas a la Tesorería General de la República, donde se radica el pago de los créditos correspondientes a los Estados partícipes en esta distribución.

Artículo 7.° Los Estados partícipes en el producto de la renta de las salinas nacionales, y en parte de cuyo territorio se consume sal marina, podrán ser pagados de la suma que mensualmente se reconozca a su favor en la distribución, en sal vijua de buena calidad, o en sal de grano de caldero, a precio de cuarenta centavos por cada doce y medio kilogramos, con las condiciones y bases establecidas en los artículos siguientes.

Parágrafo. La sal de grano de caldero es admisible para la venta en a forma ordinaria, lo mismo que en panes formados por la presión sin someterla para eso a la acción del fuego.

Artículo 8.° Las órdenes de pago giradas a favor de los Estados comprendidos en la disposición del artículo anterior, serán cubiertas en la Tesorería General de la Unión con libranzas giradas por esta Oficina contra as Administraciones de Salinas, por el número de kilogramos de sal que se soliciten, dentro del que fuere suficiente para amortizar las respectivas órdenes y según las prevenciones que al efecto se le comuniquen por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9.° Las Administraciones de Salinas cubrirán estas libranzas expidiendo en la forma ordinaria una guía para la conducción de los cargamentos al punto designado para su expendio por el Gobierno del Estado a que pertenece, y por el correo inmediato enviarán al Administrador de Hacienda que deba recibirlos, una carta de aviso con expresión del número de kilogramos o de arrobas de sal remitidos, la calidad y especie del artículo, y el nombre de los conductores o agentes del Gobierno del Estado encargados de la traslación del cargamento.

Artículo 10. Los Administradores de Hacienda de los lugares designados para el expendio recibirán las remesas pesándolas y examinándolas para asegurarse de su identidad, en presencia, si fuere posible, del agente del Gobierno del Estado, encargado de la venta, a quien se le entregarán, firmando la diligencia de recibo correspondiente. Igualmente acusarán recibo, por el inmediato correo, de la carta de aviso prescrita por el artículo anterior.

Artículo 11. Los Gobiernos de los Estados que determinen ser pagados en especie de su participación respectiva, conforme a los artículos que preceden, designarán, con anuencia del Poder Ejecutivo Nacional, un lugar para el expendio de sal, entre aquellos cuya población no está incluída en el cómputo para la distribución, hecho por el artículo 4.° del presente Decreto, y donde el Gobierno Nacional tenga establecida una Administración de Hacienda que pueda dar cumplimiento a las disposiciones en él contenidas para tal objeto.

Además deberán los mismos Gobiernos de los Estados dar aviso a la Secretaría de Hacienda de la Unión, anticipadamente, del lugar que han designado, para que el Poder Ejecutivo pueda prestar su consentimiento al efecto y comunicar las órdenes que puedan ser convenientes al interés nacional en esa transacción.

Artículo 12. La traslación de las sales adjudicadas a los Estados en pago de su participación en la renta, se hará por cuenta, costo y riesgo de los mismos Estados, a condición de ser expendidas en almacenes abiertos en los lugares designados conforme al artículo 11 de este Decreto, fuera del radio de consumo ordinario de la sal producida por las salinas nacionales.

El precio fijado para estas adjudicaciones por el artículo 7.° lo ha sido disminuyendo considerablemente el señalado para la venta en las Administraciones de la Renta, a virtud de la autorización contenida en el artículo 4.° de la ley en cuya ejecución se expide el presente Decreto.

Artículo 13. La venta de sal por cuenta de los Estados fuera de los lugares designados al efecto, conforme a este Decreto, o en el tránsito, o

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

antes de haber sido entregada al Administrador de Hacienda del lugar del expendio, constituye una operación fraudulenta y sujeta a las disposiciones comunes que prohiben y castigan el contrabando de sales.

Artículo 14. Los Administradores Subalternos de Hacienda encargados de intervenir en las operaciones relativas a la transacción autorizada por los artículos 7.º y siguientes de este Decreto, pasarán a la Administración Principal de Hacienda del Estado todos los documentos originales que la operación requiere, desde la expedición de la guía de conducción en las Administraciones de Salinas, hasta la diligencia de entrega de las sales a los agentes del Estado en el lugar designado para su venta. De estos documentos se formará un expediente y con los datos que él suministre la Administración Principal de Hacienda hará mensualmente un cuadro del movimiento de sales adjudicadas al Estado, que remitirá a la Secretaría de Hacienda y Fomento en la primera quincena del mes siguiente al comprendido en el cuadro.

Artículo 15. En el producto de la venta de sales adjudicadas a los Estados, corresponde al fondo destinado para vías de comunicación por el artículo 5.º de la Ley, sólo el valor de la orden primitivamente girada a cargo del Tesoro por el crédito reconocido a favor del respectivo Estado en la distribución; el exceso es utilidad perteneciente a las rentas comunes del mismo Estado.

Artículo 16. En el caso de que la cantidad de sal adjudicada al Gobierno del Estado por su participación en el producto de la renta, no fuere suficiente para subvenir al consumo que de ella se hiciere en el radio señalado a su expendio, el Gobierno del Estado podrá solicitar el de mayor cantidad, bajo las condiciones que se estipularán para el reintegro de su valor al Tesoro Nacional.

Artículo 17. Las salinas ubicadas en los Territorios cedidos por los Estados al Gobierno general y administrados por éste, serán en lo sucesivo dirigidas y puestas en administración por cuenta de la Nación para aplicar sus productos al objeto determinado por el artículo 6.º de la Ley.

Artículo 18. Los precios de venta de las sales gema y vijua y de grano de caldero se disminuyen: el de la primera, en la suma obtenida como rebaja en las salinas de Nemocón y Sesquilé, conforme a los contratos adicionales de 7 y 12 de diciembre de 1868, y el de la segunda al de sesenta y cinco centavos por cada doce y medio kilogramos en todas las salinas, a virtud de la autorización contenida en los artículos 7.º y 8.º de la Ley.

Artículo 19. En todas las Administraciones de Salinas y en los lugares públicos de la ciudad o Distrito en que estuvieren ubicadas las salinas,

se cuidará por los Administradores de la renta de mantener constantemente fijados avisos oficiales del precio de venta señalado para cada especie de sal en cada una de las salinas, para que los consumidores puedan tomar conocimiento oportuno de las rebajas y de las variaciones que deben influír en el comercio de este artículo. Ninguna variación de precio se llevará a efecto sino después de diez días por lo menos de haber sido puesta en conocimiento del público por medio de estos avisos.

La primera autoridad del Distrito certificará la fijación y permanencia de estos avisos en el cuadro de ventas de cada mes, que las Administraciones de la renta deben enviar al Poder Ejecutivo.

Artículo 20. Los descubridores de minas de sal gema o vijua en los Estados en que el Gobierno Nacional no tiene salinas en elaboración denunciarán su descubrimieuto por medio de un memorial que podrán dirigir al Poder Ejecutivo Nacional o presentarlo al Gobernador o Presidente del respectivo Estado, para que su Gobierno lo envíe oficialmente al Poder Ejecutivo con una nota de presentación, expresando la fecha y la hora en que haya tenido lugar, con el fin de determinar sobre el derecho reconocido a los descubridores por el artículo 11 de la Ley.

Artículo 21. Por la Secretaría de Hacienda y Fomento se expedirán las órdenes precisas para la cumplida ejecución del presente Decreto, que empezará a regir desde el 1.º de agosto del corriente año.

Dado en Bogotá a veintisiete de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, JANUARIO SALGAR.

DECRETO

(31 DE JULIO)

en ejecución de los artículos 12, 13 y 15 de la Ley de 2 de junio último «que reforma y adiciona las de bienes desamortizados.»

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Condiciones para obtener moratoria.

Artículo 1.º Las solicitudes de los deudores al ramo de bienes desamortizados, a plazo fijo, por créditos causados antes del 9 de septiembre de 1861, cuyo objeto sea obtener la moratoria de que trata el artículo 12 de la Ley de 2 de junio del corriente año, que reforma y adiciona las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de bienes desamortizados, serán elevadas al Poder Ejecutivo precisamente por conducto de las respectivas Administraciones Principales de Hacienda.

Artículo 2.° Dichas solicitudes han de venir acompañadas:

1.° De la escritura o del documento en que aparezca la obligación originaria del deudor; o de la respectiva partida de inscripción, si absolutamente faltaren dichos documentos.

2.° De una atestación del Agente respectivo en que conste el pago de los réditos vencidos, si los hubiere estipulados;

3.° De una atestación de la primera autoridad política del lugar en que resida el solicitante, que acredite: la justicia de la solicitud por lo tocante a las actuales circunstancias pecuniarias del deudor; la conveniencia para el Tesoro Nacional de conceder la prórroga a cambio de una mayor seguridad del crédito de que se trate, y las condiciones de la finca o fincas con que se ofrezca asegurar éste por el tiempo de la prórroga. Sobre estos mismos puntos certificará el Administrador Principal de Hacienda cuando, después de preparado el expediente, llegue el caso de remitirlo al Agente general del ramo, quien con su informe lo pasará a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional.

Artículo 3.° La concesión de moratoria no es definitiva mientras que no se haya otorgado la correspondiente escritura de aseguro, en la que debe constar:

1.° La propiedad de la finca que se da en hipoteca;

2.° La libertad de dicha finca, comprobada por certificación del respectivo anotador de hipotecas, que comprenda un período de treinta años, contados hasta la fecha de la escritura que se otorga, y

3.° El avalúo de la finca o fincas que se hipotecan, comprobado por una información de peritos que se practicará con citación del Ministerio Público. El valor de dicha finca o fincas debe ser el doble por lo menos de la suma que con ellas se pretende asegurar.

Artículo 4.° Por la escritura de que trata el artículo anterior, no quedará cancelada la que asegura originariamente el crédito a que se refiera la prórroga, pues la cancelación de cada una de esas escrituras será ordenada por acto separado, luégo que se haya recibido en la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional la nueva que la reemplace, si estuviere arreglada a las prevenciones de este Decreto.

Artículo 5.° La aceptación de las nuevas escrituras de aseguro que otorguen los deudores al ramo de Bienes desamortizados, será hecha a nombre del Gobierno Nacional, por los respectivos Administradores Principales de Hacienda o por el Agente general del ramo, en su caso.

CAPÍTULO SEGUNDO

Tramitación para los denuncios de bienes ocultos.

Artículo 6.° Cuando los denuncios de bienes ocultos se hagan por los particulares ante los empleados especificados en el artículo 13 de la Ley ya citada, tales empleados tendrán el deber de remitirlos de oficio inmediatamente al respectivo Agente del Ministerio Público, y certificar al pie de ellos la fecha en que hubieren sido presentados.

Artículo 7.° De todos estos hechos se dará oportunamente cuenta al Poder Ejecutivo Nacional, cuando los denuncios sean presentados a las Administraciones de Hacienda o al Agente general, a fin de que, si lo cree conveniente, o hubiere en qué fundarlos, dé aquél las instrucciones del caso para la defensa de los intereses nacionales, al respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 8.° Para que los denuncios a que se refieren los artículos anteriores produzcan en favor de los denunciantes los beneficios de que tratan los artículos 22 a 25 de la Ley de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados, es necesario que contengan la indicación precisa de los documentos en que se funde el denuncio, o presentar dichos documentos con el denuncio mismo.

CAPÍTULO TERCERO

Operaciones de contabilidad.

Artículo 9.° Desde el 1.° de septiembre próximo quedarán suprimidas las Agencias Principales de bienes desamortizados, y adscritas sus funciones a las Administraciones Principales de Hacienda Nacional. Estas oficinas incorporarán en sus cuentas las relativas a aquellos bienes, y los responsables de ellas las rendirán directamente, para su examen y fenecimiento, a la Oficina General de Cuentas, en los períodos fijados por el artículo 2.° de la Ley de 13 de julio de 1867, que adiciona la orgánica de la Oficina general mencionada.

Artículo 10. La cuenta del Agente general del ramo será rendida del mismo modo que las de que se trata en el artículo anterior, y en ella serán incorporadas las que formulen los Agentes principales de bienes desamortizados hasta el 31 de agosto próximo, en cuya fecha quedarán cortadas dichas cuentas. Desde el 1.° de septiembre del presente año en adelante, la Agencia general sólo incorporará en su cuenta las que produzcan los Agentes subalternos del ramo en el Estado de Cundinamarca, y el Administrador de la hacienda del «Tigre,» en el Estado del Tolima.

Artículo 11. La Agencia general continuará con el carácter de Oficina general para el efecto de centralizar en ella todos los documentos de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que habla el artículo 47 del Decreto ejecutivo nacional de 24 de noviembre de 1864, que reglamenta la administración de aquellos bienes.

Artículo 12. Los Administradores Principales de Hacienda, como encargados de la administración del ramo de bienes desamortizados, tienen el deber de remitir precisamente a la Agencia general todos los documentos exigidos por el artículo 47 del Decreto ya citado. Cuando demoren por un mes siquiera el envío de tales documentos, la Agencia general dará parte a la Contabilidad general, para que esta Oficina, de acuerdo con la ley, imponga multas a los empleados que no den cumplimiento a aquella disposición ejecutiva.

Artículo 13. Los Administradores Principales de Hacienda remitirán sin falta, al fin de cada mes, a la Agencia general del ramo, todos los fondos en metálico que recaudaren pertenecientes a dicho ramo, deduciendo previamente los gastos que se hayan hecho con imputación al respectivo capítulo del departamento de bienes desamortizados; remitirán asímismo a la Tesorería de la Unión los billetes de Tesorería, y a la Dirección del Crédito Público los cupones y bonos que amort cen.

Artículo 14. La Agencia general remitirá también al fin de cada mes a la Tesorería general los billetes, y a la Dirección del Crédito Nacional los bonos y cupones que haya amortizado en el mismo mes.

Artículo 15. De las sumas en dinero que reúna al fin de cada mes el Agente general, procedentes de bienes desamortizados, pondrá aparte y remitirá a la Tesorería general lo correspondiente a los gastos del ramo en el mismo mes, a fin de que sean reintegrados los pagos correspondientes hechos en la expresada Tesorería, y el resto se sacará a remate de conformidad con lo prevenido en el Decreto ejecutivo de 15 de diciembre de 1868, que reglamenta estos remates.

Artículo 16. El Agente general y los Administradores Principales de Hacienda llevarán la contabilidad del ramo de bienes desamortizados de acuerdo con los reglamentos de contabilidad pública vigentes, y abrirán en el libro Mayor, si aún no las tuvieren abiertas, las siguientes cuentas, que en los balances, como en los artículos de balance de entrada y balance de salida, haya necesidad de asentar o describir en el Diario, llevarán además las clasificaciones que se expresan, a saber:

Cuentas generales.

El Tesoro.

Cuentas de rentas y contribuciones.

Renta de bienes desamortizados.
Venta de bienes desamortizados.

Aprovechamientos.
Derecho de título.
Redención de censos.

Cuentas de Caja y Cartera.

Caja.
Bonos flotantes del 3 por 100.
Billetes de Tesorería.

Cuentas de gastos nacionales.

Cupones.
Intereses de bonos.
Deuda nacional: capítulo 2.° Deuda interior consolidada (1870).

Cuentas varias.

Anticipaciones.
Depósitos.
Remesas.
Enajenaciones.
Remates definitivos.

Artículo 17. La cuenta de *El Tesoro* se acreditará con todas aquellas sumas que *definitivamente* se causen a deber a favor de la Nación, sea en dinero, sea documentos, y de cuya responsabilidad no pueda librarse el respectivo deudor sino a virtud de pago, condonación, etc. No debe, pues, figurar ni al débito ni al crédito de esta cuenta el valor de los remates que, conforme a las leyes, puedan ser desertados por los rematadores.

Artículo 18. La cuenta llamada *Renta de Bienes Desamortizados*, se debitará con las cantidades a que alcancen los recaudos procedentes de los arrendamientos de fincas desamortizadas y réditos de censos y capitales a interés. Será por tanto deudora de la de *El Tesoro*, a la cual se imputarán todos esos valores; y acreedora de la de *Caja* por lo que ingrese en dinero, y de las demás cuentas que representen los documentos que se den en pago. Su saldo, si lo hubiere, será la cantidad líquida a cargo de los deudores al ramo.

Artículo 19. La cuenta denominada *Venta de Bienes Desamortizados* será deudora de la de *El Tesoro* por el valor de las imputaciones que a ésta hayan de hacerse de los documentos en que se paguen los remates de fincas pertenecientes al ramo. Su crédito lo tendrá de la cuenta o cuentas que representen aquellos documentos. Esta cuenta debe estar siempre saldada.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 20. La cuenta de *Aprovechamientos* será deudora de la de *El Tesoro* por las imputaciones que a ésta habrán de hacerse del valor de las sumas que en dinero o documentos constituyan el aprovechamiento. Así su crédito podrá ser indistintamente de las cuentas de *Cupones*, *Caja*, *Bonos flotantes* o *Billetes*. Esta cuenta también debe estar siempre saldada.

Parágrafo. Con las cantidades pagadas por cuenta de remates desertados, se debitarán las cuentas a las cuales se acreditaron las especies en que se hizo el pago, abonando la de *Aprovechamientos*, pues tales especies constituyen un aprovechamiento a favor del Tesoro.

Artículo 21. La cuenta denominada *Derecho de Titulo* se debitará acreditando la de *El Tesoro*, por las imputaciones que a ésta deberán hacerse de los valores en que consista el expresado derecho. Su crédito lo tendrá de *Caja*, *Cupones* o *Billetes*, que son las especies en que debe satisfacerse el derecho de título. También deberá estar saldada esta cuenta.

Artículo 22. La cuenta de *Redención de Censos* será igualmente deudora de la de *El Tesoro*, por las imputaciones que hayan de hacerse a la última, de los valores que ingresen a las respectivas Administraciones de Hacienda, o a la Agencia general, por cuenta de capitales acensuados o a interés, cuya redención se haya propuesto. Dicha cuenta tendrá crédito de *Caja*, *Bonos* o *Billetes*, según el caso, y estará siempre saldada.

Artículo 23. La cuenta de *Caja* representará siempre el movimiento de todos los valores que en dinero efectivo ingresen o egresen. Su saldo, si lo hubiere deberá hallarse en el débito, y consistirá en todo caso, en *dinero sonante*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de 4 de julio de 1866, orgánica de Hacienda.

Artículo 24 La cuenta de *Bonos flotantes del 3 por 100* será deudora de las de *Venta de Bienes Desamortizados*, *Aprovechamientos* o *Redención de censos*, según el caso, por el valor de los documentos de esta clase que se amorticen en las Oficinas. Tendrá crédito de las de *Remesas* o *Intereses de Bonos*, por los envíos que se hagan de estos documentos, o por los intereses que hayan de liquidarse en los bonos.

Artículo 25. La cuenta llamada de *Billetes de Tesoreria* será deudora de las de *Derecho de Titulo* o *Renta de Bienes Desamortizados*, etc., según sea la procedencia de los billetes que se amorticen. Tendrá esta cuenta su crédito de las de Remesas o Intereses de billetes, por las razones ya expuestas en el artículo anterior.

Artículo 26. La cuenta de *Cupones* será deudora de las de *Derecho de Titulo*, *Redenciones de Censos* o *Aprovechamientos*, etc., según sea la procedencia de los documentos de esta naturaleza que se amorticen. Tendrá su crédito del capítulo respectivo del Presupuesto, al cual debe imputarse el gasto ocasionado por la amortización de los expresados cupones. En estos términos queda reformada la 4.ª prevención de la circular del Despacho del Tesoro, de fecha 30 de junio último (*Diario Oficial* número 1624).

Artículo 27. La cuenta de *Intereses de Bonos* será deudora de la de *Bonos flotantes del 3 por 100* por los valores a que alcancen los intereses que se abonen en los expresados bonos, como se dijo en el artículo 24. Tendrá su crédito de la de *Anticipaciones*, por razón de las sumas que hayan de imputarse a esta cuenta en calidad de anticipación, mientras se obtiene la legalización del gasto, la cual solicitarán precisamente los responsables, cada quince días, de la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional.

Artículo 28. La cuenta denominada *Intereses de Billetes* se debitará, acreditando la de *Billetes de Tesoreria*, con las sumas a que monten esos intereses, como se dijo en el artículo anterior. Tendrá su crédito de la de *Anticipaciones*, por las razones ya expuestas.

Artículo 29. La cuenta llamada *Deuda Nacional: Capitulo 2.° Deuda Interior Consolidada* (1870), se acreditará debitando la de *El Tesoro*, a cargo de la cual deben hacerse los reconocimientos motivados por el gasto presupuesto para amortizar intereses de bonos y billetes. Esta cuenta será deudora de la de *Anticipaciones* por los gastos anticipados que hayan de hacerse para efectuar la amortización de los intereses.

Parágrafo. Es entendido que a esta cuenta se imputarán los intereses de documentos que se amorticen durante el año económico de 1869 a 1870, pues en los años económicos subsiguientes se abrirán en el Mayor tantas cuentas cuantos capítulos tenga el departamento respectivo del Presupuesto, a los cuales haya de imputarse el gasto que ocasiona la amortización de tales intereses.

Artículo 30. La cuenta de *Anticipaciones* se debitará con todos los gastos que se hagan antes de recibir las respectivas órdenes de pago, incluyendo los intereses que se liquiden al amortizar documentos de deuda flotante y billetes de Tesorería, y se acreditarán con el monto de aquellas órdenes luégo que sean recibidas.

Artículo 31. La cuenta de *Depósitos* será acreditada con el dinero o documentos que con este carácter ingresen en las respectivas oficinas, y se debitará con las cantidaes devueltas a los depositantes.

Artículo 32. La cuenta de *Remesas* se debitará con las cantidades que mensualmente remitirán los responsables a las oficinas de que trata el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

artículo 13; se acreditará con el dinero y documentos que se reciban, y al fin del año se saldará por el Tesoro.

Artículo 33. La cuenta denominada *Enajenaciones* se debitará con el valor *íntegro* de las fincas que se adjudiquen a los rematadores. Su crédito será el valor de los pagos hechos por cuenta de las adjudicaciones y de las sumas a que alcancen los remates desertados, previa deducción de la parte consignada por cuenta de tales remates. Al fin del año será saldada esta cuenta por balance de salida; pero deberá cuidarse de que su saldo lo constituyan los valores que no hayan sido pagados ni desertados, es decir, que estén pendientes.

Artículo 34. La cuenta llamada *Remates Definitivos* se acreditará con el valor total de las adjudicaciones de que trata el artículo anterior, y su débito manifestará el crédito de la de *Enajenaciones.* También será saldada esta cuenta de *Remates Definitivos*, al fin del año y de la manera ya expresada, por balance de salida.

Artículo 35. Las cuentas de *Enajenaciones* y *Remates Definitivos* tienen por objeto llevar separadamente la cuenta de las adjudicaciones que hayan de hacerse en las respectivas oficinas, a fin de no introducir confusión alguna entre los valores liquidados y reconocidos definitivamente a favor del Tesoro, y los valores que se causen a deber por los rematadores de fincas desamortizadas, respecto de las cuales, y por cuanto pueden desertar de los remates que hayan hecho, de conformidad con la ley, *apenas* hay probabilidad de que realmente se causen a deber.

Artículo 36. Los responsables comprobarán los ingresos en documentos que efectúen en sus oficinas, con copia auténtica de las partidas descritas en el respectivo libro de pagos, el cual, así como los demás auxiliares que lleven, de acuerdo con el artículo 171 del Decreto ejecutivo de 24 de noviembre de 1864, ya citado, serán acompañados a la cuenta general, cuando envíen ésta al fin de cada año económico a la Oficina General de Cuentas.

Artículo 37. Los cupones de renta sobre el Tesoro al portador o nominal admisibles en pago por las Administraciones de Hacienda y la Agencia general, son sólo los vencidos desde el 1.º de septiembre de 1868, según lo dispone el artículo 10 de la Ley ya citada de 2 de junio último.

Artículo 38. Los responsables que amorticen cupones, bonos y billetes, cuidarán de expresar en las respectivas descripciones del Diario y correspondientes libros auxiliares, además de las circunstancias relativas a la naturaleza del crédito que se paga, el número de cada documento, su valor, la clase a que corresponde y la persona que lo consigna, la cual

deberá firmar su cancelación al respaldo, pues sin este requisito no será admitido, ni abonado su valor al responsable que lo aceptara.

Artículo 39. Al hacer los responsables las respectivas liquidaciones de intereses en los documentos de deuda pública que amorticen, abonarán los que correspondan hasta el día anterior al en que se amortizan.

Artículo 40. En los pagos que se hagan en cupones no hay lugar a devolución de residuos: éstos quedarán en todo caso, como aprovechamiento, a favor del Tesoro. Quedará igualmente a favor del Tesoro como aprovechamiento, todo residuo en billetes de Tesorería o bonos flotantes que no alcance a un peso. Exceptúanse los intereses que deban liquidarse en los bonos flotantes del 3 por 100 que se amorticen en pago de remates de fincas desamortizadas, los cuales intereses sólo se abonarán hasta el día en que tales remates fueron aprobados.

Artículo 41. Las remesas de documentos que el Agente general y los Administradores Principales de Hacienda hagan al fin de cada mes a la Dirección del Crédito Nacional, serán acompañadas con copia por duplicado de los correspondientes asientos del Diario. El recibo de la Dirección del Crédito Público, puesto en una de las copias expresadas, será el comprobante de las partidas de reconocimiento y pago a que corresponden los documentos en la oficina respectiva.

Artículo 42. Las remesas en bonos flotantes, billetes de Tesorería y cualquiera otra clase de documentos que produzcan intereses, sólo comprenderán el valor capital de tales documentos, pues los intereses que se liquiden a éstos, son gastos definitivos cuya comprobación legal se hará ante la Oficina General de Cuentas, con las respectivas órdenes de pago.

Artículo 43. Todo deudor a bienes desamortizados, cuyo crédito deba satisfacer en alguna Administración Principal de Hacienda, con tal que no sea de plazo cumplido ni se halle dentro de los treinta días precedentes a la fecha del vencimiento del plazo, puede también pagar en la Agencia general del ramo, girando letras o libranzas que remitirá por conducto de la Administración Principal de Hacienda a la cual corresponda el recaudo. Si alguna de esas letras o libranzas fuere protestada, serán de cargo del deudor las consecuencias del protesto.

Artículo 44. Tan pronto como la Agencia general haga efectivo el valor de alguna de aquellas letras o libranzas, dará aviso a la Administración Principal de Hacienda a la cual corresponde el recaudo, acompañando una relación que exprese la clase de documentos en que se cubrió, el valor y el número de cada uno de ellos, los intereses que se les hayan liquidado, la persona que hace la consignación y el motivo de ésta. Dicha relación será firmada por el Agente general y el individuo que

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hace el pago. Con estos datos procederá la respectiva Administración de Hacienda a describir en su cuenta las operaciones de que hablan los artículos 24 a 28 y 38 de este Decreto, como si en ellas se hubiese hecho el pago; y la descripción de esos artículos tendrá por comprobante dicha relación. La Agencia General considerará como remesas los enteros de esta naturaleza.

Artículo 45. La primera autoridad política del lugar en que esté situada la Administración Principal de Hacienda, encargada del ramo de bienes desamortizados, al practicar la visita de que habla el artículo 18, función 6.ª, de la Ley de 4 de julio de 1866, orgánica de Hacienda, hará constar en la correspondiente diligencia de visita, si el responsable ha cumplido fielmente con las disposiciones del presente Decreto. Desde el 14 de octubre próximo en adelante, el Director de la Contabilidad General practicará la visita en la Agencia general del ramo, y esta Oficina preparará para entonces, con arreglo a la ley, los documentos del caso.

Artículo 46. Las dudas que ocurran a los responsables, al ejecutar las disposiciones del presente Decreto, serán resueltas por el Director de la contabilidad General.

Artículo 47. Se derogan las siguientes disposiciones del Decreto ejecutivo nacional de fecha 24 de noviembre de 1864, que reglamenta la administración de los bienes desamortizados: los artículos 12 a 19, 23, 34, 35 y 44; los incisos 5.°, 6.° y 7.° del artículo 85; el artículo 86; los artículos 97 y 98 y su parágrafo; los artículos 108, 132 y su parágrafo; los artículos 140 a 143, 154 a 170 con sus respectivos parágrafos; los artículos 172 a 179; los artículos 185 y 186, y el Decreto ejecutivo de fecha 29 de abril de 1866, «que declara que el examen y fenecimiento de las cuentas del Agente general de bienes desamortizados, corresponde, conforme a la ley, a la Oficina General de Cuentas».

Dado en Bogotá a treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
"LUIS OSPINA VASQUEZ"

DECRETO

(1.° DE AGOSTO)

sobre liquidación general de los Presupuestos de rentas y gastos para el servicio económico de 1869 a 1870.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en vista de la Ley de 4 de julio de 1866, orgánica de Hacienda Nacional, y en ejecución de la de 2 de junio de 1869, sobre Presupuestos nacionales de rentas y gastos para el servicio económico de 1869 a 1870,

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjanse los cómputos líquidos del Presupuesto nacional de rentas para el servicio económico de 1869 a 1870, a virtud de la citada Ley de Presupuestos, en la suma de cuatro millones ciento treinta y nueve mil seiscientos pesos ($ 4.139.600), con arreglo al estado R.....$ 4.139.600

Artículo 2.° Fíjanse en un millón ciento ochenta mil setecientos cincuenta pesos ($ 1.180.750) las cuotas que sobre los cómputos líquidos de algunas rentas, están afectas a la amortización de los capitales de la deuda nacional, durante el mismo año económico, según la demostración que se registra en el cuadro anexo al estado R, y cuyo extracto es como sigue:

Deuda exterior antigua.....$	61.875
Bienes nacionales (minas de Muzo).....	14.000
Empréstito de 1863 (camino de Buenaventura).....	64.875
Deuda interior (bonos flotantes del 3 por 100).....	1.040.000
	1.180.750

Esta suma no representa apropiaciones hechas en el Presupuesto de gastos para el servicio económico de 1869 a 1870, sino pagos que habrán de hacerse en virtud de los contratos, convenios y leyes de efectos permanentes, que arreglan el crédito público, para saldar en las porciones correspondientes las respectivas cuentas de empréstitos y suplementos. Y se anota en el presente Decreto a fin de

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

que restándola de la suma que representa el total de los cómputos líquidos del Presupuesto de rentas, aparezca el monto de los recursos efectivamente disponibles para las atenciones del Presupuesto de gastos..... 1.180.750

$ 2 958.850

Artículo 3.° Fíjanse los créditos líquidos del Presupuesto de gastos para el servicio del año económico de 1869 a 1870, según la Ley de Presupuestos y los demás actos legislativos que lo afectan, en la cantidad de tres millones ochocientos treinta mil novecientos setenta y tres pesos ochocientos setenta milésimos ($ 3.830.973-870 ms.), con arreglo a los estados de la liquidación marcados con las letras A, B, C, D, E, F, H, I, J, K, L, LL, M, relativos a los trece departamentos de gastos que por dichas disposiciones resultan afectados, cuyo pormenor es el siguiente:

Departamentos.

De la Deuda nacional, estado A.....$	1.730.982 ....
Del Tesoro, estado B.....	249.345-890
De Bienes desamortizados, estado C.....	29.212-700
De Obras públicas, estado D.....	44.000 ....
De lo Interior, estado E.....	240.729-100
De Justicia, estado F.....	25.060 ....
De Relaciones Exteriores, estado H.....	145.854 ....
De Instrucción Pública, estado I.....	35.000 ....
De Beneficencia y Recompensas, estado J.....	59.800 ....
De Gastos de Hacienda, estado K.....	497.248-450
De Fomento, estado L.....	307.800 ....
De Correos, estado LL.....	109.227-800
De Guerra y Marina, estado M.....	356.713-930
Suma .....$	3.830.973-870

Artículo 4.° Los mismos créditos líquidos, con referencia a cada Departamento, quedarán distribuídos por capítulos, artículos, etc., y formarán el pormenor del cuadro de gastos (estado G).

Artículo 5.° Cuando el buen servicio público lo exija, podrá el Poder Ejecutivo alterar el efectivo de cada capítulo de personal, con tal que no exceda el gasto al crédito que resulte en la liquidación de cada capítulo, y con tal de que por la alteración que se efectúe no se aumenten los sueldos fijados por las leyes.

Artículo 6.° Los créditos adicionales que por las leyes expedidas en 1869, deban tener efecto antes de septiembre próximo, se acumularán a la cuenta de créditos legislativos del servicio económico de 1868 a 1869, en la segunda liquidación que se practique.

Artículo 7.° Cuando por insuficiencia debida y oportunamente comprobada de los respectivos créditos legislativos, haya necesidad de abrir créditos suplementales o extraordinarios, con referencia a cualesquiera de los capítulos del Presupuesto de gastos de 1869 a 1870, se tendrá en consideración lo que dispone la Ley de 4 de julio de 1866, orgánica de Hacienda Nacional, para tales casos, y ciñéndose a las excepciones especificadas en el parágrafo 5.° del artículo 2.° de la Ley de 2 de junio último, sobre Presupuestos Nacionales.

Artículo 8.° Siempre que se abrieren créditos suplementales o extraordinarios, la Secretaría respectiva cuidará de que sean acumulados en los departamentos y capítulos del Presupuesto de gastos, practicada que sea la segunda liquidación de los Presupuestos, según los preceptos reglamentarios.

Artículo 9.° Llegado el caso de invasión exterior o conmoción interior, la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores abrirá un capítulo con este título, cuya suma será fijada oportunamente por decreto especial.

Artículo 10. Todas las pensiones otorgadas por los distintos actos legislativos de 1869, quedan acumuladas en la suma a que alcance la liquidación general para los gastos de esta naturaleza, teniéndose presente lo que dispone el artículo 16 de la Ley de 6 de mayo del año de 1869, «sobre pensiones.»

Artículo 11. En ningún caso serán acumulables en un solo individuo dos ni más pensiones, ni dos o más sueldos, ni un sueldo y una pensión cuando el monto total de estos créditos exceda de mil doscientos pesos anuales ($ 1.200).

Parágrafo. Llegado alguno de los casos a que se refiere este artículo, se optará por el mayor derecho.

Artículo 12. Para que los empleados del servicio consular puedan gozar del derecho de acumular a sus sueldos fijos los emolumentos eventuales por razón de su destino, se requiere previa declaratoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 13. Aunque la ley de Presupuestos Nacionales votó algunas cantidades para pagar a varios acreedores públicos, y esas cantidades figuren en la liquidación general, el Poder Ejecutivo se abstendrá de reconocer suma alguna a favor de esos acreedores, hasta tanto comprueben debidamente su derecho.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 14. Los sueldos anuales líquidos, se reconocerán a favor de los respectivos empleados por duodécimas partes, mes por mes; y cuando algún empleado sólo hubiere servido algunos días del mes, la liquidación se hará por regla de proporción, según el número de días que traiga el mes. En la liquidación y ordenación de pago por cantidades que contengan centavos, no se liquidarán sino cantidades que terminen por cero o cinco.

Dado en Bogotá a primero de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

DECRETO

(2 DE AGOSTO)

en ejecución del legislativo «por el cual se acepta la cesión hecha del Territorio que comprende el Departamento de Casanare.»

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de septiembre próximo será regido el Territorio Nacional de Casanare conforme a la Ley de 4 de junio de 1868, y el Decreto dado en su ejecución el 6 de julio siguiente.

Artículo 2.° Designase como capital del Territorio Nacional de Casanare la ciudad de Moreno.

Dado en Bogotá a dos de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

DECRETO

(2 DE AGOSTO)

que varía provisoriamente la capital del Territorio de San Martín.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Señálase provisoriamente para capital del Territorio Nacional de San Martín el Distrito cabecera del Corregimiento de Villavicencio.

Parágrafo único. El Prefecto del Territorio se trasladará a la nueva capital en el curso del presente mes, para que su oficina esté perfectamente organizada el día 1.° de septiembre próximo.

Artículo 2.° Debiendo ser, conforme al Decreto orgánico de los Territorios, Pagador nacional de cada uno, el Tesorero del Corregimiento que sirve de capital, el actual Pagador nacional del Territorio de San Martín, que lo es el Tesorero del Corregimiento de Medina, remitirá por conducto del Prefecto, al Tesorero del Corregimiento de Villavicencio, el archivo de su cargo y los fondos existentes.

Parágrafo. El Prefecto no verificará la entrega de que trata este artículo, hasta que el respectivo Tesorero otorgue la fianza legal.

Dado en Bogotá a dos de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

DECRETO

(17 DE AGOSTO)

reduciendo el pie de fuerza para el tiempo de paz.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la Ley de 5 de marzo último, «sobre pie de fuerza para el próximo año económico,»

DECRETA:

Artículo 1.° Redúcese el pie de fuerza para el tiempo de paz a mil cuatrocientos veinte hombres, organizados en una División compuesta de los batallones *Artillería número 1.°*, *Zapadores*, *Rifles de Bomboná número 2.°*, *Boyacá número 3.°*, *Pichincha número 8.°*, y *Escuadrón Guías.*

Artículo 2.° La plana mayor de la División y la de los Cuerpos expresados, con excepción del batallón *Boyacá*, tendrán la organización y pie que les dan los Decretos de 8 de enero y 17 de julio del corriente año.

Artículo 3.° El batallón *Boyacá* constará de doscientos veintinueve hombres, distribuídos en cuatro compañías, cada una de las cuales tendrá: un Capitán, un Teniente, dos Subtenientes, un Sargento 1.°, tres Sargentos 2.os, dos cornetas o tambores, cuatro Cabos 1.os, cuatro Cabos 2.os, y cuarenta y dos soldados.

Artículo 4.° La plana mayor de este batallón constará de un 1.er Comandante, Coronel o Teniente Coronel; un 2.° Comandante, Sargento

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Mayor; un Capitán Ayudante; un Subteniente abanderado; un Cirujano asimilado a Capitán; un Sargento 1.° maestro armero; un Sargento 1.° brigada; un Sargento 1.° tambor o corneta mayor; un Cabo 1.° furriel, y un Cabo de tambores o cornetas.

Artículo 5.° Desacuartélanse el medio batallón de *Milicias de Bolivar* que ha estado en servicio por cuenta de la Nación en el Estado de ese nombre, y la Compañía suelta del *Palacé*, residente en Cali, Estado del Cauca.

Artículo 6.° El presente Decreto empezará a cumplirse desde el 1.° de septiembre próximo, expidiéndose al efecto las órdenes correspondientes, y verificándose los nombramientos a que haya lugar.

Dado en Bogotá a diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra, SERGIO CAMARGO.

DECRETO

(20 DE AGOSTO)

sobre administración de la empresa telegráfica.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose recibido la línea telegráfica construída de esta ciudad a la de Ambalema, según lo estipulado en el número 2.° del convenio celebrado en Nueva York el 27 de mayo de 1865, entre el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, representado por Francisco Párraga, y Enrique J. Davison, Guillermo Lee Stiles y Guillermo W. Woolsey; teniendo en cuenta no solamente que no se ha recibido en cuatro años noticia oficial de que se haya reunido la Junta General de Accionistas de que trata el artículo 7.° de la escritura de asociación de 27 de mayo de 1865, para hacer los nombramientos a que se refiere el artículo 8.° de la misma escritura, sino que la expresada Compañía se halla hoy disuelta y la empresa abandonada a la sola atención que el Gobierno de Colombia, como principal accionista, pueda prestarle, se hace preciso que el Gobierno Nacional asuma la dirección y administración de ella,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde esta fecha corresponden únicamente al Gobierno de Colombia la administración y dirección de la empresa telegráfica.

Artículo 2.° Anéxase el servicio del telégrafo a la Dirección General de Correos Nacionales como oficina directiva e inspectora de este negociado, a la cual corresponde el despacho de todo lo relativo a la administración de la empresa y regularización del servicio telegráfico.

Artículo 3.° El Director General de Correos Nacionales, como Jefe de la oficina encargada de la empresa, propondrá al Gobierno todas las medidas que crea conducentes al mejor servicio; transmitirá y evacuará todos los informes que se le pidan; cuidará de que los empleados subalternos llenen cumplidamente sus deberes; informará cada mes del estado de la línea, y llenará todos los demás deberes que respectivamente le impone en este medio de comunicación, su carácter de Jefe de la mencionada Oficina.

Artículo 4.° Créase en la Dirección General de Correos el destino de Telegrafista, el cual tendrá a su cargo especialmente la Oficina Telegráfica establecida en esta ciudad.

Artículo 5.° Créase en cada Administración Principal de Hacienda Nacional que tenga oficina telegráfica anexa, el destino de telegrafista para el servicio especial de dicha oficina. Este destino será desempeñado por el subalterno de la Administración que designe el Jefe de ésta, con aprobación del Poder Ejecutivo, o por un empleado *ad hoc*, a juicio también del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.° Los Administradores Subalternos de Hacienda de los lugares en que haya oficina telegráfica de la línea nacional, desempeñarán a la vez las funciones de Administradores y Telegrafistas.

Artículo 7.° Los empleados que ejerzan funciones de telegrafistas en la línea nacional actual, gozarán de las siguientes asignaciones anuales: El Telegrafista de Bogotá $ 384.

Cuando el destino de Telegrafista sea servido por un Administrador Subalterno de Hacienda, se le pagará, además de su sueldo de tál, la suma necesaria para completar un sueldo anual de $ 400, a no ser que su sueldo sea o exceda de esta suma. Cuando dicho empleo sea desempeñado por algún subalterno de una Administración Principal, gozará del sueldo que le corresponde, más la suma necesaria para completar el sueldo de $ 384 anuales, a no ser que su sueldo sea o exceda de esta suma.

El Telegrafista de Bogotá y los empleados de que tratan los artículos 4.°, 5.° y 6.° llevarán un «Diario de despachos enviados,» y otro «Diario de despachos recibidos.» En el primero se tomará razón del nombre de la persona que envía cada despacho, del de aquella a quien se dirige, del lugar de la oficina a la cual se comunica, del número de palabras de que consta y su precio de comunicación, y los asientos hechos en este libro

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quedarán firmados por la persona que enviare el telegrama respectivo. En el segundo se tomará razón del lugar en que funciona la oficina que comunicó el despacho, de la persona que lo dirige, de aquella a quien se dirige y del número de palabras de que consta.

Artículo 8.° Las respectivas partidas de cargo en las cuentas que dichos empleados tienen el deber de rendir ante las oficinas de que dependen, y éstas a la general de Cuentas, serán comprobadas mensualmente con copia de los correspondientes asientos del «Diario de despachos enviados,» y al fin del año con este registro original.

Artículo 9.° Mensualmente pasarán los empleados del Telégrafo a los respectivos Administradores Principales de Hacienda y éstos a la Dirección General de Correos, copia de los asientos correspondientes hechos en los dos Diarios de que trata el artículo 7.° y un extracto de las partidas de los gastos que haya exigido la conservación y el servicio del telégrafo. Al fin de cada año será remitido a la expresada Dirección el «Diario de despachos recibidos,» original, de todas las oficinas telegráficas.

Artículo 10. La Dirección General formará todos los meses un estado, por oficinas telegráficas, que exprese el movimiento de despachos comunicados en el mes y sus productos, y pasará copia de él a la Oficina General de Cuentas, a fin de que se tenga presente al examinar las cuentas de los responsables. Llevará igualmente un registro de productos y gastos del servicio telegráfico, con cuyo objeto le pasarán también mensualmente los Administradores Principales de Hacienda que tengan bajo su dependencia oficinas telegráficas, una relación de los gastos expresados.

Artículo 11. Los responsables del Erario que tengan bajo su administración oficinas telegráficas, abrirán y llevarán una cuenta a «Telégrafos,» en la cual se practicarán las operaciones de un modo análogo a la manera como se practican en las que se llevan a cada uno de los ramos de rentas.

Artículo 12. Los empleados de que trata el artículo anterior quedan autorizados para hacer por anticipación los gastos urgentes que exija la conservación de la línea del telégrafo, como los de reposición de postes y aisladores, pago de sueldos, salario de peones, etc.

Artículo 13. Las oficinas telegráficas permanecerán abiertas desde las siete hasta las nueve de la mañana; se abrirán a las diez, y no podrán cerrarse hasta las tres de la tarde; se abrirán nuevamente desde las cuatro de la tarde hasta las nueve de la noche, sin perjuicio de mayor servicio, en caso necesario, y según órdenes superiores que se comuniquen a este fin.

Artículo 14. Es obligación del Telegrafista de esta ciudad y de los demás empleados del Telégrafo, enseñar el manejo de los aparatos, máquinas, etc., a la persona o personas que se designen por la Secretaría de Hacienda y Fomento.

Artículo 15. Es absolutamente prohibido a los empleados del Telégrafo comunicar a otra persona que a la que se dirija un parte, el contenido de él, o descubrir el contenido de los partes que se dirijan a otras oficinas, quedando el empleado que faltare a esta obligación sujeto no sólo a la inmediata pérdida del destino, sino también al juicio de responsabilidad que puede sobrevenirle por los delitos definidos en el Capítulo 3.°, Título 2.° y Capítulo 4.°, Título 3.°, Libro 4.° del Código Penal.

Artículo 16. El Director General de Correos Nocionales queda autorizado para dictar, con aprobación del Poder Ejecutivo, las disposiciones necesarias para el establecimiento de un número suficiente de guardas para la Sección del Resguardo de Rentas adscrita a esa Oficina, de manera que ellos sean los que en lo sucesivo conduzcan el correo que párte de esta ciudad a Manizales. Los expresados guardas serán estacionados convenientemente para el indicado servicio y estarán bajo las órdenes inmediatas de los Administradores de Hacienda, para que constantemente recorran la línea, componiendo los daños que noten, y dando inmediatamente aviso a la Oficina más próxima, en caso que el daño sea de tal naturaleza que no puedan ellos remediarlo por sí mismos.

Artículo 17. Los Gobernadores de los Estados de Cundinamarca, Tolima y Cauca, dentro de sus respectivos territorios, ejercerán por sí, y por medio de las autoridades locales del orden administrativo en los lugares que atraviesa la línea telegráfica, la superintendencia de la empresa en lo relativo a la conservación de la obra y prestación del servicio en los términos de este Decreto y de las disposiciones legales vigentes respecto de las Administraciones de Hacienda a cuyo desempeño se adscribe el servicio telegráfico.

Dado en Bogotá a veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, JANUARIO SALGAR.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(24 DE AGOSTO)

que manda elegir Comisario por el Territorio Nacional de San Andrés y San Luis de Providencia.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que la Constitución Nacional dispone en su artículo 78, que cuando un Territorio cuente población civilizada que pase de 3.000 habitantes, mandará a la Cámara de Representantes un Comisario;

2.° Que según el censo de población levantado en el presente año, el Territorio Nacional de San Andrés y San Luis de Providencia cuenta con una población civilizada de 3.488 habitantes,

DECRETA:

Artículo único. El Territorio Nacional de San Andrés y San Luis de Providencia mandará a la Cámara de Representantes un Comisario que será elegido conforme al artículo 33 de la Ley de 4 de junio de 1868, «que acepta la cesión hecha a la Nación de los Territorios de San Martín, San Andrés y San Luis de Providencia, y que determina el modo de administrarlos,» y a los artículos 74 a 113 del Decreto de 6 de julio del mismo año, en ejecución de la citada Ley.

Dado en Bogotá a veinticuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

DECRETO

(1.° DE SEPTIEMBRE)

sobre reducción de ciertas pensiones.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistas las disposiciones de la Ley de 6 de mayo de 1868, sobre pensiones, artículo 16; de la de 2 de junio del mismo año, reformatoria de la anterior; de las Leyes de 13 de abril y 14 de mayo del corriente año, también sobre pensiones, y la de Presupuestos para el año económico de 1869 a 1870, artículo 2.°, parágrafo 9.°, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el monto anual de las pensiones civiles y militares pagaderas del Tesoro Nacional ascenderá en el año económico de 1869 a 1870 a la cantidad de $ 250.531-60;

2.° Que las pensiones pagaderas íntegramente en todo caso, inclusas las de $ 40 mensuales o menos, representarán en el mismo año un gasto de $ 235.705;

3.° Que el exceso sujeto a prorrateo en las de más de $ 40 mensuales, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de 6 de mayo citada arriba, representará por tanto un gasto de 14.826-60;

4.° Que los $ 200.000 votados para pensiones en el Presupuesto de 1869 a 1870 son insuficientes aun para el completo de las pensiones no sujetas a rebaja, como se ve en la demostración que precede, y no hay por consiguiente porción alguna del crédito votado aplicable al exceso de las pensiones de más de $ 40 mensuales;

5.° Que el Poder Ejecutivo, a virtud de las disposiciones legales citadas, carece de facultad para alterar en la liquidación del Presupuesto la suma apropiada para pagar pensiones, y no les es permitido en consecuencia reconocer y pagar pensiones en el año correspondiente sino hasta la concurrencia de dicha suma;

6.° Que las pensiones de los militares de la Independencia, de los inválidos y de los individuos asimilados a empleados civiles, han de ser satisfechas de preferencia con el crédito votado en el Presupuesto, al tenor de las Leyes citadas arriba,

DECRETA:

Artículo 1.° Con excepción de las pensiones de que gozan los militares de la Independencia, todas las demás que excedan de cuarenta pesos mensuales quedan reducidas, durante el año económico de 1869 a 1870, a la asignación expresada. Las respectivas órdenes de pago se emitirán en consecuencia sólo por la cantidad de cuarenta pesos mensuales cada una.

Artículo 2.° Si el próximo Congreso, al cual se le pedirá el completo del crédito que se necesita para el pago de las pensiones no sujetas a rebaja, no concediere aquella suma, la oficina respectiva se abstendrá de reconocer en tales pensiones lo correspondiente a los tres últimos meses del año económico expresado. De esta disposición quedan exceptuados los militares de la Independencia, los inválidos y los individuos asimilados a empleados civiles, cuyas pensiones se reconocerán y pagarán por todo el año.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.º A continuación del presente Decreto se publicará la lista de los pensionados cuyas pensiones quedan reducidas de acuerdo con el parágrafo 1.º, y en esta forma se dará cuenta al próximo Congreso.

Dado en Bogotá a primero de septiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

DECRETO

(1.º DE SEPTIEMBRE)

sobre formación del inventario general de las fincas de propiedad nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable tener en el Despacho del Gobierno un inventario general de las fincas raíces de propiedad de la Nación, sin cuyo documento es imposible poder administrar convenientemente este importante ramo de la Hacienda Pública, ni mantener su dominio en esas propiedades al abrigo de toda usurpación,

DECRETA:

Artículo 1.º El Tesorero General de la Unión formará una relación de todas las fincas de propiedad de la Nación que exisien en esta capital y en todo el Estado de Cundinamarca, con expresión de su situación, linderos, aplicación productiva para que son aparentes, o de que son susceptibles; sus condiciones de existencia o de mejora; los accesorios que les corresponden; los documentos justificativos de la propiedad citados por su naturaleza, fecha, lugar y formalidades de su otorgamiento; del destino que se haya dado a cada una de ellas, y de los contratos de arrendamiento que se hayan celebrado. Con tal objeto se abrirá un libro especial en la mencionada oficina, en donde se describirá separadamente la historia de cada una de las fincas citadas.

Artículo 2.º Los Administradores Principales de Hacienda Nacional en los Estados formarán igualmente una relación de las fincas que la Nación tenga en los respectivos Estados, la cual contendrá todos los datos de que trata el artículo anterior.

Artículo 3.º Cada una de las oficinas mencionadas en los artículos anteriores abrirá un libro especial en que, por el orden de antigüedad

del dominio, se describirá el asiento respectivo con todas las circunstancias que fueren conocidas de las expresadas en el artículo 1.º, y que terminará con un índice alfabético de los asientos por el nombre de las fincas.

Artículo 4.º Tanto el Tesorero General de la Unión como los Administradores Principales de Hacienda Nacional en los Estados, remitirán precisamente a la Secretaría de Hacienda y Fomento, antes del 30 de noviembre próximo, una copia auténtica de la relación de las fincas de que tratan los artículos anteriores, y los testimonios de escrituras o documentos públicos y privados justificativos de la propiedad de la Nación en las expresadas fincas, dejando otra copia en la misma oficina; esta relación debe contener todos los datos necesarios para tener pleno conocimiento de las fincas, y poder determinar con precisión y hacer valer en todo caso los derechos de la Nación como dueño de ellas.

Artículo 5.º Los Presidentes o Gobernadores de los Estados, como Agentes constitucionales del Poder Ejecutivo de la Unión, cuidarán de que los empleados de que trata el artículo 2.º cumplan con lo dispuesto en el presente Decreto, autorizando con su firma y la de sus respectivos Secretarios las relaciones que deben enviarse a la Secretaría de Hacienda y Fomento.

Artículo 6.º De las propiedades rústicas pertenecientes a la Nación, se levantarán planos topográficos exactos que determinen su extensión, figura, linderos, calidad de los terrenos y su valor aproximativo, según las órdenes que al efecto se dicten por el Despacho de Hacienda.

Los planos se archivarán formando parte del expediente respectivo de la finca a que corresponde, conforme al artículo siguiente:

Artículo 7.º La Secretaría de Hacienda y Fomento abrirá un libro de inventario general de las fincas de propiedad de la Nación, en el cual se describirá la historia de cada una de ellas, de conformidad con los datos que debe recibir según lo dispuesto en los artículos anteriores. Los asientos en este libro se harán con todos los datos exigidos en el artículo 1.º para las relaciones parciales; se colocarán numerados y en correspondencia con los respectivos documentos de propiedad de que se formarán expedientes separados para cada finca, marcados con el mismo número que corresponda al asiento descriptivo de la misma finca en el libro de inventario general, y se archivarán en el orden de su numeración bajo la custodia del Jefe de la respectiva Sección. Formado este inventario general, se publicará en el *Diario Oficial*.

Dado en Bogotá a primero de septiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, JANUARIO SALGAR.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(16 DE SEPTIEMBRE)

en ejecución de la Ley de 10 de abril del presente año, que manda levantar el censo general de la Unión.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase para los gastos que cause la formación del censo de población en la República, la cantidad de sesenta mil pesos, que es la votada para este gasto en la Ley de Presupuestos.

La suma expresada se distribuye en la forma siguiente:

Para el Estado de Antioquia	$ 8.000
Para el de Bolívar	5.000
Para el de Boyacá	8.000
Para el del Cauca	8.000
Para el de Cundinamarca	8.000
Para el del Magdalena	5.000
Para el de Panamá	5.000
Para el de Santander	8.000
Para el del Tolima	5.000

Artículo 2.° El Gobierno de cada Estado teniendo en cuenta la respectiva cuota, fijará las asignaciones de que deban disfrutar los censores, veedores y comisionados que se empleen, y dictará las disposiciones convenientes para que estos funcionarios concluyan su trabajo dentro del término de seis meses.

Dado en Bogotá a diez y seis de septiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

DECRETO

(18 DE SEPTIEMBRE)

en que se señalan las raciones diarias que deben disfrutar las clases de tropa de la Guardia Colombiana en servicio activo.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las raciones diarias para las clases de tropa de la Guardia Colombiana en servicio activo, serán desde el 1.° de octubre próximo entrante, las siguientes:

Las de un Sargento 1.°	$ 0.50
Las de un Sargento 2.°	0.45
Las de un Cabo 1.°, corneta, etc.	0.40
Las de un Cabo 2.°, músico, tambor, etc.	0.37½
Las de un soldado	0.30

Artículo 2.° Los ajustamientos a que tengan derecho las clases de tropa de que habla el artículo anterior, se pagarán al fin de cada mes siempre que lo permitan las circunstancias del Tesoro.

Artículo 3.° La parte del haber que queda sin distribuírse por raciones diarias a los individuos de tropa que presten el servicio en los Estados de la Costa del Atlántico y pueblos del norte del Estado S. de Santander, se pagará como ajustamiento al fin de cada mes, incluyéndola en la libranza de la última semana.

Artículo 4.° Por el presente queda derogado el de 30 de mayo de 1868, «que señala las raciones diarias que deben disfrutar los militares en servicio activo.»

Dado en Bogotá a diez y ocho de septiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra, SERGIO CAMARGO.

DECRETO

(30 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se revoca el de 20 de junio de 1866, «que restablece en el empleo de General efectivo al ciudadano Pedro Alcántara Herrán.»

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el General Tomás C. de Mosquera, ejerciendo el Gobierno provisorio de los Estados Unidos de Colombia, declaró traidor al General Pedro A. Herrán, lo borró de la lista militar y lo declaró igualmente sin derecho a percibir sueldo o pensión del Tesoro Nacional, según asi consta de la Resolución de 28 de febrero de 1862, autorizada por el Secretario de Guerra y Marina;

2.° Que aunque por decreto de 20 de junio de 1866, el Poder Ejecutivo restableció en su empleo de General del Ejército de la Unión al expresado ex-General Herrán, con derecho a la pensión de que antes disfrutaba, no tuvo por fundamento ninguno de los motivos expresados en el artículo 3.°, Ley 7.ª, Parte 1.ª, Tratado 6.° de la Recopilación Gra-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nadina, únicos por los cuales es permitido al Gobierno hacer reinscripciones militares; y

3.° Que el ex-General Herrán, sin permiso del Congreso, desempeñó en 1865 el empleo de representante de las Repúblicas de Guatemala y el Salvador, en el Congreso americano, contra la expresada prohibición contenida en el artículo 88 de la Constitución Nacional, por lo cual perdió su calidad de colombiano,

DECRETA:

Artículo único. Revócase el Decreto ejecutivo de 20 de junio de 1866, «que restablece en el empleo de General efectivo al ciudadano Pedro Alcántara Herrán.»

Dado en Bogotá a treinta de septiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra, SERGIO CAMARGO.

DECRETO

(1.° DE OCTUBRE)

sobre formalidades que deben observarse en la Aduana de Cúcuta.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución del artículo 26 de la «ley adicional y reformatoria de las de aduanas,» sancionada el 30 de mayo de 1868,

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.° Son comunes a la Aduana de Cúcuta las reglas establecidas en general para todas las Aduanas, con sólo las excepciones y variaciones de que tratan los artículos siguientes de este Decreto.

CAPITULO SEGUNDO

SOBRE CONDUCCIÓN DE LAS MERCADERÍAS DESDE MARACAIBO HASTA SAN JOSÉ DE CÚCUTA (1)

Artículo 2.° Los sobordos apertorios que deben traer las embarcaciones que vienen a los puertos nacionales, se presentarán por duplicado en el puerto de Los Cachos.

(1) Véase el parágrafo del artículo 81 de este Decreto.

Artículo 3.° Estos sobordos serán presentados en el puerto de Los Cachos al respectivo Inspector nacional de las bodegas, a quien servirán de datos para las visitas y descarga de las embarcaciones y para el depósito en las mismas bodegas.

Artículo 4.° Dicho Inspector pondrá al pie de los ejemplares del sobordo apertorio una nota que exprese si éste se halla conforme con el reglamento; y en caso de no estarlo anotará allí mismo las diferencias que resulten, debiendo explicarlas al jefe de la embarcación, indicando los puntos en donde haya dejado bultos, si faltaren, y en dónde tomó los que aparezcan de más. Practicado esto, el Inspector remitirá inmediatamente a la Aduana todos los documentos presentados por el jefe de la embarcación, con cuantos informes sean convenientes, y dejando en su poder sólo uno de los ejemplares del sobordo apertorio.

Artículo 5.° Cuando hayan quedado bultos en algún punto del río, según el dicho del jefe de la embarcación, anotará el Inspector lo venido en el primer viaje, en ambos ejemplares del sobordo apertorio, e irá anotando lo que venga después al pie del sobordo que debe quedar en su poder según el artículo anterior. De las anotaciones de los bultos que vengan después, remitirá copias certificadas a la Aduana, a fin de que allí se agreguen al sobordo apertorio que ha debido enviársele según el artículo 4.°, a cuyo efecto tales anotaciones deben ser claras y precisas.

Artículo 6.° Siempre que no se presenten los bultos que consten en el sobordo y el jefe de la embarcación manifieste que los bultos que faltan han quedado en algunos puntos del río, se concederá para presentarlos un plazo fijado prudencialmente por el Inspector, a fin de eximir al respectivo introductor según el sobordo, de la responsabilidad consiguiente a la falta de presentación de los bultos, pues en la Aduana de Cúcuta la introducción, con todos sus pormenores en cuanto a la conducción de mercaderías desde antes de llegar al puerto de Los Cachos, se reputará hecha por los respectivos introductores según el sobordo, quienes pueden repetir contra sus consignatarios o agentes por las faltas que les ocasionen tales responsabilidades.

Artículo 7.° En consecuencia de lo que establece el artículo anterior, si a la terminación del plazo concedido prudencialmente por el Inspector para que se le presenten los bultos que faltan, no se trajeren éstos al puerto, se tendrán definittvamente por no presentados, y dando el Inspector aviso en el acto a la Secretaría de Hacienda y a la Administración de la Aduana, después de anotarlo en su sobordo apertorio, procederá esta última oficina a liquidar los derechos de dichos bultos, a cargo del introductor, como si fueran de tercera clase y con el recargo del 10 por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

100, lo cual está establecido de una manera análoga para los casos comunes por el inciso del artículo 169 y su concordante del artículo 170 del Código de Aduanas, y es la pena que consiguientemente se aplica a los introductores en todas las Aduanas, por resultarles inexactitud en sus manifiestos, según el inciso 9.° y su concordante de los artículos que acaban de citarse.

Artículo 8.° Si la falta del sobordo fuere absoluta, se aplicará a los introductores la multa que establecen para tal caso el inciso 1.° del artículo 169 y su concordante del 170 del Código de Aduanas, repartiéndola a prorrata según los valores que correspondan a cada introductor.

Artículo 9.° Para determinar la culpabilidad y aplicar las penas de que trata el artículo anterior, se decidirá por el Administrador de la Aduana, procediendo verdad sabida y buena fe guardada, oyendo previamente al interesado y evacuando todas las pruebas que juzgue necesarias para resolver con conocimiento perfecto de los hechos.

Artículo 10. Cuando las embarcaciones a que se refieren los artículos 4.° a 11 no fueren bongos u otras menores, sino vapores u otras semejantes, se impondrán al Capitán por dicha inexactitud en el sobordo o su falta, las penas que señalan respectivamente los incisos 1.° y 8.° del artículo 169 del Código de Aduanas.

Artículo 11. Cuando no se presentare sobordo, se formará en el acto de la visita, que siempre se practicará, una relación en la misma forma que debe tener aquel documento, la cual será suscrita por el Inspector y por el jefe de la embarcación u otro individuo a su ruego. Esta diligencia, que hará las veces de sobordo para la formación del respectivo expediente en la Aduana, será enviada allí, dejando copia en la oficina del Inspector, y remitiendo también copia a la Secretaría de Hacienda por conducto del Administrador de Correos en San José de Cúcuta, en pliego cerrado y sellado.

Artículo 12. Los bultos que se reciban mojados serán colocados en los almacenes de las bodegas, con la debida separación, y el Inspector dará aviso de la avería a la Aduana, y ésta lo dará al dueño del cargamento, para que pueda promover lo que le convenga a fin de remediar o disminuír el daño.

Artículo 13. En el expresado caso de avería, y cuando fuere tan grave que no pueda remediarse llevando prontamente los bultos a la Aduana para su despacho, el Inspector permitirá la apertura de dichos bultos para que se saquen las mercaderías, y que se dé nuevo empaque a las que se hayan preservado; pero al verificar esto practicará un minucioso reconocimiento, y extenderá una diligencia detallada de los efectos y peso de los de cada clase, de la cual mandará copia a la Aduana. Dicha

diligencia será suscrita por el Inspector y por el interesado o su recomendado.

Artículo 14. Cuando el volumen o peso de los bultos sea tan excesivo que haga imposible su conducción a la Aduana, permitirá el Inspector que sean abiertos, procediendo en todo de la misma manera que establece el artículo anterior.

Artículo 15. En los casos que previenen los dos artículos anteriores, se pondrán a los bultos que se formen de nuevo, los mismos números y marcas que tengan los abiertos por avería, si esa hubiere sido la causa de la apertura, o que tengan los de gran volumen o peso si fuere ese el motivo. Además, se señalarán con sellos u otros signos peculiares de la Inspección, variables para cada cargamento, o que por lo menos tengan alguna diferencia; y de ello se pondrá constancia en las respectivas diligencias de que hablan dichos artículos.

Artículo 16. Sellos o signos semejantes a los de que se acaba de hablar, se pondrán siempre a todos los bultos de los cargamentos, aunque no se abran, cuando se manden a la Aduana dándole conocimiento de ellos, a fin de que no puedan ser cambiados en el tránsito.

Artículo 17. La entrada, salida e inspeción de los bultos en las bodegas se arreglarán a las bases del respectivo convenio sobre suministración de esos establecimientos, celebrado en el año de 1865, y publicado en el número 515 del *Diario Oficial*, y a las instrucciones dadas o que se den por el Poder Ejecutivo, con especialidad para este asunto.

Artículo 18. Los bultos se expedirán de las bodegas según las órdenes que se reciban de los interesados; pero excepto por grave motivo calificado por el Administrador de la Aduana y que origine orden escrita al efecto, se permitirá por el Inspector el despacho para la Aduana, de bultos que pertenezcan a un introductor, antes de que se hayan despachado los que también le pertenezcan de cargamento que haya venido antes.

Artículo 19. La permanencia de un bulto en las bodegas no puede exceder de un mes, a cuyo vencimiento comenzará a incurrirse en una multa de diez centavos diarios, a favor del Tesoro Nacional.

Parágrafo. Exceptúase de la disposición de este artículo la sal, para cuyo despacho de las bodegas se concederá un término prudencial por el Administrador de la Aduana; pero en ningún caso excederá de un mes para cada 200 cargas, bajo la expresada multa.

Artículo 20. El Inspector irá anotando al pie del respectivo sobordo o de la diligencia de que trata el artículo 11 de este Decreto, los bultos que vayan enviándose de las bodegas para la Aduana; y dará bajo recibo, al conductor de cada partida de bultos, una papeleta en que conste,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con su firma, el número, numeración, marcas. sellos o signos, descripción genérica de la forma de los bultos, embarcación que los trajo al puerto, y dueño o consignatarios de ellos según el sobordo apertorio que mantienen en su poder, así como el nombre del conductor y la fecha y hora de la partida de las bodegas y el término dentro del cual debe éste presentar los bultos en la Aduana. Copias de estas papeletas se pasarán por el Inspector al fin de cada semana al Administrador de la Aduana, para que ésta pueda conocer si ha dejado de presentársele por los conductores alguna partida, y si hay identidad con las papeletas originales, y para que las agregue a los respectivos expedientes de introducción.

Artículo 21. Con los documentos que deben quedar en poder del Inspector y que se han enumerado en los artículos 4.º, 5.º, 7.º, 11, 13, 14, 18 y 20 de este Decreto, y con los demás a que den lugar los artículos siguientes, formará el Inspector, respecto de cada embarcación, un expediente, y lo dirigirá en pliego cerrado y sellado a la Oficina General de Cuentas, tan luégo como esté completo, por haber terminado las operaciones relativas al cargamento; y dicha Oficina lo comparará con las cuentas de la Aduana de Cúcuta antes de fenecerlas definitivamente, para hacer los cargos a que hubiere lugar.

Artículo 22. La conducción de los bultos desde las bodegas hasta la Aduana se hará bajo la vigilancia de uno o más individuos del Resguardo, en todo caso en que a juicio del Inspector o del Administrador de la Aduana, hubiere riesgo de fraudes.

Artículo 23. El conductor de las mercaderías presentará la papeleta a que se refiere el artículo 20, al Cabo o Jefe de la Sección del Resguardo estacionada en los puntos de entrada a San José de Cúcuta, y será llevado con el cargamento hasta el mismo local de la Aduana en donde entregará los bultos al guardalmacén. Este empleado pondrá el competente recibo al pie de la papeleta, lo cual formará su cargo, y devolverá ésta al conductor para que la presente al Administrador a fin de que se agregue al respectivo expediente y se le expida, para su resguardo, el documento que acredite haber cumplido con la entrega en la Aduana de los bultos que constan en el recibo dejado en la Inspección de las bodegas.

Artículo 24. Si el conductor no presentare dentro del término que expresa el artículo 20 los bultos que constan en la papeleta, se liquidarán éstos como de 3.ª clase y con recargo del 10 por 100; pero si la falta fuere por dificultades extraordinarias e insuperables, a juicio del Administrador de la Aduana, se concederá el plazo y se procederá en todo de un modo igual al que establecen los artículos 5.º, 6.º y 7.º de este Decreto.

Si dentro del plazo se presentaren los bultos, se extenderán los recibos de que trata el artículo anterior; y en caso contrario, se pondrá la debida constancia al pie de la papeleta de que allí se habla, citando al mismo tiempo la competente liquidación.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las órdenes que el Administrador debe dictar sin demora para aprehender en su caso los bultos extraviados y para que se exija la responsabilidad criminal a quien corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

Operaciones sobre el movimiento de bultos de mercaderias en la Aduana.

Artículo 25. El Administrador de la Aduana, a medida que vaya recibiendo las papeletas, irá comparándolas con el correspondiente sobordo para examinar la identidad de los datos y pedir los informes y hacer las averiguaciones del caso cuando aparezcan diferencias o halle que parte de los cargamentos está demorándose en las bodegas.

Artículo 26. Los bultos que se entreguen por los conductores se guardarán en el almacén común, de donde irán pasando al de depósitos o al de mercaderías reconocidas definitivamente, según lo que expresan los artículos siguientes.

Artículo 27. Los bultos que se declaren para el depósito se sacarán a su debido tiempo del almacén común, para ser examinados, y después se llevarán directamente de la sala de reconocimiento a los almacenes especiales de depósito, en donde se colocarán en grupos correspondientes a cada introductor, anotando a la vez en el registro que debe llevar el almacenista, el número y peso de los bultos de cada clase de la tarifa, de que este empleado se haga cargo.

Artículo 28. Los bultos que se declaren de tránsito para Venezuela, o para la importación, o que habiendo estado en depósito se han declarado para el consumo, se sacarán también del almacén común o del de depósito según el caso, para ser reconocidos, y después se guardarán en almacén separado de los mencionados, entre tanto que se sacan de la Aduana por haberse cumplido con las respectivas formalidades, según el caso, de acuerdo con la ley y con este Decreto.

Artículo 29. La salida o el paso de bultos de un almacén a otro, fuera de los casos determinados en este Decreto, constituye un fraude que debe ser denunciado a la autoridad competente, por el empleado o particular a cuyo conocimiento llegue, para el juzgamiento y castigo del culpable.

Si en la extracción tuviere parte el introductor, se aplicará la pena que prescribe para la infracción 11 el artículo 170 del Código de Aduanas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 30. El guardalmacén respectivo llevará los competentes registros de existencias, entradas y salidas de bultos, formará con ellos los cuadros de «movimiento de bultos,» que han de dirigirse mensualmente como comprobantes de las cuentas a la Oficina General encargada de su examen, y al fin del año económico entregará los libros de dichos registros al Administrador de la Aduana, para que los agregue como comprobantes de su cuenta general. Estos libros tendrán desde que se abran, una nota que indique el número de sus páginas y serán rubricados en cada foja útil por el funcionario que ha de pasar mensualmente la visita de la Aduana y por el Administrador y Contador de ella.

CAPÍTULO CUARTO

Formalidades para el despacho en la Aduana con respecto a la importación, depósito, consumo y tránsito.

SECCIÓN 1.ª

Disposiciones generales.

Artículo 31. En la Aduana de Cúcuta pueden destinarse las mercaderías que se introduzcan, a la *importación* o inmediato consumo, al *tránsito* o al *depósito*.

Artículo 32. Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido en la Aduana el sobordo de una embarcación, de acuerdo con el artículo 5.° de este Decreto, deberá cada introductor presentar la correspondiente factura, el manifiesto que prescribe el artículo 44 del Código de Aduanas, con la indicación que expresa el artículo 36 de este Decreto, y la competente guía expedida por la Aduana venezolana de la procedencia.

Artículo 33. Cuando hubieren de destinarse al depósito algunas mercaderías, habrá de presentarse además de los dos ejemplares del manifiesto que previene la ley para los casos de importación, otro ejemplar, a fin de que se remita a la Secretaría de Hacienda el ejemplar que ordena el artículo 45 del Código de Aduanas, y queden en la Aduana dos ejemplares más, uno para comprobar la cuenta del mes en que se presente, y otro para servir de base al expediente que debe irse formando a medida que se vayan practicando las operaciones de depósito.

Artículo 34. Tan luégo como se vayan recibiendo los cargamentos en la Aduana, se irán despachando, observándose desde el acto de recibir el sobordo y para el examen, reconocimiento y liquidación, las reglas que se siguen según el Código, en las demás Aduanas de la República, hasta pasar el ajustamiento al introductor, hacer efectivo el pago o afianzamiento de los derechos que correspondan a verificar la entrega de los bultos.

Artículo 35. El orden de preferencia con que deben hacerse los reconocimientos de los cargamentos en la Aduana, será el siguiente: primero, los que manifiesten los introductores que son para el tránsito; después los que se declaren para la inmediata importación, y por último los que hayan de quedar en depósito. Entre los destinados para cada una de estas operaciones se seguirá el del orden de su llegada a la Aduana, a cuyo efecto se anotará la fecha que indique esto, al pie de cada manifiesto.

Artículo 36. Para que pueda cumplirse lo que indica el artículo inmediatamente anterior, cada introductor deberá expresar al pie de su manifiesto, si destina sus mercaderías para el tránsito, para la inmediata importación, o para el depósito; y si hubiere de destinar su cargamento para varias de estas operaciones, manifestará los grupos de bultos separados para cada operación, pero siempre en el mismo pliego, y con las competentes declaratorias.

Artículo 37. En el último caso de que trata el artículo anterior, se procederá de una vez a hacer el reconocimiento de todo el cargamento a que se refiere el manifiesto, teniendo en cuenta para calificar su prelación el orden establecido en el artículo 35 y reputando al efecto el cargamento como destinado para la operación preferible entre las que exprese el manifiesto; pero tendrán preferencia sobre él los otros cargamentos que hayan sido destinados totalmente para la operación en que se les califica con el fin de determinar el orden de reconocimiento.

Artículo 38. Lo que establecen los tres artículos anteriores es sin perjuicio de las disposiciones generales sobre averías y otros acontecimientos semejantes, las cuales deben observarse en todo caso.

Artículo 39. Los cargamentos manifestados para el tránsito o para el depósito, en cuyo reconocimiento se hallaren notables deficiencias o inexactitudes con relación a la factura o manifiesto, se reputarán por la Aduana como destinados a la inmediata importación, y respecto de ellos se procederá para lo sucesivo de un modo consiguiente a esa declaratoria.

Artículo 40. Después de hecho el examen, el reconocimiento, la liquidación y las demás operaciones, de acuerdo con los artículos anteriores, y hasta pasar al introductor el ajustamiento, se procederá en la forma que prescriben los artículos siguientes.

SECCIÓN 2.ª

Disposiciones especiales para la importación.

Artículo 41. Respecto de lo declarado para la importación, continuará practicándose, después de lo que ordenan los artículos anteriores, lo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

prescrito en general para esta clase de comercio en todas las Aduanas, haciéndose, en consecuencia, efectivo el cobro de afianzamiento de los derechos, y la entrega de las mercaderías, como se practica comúnmente.

SECCIÓN 3.ª

Disposiciones especiales para el tránsito.

Artículo 42. En cuanto a los bultos que se declaren de tránsito, se procederá igualmente como si se tratara de importación, hasta asegurar el pago para el caso en que no se presente la competente comprobación de haber llegado los efectos a la Aduana venezolana del destino dentro del término que prudencialmente se fije por el Administrador de la Aduana de Cúcuta. Este término no podrá exceder del de la distancia, atendida la naturaleza de los bultos que se conducen, a diez días más.

Artículo 43. La entrega y conducción de los bultos se hará con las formalidades que establece la sección siguiente de este Decreto.

Artículo 44. Concluído el término fijado para la presentación del comprobante de que se ha hablado, sin que esto se verifique, la Aduana de Cúcuta reputará las mercaderías como si se hubiesen declarado para la *importacion*, y procederá en consecuencia bajo este supuesto, a todo lo de su cargo, sin que haya lugar a reclamación de ninguna clase.

SECCIÓN 4.ª

Disposiciones especiales para el depósito

Artículo 45. Acerca de los bultos declarados en depósito, se procederá del mismo modo que si se tratara de importación, hasta liquidar y asegurar los derechos.

Artículo 46. Los bultos reconocidos se guardarán en el almacén de depósito, como se ha prescrito en el artículo 27 de este Decreto.

Artículo 47. Cada vez que el introductor quiera extraer bultos del depósito, presentará al Administrador de la Aduana una planilla con referencia clara al respectivo manifiesto, indicando por sus marcas, números y demás señales los bultos que pide, y si va a darlos al consumo de la República o a reexportarlos; y después de sacados del almacén de depósito, y practicando nuevamente el reconocimiento, se entregarán para que puedan darse al consumo, o para que, si van a reexportarse, sean conducidos en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que acaban de establecerse en el parágrafo anterior, respecto de los bultos manifestados para el *tránsito*, y las que determina la sección 6.ª de este Decreto.

Artículo 48. El nuevo reconocimiento al sacar los bultos del depósito se reducirá, respecto de los que se vayan a reexportar, a volver a pesar éstos, y a examinarles los sellos y demás contramarcas o señales que al tiempo de hacer el primitivo reconocimiento se les hayan puesto para evitar su cambio o apertura; cuyos signos, excepto el sello, deberán ser diferentes en lo posible para cada bulto que éntre al depósito, y hacerse constar todos en la primitiva diligencia de reconocimiento que corresponda.

Artículo 49. Los bultos que se declaren para el consumo se volverán a reconocer como expresa el artículo anterior, y además, con las formalidades establecidas en general para todo reconocimiento de importaciones.

Artículo 50. En consecuencia de lo que acaba de expresarse, los bultos que se hayan abierto al practicar el primer reconocimiento, se arreglarán y cerrarán al momento.

Artículo 51. Las planillas de que trata el artículo 47 se irán agregando al manifiesto a que se refieran, después de haber extendido el competente recibo de los bultos, suscrito por el introductor y por el almacenista a continuación de la orden de entrega que en ellas han debido poner el Administrador y demás reconocedores; expresando en todo la fecha. También se suscribirá el recibo por el individuo del resguardo que ha de custodiar los bultos hasta la frontera, si es que se sacan para reexportarlos.

Artículo 52. Las extracciones de mercaderías declaradas en depósito, no se pueden hacer en pormenor o cantidades menores de las contenidas en un bulto, ni tomando de bultos distintos parte alguna de ellos.

Artículo 53. Las mencionadas órdenes de entrega se expedirán en el acto del nuevo reconocimiento; pero si se notare novedad en algún bulto, se suspenderá la orden respecto de él hasta que se aclaren completamente los hechos para hacer responsable a quien corresponda.

Artículo 54. También se agregarán a estos manifiestos los comprobantes de haber llegado las mercaderías a la Aduana de Venezuela, si es que se declaran para la reexportación, anotando en ellos la fecha de su presentación en la Aduana de Cúcuta. Estos comprobantes son los que determina el artículo 68 del presente Decreto.

Artículo 55. Si no se presentaren los comprobantes de que trata el artículo anterior dentro del término que prudencialmente fije el Administrador, se extenderá al pie de la competente planilla la declaratoria de reputarse como importados los efectos extraídos y se procederá inmediatamente a hacer efectivo el pago de los derechos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 56. Si fuere posible, se irán haciendo en cada manifiesto las respectivas anotaciones con el objeto de que en definitiva pueda verse allí el destino de todos los bultos.

Artículo 57. A la expiración del tiempo del depósito se reputarán como declarados para el consumo los bultos que hasta entonces no hubieren sido extraídos de los almacenes.

Artículo 58. El Guardalmacén abrirá una cuenta a los cargamentos que sean depositados, para anotar los bultos que se vayan extrayendo, sea para el consumo o para la reexportación en virtud de las órdenes que reciba del Administrador a petición del interesado, como se ha dicho; y a medida que se vayan venciendo los términos de depósito, irá dando cuenta al mismo Administrador.

Artículo 59. Dicha cuenta tendrá las correspondientes casillas para hacer referencias a los números de los manifiestos, de las papeletas u órdenes de entrada de bultos y de las planillas u órdenes de salida.

Artículo 60. Un extracto de la cuenta de los derechos causados, con referencia a las partidas de los respectivos libros, se agregará al manifiesto al terminar el depósito.

Artículo 61. El término del depósito se contará desde la presentación del respectivo manifiesto.

Artículo 62. El término del depósito será como en la Aduana de Buenaventura, de cuatro meses contados desde la presentación del manifiesto; y siendo el mismo tiempo el que la ley concede como plazo para el pago de los derechos de importación a los introductores que lo soliciten, puede dejarse de cubrir hasta la expiración del depósito lo que se haya causado a deber.

CAPITULO QUINTO

CONDUCCIÓN DE LAS MERCADERÍAS DESDE LA ADUANA DE CÚCUTA HASTA SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA

Artículo 63. La única vía para el comercio de tránsito y de reexportación de mercaderías extranjeras introducidas por la Aduana de Cúcuta para la del Táchira en Venezuela, es por la jurisdicción de la Villa del Rosario, con dirección a la de San Antonio.

Fuera del tránsito y reexportación por esa vía, no es permitido absolutamente tal clase de comercio.

Artículo 64. Las mercaderías sacadas de la Aduana de Cúcuta como de tránsito o para la reexportación, serán entregadas al introductor y conducidas con una *guía* que debe presentarse en la Aduana del Táchira

a fin de obtener la *tornaguía* o comprobante de que trata el artículo 68 de este Decreto.

Artículo 65. La guía será, cuando se refiera a todo un cargamento o no queden bultos en depósito, un ejemplar o copia de la factura que debe presentar el interesado, de acuerdo con el artículo 71 del Código de Aduanas, a cuyo pie se anotarán bajo las firmas del Administrador y demás reconocedores las diferencias notadas al hacer el reconocimiento, y en fin lo que en realidad se saca o deja de sacarse para llevarlo a Venezuela. También se expresarán en la guía los signos que expresa el artículo 48.

Si dichos documentos (guía y tornaguía) han de referirse a sólo una parte del cargamento y quedan bultos en depósito, la guía consistirá en copia de la parte conducente de la factura con las anotaciones y firmas que acaban de indicarse.

En ambos casos el ejemplar o copia de la factura habrá de presentarse por el interesado, fuera de los demás ejemplares de que trata el artículo 17 del Código de Aduanas.

Artículo 66. Los cargamentos serán custodiados por el resguardo hasta la ribera del Táchira, desde donde se cuidará que no vuelvan a introducirse al territorio colombiano.

Artículo 67. Antes de pasar el Táchira, será comparado el cargamento con la correspondiente guía, por el Cabo o Jefe de la Sección del Resguardo estacionada en aquella ribera; y de cualquiera novedad que se note se dará cuenta al Administrador de la Aduana para que haga las averiguaciones del caso.

Artículo 68. La tornaguía o comprobante de haber llevado al puerto del destino los bultos sacados del depósito, a que se refieren los artículos 42, 54, 55, 64, 69 y 70 de este Decreto, consistirá en certificación de la Aduana venezolana del destino, con referencia clara a la guía, de haber llegado allí el cargamento, y sometídose a las disposiciones vigentes en aquel país, sobre comercio de importación.

Artículo 69. Luégo que se haya presentado la tornaguía en la Aduana de Cúcuta, se agregará al respectivo manifiesto, como expresa el artículo 79, para servir de comprobante a las cuentas; se cancelará la fianza prestada para asegurar los correspondientes derechos; y se enviará al Cónsul de la Unión en Caracas el ejemplar de la factura que ha debido remitir a la Aduana el Agente Consular en Maracaibo, de acuerdo con el artículo 21 del Código de Aduanas, poniéndole previamente todas las anotaciones que se hayan extendido en la guía; cuyo documento será pasado por dicho Cónsul en Caracas al Gobierno de Venezuela, a fin de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que él pueda hacer uso de este documento para servir al examinar las cuentas de la Aduana del Táchira.

Si la tornaguía es con referencia a la guía de que habla la segunda parte del artículo 65, se mandará al Cónsul en Caracas, para los efectos expresados, copia certificada de la misma guía.

Artículo 70. Si no se presentare la tornaguía dentro del término fijado al expedir la guía, se reputarán las mercaderías como declaradas para el consumo de la República, según queda dispuesto en los artículos 44 y 55, cobrando, en consecuencia, los respectivos derechos.

CAPÍTULO SEXTO

Importaciones por el Táchira y reexportaciones por el puerto de Los Cachos.

Artículo 71. Para la introducción de mercaderías por la frontera del Táchira, se dará por escrito aviso anticipado al Administrador de la Aduana de Cúcuta, expresando los mismos pormenores que se requieren para los sobordos, y el Administrador concederá el respectivo permiso fijando el término dentro del cual debe hacerse la conducción.

Artículo 72. Con este permiso se presentará el cargamento al Cabo o Jefe de la Sección del Resguardo Nacional estacionado allí, quien hará custodiar los bultos hasta que se entreguen en la Aduana de Cúcuta.

Artículo 73. Para la conducción de los cargamentos desde la Aduana hasta el puerto de Los Cachos, se procederá de una manera semejante a la establecida en este Decreto para la conducción hasta el Táchira.

Artículo 74. En cuanto a almacenaje, examen, reconocimiento, liquidación, guías, tornaguías y demás documentos, referentes a cargamentos introducidos por el Táchira, se procederá de un modo igual a los casos de introducción por el puerto de Los Cachos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Exportaciones.

Artículo 75. Para la exportación de aquellos efectos que se dirijan al puerto de Los Cachos, cuya presentación en la Aduana de Cúcuta sería gravosa a los exportadores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se pedirá al Inspector nacional de las bodegas el permiso para hacer la exportación, presentándole los correspondientes manifiestos de que trata el artículo 84 del Código de Aduanas.

2.ª Con este manifiesto hará el Inspector el reconocimiento de los bultos, y si no encontrare novedad en el cargamento, lo dejará embarcar, dando en seguida a la Aduana el parte correspondiente; y

3.ª Estos manifiestos se remitirán a la Aduana, excepto los duplicados que se devolverán a los exportadores, extendiendo previamente la diligencia de despacho, de acuerdo con el artículo 86 del Código de Aduanas.

Artículo 76. Para las exportaciones por el Táchira deberán practicarse precisamente todas las operaciones en la Aduana de Cúcuta, y conducirse los artículos custodiados hasta la ribera, en donde volverán a confrontarse los bultos con el manifiesto devuelto al exportador, por el Cabo o Jefe de la Sección del Resguardo nacional estacionada allí.

Parágrafo. No obstante lo que acaba de expresarse, si se trata de bultos que a la simple vista puede conocerse con certidumbre que no son de efectos extranjeros, el Administrador de la Aduana podrá permitir que se siga un procedimiento semejante al establecido en el artículo anterior, interviniendo en lugar del Inspector el Cabo o Jefe de la Sección del Resguardo nacional estacionada en la ribera del Táchira.

CAPÍTULO OCTAVO

Disposiciones varias.

Artículo 77. Para la reexportación de los artículos que no estén en depósito sino que se hayan importado, se observarán las disposiciones prescritas en general para la exportación; pero el Administrador de la Aduana podrá exigir, en caso de sospechar algún fraude, la comprobación de haber sido importadas por la Aduana las mercaderías.

Artículo 78. Por el servicio de almacenaje por cada bulto que se deposite y cuyo peso no exceda de 62½ kilogramos, se pagará un décimo de peso por cada mes, como se observa en la Aduana de Buenaventura; y si el bulto tuviere mayor peso, se cobrará en proporción a esta cuota, la cual se causará por cada período mensual que comience, aunque no concluya.

El derecho de tránsito, consistente en una cuota igual a la que acaba de expresarse, sólo grava la sal, ya sea que se reexporte o que se pase inmediatamente de tránsito.

Artículo 79. Del cargamento de cada embarcación se formarán en la Aduana de Cúcuta tres expedientes: uno con el sobordo, facturas y demás documentos que debe remitir a la Aduana el Agente Consular, de acuerdo con el artículo 21 del Código de Aduanas; otro con el sobordo apertorio de que trata el artículo 4.º de este Decreto y demás documentos que debe presentar el Capitán; y con un ejemplar de cada manifiesto y de la primitiva diligencia de reconocimiento y liquidación correspondientes; y otro con el tercer ejemplar de cada manifiesto que debe presentar-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se en caso de depósito, acompañado de las planillas, tornaguías y extracto de la cuenta, conforme a los artículos 51, 54 y 60 de este Decreto, y de la respectiva cuenta del derecho de depósito, firmada por el Administrador, Contador y Guardalmacén de la Aduana. Un ejemplar de la cuenta del derecho de tránsito sobre la sal se agregará al segundo de estos expedientes, o al tercero en caso de reexportación.

Artículo 80. Siendo dichos expedientes comprobantes de las cuentas, no podrán fenecerse éstas sin que se haya verificado el examen de todos tres, así como la cuenta general tampoco podrá fenecerse definitivamente sin que se haya hecho además el examen de los registros del Guardalmacén, de que trata el artículo 30.

Artículo 81. Las disposiciones de este Decreto se observarán en lugar de los Capítulos 5.° y 6.° del Código de Aduanas, los cuales se considerarán en lo sucesivo sin vigor.

Parágrafo transitorio. No obstante lo que acaba de expresarse, continuarán en el mismo estado que en la actualidad las disposiciones sobre conducción desde Maracaibo hasta el puerto de Los Cachos, entre tanto que permanece cerrado el primero de estos puertos.

Dado en Bogotá a primero de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR.

DECRETO

(2 DE OCTUBRE)

en ejecución de la Ley de 10 de abril de 1869, que manda levantar el censo general de la Unión.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los círculos en que se dividirá cada Estado, para el efecto de formar el censo, serán los mismos en que, con los nombres de Departamentos, Provincias o Municipios, se halle dividido para su administración política; y los Distritos en que se dividirá cada Círculo serán los mismos en que esté dividido cada Departamento, Provincia o Municipio.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, las aldeas serán consideradas como Distritos.

Artículo 2.° Los Distritos podrán dividirse en las secciones que se estime conveniente, teniendo en cuenta su extensión y población.

Artículo 3.° Corresponde a los Presidentes o Gobernadores de los Estados señalar el número de secciones en que ha de dividirse cada Distrito, y a los veedores demarcar las secciones de sus respectivos Distritos.

Artículo 4.° Esta demarcación se hará de manera que ninguna porción del Distrito deje de estar comprendida en alguna sección y que una misma porción no se comprenda en dos secciones. De ella se extenderá una diligencia que expresará con toda claridad las líneas divisorias y que será firmada por el veedor y por los comisionados del respectivo Distrito, cada uno de los cuales tomará una copia para acompañarla al censo o lista que debe formar de los habitantes.

Artículo 5.° Los Presidentes o Gobernadores fijarán el término dentro del cual, en cada Estado, deben los comisionados haber hecho la demarcación de secciones de que trata el artículo anterior, y el día en que debe empezar la formación del censo.

Artículo 6.° En este día los comisionados procederán a formar el censo, visitando una a una todas las casas y lugares habitados que haya en la sección que se le hubiere designado, para tomar razón exacta de todas las personas que habiten o residan en ellos, aunque sea transitoriamente, exigiendo de cada una de ellas noticia de los individuos que residan ordinariamente en él; sin limitarse a tomar razón de las relaciones que les hicieren, sino que deben examinar escrupulosamente si en realidad existen las personas expresadas, y si hay además otras que no se hayan expresado.

Artículo 7.° Las comisiones extenderán por duplicado una lista de los nombres de todas las personas que habiten o residan en cada domicilio o lugar de habitación, expresando el sexo, estado, edad, oficio, profesión u ocupación, arreglándose para ello el modelo número 1.° (1) que acompaña a este Decreto. Uno de los ejemplares se conservará en el Distrito, en el archivo de la Alcaldía, y el otro se agregará al expediente con que debe comprobarse la exactitud de los cuadros de la población, tanto del Círculo como del Estado.

Artículo 8.° Los oficios, profesiones y ocupaciones se reducirán a las denominaciones siguientes:

1. Empleados.
2. Militares.
3. Ministros del culto.
4. Religiosos.

---

(1) Los modelos a que se refiere este Decreto se publican en hoja separada.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5. Institutores.
6. Propietarios.
7. Capitalistas.
8. Agricultores.
9. Ganaderos.
10. Mineros.
11. Pescadores.
12. Fabricantes.
13. Comerciantes.
14. Marinos.
15. Arrieros.
16. Artistas.
17. Artesanos.
18. Legistas.
19. Médicos.
20. Ingenieros.
21. Literatos.
22. Administración doméstica.
23. Estudiantes.
24. Sirvientes domésticos.
25. Vagos.
26. Reos rematados.

Artículo 9.° Si al tiempo de levantar el censo de una sección se halla re en ella algún extranjero, se asentará su nombre, sexo, edad, patria y ocupación en una lista separada, expresando si tiene su domicilio en el Distrito o si es transeúnte. Con estos apuntamientos el veedor formará una lista de todos los extranjeros que haya en el Distrito y la pasará al censor, quien, haciendo la de los que existan en su respectivo Círculo, la pasará al Presidente o Gobernador del Estado para que forme el censo de los extranjeros que haya en él.

Artículo 10. Respecto de la edad de los individuos, que deben mencionarse en las listas, se estará a la que expresen ellos mismos; pero cuando éstos no la supieren o expresaren un número de años notoriamente inexacto, el comisionado computará por el aspecto de la persona su edad aproximada.

Artículo 11. Durante el tiempo señalado para la formación de las listas, el veedor examinará con frecuencia si los comisionados visitan todos los domicilios y recogen con exactitud los datos, inspeccionará los borradores de las listas para cerciorarse de que se procede con arreglo a la Ley y a este Decreto; y hará que se corrijan oportunamente los defectos que notare.

Artículo 12. Los comisionados remitirán a los respectivos veedores, el día señalado al efecto por el Presidente o Gobernador del Estado, las listas que hayan hecho, de acuerdo con las disposiciones que preceden; y los veedores, tan pronto como reciban dichas listas, procederán, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 1.° de abril de 1858, sobre censo general de la Confederación, a examinarlas y a anotar los errores que contengan, fijando a los comisionados para subsanarlos un término que en ningún caso excederá de diez días.

Artículo 13. Los censores dictarán todas las providencias conducentes a hacer que los veedores cumplan los deberes que son de su cargo, dentro de los términos que se les señalen por los Presidentes o Gobernadores de los Estados, en virtud de las autorizaciones que se confieren a éstos por el presente Decreto. Con tal fin pueden exigirles todos los informes que juzguen necesarios, sin perjuicio de que hagan uso de las facultades que les da la Ley citada.

Artículo 14. En la formación del cuadro de que trata el artículo 11 de dicha Ley, se arreglarán los veedores al modelo número 2.°; los censores, en la de los cuadros de que trata el artículo 13, al modelo número 3.°, y el Poder Ejecutivo de cada Estado, en la del censo general de la población, al modelo número 4.°

Artículo 15. Los Presidentes o los Gobernadores de los Estados procurarán adquirir, por todos los medios que estén a su alcance, los informes más exactos que sea posible acerca de los indígenas independientes que habiten en el territorio del Estado; número y nombre de las tribus; ocupación común de sus individuos; carácter pacífico o feroz de ellos. Las noticias que reúnan de esta clase las remitirán a la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores junto con el censo del Estado.

Artículo 16. El Presidente o Gobernador de cada Estado, tan pronto como tenga conocimiento del presente Decreto, procederá a nombrar, si no lo hubiere ya verificado, en virtud de las órdenes de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, los censores, veedores y comisionados que han de emplearse en la formación del censo, y a hacer las designaciones del día en que los comisionados deben entregar a los veedores las listas de que habla el artículo 10 de la Ley de 1.° de abril, el en que éstos deben remitir a los censores el cuadro y expediente de que trata el artículo 11, y el en que los censores deben remitir al Poder Ejecutivo Nacional y al del Estado, los documentos expresados en el artículo 13.

Artículo 17. Todo empleado en la formación del censo que imponga alguna multa en virtud de las atribuciones que por dicha Ley le están conferidas, lo avisará al competente empleado de Hacienda Nacional,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para que la haga efectiva, y al Poder Ejecutivo de la Unión por conducto del Estado.

Artículo 18. Los Presidentes o Gobernadores resolverán sin demora las dudas y dificultades que se presenten para la puntual ejecución de la Ley de 10 de abril de este año, consultando las disposiciones contenidas en la de 1.° de abril de 1858.

Dada en Bogotá a dos de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

DECRETO

(6 DE OCTUBRE)

adicional y reformatorio del de 17 de junio de 1865 «en ejecución de la Ley de 11 de abril sobre explotación de bosques,» publicado en el número 357 del *Diario Oficial*.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° La quina, caucho, bálsamos y demás sustancias que generalmente contienen los bosques de propiedad nacional, no pueden exportarse sin pagar en las aduanas los derechos de explotación, sino cuando allí se presenten los comprobantes de haber sido explotadas con licencia otorgada por el Gobierno de la Unión y pagádose los correspondientes derechos, o de proceder de bosques de propiedad particular.

Artículo 2.° La comprobación de la licencia y del pago de los derechos consistirá en una certificación expedida por la Secretaría de Hacienda Nacional, en la cual se expresará: la sustancia que ha de extraerse, su cantidad en kilogramos, el tiempo hasta el cual durará la licencia, el Estado, Distrito y sitio de la extracción, la suma que se paga por la licencia, la oficina en que ha de enterarse este valor, el nombre del interesado, el funcionario que concedió la licencia, las fechas de ésta y de la aprobación del Poder Ejecutivo, y la Aduana por la cual ha de hacerse la exportación; con el registro de la Oficina general de Cuentas y la nota de haberse verificado el pago, de que trata el artículo 9.° de este Decreto. Estas certificaciones no se extenderán por duplicado.

Artículo 3.° La comprobación de ser las sustancias extraídas de bosques de propiedad particular, se hará con una certificación expedida por el Juez, el Agente Fiscal y la primera autoridad política del Distrito o lugar en donde estén situados los bosques de la extracción, que acredite: 1.°, habérseles comprobado con los respectivos títulos la propiedad de estos bosques y su posesión; 2.°, haberse examinado ante ellos, detenidamente y bajo juramento, por lo menos cinco testigos *abonados*, que depongan sin contradicción entre sí ni en sus dichos, que las sustancias a que ha de referirse la certificación son extraídas de los mismos bosques, determinando con precisión, su calidad, cantidad y demás circunstancias que las distingan, así como el sitio de la extracción y todos los hechos necesarios para comprobar que las sustancias de que se trata no son las mismas respecto de las cuales se haya expedido antes certificación; 3.°, que de la información en que consten las preguntas y repreguntas hechas a los testigos, y su abono, y de la certificación que se expide, no se ha extendido sino un solo ejemplar y no se ha dado ni se dará copia; y 4.°, cuál es la aduana por donde va a hacerse la exportación, según el dicho del interesado. Esta certificación será visada por el Presidente o Gobernador del Estado en que se halla el bosque, para comprobar su autenticidad en cuanto a los funcionarios que la han expedido; y por el Administrador de Bosques Nacionales en aquella sección, para que este empleado pueda cerciorarse de que se han verificado las diligencias prescritas; a cuyo efecto los funcionarios mencionados al principio de este artículo habrán de remitir los títulos, información y certificación al Presidente o Gobernador, y éste los pasará inmediatamente al Administrador de Bosques.

Los mencionados títulos se examinarán y devolverán sin demora al interesado: las informaciones se remitirán a la Secretaría de Hacienda Nacional, con una noticia de las sustancias que van a exportarse, y de la aduana de la exportación según el dicho del interesado; y la certificación se remitirá a la aduana respectiva.

Artículo 4.° Cuando los funcionarios a quienes se refiere el artículo anterior no pudieren abonar los testigos de que allí se trata, por no serles conocidos o por no constarles su veracidad de un modo suficiente para responder de ella, deberán exigir el abono de cada testigo que se hallare en ese caso, por dos personas de reconocida buena fama en el Distrito o lugar de su jurisdicción, en el Estado o en la República, y que por su puesto no tengan interés en la comprobación relativa a las sustancias extraídas. Los abonos en el último caso de que acaba de hablarse, se harán bajo juramento y deberán constar en la información de que tra-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ta el artículo anterior, y en ambos casos habrán de mencionarse en la certificación correspondiente.

Artículo 5.° En los Distritos en donde hubiere Administradores Subalternos de Hacienda, éstos concurrirán en lugar de los Agentes Fiscales a la formación de los documentos de que tratan los artículos 3.°, 4.° y 8.°, y darán los competentes avisos a los mismos Agentes, para lo de su cargo, en caso de descubrir o sospechar algún fraude.

Artículo 6.° Cuando a juicio de los Administradores de Bosques sean deficientes o defectuosas las comprobaciones de que trata el artículo 3.°, se someterá el punto a la resolución del Presidente o Gobernador del Estado, quien lo decidirá bajo su responsabilidad; y en tal caso, sólo que se declare que están corrientes los comprobantes, visará el Administrador la certificación.

Artículo 7.° Los Presidentes o Gobernadores de los Estados darán aviso a la Secretaría de Hacienda cuando visen alguna de las certificaciones de que trata el artículo 3.° de este Decreto.

Artículo 8.° Al solicitar las licencias para explotar bosques de propiedad nacional se acompañará a la petición que contenga los datos enumerados en el artículo 5.° de la Ley de 11 de abril de 1865 sobre la materia, una información practicada con las mismas formalidades de que tratan los artículos 3.°, 4.° y 5.° de este Decreto, contraída a comprobar que los linderos del terreno que se escoge para la explotación son fáciles de distinguir a la simple vista y parten de lugares cuyos nombres comúnmente son conocidos, y que la sustancia que se va a extraer no se halla dentro de los linderos de una cantidad que calculada por aproximación sea mayor que la que se pide, en una mitad más, y se expresará la aduana por la cual se desea hacer la exportación; con estos antecedentes dictarán sus resoluciones los Administradores de Bosques Nacionales, concediendo las licencias, si los hallaren arreglados, y en todo caso las someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo, remitiendo aquéllos y éstas a la Secretaría de Hacienda Nacional.

Artículo 9.° Luégo que el Poder Ejecutivo haya aprobado la licencia conforme al artículo anterior, expedirá la Secretaría de Hacienda la certificación que determina el artículo 2.°, y la remitirá a la Oficina General de Cuentas; ésta le pondrá al pie la nota de haber sido registrada en un libro que llevará al efecto, a fin de tenerlo presente al examinar las cuentas de los Administradores de Bosques Nacionales, y la remitirá al respectivo Administrador, el cual percibirá el valor de la licencia, anotará el entero en sus cuentas y a continuación del expresado registro y remitirá el documento a la aduana de la exportación para lo que exigen los artículos 1.° y 2.°

Parágrafo. Para el solo efecto de que las autoridades del Distrito de la extracción no impidan ésta, expedirá la Secretaría de Hacienda una patente especial que así lo manifieste, con referencia a la licencia; y registrada y anotada como la certificación de que trata este artículo, se entregará al interesado luégo que verifique el mencionado entero.

Artículo 10. Si el interesado no pagare el valor de la licencia dentro de treinta días de recibidas en la Administración de Bosques la certificación y patente mencionadas en el artículo anterior, esta Oficina las devolverá en pliego certificado, a la Secretaría de Hacienda, por medio de la Oficina General de Cuentas, que hará entonces las correspondientes anotaciones en su registro y en la certificación y patente, pues por la falta de oportuno pago no se pondrá en vigor la licencia.

Parágrafo. El no devolver la certificación y patente, implica la responsabilidad del Administrador por la suma que causa la licencia, por presumirse que se ha hecho o que intenta hacer uso de tales documentos para la explotación o exportación.

Artículo 11. Al pie de las certificaciones de que tratan los artículos 2.° y 3.° anotarán las aduanas las cantidades que van exportándose de la sustancia a que se refieran, de acuerdo con el artículo 21 del Decreto de 17 de junio de 1865, en ejecución de la citada Ley de 11 de abril de aquel año; y luégo que se haya exportado el total, cancelarán el documento poniéndole una nota transversal y lo remitirán a la Secretaría de Hacienda del modo que expresa el artículo siguiente.

Artículo 12. Luégo que las aduanas hayan cancelado las certificaciones de que trata el artículo anterior, agregarán a ella los duplicados de los manifiestos de exportación y diligencias de reconocimiento que les correspondan, con las notas de despacho firmadas por el Administrador y el Contador como expresan los artículos 84 y 86 del Código de Aduanas; y formados así estos expedientes especiales se remitirán a la Secretaría de Hacienda, y por ésta a la Oficina General de Cuentas.

Artículo 13. Los documentos que se mencionan en el presente Decreto se remitirán siempre en pliego cerrado, sellado y certificado. A falta de sello oficial se rubricará la cubierta del pliego, por el funcionario o los funcionarios que lo dirijan, sobre los bordes por donde esté pegada.

Artículo 14. Las disposiciones del artículo 10 de la Ley de 11 de abril de 1865 y sus concordantes del Decreto ejecutivo de 17 de junio del mismo año, que se han citado, no son aplicables sino en aquellos territorios o respecto de aquellas sustancias que especialmente se determinen por el Poder Ejecutivo Nacional, para lo cual los Presidentes o Gobernadores de los Estados darán inmediatamente sus informes sobre la conveniencia en este particular.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo transitorio. Entretanto que el P der Ejecutivo determina sobre lo que expresa este artículo, continuarán en vigor acerca del particular las disposiciones vigentes en la actualidad.

Artículo 15. La Administración de Bosques Nacionales en Panamá ejercerá sus propias funciones conforme a este Decreto, y además, en su caso, las que en los otros puertos corresponden a las aduanas.

Artículo 16. La Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Colón será también subalterna de bosques nacionales, dependiente de la principal en Panamá, para los mismos efectos que expresa el artículo anterior.

Artículo 17. En consecuencia de lo que expresan los artículos 15 y 16 que preceden, no se permitirá el embarque o trasbordo en los puertos de Panamá y Colón, de la quina, caucho, taguas y demás sustancias a que se refiere el artículo 1.°, sin que se cumpla con lo prevenido en el mismo artículo o se presente la guía comprobante de haberse verificado esto en alguna aduana.

Artículo 18. Todos los funcionarios que se mencionan en este Decreto despacharán *sin demora* los asuntos a que él se refiere, como agentes del Poder Ejecutivo, según la Constitución Nacional.

Artículo 19. Los expresados funcionarios serán responsables conforme al Código Penal y también por la acción civil que competa según el caso, si autorizaren actos o documentos en contravención a las formalidades prescritas en este Decreto, o si dejaren de cumplir el artículo 13 de la Ley de 11 de mayo de 1848 sobre procedimientos en los negocios criminales, y las demás disposiciones vigentes, según las cuales deben obrar cuando descubran o sospechen algún fraude a la propiedad nacional o en los procedimientos ordenados en el mismo Decreto.

Artículo 20. El presente Decreto se observará desde su publicación; pero si dentro de los dos meses contados desde su fecha, algún individuo alegare en las aduanas que las sustancias que va a exportar son de bosques de propiedad particular, no obstante que no le es posible presentar en el acto la comprobación de que trata el artículo 3.°, se le concederá para presentar ésta un plazo prudencial que en ningún caso podrá exceder de sesenta días, dando la correspondiente fianza a satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador de la Aduana; siendo bien entendido que la fianza habrá de ser para responder no sólo de los derechos de explotación liquidados, sino también de los intereses de demora al 1 por 100 mensual, si no se presentare la comprobación dentro del plazo.

Artículo 21. Los certificados de licencias concedidas hasta ahora, se recogerán por los Administradores de las Aduanas cuando los interesados los presentaren al hacer alguna exportación, a fin de verificar lo que expresan los artículos 11 y 12 y las demás disposiciones del presente Decreto.

Dado en Bogotá a seis de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR.

DECRETO

(9 DE OCTUBRE)

adicional al artículo 7.° del Decreto ejecutivo de 20 de agosto del corriente año, sobre administración de la empresa telegráfica.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que en el Decreto ejecutivo de fecha 20 de agosto del año en curso, sobre administración de la empresa telegráfica, no se dispuso quién debe firmar los asientos que se hagan en el libro *Diario de despachos enviados*, que debe llevarse en las Oficinas telegráficas, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 7.° del Decreto citado, en el caso de que un individuo que se encuentre fuera del lugar donde reside la Oficina telegráfica, dirija a ésta un telegrama que deba comunicarse a otra oficina,

DECRETA:

Artículo único. En el caso previsto en el considerando que antecede, la persona que presente en las Oficinas telegráficas, telegramas que no sean dirigidos por ella, suscribirá la partida respectiva que se asiente en el *Diario de despachos enviados*, a ruego del remitente; pero si no supiere firmar, se hará constar así por el empleado telegrafista, en dicha partida.

Parágrafo. Queda adicionado en estos términos el artículo 7.° del Decreto mencionado.

Dado en Bogotá a nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ— El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(4 DE NOVIEMBRE)

que manda elegir Comisarios por los Territorios Nacionales de San Martín y Casanare.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 114 del Decreto en ejecución de la Ley de 4 de junio de 1868, en virtud del cual se mandó elegir Comisarios por el Territorio de San Martín, sólo se dispuso que dicho Comisario asistiera a las sesiones del Congreso de 1869.

2.° Que es natural que el período de los Comisarios coincida con el de los Senadores y Representantes, lo que sin duda se tuvo presente por el Poder Ejecutivo al dictar el citado Decreto.

3.° Que según el censo de población levantado en 1851, el Territorio Nacional de Casanare cuenta con una población civilizada de 10,610 habitantes, y

4.° Que conforme al parágrafo único del artículo 78 de la Constitución Nacional, estos Territorios tienen derecho a ser representados en el Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único. Los Territorios Nacionales de San Martín y Casanare elegirán cada uno un Comisario, verificando la elección conforme al artículo 33 de la Ley de 4 de junio de 1868, «que acepta la cesión hecha a la Nación de los Territorios de San Martín, San Andrés y San Luis de Providencia, y que determina el modo de administrarlos,» y a los artículos 74 a 113 del Decreto de 6 de julio del mismo año, en ejecución de la citada Ley.

Dichos Comisarios deberán concurrir a las sesiones del Congreso de 1870 y 1871.

Dado en Bogotá a cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

DECRETO

(1.° DE DICIEMBRE)

convocando el Cougreso Nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase el Congreso Nacional para su próxima reunión ordinaria, que tendrá lugar en esta capital el día 1.° de febrero de 1870.

Artículo 2.° Dense por la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional las disposiciones necesarias para que los ciudadanos Senadores y Representantes reciban oportunamente de la Oficina Nacional, en su respectivo Estado, los auxilíos de viáticos.

Artículo 3.° Los Presidentes o Gobernadores de los Estados dictarán todas las providencias convenientes para que no sea estorbada ni diferida la marcha a esta capital de los miembros del Congreso Federal.

Dado en Bogotá a primero de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

DECRETO

(8 DE DICIEMBRE)

honrando la memoria del General de División José Hilario López.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el día 27 del próximo pasado mes falleció en la ciudad de Neiva el ciudadano General de División, y Jefe sin mando en la actualidad, José Hilario López.

2.° Que este General fue de los más distinguidos Jefes del Ejército de la antigua y la nueva Colombia, por su denuedo, su modestia republicana, su inteligencia, sus virtudes cívicas y sus importantes y heroicos servicios prestados en una larga y honrosa carrera a la causa de la independencia y la libertad de la Patria.

3.° Que el General José Hilario López desempeñó los destinos más elevados en la carrera militar y en la civil, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Que la República se honra a sí misma, al honrar la memoria de sus leales y constantes servidores, dando una muestra del justo sentimiento que causa su muerte, de la alta estima a que son acreedores, y del vacío que dejan en la sociedad,

DECRETA:

Artículo 1.° Los Generales, Jefes y Oficiales de la División en actividad llevarán luto, en señal de duelo, por nueve días que se contarán desde el siguiente al en que se publique o se haga saber el presente Decreto.

Artículo 2.° La artillería de la plaza disparará siete tiros de cañón, en cada uno de los primeros tres días, a las doce de la mañana.

Artículo 3.° En el primero y en el último de los tres días, todas las bandas de música y de cornetas de la División tocarán una retreta fúnebre a la hora y en el sitio acostumbrados.

Este Decreto se publicará en la orden general de la División, y se transmitirá a los Jefes de los Cuerpos que residen fuera de la capital.

Dado en Bogotá a ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra, SERGIO CAMARGO.

DECRETO

(31 DE DICIEMBRE)

establecíendo en Gachetá una Administración de Salinas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Habiéndose rescindido en esta fecha el contrato de 12 de enero de 1869, sobre arrendamiento de la salina de Gachetá,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese una Administración en la salina de Gachetá, dependiente de la Principal de Zipaquirá, con los empleados y dotaciones siguientes:

Un Administrador, con el sueldo anual de novecientos sesenta pesos.....$ 960

Un Elaborador, con el de setecientos sesenta y ocho pesos..... 768

Parágrafo. El Administrador, además de sus funciones propias, desempeñará las de Contador y Almacenista.

Artículo 2.° Desde el día en que se instale la Administración creada por el artículo 1.°, quedará suprimido el destino de Inspector de la misma salina.

Artículo 3.° El Administrador de la salina de Gachetá prestará una fianza en seguridad de su manejo, por la suma de dos mil pesos ($ 2,000), y el Elaborador, por la de mil quinientos ($ 1,500), ambos con vales de renta sobre el Tesoro al portador o con fincas raíces, debiendo aceptarlas el Administrador Principal, como Jefe de la renta en el Estado de Cundinamarca.

Artículo 4.° El Administrador pondrá a disposición del Elaborador, por formal inventario, las vertientes saladas y todos los elementos de elaboración de propiedad nacional existentes en la salina, y los que sean de cargo del contratista cesante entregar al Gobierno de la Unión.

Artículo 5.° La custodia y venta de la sal compactada y del agua salada; la inspección de todas las operaciones del Elaborador; el envío semanal de los caudales a la Administración Principal de Zipaquirá; el pago de los gastos de personal y material; la contabilidad; la formación de estados mensuales del movimiento de especies y caudales y su envío a las respectivas oficinas; el celo y la persecución del contrabando por sí y por medio del resguardo que estará a sus inmediatas órdenes y que periódicamente debe destacar en la salina la Administración Principal; la presentación de la cuenta y la vigilancia para que se conserven en buen estado los elementos de elaboración, son los principales deberes que se imponen a la Administración Subalterna de la Salina de Gachetá.

Artículo 6.° Las funciones del Elaborador son todas las que exige la extracción del agua salada de las vertientes y la conveniente preparación de la sal, compactándola, hasta entregarla al Administrador para que se dé a la venta; la conservación de los elementos de elaboración en buen estado; la formación de la cuenta de la sal producida y entregada y de los gastos hechos, comprobando estas operaciones.

Artículo 7.° Los gastos de personal, como peones, y los de material que sean indispensables para compactar la sal y para las demás operaciones de producción, extracción y venta del agua salada de las vertientes, los cubrirá por anticipación el Administrador al Elaborador en vista de un presupuesto mensual pormenorizado, presentado por éste, y sujeto al examen, aprobación o modificación del Administrador. La base de tales gastos será el número de kilogramos de sal que en el mes haya

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de entregarse, calculadas las necesidades del consumo y la cantidad de agua salada que pueda venderse en el mes, al fin del cual comprobará el Elaborador el monto definitivo de los gastos, los que liquidará el indicado Administrador, para que aquél reintegre lo que hubiere recibido de más, o se le pague lo que se le hubiere anticipado de menos.

Artículo 8.° Practicadas las operaciones expresadas en el artículo anterior, el Administrador remitirá los documentos justificativos de los gastos a la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, para que, examinados y aprobados por ella, si no tuviere objeción que hacer, practique en su cuenta las operaciones necesarias y solicite oportunamente la legalización.

Artículo 9.° La Administración Subalterna de la Salina de Gachetá rendirá su cuenta mes por mes y la general del año a la Administración Principal de Zipaquirá de que depende, para su examen e incorporación en la de esta Oficina principal.

Artículo 10. La misma Administración Subalterna formará y remitirá puntualmente los estados mensuales y demás datos sobre el movimiento de la renta a la Administración Principal y a la Secretaría de Hacienda y Fomento.

Artículo 11. La Administración Principal de Salinas en Zipaquirá tendrá el cuidado de comunicar a la de Gachetá las instrucciones necesarias para la cumplida ejecución del presente Decreto; y resolverá las consultas o dudas que en cualquier caso ocurran, dando cuenta de ello al Poder Ejecutivo para su aprobación o reforma.

Dado en Bogotá a treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR.

INDICE CRONOLOGICO

LEYES

Págs.

Ley 1.ª (de 16 de febrero). Decreto que permite al señor Juan Vengoechea admitir el destino de Vicecónsul del Brasil en el puerto de Santa Marta 7

Ley 2.ª (de 22 de febrero). Decreto adicional al de 19 de agosto de 1867, que releva al señor Tomás E. Abello de cierta responsabilidad 7

Ley 3.ª (de 23 de febrero), que fija la nomenclatura oficial de los lugares de la Unión 8

Ley 4.ª (de 4 de marzo), aprobando un contrato 9

Ley 5.ª (de 5 de marzo), que fija el pie de fuerza para el próximo año económico 12

Ley 6.ª (de 8 de marzo), abriendo créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1868 a 1869 12

Ley 7.ª (de 10 de marzo). Decreto mandando se inscriba un Jefe en la lista de militares de la Independencia 13

Ley 8.ª (de 11 de marzo). Decreto aprobatorio de un contrato 14

Ley 9.ª (de 15 de marzo). Decreto que concede un auxilio para investigaciones científicas 16

Ley 10 (de 16 de marzo). Decreto que exime de cierto cargo a dos empleados públicos 17

Ley 11 (de 25 de marzo). Decreto en honor a la memoria del benemérito General Joaquín París, y que asigna una pensión a su hija Virginia 17

Ley 12 (de 29 de marzo). Decreto por el cual se acepta la cesión hecha a la Nación del territorio que comprende el Departamento de Casanare 19

Ley 13 (de 3 de abril). Decreto aprobatorio de un contrato sobre construcción de una vía férrea que ponga en comunicación los almacenes de la Aduana de Santa Marta con los muelles de aquel puerto. 20

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

Ley 14 (de 5 de abril), que deroga la de 27 de junio de 1866, «improbando un contrato y dando bases para la concesión de un privilegio para la apertura de un canal interoceánico..... 26
Ley 15 (de 7 de abril). Decreto que prohibe se comprometa la renta del Ferrocarril de Panamá..... 26
Ley 16 (de 8 de abril). Decreto aprobatorio de un contrato..... 27
Ley 17 (de 10 de abril), que manda levantar el censo general de la Unión..... 29
Ley 18 (de 13 de abril). Decreto que declara vigente el legislativo de 16 de mayo de 1851, sobre sueldo de los miembros de la Legión Británica Irlandesa..... 30
Ley 19 (de 13 de abril). Decreto que determina cómo deben pagarse las pensiones civiles de los que sirvieron antes del 5 de mayo de 1821..... 31
Ley 20 (de 13 de abril). Decreto que concede una pensión a Emilia y Micaela López..... 31
Ley 21 (de 16 de abril). Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para vender las vertientes saladas de propiedad nacional que existan en el Estado Soberano de Antioquia..... 32
Ley 22 (de 17 de abril). Decreto que concede pensión al Sargento 2.º Juan Nepomuceno Cárdenas..... 33
Ley 23 (de 24 de abril). Decreto que reconoce un crédito a favor de los señores Samper & Compañía..... 34
Ley 24 (de 26 de abril), aprobatoria de una convención sobre extradición de reos..... 35
Ley 25 (de 27 de abril). Decreto que aprueba un arreglo hecho por el Poder Ejecutivo con el apoderado de los señores Hoenigsberg y Compañía..... 36
Ley 26 (de 29 de abril). Decreto que condona una deuda a la señora Carlota Barreto..... 37
Ley 27 (de 29 de abril). Decreto en que se reconocen los servicios prestados por el ciudadano General Rafael Mendoza a la causa de la Independencia de la República, y se concede pensión a las hijas de dicho General..... 37
Ley 28 (de 30 de abril). Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para auxiliar la apertura de un camino..... 39
Ley 29 (de 8 de mayo), sobre fomento de la navegación por vapor entre el puerto de Santa Marta y el río Magdalena..... 40
Ley 30 (de 8 de mayo), que aprueba los créditos suplementales y extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo para la vigencin económica de 1867 a 1868..... 42
Ley 31 (de 10 de mayo). Decreto que recompensa los trabajos científicos del ciudadano de Colombia José Triana..... 43
Ley 32 (de 11 de mayo). Decreto auxiliando una vía de comunicación. 44
Ley 33 (de 11 de mayo), sobre créditos adicionales al Presupuesto de gastos..... 45
Ley 34 (de 13 de mayo). Decreto que protege la navegación por vapor del Dique de Cartagena..... 46
Ley 35 (de 13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias..... 47
Ley 36 (de 14 de mayo), adicional y reformatoria de la de 6 de mayo de 1863, sobre pensiones..... 49
Ley 37 (de 14 de mayo). Decreto concediendo pensión alimenticia al Capitán Angel María Rodríguez..... 50
Ley 38 (de 17 de mayo). Decreto que ordena el pago en dinero de ciertos créditos..... 51
Ley 39 (de 17 de mayo). Decreto concediendo una pensión a la señora Regina Vásquez de Merizalde y a la señorita Margarita Merizalde..... 52
Ley 40 (de 17 de mayo). Decreto que pasa a los tres hijos menores del finado Teniente Luis Amaya la pensión que disfrutaba..... 53
Ley 41 (de 17 de mayo). Decreto que aprueba el contrato celebrado en 6 de marzo de 1869 entre el Poder Ejecutivo y el Agente especial de la empresa del camino de Cali a Buenaventura..... 54
Ley 42 (de 17 de mayo). Decreto transfiriendo a las hijas huérfanas del Coronel Lorenzo Estévez, aumentada en veintiocho pesos mensuales, la pensión de treinta y dos que disfrutaba su viuda..... 55
Ley 43 (de 17 de mayo). Decreto sobre pensiones de los militares de la Independencia..... 56
Ley 44 (de 18 de mayo). Decreto que determina el modo de pagar los créditos reconocidos a favor de extranjeros por sentencias de la Corte Suprema Federal..... 57
Ley 45 (de 20 de mayo). Decreto que manda pagar una suma a dos súbditos daneses..... 58
Ley 46 (de 21 de mayo). Decreto que aumenta una pensión militar.... 60
Ley 47 (de 21 de mayo). Decreto aprobando una resolución administrativa..... 61
Ley 48 (de 21 de mayo). Decreto que concede una pensión alimenticia a la señorita Dolores Vanegas..... 61

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

Ley 49 (de 23 de mayo). Decreto que manda inscribir como Sargento 1.º, en la lista de los militares de la Independencia, al legionario británico Carlos Seabright..... 63

Ley 50 (de 21 de mayo). Decreto que concede una pensión alimenticia a la señora Natalia Rivera, viuda del Teniente Coronel Manuel Ignacio Torrente, y a sus diez hijos menores..... 64

Ley 51 (de 21 de mayo). Decreto en que se ordena el cambio de unas letras de retiro..... 65

Ley 52 (de 21 de mayo). Decreto que concede una pensión alimenticia a la madre del Teniente Urbano Arenas..... 66

Ley 53 (de 21 de mayo). Decreto concediendo pensión al Subteniente Manuel Sierra y al Cabo 1.º Juan Esteban Guerrero..... 67

Ley 54 (de 22 de mayo). Decreto que aprueba un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo y los apoderados del señor Bernardo Capurro..... 67

Ley 55 (de 24 de mayo). Decreto que transfiere a las hijas del finado Coronel Joaquín Garcés la pensión que éste disfrutaba como militar de la Independencia..... 68

Ley 56 (de 24 de mayo). Decreto sobre pensiones a las viudas de los ciudadanos General José María Obando y Coronel Patrocinio Cuéllar..... 69

Ley 57 (de 24 de mayo). Adicional y reformatoria de las de salinas.... 69

Ley 58 (de 25 de mayo). Decreto declarando puerto de depósito el de Buenaventura en el Estado Soberano del Cauca..... 71

Ley 59 (de 26 de mayo). Decreto que destina fondos para abrir un camino de herradura de Cúcuta al Lebrija y al río Magdalena..... 72

Ley 60 (de 26 de mayo). Decreto eximiendo del pago de derechos de importación una verja de hierro destinada al cementerio de la ciudad de Cartagena..... 74

Ley 61 (de 26 de mayo). Decreto concediendo pensión del Tesoro Nacional a la señora Indalecia Camacho, hija del prócer de la Independencia doctor José Joaquín Camacho..... 74

Ley 62 (de 26 de mayo). Decreto que concede pensión alimenticia a la viuda e hijas del Teniente Coronel graduado Eustacio Arce..... 75

Ley 63 (de 26 de mayo). Decreto que restituye a la señora Lucía Lezama el goce de una pensión vitalicia..... 76

Ley 64 (de 29 de mayo). Decreto aprobatorio del convenio sobre varias reclamaciones de la Legación Británica..... 78

Ley 65 (de 29 de mayo). Decreto que permite al señor Maximino Pérez aceptar el destino de Vicecónsul del Brasil en Panamá..... 79

Págs.

Ley 66 (de 29 de mayo). Decreto que concede permiso a un ciudadano de Colombia para desempeñar un Consulado extranjero..... 80

Ley 67 (de 2 de junio), que reforma y adiciona las de bienes desamortizados..... 81

Ley 68 (de 2 de junio). Decreto que ordena la devolución de dos accesorios de la «Obra Pía» de Cartagena..... 84

Ley 69 (de 2 de junio). Decreto que transfiere a las hijas legítimas del finado doctor Joaquín José Gori la pensión que le fue concedida por Decreto legislativo de 3 de junio del año próximo pasado..... 85

Ley 70 (de 2 de junio) de Presupuestos Nacionales para el servicio del año económico de 1869 a 1870..... 86

DECRETOS

Decreto (16 de enero) sobre establecimiento de un correo transversal mensual entre Colón y San Andrés de Providencia, y que determina a quién corresponde el despacho de él..... 99

Decreto (24 de febrero) creando la clase de religión en la Escuela de Literatura y Filosofía, y nombra catedrático..... 100

Decreto (24 de febrero) abriendo un crédito ejecutivo extraordinario para la vigencia económica de 1868 a 1869..... 101

Decreto (8 de marzo) de honores a la memoria del benemérito General de División Rafael Mendoza..... 102

Decreto (1.º de abril) reformatorio del Decreto orgánico de la Universidad Nacional..... 103

Decreto (12 de abril) creando el destino de Intérprete Oficial en el Territorio Nacional de San Andrés y San Luis de Providencia..... 104

Decreto (12 de abril) mandando traducir al inglés la Constitución Nacional y las disposiciones relativas a la administración de los Territorios Nacionales..... 105

Decreto (24 de mayo) en ejecución de la Ley de 14 del corriente, «adicional y reformatoria de la de 6 de mayo de 1868, sobre pensiones»..... 105

Decreto (25 de mayo) por el cual se declara que hacen parte de la deuda nacional los créditos procedentes de sueldos civiles y militares reconocidos por la Confederación Granadina desde el 1.º de febrero de 1859 hasta el 18 de julio de 1861..... 107

Decreto (9 de junio) ordenando la suspensión del cobro del impuesto sobre la sal para los Lazaretos de Cundinamarca y Santander..... 110

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

Decreto (19 de junio) sobre admisión de alumnos designados por los Estados, en la Universidad Nacional..... 111
Decreto (21 de junio) de honores a la memoria del benemérito General Valerio F. Barriga..... 112
Decreto (7 de julio) reorganizando el Resguardo de las Aduanas de Buenaventura y Tumaco, y establece un resguardo marítimo en el Pacífico..... 113
Decreto (7 de julio) estableciendo la enseñanza del idioma griego en la Universidad Nacional..... 115
Decreto (9 de julio) reformatorio del orgánico de la Universidad Nacional..... 116
Decreto (12 de julio) en ejecución del legislativo que declara de depósito el puerto de Buenaventura..... 116
Decreto (27 de julio) en ejecución de la Ley de 24 de mayo del presente año, adicional y reformatoria de las de salinas..... 123
Decreto (31 de julio) en ejecución de los artículos 12, 13 y 15 de la Ley de 2 de junio último, «que reforma y adiciona las de bienes desamortizados»..... 127
Decreto (1.° de agosto) sobre liquidación general de los Presupuestos de rentas y gastos para el servicio económico de 1869 a 1870..... 137
Decreto (2 de agosto) en ejecución del legislativo «por el cual se acepta la cesión hecha del Territorio que comprende el Departamento de Casanare»..... 140
Decreto (2 de agosto) que varía provisoriamente la capital del Territorio de San Martín..... 140
Decreto (17 de agosto) reduciendo el pie de fuerza para el tiempo de paz..... 141
Decreto (20 de agosto) sobre administración de la empresa telegráfica. 142
Decreto (24 de agosto) que manda elegir Comisario por el Territorio Nacional de San Andrés y San Luis de Providencia..... 146
Decreto (1.° de septiembre) sobre reducción de ciertas pensiones..... 146
Decreto (1.° de septiembre) sobre formación del inventario general de las fincas de propiedad nacional..... 148
Decreto (16 de septiembre) en ejecución de la Ley de 10 de abril del presente año, que manda levantar el censo general de la Unión..... 150
Decreto (18 de septiembre) en que se señalan las raciones que deben disfrutar las clases de tropa de la Guardia Colombiana en servicio activo..... 150
Decreto (30 de septiembre) por el cual se revoca el de 20 de junio de 1866, «que restablece en el empleo de General efectivo al ciudadano Pedro Alcántara Herrán»..... 151

Págs.

Decreto (1.° de octubre) sobre formalidades que deben observarse en la Aduana de Cúcuta..... 152
Decreto (2 de octubre) en ejecución de la Ley de 10 de abril de 1869, que manda levantar el censo general de la Unión..... 166
Decreto (6 de octubre) adicional y reformatorio del de 17 de junio de 1865, «en ejecución de la Ley de 11 de abril, sobre explotación de bosques,» publicado en el número 357 del *Diario Oficial*..... 170
Decreto (9 de octubre) adicional al artículo 7.° del Decreto ejecutivo de 20 de agosto del corriente año, sobre administración de la empresa telegráfica..... 175
Decreto (4 de noviembre) que manda elegir Comisarios por los Territorios Nacionales de San Martín y Casanare..... 176
Decreto (1.° de diciembre) convocando el Congreso Nacional..... 177
Decreto (8 de diciembre) honrando la memoria del General de División José Hilario López..... 177
Decreto (31 de diciembre) estableciendo en Gachetá una Administración de Salinas..... 178

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ALFABETICO

LEYES

	Ley	Págs.
Amaya Luis. Se pasa a sus hijos menores la pensión de inválido de que disfrutaba	40	53
Arce Eustacio. Se concede una pensión a su viuda e hijas	62	75
Arreglo. Se aprueba el celebrado entre el Secretario de Guerra y el apoderado de los señores Hoenigsber & Compañía	25	36
Autorizaciones. Al Poder Ejecutivo para vender las vertientes saladas que existan en el Estado Soberano de Antioquia	21	32
— Al Poder Ejecutivo para auxiliar la apertura de un camino	28	39
— Al Poder Ejecutivo para hacer una concesión y estipular condiciones. (Artículo 3.°)	29	40
— Al Poder Ejecutivo para abrir un crédito. (Artículo 2.°)	33	45
— Al Poder Ejecutivo para abrir un crédito y para descontar rentas y contribuciones. (Artículos 2.° y 3.°)	41	54
— Al Poder Ejecutivo para celebrar convenios y hacer arreglos. (Artículo 4.°)	54	57
— Al Poder Ejecutivo para rebajar el precio de la sal y para explotar minas de sal gema. (Artículos 7.°, 8.° y 10)	57	69
Auxilios. Se concede al doctor Ricardo de la Parra para investigaciones científicas	9	16
— Se decreta para la vía que comunique el Departamento de García Rovira con el Territorio de Casanare	32	44
Bienes desamortizados. Se reforman y adicionan las leyes sobre bienes desamortizados	67	81

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Ley	Págs.
Bienes ocultos. Se dictan disposiciones sobre ellos. (Artículo 13).	67	81
Buenaventura. Se declara puerto de depósito	58	71
Camacho José Joaquín. Se concede una pensión a la hija de este prócer de la Independencia	61	74
Camino. Se destinan fondos para uno de herradura de Cúcuta al Lebrija y al Magdalena	59	72
Canal. Se deroga la Ley de 27 de junio de 1866, sobre concesión de un privilegio para la apertura de un canal interoceánico	14	26
Cárdenas Nepomuceno. Se le concede una pensión	22	33
Cartagena. Se ordena la devolución de dos piezas accesorias al hospital Obra Pía de esa ciudad	68	84
Casanare. Se acepta la cesión del Territorio que comprende el Departamento de Casanare, hecha por la Asamblea del Estado de Boyacá	12	19
Censo. Se manda levantar el general de la Unión	17	29
Cesión. Se acepta la del Territorio que comprende el Departamento de Casanare hecha por la Asamblea del Estado de Boyacá	12	19
Condonación. Se condona una deuda a la señora Carlota Barreto	26	37
Contratos. Se aprueba el de arrendamiento de la salina de Coello, celebrado con Rafael Rocha Castilla	4	9
— Se aprueba el celebrado con los señores Gallissot Hermanos, por el cual queda transada una cuestión judicial	8	14
— Se aprueba el celebrado con Juan Nelson Bonitto, sobre construcción de una vía férrea	13	20
— Se aprueba el celebrado con la señora Clorinda Diago de Peña, sobre permuta de dos casas	16	27
— Se determina desde cuándo empezará a contarse el término del celebrado sobre publicación de las obras *Flora Colombiana y Geografía Botánica de Colombia*	31	43
— Se aprueba el celebrado entre el Secretario de Hacienda y Fomento y el señor Salvador Camacho Roldán, como agente de la empresa del camino de Cali a Buenaventura	41	54
Convención. Se aprueba la celebrada entre los Ministros Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia y los de Venezuela, sobre extradición de reos	24	35

	Ley	págs.
Convenios. Se aprueba el celebrado por el Secretario de Relaciones Exteriores con el apoderado de los señores O. G. C. Degetan & Henrichsen, sobre reconocimiento y pago de una suma	45	58
— Se aprueba el celebrado entre el Poder Ejecutivo y los apoderados del señor Bernardo Capurro, sobre pago de una cantidad	54	67
— Se aprueba el celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Legación Inglesa, sobre varias reclamaciones	64	78
Créditos. Se abren adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1868 a 1869	6	12
— Se reconoce uno a favor de los señores Samper & Compañía	23	34
— Se aprueban los suplementales y extraordinarios abiertos para la vigencia económica de 1867 a 1868	30	42
— Se abre uno adicional al Presupuesto de gastos	33	45
— Se ordena el pago en dinero de ciertos créditos	38	51
— Se determina el modo de pagar los reconocidos a favor de extranjeros por sentencias de la Corte Suprema Federal	44	57
Cuéllar Patrocinio. Se fija la pensión de que disfrutarán su viuda e hijos	56	69
Delitos. Cómo se juzgarán los de imitación, falsificación y demás contra la propiedad de los artículos o industrias patentadas. (Artículo 10)	35	47
Estévez Lorenzo. Se transfiere a sus hijas huérfanas una pensión	42	55
Exención. De responsabilidad a dos empleados públicos	10	17
— De derechos de importación para una verja destinada al cementerio de Cartagena	60	74
Extradición. Se aprueba una convención sobre extradición de reos	24	35
Extranjeros. Se determina el modo de pagar los créditos reconocidos a su favor por sentencias de la Corte Suprema Federal	44	57
Facultades. Al Poder Ejecutivo para abrir un crédito	32	44
Ferrocarril. Se prohibe comprometer la renta del Ferrocarril de Panamá	15	26
Garcés Joaquín. Se transfiere a sus hijas la pensión de que disfrutaba como militar de la Independencia	55	68
Gori Joaquín José. Se transfiere a sus hijas legítimas el goce de una pensión	69	85

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Ley	Págs.
Guerrero Juan Esteban. Se le concede pensión alimenticia	53	67
Icaza Manuel de J. Se le concede permiso para desempeñar el destino de Cónsul del Imperio de Austria en Guayaquil	66	80
Industrias. Se dictan disposiciones sobre mejora e introducción de nuevas industrias	35	47
Legión Británica. Se declara vigente el Decreto legislativo de 16 de mayo de 1851, sobre sueldo de sus miembros	18	30
Leyes. Se deroga la de 27 de junio de 1866	14	26
— Queda abrogada la de 15 de mayo de 1848, sobre patentes de invención (artículo 14)	35	47
— Se adiciona y reforma la de 6 de mayo de 1863, sobre pensiones	36	49
— Se reforma la de 3 de junio de 1868, orgánica del Crédito Nacional (artículo 6.º)	38	51
Lezama Manuel. Se restituye el goce de una pensión a la hija del Capitán del Ejército Libertador Manuel Lezama	63	76
López Emilia y Micaela. Se les concede una pensión	20	31
Mendoza Rafael. Se reconocen los servicios prestados a la causa de la Independencia y se concede pensión alimenticia a cada una de sus hijas	27	37
Merizalde José Félix. Se concede pensión a su viuda y a su hija soltera	39	52
Militares. Se mejoran las pensiones de los militares de la Independencia	43	56
Minas. Qué porcentaje se pagará a los que descubran y denuncien minas de sal gema (artículo 11)	57	69
Navegación. Se fomenta la navegación por vapor entre el Puerto de Santa Marta y el río Magdalena	29	40
— Se protege la navegación por vapor del Dique de Cartagena	34	46
Nomenclatura. Se fija la oficial de los lugares de la Unión	3	8
Obando José María. Se fija la pensión de que disfrutarán su viuda e hijos	56	69
París Joaquín. Se honra su memoria	11	17
París Virginia. Se le asigna una pensión	11	17
Patentes. Se dictan disposiciones sobre patentes de invención	35	47
Pensiones. Se asigna a la señorita Virginia París	11	17
— Se determina cómo deben pagarse ciertas pensiones civiles	19	31
— Se concede a las señoras Emilia y Micaela López	20	31

	Ley	págs.
Pensiones. Se concede al Sargento 2.º Nepomuceno Cárdenas	22	33
— Se concede a cada una de las hijas, del General Rafael Mendoza, señoritas Clelia, Rafaela y Leonilde	27	37
— Se determina cómo se pagarán las concedidas a individuos invalidados por causa del servicio público	36	49
— Se concede pensión alimenticia al Capitán Angel María Rodríguez	37	50
— Se concede a la señora Regina Vásquez de Merizalde y a la señorita Margarita Merizalde	39	52
— Se pasa a los hijos menores del Teniente Luis Amaya la pensión de que disfrutaba	40	53
— Se transfiere aumentada a las hijas del Coronel Lorenzo Estévez la pensión de que disfrutaba	42	55
— Se mejoran las de los militares de la Independencia	43	56
— Se aumenta la que disfruta el General Domingo Triana	46	60
— Se concede a la señorita Dolores Vanegas	48	61
— Se concede a la señora Natalia Rivera y a sus hijos menores	50	64
— Se concede a la madre del Teniente Urbano Arenas	52	66
— Se conceden al Subteniente Manuel Sierra y al Cabo 1.º Juan Esteban Guerrero	52	67
— Se transfiere a las hijas del Coronel Joaquín Garcés la que éste disfrutaba como militar de la Independencia	55	68
— Se fijan las pensiones de que disfrutarán la viuda e hijos menores del General José María Obando y del Coronel Patrocinio Cuéllar	56	69
— Se concede a la señora Indalecia Camacho	61	74
— Se concede a la viuda e hijas del Teniente Coronel Eustacio Arce	62	75
— Se restituye el goce de una vitalicia a la señora Lucía Lezama	63	76
— Se transfiere a las hijas legítimas del doctor Joaquín José Gori el goce de una pensión	69	85
Pérez Maximino, Se le concede permiso para aceptar el cargo de Vicecónsul del Brasil en Panamá	65	79
Permiso. Al señor José Triana para aceptar rentas, empleos, títulos, condecoraciones y premios honoríficos	31	43
Pie de fuerza. Se fija el pie de fuerza para el año económico	5	12

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Ley	Págs.
Presupuestos. Se fijan los nacionales de rentas y gastos para el año económico de 1869 a 1870	70	86
Recompensa. Se le decreta al señor José Triana por su participación en la exposición universal de París de 1867	31	43
Resolución. Se aprueba una de la Junta Suprema Directiva del Crédito Nacional	47	61
Responsabilidad. Se releva de ella a los Presidentes del Estado Soberano del Magdalena por cantidades tomadas para restablecer el orden público	2	7
Rodríguez Angel María. Se le concede pensión alimenticia	37	50
Rueda Severo. Se ordena el cambio de sus letras de retiro por las de Teniente Coronel efectivo	51	65
Salinas. Se dictan disposiciones adicionales y reformatorias de las leyes de salinas	57	69
Seabright Carlos. Se le manda inscribir en la lista de los militares de la Independencia como legionario británico	49	63
Sierra Manuel. Se le concede pensión alimenticia	53	67
Torrente Manuel Ignacio. Se concede pensión a su viuda e hijos menores	50	64
Triana José. Se recompensan sus trabajos científicos	31	43
Triana Domingo. Se aumenta la pensión de que disfruta	46	60
Trujillo Gregorio. Se aprueba una resolución administrativa que lo inscribe en la lista de pensionados	47	61
Ucrós José de Dios. Se le manda inscribir en la lista de los militares de la Independencia	7	13
Vanegas Dolores. Se le concede pensión como hija legítima del prócer de la Independencia Coronel Vicente Vanegas	48	61
Vengoechea Juan. Se le concede permiso para admitir el destino de Vicecónsul del Brasil en el puerto de Santa Marta	1	7
Vía férrea. Se aprueba el contrato celebrado con Juan Nelson Bonitto, sobre construcción de la que comunique los almacenes de la Aduana de Santa Marta con los muelles de aquel puerto	13	20
Vías. Se auxilia la que comunique al Departamento de García Rovira con el Territorio de Casanare	32	44

DECRETOS

	Fecha	Págs.
Aduanas. Se reorganizan los resguardos de las de Buenaventura y Tumaco	7 de julio	113
— Se establecen las formalidades que deben observarse en la de Cúcuta	1.º de octubre	152

	Fecha.	Págs.
Barriga Valerio F. Se decretan honores a su memoria	21 de junio	112
Bienes desamortizados. Se dictan disposiciones en ejecución de los artículos 12, 13 y 15 de la Ley de 2 de junio, que reforma y adiciona las de bienes desamortizados	31 de julio	127
Bienes ocultos. Se establece la tramitación para los denuncios (artículos 6.º, 7.º y 8.º)	31 de julio	127
Bosques nacionales. Se adiciona y reforma el decreto de 17 de junio de 1865, sobre su explotación	6 de octubre	170
Buenaventura. Se reorganiza el resguardo de la Aduana	7 de julio	113
— Se dictan disposiciones en ejecución del decreto legislativo que declara de depósito el puerto de Buenaventura	12 de julio	116
Carrasquilla Ricardo. Se le nombra catedrático en la Escuela de Literatura y Filosofía	24 de febrero	100
Casanare. Se designa como capital del Territorio la ciudad de Moreno	2 de agosto	140
— Se manda elegir Comisario a la Cámara de Representantees	4 de noviembre	176
Censo. Se destinan partidas para los gastos que cause su formación	16 de septiembre	150
— Se dictan disposiciones en ejecución de la Ley de 10 de abril que manda levantarlo	2 de octubre	166
Confederación Granadina. Hacen parte de la deuda nacional los créditos procedentes de sueldos reconocidos por la Confederación desde el 1.º de febrero de 1859 hasta el 18 de julio de 1861	25 de mayo	107
Congreso Nacional. Se convoca para su reunión ordinaria el 1.º de febrero de 1870	1.º de diciembre	177
Constitución Nacional. Se ordena traducirla al inglés	12 de abril	105
Correos. Se establece uno mensual entre Colón y San Andrés de Providencia	16 de enero	99

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Fecha.	Págs.
Créditos. Se abre uno extraordinario para la vigencia económica de 1868 a 1869.	24 de febrero.....	101
— Hacen parte de la deuda nacional los procedentes de sueldos reconocidos por la Confederación Granadina desde el 1.º de febrero de 1859 hasta el 18 de julio de 1861.....	25 de mayo.....	107
Cúcuta. Se establecen las formalidades que deben observarse en la Aduana.....	1.º de octubre.....	152
Deuda nacional. Hacen parte de ella los créditos procedentes de sueldos reconocidos por la Confederación Granadina desde el 1.º de febrero de 1859 hasta el 18 de julio de 1861.	25 de mayo.....	107
Empresa telegráfica. Se dictan disposiciones sobre su administración.....	20 de agosto.....	142
— Se adiciona el anterior sobre administración de la empresa.....	9 de octubre.....	175
Gachetá. Se establece una administración de salinas.....	31 de diciembre.....	178
Guardia Colombiana. Se señalan las raciones diarias de las clases de tropa.....	18 de septiembre	150
Herrán Pedro Alcántara. Se revoca el Decreto de 20 de junio de 1866, que lo restablecía en el empleo de General efectivo.....	30 de septiembre.....	151
Impuestos. Se ordena suspender el cobro del impuesto sobre la sal para los Lazaretos de Cundinamarca y de Santander.....	9 de junio.....	110
Intérprete. Se crea el destino de Intérprete Oficial en el Territorio Nacional de San Andrés y San Luis de Providencia.....	12 de abril.....	104
Inventario. Se ordena la formación del inventario general de las fincas de propiedad nacional.....	1.º de septiembre.....	148
Lazaretos. Se ordena suspender el cobro del impuesto sobre la sal para los de Cundinamarca y de Santander.....	9 de junio.....	110
López José Hilario. Se honra su memoria.....	8 de diciembre.....	177
Mendoza Rafael. Se decretan honores a su memoria.....	8 de marzo.....	102

	Fecha	Págs.
Pensiones. Se dictan disposiciones en ejecución de la Ley de 14 de mayo.....	24 de mayo.....	105
— Se reduce el monto de algunas.....	1.º de septiembre.....	146
Pie de fuerza. Se le reduce para el tiempo de paz.....	17 de agosto.....	141
Presupuestos. Se decreta la liquidación general de los de rentas y gastos para el año económico de 1869 a 1870.....	1.º de agosto.....	137
Religión. Se crea la clase de religión en la Escuela de Literatura y Filosofía.....	24 de febrero.....	100
Resguardos. Se reorganizan los de las Aduanas de Buenaventura y Tumaco y se establece uno marítimo en el Pacífico.....	7 de julio.....	113
Sal. Se ordena suspender el cobro del impuesto para los Lazaretos de Cundinamarca y Santander.....	9 de junio.....	110
Salinas. Se dictan disposiciones en ejecución de la Ley de 24 de mayo.....	27 de julio.....	123
— Se establece en Gachetá una Administración.....	31 de diciembre.....	178
San Andrés y Providencia. Se establece un correo mensual entre Colón y San Andrés.....	16 de enero.....	99
— Se crea el destino de Intérprete Oficial.	12 de abril.....	104
— Se ordena traducir al inglés la Constitución Nacional para sus habitantes.	12 de abril.....	105
— Se manda elegir Comisario a la Cámara de Representantes.....	24 de agosto.....	146
San Martín. Señálase provisoriamente para capital la cabecera del Corregimiento de Villavicencio.....	2 de agosto.....	140
— Se manda elegir Comisario a la Cámara de Representantes.....	4 de noviembre.....	176
Tumaco. Se reorganiza el resguardo de la Aduana.....	7 de julio.....	113
Universidad Nacional. Se reforma el decreto orgánico de la Universidad.....	1.º de abril.....	103
— Se reglamenta la admisión de alumnos designados por los Estados.....	19 de junio.....	111

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Fecha	Págs.
Universidad Nacional. Se establece la enseñanza del idioma griego	7 de julio	115
Se reforma el decreto orgánico de la Universidad	9 de julio	116
Villavicencio. Se señala provisoriamente como capital del Territorio de San Martín	2 de agosto	140

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

República de Colombia • Consejo de Estado

CODIFICACION NACIONAL

DE LAS LEYES DE COLOMBIA DESDE EL AÑO DE 1821

HECHA BAJO LA DIRECCION DEL CONSEJO DE ESTADO

Tomo XXV

Años de 1870 y 1871

Bogotá • Imprenta Nacional • 1941

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

AÑO DE 1870

LEYES

AÑO DE 1870

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 1.ª

(DE 24 DE FEBRERO)

que abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1869 a 1870.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Poder Ejecutivo el siguiente crédito adicional en el Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1869 a 1870, con imputación al Departamento y capítulos que pasan a expresarse:

Departamento de lo Interior.

CAPÍTULO 1.º

Senado de Plenipotenciarios.

Artículo 2.º Parágrafos 2.º y 3.º Dotación para Oficiales de la Secretaría en noventa días de sesiones ordinarias y seis días más, $ 480.

Parágrafo 6.º Portero 2.º Dotación para el Portero segundo en el mismo tiempo, $ 65.

CAPÍTULO 3.º

Cámara de Representantes.

Artículo 2.º Parágrafos 2.º y 3.º Dotación para los Oficiales de la Secretaría en noventa días de sesiones ordinarias y seis días más, $ 480.

Parágrafo 6.º Dotación para el Portero segundo en el mismo tiempo, $ 56.

Dada en Bogotá a veintidós de febrero de mil ochocientos setenta

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EZEQUIEL ROJAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, R. LÓPEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 24 de febrero de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

LEY 2.ª

(DE 4 DE MARZO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para permitir la comunicación telegráfica del territorio de la República con otras naciones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda permiso a cualquiera compañía o persona que lo solicite para establecer en las costas de la República el extremo de cables telegráficos submarinos que pongan a la Nación en contacto con otros puntos de la tierra, así como para unir dichos cables submarinos con líneas telegráficas terrestres.

Artículo 2.º Las empresas telegráficas que se establezcan en el territorio nacional, a que hace referencia el artículo anterior, se reputan de utilidad pública. En consecuencia, quedan exentas de toda clase de impuestos y contribuciones nacionales y de los Estados.

Parágrafo. Las empresas telegráficas que acepten esta concesión, quedan, por el mismo hecho, obligadas a transmitir gratuitamente las comunicaciones oficiales de las autoridades de la Unión y de los Estados.

Artículo 3.º En los casos de guerra exterior o de conmoción interior, las empresas telegráficas no podrán funcionar sino bajo la vigilancia de las autoridades políticas.

Artículo 4.º Queda derogada la Ley de 25 de julio de 1867, «que autoriza al Poder Ejecutivo para permitir la comunicación telegráfica con otras naciones.»

Dada en Bogotá a primero de marzo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EZEQUIEL ROJAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

Bogotá, 4 de marzo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, JANUARIO SALGAR.

LEY 3.ª

(DE 17 DE MARZO)

Decreto sobre reconocimiento en los patriotas cubanos de los derechos de beligerancia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La República de los Estados Unidos de Colombia reconoce a los patriotas de la isla de Cuba, en la guerra que sostienen para asegurar su independencia de la nación española, todos los derechos de beligerantes, sancionados por las leyes internacionales en guerra legítima.

Dado en Bogotá a catorce de marzo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 17 de marzo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 4.ª

(DE 23 DE MARZO)

Decreto que concede permiso a los ciudadanos colombianos José Ignacio Díaz Granados, Florentino Pinillos y José Antonio Céspedes para que acepten ciertos Consulados.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso a los ciudadanos colombianos señores José Ignacio Díaz Granados y Florentino Pinillos para que acepten, el primero el Consulado del Perú en Santa Marta, y el segundo el Viceconsulado de Chile en Tumaco, que se les han conferido por los Gobiernos de dichas Repúblicas.

Parágrafo. Permítese igualmente al señor José Antonio Céspedes la aceptación del Viceconsulado de Costa Rica en Colón.

Dado en Bogotá a veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 23 de marzo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

LEY 5.ª

(DE 23 DE MARZO)

Decreto que permite al ciudadano colombiano señor Medardo Rivas aceptar el Consulado General del Ecuador.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al ciudadano de los Estados Unidos de Colombia, señor Medardo Rivas, para que acepte el Consulado General de la República del Ecuador en esta capital, que le ha conferido el Gobierno de dicha República.

Dado en Bogotá a veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA -El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 23 de marzo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

LEY 6.ª

(DE 23 DE MARZO)

Decreto que concede al señor Miguel Salgar permiso para aceptar un Consulado.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al señor Miguel Salgar para que acepte el Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en Bogotá, que le ha conferido el Gobierno de dicha República.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dado en Bogotá, a veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 23 de marzo 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ.—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

LEY 7.ª

(DE 24 DE MARZO)

Decreto que concede a los ciudadanos colombianos Fabio Arosemena y Francisco Jiménez Arce, permiso para aceptar los Consulados que se expresan.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese a los señores Fabio Arosemena y Francisco Jiménez Arce, ciudadanos colombianos, permiso para aceptar el primero el Consulado de la República Argentina, y el segundo el de la República del Ecuador, ambos en el puerto de Panamá, para que han sido nombrados por los Gobiernos respectivos.

Dado en Bogotá, a veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 23 de marzo 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

LEY 8.ª

(DE 24 DE MARZO)

Decreto que concede permiso al Teniente Coronel Pedro González para aceptar una pensión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al Teniente Coronel Pedro González para aceptar la pensión que, en atención a los servicios que prestó en la guerra de la Independencia, se le concede por la República de Venezuela.

Dado en Bogotá, a veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 24 de marzo 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

LEY 9.ª

(DE 28 DE MARZO)

Decreto que ordena la devolución de una suma pagada por derechos de importación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo hará que se devuelva al Distrito de la Ciénaga la cantidad pagada en la Aduana de Santa Marta por derechos de importación de ciento veintiún bultos de piezas de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hierro que fueron introducidos por cuenta de dicho Distrito, con destino a la construcción de un cementerio público.

Dado en Bogotá, a veinticinco de marzo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 28 de marzo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, JANUARIO SALGAR.

LEY 10

(DE 31 DE MARZO)

Decreto que permite al Estado Soberano del Magdalena construir una penitenciaría en «El Morro» de Santa Marta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La Unión permite al Estado Soberano del Magdalena construír una casa penitenciaria en el fuerte llamado «El Morro,» situado en la bahía de Santa Marta.

Artículo 2.° El permiso que se concede por el artículo anterior no priva al Estado del Magdalena de la gracia de que trata el artículo 3.° de la Ley de 16 de mayo de 1863, «que auxilia a los Estados para la fundación de casas penitenciarias.»

Artículo 3.° La Nación se compromete a indemnizar al Estado Soberano del Magdalena los gastos que haya hecho en la construcción de la casa penitenciaria, en el caso de que por cualquier motivo el Congreso retire o revoque el permiso concedido por el artículo 1.° de este Decreto.

Artículo 4.° El permiso que se concede por este Decreto no afecta los derechos de la Nación para establecer en «El Morro» un cuer-

po militar o de policía para la defensa, en caso de guerra exterior o de subversión del orden público general.

Dado en Bogotá, a veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 31 de marzo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, JANUARIO SALGAR.

LEY 11

(DE 6 DE ABRIL)

por la cual se declara libre la explotación de los bosques nacionales,

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase libre la explotación de los bosques de las tierras baldías pertenecientes a la Nación.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes a fin de que, sin entrabar la libre explotación de dichos bosques, se procure su conservación y reproducción.

Artículo 3.° Queda derogada la Ley de 11 de abril de 1865, «sobre explotación de bosques nacionales.»

Dada en Bogotá, a cuatro de abril de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 6 de abril de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 12

(DE 7 DE ABRIL)

sobre libertad de exportación de la plata en pasta o piña o en aleaciones naturales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Se declara artículo de libre exportación la plata, ya sea en pasta o piña, ya en aleaciones naturales con el oro u otros metales, obtenida por la explotación de cualesquiera minerales que la contengan.

Parágrafo. Por lo dispuesto en este artículo no se mudan ni alteran los contratos celebrados por el Gobierno Nacional con los arrendatarios de minas de propiedad de la Unión; según los cuales contratos, los arrendatarios están en la obligación de introducir a las Casas de moneda de la República la plata que extraigan de las minas que tienen en arrendamiento.

Artículo 2.º Quedan derogados el artículo 12 de la Ley de 24 de octubre de 1867, «sobre monedas nacionales y circulación de las extranjeras,» y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a siete de abril de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 7 de abril de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 13

(DE 12 DE ABRIL)

Decreto aprobatorio de un convenio celebrado por el Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase el convenio celebrado el 22 de enero de 1870 entre el Secretario del Tesoro y Crédito Nacional y el señor Ignacio Ospina, como apoderado del señor Simón Bolívar O'Leary, aprobado en la misma fecha por el Presidente de la República y relativo al crédito de cinco mil trescientos cincuenta y un pesos noventa y uno y medio centavos ($ 5.351.91½ cs.,) e intereses que dicho señor O'Leary tiene contra el Tesoro Nacional, según la escritura de 8 de abril de 1861.

Artículo 2.º El gasto que ocasione el cumplimiento de dicho convenio se imputará a la vigencia económica de 1869 a 1870, para lo cual se abre al Poder Ejecutivo el crédito adicional equivalente en el respectivo Presupuesto.

Dado en Bogotá, a ocho de abril de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 12 de abril de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JOSÉ MARIA CARO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 14

(DE 21 DE ABRIL)

adicional al Decreto legislativo de 4 de mayo de 1866, que cede a los pobladores de Nueva Salento y Manzanares una extensión determinada de tierras baldías.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Para adjudicar a los pobladores del sitio de Manzanares, en el Estado del Tolima, y de la Villa de Nueva Salento, en el del Cauca, las tierras baldías que se les han cedido conforme a los artículos 2.º y 3.º del Decreto legislativo de 4 de mayo de 1866, el Poder Ejecutivo dispondrá previamente que uno de los ingenieros al servicio de la Nación mida y demarque el terreno cedido consultando la conveniencia y comodidad de la población que allí se establezca, y levante la correspondiente carta topográfica, determinándole límites naturales y precisos en cuanto sea posible. De esta carta topográfica se harán tres ejemplares auténticos, firmados por el ingeniero, que con la aprobación y certificación de autenticidad, expedida al pie por el Poder Ejecutivo, se destinarán: uno para el archivo de la Corporación municipal de Manzanares; otro para la Secretaría de Gobierno del Estado del Tolima, y el otro se custodiará en el archivo de la Secretaría de Hacienda de la Unión.

Artículo 2.º El mismo ingeniero medirá doscientas hectaras para área de la población de Manzanares, determinándolas por límites fijos y levantando el plano correspondiente, que se depositará en poder de la Corporación municipal.

Artículo 3.º Para designar la porción de tierra correspondiente a cada poblador, se nombrará una comisión compuesta de tres agricultores de los más aptos de la respectiva población, nombrados por la Corporación municipal, si la hubiere, y en su defecto por la autoridad política de la nueva población. Esta comisión empezará a ejercer sus funciones tan pronto como estén terminados por el ingeniero los planos de que hablan los artículos anteriores.

Artículo 4.º La autoridad política de Manzanares formará una lista de los pobladores allí establecidos que tengan derecho a adjudicación de tierras, expresando, respecto de cada uno, su edad y estado civil, y clasificándolos en casados y viudos con familia, solteros mayores de veintiún años y viudos sin familia, y huérfanos mayores de quince años y menores de veintiuno que se hallen en poder de tutor, legalmente concedido: respecto de los padres de familia, se expresará, además, el número de hijos menores de veintiún años que tengan a su cargo.

Artículo 5.º Esta lista así formada y certificada por la autoridad que la formó, será presentada a la comisión agraria, quien comprobará su exactitud haciendo que se le presenten los individuos en ella inscritos, y cerciorada de esto, lo hará constar así al pie de la misma lista, la cual se agregará al expediente de las diligencias de adjudicación.

Artículo 6.º Los pobladores inscritos así en la lista tendrán derecho a que se les adjudique un lote de tierra fuera de los límites del área de población, en las proporciones siguientes: 1.º, hasta treinta y dos hectaras cada varón casado y sin familia, cada viudo sin familia, cada varón soltero mayor de veintiún años, y cada huérfano varón mayor de quince años que se halle legalmente bajo tutela; 2.º, los varones casados y los viudos con familia tendrán, además, derecho a otras cinco hectaras por cada hijo menor de veintiún años que tengan a su cargo.

Artículo 7.º Los varones casados, los viudos, las viudas con familia y los solteros varones mayores de veintiún años, tendrán derecho a que se les adjudique dentro del área de población un solar hasta de veinticinco aras de extensión, siempre que se obliguen a construir en él una casa.

Artículo 8.º La comisión agraria procederá a designar a cada poblador el solar y las tierras que les correspondan, demarcándolas por límites claros y precisos y colocando los mojones necesarios. De cada designación extenderá una diligencia escrita, en que se expresen con minuciosidad el nombre del adjudicatario, la extensión de tierra que se le asigna, el nombre del sitio en que se le establece, los linderos y mojones de su porción y el nombre de sus colindantes. Esa diligencia será firmada por todos los miembros de la comisión, y de ella se dará copia a los adjudicatarios que lo soliciten.

Artículo 9.º A cada poblador se le hará su designación en un solo globo de tierras, que será aquel en donde tenga establecida casa o labranza, sin perjuicio del primer ocupante y procurando conciliar

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los derechos de los ocupantes simultáneos y confinantes. La designación hecha por la comisión es irrevocable.

Artículo 10. Antes de señalar su lote de tierra a cada poblador, la comisión les advertirá que quedan sujetos a las siguientes obligaciones: 1.ª A fijar su residencia en el territorio de la población; 2.ª A no enajenar la porción de terreno que se les adjudica sin haber antes puesto en ella casa y una labranza que no baje de cuatro hectaras; 3.ª A no enajenarla a persona que posea en la misma población más de cincuenta hectaras de terreno; 4.ª A no darla, dentro del término de cuatro años, en pago de deuda alguna; y 5.ª A que serán nulas las enajenaciones que los pobladores hagan faltando a alguna de estas condiciones.

Artículo 11. La copia dada por la comisión agraria en los términos del artículo 8.º será el suficiente título de propiedad del poblador.

Artículo 12. El terreno sobrante dentro del área de población pertenecerá al común de la misma población, cuya Corporación municipal podrá administrarlo y enajenarlo por lotes que no excedan de cinco hectaras a cada comprador, observando las reglas y formalidades prescritas para estos casos por las leyes del Estado.

Artículo 13. Los nuevos pobladores que se establezcan después de terminado el trabajo de la comisión agraria, ocurrirán directamente al Poder Ejecutivo para que les adjudique la porción de tierras que les corresponda conforme al artículo 6º de esta ley, observando las formalidades que para este caso determinará el mismo Poder Ejecutivo.

Artículo 14. Los agrimensores de la comisión agraria gozarán de 0.20 centavos cada uno por cada hora que inviertan en la entrega del terreno a cada poblador, de cuyo cargo será ese gasto.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo queda autorizado: 1.º Para resolver las dudas que ocurran y reglamentar el procedimiento en la ejecución de esta ley; 2.º Para hacer extensivas sus disposiciones a las nuevas poblaciones establecidas ya y que lo soliciten, y a las que en adelante se establezcan en terrenos baldíos de la Nación; y 3.º Para hacer los gastos del ingeniero agrimensor, abriendo al efecto, si fuere necesario, el crédito suplemental indispensable en el Presupuesto de gastos.

Artículo 16. Queda en estos términos adicionado el Decreto legislativo de 4 de mayo de 1866.

Dada en Bogotá, a veinte de abril de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, GUILLERMO PEREIRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 21 de abril de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 15

(DE 2 DE MAYO)

que determina a qué autoridad corresponde otorgar las rebajas de pena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. A los reos que estén sufriendo condena impuesta por los Tribunales de la Nación, les otorgará la correspondiente rebaja, llegado el caso, la autoridad política superior del Estado o territorio nacional en que se halle el respectivo establecimiento de castigo.

Dada en Bogotá, a veintinueve de abril de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 2 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 16

(DE 2 DE MAYO)

Decreto sobre honores a la memoria del General Antonio Obando.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Congreso, como órgano del sentimiento nacional, reconoce las virtudes republicanas del esclarecido General Antonio Obando. Su retrato será colocado en la sala de monumentos patrios con copia del presente Decreto.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo hará levantar un monumento modesto en el cementerio de esta capital, para depositar allí el corazón del General Obando, debiéndose grabar en la lápida un recuerdo biográfico en honor de este ilustre General.

Dado en Bogotá, a veintinueve de abril de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 2 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Guerra y Marina, FELIPE ZAPATA.

LEY 17

(DE 9 DE MAYO)

Decreto aprobatorio del contrato celebrado en Panamá, sobre arrendamiento del vapor «Bolívar», perteneciente a la Unión Colombiana.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase el contrato de arrendamiento del buque de vapor nombrado *Bolívar*, que corresponde a esta República, y que fue celebrado en Panamá el 14 de diciembre de 1869 entre el señor Presidente de aquel Estado, asociado de algunos empleados nacionales, y el señor Stanley Mc-Nider, con las siguientes modificaciones:

1.ª Que los abonos de las sumas proporcionales se verificarán de acuerdo con la cláusula undécima de dicho contrato, por trimestres, en monedas de oro de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda colombiana de plata de talla mayor, en la Administración Principal de Hacienda Nacional de Panamá;

2.ª Que en el caso de que por cualquier circunstancia no pudiere hacerse al contratista la notificación personal de que trata la cláusula 9.ª del referido contrato, se considere surtida si fuere hecha a cualquiera de los fiadores;

3.ª Que en ningún caso destinará el contratista, ni agente o dependiente alguno suyo, el mencionado buque a servicios de tal naturaleza que comprometan la neutralidad de su bandera.

Artículo 2.º A continuación de este Decreto hará publicar el Poder Ejecutivo de la Unión el contrato a que en él se hace referencia.

Dado en Bogotá, a siete de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON GÓMEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 9 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONTRATO A QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR

Los infrascritos, Buenaventura Correoso, Presidente del Estado Soberano de Panamá; José María Alemán, Administrador de Hacienda Nacional, y Policarpo Forero, Coronel Primer Jefe del Batallón *Pichincha* número 8.º, obrando en nombre del Supremo Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, por una parte; y por otra Stanley Mc.Nider, hemos convenido en las siguientes bases de contrato para arrendar el vapor *Bolívar*, actualmente anclado en la bahía de Panamá:

1.ª El Gobierno, en consideración a la suma o sumas que se mencionan adelante, y que habrá de pagar dicho Stanley Mc.Nider, arrienda a este sujeto el vapor *Bolívar* por el término de dos años contados desde la fecha en que este contrato sea firmado;

2.ª Mc.Nider conviene en tomar posesión del vapor dentro de cuarenta y ocho horas después de recibida aquí la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

3.ª Todos los enseres pertenecientes al vapor y actualmente en depósito en Panamá, según la lista de ellos, publicada en el *Diario Oficial* de la Unión, número 1483, y cuya copia se inserta, a bordo del vapor mencionado, con excepción de lo que justamente era parte del armamento cuando tenía patente como buque de guerra, a saber:

«Especificación de un par de máquinas de tornillo de acción directa, que se encuentran actualmente en el *Bolívar*, de la fuerza de noventa caballos, con una caldera de la fuerza de ciento diez caballos, en medio del buque.

CILINDROS

Dos de hierro fundido fuerte, cada uno de treinta y ocho (38)" de diámetro y 30 de golpes con depósitos para vapor, entre doble tronera de conductos de vapor, valuados de escape para arriba y abajo, llaves para dar cebas, llaves para desagüe con mangas para hacerlas girar, cubiertas con lana y madera.

Válvulas de desliz de hierro fundido con doble tronera para el vapor y argollas de apretar. Pistones de hierro fundido con sólo argollas de hierro fundido para apretar.

Varillas para pistón de hierro amartillado, con pernos sólidos forrados en bronce para maniobrar con la barra de guía.

Varillas de conexión de mejor hierro con dobles ojos sólidos y pedazos de hierro de arriba a abajo y bronce (forrado en metal blanco) de arriba a abajo.

Cigüeñas para eje de ocho diámetros, de metal sólido, con dos cigüeñas dobles del mejor hierro amartillado.

Eje de hierro maleable, teniendo ajustes sólidos forjados sobre cada pieza, llevando al exterior, sobre el asiento del timón, ejes de movimiento en tubo de ocho diámetros del mejor hierro amartillado. Pendón de hierro fundido bien lleno y asegurado al marco de la popa del buque con una caja rellena en el extremo de la parte interior y barrena de la completa extensión para el eje, pendón de hierro fundido en el extremo de la parte exterior, tres pies de largo. tornillo para dar impulso, de hierro fundido, 11 pies 3 pulgadas de diámetro, 4 palas de remos.

BOMBAS DE AIRE

Dos de 24 diámetros 15, golpes de cubos sólidos de bronce, y válvulas de bronce de entrega y con puertas con caucho vulcanizado. Varillas de metal de cañón, válvulas de pie al extremo de la bomba de aire. Bombas para sostener el agua, una para cada máquina y que funcionen desde los extremos opuestos de la bomba de aire al través de la cabeza. Bomba de vapor con cinco "ariete", arreglado a la bomba desde el punto de plan, o la mar, y que caiga dentro de la caldera, la mar o sobre la cubierta.

BOMBA DE AGUA PARA EL PLAN

Una bomba de vapor de doble acción, de gran capacidad con conexión con la mampara y arreglada a la bomba desde las cisternas de agua del fondo y patosque y que caiga al mar.

CALDERA

Una caldera con cuatro hornos 3"0 ancho, 280 tubos de hierro 6"6 largo, 3½ diámetro exterior. Longitud 12"1, arribo 9"7, fondo anchura 15"8, altura 14"1.

El calor superficial en hornos, en fogón sobre rejillas de barras, planchadas para tubos, y siendo igual a 2.270 pies cuadrados, rejilla superficial, 8 pies por caballo, nominal de la máquina, sostenida por puntales longitudinales y atravesados para soportar un trabajo de presión de 25 libras por pulgada cuadrada.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Un par motores pequeños, un cabo de 8 pies de largo.
Un íd. más largo que el de arriba.
Una llave para cada tamaño de la tuerca usada.
Una llave de repuesto.
Una botella para sebo, una jeringa para sebos.
Un cajón para guardar las chapas de todo tamaño.
Una lámpara para el cuarto de la máquina.
Un juego de piezas de hierro para el fuego.
Un tornillo.
Dos hambras de la rueda de caracol.
Un martillo para partir y para desmenuzar.
Dos íd. para el servicio de las balanzas.
Dos para carbón.
Un martillo de cobre y dos instrumentos para raspar la sal.
Cuatro mangueras de cuero de 30 pies de largo para la cubierta.
Dos salinámetros, dos muelles espirales para fortalecer válvulas de escape.
Cuatro muelles espirales para cilindros.
Cuarenta tubos para calderas, veinticuatro brochas para tubos.
Un juego de instrumentos para calafatear.
Dos martillos para calafatear.
Dos pernos principales de apoyo, cuatro pernos para bombas de aire.
Un juego de brazas para émbolos.
Un cubo de metal para bomba de aire con válvula de cabeza y pie, compuesto con aros de hierro forrado en bronce.
Una correa nueva excéntrica, compuesta con varillas de hierro y tuercas completas.
Una caja con cofas y cuñas, un rollo de jarcia.

HERRAMIENTA DE HIERRO

Una docena de pinzas y tenazas.
Seis hojas de lata.
Dos fraguas.
Una docena de limas.

Dos trinquetes.
Una gavia.
Dos juanetes.
Dos foques.
Cuatro trinquetillas.
Cuatro mangueras de trapo.
Tres velas de bote.
Dos forros de escotillas.
Un íd. de ventanas.
Un íd. del compás.
Un íd. de la rueda del timón.
Un toldo de bote.
Cuatro salvavidas.
Una boya para bote.
Un sondeador grande con cabo.
Dos íd. chicos con íd.
Seis madejas de cáñamo.
Un juego banderas de señales.
Veintiuna banderas colombianas.
Dos botes con sus útiles.
Tres juegos de bombas.
Dos anclas con sus cadenas.
Una íd. grande sin íd.
Una íd. chica sin íd.
Dos anclas más.
Tres cabos gruesos de 9, 7 y 5 pulgadas.
Dos teclas arregladas.
Varios aparejos de velas, etc.
Tres defensas de corchos.
Tres íd. de madera.
Dos barras de hierro para la cadena de la ancia.
Dos ganchos para izar barriles.
Dos uñas de cobre.
Trece brochas de pintar.
Tres rasquetas.
Tres trinquetes más.
Dos velas mayores.
Una íd. mesana.
Un toldo (roto).
Dos forros para botes.
Una bomba para los estanques.
Cuatro palas de cubierta.
Dos fogones chicos.
Cuatro sillas de alfombra.
Dos lámparas para los árboles.
Dos íd. de color para señales.
Dos íd. de globo (rotas).
Dos íd. cuadradas.
Una linterna sorda.
Doce lamparitas de cobre para los camarotes.
Dos candeleros de cobre.
Una rueda montón de hierro.
Tres aceiteras y una tijera de lámpara.
Dos palos de buques grandes.
Ocho íd. íd. chicos.
Un balde con cuchara para alquitrán.
Tres escaleras.
Una piedra mollejón para amolar
Una bocina.
Dos lámparas del parque.
Dos ganchos para la cadena de la ancla.
Cuarenta motones surtidos.
Dos íd.
Seis pernos de hierro para amarrar cables.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Diez pies de tubo de plomo.
Un bulto de estopa.
Doce barriles pintura de varios colores.
Una lata íd. verde.
Una íd. íd. colorada.
Diez íd. vacías para aceite.
Cinco mangueras de hierro.
Trece baldes de madera (algunos rotos).
Medio barril alquitrán.
Ocho espiques para el cabrestante.
Dos barrilitos para poner agua en los botes.
Dos estanques de hierro de 800 kilogramos cada uno.
Cuatro íd. íd. de 400 íd. íd.
Uno íd. íd. de 500 íd. íd.
Treinta pernos con argollas.
Dos docenas motones más.
Ocho postes de hierro para el toldo de proa.
Un nudo para la cadena.
Una lata de aguarrás.
Una lata pintura blanca, chica.
Una mariposa grande.
Cinco planchas de hierro.
Once barras de íd.
Una faña de timón.
Cincuenta ladrillos blancos (muchos rotos).
Un juego de nudos de cadena, chicos.
Ocho íd. de madera para poner los botes dentro del buque.
Dos cabos de espías.

DESPENSA

Treinta y siete cucharas surtidas.
Veintiocho tenedores íd.
Veintiséis cuchillos surtidos.
Una tenaza de azúcar.
Tres tenazas de nueces.
Un cuchillo para mantequilla.
Dos cucharas de ponche.
Dos candeleros plateados, uno roto.
Una cuchara de hueso.
Un depósito de agua, con llave.
Una campanilla.
Seis escupideras.
Cuarenta platos surtidos.
Ocho íd. verdes.
Diez y nueve platos grandes para poner comida.
Dos platos para pescado.
Una íd. sopera.
Siete tacitas y platitos.
Veinte vasos varios tamaños.
Veintitrés copas surtidas.
Dos charoles.
Un azucarero.
Seis tapas de platos de metal.
Un alansón.
Una cajita clavos de comer.
Diez bacinillas.
Una cafetera, una tetera.
Un tirabuzón.
Dos platos de cristal para dulce.
Dos portacubiertos.
Trece botellas de cristal.

Seis saleros.
Dos tarros para encurtidos.
Un tintero de cristal.
Una estufa con sus hierros.
Dos latas para coger basura.
Dos brochas para íd. íd.
Dos íd. para limpiar botellas.
Dos brochas para limpiar platos.
Dos íd. para íd. sombreros.
Un reloj.
Una balanza con sus pesas (rota).
Tres latas de poner café y té en grano.
Un lavapiés.
Una cajita de lata para guardar velas.
Un embudo de cobre.
Un canasto forrado en lata por dentro.
Dos baldes de íd. pintados.
Seis tapones de corcho con cápsulas y metal.

CÁMARA

Un cronómetro (en tierra).

Un barómetro.
Un par binóculos.
Dos compases.
Dos muestras de compás.
Un juego de mapas.
Una arrastradera.
Dos compases de cobre.
Una caja con su compás.
Nueve espejos chicos.
Uno íd. grande.

CAMAS Y ÚTILES

Ocho colchas de algodón.
Cuatro cobijas de lana.
Seis almohadas.
Seis forros de íd.
Ocho camas (colchones).
Cinco manteles y colchas de mesa.
Sesenta toailas.
Quince forros de colchones.

COCINA

Dos sartenes.
Dos calderos.
Una sartén grande.
Dos latas para poner agua.
Dos íd. para hacer pescados.
Una cuchara grande.
Una íd. chica.
Una chaira.
Una hachita.
Un cuchillo grande.
Cuatro latas de cocina.
Tres fogones con sus útiles.
Un caldero grande.
Una parrilla.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.ª Todos los enseres que estén a bordo del vapor, de cualquiera descripción que sean, a no ser elementos de guerra, con excepción del carbón, serán dejados a bordo y entrarán en el arriendo. El carbón se medirá por dos personas competentes, una nombrada por el Gobierno y la otra por el Contratista, y cualquier precio que ellas le pongan como su valor será pagado al Gobierno treinta días después de haber rendido la cuenta y aceptádose dicho valor.

5.ª Todos los botes y sus remos y velas pertenecientes al vapor quedarán en él, incluyendo el bote que comúnmente usa el Capitán del puerto.

6.ª Todas las composiciones que se le hagan al vapor y que sean necesarias para ponerlo en disposición de navegar, serán reembolsadas al contratista en la proporción siguiente: caso de que se pida la devolución un año antes de vencido el término del arriendo, el Gobierno indemnizará los gastos o mejora, etc., en la cantidad de siete mil pesos, que es la mitad aproximada del costo de reparación; y si faltare menos de este tiempo, se abonará en proporción de los meses que falten y la suma que queda expresada.

7.ª El Gobierno conviene en avisar con seis meses de anticipación, caso que desee recibir otra vez el vapor a la conclusión de los dos años, y se obliga a dar preferencia al contratista sobre toda otra persona para el caso de que desee continuar o renovar el contrato.

8.ª El Gobierno admite todos los reclamos que se hagan contra el buque, de fecha anterior a la de este contrato, y garantiza al contratista plena y absoluta posesión del vapor, bajo todas las circunstancias que se originen en este sentido.

9.ª Para el caso de que el Gobierno desee tomar posesión otra vez del vapor antes de la terminación de los dos años mencionados en este contrato, el contratista estará obligado a entregarlo dentro de un tiempo fijo, el cual no podrá bajar de cuatro meses después de notificado por cualquier agente del Gobierno de la necesidad de rescatarlo.

10. El Gobierno conviene, caso de que el contratista no encuentre el buque en disposición de viajar, por tener una caldera defectuosa, dañado el casco o la máquina (de cuya seguridad se puede uno cerciorar colocando el buque en el «Dique» o en la «Parrilla,») en que el gasto que se origine en asegurarse de su estado será hecho por Mc. Nider, y este contrato quedará rescindido.

11. Mc. Nider conviene en pagar al Gobierno una renta anual de seis mil pesos en moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente, con abonos que se harán cada un mes, cada tres o cada seis meses, pagaderos en la ciudad de Panamá.

12. El Contratista conviene en asegurar el vapor «Bolívar» contra los peligros de mar, incendio, etc., por la cantidad de cuarenta mil pesos en beneficio del Gobierno de Colombia, y también en devolver el buque, al finalizar este contrato, en buen estado y condición, es decir, bien limpio, pintado, etc., de manera que pueda continuar viajando.

13. Stanley Mc. Nider, en garantía de que cumplirá fiel y exactamente las obligaciones que se ha impuesto en este contrato, que acepta en todas sus partes, presenta por sus fiadores mancomunados y solidarios a los señores Hourquet, Poylo & Compañía y Arosemena Hermanos, quienes se comprometen en la más solemne forma de derecho a llenar las citadas obligaciones, siempre que se les demanden, estando ausente o presente su fiado.

Y firman el presente pacto el Contratista, los fiadores y los empleados nacionales de que se ha hecho mérito, en la ciudad de Panamá, a catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, por ante mí el Secretario de Estado.

(Firmado)—B. CORREOSO—(Firmado), P. FORERO.

(Firmado)—*Stanley Mc.Nider*—(Firmado) *José María Alemán.*

(Firmado)—*Hourquet, Poylo y* C.ª—(Firmado)—*Arosemena Hermanos*—(Firmado)—El Secretario de Estado, *J. Mendoza.*

Es copia—El Secretario de Estado, *J. Mendoza.*

—

Bogotá, 26 de abril de 1870.

Aprobado—EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 18

(DE 10 DE MAYO)

Decreto que establece el derecho a cobrar pensión del Tesoro Nacional en los casos de reinscripción en la lista militar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los colombianos que hayan sido reinscritos a virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo único del Decreto legislativo de 19 de mayo de 1868, tendrán derecho a que se les reconozca y pague la pensión que les correspondía antes de ser borrados de la lista militar, o la que hubieren adquirido por servicios anteriores, siempre que justifiquen su inocencia por una sentencia absolutoria del Tribunal competente, o que no hubo mérito para proceder contra ellos, por un auto de sobreseimiento, o que desvanezcan los cargos que motivaron la radiación, conforme lo dispone la Ley de 23 de abril de 1858, que fija la inteligencia del artículo 10 de la 19, Parte y Tratado 6.° de la Recopilación Granadina.

Dado en Bogotá a siete de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES TEJADA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 10 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Guerra y Marina, SANTIAGO FRASER.

LEY 19

(DE 13 DE MAYO)

Decreto que reconoce y manda pagar un crédito.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Reconócese a favor de la Compañía *Blakely Ordenance Limited*, de Londres, un crédito contra el Tesoro de la Nación por la suma de tres mil quinientas quince libras, valor de varios objetos suministrados a virtud de un contrato.

Artículo 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que liquide y arregle los intereses del capital, desde el 1.° de noviembre de 1866 a 22 de abril de 1869, a la rata de tres por ciento anual.

Parágrafo. Para el cumplimiento del presente decreto se abre al Poder Ejecutivo un crédito adicional al Presupuesto en curso por la suma correspondiente.

Dado en Bogotá a nueve de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA —El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN GÓMEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 13 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JOSÉ M. CARO.

LEY 20

(DE 14 DE MAYO)

Decreto sobre apertura de Bocagrande en la bahía de Cartagena, y construcción de un muelle.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder privilegio exclusivo a la persona o compañía que con más ventajas se haga cargo de la apertura de la entrada a la bahía de Cartagena,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

conocida con el nombre de «Bocagrande,» de modo que desaparezca la escollera de piedras que allí existe y se haga fácil la navegación por dicho punto a toda clase de buques; y también de construír un muelle sobre pilotes desde el punto interior de la bahía más inmediato a la entrada de Bocagrande hasta la Aduana.

Artículo 2.° Después que este Decreto se inserte en el *Diario Oficial* el Poder Ejecutivo hará la invitación correspondiente para que dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la invitación, se le dirijan las proposiciones por los que deseen optar el privilegio; y dispondrá que el Presidente del Estado Soberano de Bolívar dé publicidad por la imprenta y por carteles a dicha invitación.

Artículo 3.° El empresario o los empresarios de la obra deberán comprometerse: 1.° A comenzar los trabajos dentro de ocho meses después de la concesión del privilegio; 2.° A no abandonarlos por más de sesenta días consecutivos, sin justa causa, comprobada ante el Poder Ejecutivo; 3.° A concluírlos en el término de tres años; 4.° A conservar en buen uso la entrada y el muelle, poniendo balizas que indiquen el mejor paso de aquélla y los pescantes o máquinas necesarias para la carga y descarga de los buques en el muelle, y 5.° A pagar una multa de cinco mil pesos en caso de no cumplir con las condiciones del privilegio.

Artículo 4.° En favor del empresario o empresarios se harán las siguientes concesiones: 1.ª De cobrar y percibir, durante el término hasta de veinte años, un décimo de peso por cada tonelada que midan los buques mercantes nacionales o extranjeros que entren en la bahía de Cartagena; 2.ª De percibir por igual tiempo un décimo de peso por cada bulto de mercancías extranjeras que se introduzca en la ciudad del mismo nombre, o se manifieste su introducción en la Aduana allí establecida; 3.ª De no pagar contribución nacional ni municipal durante el privilegio, por razón del tráfico por Bocagrande o por el muelle, ni por la renta que derive de esta empresa.

Parágrafo 1.° Cuando los efectos que se introduzcan no puedan computarse por bultos, sino por su peso, como la sal, las maderas, etc., se cobrará el derecho establecido por cada 50 kilogramos.

Parágrafo 2.° El Poder Ejecutivo hará exceptuar del derecho impuesto por este artículo, los buques y bultos pertenecientes al Gobierno General o a los de los Estados.

Artículo 5.° Mientras se abre la entrada de Bocagrande, el Poder Ejecutivo podrá permitir la navegación por este punto, dictando los reglamentos convenientes.

Artículo 6.° Lo dispuesto en el artículo 2.° no obsta para que el Poder Ejecutivo conceda a quien lo solicite el privilegio de que trata el presente Decreto, aun después de cumplido el plazo prefijado en la invitación.

Artículo 7.° Pasados seis meses después de la sanción de este Decreto sin que se hayan hecho las propuestas para el privilegio, o sin que se hayan admitido las ya hechas, el Poder Ejecutivo contratará la ejecución de las obras indicadas en el artículo 1.°, observando las reglas establecidas en el artículo 3.°, para lo cual podrá disponer de veinte mil pesos anuales durante dos años, y hará cobrar por cuenta del Tesoro Nacional los derechos expresados en el artículo 4.°, por el máximo del tiempo prefijado.

Parágrafo. En caso de que sea necesario conceder una subvención o un auxilio pecuniario del Tesoro Nacional para obtener mayor seguridad y mejores condiciones de ejecución de parte del empresario que solicite privilegio, el Poder Ejecutivo podrá hacer uso del crédito que se le abre en este artículo para la compra de máquinas de excavación, planchas para botar las piedras o arena extraídas, para la construcción de una casa de madera y teja, destinada al resguardo en la entrada del canal de Bocagrande, y para la adquisición de los instrumentos, utensilios y materiales necesarios, siempre que estos auxilios queden a beneficio del Tesoro, después de concluídos los trabajos en las máquinas, planchas, instrumentos, útiles y materiales que no hayan sido consumidos en las mismas obras, o que su valor se descuente de los primeros derechos que deba cobrar el privilegiado.

Artículo 8.° Queda derogado el Decreto legislativo de 27 de mayo de 1851, sobre la misma materia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dado en Bogotá a diez de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Secretario de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES TEJADA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 14 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 21

(DE 17 DE MAYO)

por la cual se fija el pie de fuerza para el próximo año económico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El pie de fuerza en tiempo de paz, para el próximo año económico, será hasta de mil hombres de tropa, con los respectivos Jefes y Oficiales.

Esta fuerza será distribuída y situada de la manera y en los puntos que lo estime conveniente el Poder Ejecutivo, avisándolo previamente al Jefe del Estado a que fuere destinada.

Parágrafo. En el caso de que el Gobierno resuelva reemplazar el Resguardo de rentas, en todo o en su mayor parte, con individuos de la fuerza pública, podrá mantener el pie de ésta hasta el número de *mil cuatrocientos veinte hombres* de tropa, con sus respectivos Jefes y Oficiales.

Artículo 2.° En caso de conmoción interior a mano armada o guerra exterior, se autoriza al Poder Ejecutivo para poner las fuerzas que estime necesarias.

Artículo 3.° Cuando haya temores fundados de perturbación del orden público o de guerra exterior, a juicio del Poder Ejecutivo, podrá elevarse el pie de fuerza hasta dos mil hombres, con sus respectivos Jefes y Oficiales.

Artículo 4.° Todos los gastos que se causen en reunir y organizar los contingentes que se pidan a los Estados, serán de cargo del Gobierno Nacional.

Dada en Bogotá a diez y seis de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN GÓMEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 17 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Guerra y Marina, SANTIAGO FRASER.

LEY 22

(DE 18 DE MAYO)

sobre aplicación de los réditos de ciertas capellanías.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los réditos de las capellanías que la legislación civil de cada Estado declare como de *jure devoluto* y destine a la educación primaria o secundaria, serán reconocidos y mandados pagar a favor del Estado en donde exista la fundación. El pago de los réditos de los censos de esta clase que se hayan redimido o se rediman en el Tesoro Público, se hará en los términos de la Ley de 3 de junio de 1868.

Artículo 2.° Los fondos que conforme al artículo anterior ingresen al Tesoro de cada Estado, se aplicarán precisamente a la instrucción pública en el modo y forma que su legislación especial determine.

Dada en Bogotá a trece de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN GÓMEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 18 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JOSÉ M. CARO.

LEY 23

(DE 19 DE MAYO)

Decreto por el cual se cede a la ciudad de Bogotá el uso del edificio de San Diego.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédese a la ciudad de Bogotá el uso del edificio de propiedad nacional conocido con el nombre de «Convento de San Diego,» con todas sus anexidades, y con las condiciones que a continuación se expresan:

1.ª Que el dicho edificio sirva o se destine para casa de asilo de inválidos y pobres desamparados, o para el uso de cualquiera otro establecimiento de beneficencia o caridad;

2.ª Que la Corporación Municipal de la ciudad conserve en buen estado el edificio, haciendo en él las reparaciones necesarias, y

3.ª Que el edificio sea devuelto y recuperado por el Gobierno Nacional, en caso de que no se cumpla alguna de las condiciones anteriores, a juicio del Poder Ejecutivo de la Unión.

Dado en Bogotá a diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES TEJADA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 19 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 24

(DE 20 DE MAYO)

Decreto que condona una deuda al ciudadano General Emigdio Briceño.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

vista la solicitud del ciudadano General Emigdio Briceño, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el servicio que él prestó a la República en el arreglo del archivo nacional vale la suma que percibió del Tesoro; y

2.º Que no hay justicia ni conveniencia en obligarlo a devolver esa suma, dejando sin remuneración el importante trabajo que él ejecutó en provecho de la Nación,

DECRETA:

Artículo único. Condónase al ciudadano General Emigdio Briceño la suma de dos mil cien pesos que recibió del Tesoro Público por cuenta del contrato que celebró para el arreglo del Archivo Nacional. En consecuencia le será devuelta la parte de la pensión de que disfruta como militar de la Independencia, y que se le haya deducido para abonar a ese crédito.

Dada en Bogotá a diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES TEJADA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 20 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 25

(DE 20 DE MAYO)

Decreto que deroga una resolución del Gobierno Provisorio.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Derógase la Resolución del Gobierno Provisorio de los Estados Unidos de Colombia, de 28 de febrero de 1862: en consecuencia, el ciudadano General Pedro Alcántara Herrán pertenece a la lista militar de la Guardia Colombiana con todos sus derechos adquiridos antes de la expresada resolución, y los que se han concedido posteriormente a los militares de la Independencia.

Dado en Bogotá a diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN GÓMEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 20 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Guerra y Marina, SANTIAGO FRASER.

LEY 26

(DE 20 DE MAYO)

Decreto que declara al Teniente Coronel Juan Ucrós comprendido entre los militares que favoreció el Decreto de 17 de mayo de 1869.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Teniente Coronel Juan Ucrós tiene derecho al sueldo íntegro de su empleo, por hallarse comprendido en la calificación que hizo el Decreto legislativo de 17 de mayo de 1869.

Dado en Bogotá a diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN GÓMEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 20 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Guerra y Marina, SANTIAGO FRASER.

LEY 27

(DE 20 DE MAYO)

Decreto por el cual se concede al Estado Soberano del Cauca el edificio conocido con el nombre de «Convento del Carmen,» a cuenta de lo que le adeuda el Tesoro Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Cédese al Estado Soberano del Cauca, para el servicio de un colegio de niñas, el edificio conocido con el nombre de «Convento del Carmen,» ubicado en la ciudad de Popayán.

Artículo 2.º La cesión comprende las dependencias anexas al edificio principal, con la condición de ser aceptada por el Gobierno de aquel Estado a cuenta del crédito que le adeuda el Tesoro Nacional por la mitad del valor del edificio y anexidades que se ceden.

Artículo 3.º El avalúo se hará por dos peritos nombrados, uno por el Gobierno Nacional y otro por el del Estado, quienes pueden nombrar un tercero en discordia.

Artículo 4.º También es condición que el Gobierno del Estado Soberano del Cauca proporcione en dicho edificio habitación cómoda, si la piden, a las monjas exclaustradas que sobrevivan de los extinguidos conventos del Carmen y la Encarnación de Popayán.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dado en Bogotá a diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES TEJADA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 20 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JOSÉ M. CARO.

LEY 28

(DE 20 DE MAYO)

que manda reintegrar a los pensionados que capitalizaron su pensión el tres por ciento que se les dedujo al tiempo de la capitalización.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo dispondrá que a los pensionados notoriamente inválidos que capitalizaron sus pensiones conforme a la Ley de 25 de abril de 1865, se les reintegre en bonos del tres por ciento el 3 por 100 que se les hubiere deducido por anticipación del capital cuando se verificó la capitalización.

Artículo 2.º Igual gracia se concede a las viudas y huérfanos de aquellos individuos a quienes se dedujo el tres por ciento al capitalizar sus pensiones.

Artículo 3.º Los inválidos mutilados que hayan capitalizado su pensión, tendrán derecho a devolver los bonos flotantes que recibieron para continuar en el goce de su antigua pensión.

Dada en Bogotá a veinte de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES TEJADA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

Bogotá, 20 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JOSÉ M. CARO.

LEY 29

(DE 23 DE MAYO)

Decreto por el cual se mandan devolver al señor Lázaro María Pérez, consignatario de los señores L. Hachette & C.ª y Dramard Baudry & C.ª, los derechos que ha pagado de más por la importación de unas cajas de libros.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Devuélvase al señor Lázaro María Pérez la suma de ciento sesenta y cinco pesos diez centavos que, como consignatario de los señores L. Hachette & C.ª y Dramard Baudry & C.ª, ha pagado como recargo y multa por derechos de importación de cinco cajas de libros.

Dicha suma será entregada al señor Pérez en dinero o en libranzas contra la Aduana de Santa Marta, para lo cual queda competentemente autorizado el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá a veintiuno de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES TEJADA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 23 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JOSÉ M. CARO

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 30

(DE 24 DE MAYO)

Decreto por el cual se ordena la reinscripción del Subteniente Lorenzo Cacharama en la lista militar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo reinscribirá en la lista militar al Subteniente de la Guardia Colombiana Lorenzo Cacharama, con el goce de la pensión que tuvo asignada.

Dado en Bogotá a veintiuno de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN GÓMEZ--El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 24 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Guerra y Marina, SANTIAGO FRASER.

LEY 31

(DE 24 DE MAYO)

Decreto que exime del pago de derechos de importación ciertos objetos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los monumentos de mármol, o de cualquiera otra clase de piedra, que por cuenta del Gobierno del Estado Soberano de Bolívar se importarán, para colocar en ellos las cenizas de los ciudadanos Generales Juan José Nieto y Juan Antonio de la Espriella, no causarán derechos de importación.

Dado en Bogotá a veintiuno de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON GÓMEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 24 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 32

(DE 25 DE MAYO)

Decreto sobre honores a la memoria del General Valerio Francisco Barriga.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El General Valerio Francisco Barriga, que comenzó a servir a la gran causa de la Independencia desde el mes de agosto de 1819 en clase de Subteniente, y que entre otros timbres gloriosos tiene el de haberse encontrado en los combates de «Chama,» «Carabobo,» «La Guaira,» «Zumbadores,» «Naguanagua» y en los tres sitios de Puerto Cabello hasta el asalto que se dio a la plaza, al cual concurrió y en donde fue ascendido a Capitán «por su brillante comportamiento,» mereció bien de la Patria; y el Congreso, a nombre de la República, lamenta su muerte y honra su memoria.

Artículo 2.° El retrato de este ilustre prócer será colocado en el Museo Nacional, como un testimonio de gratitud por sus largos servicios a la causa popular. En el Presupuesto se incluirá la partida necesaria para este objeto.

Artículo 3.° El Presidente del Congreso dirigirá copia de este decreto a la familia del finado General Barriga.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dado en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN GÓMEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 25 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Guerra y Marina, SANTIAGO FRASER

LEY 33

(DE 28 DE MAYO)

Decreto que hace ciertas cesiones al Estado Soberano de Panamá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédese al Estado Soberano de Panamá, por cuenta de lo que la Nación le adeuda y para el establecimiento de un colegio de varones o de niñas, el edificio denominado de San Juan de Dios, ubicado en la calle de este mismo nombre en la ciudad de Panamá.

Artículo 2.° El valor del edificio que se cede será el que hoy tiene o el que se le asigne por dos peritos nombrados, el uno por el Poder Ejecutivo Nacional y el otro por el Presidente del Estado de Panamá; y en caso de discordancia, por un tercero que será designado por el Administrador Principal de Hacienda Nacional de aquel Estado.

Artículo 3.° También se cede al Estado Soberano de Panamá, gratuitamente, para sus edificios públicos, una de las cuatro hectaras de tierra que por el artículo 10 del contrato últimamente celebrado entre el Gobierno Nacional y la Compañía del Ferrocarril de Panamá debe entregar ésta a aquél debidamente terraplenadas y en estado de edificar sobre ellas.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes providencias necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES TEJADA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 28 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JOSÉ M. CARO.

LEY 34

(DE 30 DE MAYO)

sobre auxilio para construir la vía carretera al Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno General auxilia la empresa de la vía carretera que actualmente se está abriendo por cuenta del Gobierno del Estado de Cundinamarca, para poner en comunicación la capital de la República con el río Magdalena, con la cantidad de cincuenta mil pesos anuales y por el término de cuatro años.

Artículo 2.° Se asignan como fondo especial las diez unidades de los derechos de importación, aplicados por las leyes vigentes de crédito público a la amortización de los vales de quinta clase.

Artículo 3.° El Tesorero General entregará mes por mes lo que se recaude por cuenta del auxilio de que trata esta ley, comenzando las entregas desde el próximo mes de junio, a la Junta que, según la legislación de Cundinamarca, está encargada de la administración del camino carretero al Magdalena; a efecto de lo cual el Poder Ejecutivo abrirá en el Presupuesto en curso el respectivo crédito adicional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.º Para supervigilar la aplicación de los fondos destinados a la construcción de la carretera que por la presente ley se auxilia, se nombrará por el Poder Ejecutivo un Agente, representante de la Nación en las deliberaciones de la Junta Administradora del camino de Occidente. El cargo de Agente será obligatorio y oneroso.

Artículo 5.º A virtud de la aceptación de este auxilio, el Gobierno del Estado Soberano de Cundinamarca quedará comprometido:

1.º A no suprimir ni disminuír los recursos e impuestos que actualmente tiene destinados a la construcción de la carretera al Magdalena, hasta que la obra no haya sido terminada;

2.º A no distraer por ningún motivo dichos recursos e impuestos de la aplicación a que están destinados actualmente;

3.º A no cobrar por el servicio de la carretera, cuando se haya concluído, otros derechos de peaje que los puramente necesarios para la conservación y mejora de la expresada vía.

En caso de violación de los dos primeros incisos de este artículo, el Gobierno Nacional suspenderá el auxilio que por la presente Ley se concede; y si se faltare a lo prevenido en el inciso 3.º, la Nación tendrá derecho a que se le indemnice de la suma dada como auxilio.

Dada en Bogotá a veintitrés de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN GÓMEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 30 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 35

(DE 31 DE MAYO)

Decreto en que se declara que la pensión de que disfruta el Coronel graduado Gregorio Trujillo tiene el carácter de alimenticia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase que la pensión de que actualmente goza el señor Trujillo debe pagársele como *alimenticia*, y no como de recompensa.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo hará inscribir el nombre de dicho Jefe en el registro del depósito de inválidos pensionados.

Dado en Bogotá a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN GÓMEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 31 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JOSÉ M .CARO.

LEY 36

(DE 31 DE MAYO)

adicional a las orgánicas del Poder Judicial de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Corresponde a la Corte Suprema Federal conocer y decidir en una sola instancia de todas las demandas, reclamos y controversias que se susciten con motivo de los convenios o contra-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tos celebrados por el Gobierno Nacional, cualesquiera que fueren el tiempo en que se celebraron y la forma del Gobierno establecido antes de ahora en los pueblos que constituyen hoy los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 2.º Los Jueces que, conforme a la legislación de cada Estado, conocen en primera instancia de los asuntos locales de mayor cuantía, cualquiera que sea su denominación y categoría y la forma en que se halle establecida su jurisdicción, ya por razón del territorio, o ya con motivo de los negocios de que conozcan, bien sean éstos civiles o criminales, son Jueces nacionales de primera instancia y como tales conocerán de un modo análogo, en cuanto se relaciona con la jurisdicción o la separación de asuntos, de los negocios civiles y criminales de la competencia de la Unión.

Dada en Bogotá a veintiséis de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN GÓMEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 31 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 37

(DE 31 DE MAYO)

sobre abolición del monopolio fiscal de las minas de esmeraldas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase libre la explotación de las minas de esmeraldas que en adelante se descubran, y de las descubiertas hasta hoy que no se hallen poseídas por la República.

En consecuencia, los Estados legislarán sobre la materia como a bien tengan, manteniendo el principio de la libertad de explotación por los particulares.

Artículo 2.º Quedan a salvo los derechos adquiridos por los descubridores actuales de minas de esmeraldas, en virtud del artículo 6.º de la Ley de 9 de junio de 1847.

Por tanto, cualquiera que sea la legislación de los Estados en este nuevo ramo de industria, dichos descubridores tendrán la preferencia en la explotación de las minas que hayan descubierto, con derecho a la mayor extensión o al mayor número de pertenencias que dicha legislación conceda a un solo explotador.

Artículo 3.º La libertad de explotación declarada en el artículo 1.º de esta Ley, no podrá ejercitarse sino después que termine el contrato de arrendamiento sobre las minas de esmeraldas de propiedad nacional que fue celebrado en 29 de julio de 1864 con el señor G. Lehmann, y que se halla todavía en vigor.

Artículo 4.º Los descubridores de minas a quienes se refiere el artículo 2.º podrán explotarlas antes del término que se fija en el artículo 3.º, siempre que para ello obtengan el consentimiento del arrendatario actual de las minas de Muzo o de su cesionario.

Artículo 5.º Las minas de esmeraldas explotadas antes de la sanción de la presente ley, de que ha estado en posesión el Gobierno del país, continuarán siendo de propiedad nacional.

Artículo 6.º El Poder Ejecutivo fijará y hará publicar oportunamente los linderos de las minas de esmeraldas descubiertas y que pertenecen a la Nación.

Dada en Bogotá a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN GÓMEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

Bogotá, 31 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 38

(DE 31 DE MAYO)

Decreto por el cual se reconoce un crédito.

El Congreso do los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Se reconoce a favor del Estado de Boyacá y a cargo del Tesoro Nacional la suma a que ascienda el cinco por ciento, en el período comprendido de 24 de mayo de 1869 a 31 de agosto del mismo año, del producto líquido de la venta de la sal de las minas y fuentes saladas de propiedad de la Nación que existen en aquel Estado.

Parágrafo. El pago de este crédito se hará con imputación al artículo 3.º, capítulo único, Departamento de Fomento del Presupuesto vigente. En caso de deficiencia de aquel fondo, se faculta al Poder Ejecutivo para que abra al mismo Presupuesto el correspondiente crédito suplemental.

Dado en Bogotá a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES TEJADA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 31 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 39

(DE 31 DE MAYO)

por la cual se declaran francos los puertos de Buenaventura y Tumaco en el Estado Soberano del Cauca.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Decláranse puertos francos en el Pacífico los de Buenaventura y Tumaco, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la sanción de esta ley.

Artículo 2.º En consecuencia, pueden entrar libremente a dichos puertos, y salir de ellos de la misma manera, las embarcaciones nacionales o extranjeras sin pagar derecho de tonelaje, de importación ni otro impuesto nacional.

Artículo 3.º Las mercancías extranjeras que se consuman en la ciudad de Buenaventura y en la isla de Tumaco no pagarán derechos de importación pero quedan sujetas al pago de esos derechos las que se extraigan de la ciudad e isla, ya sea por mar, por ríos o por tierra.

Artículo 4.º La población que se establezca en el punto a que se traslade la Aduana en la bahía de Buenaventura, disfrutará de la exención concedida en el artículo 3.º de la presente ley.

Artículo 5.º Queda en tales términos reformada la ley de 7 de julio de 1866, sobre Aduanas, y derogado en todas sus partes el Decreto de 25 de mayo de 1869, por el cual se declara puerto de depósito el de Buenaventura en el Estado Soberano del Cauca.

Dada en Bogotá a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN GÓMEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 31 de mayo de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 40

(DE 1.° DE JUNIO)

por la cual se mandan pagar en dinero los intereses de los vales de la renta sobre el Tesoro que se apliquen a la instrucción pública.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los intereses de los vales de renta sobre el Tesoro al portador y nominal que pertenecen originariamente a fondos públicos y que se apliquen *exclusivamente* a la instrucción pública por las legislaturas de los Estados o por las corporaciones municipales, se pagarán en dinero efectivo, conforme al artículo 8.o de la Ley de 3 de junio de 1868, orgánica del crédito nacional.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo de la Unión hará que se cambien por vales de renta nominal sobre el Tesoro al seis por ciento anual, en los cuales se exprese la escuela o establecimiento a cuyo pago se destinen los intereses mandados satisfacer en dinero por la presente ley, los vales al portador y nominal que originariamente pertenezcan a los distritos o a los Estados; y suspenderá el pago en la forma prevenida en el artículo 8.° que se ha citado antes, cuando tenga conocimiento de que los expresados fondos se invierten en objetos distintos de la instrucción pública.

Dada en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN GÓMEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

Bogotá, 1.° de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JOSÉ M. CARO.

LEY 41

(1.° DE JUNIO)

Decreto por el cual se prorroga el término para la conversión de las libranzas llamadas antioqueñas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1872 la conversión, por certificaciones asimiladas a billetes de Tesorería de antigua emisión, de las libranzas antioqueñas, de conformidad con el Decreto legislativo de 5 de julio de 1866, siempre que conste oficialmente la emisión de dichas libranzas en la Dirección del Crédito Nacional.

Al efecto, esta Oficina publicará en el periódico oficial la relación numérica de las que se encuentren en este caso.

Dado en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN GÓMEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 1.° de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JOSÉ M. CARO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 42

(DE 1.° DE JUNIO)

adicional a la de 20 de abril de 1865, sobre Ministerio Público.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Procurador General de la Nación puede solicitar ante cualesquiera funcionarios la práctica de las diligencias que estime necesarias para la averiguación o comprobación de algún hecho, pudiendo presenciar el acto, interrogar de palabra a los testigos, o enviar para el examen de éstos, interrogatorios cerrados.

Artículo 2.° Los Fiscales, Agentes Fiscales, Procuradores especiales y demás empleados a quienes corresponda llevar la voz de la Nación ante los Juzgados y Tribunales, tienen la misma facultad que por el artículo anterior se confiere al Procurador General de la Nación.

Artículo 3.° Los funcionarios o empleados públicos a quienes se dirijan, para los efectos de los dos artículos anteriores, el Procurador General de la Nación, los Fiscales, Agentes Fiscales, Procuradores especiales y demás empleados del Ministerio Público nacional, tienen el deber, bajo estricta responsabilidad, de practicar las diligencias solicitadas por éstos a la mayor brevedad posible.

Artículo 4.° El Procurador General de la Nación puede proponer excepciones perentorias en segunda instancia en los asuntos civiles, cuando en primera instancia no hubieren sido propuestas por el empleado que en el negocio haya llevado la voz de la Nación. Esto podrá hacerlo hasta la citación para sentencia, y si tuviere lugar la oposición de excepciones perentorias desde la clausura del término probatorio hasta la citación para sentencia, la Corte Suprema Federal retrotraerá de oficio el negocio al estado que tenía cuando se abrió a prueba, sin que por eso quede insubsistente lo hecho hasta entonces.

Parágrafo. Del derecho de proponer excepciones, de que trata este artículo, podrán usar por una sola vez en cada juicio, tanto el Procurador General de la Nación como las partes que litiguen contra el Fisco.

Artículo 5.° Los Magistrados de la Corte Suprema Federal prorrogarán al Procurador General de la Nación, a petición de éste, y por una sola vez en cada negocio, los términos legales de los traslados, hasta por el doble del que la ley otorga, en el respectivo caso. Esta petición la hará el Procurador en la notificación del auto en que se le ordene la devolución del proceso, y el término de la prórroga principiará a correr desde que se notifique al Procurador su concesión.

Artículo 6.° En ningún caso se aplicará en contra de la Nación lo dispuesto en la segunda parte del artículo 53 de la Ley de 22 de mayo de 1866, «sobre procedimiento en los negocios civiles cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de la Unión.» La devolución de los autos que hayan sacado en traslado los respectivos Agentes del Ministerio Público, se obtendrá por medio de apremios sucesivos de multas en que los declarará incursos la Corte Suprema Federal o el Tribunal o Juez, en su caso, que conozca del negocio, y cuyas multas nunca excederán, por cada vez, de veinticinco pesos.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo podrá nombrar personeros especiales para llevar la voz de la Nación ante la Corte Suprema Federal cuando el Procurador General se deniegue a hacerlo en los negocios en que reciba la excitación del encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

Nombrado un personero especial para un asunto, quedará por el mismo hecho separado de toda intervención en él el respectivo empleado que debía llevar la voz de la Nación.

El honorario de los personeros no excederá de cien pesos mensuales, por el tiempo que estime necesario el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. En los casos de excusa de que trata este artículo, no queda exonerado el procurador de la responsabilidad conforme a las leyes, por falta de la debida protección de los intereses nacionales, a juicio del Tribunal que deba residenciarlo.

Dada en Bogotá a treinta de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN GÓMEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 1. de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 43

(DE 1.º DE JUNIO)

Decreto por el cual se exonera de ciertos cargos al señor Flavio Pinzón.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Exonérase a Flavio Pinzón de los cargos que le ha hecho la Oficina General de Cuentas en el examen de las que ha rendido como Tesorero General de la Unión, correspondientes al año económico de 1868 a 1869 y a los meses de septiembre de 1869 a febrero inclusive de 1870.

Artículo 2.º Condónanse al mencionado Tesorero General las multas en que lo ha declarado incurso la Oficina General de Cuentas por un retardo excusable en la presentación de las correspondientes al año económico de 1868 a 1869, y a los meses de septiembre y octubre de 1869. En consecuencia, se le devolverá, con imputación al Presupuesto de 1869 a 1870, la cantidad de $ 75 que ha consignado en la Administración General de Correos en pago de dichas multas.

Artículo 3.º La gracia concedida por el artículo 1.º al señor Flavio Pinzón no da derecho al reintegro de las cantidades pagadas o depositadas en cumplimiento de los autos definitivos de la Oficina General de Cuentas, bien sea que lo hayan sido por el mismo señor Pinzón, o por alguna otra persona o empleado público.

Artículo 4.º Si la Oficina General de Cuentas juzgare que hay otros responsables del Erario que se hallen en caso igual o semejante al del actual Tesorero de la Unión, suspenderá todo procedimiento por los cargos que se juzguen semejantes a los que motivan el presente Decreto legislativo, y dará cuenta al Poder Ejecutivo

para que éste solicite del Congreso, si lo cree justo, un acto especial en favor de aquel o aquellos responsables.

Dado en Bogotá a treinta de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN GÓMEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

Bogotá, 1.º de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JOSÉ M. CARO.

LEY 44

(DE 3 DE JUNIO)

que abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1869 a 1870.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Poder Ejecutivo un crédito de hasta diez mil pesos, adicional al Presupuesto de gastos para la vigencia de 1869 a 1870, imputable al Departamento de Fomento, capítulo único, artículo 16, para la construcción del camino al Meta.

Dada en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN GÓMEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 3 de junio de 1870,

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 45

(DE 4 DE JUNIO)

sobre reducción de indios salvajes.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo de la Unión, haciendo uso de las autorizaciones que le concede la Constitución y la presente ley, procurará, por todos los medios posibles, la reducción a la vida civil de las tribus salvajes de indígenas que existen en la República, y la colonización del territorio que ocupan.

Artículo 2.º Con el fin de obtener el resultado del artículo anterior, formará, desarrollará y procurará llevar a cabo un plan general, para lo cual se le confieren las siguientes autorizaciones:

1.ª Para solicitar de las legislaturas de los Estados la cesión al Gobierno General de los territorios ocupados por tribus indígenas, y para aceptar dicha cesión sin necesidad de la posterior aprobación del Congreso;

2.ª Para celebrar con los Gobiernos de los Estados convenios que tengan por objeto la colonización de los territorios ocupados por tribus indígenas y la reducción de éstas. Dichos convenios podrán llevarse a efecto sin la aprobación del Congreso, siempre que el Poder Ejecutivo no estipule mayores gravámenes para el Tesoro Nacional de los que puede imponer con arreglo a esta Ley, y que el Estado contratante contribuya con la tercera parte, a lo menos, de los gastos que ocasione la empresa de la colonización que se acometa dentro de su territorio, y siempre que pueda hacer dicho gasto sin perjuicio de los que exija el servicio económico ordinario;

3.ª Para emplear misioneros cristianos sostenidos por la Unión, y para señalarles sueldos y funciones;

4.ª Para establecer por medio de contratos o de cualquiera otro modo, en lugares convenientemente situados, grupos de población que sirvan de centro de las misiones y de punto de comunicación con los indígenas;

5.ª Para destinar una parte de la fuerza pública a la fundación de colonias agrícolas y para organizar la fundación de dichas colonias;

6.ª Para hacer concesiones de tierras baldías que no excedan de diez hectaras por cada familia a los individuos que se establezcan como colonos en los lugares que determinen los decretos que dicte en ejecución de esta ley;

7.ª Para auxiliar en cuanto fuere posible, tanto a los colonos como a las familias de indígenas que se reduzcan a la vida civil, con las herramientas, animales, semillas y demás objetos indispensables para su establecimiento, a proporción de su número y de sus necesidades.

8.ª Para reglamentar las relaciones de los indígenas con la población civilizada, y establecer los medios de hacer efectivas las mutuas obligaciones que contraigan;

9.ª Para solicitar el apoyo de las Iglesias cristianas en el país, a efecto de lograr la pronta reducción de los indígenas.

10. Para abrir en el Presupuesto de gastos nacionales un crédito anual extraordinario hasta de veinticinco mil pesos, con el objeto de atender a los gastos que ocasione la colonización de los territorios ocupados por indígenas y la reducción de éstos.

11. Para aplicar a la empresa de colonización los aprovechamientos y economías que puedan hacerse en el Departamento de Guerra del Presupuesto de gastos.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo prestará preferente atención a la civilización de los indígenas goajiros, sin perjuicio de continuar prestándola en beneficio de otras tribus cuya reducción y civilización se ha emprendido en alguno de los Estados de la Unión conforme a la Ley de 5 de junio de 1868.

Artículo 4.º Mientras se obtiene la reducción y sometimiento de las tribus salvajes que ejercen depredaciones sobre las personas y propiedades de la población civilizada, el Poder Ejecutivo, a fin de dar seguridad al comercio y a los correos nacionales establecidos, podrá situar guarniciones en los puntos convenientes, para que es-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

colten los correos y cargamentos en aquellas partes de las vías de comunicación donde haya peligro de que sean asaltados por los salvajes.

Artículo 5.º Queda derogada la Ley de 5 de junio de 1868, sobre «civilización de indígenas.»

Dada en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

Bogotá, 4 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 46

(DE 6 DE JUNIO)

Decreto que exime a S. y R. Benedeti de una pena pecuniaria.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímese a S. y R. Benedeti de la pena pecuniaria en que incurrieron, conforme al Código de Aduanas, por haber introducido a la Aduana de Cartagena cien sacos de arroz sin la correspondiente factura certificada; y por tanto el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que el artículo introducido por dichos señores les sea entregado inmediatamente.

Dado en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

Bogotá, 6 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 47

(DE 10 DE JUNIO)

que reglamenta la Aduana de Cúcuta y las operaciones de comercio que por este puerto se verifican.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Formalidades para la conducción de mercancías de Maracaibo a Cúcuta.

Artículo 1.º El dueño, capitán o piloto de la embarcación que conduzca mercaderías para introducirse en Colombia por la vía de «Los Cachos,» o la de «San Buenaventura» en el río Zulia, cuando ésta fuere habilitada, deberá traer un sobordo del cargamento, en el cual se expresará:

1.º El nombre, clase y patrón de la embarcación;

2.º Los nombres de los remitentes y de las personas a quienes se dirige el cargamento, y

3.º El número de bultos y sus marcas.

Artículo 2.º El sobordo será presentado en el puerto del desembarco al Inspector de las bodegas, agente del Gobierno Nacional, o al Cabo del resguardo allí estacionado, a quien servirá de dato para la visita de la embarcación.

Los sobordos serán certificados por el Cónsul colombiano en Maracaibo cuando la embarcación proceda directamente de aquel puerto; o autorizados por el Administrador de las bodegas de «Encontrados,» cuando de allí se despache el bongo para «Los Cachos,» y «San Buenaventura,» en su caso.

Artículo 3.º El Inspector de las bodegas pondrá al pie del sobordo una nota en que exprese si está conforme con el cargamento, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en caso de no estarlo, anotará las diferencias que resulten, debiendo explicarlas el patrón de la embarcación, indicando los puntos en donde haya dejado bultos, si faltaren, y en donde tomó los que aparezcan de más. De todo mandará copia a la Aduana.

Parágrafo. Cuando haya quedado algo en algún punto del río, se anotará lo venido en el primer viaje, y las diligencias de que trata este artículo se practicarán cuando haya llegado el resto de la carga, sin perjuicio de que sigan a Cúcuta los bultos anotados.

Artículo 4.º Cuando no se presentare sobordo, se formará en el acto de la visita, que siempre se practicará, despachando el cargamento como si existiere aquel documento; del sobordo así formado se remitirá copia a la Aduana.

Artículo 5.º El patrón de la embarcación que no presentare sobordo será penado con una multa de diez pesos que hará efectiva el empleado nacional, Inspector de las bodegas, dando aviso inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Artículo 6.º Los bultos que se reciban mojados serán colocados en los almacenes de las bodegas, con la debida separación, y el Inspector dará aviso de la avería a la Aduana y al dueño del cargamento, para que pueda promover lo que le convenga para remediar o disminuír el daño.

Artículo 7.º En el expresado caso de avería el Inspector de las bodegas permitirá, además, la apertura de los bultos para que se sequen las mercancías, y que se dé nuevo empaque a las que se hayan preservado; pero dará cuenta a la Aduana y al dueño del cargamento del número de los bultos averiados y del peso que tengan las mercancías no averiadas.

Artículo 8.º El Administrador de la Aduana permitirá que los bultos demasiado voluminosos y que pesen más de 150 kilogramos, puedan ser abiertos en el puerto y divididos en bultos proporcionados para el transporte; pero el Inspector o Cabo presenciará la operación y pondrá a los bultos que se formen el mismo número que tuviera el grande deshecho, para que la Aduana pueda saber a qué bulto de la factura corresponden los que se reciben.

Artículo 9.º Los bultos se expedirán de las bodegas según las órdenes que se reciban de los interesados; pero el Inspector apuntará día por día las salidas y dará una papeleta al arriero con-

ductor, que exprese los bultos de que se hace cargo, sus números, marcas, dueños o consignatarios a quienes se dirijan.

Artículo 10. El Inspector remitirá semanalmente copia de las papeletas que se expidan para introducción de las mercancías, y esta copia será comparada con las papeletas recibidas y mercancías introducidas en la Aduana. Las papeletas serán numeradas en una serie mensual.

Artículo 11. El arriero o conductor de las mercancías presentará la papeleta al Cabo del resguardo estacionado en los puntos de la entrada de Cúcuta, y él con las cargas serán conducidos por un guarda hasta su entrada en la Aduana, en donde se entregarán éstas al Guardaalmacén.

Artículo 12. El Guardaalmacén les dará entrada en su libro y hará que se coloquen en los almacenes, procurando formar grupos según los dueños o consignatarios.

Artículo 13. Recibido un cargamento, el Guardaalmacén comparará la entrada con la copia del sobordo relativo al cargamento que ha debido remitir el Inspector, según el artículo 3.º, y de las faltas que notare dará parte al Administrador para que se averigüe el paradero de los bultos que faltan; hecho esto, se agregará al expediente de la importación.

CAPITULO II

Del tránsito y depósito de mercancías extranjeras.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 14. Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de la República de Venezuela un convenio aduanero con el objeto de facilitar y hacer efectiva la recaudación de los derechos de las mercancías que se importen para los pueblos fronterizos de ambas naciones. El convenio que se celebre será sometido a la aprobación del Congreso.

Artículo 15. Todo cargamento procedente de Maracaibo deberá ser presentado a la Aduana con la guía o documento correspondiente, expedida por la Aduana de aquel puerto, y conducido con las formalidades que establece esta Ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 16. El introductor o quien lo represente al tiempo de presentar la guía o documento correspondiente, manifestará si destina todo el cargamento al depósito, o si lo destina en todo o en parte al tránsito para Venezuela.

Artículo 17. Los bultos declarados al depósito y reconocidos, que se destinen luégo al consumo de la República, serán nuevamente reconocidos y entregados a sus dueños, previa la observancia de las reglas establecidas para la importación de mercancías extranjeras.

SECCIÓN SEGUNDA

Del tránsito de mercancías para Venezuela.

Artículo 18. Los cargamentos que se declaren de tránsito para Venezuela, estarán sujetos a las formalidades siguientes:

1.ª El introductor presentará al Jefe de la Aduana una factura certificada por el Agente consular de la República en Maracaibo, en la cual se expresarán todos los datos contenidos en el artículo 32, más la declaración de que los bultos se destinan al tránsito para Venezuela, y el manifiesto de que trata el artículo 33;

2.ª La Aduana procederá en el acto a copiar en un libro destinado al efecto la factura y la guía que debe acompañarla, después de cotejar ambos documentos con el ejemplar de la factura que el Agente consular debe remitirle por el primer correo. Cualesquiera diferencias que se adviertan en la comparación serán anotadas al pie de la copia. Esta será firmada por el Administrador de la Aduana, el introductor o quien lo represente, y el agente de los acreedores, si lo hubiere;

3.ª De la diligeneia de que trata el número 2.º de este artículo se pasará una copia a la Secretaría de Hacienda, y en caso de haber en la Aduana agente de los acreedores, la remisión se hará por su conducto. En todo caso deberá hacerse por el inmediato correo;

4.ª La Aduana reconocerá el cargamento, reduciendo el reconocimiento a verificar el peso, marcas, números y descripción de cada bulto;

5.ª En seguida, y resultando todo conforme, se extenderá al pie de la guía el correspondiente pase por el Administrador de la Aduana, expresando en él que dentro de diez días, contados desde la fecha en que hubieren sido extraídos los bultos del depósito, debe

presentarse una certificación de la Aduana del Táchira, de haber sido introducidos en ella los efectos expresados en la guía;

6.ª Hecho el reconocimiento, se formarán los ajustamientos de los derechos de importación, cuyo importe será asegurado en los términos prevenidos en esta Ley, y no habiendo ocurrido novedad en el reconocimiento, se entregará el cargamento al introductor.

Artículo 19. La conducción a la Aduana de Cúcuta de mercancías procedentes de la frontera venezolana del Táchira, se hará desde la orilla del río de este nombre por un guarda del resguardo que debe estar estacionado allí, al cual le dará el cabo una papeleta que exprese el número de bultos, sus marcas, nombre del arriero conductor y del dueño de los efectos.

El guarda entregará en la Aduana al Guardaalmacén los bultos y las papeletas, y verificada su exactitud en cuanto al número de bultos y sus marcas, hará lo que se previene en el artículo 12, dando aviso inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Para que la introducción tenga lugar, debe obtenerse previamente el permiso por escrito de la Aduana de Cúcuta, el cual se presentará al Cabo del Resguardo para que expida la boleta de que trata este artículo.

Artículo 20. El introductor de mercancías extranjeras sin guía de la Aduana del Táchira, presentará al Administrador de la de Cúcuta, dentro de cuarenta y ocho horas de recibidos y depositados los bultos por el Guardaalmacén, un manifiesto que exprese el número, marcas, peso y contenido de cada bulto, y la declaración de que los destina para el consumo de Colombia o de tránsito para Maracaibo. En el primer caso el manifiesto se presentará por triplicado y se observará todo lo dispuesto para los casos comunes de destino al consumo. En el segundo se hará el paso con guía de la Aduana de Cúcuta, extendida al pie del manifiesto original y con las demás formalidades que expresan los incisos 2.º a 6.º del artículo 18, en todo lo que fueren aplicables.

Parágrafo. En la guía se expresará que dentro de sesenta días de su fecha debe presentarse una certificación de la Aduana de Maracaibo de haber sido introducidos en ella los efectos expresados en la guía.

Artículo 21. Si dentro de las cuarenta y ocho horas que expresa el artículo 20 no se hubiere presentado el manifiesto por el introduc-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tor, las mercancías se considerarán de contrabando y se procederá a formar el expediente respectivo para los efectos consiguientes.

Artículo 22. Lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de esta Ley se cumplirá en los respectivos casos de tránsito para Maracaibo, excepto en la parte que el primero de dichos artículos se refiere a las secciones 3.ª y 4.ª de este capítulo, porque para las mercancías procedentes de la Aduana del Táchira no habrá depósito en Cúcuta, sino únicamente paso para Maracaibo, o destino al consumo de Colombia.

Artículo 23. En todo caso en que de la diligencia de reconocimiento de un cargamento declarado de tránsito para Venezuela, aparezca contradicción entre los hechos que éste demuestre y los datos que suministran la factura y el manifiesto, o en que dichos datos sean deficientes, el cargamento será considerado como declarado para la importación y consumo de la República, y se procederá del mismo modo que está prevenido en las secciones 3.ª y 4.ª de este capítulo.

Artículo 24. Presentada que sea en tiempo oportuno la certificación de la Aduana del Táchira en que conste que el cargamento ha sido importado en ella sin novedad y alteración alguna, se cancelarán los documentos que se hayan otorgado para asegurar los derechos; en caso contrario, se procederá a su cobro en los mismos términos establecidos por regla general.

Artículo 25. La única vía para el comercio de tránsito de mercancías extranjeras importadas por la Aduana de Cúcuta para la del Táchira en Venezuela, es la de uso público y común para el tránsito de las gentes por la jurisdicción de la vía del Rosario con dirección a la de San Antonio.

SECCIÓN TERCERA

De las formalidades para el depósito en la Aduana de Cúcuta.

Artículo 26. Hecha por el introductor o quien lo represente, en el tiempo que expresa el artículo 16 de esta Ley, la declaración de depósito, se mantendrán en los almacenes de la Aduana los bultos destinados a él, para que el interesado pueda luégo destinarlos al consumo de la República o a la reexportación para Venezuela.

Artículo 27. El Guardaalmacén abrirá una cuenta a cada cargamento de los que sean depositados conforme al artículo anterior,

para anotar los bultos que se vayan extrayendo, sea para el consumo o para la reexportación, en virtud de las órdenes que reciba del Administrador, a petición del interesado. Al vencimiento de los seis meses del término del depósito cerrará la cuenta el Guardaalmacén y la pasará al Administrador acompañada de las órdenes originales.

Artículo 28. Igualmente se llevará por la Aduana una cuenta al introductor por el importe de los derechos de los cargamentos de que tratan los artículos anteriores, a la cual se irá abonando el derecho correspondiente a los bultos que se extraigan de los almacenes para la reexportación, cuya cuenta se cerrará al vencimiento de los seis meses, fecha en que se recaudará el saldo y se reputará la existencia como destinada al consumo de la República.

Artículo 29. Los interesados deberán presentar al Jefe de la Aduana, cada vez que quieran extraer bultos del depósito, un memorial en que se expresará la marca, número y peso del bulto o bultos, su contenido y el cargamento a que corresponden. El Administrador extenderá el mismo día el permiso a continuación del memorial y lo transmitirá al Guardaalmacén, quien lo devolverá a aquel empleado en el acto de la entrega de los bultos con el recibo del interesado.

Artículo 30. Los memoriales de que trata el artículo anterior se pasarán a la Secretaría de Hacienda junto con las cuentas de bultos, derechos, etc., para los efectos del artículo 71 del Código de Aduanas.

Artículo 31. Los derechos correspondientes a efectos extraídos para el consumo, se pagarán en los términos establecidos por la ley en general para el pago de los derechos de importación en las demás Aduanas.

Artículo 32. Las mercancías, que deberán venir precisamente por la vía del puerto de «Los Cachos» o la del de San Buenaventura, en su caso, se presentarán en la Aduana de Cúcuta con un manifiesto por triplicado, a que se acompañará:

1.° Una factura en que se exprese el número de bultos y sus marcas, el número que corresponde a cada bulto, su peso o el peso total de todos los bultos que contengan un mismo artículo o mercancía, si son varios bultos, el contenido, el nombre del comerciante o casa que hace la remesa, la persona o casa a que se dirige y el total del valor de la factura;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.º Una guía expedida por el Administrador de la Aduana de Maracaibo, cuando fuere necesario tornaguía, con los mismos pormenores de la factura. Uno y otro documento vendrán certificados por el Cónsul o Agente comercial de los Estados Unidos de Colombia en Maracaibo;

3.º La expresión del peso en la guía se exigirá siempre que la Aduana de Maracaibo no se pueda denegar a darla.

Parágrafo. No es necesario expresar ni en la factura ni en los manifiestos el peso de cada pieza, barra o plancha de metales u otras materias que no vengan empacadas o encajonadas, bastando que se exprese su número y peso total.

Artículo 33. El manifiesto será el resumen de la factura, con expresión de la clase a que pertenecen los bultos, según la tarifa, y el peso de cada bulto o grupo de bultos que pertenezcan a la misma clase.

Artículo 34. Los manifiestos se presentarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la llegada de los primeros bultos a la Aduana, y las tornaguías se expedirán tan luégo como se presenten los manifiestos.

Artículo 35. Se señala el término de seis meses para el depósito de mercancías en la Aduana, que se comenzará a contar desde el día en que se presente el manifiesto. El Administrador fijará prudencialmente el término dentro del cual deben extraerse las sales que lleguen al puerto, que en ningún caso será mayor de un mes para cada doscientas cargas, a no ser que haya inconvenientes reconocidos por el Jefe de la Aduana, porque entonces podrá éste prorrogar a su juicio dicho término, pero en ningún caso excederá de seis meses para un cargamento que no sea de mil bultos.

Artículo 36. Las sales que vengan de Maracaibo y no procedan directamente de ese puerto, sino del de «Encontrados,» no necesitarán, para ser presentadas en la Aduana, de la factura certificada por el Cónsul en Maracaibo.

Artículo 37. El Administrador no dará licencia para la extracción de la sal que llegue al puerto sin la previa presentación del manifiesto, y que se haya otorgado por el introductor una obligación con dos fiadores de pagar los derechos de importación en el caso de que la sal no haya sido reexportada dentro de seis meses.

Artículo 38. Cuando por cualquier causa caduque el contrato

celebrado entre el Gobierno Nacional y la Compañía del camino de San Buenaventura para la inspección de las bodegas del puerto de «Los Cachos,» el Poder Ejecutivo promoverá nuevos convenios con la persona o compañía a cuyo cargo estén dichas bodegas, o las del puerto de San Buenaventura, cuando éste sea el habilitado para la importación y exportación, para que unas y otras queden bajo la inspección y dependencia de la Aduana.

SECCIÓN CUARTA

Formalidades para la importación.

Artículo 39. El registro de los equipajes sólo se llevará a efecto cuando el Administrador tenga fundadas sospechas de que contienen efectos que deben pagar derechos. Pero si el interesado no quisiere sujetarse al registro, se prescindirá de esta formalidad y se cobrarán derechos sobre el total del peso como si fueren efectos de última clase.

Artículo 40. La importación se considerará hecha desde que hayan sido presentados los manifiestos a la Aduana.

Artículo 41. Las sales y demás efectos que se introduzcan de Venezuela se depositarán precisamente en los almacenes de la Aduana, y no podrán extraerse de ellos sino para la reexportación o el consumo y previas todas las formalidades establecidas para cualquiera de estos casos. Las sales que se reexporten pagarán por derecho de almacenaje diez centavos por cada sesenta kilogramos.

Artículo 42. Para hacer el reconocimiento y liquidación de un cargamento declarado para la importación, no es preciso que todo el cargamento haya llegado a la Aduana. El derecho de los bultos que falten se liquidará por el peso y clase que tengan según factura certificada, sin perjuicio del gravamen que se establezca, si resultare que tienen mayor peso, o que pertenecen a la clase más gravada al reconocerlos cuando lleguen a la Aduana. En el caso de que por el volumen o excesivo peso de los bultos, éstos no puedan presentarse en la Aduana dentro de un mes después de su llegada al puerto, comprobado este hecho con un informe del Inspector de bodegas, la Aduana podrá facultar al Inspector de ellas para que practique allí el reconocimiento, sujetándose a las mismas formalidades que se establecen para el reconocimiento en la Aduana.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 43. Los derechos de importación se liquidarán según el resultado que dé la diligencia de reconocimiento, salvo el recargo en los casos de esta ley.

SECCIÓN QUINTA

Formalidades para el consumo y reexportación.

Artículo 44. De las mercancías depositadas podrán los comerciantes extraer los bultos que quieran, bien sea para el consumo en Colombia o bien para la reexportación.

Artículo 45. En el caso de consumo se reconocerán los bultos a proporción de que vayan saliendo y con las formalidades exigidas para la importación. Hecho el reconocimiento, los bultos serán entregados al comerciante, previa una obligación de pagar al fin del mes el derecho de importación que resulte deber por los bultos extraídos, si la liquidación no excediere de cien pesos.

Artículo 46. En caso de reexportación para Maracaibo o para otro punto del occidente de Venezuela por la vía de San Antonio, la Aduana entregará los bultos, previa la verificación del peso, tan pronto como se le presente la correspondiente planilla de exportación, y al fin del mes expedirá la guía por todos los bultos pedidos correspondientes a un mismo manifiesto, señalando para la presentación de la tornaguía un término que en ningún caso excederá del de la distancia y diez días más. El cargamento será custodiado precisamente hasta la ribera del Táchira o hasta el puerto de «Los Cachos» o el de San Buenaventura, según el caso.

Parágrafo. Las guías que se expidan por la Aduana de Cúcuta para la de San Antonio contendrán los mismos pormenores que la de la Aduana de Maracaibo con que hayan sido introducidas, y la tornaguía será igual a la guía.

Artículo 47. Si el manifiesto de reexportación no estuviere de acuerdo con la factura y guía de Maracaibo a que correspondan los bultos que se trata de reexportar, en cuanto a marcas, número, peso y contenido, dichos bultos se declararán como introducidos para el consumo en Colombia y se cobrarán los derechos según el resultado del reconocimiento hecho al declararse el depósito.

Artículo 48. Si los bultos de que trata el artículo anterior se hubieren extraído de la Aduana y trasladado a Venezuela, se expedirá siempre la guía, expresando en ella el verdadero contenido de dichos

bultos, según la guía de Maracaibo; y si no se presentare la tornaguía dentro del lapso señalado en el artículo 46 y en los términos del parágrafo del mismo artículo, se cobrarán otra vez los derechos.

Parágrafo. En este caso se asegurarán éstos a satisfacción del Jefe de la Aduana.

Artículo 49. La Aduana no pondrá el pase sin que previamente el reexportador se constituya, por medio de una obligación, responsable de los derechos de importación que hubieren de causar los efectos reexportados, en el caso de que no presente en el término señalado la correspondiente tornaguía de la Aduana de Maracaibo o de la Aduana del Táchira, según el caso.

Artículo 50. Serán admitidos libres de derechos de importación en la Aduana de Cúcuta los productos naturales de Venezuela, con excepción de la sal, que pagará los derechos establecidos, y los efectos manufacturados en Venezuela con productos naturales del mismo país.

Estos artículos serán introducidos en Colombia con las formalidades que esta Ley exige para la importación de mercancías, y serán acompañados de una factura que traerá al pie la certificación del Agente comercial, en que afirme que esos efectos son productos naturales de Venezuela o fabricados con producciones naturales del mismo país.

Los dichos efectos deben venir, además, empacados en bultos separados, pues si en un mismo bulto vinieren efectos de Venezuela y artículos gravados, se aplicará a todo el bulto el derecho que corresponde, según tarifa, a los artículos gravados.

No necesitarán de certificación consular, para gozar de esta exención, el aceite de coco, el pescado, la loza no barnizada, el aceite de canime, las esteras o petates, y en general, todos aquellos artículos que se producen exclusivamente en Venezuela y Colombia.

Parágrafo. De los efectos manufacturados en Venezuela a que se refiere este artículo, quedan también exceptuados de la exención de derechos de importación el aguardiente de caña y sus compuestos, mientras se encuentren monopolizados estos productos en el Estado de Santander.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo hará lo posible por recabar del Gobierno de Venezuela igual exención para las producciones colombianas que no puedan confundirse con otras semejantes de otras naciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SECIÓN SEXTA

Documentos que debe llevar la Aduana.

Artículo 51. A cada manifiesto se le pondrá nota del día y la hora en que sea presentado, y el número que le corresponde, según un registro que se llevará al efecto por la Aduana.

Los manifiestos se clasificarán del modo siguiente:

Manifiestos de depósito;
Manifiestos de consumo;
Manifiestos de reexportación;
Manifiestos de sales;
Manifiestos de artículos libres, y
Manifiestos de exportación.

Artículo 52. A los manifiestos de depósito y de importación se acompañará la factura y la guía, si la hubiere, que exige el artículo 32.

Los de consumo y reexportación se referirán a los de depósito de que hacen parte; a los de artículos libres se acompañará la factura certificada de que habla el artículo 50, y a los de sal la guía, si fuere expedida.

Artículo 53. Al terminar los seis meses concedidos para el depósito, se acompañará el manifiesto de depósito, bien sea de sal o de mercancías extranjeras, con los de consumo y de reexportación que se refieren al primero; si no se hubieren extraído todos los bultos se tendrán los existentes en la Aduana como declarados para el consumo, y se liquidarán en el manifiesto principal los derechos que corresponden, según tarifa, a los efectos contenidos en esos bultos.

Artículo 54. Un ejemplar de cada uno de estos manifiestos liquidados se devolverá al introductor, otro se entregará al agente de los acreedores extranjeros, si lo hubiere, y si no, se remitirá a la Secretaría de Hacienda, y el otro ejemplar servirá de comprobante a la cuenta.

Artículo 55. Cada mes se remitirá a la Secretaría de Hacienda una relación de los manifiestos presentados, con la clasificación contenida en el artículo 51, y con expresión del dueño del cargamento, número del manifiesto, clase de efectos, su peso total y derechos causados.

Artículo 56. La Aduana llevará un libro en que se asienten las diligencias de reconocimientos practicados, con todos los pormenores de avalúo, estimación de averías, etc. Cada diligencia será firmada por los reconocedores y por el Agente de los acreedores extranjeros, si asistiere.

De este libro se sacarán dos copias exactas de lo correspondiente a cada mes, autorizadas por el Administrador, una para entregar al Agente de los acreedores, y otra para agregar al manifiesto respectivo como comprobante de la cuenta mensual. Al fin del año se remitirá el libro original a la Corte de Cuentas para comprobar la general del año económico a que se refiere.

Artículo 57. Los manifiestos de exportación se presentarán a la Aduana dentro de setenta y dos horas después de verificado el embarque. Para que éste pueda tener lugar, bastará el permiso que se pedirá al Inspector de las bodegas.

Parágrafo. El embarque de mercancías extranjeras que se reexporten para Maracaibo no podrá verificarse sin el previo permiso de la Aduana, la que no podrá darlo sin que antes se llenen las formalidades prescritas para la reexportación o el tránsito.

CAPITULO III

Disposiciones varias.

Artículo 58. Los derechos de importación se causarán según la tarifa vigente, y su liquidación y cobro se harán en los mismos términos establecidos por las leyes para las demás Aduanas de la República.

Artículo 59. Los importadores de mercancías en la Aduana de Cúcuta por algunos de los puertos del Atlántico declarados de tránsito por la Ley de 13 de abril de 1867, que no presentaren dentro del plazo asignado en el artículo 4.º de dicha Ley la correspondiente tornaguía, pagarán desde la fecha del vencimiento de ese plazo los intereses de demora a razón del 2 por 100 mensual.

Artículo 60. El Administrador de la Aduana de Cúcuta proveerá temporalmente las vacantes que ocurran en los empleos de la Aduana y del Resguardo, pudiendo remover libremente los Guardas; pero dará de todo cuenta inmediatamente al Secretario de Hacienda de la Unión para que se hagan los nombramientos en propiedad.

Artículo 61. El Resguardo de la Aduana de Cúcuta estará bajo las inmediatas órdenes del Administrador. El Jefe de él no tendrá

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

funciones de escribiente en la oficina, y se contraerá únicamente a hacer que el Resguardo cumpla con las órdenes del Administrador y los deberes que le atribuye especialmente la Ley; y al efecto visitará los puntos de estación de los Guardas, diariamente los inmediatos a San José, y semanalmente los que estuvieren a distancia de cinco o más leguas.

Parágrafo. El Administrador de Aduana podrá apremiar al Jefe del Resguardo y a los Guardas en el caso de que no cumplan con exactitud sus órdenes e instrucciones, con multas hasta de $ 10 al primero, y hasta de $ 5 a los Guardas.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el Poder Ejecutivo pueda disponer que la fuerza militar permanente auxilie al Resguardo en el celo del contrabando.

Artículo 62. El Poder Ejecutivo podrá mantener en San Antonio del Táchira un Agente comercial encargado de cerciorarse por medio de la Aduana, si ésta lo permite, o privadamente, de que las mercancías que salen de la Aduana de Cúcuta con destino a la de San Antonio se introducen realmente allí, y de que impidan, dando los avisos correspondientes a la Aduana colombiana, que vuelvan tales efectos de contrabando a Cúcuta.

Artículo 63. Si el Gobierno de Venezuela llegare a prescribir que las mercancías extranjeras que se declaren en la Aduana de Maracaibo como de tránsito para Colombia, se introduzcan por la de San Antonio del Táchira, a las importaciones que se hagan por esta Aduana se aplicarán las disposiciones de la presente Ley sobre presentación de guías y manifiestos y sobre depósito y reexportación, como si la importación se hiciere directamente de Maracaibo.

Artículo 64. En el caso de que las leyes sobre Aduanas de la República de Venezuela establezcan el depósito en la Aduana del Táchira para las mercancías que se introduzcan en ella de la de Cúcuta, en ésta gozarán también del depósito, en los términos establecidos en la presente Ley, las mercancías que procedan de dicha Aduana del Táchira, quedando entonces sin efecto la declaración contenida en la parte final del artículo 22 de esta Ley.

Artículo 65. Todas las disposiciones vigentes sobre Aduanas se cumplirán respecto de la de Cúcuta, siempre que en la presente no se contenga alguna especial sobre la misma materia, negocio u objeto, en cuyo caso se aplicará ésta únicamente.

Artículo 66. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda verificar las siguientes operaciones:

1.ª Para comprar una casa o solar en San José de Cúcuta, a efecto de construír un edificio destinado especialmente para Aduana.

2.ª Para vender por dinero sonante y hasta con seis meses de plazo la casa de propiedad de la Nación existente en aquella ciudad, haciéndola avaluar previamente, e invitando a licitación con tres meses de anticipación;

3.ª Para dar la expresada casa en pago o cambio de la que adquiera, atendiendo al precio de avalúo de ambas, y

4.ª Para que pueda destinar del Tesoro Nacional hasta veinte mil pesos para la construcción del edificio, previa asignación en el Presupuesto de gastos.

Artículo 67. Respecto de la Aduana de Cúcuta se tendrán como derogadas las siguientes disposiciones: las contenidas en los capítulos 5.º y 6.º del Código de Aduanas, o sea la Ley de 7 de julio de 1866, sobre Aduanas; los artículos 90 y 193 del mismo Código o Ley; los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de 13 de abril de 1867, declarando puertos de tránsito para la Aduana de Cúcuta algunos del Atlántico; el artículo 26 de la Ley de 30 de mayo de 1868, adicional y reformatoria de la de Aduanas; el artículo 6.º de la Ley de 26 de mayo de 1869, que destina fondos para abrir un camino de herradura de Cúcuta al Lebrija y al río Magdalena; y cualquiera otra disposición que sea contraria a las que por la presente Ley se establecen o que quede reemplazada o modificada por ellas.

Dada en Bogotá a primero de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 10 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 48

(DE 11 DE JUNIO)

Decreto que exime de cierta responsabilidad a los herederos y fiadores del señor Jorge Juan Hoyos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Exímese de toda responsabilidad a los herederos y fiadores del señor Jorge Juan Hoyos, por la no presentación de la cuenta de su cargo durante el tiempo que fue Administrador de la Aduana de Buenaventura.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para que se cancele la escritura de fianza otorgada por el señor Hoyos.

Dado en Bogotá a ocho de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 11 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

LEY 49

(DE 11 DE JUNIO)

Decreto que manda pagar preferentemente las pensiones de los señores Manuel T. y Luis A. Urruchurtu, alumnos de la Universidad Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo dispondrá que durante el tiempo que permanezcan en la Universidad Nacional los jóvenes Manuel T.

y Luis A. Urruchurtu y observen la misma buena conducta que motiva la gracia especial que les concede este Decreto, las pensiones de que gozan en virtud del Decreto legislativo de 15 de mayo de 1855, sean pagadas preferentemente a cualesquiera otras.

Artículo 2.º En caso de deficiencia de dichas pensiones para cubrir lo que devenguen como alumnos de la Universidad, dispondrá el Poder Ejecutivo que del Tesoro de la Unión sea cubierto el déficit, para lo cual puede abrir todos los años el crédito adicional necesario en el Presupuesto.

Dado en Bogotá a ocho de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 11 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

LEY 50

(DE 11 DE JUNIO)

Decreto que exime de cierta responsabilidad al señor José María Obandó E.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Exímese al señor José María Obando E., ex-Administrador de la Aduana de Tumaco, de toda responsabilidad que pueda sobrevenirle del manejo de los caudales de la Nación en el referido empleo.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo Nacional procederá a hacer cancelar cualquiera obligación que exista y que hubiera sido otorgada como garantía a favor del expresado señor Obando E.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dado en Bogotá a ocho de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 11 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

LEY 51

(DE 13 DE JUNIO)

sobre devolución de ciertos capitales de censos redimidos en el Tesoro Nacional, y eliminación de otros del registro de bienes desamortizados.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cuando un mismo censo haya sido redimido en el Tesoro Nacional dos o más veces, el Poder Ejecutivo hará que se devuelvan al interesado, en vales de renta sobre el Tesoro al portador, de inscripción al seis por ciento anual, las cantidades equivalentes al excedente consignado para verificar la redención; debiendo cerciorarse previa y circunstanciadamente de que las diversas operaciones ejecutadas con tal fin corresponden al mismo capital y a la misma finca gravada.

Artículo 2.° Igual devolución en vales de renta sobre el Tesoro dispondrá el Poder Ejecutivo cuando el censo redimido corresponda a una imposición o fundación que no ha tenido efecto legal, o que ha sido revocada en tiempo, siempre que así se declare por sentencia judicial, y que en su virtud se elimine el censo del registro respectivo de los bienes desamortizados.

Artículo 3.° Las redenciones y demás actos de que trata el artículo 1.° de la Ley de 2 de junio de 1869, ejecutados antes de la

sanción de dicha Ley, dan también derecho a la devolución de las sumas en la misma especie en que se verificaron, quedando en consecuencia, cancelados los reconocimientos de los principales que en tal virtud se hicieron por el Tesoro Nacional.

Artículo 4.° Los Estados que en virtud de lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley 1.ª, Parte 2.ª, Tratado 1.° de la Recopilación Granadina, enajenaron los terrenos baldíos que les concedió la Nación, y que para conservar el valor de ellos hayan dispuesto que se asegurase a censo sobre los mismos terrenos, tendrán derecho a que se les devuelvan, en los términos del artículo 1.° de la presente Ley, los principales y réditos de esta clase que se hubieren redimido en el Tesoro Nacional.

Artículo 5.° Se eliminarán del registro respectivo aquellos principales de la clase indicada que no hayan sido redimidos por los que los reconocían.

Dada en Bogotá a once de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL EZEQUIEL CORRALES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 13 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 52

(DE 13 DE JUNIO)

por la cual se aprueban los créditos suplementales y extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo para las vigencias económicas de 1867 a 1868, 1868 a 1869 y 1869 a 1870.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los decretos que se pasan a expresar, dictados por el Poder Ejecutivo, abriendo créditos suplementales y extraordinarios a los Presupuestos de gastos de 1867 a 1868, 1868 a 1869 y 1869 a 1870.

El de 20 de octubre de 1868, que abrió un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos de 1868 a 1869, por cuatrocientos ochenta pesos, para pagar el Archivero de las Cámaras Legislativas, e imputable al Departamento de lo Interior, Capítulo 1º, Senado de Plenipotenciarios (personal), artículo 2º, parágrafo 5º;

El de 22 de abril de 1869, que abrió un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de 1868 a 1869, por la cantidad de ochocientos cincuenta y siete pesos cincuenta y cinco centavos, imputable al Departamento de Relaciones Exteriores, artículo único, servicio diplomático;

El de 31 de mayo de 1869, por el cual se abrieron varios créditos suplementales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1868 a 1869, por la cantidad total de diez mil sesenta y siete pesos setenta centavos, imputable al Departamento de lo Interior, Capítulo 1.°, Senado de Plenipotenciarios (personal); Capítulo 2.°, Senado de Plenipotenciarios (material); Capítulo 3.°, Cámara de Representantes (personal);

El de 25 de agosto de 1869, que abrió un crédito suplemental al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1868 a 1869, por la cantidad de dos mil pesos, imputable al Departamento de lo Interior, Capítulo 9.°, impresiones oficiales, artículo único;

El de 28 de octubre de 1869, que abrió un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para el servicio de 1869 a 1870, por la cantidad de quinientos pesos, imputable al Departamento de Justicia, Capítulo 3.°, Ministerio Público, artículo único;

El de 19 de agosto de 1869, que abrió créditos extraordinarios a los Presupuestos de gastos para los servicios económicos de 1868 a 1869 y 1869 a 1870, por la cantidad total de treinta y un mil trescientos ochenta pesos, imputables $ 26.380 al servicio de 1868 a 1869, Departamento de Gastos de Hacienda, Capítulo 15, bienes nacionales, artículo único; y $ 5.000 al servicio de 1869 a 1870, con la misma imputación de la anterior;

El de 6 de octubre de 1868, que abrió un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1868 a 1869, por la cantidad de cuatrocientos ochenta pesos, imputable al Departamento del Tesoro, Capítulo 3.°, Oficina General de Cuentas (personal), artículo 3.°

El de 1.° de septiembre de 1869, que abrió un crédito suplemental al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1869 a 1870, por la cantidad de ocho mil pesos, imputable al Departamento de la Deuda Nacional, Capítulo 2.°, Deuda interior consolidada, artículo 6.°;

El de 24 de febrero de 1869, que abrió un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos de 1868 a 1869, por la cantidad de ciento cincuenta pesos, imputable al Departamento del Tesoro, Capítulo 7.°, Gastos Varios, artículo 5.°;

El de 7 de enero de 1870, que abrió un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de 1869 a 1870, por la cantidad de cincuenta mil pesos, imputables al Departamento del Tesoro, Capítulo 7.°, gastos varios, artículo 1.°;

El de 14 de noviembre de 1868, que abrió los créditos extraordinarios siguientes al Presupuesto de gastos de 1868 a 1869: $ 274,104, imputables al Departamento de Guerra y Marina, Capítulo 3.°, sueldos de actividad de la Guardia Colombiana; $ 38.578, imputables al mismo Departamento, Capítulo 4.°, material de la Guardia Colombiana; $ 6.000, imputables al mismo Departamento, Capítulo 5.°, hospitales militares, y $ 25.000, imputables al mismo Departamento, Capítulo 6.°, gastos varios, artículo 1.°, gastos imprevistos;

El de 30 de agosto de 1869, que abrió un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de 1867 a 1868, por la cantidad de cuarenta y dos pesos cincuenta centavos, imputable al Departamento de Guerra y Marina, Capítulo 6.°, gastos varios del Ejército, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El de 10 de marzo de 1870, que abrió un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de 1869 a 1870, por la cantidad de mil seiscientos pesos, imputable al Departamento de lo Interior, Capítulo 9.°, impresiones oficiales, artículo 1.°

Dada en Bogotá a diez de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO - El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 13 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

LEY 53

(DE 14 DE JUNIO)

por la cual se dispone la canalización y mejora de los caños y ciénagas de Santa Marta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase la suma de doscientos mil pesos del Tesoro Público para la canalización, conservación y mejora de los caños y ciénagas de Santa Marta que ponen en comunicación el río Magdalena con el mar, de manera que dichos caños y ciénagas sean navegables por buques de vapor hasta de cinco pies de calado. El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Gobierno del Estado Soberano del Magdalena, dispondrá lo conveniente para llevar a cabo la expresada obra.

Artículo 2.° La suma indicada se invertirá en el curso de cuatro años, destinándose anualmente la de cincuenta mil pesos, que se tomará de las diez unidades destinadas por las leyes vigentes de crédito público a la amortización de los vales de 5.ª clase, haciendo

previamente la deducción de la parte destinada a la carretera al Magdalena. En el Presupuesto de gastos para el próximo año económico se votará la respectiva partida, y sucesivamente en los otros Presupuestos; pero si no se votare dicha partida, se estimará como incluída y se hará figurar en la liquidación del Presupuesto como un crédito implícito.

Artículo 3.° Por la presente queda derogada la Ley de 8 de mayo de 1869, sobre fomento de la navegación por vapor entre el puerto de Santa Marta y el río Magdalena.

Dada en Bogotá a diez de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL EZEQUIEL CORRALES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 14 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 54

(DE 14 DE JUNIO)

Decreto por el cual se eximen del pago de derechos de importación ciertos artículos que se introduzcan por el puerto de Ríohacha.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

vista la solicitud que han elevado varios vecinos de la ciudad de Riohacha, y atendiendo a que dicha ciudad fue incenciada en 1867,

DECRETA:

Artículo 1.° Exímense del pago de derechos de importación los siguientes artículos que se introduzcan por el puerto de Ríohacha: casas armadas o en piezas para ser formadas en dicha ciudad, piedras labradas y sin labrar, de toda clase y figura, bisagras, cerrojos, cerraduras, clavos, puertas, ventanas, persianas, balaústres, pilares,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

arcos, pintura en polvo o preparada, aceite de linaza, brochas ordinarias, y en general todos los útiles para construír edificios en aquella ciudad.

Artículo 2.º Esta exención durará por el tiempo de la que se hizo al Estado Soberano del Magdalena por Decreto de la Convención de 1.º de mayo de 1863, que queda adicionado por el presente.

Dado en Bogotá a diez de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL EZEQUIEL CORRALES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 14 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 55

(DE 14 DE JUNIO)

Decreto que dispone la celebración de un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que compre al señor Abelardo Aldana las obras y los objetos de que tratan los artículos 10 y 11 del contrato de 12 de enero de 1869, sobre arrendamiento de las vertientes saladas de Gachetá, siempre que a su juicio los crea de utilidad y necesidad para la mejora de la expresada salina; deduciendo previamente lo que el señor Aldana debe a la Nación por principal e intereses, y por el valor que de los expresados objetos y obras corresponde a la Nación en una parte proporcional tiempo que duró el contrato.

Parágrafo. Las obras y los objetos a que se refiere este artículo son los que existían destinados al servicio de la salina al tiempo de la rescisión del contrato.

Artículo 2.º El gasto que se origine a virtud del anterior artículo, se tomará de la cantidad apropiada en el respectivo Presupuesto para compra de elementos de elaboración de las salinas nacionales.

Dado en Bogotá a ocho de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 14 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 56

(DE 14 DE JUNIO)

Decreto en que se conceden ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase ampliamente al Poder Ejecutivo para que arregle con el representante legítimo de la Compañía de González & Salazar las reclamaciones pendientes, relativas al cumplimiento de la transacción celebrada en 1853 y al convenio del 15 de febrero de 1860.

Parágrafo. El arreglo que celebre el Poder Ejecutivo será sometido a la aprobación del Congreso.

Artículo 2.º En el caso de que no pueda verificarse la transacción de que habla el artículo anterior, o de que la Compañía no quiera ocurrir a este medio para terminar la cuestión, se declara insubsis-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tente por parte del Gobierno la cláusula 7.ª de la transacción celebrada entre el Gobierno de la Nueva Granada y González & Salazar, en 8 de junio de 1853, a fin de que, conviniendo la Compañía en la insubsistencia de la cláusula citada, pueda ocurrir al Poder Judicial.

Dado en Bogotá a trece de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ. Por el Secretario del Senado de Plenipotenciarios, el Oficial Mayor, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 14 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR - El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 57

(DE 15 DE JUNIO)

Decreto por el cual se permite al señor José María Torres Caicedo aceptar el destino de Ministro de la República de San Salvador en Bélgica.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al ciudadano colombiano señor José María Torres Caicedo para admitir el empleo de Ministro de la República de San Salvador en Bélgica.

Dado en Bogotá a diez de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL EZEQUIEL CORRALES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 15 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR - El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 58

(DE 15 DE JUNIO)

en ejecución de los artículos 75 y 76 de la Constitución.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Las corporaciones o funcionarios encargados en los Estados de hacer el escrutinio de los votos emitidos para Presidente de la Unión, remitirán al Presidente del Congreso Nacional, en pliego certificado y sellado, copia auténtica del acta o actas en que se haya declarado dicha elección.

Artículo 2.º En iguales términos remitirán las legislaturas de los Estados las actas en que conste la lista de individuos adoptados, conforme al artículo 76 de la Constitución, y que deben presentar al Congreso para proveer las plazas de los Magistrados de la Corte Suprema Federal.

Artículo 3.º Un ejemplar auténtico de las expresadas actas se remitirá también al Presidente de la Unión, y otro al de la Corte Suprema Federal.

Artículo 4.º Los pliegos que en cumplimiento de los artículos anteriores se dirijan al Presidente del Congreso, al de la Unión y al de la Corte Suprema Federal, expresarán en su respaldo su contenido y serán entregados personalmente, bajo de recibo, a su rótulo, por el Administrador General de Correos de la capital, reservándose y custodiándose en caja triclave los que vengan dirigidos al Congreso, en caso de receso de esta corporación. Las llaves de la caja estarán a cargo de dicho Administrador de Correos, del Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores y del de la Corte Suprema Federal.

Artículo 5.º Las copias auténticas de las dichas actas que pidan, conduzcan y presenten los Senadores y Representantes, correspondientes a su respectivo Estado, se tendrán por el Congreso como datos auténticos para los efectos expresados en los artículos 75 y 76 de la Constitución, a falta de los anteriores.

Artículo 6.º El Congreso hará el escrutinio o escrutinios de los votos emitidos por los Estados, dentro de los treinta primeros días de abiertas las sesiones, tomando como datos oficiales auténti-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cos los expresados en los cuatro artículos anteriores. Pero si no hubiere recibido el trigésimo día, por acaso, los correspondientes a todos los Estados que forman la Unión, procederá, con arreglo a la Constitución, a declarar el voto o a verificar la elección con los recibidos, siempre que correspondan a la mayoría absoluta de los Estados.

Artículo 7.º El envío de los pliegos a que se refieren las disposiciones anteriores se hará por las corporaciones o funcionarios encargados de hacer el escrutinio, por el primer correo que se despache de la respectiva localidad para la capital de la Unión, después de verificado tal acto.

Artículo 8.º Queda en estos términos reformada la Ley de 19 de mayo de 1863, expedida en ejecución de varios artículos de la Constitución, y determinando ante quién puede el Presidente de la Unión renunciar el destino.

Dada en Bogotá a once de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL EZEQUIEL CORRALES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 15 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 59

(DE 16 DE JUNIO)

adicional a la de 4 de marzo de 1870, que autoriza al Poder Ejecutivo para permitir la comunicación telegráfica del territorio de la República con otras naciones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Las empresas telegráficas que acepten la concesión de que trata la citada Ley, quedan por el mismo hecho obligadas a transmitir gratuitamente las comunicaciones oficiales de las autori-

dades de la Unión y de los Estados, en los términos que fije y estipule el Poder Ejecutivo en los contratos de concesión.

Artículo 2.º En los casos de guerra exterior o de conmoción interior, los agentes de las empresas telegráficas funcionarán bajo la vigilancia de las autoridades políticas, y éstas se arreglarán, llegado el caso, a las prevenciones que dicte el Poder Ejecutivo conforme a los preceptos del derecho común de las naciones.

Artículo 3.º Queda en los términos de la presente Ley adicionada la de 4 de marzo del presente año, «que autoriza al Poder Ejecutivo para permitir la comunicación telegráfica del territorio de la República con otras naciones,» y reformados sus artículos 2.º y 3.º

Dada en Bogotá a quince de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 16 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 60

(DE 18 DE JUNIO)

que destina a la amortización de la deuda nacional consolidada los créditos activos del Tesoro hasta 1861.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Cualesquiera créditos activos de la República, de plazo cumplido hasta el 31 de agosto de 1861, y que no tengan aplicación especial por las leyes, se rematarán por renta sobre el Tesoro al 6 por 100 anual, haciéndose el remate en el mejor postor.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. En estos remates pueden hacerse pujas en dinero, tomándose por base para ellas el valor de los vales al precio del mercado, debiendo preferirse la más útil al Tesoro, y en igualdad de circunstancias, la que se haya hecho en vales.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dará, inmediatamente después de la sanción de esta Ley, las instrucciones y órdenes necesarias a las respectivas Oficinas de Hacienda, para que, en vista de las cuentas de los responsables del Tesoro, formen el inventario de los créditos activos de la República con especificación de su procedencia, de las seguridades dadas para su pago y del año a que correspondan, y para que hagan la liquidación de los intereses desde que debieron ser pagados dichos créditos por los respectivos deudores hasta la fecha que fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° El inventario de estos créditos, con su respectiva liquidación de intereses devengados, se publicará por tres veces, a lo menos, en el *Diario Oficial*, y en los periódicos de los Estados, antes del día que se fije para el remate, a fin de que llegue a noticia de los deudores y licitadores; y el Poder Ejecutivo dispondrá el modo y términos de verificarse el remate.

Artículo 4.° Si después de publicado el inventario de los créditos activos del Tesoro que se aplican por esta Ley a la amortización de la deuda interior consolidada, resultare haberse omitido alguno o algunos de ellos, tiene derecho el que los denunciare y comprobare la omisión, a que se le adjudiquen sin necesidad de remate, dando en pago del capital e intereses devengados una suma igual por valor nominal en vales de renta sobre el Tesoro; sin perjuicio de que se exija la responsabilidad al empleado que haga el inventario por la omisión en él de cada crédito adjudicado.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo informará al próximo Congreso del cumplimiento y de los resultados de la presente Ley.

Dada en Bogotá a quince de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

Bogotá, 18 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

LEY 61

(DE 20 DE JUNIO)

Decreto que ordena la devolución de ciertos derechos de importación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo dará las órdenes convenientes a fin de que se devuelvan a los señores Fergusson, Noguera y C.ª, agentes del Estado Soberano de Antioquia, los derechos de importación cobrados sobre diez y ocho bultos que contenían láminas de plomo, introducidas por cuenta de dicho Estado para montar una cámara de plomo.

Dado en Bogotá a quince de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 20 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 62

(DE 20 DE JUNIO)

Decreto por el cual se hacen varias concesiones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Cédese a la ciudad de Antioquia, en posesión y propiedad, los terrenos denominados *Cañaveral*, situados al nordeste de esa ciudad y que quedaron comprendidos en la desamortización de bienes de manos muertas.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes para que los terrenos que se ceden por el artículo anterior se entreguen al Cabildo de la ciudad de Antioquia sin pérdida de tiempo.

Artículo 3.º Cédese a la Junta Católica del Banco la casa ubicada en la ciudad de Mompós y que perteneció a los bienes de la iglesia católica del mencionado Distrito, para que aplique su valor exclusivamente a la construcción de la dicha iglesia.

Artículo 4.º Cédense al Distrito del Arraijan, en el Estado Soberano de Panamá, los terrenos del Santísimo y el Corocito, que pertenecían al Cabildo Eclesiástico de la ciudad de Panamá, y que hoy corresponden a la Nación como bienes desamortizados.

Dado en Bogotá a catorce de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 20 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

LEY 63

(DE 21 DE JUNIO)

por la cual se auxilia la navegación por buques de vapor en el río Carare.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El individuo o compañía a quien el Gobierno del Estado de Santander adjudique el privilegio ofrecido por la Ley XII de aquel Estado, para navegar por buques de vapor el río Carare, recibirá una subvención hasta de dos mil pesos anuales, por el término de cinco años, que se pagarán del Tesoro de la Unión, por semestres vencidos, previa comprobación de lo que se dispone por el artículo 2.º de esta Ley.

Artículo 2.º Para tener derecho al pago de los mil pesos en cada semestre, la compañía o el individuo privilegiado deberá comprobar ante el Poder Ejecutivo, del modo que éste disponga, que durante el semestre vencido, uno o más buques de vapor han subido por lo menos seis veces desde las bocas del Carare hasta el punto que se designe para puerto interior en dicho río; pero esta condición quedará insubsistente por la pérdida total o parcial de uno o más buques de vapor de los destinados a este servicio, en la navegación de aquel trayecto, durante el semestre respectivo.

Artículo 3.º Para limpiar y canalizar el río Carare desde su desembocadura en el Magdalena hasta el punto que se designe para puerto interior en dicho río, se destinan dos mil pesos del Tesoro Nacional, que se pagarán al individuo o compañía a quien se adjudique el privilegio que se menciona en esta Ley, previa la comprobación satisfatoria de que los trabajos verificados hacen navegable en todo tiempo aquel trayecto por buques de vapor.

Artículo 4.º Con la presente Ley se publicará la Ley XII, de 21 de octubre de 1869, del Estado Soberano de Santander, autorizando al Presidente del Estado para conceder privilegio para navegar por vapor el río Carare.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá a diez y siete de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL EZEQUIEL CORRALES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 21 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY XII

(DE 21 DE OCTUBRE DE 1869)

autorizando al Presidente del Estado para conceder privilegio para navegar por vapor el río Carare.

Estado de Santander—La Asamblea Legislativa

DECRETA:

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente del Estado para conceder privilegio exclusivo para navegar por vapores el río Carare, desde su confluencia con el Magdalena hasta el remolino de «Los Botes» o hasta el puerto de San Fernando, siempre que sea necesario canalizarlo artificialmente.

Parágrafo. Por el privilegio que se conceda no se restringe de modo alguno el derecho a la navegación en embarcaciones de otra especie.

Artículo 2.º Al otorgarse el privilegio se fijarán las condiciones del contrato, sin comprometer los intereses del comercio ni poner trabas que embaracen la pronta realización de la empresa.

Artículo 3.º Los costos de canalización y demás obras necesarias para poner el río en estado de navegarlo cómodamente por buques o lanchas de vapor serán de cargo del empresario.

Artículo 4.º Al expirar el privilegio, que será hasta por veinticinco años, se entregará el río en estado de navegarlo como queda

dicho en el artículo anterior, debiendo pagar el empresario, por vía de multa a favor del Estado, la suma de dos mil pesos, en caso de faltar a esta condición.

Artículo 5.º Si pasados cuatro meses después de la vigencia de esta Ley, no se hubiere adjudicado el privilegio, el Presidente del Estado solicitará del Congreso Nacional un auxilio con destino exclusivo al fomento de esta empresa, para invertirlo del modo que lo estime más conveniente.

Dada en el Socorro a veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente, JOSÉ DEL C. LOBO JÁCOME—El Vicepresidente, ELOY DURÁN—El Secretario, *Lucas Villafrádez.*

—

Socorro, 21 de octubre de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente del Estado, EUSTORGIO SALGAR—El Secretario General, ELISEO RAMÍREZ.

LEY 64

(DE 21 DE JUNIO)

Decreto aprobatorio de un contrato celebrado entre el Director General de Correos de la Unión y la Compañía de navegación por vapor del Pacífico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

por cuanto el Poder Ejecutivo de la Unión aprobó el día 31 de mayo de 1869 un contrato celebrado el día 28 de abril del mismo año entre el Director General de Correos y la Compañía de navegación por vapor del Pacífico, cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue:

Florentino Vezga, Director General de Correos de la Unión Colombiana, con vista del inciso 7.º, artículo 6.º de la Ley de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de Correos, y autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional, por una parte; y por la otra José Félix Luque, comisionado especial de la Compañía de navegación por vapor del Pacífico, han venido en celebrar el siguiente contrato:

«Artículo 1.º Los vapores de la Compañía de navegación por vapor en el Pacífico tocarán en los puertos de Buenaventura y Tumaco dos veces al mes, a

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

saber: una vez en la ida de Panamá a los puertos del sur del Pacífico, y otra vez a su regreso del sur a Panamá, alternativamente.

Artículo 2.° Los expresados vapores conducirán la balija o balijas de correspondencia que al efecto se entreguen a sus Capitanes por la Administración de Correos de Panamá para las Administraciones de Correos de Buenaventura, Tumaco y los puertos del sur del Pacífico; por la Administración de Correos de la Buenaventura, para las Administraciones de Correos de Panamá, Tumaco y los expresados puertos del sur del Pacífico; y por la Administración de Correos de Tumaco, para las de la Buenaventura, Panamá y los dichos puertos del sur del Pacífico.

Artículo 3.° Los vapores de la Compañía conducirán las tropas, Oficiales militares, empleados civiles, caudales y demás encomiendas o efectos, como también reos o presos, que deban transportarse por cuenta del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, o de los Gobiernos seccionales de dichos Estados, del uno al otro de los expresados puertos de Panamá, Buenaventura y Tumaco. Los Oficiales militares, empleados civiles, caudales y otros efectos, serán conducidos a un veinticinco por ciento menos que los precios estipulados en la tarifa de la Compañía para particulares, y los individuos de tropa y reos o presos serán conducidos por la tercera parte del precio fijado en la expresada tarifa.

Artículo 4.° Los Capitanes o Contadores de los vapores recibirán y entregarán en las respectivas Administraciones de Correos de Panamá, Buenaventura y Tumaco las balijas o paquetes de correspondencia; y recibirán y entregarán a bordo los caudales y demás encomiendas o efectos, los reos o presos, y los individuos de tropa; quedando advertido que para el embarco y desembarco de dichos caudales y demás encomiendas o efectos, fuerzas militares y reos o presos, deberán los vapores permanecer al ancla durante tres horas a lo menos.

Artículo 5.° La Compañía establecerá, si lo estimare conveniente a sus intereses, uno o más vapores, independientemente de los que navegan entre Panamá y los puertos del Perú y Chile, para el servicio especial a que se refiere este contrato, y para fomentar el comercio del Estado del Cauca.

Artículo 6.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia pagará a la Compañía de Navegación, en remuneración de los servicios y obligaciones a que ésta queda sujeta por el presente contrato, la suma mensual de trescientos pesos ($ 300) de diez décimos, en moneda colombiana; bien entendido: 1.°, que por cada vez de las estipuladas que deje de tocar un vapor en uno de los puertos de Panamá y Buenaventura, se rebajarán ciento veinticinco pesos ($ 125) del precio mensual antes convenido, incurriendo, además, la Compañía en una multa de cien pesos ($ 100) a favor del Tesoro de la Unión Colombiana, excepto en casos de naufragio u otros fortuitos; y 2.°, que por cada vez de las estipuladas que deje de tocar un vapor en el puerto de Tumaco, se rebajarán cincuenta pesos ($ 50) del precio mensual antes convenido, incurriendo, además, la Compañía en una multa de cincuenta pesos ($ 50) a favor del Tesoro de la Unión Colombiana, excepto en casos de naufragio u otros fortuitos.

Artículo 7.° Los carbones destinados para el consumo de los paquebotes de vapor de la Compañía se admitirán en los puertos de Colombia libres del pago

de toda clase de derechos, y se podrán también depositar libremente en los almacenes que se hubieren preparado, sin otra obligación que la de que los importadores o los agentes de los paquebotes declaren, a pedimento de la Aduana, cuáles sean las cantidades de carbón así introducidas o almacenadas.

Artículo 8.° Mientras dure el presente contrato, el Poder Ejecutivo de la Unión no hará contrato con ninguna otra Compañía o dueño de vapores para el transporte entre Panamá, Buenaventura y Tumaco, de la correspondencia nacional, caudales, reos o presos, Oficiales militares, tropas y empleados civiles, con excepción de los casos en que el servicio nacional exija para la conducción de tropas, condiciones especiales que los buques de la Compañía no puedan cumplir.

Artículo 9.° El Agente de la Compañía en Panamá suministrará a los Administradores de Correos de dicha ciudad, de la Buenaventura y de Tumaco, la tarifa de fletes y pasajes que en cualquier tiempo se estableciere para los buques de la línea de navegación de dichos puertos. Los precios de esta tarifa no podrán ser aumentados, respecto de los individuos y efectos que se conduzcan por cuenta del Gobierno de la Unión o del seccional de cada Estado, sino con aviso previo de dos meses, comunicado por escrito a dichos Administradores, debiéndose contar los dos meses desde el día en que tales empleados reciban el aviso. Queda entendido que el Gobierno gozará del beneficio de cualquiera rebaja que en la tarifa se haga a favor del público en general.

Artículo 10. Este contrato será forzoso para ambas partes por el término de cinco años contados desde primero de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho; y durante este término, los vapores de la expresada Compañía estarán exentos de impuestos de navegación, tonelada, puerto u otros análogos. Los buques empleados en el transporte de los carbones para el consumo de los paquebotes de vapor de la Compañía en el Pacífico, tampoco estarán sujetos a derechos de tonelada, anclaje u otro alguno.

Artículo 11. El Gobierno de la Unión Colombiana reconoce deber a la Compañía de vapores del Pacífico, por servicios prestados a dicho Gobierno hasta el día treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, la suma de veinticinco mil pesos ($ 25.000) de diez décimos en moneda colombiana. El pago de esta suma se hará por la Tesorería General de la Unión dentro de cinco meses contados desde la fecha de la aprobación definitiva de este arreglo, en partidas mensuales de cinco mil pesos ($ 5.000) de diez décimos en moneda colombiana. La primera partida se pagará tan luégo como se lleve a cabo dicha aprobación.

Artículo 12. Si de los informes justificados que deben remitir al Poder Ejecutivo las Administraciones de Correos de Panamá, Buenaventura y Tumaco, resultare que la Compañía de Navegación ha dejado de cumplir con el deber de hacer tocar un vapor dos veces cada mes en cualquiera de dichos puertos, y ha dejado de recibir la correspondencia, personas y efectos que ha estado obligada a transportar desde marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve hasta el treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, según el contrato a que se refiere el artículo 15 del presente, queda convenido que por cada vez que se haya faltado a dicha obligación se deducirán doscientos veinticinco pesos ($ 225) de las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sumas que deben pagarse a la Compañía, haciendo dicha deducción de conformidad con el artículo 5.° del presente contrato.

Artículo 13. El pago de la remuneración de que trata el artículo 6.° se hará por la Administración Principal de Hacienda en Panamá por trimestres vencidos, siendo comprobantes suficientes de la cuenta para cobrar, dos certificaciones de las Administraciones de Correos de Buenaventura y Tumaco, en que conste que la Compañía ha cumplido con las obligaciones por efecto de las cuales se le concede la mencionada remuneración. Cuando por cualquier motivo se retarde dicho pago en la Administración de Hacienda expresada, la Compañía dará de ello aviso directamente a la Dirección General de Correos de la Unión, para que se dicten las providencias necesarias a fin de remediar la falta.

Artículo 14. Los vapores de la Compañía de navegación en el Pacífico podrán entrar al puerto de Taboga y salir de él sin tocar en el de Panamá.

Artículo 15. Declárase sin ningún valor ni efecto el contrato hecho en Panamá el día 30 de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, entre el Intendente Nacional J. M. Hurtado y el Agente de la Compañía de navegación por vapor en el Pacífico, Charles J. Bidwell.

Artículo 16. Si dentro de cuarenta días contados desde esta fecha no fuere definivamente aprobado este arreglo, será por el mismo hecho nulo y de ningún valor, y quedará en libertad la Compañía de navegación para suspender el servicio postal de los buques y hacer los reclamos a que se crea con derecho.

Artículo 17. Cualquier motivo de queja que, al cumplir las obligaciones que contrae la Compañía por el presente convenio postal, se le ocasionare por los empleados de los puertos de Panamá, Buenaventura y Tumaco, lo pondrá dicha Compañía en conocimiento del Poder Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Dirección General de Correos, para que él dicte las providencias convenientes a fin de corregir las faltas.

Hecho en Bogotá a veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

Florentino Vezga –José Félix Luque

—

Despacho de Hacienda y Fomento—Bogotá, 3 de mayo de 1869.

Apruébase el anterior contrato—Por el ciudadano Presidente, el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, *Antonio M. Pradilla.*»

Y por cuanto la Compañía de navegación por vapor del Pacífico revalidó dicho contrato con fecha 8 de abril del presente año, y el Poder Ejecutivo aprobó la revalidación el día 19 del mismo mes y año, por tanto,

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba el contrato preinserto, quedando sin valor ni efecto el artículo 16 de él.

Dado en Bogotá a diez y siete de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL EZEQUIEL CORRALES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 21 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 65

(DE 22 DE JUNIO)

Decreto que aprueba un contrato y que manda celebrar otro sobre líneas telegráficas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el contrato celebrado en 14 de diciembre último entre el Secretario de Hacienda y Fomento de la Unión y William Lee Stiles, socio y apoderado de Davison y Woolsey, sobre compra de las acciones que éstos tenían en el Telégrafo colombiano.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo contratará, previa licitación pública, abierta por el término de cuatro meses, la construcción de la línea telegráfica que, enlazándose con las que actualmente llegan a Cartago, y pasando por las ciudades de Tuluá, Buga, Palmira y Cali, llegue al puerto de Buenaventura en el punto donde deba unirse al cable submarino del Pacífico.

Artículo 3.° El Presupuesto de gastos del próximo período económico se gravará con las sumas que la ejecución de este Decreto exija.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dado en Bogotá a veinte de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL EZEQUIEL CORRALES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 22 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

CONTRATO A QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR

Januario Salgar, Secretario de Hacienda y Fomento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, por una parte, y William Lee Stiles, como Administrador de la empresa telegráfica colombiana, socio y apoderado de Davison, Stiles y Woolsey, según el poder que ha presentado, y que en copia autorizada queda depositado en la Secretaria de Hacienda y Fomento, hemos celebrado el siguiente contrato de compraventa de las acciones que en dicha empresa corresponden a Davison, Stiles & Woolsey:

Artículo 1.° El Secretario de Hacienda y Fomento compra y William Lee Stiles da en venta al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia las acciones que corresponden a Davison, Stiles & Woolsey en la compañía de la empresa telegráfica colombiana, quedando por este hecho nulos y de ningún valor los contratos celebrados anteriormente con William Lee Stiles, y libre el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia de toda la responsabilidad que hubiera contraído en virtud de los mencionados contratos, y dueño exclusivo de la empresa, pudiendo en lo sucesivo manejarla como a bien tenga.

Artículo 2.° William Lee Stiles queda comprometido a dar cumplimiento a las estipulaciones del contrato del 31 de octubre de 1866, modificando el del 30 de agosto del mismo año, sobre construcción de una línea telegráfica entre Honda y Manizales, inserto en el *Diario Oficial* número 733, hasta que la línea sea enlazada con la de Manizales en el Estado Soberano de Antioquia, y entregada al Gobierno en perfecto estado de servicio.

Artículo 3.° Fíjase de común acuerdo la extensión de la línea en doscientas sesenta millas, que a razón de trescientos pesos ($ 300), valen setenta y ocho mil pesos ($ 78.000); correspondiendo a Davison, Stiles & Woolsey la cuarta parte de esta suma, o sean diez y nueve mil quinientos pesos ($ 19.500), el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia compra a dichos señores las acciones que les

corresponden, al setenta y cinco por ciento (75 por 100) de su valor, o lo que es lo mismo, con un veinticinco por ciento (25 por 100) de descuento.

Artículo 4.° La cantidad de catorce mil seiscientos veinticinco pesos ($ 14.625), valor, al setenta y cinco por ciento (75 por 100), de las acciones de Davison, Stiles & Woolsey, se obliga a pagarla el Gobierno en dinero sonante por cuartas partes cada seis meses, en el término de dos años contados desde la fecha de la aprobación definitiva del presente contrato.

Artículo 5.° William Lee Stiles, por sí y como socio de Davison, Stiles & Woolsey, se compromete a dar por terminados sus derechos como socio de la Compañía empresaria del telégrafo colombiano, quedando en virtud del presente contrato disuelta de común acuerdo dicha Compañía, y el Gobierno de Colombia en posesión de la empresa como único dueño de ella.

Artículo 6.° El presente contrato será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo y del Congreso; pero los efectos en cuanto a la administración de la empresa se surtirán desde su aprobación por el Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, a catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve—*J. Salgar*—Como apoderados de William Lee Stiles, *Camacho Roldán Hermanos.*

—

Bogotá, 15 de diciembre de 1869.

Aprobado.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, *J. Salgar.*

LEY 66

(DE 23 DE JUNIO)

que exime ciertos artículos del pago de los derechos de importación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Las baldosas de granito u otra materia que se introduzcan por la Aduana de Cartagena con destino a la composición de las calles de dicha ciudad, quedan exentas del pago de los derechos de importación por el término de cinco años contados desde la fecha de la sanción de esta Ley.

Dada en Bogotá a veintiuno de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 23 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 67

(DE 23 DE JUNIO)

que cede a los Estados el uso de algunos edificios de la Nación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para ceder el uso de los edificios de propiedad nacional que no se necesiten para el servicio de la Nación, a los Estados en que estén ubicados, y cuyos Gobiernos se obliguen a destinarlos a establecimientos de instrucción pública, de trabajo, de artes y oficios o de caridad y beneficencia, o cualquiera otro servicio público, constituyéndose responsables de la conservación de dichos edificios.

Dada en Bogotá a veintidós de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

Bogotá, 23 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 68

(DE 23 DE JUNIO)

sobre los contratos que celebre el Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Presidente de la Unión pasará al Congreso, en los quince primeros días de la reunión ordinaria de éste, copia de todos los contratos que haya celebrado en el año anterior, y hasta la instalación de las Cámaras Legislativas, si no los ha sometido a su aprobación, a fin de que el Congreso tenga conocimiento de ellos y que pueda ejercer la facultad que le confiere el inciso 12, artículo 49 de la Constitución, respecto de aquellos contratos que no pueden llevarse a efecto sin dicha aprobación.

Artículo 2.º Los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo en virtud de autorización dada en una ley, en la cual estaban fijadas las estipulaciones, no se llevarán a efecto sin la aprobación del Congreso, cuando contengan estipulaciones nuevas, fuera de las que estaban prescritas en la ley.

Parágrafo. Cuando los contratos hayan transferido el dominio de los bienes de la Nación, no será necesario someterlos a la aprobación del Congreso, siempre que se hayan observado las reglas y formalidades establecidas para la enajenación de tales bienes, y que éstos se hayan enajenado con expresa autorización del Congreso.

Artículo 3.º Los contratistas con el Poder Ejecutivo no tendrán derecho a cobrar a la Nación daños y perjuicios cuando se lleve a efecto un contrato y después no se continúe cumpliendo por negarle el Congreso su aprobación.

Artículo 4.º Los contratos que celebre el Poder Ejecutivo para el servicio público, invirtiendo cantidades votadas en el Presupuesto, no necesitan, para llevarse a efecto, de la aprobación del Congreso, cuando no se comprometa a la Nación a pagar mayor suma de la votada, ni por más tiempo de la vigencia del Presupuesto.

Artículo 5.º Los contratos que se celebren por el Poder Ejecutivo y que éste debe someter a la ulterior aprobación del Congreso, no podrán llevarse a efecto en ningún caso, antes de obtener dicha

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

aprobación; y si se llevaren a cabo y no fueren aprobados, son nulos en todos sus efectos, y aparejarán responsabilidad contra los empleados que hayan intervenido en su celebración y que les hayan dado eficacia sin la aprobación del Congreso.

Artículo 6.° Todos los contratos que celebre el Poder Ejecutivo en la capital de la Unión, se publicarán en el *Diario Oficial* dentro de los quince días siguientes a aquel en que se firmen; y los que celebre fuera de dicha capital por medio de sus agentes o comisionados especiales, se publicarán dentro de los siguientes quince días a su aprobación por él.

Artículo 7.° Las copias de los contratos, expedidas por el Secretario respectivo, tendrán en juicio el valor que por la legislación común tienen las copias de escrituras públicas.

Artículo 8.° Las estipulaciones contenidas en contratos legítimamente celebrados por el Poder Ejecutivo, son de obligatorio cumplimiento para todas las partes contratantes. Ni el Gobierno, ni las personas con quienes contrate, pueden novar por sí solas, anular ni desconocer las obligaciones contraídas por medio de los contratos que celebren en conformidad con las leyes civiles.

Artículo 9.° Las disposiciones de la presente Ley se tendrán como cláusulas especiales de todos los contratos y se considerarán siempre como incluídas en ellos.

Artículo 10. Además de lo que se dispone por el artículo 6.° de esta Ley, el Poder Ejecutivo hará publicar la rescisión de los contratos y cualquiera novación que ocurra sobre ellos, así como las moratorias que conceda a los que resulten deudores.

Dada en Bogotá a veintidós de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 23 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 69

(DE 23 DE JUNIO)

reformatoria de la tarifa para el cobro de los derechos de importación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los derechos de importación sobre las siguientes mercaderías serán de veinte centavos por kilogramo:

Algodón manufacturado en hilo de cualquier color en madejas u ovillos, en telas ordinarias, blancas o crudas, sin pintas ni bordado de ninguna clase, como las conocidas con los nombres de domésticas, liencillos, madapollanes, bramantes, bogotanas, medias-bogotanas y otras de igual calidad; y exceptuando muselinas, linones, medias, gorros, camisas interiores, artículos ya preparados para el servicio inmediato de las personas, y otros semejantes.

Azafrán.

Bronce manufacturado en cualquier forma.

Canela, cáñamo manufacturado en telas excepto en sacos o costales vacíos.

Caucho sin manufacturar o manufacturado en cualquiera forma.

Cobre manufacturado en cualquiera forma que no sea la de pailas o calderos o en artículos de otra clase cuyo peso exceda de veinticinco kilogramos.

Estaño manufacturado en cualquiera forma.

Licores y vinos, excepto la cerveza en cualquier envase y el vino tinto envasado en pipas, barriles, damesanas y botijas que contengan más de diez y seis litros.

Marfil, hueso o cuerno manufacturado en cualquiera forma.

Té.—Vinagre.

Parágrafo 1.° Estas mercaderías formarán la tercera clase de la tarifa, y la actual clase de este número se denominará 4.ª

Parágrafo 2.° El Poder Ejecutivo arreglará y hará publicar la tarifa para el cobro de los derechos de importación, haciéndole las variaciones que establece esta Ley y las consignadas en el artículo 32 de la Ley de 30 de mayo de 1868, adicional a las leyes de aduanas y reformatoria de aquéllas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 3.° Las variaciones a la tarifa, de que trata esta Ley, comenzarán a regir desde 1.° de septiembre próximo, aumentando y disminuyendo respectivamente el impuesto que ahora grava cada una de las mercaderías que en él se mencionan, con un diez por ciento mensual de la diferencia entre los derechos que establece la presente Ley y los que les corresponden según la tarifa vigente.

Artículo 2.° Los fuegos artificiales, los naipes en todas formas y la perfumería líquida o sólida pagarán cuarenta y cinco centavos por kilogramo.

Artículo 3.° El azufre pagará cinco centavos.

Artículo 4.° Desde el 1.° de septiembre en adelante se considerarán incluídos en la 1.ª clase los siguientes artículos de comercio:

Los efectos ya usados que traigan los inmigrantes, hasta ciento cincuenta kilogramos por persona, además del equipaje. Los materiales de construcción, como tejas, ladrillos, baldosas cocidas o de piedra. Los libros de autores colombianos que se impriman fuera del país. Jaspe en ladrillos o baldosas. Gusanos de seda y colmenas. Las máquinas apropiadas para la agricultura y la minería, las que sirven para la preparación de los frutos para el consumo o para la exportación, como máquinas de pelar arroz, limpiar café, prensar añil y otras semejantes. Los arados. El fierro en bruto. Las llantas, ejes, ruedas, resorte y conos para carros y carretas. La tela de cáñamo barnizada para techos de habitaciones rurales y puentes. El ácido sulfúrico. Los motores de cualquiera clase, cuya fuerza no exceda de diez caballos. Los relojes para torre, incluyendo las muestras y campanas. Brea rubia, sebo sin manufacturar. Plantas de todas clases. La harina de trigo y de maíz y los aparatos para alumbrado por gas.

Artículo 5.° Quedan reformadas en el sentido de la presente todas las leyes y disposiciones vigentes sobre Aduanas.

Dada en Bogotá a veintidós de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANIBAL CURREA. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

Bogotá, 23 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 70

(DE 24 DE JUNIO)

adicional a la de Presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1869 a 1870, y que da una autorización.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese al Poder Ejecutivo un crédito adicional al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1869 a 1870, por la cantidad de doce mil quinientos pesos, cuya imputación será:

Departamento de Guerra y Marina, capítulo 4.°, artículo 8.° Para completar la suma invertida en la compra del vestuario de parada de la Guardia Colombiana, $ 12.500.

Artículo 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para negociar y girar letras de cambio contra la renta del ferrocarril de Panamá, correspondiente al semestre próximo, hasta la suma que, por falta accidental de fondos en las cajas del Tesoro, fuere indispensable para cubrir los gastos urgentes de la Administración en el último trimestre del presente año económico.

Parágrafo. Si el Poder Ejecutivo estimare más conveniente tomar de los fondos destinados para el crédito exterior las sumas que pueda necesitar durante los meses que faltan del presente año económico y enviar a los banqueros de la República en Londres las letras que giren sobre la renta del ferrocarril, o disponer que la Compañía remita de Nueva York los fondos en letras que compre en aquel mercado sobre Londres, queda igualmente autorizado para hacer esta operación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá a veintidós de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 24 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

LEY 71

(DE 24 DE JUNIO)

Decreto que manda reconocer un crédito que grava el Tesoro Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo dispondrá que se convierta y reconozca conforme a las leyes vigentes, a cargo del Tesoro Nacional, el valor capital e intereses de los siete billetes de deuda flotante de 8.ª clase, marcados con los números 752, 1537, 1538, 1995, 1996, 1997 y 1998, propiedad de Ruperto Restrepo, que fueron remitidos en pliego certificado de Barranquilla a Bogotá, y que en el naufragio y pérdida que sufrió la valija del Correo Nacional en el río Magdalena el día 9 de septiembre de 1856, desaparecieron de la circulación sin haber sido pagados.

Dada en Bogotá a veintidós de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

Bogotá, 24 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

LEY 72

(DE 27 DE JUNIO)

Decreto por el cual se manda levantar un monumento para depositar los restos del benemérito General de Colombia José María Córdova, y se le asigna una pensión a la señora Mercedes Córdova.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo hará levantar un monumento en el cementerio de la ciudad de Ríonegro, para depositar en él los restos del benemérito General de Colombia José María Córdova; y dispondrá que en dicho monumento se inscriban los nombres de las acciones de guerra en que se distinguió por su valor aquel heroico General, durante la magna lucha de nuestra Independencia.

La suma que sea preciso invertir para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se tendrá por incluída en el Presupuesto de gastos de 1870 a 1871.

Artículo 2.º La señora Mercedes Córdova, hermana del benemérito General Córdova, disfrutará de la pensión de sesenta pesos mensuales, pagadera del Tesoro Nacional, en los mismos términos en que se cubren las de los militares de la Independencia.

Dado en Bogotá a veintidós de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 27 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 73

(DE 27 DE JUNIO)

Decreto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para arreglar cierta cuenta con el señor Carlos Sáenz.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo de la Unión dispondrá la liquidación de lo que se le quedó adeudando al señor Carlos Sáenz por impresiones oficiales, y dispondrá su pago del Tesoro Nacional en dinero. El señor Sáenz rendirá, si aún no lo ha hecho, la cuenta mensual de que consta el parágrafo único del Decreto de 1.° de octubre de 1866, disponiendo que el periódico *El Nacional* se publique por cuenta de las rentas de la Unión.

Artículo 2.° En el Presupuesto de gastos del presente año se votará por aproximación hasta la suma de tres mil pesos para dar cumplimiento a este Decreto.

Dado en Bogotá a veintidós de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

Bogotá, 27 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 74

(DE 27 DE JUNIO)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1869 a 1870.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales en el Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1869 a 1870, con imputación a los Departamentos y capítulos que pasan a expresarse:

Departamento de lo Interior.

Capítulo 1.° Senado de Plenipotenciarios (personal).

Artículo 1.° Dietas de 27 Senadores Plenipotenciarios en 60 días de sesiones, a $ 6 diarios..... $ 9.720

Artículo 2.° Secretaría.

§ 1.° Sueldo del Secretario en 60 días de sesiones y 6 días más, a $ 6 diarios..... 396

§ 2.° Sueldo del Oficial Mayor en igual tiempo, a $ 3 diarios..... 198

§ 3.° Cuatro Escribientes en igual tiempo, a $ 2 diarios 528

§ 4.° Por Taquígrafos hasta en 75 días, a $ 6 diarios cada uno..... 900

§ 5.° Un Portero 2.° en igual tiempo, a $ 20 mensuales..... 44

Capítulo 2.° Senado de Plenipotenciarios (material).

Artículo único. Escritorio y alumbrado..... 270

Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal).

Artículo 1.° Dietas de 56 Representantes y un Comisario en 60 días, a $ 6 diarios..... 20.160

Artículo 2.° Secretaría.

§ 1.° Sueldos del Secretario en 60 días de sesiones y 6 días más, a $ 6 diarios..... 396

§ 2.° Sueldo del Oficial Mayor en igual tiempo, a $ 3 diarios..... 198

§ 3.° Cuatro Escribientes en igual tiempo, a $ 2 diarios 528

§ 4.° Un Portero 2.° en igual tiempo, a $ 20 mensuales. 44

Capítulo 4.° Cámara de Representantes (material).

Artículo único. Escritorio y alumbrado..... 200

Capítulo 6.° Poder Ejecutivo (personal y gastos varios).

Artículo 4.° Alumbrado para la Casa de Gobierno en los cinco meses que faltan del presente año económico, contados desde el 1.° de abril, a razón de $ 60 mensuales. 300

Artículo 5.° Para mobiliario de la Casa de Gobierno, hasta..... 800

Capítulo 9.° Impresiones oficiales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Para pagar la impresión del periódico titulado *Los debates del Senado de Plenipotenciarios*, hasta..... 1.000

Departamento de Relaciones Exteriores.

Capítulo 2.° Servicio consular.

Artículo 6.° Para pagar al señor Ricardo Becerra resto de sueldos y viáticos de regreso como Cónsul General de la Unión en Caracas, devolviéndose la misma cantidad en vales de renta sobre el Tesoro que se habían emitido por consolidación del crédito..... 1.400

Artículo 7.° Para pagar al señor Clímaco Gómez Valdés resto de sueldos como Cónsul General en Lima, devolviéndose la misma cantidad en vales de renta sobre el Tesoro que se habían emitido por consolidación del crédito..... 833

Departamento de la Deuda Nacional.

Capítulo 3.° Gastos varios.

Artículo único. Para pagar los arrendamientos de los locales contratados para habitaciones de las monjas exclaustradas de Santa Inés, Santa Clara y la Concepción, de esta ciudad, así:

Para el pago del arrendamiento del local habitado por las monjas de Santa Inés..... 660

Para el pago del arrendamiento del local habitado por las monjas de Santa Clara..... 384

Para el pago del arrendamiento del local habitado por las monjas de la Concepción..... 480

Departamento de Fomento.

Capítulo único.

Artículo 16. Para concluír las obras públicas en curso de ejecución en las salinas nacionales, hasta..... 8.000

Departamento de Guerra y Marina.

Capítulo 6.° Gastos varios.

Artículo 14. Para reintegrar al Tesoro del Estado de Bolívar el gasto que ha hecho en el sostenimiento de la escuela náutica en el colegio de dicho Estado, y para continuar tal gasto hasta terminar el año económico en curso.... 2.400

Artículo 15. Para pagar en dinero al Coronel Gabriel Neira los sueldos que devengó en diez y nueve meses como Comandante General de Panamá, cuyas funciones desempeñó desde el 1.° de junio hasta el 31 de diciembre de 1862, y desde el 1.° de julio de 1863 hasta el 31 de julio de 1864. 2.660

Artículo 16. Para devolver al General Emigdio Briceño lo que se le descontó de su pensión vitalicia, por embargo y depósito decretado en la ejecución librada contra él por cobro de una deuda al Tesoro Nacional que le ha condonado el Congreso por Decreto de 20 de mayo último, cuya suma fue tomada para gastos comunes de la Tesorería General de la Unión..... 300

Artículo 17. Para pagar al Teniente Coronel Juan Ucrós lo que le corresponde como militar de la Independencia en goce de su sueldo íntegro desde el 17 de mayo de 1869, habiéndosele abonado solamente $ 40 mensuales en doce meses a $ 60..... 720

Departamento del Tesoro.

Capítulo 7.° Gastos varios.

Artículo 13. Para pagar los intereses a la rata corriente en el mercado, de las sumas que el Poder Ejecutivo necesite tomar en préstamo para atender a los gastos de la Administración pública, en los meses que faltan del corriente año económico y cuando sean insuficientes ocasionalmente las entradas del Tesoro, hasta..... 600

Dada en Bogotá a veintidós de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 27 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 75

(DE 28 DE JUNIO)

Decreto que manda inscribir en la lista de los militares de la Independencia, como Teniente 1.º con grado de Capitán, a José Rodríguez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que el señor José Rodríguez, residente en San José de Cúcuta, se enroló en el Ejército que peleaba por la Independencia nacional el 6 de febrero de 1821; que hizo varias campañas en el territorio de Venezuela hasta hallarse en el combate naval del lago de Maracaibo a órdenes del inmortal General Padilla; que hizo la campaña del Perú y se encontró y fue herido en la batalla de Ayacucho, y siguió sirviendo a órdenes del Gran Mariscal Antonio José de Secre, hasta la disolución de la antigua Colombia, recibiendo del Libertador Simón Bolívar los despachos de Subteniente, de Teniente, y el del grado de Capitán;

DECRETA:

Artículo único. Inscríbese en la lista de los militares de la Independencia al Teniente 1.º con grado de Capitán José Rodríguez. Los sueldos que como a tal Teniente le corresponden, le serán abonados desde la sanción del presente Decreto.

Dado en Bogotá a veinticinco de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL EZEQUIEL CORRALES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 28 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Guerra y Marina, SANTIAGO FRASER.

LEY 76

(DE 28 DE JUNIO)

Decreto en que se determina la fecha desde la cual debe contarse la antigüedad del empleo de General de la República, conferido al ciudadano Juan Antonio Gutiérrez de Piñeres.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La antigüedad en el empleo de General efectivo del Ejército Nacional conferido al señor Juan Antonio Gutiérrez de Piñeres, se contará desde el 5 de abril de 1859, en que con aprobación del Senado fue ascendido por el Poder Ejecutivo de la extinguida Confederación Granadina.

Dado en Bogotá a veintisiete de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL EZEQUIEL CORRALES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 28 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S,) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Guerra y Marina, SANTIAGO FRASER.

———

LEY 77

(DE 28 DE JUNIO)

Decreto en que se concede pensión al señor Juan Nepomuceno Espejo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que el señor Juan Nepomuceno Espejo sirvió a la causa de la República, en calidad de soldado, desde 1819 hasta que terminó la guerra de la Independencia;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.º Que se halló en las batallas de Bonza, Pantano de Vargas y Boyacá, sirviendo en el Batallón *Cazadores de Cundinamarca*, a órdenes del General Joaquín París;

3.º Que se halla inválido por heridas recibidas en varias batallas en las diferentes épocas en que ha servido a la causa de la República,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al señor Juan Nepomuceno Espejo la pensión mensual de treinta pesos como a militar de la Independencia.

Dado en Bogotá a veintisiete de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 28 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Guerra y Marina, SANTIAGO FRASER.

LEY 78

(DE 28 DE JUNIO)

Decreto en honor del pueblo paraguayo y de la memoria de su Presidente, Mariscal Francisco Solano López.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Congreso de Colombia admira la resistencia patriótica y heroica opuesta por el pueblo del Paraguay a los aliados que combinaron sus fuerzas y recursos poderosos para avasallar a esa República, débil por el número de sus ciudadanos y por la extensión de sus elementos materiales; pero tan respetable por el vigor de su sentimiento y de su acción, que todo lo que hay de noble

en el mundo contempla su grandeza, lamenta su desgracia y le ofrenda vivas simpatías.

Artículo 2.º El Congreso de Colombia participa del dolor que en los paraguayos, amigos de su patria, ha producido la muerte del Mariscal Francisco Solano López, cuyo valor y perseverancia indomable, puestos al servicio de la independencia del Paraguay, le han dado un lugar distinguido entre los héroes, y hacen su memoria digna de ser recomendada a las generaciones futuras.

Dado en Bogotá a veintisiete de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 28 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 79

(DE 30 DE JUNIO)

sobre establecimiento de un Jurado de Aduanas y que hace otras reformas en este ramo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Las decisiones que según el artículo 183 del Código de Aduanas son de la competencia de los Administradores del ramo, podrán ser reformadas o revocadas, *verdad sabida* y *buena fe guardada*, por un Jurado compuesto del Secretario de Hacienda, que lo presidirá, del Contador de la Oficina General de Cuentas a cuyo cargo se halle el examen de las de Aduanas, y de un comerciante que nombrará cada año la Cámara de Representantes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

De igual modo se designarán tres comerciantes para que sustituyan por su orden al principal de que se acaba de hablar, durante su ausencia absoluta o temporal.

El Secretario del Jurado de Aduanas será el Jefe de la sección encargada de este ramo en la Secretaría de Hacienda y Fomento.

Artículo 2.º Para que la decisión de un Administrador haya de ser sometida a la del Jurado, será preciso que el interesado reclame ante la respectiva Aduana, a lo más tardar dentro de los seis días que tiene para revisar la liquidación de los derechos, de acuerdo con el artículo 58 del Código de la materia; excepto en cuanto a los puntos siguientes, respecto de los cuales deberá reclamar en el acto del reconocimiento, a saber: el peso con que se computen los bultos en la Aduana, la naturaleza del contenido de ellos y las averías. En los casos de infracción en que el interesado no fuere el introductor, el término para reclamar se contará desde el día en que se dicte la resolución por la Aduana.

Artículo 3.º Las Aduanas pondrán sus decisiones en conocimiento de los interesados en el mismo día que las dicten, llamándolos al efecto personalmente o por escrito fijado en la puerta de la Administración en caso de no hallarlos.

Artículo 4.º Para que pueda suspenderse la inmediata ejecución de las resoluciones de los Administradores de las Aduanas, a virtud de algunas de las reclamaciones a que se refiere el artículo 2.º de esta ley, será necesario que se asegure previamente, con fianza personal a satisfacción de dichos funcionarios, el cumplimiento oportuno de lo que resuelva el Jurado.

Artículo 5.º Toda reclamación deberá venir al Jurado por conducto de la respectiva Aduana, la cual informará de una vez al remitir el expediente, cuanto haya sobre el particular, a fin de que el Jurado pueda decidir sin necesidad de aguardar nuevos datos.

Artículo 6.º Las resoluciones de los Administradores de las Aduanas que no sean imponiendo alguna pena, sino que se refieran a lo administrativo, sólo pueden ser reformadas o revocadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7.º Las decisiones de peritos de que trata el artículo 8º de la Ley de 30 de mayo de 1868, que adiciona y reforma las de Aduanas, deben referirse sólo a la naturaleza, nombre común y demás peculiaridades de las mercaderías, que constituyen un hecho respecto

al cual no estén de acuerdo la Aduana y el introductor y que sea necesario determinar para conocimiento completo de los objetos; pero la clasificación de éstos, y en general la aplicación de la ley al liquidar los derechos, corresponde exclusivamente al Administrador.

Artículo 8.º Autorízase al Jurado de Aduanas para disponer que se reputen como de una clase inferior las mercaderías que correspondan a una más gravada de la tarifa, cuando por los datos que obtenga resulte que los derechos fijados en ésta son generalmente iguales o superiores al respectivo valor según factura, y los objetos sean de los destinados a la industria del país.

Del uso que haga de esta autorización el Jurado, dará siempre cuenta al Congreso en sus reuniones subsiguientes.

Artículo 9.º En los remates de mercaderías cedidas a la Nación en pago de sus respectivos derechos, la menor postura admisible será la que cubra éstos según tarifa; pero si en el avalúo que hay que hacerse de aquéllas se les asignare mayor valor, éste será el mínimum de las posturas.

Artículo 10. Las disposiciones de carácter legislativo sobre Aduanas serán compiladas por el Jurado formando un solo cuerpo homogéneo en todas sus partes, que llevará el nombre de Código de Aduanas.

El Poder Ejecutivo, al expedir a continuación el correspondiente decreto en ejecución del Código, insertará en él todas las disposiciones ejecutivas vigentes.

Artículo 11. Quedan reformados en los términos de esta ley los artículos 8º y 37 de la Ley de 30 de mayo de 1868 citada, y derogado el artículo 12 de la misma Ley.

Dada en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 30 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 80

(DE 1º. DE JULIO)

sobre colonización de territorios nacionales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo solicitará del Gobierno del Estado del Magdalena la cesión de los Territorios de Goajira y Sierra Nevada, para que sean administrados conforme al artículo 78 de la Constitución Nacional. Dicha cesión será aceptada sin necesidad de posterior aprobación del Congreso, así como la de los demás Territorios que los Estados convengan en ceder al Gobierno General, con el objeto de fomentar colonizaciones y realizar mejoras materiales.

Parágrafo. Los Territorios que se cedan al Gobierno General con el objeto indicado serán regidos con arreglo a las disposiciones de la Ley de 4 de junio de 1868, que acepta la cesión de los Territorios de San Martín, San Andrés y San Luis de Providencia, y que determina el modo de administrarlos. El Poder Ejecutivo abrirá en el Presupuesto de gastos del año correspondiente los créditos necesarios para el cumplimiento de dicha ley.

Artículo 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar arreglos con los tenedores de bonos de la deuda nacional exterior, o con otros individuos nacionales o extranjeros, para la organización de empresas que se encarguen de la colonización y explotación de los territorios de Goajira y Sierra Nevada y de los demás que se hayan cedido o en lo sucesivo se cedan al Gobierno General.

Artículo 3.º Los contratos que el Poder Ejecutivo celebre podrán llevarse a efecto, siempre que no impongan a la República condiciones más gravosas de las que se fijan en las siguientes bases:

1.ª El capital de cada compañía no será menor de cien mil pesos;

2.ª Las concesiones y privilegios que se otorguen a las compañías no excederán del término de sesenta años;

3.ª El capital de las compañías deberá invertirse en los siguientes objetos: levantamiento del plano topográfico de los respectivos

territorios; apertura de caminos para comunicar las colonias con la costa del mar, con los ríos navegables y con las poblaciones del interior con que deban estar en inmediato contacto: desmontes; plantaciones; inmigración y establecimiento de colonos para el cultivo del algodón, añil, cacao, café, azúcar y demás productos exportables; explotación de bosques; inmigración de labradores e industriales; para la construcción de cortijos, laboreo de minas, etc.; construcción de edificios, compra de máquinas y herramientas; manutención de los colonos, servicio de sanidad y gastos de la sociedad y establecimiento de la colonia;

4ª Se conceden a cada compañía, dentro de los límites del territorio que se trate de colonizar, todas las tierras baldías que cultiven en el tiempo de su duración. Si al fin de ese tiempo la compañía no ha vendido o cedido a particulares las tierras, minas y demás propiedades de su pertenencia, dichos bienes pasarán al dominio de la Nación, sin indemnización alguna;

5.ª Podrá concederse a las compañías de colonización privilegio exclusivo para la construcción de caminos, ferrocarriles, puentes y canales en el territorio de la colonia y para comunicar ésta con la costa del mar y los ríos navegables y con las poblaciones del interior con que deban estar en inmediato contacto. Después de terminado el privilegio, los caminos, canales, puentes y demás vías de comunicación quedarán de propiedad del Gobierno General;

6.ª Las compañías de colonización tendrán privilegio exclusivo para el laboreo de todas las minas de carbón y metales que no sean de propiedad particular y que se encuentren dentro del territorio de la colonia;

7.ª Las empresas de colonización se declaran de utilidad pública, y no podrán ser gravadas con impuestos ni exacciones de ninguna clase;

8.ª Se garantiza, por el término de 15 años, un interés de siete por ciento sobre las cantidades que se inviertan en empresas de colonización. Para el cumplimiento de esta garantía, el Poder Ejecutivo podrá hipotecar hasta diez unidades de los derechos de aduana;

9.ª Los gastos del servicio público de la colonia serán pagados por el Gobierno Nacional, quien suministrará la fuerza necesaria para dar seguridad a los colonos y hacer respetar las leyes generales y los reglamentos interiores;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

10. Los colonos no podrán ser gravados con contribuciones y servicios onerosos, con excepción de los que ellos mismos establezcan para su régimen municipal;

11. Los colonos estarán exentos del servicio militar, con excepción del caso de guerra exterior;

12. Las colonias no podrán ser anexadas al territorio de ningún Estado, sino a virtud de un plebiscito a que concurran todos los colonos varones mayores de 18 años, que sepan leer y escribir;

13. Los colonos gozarán de la más amplia libertad municipal y reglamentarán por sí mismos todo lo relativo a la policía interior de la colonia;

14. El Gobierno General tendrá derecho de inspeccionar los libros y actos de la sociedad, y de nombrar uno de los directores de la empresa;

15. Las tribus de indígenas que se hallaren establecidas pacíficamente en el territorio de las colonias con sus habitaciones, ganados y cultivos, no serán perturbadas en la posesión de los terrenos que ocupen;

16. Durante diez años, todas las casas, máquinas, muebles, herramientas, víveres y demás útiles necesarios para la colonia, se importarán a la República libres de derechos de aduana, previas las formalidades que prescriba el Poder Ejecutivo para impedir el contrabando;

17. Luégo que los dividendos de las empresas de colonización alcancen a un diez por ciento anual, el Gobierno General tendrá derecho a un diez por ciento de las utilidades de la empresa.

Dada en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 1.° de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 81

(DE 2 DE JULIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para organizar la instrucción pública primaria a cargo de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La instrucción primaria es absolutamente independiente de la universitaria.

Artículo 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para organizar, de la manera que lo tenga por conveniente, la instrucción pública primaria a cargo del Gobierno de la Unión, para cuyo fomento se ha votado en la ley de Presupuesto para el próximo año económico la partida correspondiente.

Artículo 3.° La partida votada en el Presupuesto de gastos para el año de 1870 a 1871, con el objeto de auxiliar la fundación de Escuelas Normales en las capitales de los Estados, y para fomentar la propagación de la enseñanza primaria en los Distritos y en las poblaciones rurales, servirá exclusivamente al Poder Ejecutivo para cumplir lo dispuesto en esta ley.

Dada en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 2 de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 82

(DE 2 DE JULIO)

Decreto sobre honores a la memoria del ciudadano General José H. López.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La República reconoce los constantes y patrióticos servicios que le prestó, desde la revolución de la Independencia hasta su muerte, el benemérito y modesto ciudadano General de División José H. López, y lo distingue como un modelo del completo republicano y como uno de los más honrados y esclarecidos fundadores de la libertad civil en su país.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá que el retrato de este prócer sea colocado en la sala de monumentos patrios.

Artículo 3.° Al pie del retrato se inscribirán estas palabras:

«La República reconocida honra la memoria del modesto y patriota ciudadano General José H. López.»

Artículo 4.° El Presidente del Congreso dirigirá copia de este Decreto a la familia del expresado General.

Dado en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 2 de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 83

(DE 2 DE JULIO)

Decreto por el cual se ordena el reconocimiento de un principal a favor del Hospital de Caridad de la ciudad de Honda y la expedición de los vales correspondientes en renta nominal sobre el Tesoro.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Reconócese a favor del Hospital de Caridad de la ciudad de Honda el principal de setecientos cinco pesos ($ 705) que es la parte que corresponde a esta República, del de mil cuatrocientos diez pesos ($ 1.410) en que fue gravado el Tesoro de la antigua Colombia en favor de aquel establecimiento. En tal virtud, la Dirección del Crédito Nacional expedirá a su favor vales de renta nominal por la expresada suma de $ 705, con los cupones correspondientes.

Dado en Bogotá a veintisiete de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 2 de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 84

(DE 2 DE JULIO)

Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato con los señores Manuel H. Peña, Nepomuceno Santamaría y Nicolás Caicedo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato con los señores Manuel H. Peña, Nepomuceno Santamaría y Nicolás Caicedo, en los términos siguientes: 1.° Los señores Peña, Caicedo y Santamaría traspasarán en favor de la Nación los derechos que tienen para cobrar de los rematadores de bienes desamortizados los servicios que prestaron como agrimensores, según el contrato celebrado con el Agente General del Ramo el 30 de diciembre de 1867; 2.° Dichos señores harán en favor de la Nación un descuento que no baje del diez por ciento del valor de los mencionados servicios; 3.° Mediante el traspaso y descuento expresados, el Gobierno Nacional subrogará a dichos señores en el derecho de cobrar y percibir de los rematadores los servicios que por gastos de agrimensura sean de cargo de dichos rematadores; y pagará en dinero sonante a los expresados Peña, Santamaría y Caicedo la suma que les corresponda.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo considerará incluída en el Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1870 a 1871 la cantidad que sea necesaria para dar cumplimiento a este decreto.

Dado en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 2 de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

LEY 85

(DE 2 DE JULIO)

adicional a la orgánica de la Oficina General de Cuentas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La cuenta mensual de la Tesorería General de la Unión se presentará para su examen y fenecimiento a la Oficina General de Cuentas dentro de los sesenta días siguientes al mes a que la cuenta corresponda.

Artículo 2.° Los responsables del Erario podrán apelar ante la Corte Suprema Federal de los autos definitivos que dicte la Sala de Apelaciones de la Oficina General de Cuentas deduciéndoles alcances líquidos. En dichas apelaciones se observará por la Corte Suprema Federal el procedimiento prescrito en el capítulo 2º de la ley de 22 de mayo de 1866, sobre procedimiento en negocios civiles, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de la Unión; y se oirá al Procurador General de la República.

Las referidas apelaciones se podrán intentar dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hubiere sido notificado el respectivo auto de fenecimiento, y se harán por conducto del empleado o funcionario que hubiere hecho tal notificación.

Artículo 3.° Los apelantes podrán defenderse por sí o por medio de un apoderado o personero que constituirán por un simple memorial debidamente autenticado, que dirigirán a la Corte Suprema.

Artículo 4.° Las apelaciones se dirigirán a la Oficina General de Cuentas, y esta Oficina dictará inmediatamente que las reciba una resolución que conceda el recurso, si se hubiere intentado en tiempo hábil, y pasará la apelación con la cuenta y autos y contestaciones respectivas a la Corte Suprema Federal.

Artículo 5.° Las órdenes de pago que se giren por los Secretarios de Estado o por sus agentes delegatorios, imputables a los créditos suplementales o extraordinarios que abra el Poder Ejecutivo, no son protestables por los pagadores.

Artículo 6.° La extralimitación de los créditos legislativos abiertos al Poder Ejecutivo, o los suplementales o extraordinarios que éste mismo abra en la ordenación de los gastos que ocasione el ser-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vicio público, no afecta la responsabilidad de los pagadores, sino únicamente la de los respectivos ordenadores. En consecuencia, los alcances líquidos que se deduzcan por tal extralimitación, se le exigirán al respectivo ordenador.

Artículo 7.º El Poder Ejecutivo podrá nombrar hasta dos Contadores supernumerarios en la Oficina General de Cuentas, que se encarguen del examen o fenecimiento de las cuentas anteriores al año de 1867 que se hallen pendientes o no hayan sido aún presentadas; y dictará las órdenes que estime convenientes para que aquella Oficina lleve arreglados sus trabajos y los ejecute con la debida oportunidad.

Artículo 8.º Los Contadores supernumerarios de que trata el artículo anterior tendrán cada uno un Oficial Escribiente que nombrará el Poder Ejecutivo a propuesta de aquéllos, y que serán amovibles por la Oficina General de Cuentas, cuando hubiere justo motivo para ello.

Dichos Contadores gozarán de una asignación mensual hasta de cien pesos cada uno; y los escribientes gozarán hasta de cincuenta mensuales cada uno, todo a juicio del Poder Ejecutivo.

Los referidos empleados durarán por el tiempo que sea estrictamente necesario para dar cumplimiento a su cargo, también a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 9.º Los Contadores supernumerarios ejercerán respecto de las cuentas que examinen las mismas funciones y tendrán la misma responsabilidad que los demás Contadores.

Artículo 10. Queda en estos términos reformada la ley orgánica de la Oficina General de Cuentas y sus adicionales.

Dada en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 2 de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

LEY 86

(DE 2 DE JULIO)

Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder privilegio para la navegación por vapor del río Cauca.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder privilegio, bajo las siguientes condiciones, para la navegación por vapor del río Cauca, en la parte comprendida desde el puerto de La Balsa, arriba de Cali, hasta el río Risaralda, que desemboca en el dicho Cauca algunas leguas abajo de Cartago:

1.ª Que los empresarios se sujeten a la tarifa que a continuación se inserta, como máximo de la retribución que pueden fijar por los servicios que presten:

Por cada carga de cien kilogramos de efectos de toda clase, dos centavos por kilómetro, siempre que la distancia exceda de veinticinco kilómetros;

Por cada pasajero, cinco centavos por kilómetro, si la distancia excediere de veinticinco kilómetros;

Por cada cabeza de ganado mayor, tres centavos por kilómetro, con tal que la distancia exceda de veinticinco kilómetros;

Por cada cabeza de ganado menor, la mitad del flete fijado en el inciso anterior.

Parágrafo. Siempre que la distancia sea menor de veinticinco kilómetros, los fletes se cobrarán en proporción a los arriba expresados, pudiéndose exigir el recargo hasta de un cincuenta por ciento;

2.ª La concesión del privilegio podrá ser hasta por el término de treinta años;

3.ª Caducará el privilegio si dentro de dos años después de concedido no hubiere empezado la navegación por vapor;

4.ª Los empresarios no podrán estorbar la navegación por medio de embarcaciones que no sean de vapor, ni el establecimiento de barcas de cualquiera clase para atravesar el río, siempre que los cables o cadenas de éstas se coloquen a una altura conveniente;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.ª La correspondencia y efectos pertenecientes a la Nación y al Estado en que se establezca el tráfico por vapor, y los empleados que se transporten en servicio de cualquiera de las dos entidades, deberán ser admitidos sin causar derechos a favor de la empresa;

6.ª El privilegio no podrá ser traspasado a ningún Gobierno extranjero;

7.ª Los empresarios estarán sujetos en todo caso a las leyes nacionales y del Estado respectivo en que se haga el tráfico por vapor.

Artículo 2.° La petición de privilegio deberá ser publicada en *Diario Oficial*, y tres meses después de la publicación se adjudicará el privilegio al mejor postor.

Artículo 3.° El Gobierno podrá conceder como auxilio a la empresa hasta cinco mil hectaras de terrenos baldíos, próximos a la línea de navegación.

Artículo 4.° Puede también el Gobierno tomar acciones en la empresa hasta por un diez por ciento del capital social.

Artículo 5.° La empresa será reputada como de utilidad pública, con derecho al goce de los beneficios y exenciones comunes a las empresas de esta naturaleza.

Dado en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 2 de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 87

(DE 2 DE JULIO)

Decreto sobre concesiones especiales en materia de Aduanas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Permítese la introducción franca y libre a los treinta bultos de objetos de uso particular que han sido detenidos en la Aduana de Buenaventura y que pertenecen a la familia White. En consecuencia el Poder Ejecutivo dispondrá que el Administrador de aquella Aduana los ponga a disposición de la dicha familia de inmigrantes.

Artículo 2.° Igual exención se concede al importador de dos bultos de semillas de pastos y hortalizas que se hallan detenidos en la misma Aduana por falta de factura certificada.

Artículo 3.° El cargamento de ciento cuarenta y tres bultos del señor A. Alivon, de Fort de France, queda exento del recargo de derechos de importación que el señor Administrador de la Aduana de Santa Marta le impuso por via de pena motivada por irregularidad de la factura. Esta exención no exime al Vicecónsul colombiano que certificó la factura, de la responsabilidad consiguiente a la irregularidad.

Dado en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 2 de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 88

(DE 2 DE JULIO)

reformatoria de la de 24 de abril de 1866, que organiza el impuesto y la renta de salinas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

de la Administración de Salinas.

Artículo 1.º Todas las salinas de propiedad nacional cuya elaboración y explotación sea conveniente a juicio del Poder Ejecutivo, serán administradas o dadas en arrendamiento con arreglo a esta ley.

Artículo 2.º La elaboración de sales, sea cual fuere el sistema por el cual se haga, es operación reservada al Gobierno Nacional en el territorio de la Unión dentro del cual se consume la sal procedente de salinas de propiedad nacional, y nadie puede ejecutarla sino con autorización del mismo Gobierno.

Parágrafo. La disposición de este artículo no afecta los derechos concedidos por las leyes sobre las fuentes saladas de los Estados de Antioquia, Cauca y Tolima.

Artículo 3.º Siempre que una salina sea puesta por administración, la explotación de la primera materia y la elaboración correrá a cargo de un empleado distinto de los que reciban y vendan la sal, o a cargo de particulares con quienes se hayan contratado dichas operaciones.

Artículo 4.º La explotación y elaboración de las salinas se hará por administración o arrendamiento, a juicio del Poder Ejecutivo, quien podrá contratar con particulares estas operaciones cuando lo estime conveniente, ajustándose en los contratos de explotación y elaboración a las bases que siguen:

1.ª La invitación a contrato, que se hará llamando la licitación por medio de la publicación semanal del pliego de cargos. Este documento debe expresar el día señalado para la celebración del contrato, que no bajará de noventa días contados desde la fecha de la invitación, y las principales condiciones a que deban someterse los contratistas;

2.ª La duracióa de los contratos, que no excederá de siete años;

3.ª Las seguridades, que consistirán en cauciones reales a satisfacción del Gobierno o en documentos de renta sobre el Tesoro. La suma de la fianza será proporcional a la importancia del contrato, y con ella se garantizará el cumplimiento del contrato, y los elementos de elaboración que el Gobierno dé a los contratistas;

4.ª La publicación del contrato celebrado, durante treinta días, para que pueda ser estudiado y mejorado;

5.ª La adjudicación definitiva al mejor postor;

6.ª La fijación del máximun y mínimun del producido, la calidad de la sal y términos de entrega y pago. En ningún caso se darán anticipaciones de dinero;

7.ª La facultad reservada al Gobierno de declarar la rescisión cuando el contratista falte a alguna o algunas de las estipulaciones del contrato;

8.ª La claridad y precisión en los términos del contrato, de modo que no haya lugar a pleitos ni reclamaciones; y

9.ª Todas las ventajas que en los contratos sea posible obtener a favor de los intereses fiscales de la Nación.

Artículo 5.º Cuando no se presenten propuestas de contrato dentro del término señalado en la invitación, o no sean aceptables, el Poder Ejecutivo podrá señalar un nuevo término, o hacer la explotación y elaboración por medio de administradores, o hacer contratos de arrendamiento.

Parágrafo. Cuando los contratos sean de arrendamiento, el Poder Ejecutivo se ceñirá también a las bases fijadas en el artículo 4.º y a lo que establecen los artículos 13 y 14 de esta ley.

Artículo 6.º El Poder Ejecutivo podrá establecer almacenes para la venta de sal procedente de las salinas nacionales, en lugares distintos de aquellos en que existan las Administraciones de salinas, encargando su expendio al empleado que tenga a bien, y nombrando, si fuere necesario, un almacenista que custodie la sal. El Poder Ejecutivo señalará, llegado el caso, el sueldo de los expendedores y de los almacenistas, que podrá ser fijo y eventual.

Artículo 7.º Siempre que el Poder Ejecutivo obtenga de los actuales contratistas de elaboración de sal, que se releve a la Nación del compromiso de recibir y pagar mensualmente un número considerable de kilogramos de sal compactada, el Poder Ejecutivo reba-

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

jará gradualmente el precio actual de la sal que se explota y elabora en las salinas de propiedad nacional, de manera que el 1.º de septiembre de 1871 no exceda este precio de setenta centavos los doce y medio kilogramos de sal compactada, cincuenta centavos los doce y medio kilogramos de sal de caldero, y cuarenta contavos los doce y medio kilogramos de sal vijua. De estos precios podrá rebajarse hasta un cincuenta por ciento a juicio del Poder Ejecutivo, habida consideración a la capacidad productiva de las respectivas salinas, su situación y el precio de explotación a que se obtenga el artículo.

Parágrafo. En las salinas de San Martín y Casanare no excederá de veinticinco centavos el precio de cada doce y medio kilogramos de sal vijua.

Artículo 8.º La sal que se introduzca por las Aduanas de la Unión, así como la que se elabore en las salinas marítimas del territorio colombiano, pagará por derecho de importación o internación, en sus respectivos casos, veinte centavos por miriagramo. Cuando se paguen derechos de importación no se pagarán los de internación, y viceversa.

Artículo 9.º El derecho sobre la sal procedente de país extranjero se cobrará al tiempo de su introducción, en la forma establecida para el cobro de los derechos de importación; y el derecho de internación se cobrará en los puntos de recaudación que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 10. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, cuando lo crea necesario y conveniente a la renta, pueda comprar a los particulares las fuentes saladas que éstos elaboren dentro del territorio donde se consume la sal de la Nación, con los aparatos y demás útiles que contengan.

Artículo 11. Cuando el consumo de la sal vijua ascienda a seis millones de kilogramos anuales, el Poder Ejecutivo podrá suprimir la elaboración por cuenta del Gobierno y dará al expendio únicamente la sal vijua, agua salada o sal de caldero, en cuyo caso los particulares podrán hacer de estas especies el uso que a bien tengan.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el precio del agua salada se fijará por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta sus grados de saturación y el precio a que se venda la sal vijua.

Artículo 12. Para los efectos del artículo anterior, se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar arreglos con los actuales contratistas, si llegare el caso de dar al consumo solamente las materias primas antes de terminarse los contratos vigentes, que en todo caso serán respetados.

Parágrafo. Cuando estos arreglos versen solamente sobre la cantidad o calidad de la sal que deba entregarse, con tal que los precios de explotación o elaboración no se aumenten, ni se prolongue el tiempo de la duración, se llevarán a cabo los arreglos sin la aprobación del Congreso.

Del arrendamiento de las salinas.

Artículo 13. Podrán darse en arrendamiento hasta por cinco años aquellas salinas en que no se hallen montadas la explotación y elaboración de manera que presten facilidades para administrarlas, o en que este sistema sea perjudicial o inconveniente. Los contratos de arrendamiento se celebrarán por el Poder Ejecutivo o por sus agentes debidamente autorizados por él, previas las formalidades generales establecidas para los contratos de elaboración y explotación.

Artículo 14. La disposición anterior, es decir, la que limita la duración de los contratos de arrendamiento a cinco años, se aplicará a todas las salinas donde los elementos más necesarios para la elaboración no sean de propiedad de la Nación.

De las penas y modo de proceder.

Artículo 15. Caen en la pena de comiso:

1.º La sal que se elabore fuera de las fábricas en que ella se produzca por administración, por contrato o por arrendamiento, y los útiles, máquinas y aparatos que se empleen para la elaboración;

2.º La sal vijua o gema que se explote clandestinamente, y la que se elabore con ésta o con agua saturada extraída de la misma manera;

3.º La sal que se introduzca del Exterior sin pagar derechos de importación;

4.º La sal que se interne sin la correspondiente guía que acredite que se ha pagado el derecho de importación o el de internación en sus casos;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.º La que se conduzca de un lugar a otro sin la correspondiente guía o documento que acredite que ha sido comprada en las salinas de la Nación, o que ha pagado, según su procedencia, los derechos a que se refieren los artículos 8.º y 9.º

6.º Los buques, carruajes o caballerías en que se conduzca la sal que deba decomisarse, si pertenecieren al defraudador; o el valor de estos mismos objetos, apreciados por peritos nombrados por la autoridad que declare el comiso, si no fueren propiedad del defraudador, y no se probare connivencia de parte del dueño. Se supondrán propiedad del defraudador los expresados objetos, mientras no se probare claramente lo contrario.

Artículo 16. El comiso se declara: por los Administradores de Aduanas, por los Administradores de Salinas, donde los haya, y donde no, por los Alcaldes del Distrito. El procedimiento en estos casos será breve y sumario.

Artículo 17. Declarado el comiso de la sal, útiles, aparatos o vehículos, en sus casos, por los Alcaldes, se pondrá en conocimiento del Administrador de la salina más inmediata, para que resuelva sobre el modo de verificar la venta. Pero si el comiso fuere declarado en puntos distantes de las Administraciones, toca a los mismos Alcaldes ordenar la venta y remitir su producto a la Administración Principal.

Artículo 18. Del producto de la venta de los efectos decomisados se pagará un veinte por ciento al denunciante y un treinta por ciento al aprehensor; y si éste y aquél fueren uno mismo, se le pagará un cincuenta por ciento. Un diez por ciento para los gastos de justicia, y el resto quedará a favor del Tesoro Nacional. Si el denunciante aprehende los aparatos y útiles de clandestina elaboración y descubre el sitio donde se ejecuta, se le pagará el cincuenta por ciento.

Cédese a favor de los Distritos el cincuenta por ciento del valor de los objetos que aprehendan los empleados de él.

Artículo 19. El Administrador de una salina que, teniendo noticia de que se comete un fraude o un acto de violencia contra la renta de su cargo o contra los empleados o cosas anexas a la salina, no procediere inmediatamente a levantar el correspondiente sumario, o a imponer o promover que se imponga la pena debida, según el caso,

incurrirá en una multa de diez a doscientos pesos, en proporción a la gravedad de la falta; si reincidiere, la pena será doble, y caso de segunda reincidencia, además de pagar el cuádruplo de la multa señalada, perderá el destino. Esta multa será impuesta por el Poder Ejecutivo, o por el agente ejecutivo a quien él cometa esta facultad.

Artículo 20. En la misma pena incurrirá el empleado que, teniendo noticia de que se ha cometido un fraude o un acto de violencia contra la renta o contra los empleados o las cosas anexas a las salinas, no dé parte inmediatamente a la autoridad respectiva.

Del resguardo.

Artículo 21. El resguardo marítimo y terrestre se hará por la Guardia Colombiana o por medio de empleados nombrados o contratados por el Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo podrá combinar del modo más favorable a las rentas un resguardo mixto en que los empleados y la Guardia Colombiana hagan el servicio, fiscalizándose recíprocamente y prestándose apoyo. Dicho resguardo tiene por objeto celar y aprehender el contrabando de sal, de conformidad con las reglas que establezca el Poder Ejecutivo y las órdenes de los Administradores de las rentas.

Artículo 22. En las salinas dadas en arrendamiento a los particulares podrá establecer el Poder Ejecutivo un Inspector y los Celadores que crea necesarios, y señalarles hasta mil doscientos pesos anuales al primero, y hasta cuatrocientos pesos anuales a cada uno de los segundos.

Parágrafo. Es obligatorio a estos empleados permanecer constantemente en las salinas donde funcionan.

Disposiciones varias.

Artículo 23. Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer una Administración General de Salinas en el Estado Soberano de Boyacá, organizándola de una manera análoga a la de Zipaquirá, y para que, si no lo estima conveniente, establezca un Visitador Fiscal, cuyas funciones serán cuidar de que los empleados, arrendatarios y elaboradores den estricto cumplimiento a sus deberes, y las demás obligaciones que el Poder Ejecutivo tenga a bien asignarle.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo puede comprar las tierras, bosques, minas, casas, aparatos y útiles de elaboración en aquellas salinas en que tales adquisiciones favorezcan los intereses fiscales. Los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

contratos relativos a estas compras serán sometidos a la aprobación del Congreso.

Artículo 25. Si en alguno de los Estados de Antioquia, Cauca y el Tolima, que no tienen minas de sal gema en elaboración, llegaren a descubrirse minas de dicha especie, se autoriza al Poder Ejecutivo para explotarlas conforme a las leyes vigentes sobre la materia, si lo juzgare conveniente a los intereses del fisco.

Artículo 26. A los que descubran y denuncien tales minas se les pagará por veinte años, contados desde el día en que principie a darse a la venta la sal procedente de ellas, al fin de cada semestre, el treinta y cinco por ciento del producto bruto de la explotación, si la mina estuviere en tierras baldías, y el treinta por ciento si estuviere en terrenos de propiedad particular.

Artículo 27. Queda así reformada la ley de 24 de abril de 1866, organizando el impuesto y la renta de salinas.

Dada en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de La Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 2 de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 89

(DE 3 DE JULIO)

Decreto por el cual se condona al Distrito de Barichara el capital de trescientos veinte pesos y los réditos que adeuda al fondo de bienes desamortizados.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Condónase al Distrito de Barichara, en el Estado Soberano de Santander, la suma de trescientos veinte pesos de capital y los réditos que esté a deber al fondo de bienes desamortizados por razón de un capital que dicho Distrito adeudaba a la Virgen de la «Piedra,» de la iglesia parroquial.

Dado en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre* N.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 3 de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

LEY 90

(DE 3 DE JULIO)

Decreto por el cual se cede al Estado Soberano de Boyacá un edificio de propiedad nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédese al Estado Soberano de Boyacá el edificio conocido con el nombre de monasterio de la Concepción, situado en la ciudad de Tunja, con el objeto de que pueda establecer allí una casa de instrucción o beneficencia.

Dado en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 3 de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 91

(DE 3 DE JULIO)

Decreto por el cual se condona una deuda

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Condónase a favor de las señoras Zoila, Amalia, Dolores y Ana Josefa Guevara, la cantidad que por alcance líquido resultó a deber Nepomuceno Gutiérrez, como Administrador de Hacienda de la antigua Provincia de Casanare, en los años de 1843 a 1848.

Dado en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 3 de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

LEY 92

(DE 3 DE JULIO)

Decreto por el cual se hace una cesión a la Municipalidad de Buga.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Las tres tiendas situadas en la ciudad de Buga y que por disposición testamentaria se dejaron por Marcelino Holguín a favor de fundaciones piadosas, y adquirieron después el carácter de bienes desamortizados, se ceden a la Municipalidad de dicha

ciudad para que pueda destinar su valor al fomento de la instrucción pública.

Dado en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 3 de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

LEY 93

(DE 6 DE JULIO)

Decreto por el cual se dispone la reinscripción de ciertos militares.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Reinscríbese en la lista de los militares de la República a todos los militares que fueron borrados de dicha lista por virtud de la resolución ejecutiva de 22 de diciembre de 1854, publicada en el número 1735 de la *Gaceta Oficial de la Nueva Granada.*

Dado en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 6 de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Guerra y Marina, SANTIAGO FRASER.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 94

(DE 7 DE JULIO)

que da autorizaciones al Poder Ejecutivo para la celebración de un contrato para construcción de muelles y almacenes de depósito en el puerto de Santa Marta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre con el señor Roberto A. Joy o cualquiera otra persona que lo solicite, un contrato para la construcción de un muelle y almacenes de depósito en el puerto de Santa Marta, en los términos más convenientes para los intereses nacionales.

Artículo 2.° Para la celebración del contrato de que trata el artículo anterior se preferirá al individuo que se obligue al mismo tiempo a establecer la navegación en buques de vapor por las bocas del río Magdalena, entre el puerto de Santa Marta y el expresado río.

Artículo 3.° El contrato que se celebre a virtud de lo dispuesto por esta ley, no podrá llevarse a efecto sin la aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 7 de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 95

(DE 7 DE JULIO)

Decreto por el cual se hacen concesiones a los que se establezcan en el territorio de la antigua ciudad de La Plata.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder hasta cincuenta hectaras de tierras baldías a cada uno de los individuos que se establezcan en el área de la antigua ciudad de La Plata, en el Estado Soberano del Tolima.

Artículo 2.° Para los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo se arreglará en todo a las disposiciones del Decreto legislativo de 21 de abril de 1870, que cede a los pobladores de Nueva Salento y Manzanares una extensión determinada de tierras baldías.

Dado en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 7 de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 96

(DE 7 DE JULIO)

Decreto por el cual se auxilia a los habitantes de los Distritos del Espinal, Zaragoza y Ríohacha, cuyas poblaciones han sufrido por incendios.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Se auxilia con la suma de cuatro mil pesos a los pobres del Distrito del Espinal que perdieron sus casas en los incen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dios que desgraciadamente tuvieron lugar el 26 de junio y 18 de agosto del año de 1869.

Parágrafo. Igual auxilio se concede a los habitantes de los Distritos de Zaragoza, en el Estado de Antioquia, y Ríohacha, en el del Magdalena.

Artículo 2.° Los Presidentes o Gobernadores de los respectivos Estados distribuirán dicho auxilio, arreglándose en la distribución al tenor de las disposiciones que para ello dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 3.° Los Presidentes o Gobernadores de los respectivos Estados distribuirán el auxilio, después de haber tomado todos los datos e informes que fueren necesarios, a fin de que se haga con la mayor equidad. De tal distribución se dará cuenta al Poder Ejecutivo Nacional para que éste la apruebe.

Artículo 4.° A fin de que el auxilio expresado en el artículo 1.° se lleve a efecto, se abre al Poder Ejecutivo un crédito por igual suma en el Presupuesto de gastos del presente año.

Dado en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 7 de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 97

(DE 8 DE JULIO)

aprobatoria del tratado para la construcción y arreglo de un canal interoceánico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

visto el tratado para la construcción y arreglo de un canal interoceánico al través del Istmo de Panamá o del Darién, acordado en

la ciudad de Bogotá el día 26 de enero último por los señores Justo Arosemena y Jacobo Sánchez, Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia, por una parte, y Stephen A. Hurlbut, Plenipotenciario de los Estados Unidos de América y Ministro Residente de los mismos Estados, por la otra, y cuyo tenor es el siguiente:

Por cuanto la construcción de un canal entre los océanos Atlántico y Pacífico, a través del Istmo que une las dos Américas y que se halla ubicado dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos de Colombia, es esencial para la prosperidad y bienestar así de los Estados Unidos de Colombia como de los Estados Unidos de América, y también para los intereses comerciales y civilización del mundo; los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de América han convenido en celebrar un tratado con el fin de facilitar y asegurar los grandes objetos antes expresados; y al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: el Presidente de los Estados Unidos de Colombia a los señores Justo Arosemena y Jacobo Sánchez, y el Presidente de los Estados Unidos de América al señor Stephen A. Hurlbut, Ministro Residente de los Estados Unidos de América en los Estados Unidos de Colombia; los cuales, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, que hallaron en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Los Estados Unidos de Colombia consienten y convienen en que los Estados Unidos de América hagan o manden hacer las exploraciones necesarias para determinar la practicabilidad de dicho canal; y los Estados Unidos de América convienen en hacer dichas exploraciones, y si la obra resultare practicable, levantarán los respectivos planos, con todas sus dependencias, accesorios y demás construcciones de cualquiera clase que sean, necesarias para su mejor servicio, ora sean en tierra o en agua, dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos de Colombia; adoptando un plan de construcción y haciendo al efecto los presupuestos completos y detallados; y para ello emplearán, dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos de Colombia, todos y cualesquiera oficiales civiles y militares, agentes, empleados y trabajadores, así como los buques de guerra y transportes que para ese objeto necesiten. Las fuerzas terrestres, sin embargo, no excederán de quinientos hombres, fuera de oficiales, sin que primero se haya obtenido el expreso consentimiento de los Estados Unidos de Colombia. Y todas las personas empleadas en aquellos trabajos, ya sean militares o civiles, observarán, mientras se hallen dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos de Colombia, las leyes de este país.

Artículo II. Tan luégo como se hayan completado los reconocimientos detallados, y se haya establecido la línea del canal, el Presidente de los Estados Unidos de América lo hará saber al de los Estados Unidos de Colombia, y le remitirá por duplicado los mapas, planos y descripciones anexas, que se depositarán en los archivos de ambos Gobiernos. La ruta que se escoja y los planos que se propongan podrán ser variados después, si fuere necesario, por los Estados Unidos de América, con tal que éstos den desde luego noticia completa de dicha

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vación al Gobierno de Colombia. Queda, sin embargo, expresamente estipulado que no se construirá el canal en la ruta del ferrocarril de Panamá sin que se haya obtenido antes el consentimiento de la Compañía a quien dicho ferrocarril pertenece.

Artículo III. Por lo establecido en los dos artículos que preceden no se entiende que los Estados Unidos de Colombia impedirán otras exploraciones en su territorio, emprendidas con igual fin de averiguar la practicabilidad de un canal interoceánico; pero sí se abstendrán de hacer concesión alguna para la excavación de tal canal, si no es a los Estados Unidos de América, mientras no hayan éstos manifestado que consideran impracticable la obra, o haya transcurrido el plazo de tres años señalado en el artículo 24, sin que el Gobierno de dichos Estados manifieste su determinación de emprenderla o nó.

Artículo IV. Los Estados Unidos de Colombia convienen en conceder, separar y destinar para la obra del canal y sus dependencias o anexidades, todo el territorio, incluyendo mar y aguas tributarias, que sea designado para ese objeto por la empresa y resulte necesario, pudiendo al efecto los Estados Unidos de América tomar, mediante plena indemnización, y siguiéndose los trámites legales, aquellos terrenos de particulares que fuere necesario expropiar; pero para fijar el precio de la indemnización no se tendrá en cuenta el mayor valor que pueda provenir a los terrenos expropiados, de la apertura del canal.

Artículo V. También conceden los Estados Unidos de Colombia, para fomento de la obra proyectada y a favor de la empresa, doscientas mil hectaras (o sean 494,220 acres) de tierras baldías de la Nación, que se hallen despobladas e incultas, y que los Estados Unidos de América podrán designar donde a bien lo tengan y hubiere tales tierras, dentro de los límites del Estado por cuyo territorio se abra el canal.

Las tierras baldías nacionales que se escojan en una u otra orilla del canal, serán medidas y divididas en lotes iguales, cuyo frente sobre el canal o sus anexidades no exceda de tres kilómetros (o sean 3,280/899 yardas), y entre uno y otro se dejarán lotes de la misma extensión, que se reserva el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia. Dichos lotes se distribuirán con igualdad entre las dos partes contratantes, de manera que a ninguna de ellas correspondan dos lotes contiguos, ni los dos primeros lotes de cualquiera de las extremidades del canal. Ambos Gobiernos podrán disponer libremente de los lotes que les correspondan; pero con la condición de que éstos tendrán la servidumbre de tránsito para el canal y sus anexidades. El Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá derecho a escoger el primer lote para empezar la distribución. Todas las tierras que no se hubieren vendido a individuos particulares o retenido como necesarias para el canal veinte años después de terminada la obra, volverán al dominio y propiedad absoluta del Gobierno de Colombia, sin que se le exija suma alguna por mejoras o por cualquier otro motivo.

Las tierras baldías comprendidas en la zona en que se abra o pueda abrirse el canal, quedan concedidas de preferencia a los objetos de este Tratado; y el Gobierno de Colombia se abstendrá de hacer adjudicaciones de tierras baldías en

los lugares por donde pase o pueda pasar el canal, hasta que se haga la distribución prevenida en este artículo.

Artículo VI. Mientras subsista el presente Tratado, los Estados Unidos de Colombia se obligan a no abrir ni permitir que se abra ningún otro canal interoceánico, ni otro ferrocarril, al través de su territorio, desde el océano Atlántico hasta el Pacífico, sin haber obtenido antes el expreso consentimiento de los Estados Unidos de América.

Artículo VII. Todos los gastos que hayan de hacerse en la exploración, trazado, apertura y conservación del proyectado canal y de sus puertos, esclusas, obras, bahías, depósitos, muelles, diques, y en general de todas las anexidades y pertenencias que para su uso se requieran, incluyendo las indemnizaciones que hayan de pagarse por las propiedades particulares, y la que hubiere de hacerse a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, si llegare el caso, conforme al contrato celebrado con dicha Compañía por el Gobierno de Colombia y aprobado por el Congreso el 15 de agosto de 1867, serán de cargo de los Estados Unidos de América y satisfechos por ellos. Las concesiones que se expresan en los artículos 4.° y 5.° quedarán a favor de los Estados Unidos de América, pero exclusivamente para los objetos de este Tratado.

Artículo VIII. Los Estados Unidos de América construirán o harán construír el proyectado canal, si fuere practicable, junto con sus dependencias, de manera que se adapte al paso de toda clase de buques que no excedan de cinco mil toneladas, y emplearán el número de superintendentes, ingenieros, mecánicos, operarios y demás empleados que para tal efecto se requieran. Podrán también mantener la fuerza naval y militar que juzguen necesaria para proteger los trabajos del canal; pero la fuerza militar en ningún caso excederá de mil hombres, sin que primero se haya obtenido el expreso consentimiento de los Estados Unidos de Colombia. Dicha fuerza será retirada por los Estados Unidos de América tan luégo como el canal esté en servicio, si así lo exigiere el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia. Los Estados Unidos de América prometen que los superintendentes, ingenieros, mecánicos, artífices, operarios y demás empleados, así como la fuerza naval y militar destinada a proteger los trabajos, observarán las leyes que rijan en los Estados Unidos de Colombia.

Si los Estados Unidos de América prefirieren y solicitaren que alguna parte de la fuerza de tierra empleada para proteger los trabajos del canal sea suministrada por los Estados Unidos de Colombia, se hará así; pero el costo de dicha fuerza será de cargo de la empresa, tomando por base el gasto que en tropas de igual clase hiciere de ordinario el Gobierno de Colombia según sus leyes.

Artículo IX. Los Estados Unidos de América podrán construir y mantener arsenales y diques para el reparo y abastecimiento de sus buques, en los puertos que queden a uno y otro extremo del canal, y podrán mantener dentro de los límites de dichos arsenales y diques un resguardo, que no pasará de doscientos hombres, sin el permiso del Gobierno de Colombia, para proteger los objetos que allí se encuentren.

Artículo X. Tan pronto como el canal con sus dependencias o anexidades esté construído, la inspección, posesión, dirección y manejo de él pertenecerán

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a los Estados Unidos de América, y serán ejercidos por ellos, sin ninguna intervención extraña; pero sin jurisdicción ni mando alguno sobre el territorio o sus pobladores. Los Estados Unidos de Colombia conservarán su soberanía política y jurisdicción sobre el canal y territorio adyacente; pero no sólo permitirán sino que garantizan a los Estados Unidos de América, conforme a la Constitución y leyes vigentes en Colombia, el goce pacífico y tranquilo, y la administración, dirección y manejo del canal como queda dicho. Pero esa garantía no difiere bajo ningún respecto de la que en general conceden las leyes colombianas a todas las personas y a todos los intereses comprendidos en el territorio de Colombia; y si para obtener mayor seguridad necesitare y pidiere la empresa alguna fuerza pública extraordinaria, la proporcionará el Gobierno de Colombia a costa de la misma empresa.

Artículo XI. Por su parte el Gobierno de los Estados Unidos de América garantiza al Gobierno de Colombia que el canal, con sus dependencias y anexidades, será inmune y estará exento de toda hostilidad por parte de otra nación o potencia extranjera; y al efecto los Estados Unidos de América se hacen aliados de los Estados Unidos de Colombia para ayudarles a rechazar cualquier ataque o invasión a las obras y propiedades que arriba se garantizan; bien entendido que los gastos que esta defensa ocasione a los Estados Unidos de América serán a cargo suyo exclusivamente, y que los Estados Unidos de Colombia defenderán, hasta donde les fuere posible, el dicho canal y sus dependencias como parte de su territorio.

Ambas partes contratantes se reservan el derecho de pasar por el canal sus buques de guerra y tropas y municiones de guerra en todo tiempo, libres de todo gravamen, impuesto o derecho; pero dicho canal estará cerrado a la bandera de las naciones que se hallen en guerra con una u otra de las partes contratantes. Tampoco podrán pasar armadas por el canal otras tropas que no sean las de los Estados Unidos de Colombia al servicio de su Gobierno constitucional, y las de los buques de guerra de naciones que se hallen en paz con ambas partes contratantes.

Con las excepciones que aquí se expresan, el uso del canal será libre para todas las naciones y para toda clase de objetos sin distinción.

Artículo XII. Los Estados Unidos de América podrán establecer, y de cuando en cuando cambiar y alterar, una tarifa de derechos para los buques mercantes cargados o descargados, y para los buques de guerra de otras naciones que no sean los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de América, que pasen por el canal, según su tonelaje, y sobre la base de la más perfecta igualdad en todo tiempo y para todas las naciones, sin otra restricción que la que se contiene en el artículo precedente. El tonelaje de dichos buques se determinará conforme a las reglas establecidas por las leyes de los Estados Unidos de América para la medida de toneladas.

Los Estados Unidos de Colombia participarán en ese derecho o impuesto de tonelaje, recibiendo una fracción de peso por cada tonelada que midan las embarcaciones que pasen por el canal, exceptuando los buques empleados en servicio del mismo canal, y los buques de guerra de los Estados Unidos

de Colombia y de los Estados Unidos de América, en la forma que en seguida se expresa: diez centavos por cada tonelada durante los diez primeros años después de abierto al tráfico el canal, y cinco centavos adicionales por cada cinco años que transcurran, hasta completar el máximun de cuarenta centavos por tonelada; con tal, sin embargo, de que en ningún tiempo exceda la dicha cuota perteneciente a los Estados Unidos de Colombia, del diez por ciento del derecho o impuesto de tonelaje con que en provecho del canal se hallen gravadas las embarcaciones que pasen por él.

También podrán los Estados Unidos de América establecer, y de cuando en cuando cambiar y alterar, un derecho sobre los pasajeros que transiten por el dicho canal; y los Estados Unidos de Colombia recibirán, como participación en este derecho, la suma de dos pesos por cada pasajero de cámara, y de un peso por cada pasajero de cubierta que sea transportado por el dicho canal.

Las cantidades específicas que arriba quedan señaladas como cuota proporcional de los Estados Unidos de Colombia, serán pagadas al tiempo y en la forma que determine con la debida anticipación el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia; reservándose este Gobierno el derecho de establecer y mantener los empleados correspondientes, con autoridad bastante en la línea del canal para que perciban de la empresa los impuestos específicos que arriba quedan señalados; pero sin que intervengan en el manejo del canal.

Artículo XIII. Los Estados Unidos de América también podrán establecer, y de cuando en cuando cambiar y alterar, una tarifa de derechos sobre los cargamentos de los buques que pasen o hayan de pasar por el canal; así como por el uso de los diques, muelles, depósitos, puertos y demás obras anexas a él, debiendo calcularse dicha tarifa sobre los cargamentos *ad valorem*, es decir, sobre el valor de los efectos y mercancías en el puerto de embarque, y a un mismo precio o en una misma proporción para toda clase de mercancías y para todas las naciones. Y si no pudiere averiguarse claramente el valor en el puerto de embarque, o no hubiere puerto de embarque, se hará sobre el valor que tuvieren los objetos a la entrada del canal. Podrán establecerse, sin embargo, derechos especiales sobre el oro, la plata, la platina y las piedras preciosas, pero sin hacer distinción alguna en favor de una nación o en contra de otra. Las valijas y la correspondencia de todos los países pasarán por el canal libres de todo costo.

Del producto total de las cantidades que se reciban procedentes de los impuestos y derechos de transporte por el canal (fuera de los derechos de tonelaje y de pasajeros que quedan estipulados en el artículo anterior), recibirán los Estados Unidos de Colombia una cuota y participación de un cinco por ciento, durante los primeros veinte años, y de tres por ciento durante los años siguientes hasta la conclusión del privilegio, que le será pagada en los términos en que lo disponga el Gobierno de Colombia con la debida anticipación.

Los Estados Unidos de América, o su cesionario conforme a este tratado, tendrán pleno poder y autoridad para determinar el tiempo, el lugar y el modo en que deba hacerse el pago de los varios impuestos y derechos establecidos en provecho del canal, y para hacer efectivo el cobro y pago de ellos de la manera que a bien tengan.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Los libros y demás comprobantes de lo que se recaude en el precitado canal, estarán en todo tiempo a la disposición de los respectivos empleados del Gobierno de Colombia, quienes recibirán plenos y completos informes de lo que en él se recaude según las reglas que con anticipación establezca dicho Gobierno. Todos los pagos que conforme a este tratado habrá de hacer la empresa a los Estados Unidos de Colombia, se efectuarán en la oficina principal de la línea del canal, sin deducción de ninguna clase, exceptuándose las expresadas en el artículo XVII.

Artículo XIV. Si el proyectado canal se construyere al oriente de la línea que determina el artículo 2.° de la concesión hecha a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, fecha el 5 de julio de 1867 y aprobada por el Congreso de Colombia el 15 de agosto de 1867, y por razón de la apertura del canal, y sin ninguna otra causa, los negocios y productos de la dicha Compañía del Ferrocarril de Panamá disminuyeren de tal manera que ésta se hallare en incapacidad de pagar a los Estados Unidos de Colombia la suma de doscientos cincuenta mil pesos, que ahora les paga, después de cubrir sus gastos y reparos necesarios, así como el dividendo del cinco por ciento sobre diez millones de pesos, en que se calcula el costo del ferrocarril, entonces la empresa del canal abonará la diferencia entre la dicha suma de 250.000 pesos y la cantidad que efectivamente reciba el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia de la dicha Compañía del Ferrocarril, o podrá, si quisiere, pagar el monto total y sustituírse en lugar de los Estados Unidos de Colombia para cobrarlo de la dicha Compañía del Ferrocarril. Queda, sin embargo, bien entendido, que la dicha Empresa del canal no habrá de asumir una u otra de las obligaciones arriba mencionadas, a menos que el Tribunal de árbitros establecido por el artículo XXII haya decidido que en realidad han llegado los casos de que dependen las obligaciones que en este artículo se contraen.

Artículo XV. En caso de que se construya el canal al occidente de la línea expresada en el artículo anterior, los Estados Unidos de Colombia conceden a los Estados Unidos de América derecho y poder para convenir o nó en la suma que exija como indemnización la dicha Compañía del Ferrocarril de Panamá, lo mismo que para nombrar el árbitro por parte de Colombia, según lo previsto en el antes citado artículo 2.° del contrato con dicha Compañía; y declaran que aceptan desde ahora lo que hagan los Estados Unidos de América, tanto en convenir o nó en la suma que exija la expresada Compañía, como respecto del nombramiento del árbitro, llegado el caso.

Lo estipulado en este tratado no exime de modo alguno a la expresada Compañía del Ferrocarril de Panamá de las obligaciones que se impuso por el dicho contrato a favor de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo XVI. Para la mejor inteligencia de los artículos de este tratado que enuncian sumas de dinero o se refieren a la conclusión del canal, se declara:

1.° Que la moneda en que deberán estimarse dichas sumas será la de los Estados Unidos de Colombia, o su equivalente, cuya unidad es el peso, igual a la moneda francesa de cinco francos.

2.° Que se considerará como concluído y acabado el canal desde el momento en que pase de un océano a otro el primer buque al cual se cobren derechos, aun cuando no esté completa o perfeccionada alguna parte de la obra o sus anexidades.

Artículo XVII. Siendo la intención del Gobierno de Colombia ceder, como cede, una cuota parte de lo que le corresponde recibir en dinero según los artículos anteriores, a beneficio del Estado o Estados por cuyo territorio pase el canal interoceánico, el Gobierno de dicho Estado o Estados podrá percibir directamente de los Administradores de la Empresa del canal esa porción que, como queda dicho, se les cede. La cuota consistirá, en todo caso, en la décima parte de lo que perciba Colombia y en otra décima, o sea una quinta parte del total si el Estado o Estados cediesen a la Unión, para que lo administre conforme al artículo 78 de la Constitución colombiana, el territorio comprendido dentro del canal y una zona de quince kilómetros de fondo a cada lado por toda su extensión.

En la misma proporción se dará al Estado de Panamá la parte correspondiente en la indemnización que toca a Colombia, en el caso de abrirse el canal dentro de la zona privilegiada para la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

Artículo XVIII. Los Estados Unidos de Colombia no impondrán derechos o contribuciones nacionales, ni permitirán que se impongan derechos o contribuciones por los Estados, municipalidades u otra autoridad cualquiera, sobre los buques, pasajeros, mercancías, dinero y demás objetos que pasen por el canal de uno a otro océano, fuera de los que anteriormente quedan estipulados en este tratado; pero los objetos que se destinen para la introducción y consumo en el territorio de la Unión colombiana, estarán sujetos a los derechos y contribuciones establecidos o que se establezcan por sus leyes.

Artículo XIX. Las máquinas y demás objetos de cualquiera clase que sean, que se necesiten para la construcción y conservación del canal y sus dependencias, no pagarán ninguna clase de derechos o impuestos de introducción, y el dicho canal con todos sus accesorios, dependencias y anexidades estará libre de todo gravamen, impuesto o contribución nacional, del Estado o municipal, durante el término de la concesión hecha por el presente tratado.

Ni por las leyes o decretos de la Nación, ni por los del Estado o las autoridades municipales, se impondrá derecho, contribución u otro gravamen sobre las personas empleadas en dicho canal, ni sobre sus propiedades particulares, que difiera en proporción, manera o cantidad de los derechos, contribuciones u otros gravámenes impuestos sobre las demás personas o propiedades dentro de las respectivas jurisdicciones.

Artículo XX. Los derechos y privilegios que aquí se especifican continuarán por el espacio y término de cien años, contados desde la fecha en que el canal quede abierto al comercio, conforme al artículo XVI. Y a la expiración de este término el dicho canal, con todos sus accesorios, dependencias y anexidades, vendrá a ser de la absoluta propiedad y dominio de los Estados Unidos de Colombia, sin que para ello tengan que pagar indemnización de ningún género. El canal se mantendrá en el mejor orden y condición hasta que se entregue como

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

queda dicho; y los Estados Unidos de América retendrán cualesquiera provechos o productos que hayan recibido durante el mismo término.

Artículo XXI. Los Estados Unidos de América podrán transferir por medio de una ley todos sus derechos, privilegios, franquicias, deberes, propiedades y obligaciones, referentes a la exploración, trazado, construcción y conservación del expresado canal, a cualquiera persona particular o a cualquiera asociación legalmente establecida, y en tal caso dicha persona o asociación gozará de todos los derechos, propiedades, franquicias y privilegios civiles concedidos en este tratado a los Estados Unidos de América, y estará sujeta a todos los deberes y obligaciones que los Estados Unidos de América se comprometen a llenar y ejecutar por el presente tratado; pero este traspaso no será bastante a efectuar la completa sustitución de dicha persona o asociación en el lugar y reemplazo de los Estados Unidos de América. Este Gobierno se obliga, como garante en favor del de los Estados Unidos de Colombia, a hacer efectivo el cumplimiento de las estipulaciones de este tratado por parte de la persona o asociación que adquiera sus derechos en virtud de dicho traspaso, en cuanto tales estipulaciones sean aplicables a dicha persona o asociación.

La persona o asociación a quien se haga el mencionado traspaso, tendrá y gozará de las propiedades, derechos, inmunidades y privilegios que arriba se expresan, en el dicho canal y sus anexidades, sujetos, sin embargo, a las reservas que quedan especificadas en favor de los Estados Unidos de Colombia, por el término de que se ha hecho mención. Las obligaciones políticas contraídas por los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de América en los artículos XI y XXV de este tratado, serán permanentes e irrevocables.

Artículo XXII. Si entre la dicha persona o asociación y los Estados Unidos de Colombia se suscitaren diferencias de opinión sobre el verdadero sentido o la debida ejecución y cumplimiento de alguna de las cláusulas de este tratado, dichas diferencias serán decididas por un Tribunal compuesto de la manera siguiente: Cada una de las partes nombrará un árbitro, y los dos árbitros nombrarán un tercero en discordia, que decida en los casos en que ellos no estén de acuerdo. El Tribunal se instalará en la ciudad de Bogotá, y contra su decisión no quedará recurso a ninguna de las dos partes.

Si requerida una de las dos partes por la otra para que haga el nombramiento de árbitro, no lo verificare dentro de treinta días, o si la persona nombrada para árbitro no pudiere o no quisiere aceptar el nombramiento, entonces se hará éste por el Gobierno de los Estados Unidos de América. Los gastos del expresado Tribunal los pagarán ambas partes por mitad.

Si los dos árbitros nombrados no se convinieren en un tercero que esté dispuesto a aceptar, las dos partes contratantes someterán la decisión de las cuestiones que se susciten al arbitramento de algún Gobierno amigo, en la forma estipulada en la cláusula siguiente.

Si por desgracia se suscitaren diferencias entre los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de América, respecto del verdadero sentido e inteligencia de las estipulaciones de este tratado, dichas diferencias se someterán

al arbitramento de alguna potencia amiga e imparcial, cuya decisión será definitiva y deberá cumplirse.

Artículo XXIII. En caso de que los Estados Unidos de América hicieren el traspaso de que trata el artículo XXI, los privilegios que en el presente tratado se conceden cesarán y caducarán, y el Gobierno de Colombia entrará en la posesión y goce gratuito del canal y sus anexidades, concurriendo algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la persona o asociación en favor de la cual se hubiere hecho el traspaso, enajenare o arrendare la empresa en favor de algún Gobierno extranjero;

2.ª Si la dicha persona o asociación cooperare a algún acto de rebelión contra el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, que tenga por objeto sustraer de su autoridad y dominio el territorio en que se halle situado el canal; y

3.ª Si después de construído y puesto en servicio el canal, se suspendiere en él el tránsito de buques por más de tres años continuados, salvo los casos fortuitos o de fuerza superior, independientes de la voluntad de dicha persona o asociación.

Queda bien entendido que los casos enumerados, de caducidad de la concesión, pertenecen a los que se hallan dentro de la jurisdicción del Tribunal establecido conforme a la primera parte del artículo XXII. Dicho Tribunal juzgará de los hechos y del derecho en todo caso.

Artículo XXIV. Además de los casos expresados en el artículo precedente, este tratado terminará, y los derechos en él concedidos caducarán:

1º Si los Estados Unidos de América no ejecutaren o hicieren ejecutar las exploraciones y trazados a que se hace referencia en el artículo I del mismo tratado, en el término de tres años contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones;

2.º Si no se comenzare la obra de la excavación del canal dentro del término de cinco años, contados desde la fecha del referido canje, con tal de que resulte que la obra es practicable; y

3.º Si no se concluyere la obra dentro de quince años, contados desde la fecha en que se comience.

Los períodos arriba mencionados se considerarán como interrumpidos y prorrogados, si interviniere algún caso de fuerza mayor o fortuito que impida llenar las obligaciones respectivas, contra la voluntad de los que están encargados de la empresa.

Y en atención a que los Estados Unidos de Colombia quedarían privados de hacer otras concesiones análogas, y sufrirían el consiguiente perjuicio de que la obra del canal no se emprendiese y ejecutase dentro de los términos expresados, los Estados Unidos de América indemnizarán este perjuicio con la suma de trescientos mil pesos moneda colombiana, si la presente convención caducare por cualquiera de las causales expresadas en este artículo.

Artículo XXV. Los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de América se comprometen mutuamente a hacer todos los esfuerzos posibles

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para obtener la garantía de las demás naciones en favor de las estipulaciones sobre inmunidad y neutralidad que se mencionan en el artículo XI; así como en favor de la soberanía de los Estados Unidos de Colombia sobre el territorio de los Istmos de Panamá y Darién. Y los Estados Unidos de América, por su parte, admiten y renuevan las estipulaciones relativas a la mencionada garantía de soberanía, que se contienen en el artículo XXXV del tratado de 10 de junio de 1848 entre las dos naciones.

Las naciones que por tratados con las partes contratantes se comprometan a conceder la garantía de neutralidad del canal y de la soberanía del territorio, tal como se ha expresado antes y concedido por los Estados Unidos de América, serán eximidas del derecho de tonelaje y cualesquiera otros sobre sus buques de guerra que pasen por el canal, ya sea en el todo o en la parte que se exprese en el tratado respectivo.

Artículo XXVI. El presente tratado se aprobará y ratificará por el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, con anuencia y consentimiento del Congreso colombiano; y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con acuerdo y consentimiento del Senado de los mismos; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Bogotá dentro de veinte meses contados desde el día de la fecha.

En fe de lo cual, nosotros los arriba expresados Plenipotenciarios, hemos puesto aquí nuestra firma y sello, hoy día veintiséis de enero de mil ochocientos setenta.

(L. S.) JUSTO AROSEMENA—(L. S.) JACOBO SÁNCHEZ—(L. S.) STEPHEN A. HURLBUT.

—

Poder Ejecutivo de la Unión—Bogotá, 27 de enero de 1870.

Apruébase el presente tratado. Dése cuenta de él al Congreso en sus próximas sesiones, para los efectos del inciso 12 del artículo 49 de la Constitución.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el tratado preinserto, con las modificaciones siguientes:

1.ª El artículo II, así:

ARTÍCULO II

Tan luégo como se hayan completado los reconocimientos detallados, y se haya establecido la línea del canal, el Presidente de los Estados Unidos de América lo hará saber al de los Estados Unidos de

Colombia, y le remitirá por duplicado los mapas, planos y descripciones anexas, que se depositarán en los archivos de ambos Gobiernos. La ruta que se escoja y los planos que se propongan, podrán ser variados después, si fuere necesario, por los Estados Unidos de América, con tal que éstos den desde luego noticia completa de dicha variación al Gobierno de Colombia. Queda, sin embargo, expresamente estipulado que no se construirá el canal en la ruta del ferrocarril de Panamá, sin que se haya obtenido antes el consentimiento de la Compañía privilegiada de dicho ferrocarril.

2.ª El artículo IV, así:

ARTÍCULO IV

Los Estados Unidos de Colombia convienen en destinar para la obra del canal y sus dependencias o anexidades, todo el territorio necesario, incluyendo en el territorio designado mar y aguas tributarias, a pedimento de la empresa, pudiendo ésta al efecto, solicitar la expropiación de terrenos de propiedad particular, que también fueren necesarios, la cual se decretará por las autoridades de Colombia, y se llevará a efecto previa indemnización, con arreglo a su Constitución y leyes; pero para fijar el precio de dicha indemnización no se tendrá en cuenta el mayor valor que pueda provenir a los terrenos expropiados, de la apertura del canal.

El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia se reserva expresamente el derecho de establecer o de permitir que se establezcan cables para comunicaciones telegráficas interoceánicas, con facultad de extenderlos en el lecho mismo del canal o en los terrenos adyacentes, pudiendo también usar de los puertos y de los terrenos para los objetos indispensables al servicio de los cables.

3.º El artículo V, así:

ARTÍCULO V

También conceden los Estados Unidos de Colombia para fomento de la obra proyectada, y a favor de la empresa, doscientas mil hectaras (o sean cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos veinte acres) de tierras baldías de la Nación que se hallen despobladas e incultas, cuyas doscientas mil hectaras podrá designar la empresa donde a bien lo tenga y hubiere tales tierras, dentro de los límites del Estado por cuyo territorio se abra el canal.

Las doscientas mil hectaras de tierras baldías ya mencionadas, no se concederán en territorio continuo, sino en lotes, cada uno de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los cuales no tendrá más de tres kilómetros por lado si estuviere situado en las orillas del canal; ni más de diez kilómetros por lado, si su situación estuviere distante de dichas orillas. Entre uno y otro lote quedarán lotes de igual extensión respectivamente, que se reserva el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia. Dichos lotes se distribuirán con igualdad entre las dos partes contratantes, de manera que a ninguna de ellas correspondan dos lotes contiguos, ni dos lotes el uno frente al otro en las orillas del canal, ni los dos lotes de las extremidades. Ambos Gobiernos podrán disponer libremente de los lotes que les correspondan; pero con la condición de que éstos tendrán la servidumbre de tránsito para el canal y sus anexidades. El Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá derecho a escoger el primer lote para empezar la distribución. Todas las tierras que no se hubieren vendido a individuos particulares, o retenido como necesarias para el canal, veinte años después de terminada la obra, volverán al dominio y propiedad absoluta del Gobierno de Colombia, sin que se le exija suma alguna por mejoras o por cualquiera otro motivo. La faja de terrenos baldíos por los cuales pase o pueda pasar la línea del trazado del canal, queda concedida de preferencia a los objetos de este tratado; y el Gobierno de Colombia se abstendrá de hacer adjudicaciones de terrenos baldíos en los lugares por donde pase o pueda pasar la línea de dicho trazado, mientras éste sea fijado en los planos que se comunicarán al Gobierno de Colombia conforme al anterior artículo II.

Parágrafo. Las tierras baldías que se conceden a la empresa por este artículo, se entregarán a medida que las vaya solicitando, previas las formalidades legales establecidas para estos casos, y siendo de cargo del concesionario probar su calidad de baldías, practicar la mensura de ellas y levantar los respectivos planos. La República no queda obligada en ningún caso a la evicción y saneamiento de las tierras baldías que se adjudiquen a la empresa.

4.ª El artículo VI, así:

ARTÍCULO VI

Mientras subsista el presente tratado, los Estados Unidos de Colombia se obligan a no abrir ni permitir que se abra ningún otro canal interoceánico al través de su territorio, desde el océano Atlántico hasta el Pacífico, sin haber obtenido antes el expreso consentimiento de los Estados Unidos de América. Los Estados Unidos de

América se obligan a no abrir otro canal interoceánico al través del continente americano, ni solicitar, ni admitir, ni apoyar concesión alguna que tenga por objeto abrir dicho canal en cualquier punto del territorio de América mientras subsista el presente tratado, sin haber antes obtenido el expreso consentimiento de los Estados Unidos de Colombia.

5.ª El artículo VIII, así:

ARTÍCULO VIII

Los Estados Unidos de América construirán o harán construír el canal, si fuere practicable, junto con sus dependencias, de manera que se adapte al paso de toda clase de buques que no excedan de cinco mil toneladas, y emplearán el número de superintendentes, ingenieros, mecánicos, operarios y demás empleados que para tal efecto se requieran. La fuerza militar que se necesite para proteger los trabajos del canal será suministrada por los Estados Unidos de Colombia, a no ser que éstos prefieran que los Estados Unidos de América la suministren. Los gastos que dicha fuerza ocasione serán en ambos casos de cargo de los Estados Unidos de América. En caso de que a los Estados Unidos de América corresponda suministrar la fuerza, éstos la retirarán tan luégo como el canal esté en servicio, si así lo exigiere el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia. Los Estados Unidos de América garantizan que los superintendentes, ingenieros, mecánicos, artífices, operarios y demás empleados, así como la fuerza militar en su caso, cumplirán las leyes que rijan en los Estados Unidos de Colombia, y respecto a esto estarán sometidos a las autoridades civiles. Tanto la fuerza militar como los demás empleados de la empresa no podrán en ningún caso y bajo pretexto alguno, ser destinados a otro objeto distinto del arriba expresado.

6.ª El artículo IX, así:

ARTÍCULO IX

Los Estados Unidos de América podrán construír y mantener arsenales y diques para el reparo y abastecimiento de sus buques en los puertos que queden a uno y otro extremo del canal, pero sólo en los lotes que les correspondan o puedan corresponder conforme al artículo V, y podrán mantener dentro de los límites de dichos arsenales y diques un resguardo que no pasará de doscientos hom-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bres, sin el permiso del Gobierno de Colombia, para proteger los objetos que allí se encuentren.

7.ª El artículo X, así:

ARTÍCULO X

Tan pronto como el canal con sus dependencias o anexidades esté construído, la inspección, posesión, dirección y manejo de él pertenecerán a los Estados Unidos de América y serán ejercidos por ellos sin ninguna intervención extraña, pero sin jurisdicción ni mando alguno sobre el territorio o sus pobladores. Los Estados Unidos de Colombia conservarán su soberanía política y jurisdicción sobre el canal y territorio adyacente; pero no sólo permitirán sino que garantizan a los Estados Unidos de América, conforme a la Constitución y leyes vigentes en Colombia, el goce pacífico y tranquilo y la administración, dirección y manejo del canal, como queda dicho. Pero esa garantía no difiere bajo ningún respecto de la que en general conceden las leyes colombianas a todas las personas y a todos los intereses comprendidos en el territorio de Colombia; y si para obtener mayor seguridad necesitare y pidiere la empresa alguna fuerza pública extraordinaria, la proporcionará el Gobierno de Colombia a costa de la misma empresa.

Parágrafo. En el caso del presente artículo, así como en el de los artículos VIII y IX, la fuerza militar y el resguardo, cualquiera que sea la organización de éste, estarán sometidos a las leyes de Colombia y a la autoridad y jurisdicción de los funcionarios de ella.

8.ª El artículo XI, así:

ARTÍCULO XI

Por su parte el Gobierno de los Estados Unidos de América garantiza al Gobierno de Colombia que el canal con todas sus dependencias y anexidades será inmune y estará exento de toda hostilidad por parte de otra nación o potencia extranjera: y al efecto los Estados Unidos de América se hacen aliados de los Estados Unidos de Colombia para ayudarles a rechazar cualquier ataque o invasión a las obras y propiedades que arriba se garantizan; bien entendido que los gastos que esta defensa ocasione a los Estados Unidos de América serán a cargo suyo exclusivamente y que los Estados Unidos de Colombia defenderán hasta donde les fuere posible el dicho canal y sus dependencias como parte de su territorio.

Los Estados Unidos de Colombia se reservan el derecho de pasar por el canal sus buques de guerra y tropas y municiones de guerra en todo tiempo, libres de todo gravamen, impuesto o derecho, y extienden el mismo derecho a los Estados Unidos de América respecto de los buques de guerra, tropas y municiones de guerra pertenecientes a esta Nación; pero dicho canal estará cerrado a la bandera de las naciones que se hallen en guerra con una u otra de las partes contratantes, excepto en el caso previsto en la cláusula siguiente:

Siendo la intención y objeto de las partes contratantes que, hasta donde fuere posible, el canal venga a ser una vía segura y privilegiada para el comercio legítimo de las naciones, queda estipulado que ni los Estados Unidos de Colombia ni los Estados Unidos de América, en caso de guerra con alguna otra nación, ejercerán como beligerantes el derecho de excluír del canal, capturar, bloquear o detener los buques mercantes de la nación hostil dentro de los límites del canal o en sus puertos, bahías o dependencias, ni en el mar adyacente dentro de la distancia que posteriormente se determine. Bien entendido que los beneficios de las estipulaciones que en esta cláusula quedan especificados, se harán extensivos solamente a la marina mercante de las naciones que por medio de tratados garanticen la soberanía de Colombia sobre el Istmo de Panamá y el territorio en que se excave el canal, y la inmunidad y neutralidad del canal, sus puertos, bahías y dependencias y el mar adyacente, y concedan recíprocamente los mismos derechos de exención de captura, bloqueo y detención dentro de los límites antedichos, con las mismas condiciones y en la misma extensión, a los buques mercantes de los Estados Unidos de Colombia y de los Estados Unidos de América.

Parágrafo 1.° Las dos partes contratantes consienten, además, en ofrecer y conceder a las naciones que se unan a ellas para el efecto de prestar las garantías arriba mencionadas de soberanía de los Estados Unidos de Colombia sobre los istmos colombianos y la neutralidad e inmunidad del canal, las siguientes bases y condiciones de un arreglo relativo al paso de buques de guerra por el canal, a saber: en caso de guerra que desgraciadamente llegue a suscitarse

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

entre cualquiera de dichas partes contratantes y alguna o algunas naciones de las que hayan prestado las garantías expresadas, o entre algunas de dichas potencias garantes entre sí, el derecho de tránsito por el canal quedará suspendido para los buques de guerra de tales beligerantes durante la existencia de las hostilidades, y además no podrá ejecutarse por dichos beligerantes ningún acto de hostilidad, cualquiera que sea su forma, dentro de los límites del canal, sus puertos, bahías y dependencias, ni en el mar adyacente dentro de los límites que posteriormente se determinarán.

Pero queda expresamente estipulado que de los beneficios y ventajas contenidos en las cláusulas anteriores, disfrutarán únicamente las naciones que presten las garantías arriba expresadas y que por medio de tratados con las dos partes contratantes acepten los principios arriba expresados y concedan por su parte a los Estados Unidos de Colombia y a los Estados Unidos de América las mismas exenciones aquí estipuladas.

Queda cerrado en tiempo de guerra el paso del canal para las naves de guerra de las naciones beligerantes que no hayan garantizado la soberanía de Colombia sobre los istmos y territorio mencionados en este artículo, y la inmunidad y neutralidad del canal, de sus dependencias, anexidades y mares adyacentes.

Parágrafo 2.° Las ventajas, derechos y exenciones estipulados en este artículo, y la exención del pago de derechos de tonelada de que trata el artículo XXV, se ofrecerán y concederán con perfecta igualdad, y sin imponer otras condiciones que las estipuladas por este mismo artículo a todas las naciones que presten su garantía en los mismos términos en que lo hacen los Estados Unidos de América, en favor de la soberanía de Colombia sobre el Istmo de Panamá y el territorio en que se excave el canal, y en favor de la inmunidad y neutralidad del canal, sus dependencias, anexidades y mares adyacentes.

9.ª El artículo XII, así:

ARTÍCULO XII

Los Estados Unidos de América establecerán, y de cuando en cuando podrán cambiar y alterar, una tarifa de derechos para los buques mercantes cargados o escargados y para los buques de guerra de otras naciones que no sean los Estados Unidos de Colombia

y los Estados Unidos de América, que pasen por el canal, según su tonelaje, y sobre la base de la más perfecta igualdad en todo tiempo y para todas las naciones, sin otra restricción que la que se contiene en el artículo precedente. El tonelaje se determinará conforme a las leyes que hoy rigen en los Estados Unidos de América para la medida de toneladas, y la cuota del impuesto nunca podrá ser menor que la de la participación que en seguida se concede a los Estados Unidos de Colombia.

Los Estados Unidos de Colombia participarán en este derecho o impuesto de tonelaje, recibiendo por cada tonelada que midan las embarcaciones que pasen por el canal, treinta centavos de peso durante los veinte primeros años después de abierto al tráfico el canal, y cuarenta centavos en el resto de la duración del privilegio.

10.ª El artículo XIII, así:

ARTÍCULO XIII

Los Estados Unidos de América podrán establecer, y de cuando en cuando cambiar y alterar, un gravamen sobre los pasajeros y también sobre los cargamentos de los buques que pasen o hayan de pasar por el canal, así como por el uso de los diques, muelles, depósitos, puertos y demás obras anexas a él. La tarifa del gravamen sobre los cargamentos de los buques deberá calcularse *ad valorem*, es decir, sobre el valor de los efectos y mercancías en el puerto de embarque y a un mismo precio, o en una misma proporción para toda clase de mercancías. Y si no pudiere averiguarse claramente el valor en el puerto de embarque, se hará sobre el valor que tuvieren los objetos a la entrada del canal. Podrán establecerse, sin embargo, derechos especiales sobre el oro, la plata, la platina y las piedras preciosas. Todos los gravámenes arriba mencionados serán establecidos sin hacer distinción en favor de una nación ni en contra de otra.

Los Estados Unidos de América o su cesionario conforme a este tratado, tendrán pleno poder para determinar el tiempo, el lugar y el modo en que deba hacerse el pago de los varios gravámenes establecidos en provecho del canal; y para hacer efectivo el cobro y pago de ellos tendrán la facultad de impedir la entrada o salida del canal, o de sus almacenes, depósitos, puertos y demás anexidades, a los buques, pasajeros, mercancías y efectos que no hayan pagado las cuotas que hayan causado a deber.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PARÁGRAFO

El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia tendrá facultad de mantener una comisión permanente de agentes suyos con el objeto de medir el tonelaje de los buques.

11.ª El artículo XIV, así:

ARTÍCULO XIV

Si por razón de la apertura del canal se destruyere el ferrocarril de Panamá, o los negocios y productos del mismo ferrocarril disminuyeren de tal manera que la Compañía empresaria se hallare en incapacidad de pagar a los Estados Unidos de Colombia el todo o parte de la suma de doscientos cincuenta mil pesos que ahora les paga, después de cubrir sus gastos y reparos necesarios, así como el dividendo del cinco por ciento sobre diez millones de pesos en que se calcula el costo del ferrocarril, entonces la empresa del canal abonará, en el primer caso el todo, y en el segundo la diferencia entre la dicha suma de doscientos cincuenta mil pesos y la cantidad que efectivamente reciba el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, o bien el capital correspondiente a la renta de doscientos cincuenta mil pesos a razón del cinco por ciento anual.

Es entendido que los Estados Unidos de América se sustituyen en el derecho de nombrar el árbitro de que trata el articulo 2.º del contrato celebrado el 15 de agosto de 1867 con la Compañía empresaria del dicho ferrocarril, así como en el de percibir la mitad de la indemnización que por el expresado artículo se asigna a los Estados Unidos de Colombia.

PARÁGRAFO

Lo estipulado en este tratado no exime de modo alguno a la expresada Compañía del Ferrocarril de Panamá de las obligaciones que se impuso por el dicho contrato a favor de los Estados Unidos de Colombia.

12.ª El artículo XV, suprimido.

13.ª El artículo XVI, así:

ARTÍCULO XVI

Para la mejor inteligencia de los artículos de este tratado que enuncian sumas de dinero, o se refieren a la conclusión del canal, se declara:

1.º Que la moneda en que deberán estimarse dichas sumas será la de los Estados Unidos de Colombia, cuya unidad es una pieza de plata llamada *peso*, con veinticinco gramos de peso a la ley de novecientos milésimos;

2.º Que se considerará como concluído y acabado el canal desde el momento en que pase de un océano a otro el primer buque al cual se cobren derechos, aun cuando no esté completa o perfeccionada alguna parte de la obra o sus anexidades.

14.ª El artículo XVII, suprimido.

15.ª El artículo XX, así:

ARTÍCULO XX

Los derechos y privilegios que aquí se especifican continuarán por el espacio y término de cien años, contados desde la fecha en que el canal quede abierto al comercio, conforme al artículo XVI. Y a la expiración de este término, el dicho canal con todos sus accesorios, dependencias, anexidades, arsenales y diques vendrá a ser de la absoluta propiedad y dominio de los Estados Unidos de Colombia, sin que para ello tengan que pagar indemnización de ningún género. El canal se mantendrá en el mejor orden y condición hasta que se entregue, como queda dicho; y los Estados Unidos de América retendrán cualesquiera provechos o productos que hayan recibido durante el mismo término.

16.ª El artículo XXI, así:

ARTÍCULO XXI

Los Estados Unidos de América podrán transferir por medio de una ley todos sus derechos, privilegios, franquicias, deberes, propiedades y obligaciones, referentes a la exploración, trazado, construcción y conservación del expresado canal, a cualquiera persona particular o a cualquiera asociación legalmente establecida, y en tal caso dicha persona o asociación gozará de todos los derechos, propiedades, franquicias y privilegios civiles concedidos en este tratado a los Estados Unidos de América, y estará sujeta a todos los deberes y obligaciones que los Estados Unidos de América se comprometen a llenar y ejecutar por el presente tratado; pero este traspaso no será bastante a efectuar la completa sustitución de dicha persona o asociación en el lugar y reemplazo de los Estados Unidos de Amé-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rica. Este Gobierno se obliga, como garante en favor del de los Estados Unidos de Colombia, a hacer efectivo el cumplimiento de las estipulaciones de este tratado por parte de la persona o asociación que adquiera sus derechos en virtud de dicho traspaso, en cuanto tales estipulaciones sean aplicables a dicha persona o asociación.

La persona o asociación a quien se haga el mencionado traspaso, tendrá y gozará de las propiedades, derechos, inmunidades y privilegios que arriba se expresan, en el dicho canal y sus anexidades, sujetos, sin embargo, a las reservas que quedan especificadas en favor de los Estados Unidos de Colombia, por el término de que se ha hecho mención. Las obligaciones políticas contraídas por los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de América en los artículos XI y XXV de este tratado, serán permanentes e irrevocables.

PARÁGRAFO

En el caso de que los Estados Unidos de América, en uso de la facultad que les concede este artículo, transfieran sus derechos, privilegios, etc., a cualquiera persona particular o a alguna asociación legalmente establecida, la persona o asociación cesionaria está en el deber de mantener en Panamá un representante suyo, con los poderes suficientes para entenderse con el Gobierno de la Unión y del Estado y con los particulares, en todo lo relacionado con los objetos de la empresa.

17.ª El artículo XXIV, así:

ARTÍCULO XXIV

Además de los casos expresados en el artículo precedente, este tratado terminará, y los derechos en él concedidos caducarán:

1.º Si los Estados Unidos de América no ejecutaren o hicieren ejecutar las exploraciones y trazados a que se hace referencia en el artículo I del mismo tratado, en el término de tres años contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones;

2.º Si no se comenzare la obra de la excavación del canal dentro del término de cinco años contados desde la fecha del referido canje, con tal de que resulte que la obra es practicable, y

3.º Si no se concluyere la obra dentro de quince años, contados desde la fecha en que se comience.

Los períodos arriba mencionados se considerarán como interrumpidos y prorrogados, si interviniere algún caso de fuerza mayor o fortuito que impida llenar las obligaciones respectivas contra la voluntad de los que están encargados de la empresa.

Dada en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de epresentantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

Bogotá, 8 de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 98

(DE 9 DE JULIO)

sobre Presupuestos de rentas y gastos para la vigencia económica de 1870 a 1871.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.º El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1870 a 1871, para hacer los gastos de la Administración federal, se computa por aproximación en la suma de cuatro millones trescientos noventa y nueve mil pesos ($ 4.399.000), conforme al cuadro adjunto marcado con la letra R.

Parágrafo 1.º Se tendrán como incluídas en este artículo las rentas creadas y contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, cuya exacción deba empezar en el próximo año económico, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

como disminuídas y suprimidas las que se disminuyan y supriman en virtud de actos legislativos que deban empezar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.° En caso de establecerse por las leyes del corriente año nuevas rentas o contribuciones, cuya exacción deba empezar antes de septiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del Presupuesto de rentas de 1869 a 1870.

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2.° Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al adjunto cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del Tesoro, con los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de septiembre de 1870 a 31 de agosto de 1871, en servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro de la Unión hasta la concurrencia de la suma de cuatro millones ciento treinta y cuatro mil doscientos veintidós pesos cinco centavos ($ 4.134.222.05), a saber:

1.°	Departamento de la Deuda Nacional.....	$ 1.886.098.00
2.°	Departamento del Tesoro.....	142.855.80
3.°	Departamento de Bienes Desamortizados.....	25.290.12½
4.°	Departamento de Obras Públicas.....	90.000.00
5.°	Departamento de lo Interior.....	204.294.50
6.°	Departamento de Justicia.....	25.060.00
7.°	Departamento de Relaciones Exteriores.....	66.500.00
8.°	Departamento de Instrucción Pública.....	177.414.30
9.°	Departamento de Beneficencia y Recompensas.	93.000.00
10.	Departamento de Gastos de Hacienda.....	527.463.50
11.	Departamento de Fomento.....	433.204.00
12.	Departamento de Correos.....	147.898.76
13.	Departamento de Guerra.....	315.143.06½
	Total.....	$ 4.134.222.05

Parágrafo 1.° Los créditos abiertos por este artículo se distribuirán por capítulos, artículos y parágrafos en cada departamento, con arreglo al cuadro G pormenorizado, anexo a la presente ley, y en ningún caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago

del monto total de un capítulo, sino cuando ocurran los casos en que la necesidad del servicio público exija el abrir créditos suplementales o extraordinarios, conforme a la ley de Hacienda.

Parágrafo 2.° Los mismos créditos se distribuirán como se expresa en el parágrafo anterior, por el Poder Ejecutivo, entre los límites de cada capítulo del cuadro general legislativo de gastos. En cada uno de los capítulos de material y gastos varios, en que los gastos son esencialmente variables, según las necesidades y circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites legislativos del capítulo. También podrá en cada capítulo de personal alterar la composición del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, y con tal de que por la alteración que efectúe no aumente los sueldos fijados por leyes permanentes.

Parágrafo 3.° En la cuenta de créditos legislativos que se abra al presente Presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos departamentos y capítulos los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, y se tendrán por disminuídas o suprimidas las que se disminuyan o supriman por ellas.

Parágrafo 4.° Respecto de los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse antes del 1.° de septiembre próximo, el monto de estos créditos, hasta el día mencionado, se acumulará a la cuenta de créditos legislativos del Presupuesto de gastos de 1869 a 1870.

Parágrafo 5.° Los créditos suplementales o extraordinarios que se abrieren por el Poder Ejecutivo, conforme a la ley de 4 de julio de 1866, orgánica de la Hacienda nacional, se acumularán en los respectivos departamentos y capítulos a la cuenta de créditos legislativos que debe abrir al Presupuesto de gastos.

Parágrafo 6.° Los créditos suplementales o extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo, se presentarán al Congreso con los documentos que comprueben la necesidad que hubo para abrir tales créditos y la insuficiencia de los créditos legislativos correspondientes, según el artículo 91 de la expresada ley de Hacienda.

Parágrafo 7.° En caso de invasión exterior o conmoción interior se abrirá un capítulo con este título en la cuenta de créditos legis-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lativos, por la cantidad que juzgue el Poder Ejecutivo ser necesaria.

Parágrafo 8.º El Poder Ejecutivo tendrá en cuenta, en la liquidación del Presupuesto de gastos, los aumentos o disminuciones de sueldos de empleados, acordados en el pormenor de los cuadros anexos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de la citada ley de Hacienda.

Parágrafo 9.º Todas las pensiones civiles y militares que queden vigentes y excedan de veinte pesos mensuales, se considerarán rebajadas en el año económico de 1870 a 1871, proporcionalmente a la diferencia que resulta en la cantidad votada y la necesaria para cubrir el total de dichas pensiones, con excepción de las de los militares de la Independencia, de las de los inválidos, de las de los pensionados por servicios militares prestados hasta el año de 1833 y los que gozan de jubilación por servicios civiles.

Parágrafo 10. Para el pago de las pensiones distintas de las que corresponden a los militares de la Independencia, hará sacar el Poder Ejecutivo a remate mensualmente las sumas que se expresan en seguida:

Para las pensiones atrasadas.....$	1.000
Para las pensiones corrientes, desde la sanción de esta ley	5.000
$	6.000

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 3.º En ningún caso serán acumulables en un solo individuo dos o más pensiones, ni dos o más sueldos; y un sueldo y una pensión pueden ser acumulables sólo hasta la concurrencia de mil doscientos pesos anuales.

Parágrafo 1.º Los empleados del servicio consular podrán acumular, a juicio del Poder Ejecutivo, a sus sueldos fijos, los derechos eventuales que se les asignan por las leyes.

Parágrafo 2.º Los pensionados nacionales que desempeñen un destino de algún Estado, cuyo sueldo sea o pase de cien pesos por mes, no tendrán derecho al pago de la pensión por el tiempo que desempeñen el empleo.

Artículo 4.º La apropiación de créditos que se hace en la presente ley no implica la calificación definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad y comprobación del gasto, conforme a las reglas que deben observarse en su caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal los respectivos ordenadores y pagadores.

Artículo 5.º La apropiación de partidas para la satisfacción de créditos legítimos que hayan quedado pendientes por haber expirado la vigencia de los respectivos Presupuestos, por deficiencia de capítulos especiales para imputarlos o por otros motivos, no establece en favor de los interesados un medio especial de pago; tales acreedores estarán sujetos a las disposiciones comunes sobre conversión o amortización de la deuda de tesorería.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo tendrá como incluídas en esta ley las sumas necesarias para el pago de las dietas de los Senadores y Representantes y para gastos de las Secretarías de ambas Cámaras hasta la terminación de las sesiones.

Artículo 7º En caso de deficiencia de los recursos del Tesoro, el orden de preferencia en que deban satisfacerse los gastos del servicio público es el siguiente:

1.º Relaciones del ejército, militares de la Independencia, comisiones y hospitales militares;
2.º Material del ejército;
3.º Material de correos;
4.º Impresiones oficiales;
5.º Sueldos de empleados civiles;
6.º Ajustamientos de militares realmente en servicio;
7.º Pensiones de religiosas;
8.º Las pensiones comunes;
9.º Los demás gastos del servicio público.

Parágrafo. En el caso de deficiencia de recursos del Tesoro, a que este artículo se refiere, se suspenderá la aplicación determinada de fondos que se dispone en leyes especiales, y dichos fondos se aplicarán a los gastos comunes.

Artículo 8.º Al tiempo de hacer la liquidación del Presupuesto, el Poder Ejecutivo podrá resumir las partidas incluídas en él para gastos de material de las siguientes oficinas: Secretarías del Senado , Cámara de Representantes y Corte Suprema Federal; Ministerio

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Público; Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, del Tesoro y Crédito Nacional, de Hacienda y Fomento y de Guerra y Marina; Dirección General de Correos; Agencia General de bienes desamortizados; Tesorería General; Oficina General de Cuentas; Casa de Moneda de Bogotá; Administracisnes de Salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé, Gachetá, Cumaral y Upín, y oficinas y cuerpos militares pertenecientes a la Guardia Colombiana residentes en Bogotá.

Los gastos de material de las expresadas oficinas serán cubiertos en especie por la Tesorería General, con excepción de aquellos en que esto no sea posible, y para los cuales el Poder Ejecutivo debe conservar el fondo suficiente en dinero.

Artículo 9.º El Poder Ejecutivo podrá aplicar antes del 1.º de septiembre próximo el crédito a que se refiere el artículo anterior, a la adquisición en el extranjero, directamente o por cuenta del Tesoro Nacional, de los útiles de escritorio necesarios, y oportunamente legalizará el gasto.

Artículo 10. En caso de insuficiencia de fondos para hacer los gastos públicos, proveniente de falta ocasional de ingresos a la Tesorería General, se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer hasta de seis mil pesos para el pago de intereses de empréstitos que contrate a la rata corriente en el mercado, con tal de que dichos empréstitos sean reembolsables dentro del año del Presupuesto en curso.

Dada en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 9 de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

CUADRO R

CONTRIBUCIONES, RENTAS E IMPUESTOS

		Productos.
1.º Aduanas	$	2.080.000
2.º Amonedación		20.000
3.º Correos		60.000
4.º Bienes nacionales		30.000
5.º Empresa del ferrocarril de Panamá		250.000
6.º Salinas		900.000
7.º Derecho de internación de sales		10.000
8.º Renta de bienes desamortizados		24.000
9.º Venta de bienes desamortizados		1.000.000
10. Ingresos varios y aprovechamientos		25.000
Total	$	4.399.000

Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

—

Bogotá, 9 de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

CUADRO G

Recapitulación del Presupuesto legislativo de gastos para la vigencia económica de 1870 a 1871.

Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional.

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Cap. 1.º	Deuda exterior	$	761.098 ....
— 2.º	Deuda interior consolidada		810.000 ....
— 3.º	Deuda interior flotante		310.000 ....
— 4.º	Gastos varios		5.000 ....
	Total del Departamento de la Deuda Nacional.	$	1.886.098 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DEL TESORO

Cap. 1.º	Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional (personal)...$	20.408 ....
— 2.º	Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional (material)...	800 ....
— 3.º	Oficina General de Cuentas (personal)...	8.368 ....
— 4.º	Oficina General de Cuentas (material)...	192 ....
— 5.º	Tesorería General (personal)...	9.988 ....
— 6.º	Tesorería General (material)...	300 ....
— 7.º	Gastos varios...	102.799 80
	Total del Departamento del Tesoro...$	142.855 80

DEPARTAMENTO DE BIENES DESAMORTIZADOS

Cap. 1.º	Agencias general y subalternas de bienes desamortizados (personal)...$	12.780 ....
— 2.º	Agencia general, Agencias principales y subalternas de bienes desamortizados (material)...	3.300 ....
— 3.º	Gastos varios...	9.210 12½
	Total del Departamento de bienes desamortizados	25.290 12½

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Cap. 1.º	Edificios de la Nación...$	61.000 ....
— 2.º	Gastos varios...	2.000 ....
— 3.º	Monumentos nacionales...	2.7000 ....
	Total del Departamento de Obras Públicas.$	90.000 ....

SECRETARIA DE LO INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Cap. 1.º	Senado de Plenipotenciarios (personal)...$	16.942 ....
— 2.º	Senado de Plenipotenciarios (material)...	300 ....
— 3.º	Cámara de Representantes (personal)...	33.204 ....
— 4.º	Cámara de Representantes (material)...	300 ....
— 5.º	Viáticos de los miembros del Congreso...	64.560 ....
— 6.º	Poder Ejecutivo (personal y gastos varios)..	16.512 ....
— 7.º	Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores (personal)...	13.876 ....
— 8.º	Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores (material)...	600 ....
— 9.º	Impresiones oficiales...	12.000 ....
— 10.	Gastos varios imprevistos...	1.000 ....
— 11.	Territorios nacionales (personal)...	22.000 ....
— 12.	Territorios nacionales (material)...	3.560 ....
— 13.	Territorios nacionales (gastos imprevistos).	1.000 ....
— 14.	Gastos varios...	8.440 50
— 15.	Civilización de indígenas...	10.000 ....
	Total del Departamento de lo Interior.....	204.294 50

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Cap. 1.º	Corte Suprema federal (personal)...$	15.800 ....
— 2.º	Corte Suprema federal (material)...	300 ....
— 3.º	Ministerio Público (personal)...	5.760 ....
— 4.º	Ministerio Público (material)...	200 ....
— 5.º	Establecimientos de castigo...	3.000 ....
	Total del Departamento de Justicia...$	25.060 ....

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Cap. 1.º	Servicio diplomático...$	40.000 ....
— 2.º	Servicio consular...	26.000 ....
— 3.º	Gastos varios...	500 ....
	Total del Departamento de Relaciones Exteriores.$	66.500 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Cap. 1.º	Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia (personal y gastos varios)...$	73.000 ....
— 2.º	Fundación de Escuelas Normales y propagación de la enseñanza primaria.....	100.000 ....
— 3.º	Pago en parte de determinado crédito.....	2.000 ....
— 4.º	Para legalización de gastos.....	2.414 30
	Total del Departamento de Instrucción Pública..$	177.414 30

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Cap. Unico.	Gastos varios.....$	93.000 ....
	Total del Departamento de Beneficencia y Recompensas.....$	93.000 ....

SECRETARIA DE HACIENDA Y FOMENTO

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA

Cap. 1.º	Secretaría de Hacienda y Fomento (personal).....$	23.196 ....
— 2.º	Secretaría de Hacienda y Fomento (material)	1.200 ....
— 3.º	Aduanas (personal).....	98.610 ....
— 4.º	Aduanas (material).....	31.974 ....
— 5.º	Aduanas (gastos varios).....	2.000 ....
— 6.º	Intérpretes (personal).....	1.840 ....
— 7.º	Vigías y prácticos.....	3.048 ....
— 8.º	Administraciones de salinas (personal y gastos varios).....	48.204 17½
— 9.º	Elaboración y aprehensión de sales.....	154.000 ....
— 10.	Monedas (personal).....	8.640 ....
— 11.	Monedas (material).....	30.424 57½
— 12.	Resguardo de Rentas.....	110.000 ....
— 13.	Restituciones.....	2.326 75
— 14.	Gastos varios imprevistos.....	12.000 ....
	Total del Departamento de gastos de Hacienda..$	527.463 50

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo único.	Gastos varios.....$	433.204 ....
	Total del Departamento de Fomento.....$	433.204 ....

DEPARTAMENTO DE CORREOS

Cap. 1.º	Administraciones principales y subalternas de Hacienda (personal).....$	43.030 96
— 2.º	Administraciones principales y subalternas de Hacienda (material).....	13.705 50
— 3.º	Transporte de correspondencia y encomiendas (personal).....	26.100 ....
— 4.º	Transporte de correspondencia y encomiendas (material).....	1.760 ....
— 5.º	Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).....	63.302 30
	Total del Departamento de Correos.....$	147.898 76

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Cap. 1.º	Secretaría de Guerra (personal).....$	9.784 ....
— 2.º	Secretaría de Guerra (material).....	300 ....
— 3.º	Sueldos de actividad de la Guardia Colombiana	268.880 99
— 4.º	Material de la Guardia Colombiana.....	7.923 60
— 5.º	Hospitales militares.....	10.233 25
— 6.º	Guardaparques (personal y material).....	3.430 ....
— 7.º	Gastos varios.....	14.591 22½
	Total del Departamento de Guerra.....$	315.143 06½

Bogotá, treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.* —El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 9 de junio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

LEY 99

(DE 10 DE JULIO)

Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder un privilegio.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda un privilegio exclusivo para la navegación del Meta por buques de vapor, con las condiciones siguientes:

1.ª Que la duración de dicho privilegio no exceda de veinte años;

2.ª Que la persona o compañía empresaria se comprometa a hacer subir un buque de vapor desde la confluencia del Meta hasta Cabuyaro, por lo menos cada seis meses, durante los primeros cuatro años de la posesión del privilegio;

3.ª Que el mencionado privilegio caducará antes del término que se le asigne en el respectivo contrato, en caso de falta de cumplimiento de las condiciones anteriormente estipuladas, siempre que dicha falta no provenga de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 2.º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para conceder, en calidad de auxilio, al individuo o compañía a quien se adjudique el privilegio, una subvención hasta de dos mil pesos anuales, por el término de cinco años, que se pagarán del Tesoro de la Unión, por semestres vencidos, previa comprobación de lo que se dispone por el artículo anterior.

Dado en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

Bogotá, 10 de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 100

(DE 10 DE JULIO)

Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para vender un solar situado en la ciudad de Panamá, cuyo uso se cede temporalmente al Gobierno de aquel Estado.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo podrá disponer la enajenación en pública almoneda, y en los términos acordados para la venta de los bienes nacionales, del solar ubicado al sur de la ciudad de Panamá, a orillas del mar, conocido con el nombre de «Ruinas de cuartel de Boyain,» y que hoy pertenece a la Nación.

Parágrafo 1.º La venta se hará por dinero efectivo y de contado, y será aprobada por el Poder Ejecutivo siempre que, llenadas las formalidades legales, el precio que se ofrezca cubra, por lo menos, los dos tercios del avalúo.

Parágrafo 2.º Concédese al Gobierno del Estado de Panamá el derecho a obtener por el tanto el solar de cuya enajenación se trata.

Artículo 2.º Mientras que el Poder Ejecutivo hace uso de la autorización que se le da por el artículo anterior, y se efectúa la venta del predio indicado, cédese el uso de él al Estado de Panamá, para el establecimiento de un gasómetro.

Dado en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 10 de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 101

(DE 11 DE JULIO)

Decreto por el cual se establece la Escuela de Artes y Oficios en la ciudad de Bogotá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Establécese en esta ciudad una Escuela de Artes y Oficios, que se incorpora a la Universidad Nacional, con el objeto de procurar a los artesanos la enseñanza teórica y práctica de las ciencias y artes relacionadas con sus oficios, y para que se perfeccionen en ellos.

Artículo 2º En el Presupuesto de gastos del próximo año económico se incluirá la suma de seis mil pesos, que se destina a dicha Escuela, en la forma siguiente:

Para cuatro cátedras y empleados.... ....$	2.200
Para cinco inspectores, maestros de talleres.....	1.500
Para la adquisición en el presente año de las máquinas, aparatos, útiles y materiales más modernos y usuales.....	2.300
En todo, seis mil pesos.....$	6.000

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo destinará cualquiera de los edificios de los extinguidos monasterios de esta ciudad para el servicio de la Escuela de Artes y Oficios, haciéndolo preparar convenientemente para la enseñanza y para que las máquinas puedan funcionar con facilidad y con la debida separación.

Artículo 4.º Si el Poder Ejecutivo necesitare disponer de algunos fondos para arreglar el edificio y para lo que sea necesario a la más pronta e inmediata instalación de la Escuela de Artes y Oficios, abrirá el crédito correspondiente en el presupuesto del año económico en curso.

Artículo 5.º Tan luégo como esté dispuesto el local de la Escuela, el Rector de la Universidad abrirá las matrículas, publicando el prospecto de la enseñanza en el primer año, y los avisos convenientes.

Dado en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL EZEQUIEL CORRALES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Isaacs.*

Bogotá, 11 de julio de 1870.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

AÑO DE 1871

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

LEY 1.ª

(DE 20 DE FEBRERO)

Decreto que concede permiso al ciudadano Francisco Herrera para admitir un empleo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al ciudadano colombiano Francisco Herrera, actual Cónsul de Colombia en San Francisco de California, para que acepte el empleo de Cónsul General de la República de Nicaragua en aquel puerto.

Dado en Bogotá a diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BERNAL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 20 de febrero de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 2.ª

(DE 20 DE FEBRERO)

Decreto que concede permiso para aceptar un empleo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al ciudadano colombiano José C. Borda para que pueda admitir el empleo de Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en la isla de Martinica.

Dado en Bogotá a diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BERNAL- -El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 20 de febrero de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 3.ª

(DE 21 DE FEBRERO)

Decreto que concede permiso al ciudadano Manuel José Hurtado para aceptar un empleo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al ciudadano colombiano Manuel José Hurtado para aceptar el empleo de Vicecónsul británico en el puerto de Panamá.

Dado en Bogotá a veinte de febrero de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BERNAL. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 21 de febrero de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 4.ª

(DE 22 DE FEBRERO)

por la cual se abre un crédito adicional en el Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1870 a 1871.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrese el siguiente crédito adicional al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1870 a 1871:

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

CAPÍTULO 1.°

Senado de Plenipotenciarios (personal).

CAPÍTULO 2.°

Secretaría.

Parágrafo 3.° Para complemento del sueldo de cuatro escribientes en noventa días de sesiones y seis días más.....$ 26

Parágrafo 6.° Sueldo de un portero auxiliar en noventa días de sesiones y seis días más..... 64

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPÍTULO 8.°

Cámara de Representantes (personal).

ARTÍCULO 2.°

Secretaría.

Parágrafo 2º Sueldo del Oficial Mayor en noventa días de sesiones y seis días más.....$ 96

Parágrafo 3.º Sueldo de cuatro escribientes en el mismo tiempo..... 410

Parágrafo 5.° Sueldo de un portero auxiliar en noventa días de sesiones y seis días más..... 80

Suma.....$ 676

Dada en Bogotá a veintiuno de febrero de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BERNAL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 22 de febrero de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Guerra y Marina, encargado accidentalmente del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, M. AMADOR FIERRO.

LEY 5.ª

(DE 28 DE FEBRERO)

Decreto que concede permiso al ciudadano colombiano José R. Freile para aceptar el Consulado de Venezuela en Ríohacha.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al ciudadano colombiano José R. Freile para aceptar el empleo de Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en el puerto de Ríohacha.

Dado en Bogotá a veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BERNAL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 28 de febrero de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 6ª

(DE 28 DE FEBRERO)

que reforma el artículo 1.º de la Ley de 2 de junio de 1869.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Decláranse válidas las redenciones y demás actos ejecutados a virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 128 del Estado del Cauca, de fecha 22 de octubre de 1863, desde el 11 de marzo de 1864, en que tales disposiciones fueron declaradas válidas por el Senado de Plenipotenciarios, hasta el día en que fue publicada la ley sobre bienes desamortizados de 1864, en la capital del mismo Estado del Cauca.

Dada en Bogotá a veinticinco de febrero de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO— El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BERNAL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 28 de febrero de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Guerra y Marina, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, M. AMADOR FIERRO.

LEY 7ª

(DE 10 DE MARZO)

Decreto por el cual se cede a la Municipalidad de Cali un edificio de propiedad nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédese a la Municipalidad de Cali el edificio del convento de San Francisco de aquella ciudad, para que lo destine única y exclusivamente a la instrucción primaria de ambos sexos.

Dado en Bogotá a ocho de marzo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA. El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 10 de marzo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 8.ª

(DE 10 DE MARZO)

Decreto por el cual se exime a la Compañía empresaria del camino a San Buenaventuradel pago del sueldo del Inspector de las bodegas de Los Cachos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Desde 1.° de septiembre próximo exímese a la Compañía empresaria del camino de San Buenaventura de la obligación de pagar el sueldo del Inspector Nacional de las bodegas de Los Cachos, a que estaba constituída por el artículo 5.° del contrato de 21 de octubre de 1865, aprobado por el Poder Ejecutivo en 16 de noviembre del mismo año.

Artículo 2.° Las bodegas del puerto de Los Cachos continuarán bajo la inspección y dependencia de la Aduana de Cúcuta, en los términos estipulados en el expresado contrato.

Dado en Bogotá a ocho de marzo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA. El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 10 de marzo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 9.ª

(DE 10 DE MARZO)

Decreto que reconoce un crédito a favor de los señores Chapman & Martínez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Reconócese a favor de los señores Chapman & Martínez, del comercio de Barranquilla, y a cargo del Tesoro Nacional, el crédito de doscientos treinta y nueve pesos ochenta centavos ($ 239-80 cs.), valor de los derechos de importación de doce cargas de cigarros del país que fueron cubiertos en la Aduana de Santa Marta como provenientes de mercancías extranjeras.

Parágrafo. Para efectuar el reintegro de la cantidad que se reconoce a favor de los señores Chapman & Martínez, se votará la partida correspondiente en el Presupuesto de gastos.

Dado en Bogotá a ocho de marzo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA. El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 10 de marzo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 10

(DE 11 DE MARZO)

facultando al Poder Ejecutivo para cambiar parte del armamento de la República.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que convierta hasta cuatro mil fusiles de los que actualmente posee Colombia, en rifles de rémington o en otros de invención moderna, si de los datos que se proporcione resultare que hay rifles preferibles a los rémington.

Artículo 2.° Si no fuere posible o fuere muy gravosa para la República la conversión del armamento de que trata el artículo 1.°, queda autorizado el Poder Ejecutivo para comprar hasta cuatro mil rifles de la clase indicada.

Artículo 3.° Sea que del armamento que tiene Colombia se conviertan los cuatro mil rifles, sea que se compren, cada uno de ellos debe estar provisto de su correspondiente dotación.

Artículo 4.° También se autoriza al Poder Ejecutivo para que compre dos baterías de montaña y dos obuses, y para que venda en la forma legal, tanto las piezas de artillería como los fusiles inútiles que tenga la República.

Artículo 5.° En el Presupuesto de gastos se incluirán las partidas necesarias para el exacto cumplimiento de esta Ley; y en el caso de que no se verificare, se tendrán como incluídas en él.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso de 1872 del uso que haya hecho de las autorizaciones que le confiere esta Ley.

Dada en Bogotá a ocho de marzo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA. El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 11 de marzo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Guerra y Marina, M. AMADOR FIERRO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 11

(DE 11 DE MARZO)

previniendo una operación de contabilidad.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Todas las cuentas de anticipaciones por gastos hechos en las oficinas pagadoras de la República, hasta 31 de agosto de 1867, se saldarán por la del Tesoro, bien sea que dichos gastos se hayan imputado a la cuenta de anticipaciones o al respectivo capítulo del Presupuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 4 de julio de 1866, orgánica de la Hacienda Nacional.

Artículo 2.° La Oficina general de Cuentas, al examinar las de los responsables del Erario, atenderá solamente, en cuanto a las anticipaciones hasta 31 de agosto de 1867, a que se hayan hecho en objetos del servicio público, y si están debidamente comprobados los gastos a que ellas se refieran.

Artículo 3.° Derógase la Ley de 25 de abril de 1866, que manda saldar las cuentas de gastos hechos por anticipación hasta fin de agosto de 1865.

Dada en Bogotá a nueve de marzo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA. El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 11 de marzo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, FELIPE ZAPATA.

LEY 12

(DE 11 DE MARZO)

Decreto que concede pensión alimenticia a Francisco Villa, soldado de la Independencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que Francisco Villa entró a servir en clase de soldado a la causa de la Independencia nacional desde el año de 1819 hasta 1832, en que fue licenciado;

2.° Que hizo las campañas de Santa Marta, Cartagena y Ríohacha, encontrándose en las acciones de guerra de la Ciénaga, Sinamaica y sitio de Cartagena;

3.° Que fue hecho prisionero de los españoles en la batalla de Sinamaica, hasta que pudo enrolarse en las filas del Ejército republicano después de la ocupación de la plaza de Maracaibo, que fue consecuencia de la victoria naval alcanzada en 1824 por la escuadra colombiana al mando del General José Padilla, en el lago de Maracaibo;

4.° Que hoy, el antiguo soldado de Colombia Francisco Villa está agobiado por el peso de la ancianidad y de la pobreza, y que ha tenido derecho a ser pensionado con la mitad del sueldo, desde que se expidió la Ley 1.ª, Parte 1.ª, Tratado 6.° de la Recopilación Granadina, por estar comprendido en el caso 2.° del artículo 54 de dicha Ley,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a Francisco Villa, soldado que fue del Ejército libertador de Colombia, una pensión vitalicia de *setenta y dos pesos anuales,* pagaderos del Tesoro nacional.

Dado en Bogotá a ocho de marzo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA. El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 11 de marzo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, FELIPE ZAPATA.

LEY 13

(DE 16 DE MARZO)

Decreto por el cual se honra la memoria del General Policarpo Martínez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La Nación honra la memoria del finado General de la Guardia Colombiana Policarpo Martínez, y lamenta su muerte.

Dado en Bogotá a quince de marzo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA. El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 16 de marzo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 14

(DE 21 DE MARZO)

sobre auxilio para el establecimiento de lazaretos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer anualmente de una suma que no exceda de veinte mil pesos, pagaderos del Tesoro Nacional, con el objeto de auxiliar los establecimientos de lazaretos existentes o que se funden en alguno o varios Estados de la Unión, siempre que, a su juicio, tales establecimientos, por su importancia e idoneidad para el objeto a que se les destina, sean acreedores al auxilio que se les presta, y den las garantías bastantes de invertir debidamente los fondos que reciban.

Dada en Bogotá a veinte de marzo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA. El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 21 de marzo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 15

(DE 22 DE MARZO)

Decreto por el cual se amplía el de 2 de julio de 1870, que autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato con los señores Manuel H. Peña, Nepomuceno Santamaría y Nicolás Caicedo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La autorización concedida al Poder Ejecutivo por Decreto legislativo de 2 de julio de 1870, para celebrar un contrato con los señores Manuel H. Peña, Nepomuceno Santamaría y Nicolás Caicedo d'Elhuyar, sobre el pago de los derechos de agrimensura de las fincas que midieron por contrato de 30 de diciembre de 1867, se hace extensiva al arreglo del pago de los derechos de los agrimensores nombrados por la Junta Suprema Directiva del Crédito Nacional, correspondientes a las fincas que no se hayan enajenado por cuenta de la Nación: siempre que los interesados acepten las condiciones del expresado Decreto.

Artículo 2.° La suma necesaria para este gasto se considerará incluída en el Presupuesto respectivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dado en Bogotá a diez y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA. El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 22 de marzo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, FELIPE ZAPATA.

LEY 16

(DE 27 DE MARZO)

que abre un crédito adicional al Presupuesto para la vigencia económica de 1870 a 1871.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Poder Ejecutivo un crédito de $ 10.000, adicional al Presupuesto para la vigencia económica de 1870 a 1871, cuya imputación será:

Secretaría de Hacienda y Fomento—Departamento de Fomento. Capítulo único—Gastos varios.

Artículo 8.° Para atender a los gastos de apertura de un camino de esta ciudad al río Meta.....$ 10.000

Dada en Bogotá a veinticuatro de marzo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 27 de marzo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 17

(DE 28 DE MARZO)

sobre reconocimiento de un crédito, conversión de ciertos documentos e imposiciones en el Tesoro Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Expídanse a favor del Colegio de Nuestra Señora del Rosario vales de renta nominal sobre el Tesoro, por el capital que al seis por ciento corresponda a la renta de sesenta y cuatro pesos anuales mandada pagar a dicho Colegio por la Ley de 21 de mayo de 1836, que es la 6.ª, Parte 2.ª, Tratado 3.° de la Recopilación Granadina.

Parágrafo. Las anualidades dejadas de pagar a dicho Colegio con posterioridad al año de 1850, en que se dio al Colegio el carácter de provincial, se reconocerán sobre el Tesoro también en renta nominal al seis por ciento.

Artículo 2.° Los vales de renta sobre el Tesoro al portador que actualmente tenga el mencionado Colegio, y los bonos que recibiera en pago de un crédito que por suministros le reconoció la Corte Suprema Federal, le serán convertidos en vales de renta nominal sobre el Tesoro, siempre que el valor de tales documentos no exceda de cinco mil pesos.

Artículo 3.° Desde la fecha de la sanción de esta Ley pueden los establecimientos de instrucción pública hacer imposiciones sobre el Tesoro Nacional, en los mismos términos en que actualmente puedan hacerlas los establecimientos de beneficencia y caridad.

Dada en Bogotá a veinticinco de marzo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA. El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 28 de marzo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, FELIPE ZAPATA.

LEY 18

(DE 31 DE MARZO)

Decreto que ordena un pago a los hijos legítimos de los finados Coroneles Francisco de P. Buitrago y José M. Montoya.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia pagará en dinero al señor José Manuel Montoya la suma de quinientos pesos, como equivalente a las mil doscientas hectaras de tierras baldías a que le dio derecho el artículo 2.º de la Ley de 22 de mayo de 1858.

Parágrafo. Este pago se imputará al capítulo sobre Beneficencia y Recompensas de que trata el artículo 6.º de la Ley de Presupuesto Nacional para el año de 1870 a 1871.

Artículo 2.º Igual concesión de quinientos pesos en dinero se hace a los hijos legítimos del finado Coronel Francisco de P. Buitrago, por hallarse en el mismo caso que el señor José Manuel Montoya.

Dado en Bogotá a treinta de marzo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA. El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Victor Mallarino*.

—

Bogotá, 31 de marzo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 19

(DE 1.º DE ABRIL)

Decreto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para aceptar el traspaso de una obligación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para aceptar el traspaso de las obligaciones contraídas por el señor Coronel Anselmo Pineda, conforme al contrato que celebró con el Gobierno en 20 de noviembre de 1868, en las personas de los señores Saturnino Vergara y M. Leonidas Scarpeta, y para recibir de dichos señores la compilación de los quinientos sesenta y ocho volúmenes que constituyen la biblioteca adicional a la de obras nacionales a que dicho contrato se refiere.

Artículo 2.º Con imputación a la partida que se vote para impresiones oficiales, el Poder Ejecutivo, si lo estima conveniente, hará el gasto de publicación de los índices cronológico y alfabético de la colección de dichas obras que formen los compiladores.

Artículo 3.º Decláranse libres de porte las obras que se remitan por los correos nacionales de dentro o fuera de la República para la Biblioteca Nacional.

Dado en Bogotá a treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA. El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Victor Mallarino*.

—

Bogotá, 1.º de abril de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 20

(DE 10 DE ABRIL)

Decreto sobre fomento de la aldea de San Faustino.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédense en propiedad a cada una de las personas mayores de edad que vayan a establecerse con casa y labranza en el territorio de la aldea de San Faustino, del Estado de Santander, veinticinco hectaras de tierras baldías.

Parágrafo. Los extranjeros que quieran gozar de la concesión que se hace por este artículo, deberán obtener previamente, conforme a la Constitución, carta de naturaleza.

Artículo 2.° La adjudicación de los baldíos que se ceden a los nuevos pobladores de San Faustino, se hará conforme a las disposiciones vigentes o a las que dictare el Poder Ejecutivo en ejecución del presente Decreto.

Artículo 3.° Siempre que la Corporación municipal de la aldea de que se trata, o el Cabildo del Distrito de San José, emprendieren la construcción de un puente sobre el río Pamplonita para establecer la comunicación directa por territorio colombiano entre la aldea y el Distrito, el Poder Ejecutivo auxiliará dicha empresa con la cantidad de cuatro mil pesos, que se destinan al efecto del Tesoro Nacional.

Artículo 4.° El auxilio a que se refiere el artículo precedente se dará por el Poder Ejecutivo, siempre que se le dé seguridad a su satisfacción de que será invertido en la obra, y la ejecución de ésta se hará bajo la inspección del Poder Ejecutivo, en los términos que tenga a bien disponerlo.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo determinará provisionalmente, con vista de las cartas geográficas de Venezuela y Colombia y los documentos que existan en la respectiva Secretaría de su Despacho, los límites del territorio de San Faustino en la parte que linda con la República vecina, para el efecto de hacer las adjudicaciones de baldíos que en esa frontera se solicitaren.

Dado en Bogotá a treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, CARLOS MARTÍN El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCELIANO VÉLEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 10 de abril de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 21

(DE 11 DE ABRIL)

Decreto que concede permiso a los ciudadanos colombianos Santiago Mc. Kay, Francisco Dávila G. y Mariano Ospina Rodríguez, para aceptar ciertos empleos de Gobiernos extranjeros.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso a los ciudadanos colombianos Santiago Mc. Kay, Francisco Dávila García y Mariano Ospina Rodríguez, para que acepten, el primero, el Consulado de Costa Rica en Panamá; el segundo, el de los Estados Unidos de América en Santa Marta, y el tercero, el de Diputado a la Cámara de Representantes de la República de Guatemala.

Dado en Bogotá a diez de abril de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, CARLOS MARTÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 11 de abril de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 22

(DE 11 DE ABRIL)

sobre policía de las fronteras.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Siempre que en alguna de las naciones limítrofes de Colombia se esté en guerra intestina, y por consecuencia de ella pasen al territorio colombiano algunas personas con el carácter de asilados o emigrados, les será obligatorio presentarse dentro de las veinticuatro horas de su ingreso al país, a la primera autoridad política del primer distrito fronterizo, y manifestarle su nombre y apellido, edad, estado, oficio, lugar de donde proceden y el punto que elijan para residir, a fin de que la autoridad expresada verifique la inscripción y cumpla con los demás deberes que le impone esta ley.

Parágrafo. Si la persona asilada o emigrada trajere individuos de su familia, dependientes de ella, o sirvientes, lo manifestará así, expresando respecto de cada uno de ellos las condiciones antes mencionadas.

Artículo 2.º Si el asilado o emigrado político no entrare a Colombia por la frontera con la nación que se halla en estado de guerra, sino por otro punto cualquiera, tendrá también la obligación que expresa el artículo anterior, siempre que fije su residencia en un lugar distante de uno a dos miriámetros de la línea divisoria; pero en este caso el aviso se dará a la autoridad del lugar que haya elegido para residir, y el término de veinticuatro horas se contará desde su llegada a él.

Artículo 3.º En ningún caso se permitirá que asilados o emigrados políticos fijen su residencia a una distancia menor de un miriámetro de la línea divisoria con la nación que se halla en estado de guerra, computada esa distancia en toda la extensión paralela de dicha línea.

Artículo 4.º La primera autoridad política en los distritos fronterizos, llegado el caso del artículo 1.º, llevará un libro titulado *Registro de asilados y emigrados de.... Venezuela, Ecuador, etc.*, en que

inscribirá con la debida claridad y correspondiente separación de clases, los nombres y demás circunstancias indicadas en dicho artículo.

Artículo 5.º De la parte del registro correspondiente a cada semana, remitirá la autoridad que lo lleva una copia exacta al Juez Superior del Circuito respectivo y al Jefe del Departamento o Gobernador de la Provincia a que pertenecen el Distrito y Circuito expresados, y estos funcionarios, después de dejar en su despacho el debido conocimiento de aquellas noticias, las comunicarán al Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 6.º En el caso del artículo 2.º, se cumplirá también con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, por la autoridad del respectivo, Distrito.

Artículo 7.º El funcionario expresado en el artículo 4.º dará aviso al de igual clase del lugar elegido por los asilados o emigrados para su residencia, con las anotaciones hechas en el registro acerca de cada uno de ellos, para que en todo caso puedan tener cumplimiento las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.º Los asilados y emigrados políticos inscritos gozarán en Colombia de completa seguridad en sus personas e intereses, y tendrán los derechos y obligaciones que en su condición de extranjeros transeúntes define la Ley de 19 de abril de 1865, y de los que especialmente se hallen reconocidos por tratados públicos celebrados con sus respectivas naciones; pero en el caso de que abusen de la hospitalidad que les da el país y violen la neutralidad del territorio colombiano, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio también de que se atienda por el Gobierno a reclamos fundados en convenios o tratados existentes.

Artículo 9.º Se abusa de la hospitalidad, y se viola la neutralidad del territorio colombiano:

1.º Cuando requeridos los asilados o emigrados por la autoridad del Distrito de su residencia para retirarse a mayor distancia de la frontera, no lo verificaren dentro del término que se les hubiere señalado, el cual no podrá ser menor de veinticuatro horas;

2.º Cuando por sí o interpuesta persona hicieren enganches, armamentos o aprestos de guerra de cualquiera clase que sean;

3.º Cuando remitieren o condujeren por sí mismos auxilio de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

armas, municiones u otros elementos de guerra para cualquiera de los bandos beligerantes en la nación vecina;

4.º Cuando una vez asilado en el país, o registrado como emigrado político un individuo, volviere a pasar la frontera de la nación vecina con el carácter de beligerante, o permitiere que lo verifique alguna de las personas dependientes de él.

Artículo 10. En el caso del inciso 1.º del artículo que precede, la autoridad política que hubiere hecho la notificación o requerimiento, cumplido el término asignado a los asilados o emigrados para retirarse de la frontera, procederá a capturar, y enviar bajo custodia, a la capital del Departamento, Provincia o Municipio, a disposición de la autoridad superior, a los que no hubieren cumplido la orden, expresándole el motivo del procedimiento, para que ésta obre de acuerdo con las instrucciones que tuviere o se le comunicaren por el Poder Ejecutivo Nacional.

Parágrafo. Si el Jefe del Departamento o Gobernador de la Provincia o Municipio no tuvieren instrucciones del Poder Ejecutivo, pueden, mientras las reciben, mantener en calidad de detenidos, en cárcel o cuartel, a los emigrados o asilados que no den fianza de no ejecutar acto alguno violatorio de la neutralidad del territorio colombiano.

Artículo 11. En los casos de los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 9.º, se procederá a la aprehensión de los responsables e inquisición de los hechos por los funcionarios de instrucción, conforme a las leyes nacionales que reglan el procedimiento criminal ordinario; y practicadas las diligencias informativas, se pasarán al Juez Superior del respectivo Circuito, si él mismo no las hubiere practicado, para que siga el juicio y lo sentencie en primera instancia.

Parágrafo 1.º La práctica de las diligencias informativas de que trata el artículo anterior se verificará en un término que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Parágrafo 2.º La aprehensión de los individuos responsables de violación en el caso 4.º del artículo 9.º se verificará inmediatamente que vuelvan a pisar el territorio colombiano.

Artículo 12. En las causas de que trata el artículo anterior, conocerá en segunda instancia la Suprema Corte Federal, consultándose con dicha Superioridad los fallos de que no se hubiere interpuesto apelación.

Artículo 13. Los individuos declarados responsables, conforme a los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 9.º, serán condenados a sufrir la pena de confinamiento en lugar distante quince miriámetros de la frontera, por el tiempo que dure el estado de guerra de la nación de su procedencia; vigilancia especial de las autoridades del Distrito donde deban residir, y pérdida de los elementos de guerra que les fueren aprehendidos en los casos 2.º y 3.º del artículo citado, los cuales se aplicarán como multa a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 14. Cuando la nación, Estado o Provincia de ella, limítrofe de Colombia, se halle en estado de guerra interior, no será permitido por el territorio de Colombia el tránsito de armas, municiones u otros elementos de guerra, ni el comercio de exportación de tales efectos para dicha nación, Estado o Provincia. Los artículos de tal naturaleza que fueren aprehendidos en vía para la frontera de la nación vecina, durante el tiempo que subsiste esta prohibición, serán tratados como contrabando, y sus conductores castigados como contrabandistas, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren en el caso de hallarse comprendidos en el inciso 3.º del artículo 9.º

Artículo 15. Se tendrá como presunción legal para proceder en el caso del inciso 2.º, artículo 9.º, el hallarse en la habitación del asilado o emigrado elementos de guerra de cualquiera clase, con excepción de las armas de uso para la defensa personal.

Artículo 16. A los asilados o emigrados que no cumplieren con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de esta Ley, una vez averiguada su condición por la autoridad política, se les considerará, por el mismo hecho, comprendidos en el inciso 1.º, artículo 9.º, y se procederá respecto de ellos, sin dilación alguna, como queda prevenido en el artículo 10.

Artículo 17. Los asilados o emigrados que, requeridos por la autoridad para retirarse de la frontera, lo verificaren dentro del término que se les ha señalado, pueden elegir libremente el lugar de su residencia, observando la distancia prefijada en la notificación o requerimiento que se les hiciere; pero darán aviso de la elección de lugar a la autoridad requirente y a la del en que van a residir.

Artículo 18. En caso de resistencia de los asilados o emigrados al cumplimiento de las órdenes que dictare la autoridad en ejecución de esta Ley, se hará uso de la fuerza pública hasta obtener la ejecución.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 19. Cuando los asilados reunidos en grupos armados intentaren pasar a la nación que se halla en estado de guerra, la autoridad política del respectivo Distrito, sin esperar orden alguna superior, los requerirá a la voz hasta por tercera vez, para que entreguen las armas y se retiren a sus habitaciones; y si no lo verificaren, se les disolverá con la fuerza, considerándoseles responsables del delito de resistencia, conforme al artículo 5.°, Título 4.°, Libro 3.°, Ley 1.ª, Parte 4.ª, Tratado 2.° de la Recopilación Granadina.

Artículo 20. Cuando se verifique una invasión de gentes armadas del territorio colombiano al de la nación vecina, se procederá por el mismo hecho a notificar a todos los asilados y emigrados de la nación invadida, sin excepción alguna, se internen dentro de veinticuatro horas a una distancia de ocho a quince miriámetros de la frontera.

Artículo 21. Los colombianos que de alguna manera auxiliaren o ayudaren a los asilados o emigrados a la ejecución de los hechos violatorios de la neutralidad del territorio nacional, expresados en los incisos 2.° y 3.° del artículo 9.°, serán juzgados y castigados como cómplices; y si resultare que obran sin connivencia con aquéllos, como autores principales de delito contra el orden público.

Artículo 22. A ningún individuo que pase del territorio de la nación, Estado o Provincia de ella, limítrofe de Colombia, que está en guerra, se le permitirá, al pisar el territorio colombiano, conservar otras armas que las de su uso para la defensa personal. La autoridad política de la frontera recogerá las armas no exceptuadas y las municiones, y las remitirá a la autoridad superior para que sean depositadas bajo la custodia de un empleado nacional.

Artículo 23. Los Presidentes o Gobernadores de los Estados limítrofes con una nación que se halla en guerra intestina, darán aviso al Presidente de la Unión, tan luégo como tengan noticias auténticas de ello, para que se les comuniquen las instrucciones del caso, conforme a esta Ley. Igual aviso darán cuando haya terminado la guerra.

Artículo 24. El Presidente de la Unión dispondrá oportunamente la suspensión del tránsito y comercio de exportación de elementos de guerra, en cumplimiento y para los efectos del artículo 14 de esta Ley; ydeterminará asímismo cuándo deba cesar dicha prohición, por considerarse restablecido el orden de la nación vecina.

Artículo 25. Una vez hecha por el Presidente de la Unión la declaración que expresa la última parte del artículo precedente, los asilados y emigrados políticos pierden el carácter de tales, y cesarán respecto de ellos los efectos de esta Ley, quedando por el mismo hecho cancelado todo procedimiento, y levantadas las fianzas y las penas de confinamiento y vigilancia especial de las autoridades.

Artículo 26. Los extranjeros residentes o transeúntes en pueblos fronterizos, que no sean asilados ni emigrados de la Nación vecina, quedan comprendidos en las disposiciones de esta Ley en los mismos casos y en la misma forma que los colombianos, para el efecto de ser juzgados y castigados por las infracciones de que fueren responsables.

Artículo 27. En las causas de que trata esta Ley, no se suspenderá el procedimiento contra reos presentes, por ausencia de otros reos responsables del mismo delito, sino que se sacará copia de lo conducente, y el juicio contra los presentes se seguirá del modo que previenen las leyes.

Artículo 28. En el momento que el Juez respectivo tenga denuncio, o de cualquier modo haya de proceder a formar proceso por los delitos definidos en los incisos 2.°, 3.° y 4.° del artículo 9.° de esta Ley, dará aviso al Jefe de Departamento o Provincia, expresando el número, nombre y demás circunstancias de las personas denunciadas, y en el progreso de la causa avisará diariamente a dicho funcionario del estado de ella, número de las personas aprehendidas, de los prófugos y ausentes, y de los que hayan sido puestos en libertad, por no resultar contra ellos cargo alguno. El Jefe del Departamento o Gobernador avisará cada tercer día al Presidente o Jefe del Estado el curso de los procesos, acompañándole copia de los informes que se le hayan dado por el Juez de la causa.

Artículo 29. Las autoridades de los Estados limítrofes de una Nación, Estado o Provincia de ella, que está en guerra intestina, especialmente las de los Departamentos, Provincias o Distritos fronterizos, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 9º y parágrafos 1º y 2º del artículo 20 de la Constitución, ejercerán especial vigilancia para evitar las contravenciones a esta Ley; cuidarán de que los contraventores sean reprimidos o castigados con arreglo a ella; y harán uso, sin disimulo ni contemplación

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

alguna, de sus facultades legales para que los culpables sean capturados y puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 30. Al funcionario o empleado público que, tocándole, en su carácter de Agente del Gobierno Nacional, el cumplimiento de alguna o algunas de las disposiciones de esta Ley, sea moroso o negligente en su desempeño, será juzgado y castigado conforme a las leyes, por falta de cumplimiento a sus deberes.

Artículo 31. Si resultare que el empleado o funcionario público es autor, cómplice o auxiliador, en alguno de los casos de violación de las disposiciones de esta Ley, se le impondrá pérdida del destino si fuere empleado nacional, y pena de prisión por tres a seis meses.

Artículo 32. Cualquier abuso cometido por los empleados o funcionarios públicos contra los asilados o emigrados, en ejercicio de las funciones que les atribuye esta Ley, será castigado con prisión de uno a seis meses.

Artículo 33. Los colombianos que se enganchen para ir a servir como militares en alguno de los bandos beligerantes de la Nación, Estado o Provincia limítrofe de Colombia, cuando dicha Nación, Estado o Provincia se hallen en guerra intestina, a su regreso a Colombia serán juzgados y castigados como responsables de delito contra el orden público.

Artículo 34. Las armas y municiones que se depositaren de conformidad con el artículo 22, serán devueltas por el Gobierno de la Unión al de la Nación de su procedencia, una vez terminado el estado de guerra.

Artículo 35. El Jefe o Comandante de un cuerpo de tropas nacionales, residentes en la frontera, prestará el apoyo de la fuerza armada a la autoridad que lo reclamare para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, inmediatamente que se le exigiere.

Artículo 36. Todos los colombianos mayores de veintiún años y menores de sesenta tienen obligación de prestar mano fuerte a la autoridad que los requiriere a la voz, para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; y si no lo verificaren, se les impondrá arresto por ocho a treinta días, por el mismo funcionario que hubiere solicitado el auxilio, previa la justificación del hecho.

Artículo 37. Todo procedimiento relativo a los asilados o emigrados políticos se hará constar por diligencias escritas, debidamente autorizadas por los respectivos empleados o funcionarios públicos.

Artículo 38. Para la aprehensión de armas, municiones u otros elementos de guerra y de las personas contra quienes se esté procediendo o se hubiere de proceder por infracciones de esta Ley, se procederá, en caso de allanamiento, con las formalidades que para este acto prescriben las leyes de la Unión.

Artículo 39. Las prescripciones de esta Ley deberán cumplirse, sea que la guerra comprenda a toda la nación vecina, sea que afecte únicamente a un Estado o Provincia de ella, limítrofe de Colombia.

Artículo 40. Una vez sancionada la presente Ley, la comunicará el Poder Ejecutivo en copia auténtica a los Gobiernos de las naciones limítrofes, y hará que sea publicada por dos o tres veces en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá a ocho de abril de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, CARLOS MARTÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCELIANO VÉLEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 11 de abril de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 23

(DE 18 DE ABRIL)

Decreto que cede a los pobladores de la aldea de Santo Domingo, en el Estado del Tolima, una extensión determinada de tierras baldías.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Cédense a los pobladores de la aldea de Santo Domingo, en el Estado del Tolima, doce mil hectaras de tierras baldías, en el punto que dichos pobladores elijan y que estén dentro de los límites de la aldea.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.º Para la adjudicación y mensura de los terrenos se observarán las disposiciones del Decreto legislativo de 4 de mayo de 1866 y las de la Ley de 21 de abril de 1870; siendo de cargo de los dichos pobladores los gastos que estas operaciones originen.

Dado en Bogotá a diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, CARLOS MARTÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 18 de abril de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 24

(DE 24 DE ABRIL)

Decreto cediendo al Estado Soberano de Panamá cierta zona de terreno marítimo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Cédese al Estado Soberano de Panamá la zona de terreno comprendida entre las más bajas y las más altas mareas y que se extiende desde la estación del ferrocarril hasta el punto denominado «El Taller.» Esta cesión tiene por objeto la seguridad y utilidad de la ciudad de Panamá, á cuyo fin la legislatura del Estado dispondrá lo conveniente.

Artículo 2.º La cesión de que habla el artículo anterior no se opone a la jurisdicción que la Nación se reserva siempre, y que tiene sobre los objetos que se relacionan con las atribuciones 1.ª y 5.ª, artículo 17 de la Constitución.

Dado en Bogotá a diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, CARLOS MARTÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 24 de abril de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 25

(DE 24 DE ABRIL)

sobre explotación del guano y de los cocales pertenecientes al Gobierno de la Unión en el Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo mandará arrendar en licitación pública y por un término de cinco años, el derecho de extraer guano y recoger cocos de los islotes de Alborkeator, Roncador y Quitasueños, en el Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia.

Artículo 2.º El arrendamiento se hará ante el Prefecto del Territorio, previa invitación pública en el Territorio mismo, Colón, Nueva York, Baltimore, Filadelfia y Jamaica, a lo menos con una anticipación de noventa días, y el contrato que se celebre será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.º Aplícase el producto que se obtenga por dicho arrendamiento:

1º Al sostenimiento de la educación primaria en el Territorio;

2.º Al pago de los demás empleados municipales que hay establecidos en el Territorio; y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.º A la adquisición y sostenimiento de un faro en el lugar de dichos islotes que, previo informe del Prefecto, designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar cobrar en el expresado Territorio un derecho de importación hasta del cinco por ciento sobre el valor de los efectos que se importen para el consumo, tomando por base la declaración jurada del importador, cuyos derechos se aplicarán para pagar el sueldo del Prefecto y de su Secretario. Al efecto, queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer un Administrador y otros empleados de la Aduana y señalarles un sueldo pagadero del producto de los expresados derechos.

Dada en Bogotá a veintidós de abril de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JACOBO SÁNCHEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 24 de abril de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR — El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 26

(DE 24 DE ABRIL)

sobre exploraciones científicas del territorio colombiano.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para permitir y proteger las exploraciones del territorio colombiano que se intenten por gobiernos extranjeros, por compañías industriales, por individuos particulares o por sociedades científicas, y que tengan por objeto, directo o indirecto, la promoción de los intereses económicos, fiscales o industriales de la República.

Artículo 2.º Si las exploraciones dichas hubieren de hacerse por algún gobierno extranjero en territorio habitado por tribus salvajes, la expedición exploradora podrá ser protegida por tropas del Gobierno colombiano; y en este caso, como en cualquiera otro en que las exploraciones se intenten por un gobierno extranjero, tendrá el Poder Ejecutivo la facultad de permitir la estación, en puertos de la República, de buques de guerra del gobierno por el cual, o bajo cuyos auspicios la exploración haya de efectuarse.

Artículo 3.º Las exploraciones que se hagan por gobiernos extranjeros serán precedidas de un arreglo en que se determine el número de tropas que ha de apoyarlas, el tiempo por el cual han de estar éstas al servicio de la respectiva expedición, el sueldo de los jefes, oficiales y tropa, los puertos en que hayan de estacionarse los buques de guerra y el tiempo hasta el cual pueda extenderse la estación. Las concesiones que sobre cada uno de estos puntos haga el Poder Ejecutivo, podrán ser revocadas o modificadas por el Congreso, para cuyo efecto el Poder Ejecutivo le informará de lo que haga en este asunto.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo no concederá permisos para que se hagan exploraciones del territorio colombiano, sino expresando en la concesión que todos los individuos que con el objeto enunciado pisen el suelo de la República, quedan sometidos a sus leyes.

Artículo 5.º Siempre que se hagan exploraciones por cuenta de gobiernos extranjeros, el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que los exploradores vayan acompañados por lo menos de un empleado civil o militar de la Unión, o del Estado respectivo.

Dada en Bogotá a veinte de abril de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, CARLOS MARTÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 24 de abril de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 27

(DE 25 DE ABRIL)

que adiciona la de 20 de mayo de 1870, sobre reintegro del tres por ciento a ciertos pensionados que capitalizaron su pensión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El derecho de que trata el artículo 3.° de la Ley de 20 de mayo de 1870, que manda reintegrar a los pensionados que capitalizaron su pensión el tres por ciento que se les dedujo al tiempo de hacer la capitalización, se hace extensivo a los inválidos que, a juicio del Poder Ejecutivo, se asimilen a los mutilados.

Artículo 2.° A los inválidos mutilados a quienes se concedió el derecho de devolver los bonos flotantes que recibieron cuando capitalizaron su pensión, para continuar el goce de ésta, según el artículo 3.° de la Ley citada en el artículo anterior, se les exigirá dicha devolución, no sólo por el capital, sino por los intereses de los bonos desde la fecha de la capitalización, debiéndoseles reconocer íntegramente el importe de las pensiones que dejaron de percibir desde la misma fecha, y expedírseles la correspondiente orden de pago.

Dada en Bogotá, a veinte de abril de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, CARLOS MARTÍN
El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA.
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 25 de abril de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 28

(DE 25 DE ABRIL)

sobre empleos militares.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º No hay más empleos militares que los indispensables para el servicio de la fuerza pública organizada.

Artículo 2.° Mientras se expide el Código Militar, subsistirán en la organización y servicio de la fuerza pública los empleos reconocidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 3.° Para la designación de que trata el inciso 15 del artículo 48 de la Constitución, se consideran como Generales de la República todos los colombianos mayores de veintiún años.

Artículo 4.° Excepto el General en Jefe del Ejército, que será nombrado como lo previene la disposición constitucional citada en el artículo anterior, los Generales, Coroneles, Tenientes-Coroneles y Sargentos Mayores que se empleen en el servicio de la fuerza pública organizada, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con aprobación del Senado. En receso de éste, se harán por el mismo los nombramientos interinos, y se dará cuenta en su reunión próxima a dicho Cuerpo.

Artículo 5.° En lo sucesivo, ni el Congreso ni el Poder Ejecutivo Federal podrán conferir honores, distinciones, ascensos, títulos, grados ni empleos militares.

Parágrafo. Esta prohibición no comprende los títulos y grados científicos que las Universidades, casas de educación y colegios públicos o privados confieran, según sus reglamentos, a los que se dediquen al estudio de las ciencias militares; pero dichos títulos y grados no producen efectos legales de ninguna clase.

Artículo 6.° Los empleos militares de la fuerza pública organizada se desempeñan en comisión como los destinos civiles; y los individuos encargados de dichos empleos tienen, mientras los ejercen, el título que a cada uno de ellos corresponda.

Artículo 7.° Los militares, los huérfanos, las viudas y los inválidos que gozan de pensión, continuarán recibiendo la que les corresponde, según las disposiciones vigentes, en calidad de pensionados civiles.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.º Quedan abrogados todos los títulos, grados y empleos militares que se han conferido. En lo sucesivo, la lista militar o escalafón de la Guardia Colombiana se formará sólo de los Generales, Jefes y Oficiales empleados en la fuerza pública que se halle en servicio.

Artículo 9.º Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JACOBO SÁNCHEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 25 de abril de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Guerra y Marina, M. AMADOR FIERRO.

LEY 29

(DE 25 DE ABRIL)

Decreto adicional al de 17 de mayo de 1869, sobre pensiones a los militares de la Independencia

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La campaña del Perú de 1824 a 1826 y las acciones de guerra que durante ella tuvieron lugar, servirán a los militares colombianos para los efectos del artículo único del Decreto de 17 de mayo de 1869, sobre pensiones a los militares de la Independencia.

Parágrafo. La disposición anterior comprende a los militares que combatieron en la marina de guerra contra los españoles hasta el año de 1827.

Dado en Bogotá, a veinte de abril de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, CARLOS MARTÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 25 de abril de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Guerra y Marina, M. AMADOR FIERRO.

LEY 30

(DE 26 DE ABRIL)

Decreto por el cual se ordena la devolución de una suma pagada por derechos de importación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo hará que se devuelva al Estado Soberano de Antioquia la cantidad de quinientos sesenta y siete pesos cincuenta centavos, pagada en la Aduana de Santa Marta por la introducción de varios objetos destinados a la instrucción pública.

Dado en Bogotá a veinticinco de abril de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JACOBO SÁNCHEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. A. Gónima*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 26 de abril de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 31

(DE 26 DE ABRIL)

Decreto por el cual se otorga un auxilio al Hospital de beneficencia y caridad de la ciudad de Zipaquirá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Destínanse dos mil cuatrocientos pesos ($ 2.400) anuales del Tesoro Nacional, y por el término de cinco años, para contribuír al sostenimiento del Hospital de beneficencia y caridad, fundado por las señoras de la ciudad de Zipaquirá.

Artículo 2.º La suma de pesos de que trata el artículo anterior, se pagará por cuotas mensuales en la Administración de la salina de Zipaquirá, al Síndico, Apoderado o Personero del Hospital, o a la persona que indique la Junta de señoras que dirige y sostiene el establecimiento conforme a sus acuerdos o institutos.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo, al dictar las órdenes del caso en cumplimiento de este Decreto, cuidará de invigilar la marcha regular del Hospital, pidiendo los datos que juzgue convenientes en períodos determinados y extraordinarios; y queda autorizado para suspender la subvención en caso de que el Hospital esté mal dirigido o mal servido, o que no corresponda al objeto benéfico de su instituto.

Artículo 4.º Queda derogado el Decreto de 9 de septiembre de 1867, «que otorga un auxilio para el establecimiento de un hospital de caridad de Zipaquirá,» desde el día en que se ponga en cumplida ejecución el presente.

Dado en Bogotá a veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, CARLOS MARTÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. A . Gónima*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 26 de abril de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 32

(DE 26 DE ABRIL)

por la cual se abren varios créditos adicionales en el Presupuesto de 1870 a 1871.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales al Presupuesto en vigencia:

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

CAPÍTULO 4º

Gastos varios.

Artículo 2º Para pagar a los militares de la Independencia las pensiones atrasadas, según los respectivos actos legislativos y que se les adeudan desde mayo de 1869 hasta 31 de agosto de 1870, hasta.....$ 3.000.00

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

CAPÍTULO ÚNICO

Gastos varios.

Artículo 8.º Para pagar a Carlos, Rosa y Matilde Buitrago la cantidad que por Decreto del presente año se les reconoció como equivalente a las tierras baldías que correspondían a su padre..... 500.00

Artículo 9.º Para pagar al señor José Manuel Montoya la cantidad que por Decreto de este año se le reconoció como equivalente a las 1.200 hectaras de tierras baldías que correspondían a su padre..... 500.00

DEPARTAMENTO DE GUERRA

CAPÍTULO 1.º

Secretaría de Guerra.

Personal.

Artículo 4.º Para sueldo de un Oficial, hasta..... 600.00

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPÍTULO 4.°

Material de la Guardia Colombiana.

Artículo 7.° Para vestuario, equipo y menaje, hasta. 14.583.31

CAPÍTULO 7.°

Gastos varios.

Artículo 6.° Para la compra de dos mil fusiles de nueva invención, hasta..... 30.000.00

Parágrafo. Para la compra de una batería de artillería de campaña y dos obuses, hasta..... 14.000.00

Suma.....$ 63.183.31

Dada en Bogotá a veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, CARLOS MARTÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. A. Gónima*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 26 de abril de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 33

(DE 26 DE ABRIL)

adicional a la de 3 de junio de 1868, orgánica del Crédito Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la sanción de esta Ley cesará la emisión de bonos de renta nominal, y en lugar de ellos se dará a los respectivos acreedores a quienes corresponda cobrar dicha renta, una copia

auténtica de la partida inscrita o que se inscriba en el respectivo libro de la deuda nacional, por el reconocimiento del capital hecho sobre el Tesoro a favor de cada fundación, para que pueda el censualista o usufructuario acreditar su derecho a cobrar la renta en cada semestre, conforme al título que presente.

Parágrafo. En la oficina ordenadora se llevará una cuenta corriente abierta a cada fundación, para hacer los reconocimientos semestrales por los réditos del capital inscrito que constituyen la renta nominal que el Tesoro paga a los acreedores de esta clase.

Artículo 2.° Las partidas descritas en los libros de la Dirección del Crédito Nacional en que conste que se hizo la emisión de certificaciones de censos sobre el Tesoro al cinco por ciento, en virtud de la Ley sobre arbitrios, de 30 de mayo de 1851 o de las certificaciones nominales sin cupones de que trata la Ley de 22 de junio de 1858, adicional a la de Crédito Nacional, servirán de comprobantes suficientes para su conversión en renta nominal a favor de las fundaciones cuyos legítimos interesados no hayan podido o no puedan presentar dichas certificaciones; siempre que no resulte haberse efectuado la emisión de las mencionadas certificaciones de censo o certificaciones nominales, o que si tal emisión se ha verificado, se compruebe que los documentos de crédito no han sido presentados antes a la conversión.

Parágrafo 1.° Llegado el caso de la expedición del título de reconocimiento, el interesado presentará una fianza a satisfacción del Poder Ejecutivo, garantizando que las primitivas certificaciones no han sido presentadas a la conversión, ni transmitidas a tercer poseedor con título legítimo.

Parágrafo 2.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para tomar las medidas de precaución que estime necesarias para evitar la duplicación del cargo contra el Tesoro por la emisión de la renta de que habla este artículo.

Artículo 3.° La conversión se hará conforme a la Ley de 3 de junio de 1868, orgánica del Crédito Nacional, en vista del respectivo título que acredite el derecho para cobrar el rédito del censo, y se dará a cada censualista o usufructuario una orden de pago por el valor anticipado del rédito cobrable en el semestre próximo, según el capital reconocido en la respectiva partida.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones convenientes para que se recojan los documentos anteriormente emitidos, los cuales, desde la sanción de esta Ley, quedan cancelados.

Artículo 5.° La renta sobre el Tesoro al portador que sea propiedad de establecimientos públicos de instrucción, beneficencia y caridad, puede, a voluntad de los que legítimamente los administran convertirse en renta nominal a favor de los mismos establecimientos; y el Poder Ejecutivo dispondrá la conversión, siempre que se solicite por persona competente, dictando al efecto las reglas necesarias para ejecutar la operación.

Artículo 6.° (transitorio). El Poder Ejecutivo presentará al próximo Congreso una lista de los créditos nominales reconocidos en virtud de las Leyes de 30 de mayo de 1851, 22 de junio de 1858 y del Decreto de 9 de septiembre de 1861, expresando: 1.°, cuáles de dichos créditos han sido convertidos conforme a las disposiciones de la Ley de 3 de junio de 1868, orgánica del Crédito Nacional; 2º, cuáles fueron ocupados por la Nación como pertenecientes a comunidades religiosas; y 3.°, por cuáles de los reconocidos a favor de fundaciones particulares, y desde qué fecha no se han librado ni se libran órdenes de pago de intereses por falta de títulos legítimos de los acreedores para cobrarlos.

Artículo 7.° Deben pagarse en bonos flotantes del tres por ciento los créditos que se reconozcan y manden pagar por sentencias de la Corte Suprema Federal, en los términos expresados en el artículo 15 de la Ley de 2 de mayo de 1865, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, y todos los demás comprendidos en ella, cualquiera que haya sido el gobierno que los haya contraído; así como también los procedentes sobre capitalización de pensiones conforme a las Leyes de 25 de abril de 1865 y 2 de junio de 1866 y de ajustamientos militares, según la Ley de arbitrios de 19 de mayo de 1863. Todos los demás créditos reconocidos a cargo del Tesoro y no pagados, serán admitidos a la conversión en vales de renta sobre el Tesoro al portador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley de 3 de junio de 1868, orgánica del Crédito Nacional.

Artículo 8.° Son admisibles a la conversión en renta sobre el Tesoro al portador los vales dados en prenda para seguridad de los empréstitos hechos al Gobierno de la Confederación Granadina, y sus cupones serán admitidos en los remates de dinero para pago de

intereses, solamente por los semestres admisibles en dichos remates, y por los demás semestres se les expedirán vales sin interés; pero cualquiera que sea el valor total de los cupones, no se abonará en la liquidación de los empréstitos a cuyo pago están aplicados, sino hasta cubrir los intereses devengados conforme a lo estipulado en los respectivos contratos. Si hubiere algún exceso sobre dichos intereses, se aplicará a amortizar el capital de cada empréstito; bien entendido que luégo que dicho capital quede amortizado, el acreedor devolverá la prenda.

Parágrafo. Se convertirán también en renta sobre el Tesoro al portador los créditos por empréstitos hechos sin prenda a la Confederación Granadina; y cuyos documentos de crédito hayan sido expedidos en cualquiera forma por la Tesorería General. La liquidación de los intereses devengados por estos créditos y su aplicación se hará del mismo modo que se dispone en este artículo respecto de los créditos prendarios.

Artículo 9.° Prorrógase hasta el 1.° de septiembre de 1873 el término fijado por el artículo 6.° de la Ley de 3 de junio de 1868 para ser admitidos a la conversión en licitación pública, por vales de renta sobre el Tesoro al portador, de inscripción al seis por ciento anual, los créditos y documentos que se expresan en dicho artículo y en la presente Ley.

Dada en Bogotá a veintidós de abril de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JACOBO SÁNCHEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 26 de abril de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 34

(DE 27 DE ABRIL)

Decreto por el cual se cede al Distrito de Leiva un edificio de propiedad nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédese al Distrito de Leiva, en el Estado Soberano de Boyacá, el edificio de propiedad nacional conocido con el nombre de «Convento del Carmen,» con la precisa condición de que lo destine a establecimiento de instrucción pública.

Dado en Bogotá, a veinticinco de abril de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, CARLOS MARTÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 27 de abril de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 35

(DE 1.° DE MAYO)

adicional a la de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos nacionales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El porte o franqueo simple de la correspondencia será de tres clases: 1.ª De dos centavos por la de que trata el artículo 12 de esta Ley; 2.ª De cinco centavos por cada carta cuyo peso no exceda de diez gramos y que deba circular entre estafetas situadas dentro del mismo Estado; 3.ª De diez centavos por cada carta cuyo peso no exceda de diez gramos y que se dirija de un Estado a otro o al exterior de la República. Por cartas que pesen más de diez gramos se pagará en proporción.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo celebrará arreglos con los Gobiernos de los Estados, con el objeto de que se enlacen convenientemente los correos nacionales con los municipales, de manera que todos los Distritos de la República puedan comunicarse entre sí y con los países extranjeros que sea posible.

Artículo 3.° Todos los contratos para la conducción de los correos serán celebrados por las Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda Nacional, de conformidad con las leyes generales sobre correos.

Artículo 4.° Girará libre de porte la correspondencia oficial de todas las autoridades y corporaciones de la Unión, de los Estados y de los Distritos.

Artículo 5.° Es de cargo de las Administraciones que despachan correos, acompañar a cada paquete de correspondencia una lista autorizada que contenga, por orden alfabético e inicial de apellidos y denominación de empleados públicos, los rótulos de todos los pliegos oficiales y particulares. Dicha lista, numerada desde la unidad y con las casillas correspondientes para numerar los pliegos dirigidos a una misma persona, empleado o corporación, se fijará original en la estafeta de la oficina que recibe y entrega la correspondencia.

Artículo 6.° La fianza del Director General de Correos, de que trata el artículo 85 de la Ley de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio, sólo se exigirá si llegare el caso de que se atribuya a dicho empleado algún manejo de caudales públicos.

Artículo 7.° Los correístas y guardas que los custodien, inutilizados o que se inutilicen por consecuencia de heridas que reciban en defensa de los intereses puestos a su cuidado, tienen derecho a una pensión pagadera del Tesoro Nacional, de seis a doce pesos mensuales. Si a su muerte dejaren hijos, continuarán éstos en el goce de la pensión, los varones hasta la edad de veintiún años, y las mujeres hasta que contraigan matrimonio.

Artículo 8.° Las viudas e hijos legítimos de los conductores y de los guardas muertos o que mueran en defensa de los expresados intereses, tienen derecho a una pensión de doce a veinte pesos men-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

suales, debiendo disfrutarla los varones hasta la edad de veintiún años, y las hijas y viudas hasta que contraigan matrimonio.

Artículo 9.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si lo creyere conveniente, contrate la conducción de los correos del Atlántico con la compañía o compañías que se comprometan a establecer dos o más buques de vapor propios para la navegación del río Magdalena en todas las épocas del año y mediante una subvención anual.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá disponer, para pagar la subvención de que habla este artículo, hasta de la suma de cuarenta mil pesos, que se imputará al servicio de 1871 a 1872.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo declarará que no tienen derecho a las franquicias que las leyes vigentes otorgan a las compañías de vapores, en los casos siguientes: 1.° Cuando se denegaren a conducir a bordo de sus buques las balijas y los mensajeros a cuyo cargo van éstas; 2.° Cuando se denegaren a transportar las balijas accidentales que existan en las Administraciones de Correos; y 3.° Cuando se denegaren a que sus buques toquen en los puertos del río Magdalena fijados en el itinerario.

Artículo 11. Los libros circularán por los correos de la Nación como encomiendas de efectos.

Artículo 12. Por la correspondencia que se introduzca en las oficinas de correos con destino a la misma ciudad, villa, Distrito o población donde aquéllos estén situados, se pagarán dos centavos por cada carta, y en la misma proporción cuando tengan mayor peso.

De dichas cartas se fijarán al público listas especiales.

Artículo 13. Para el pago de aquel porte, mientras su valor no llegue a cinco centavos, se fabricarán y expenderán estampillas de a dos centavos, que además de servir directamente al objeto indicado, se emplearán como moneda en las estafetas, siempre que se requiera dar o recibir en cambio de monedas mayores un valor que no pase de cuatro centavos.

Artículo 14. En las oficinas de correos situadas en las ciudades, villas o Distritos de más de tres mil habitantes, habrá carteros, o sea empleados destinados a llevar al domicilio de las personas la correspondencia que para ellas éntre o venga a la oficina, con tal que aquél sea conocido y que tales personas gocen de *apartado* en la respectiva oficina.

Artículo 15. Cuando haya de franquearse correspondencia en una oficina de correos, nunca se recibirá en la estafeta sin que lleve la correspondiente estampilla; pero sí es obligación del empleado que las vende informar al interesado sobre el peso de las cartas o pliegos y del número y clase de estampillas que deban adherírseles.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo dispondrá que se despache correspondencia o noticia al Administrador respectivo de no haberla por cada vapor que zarpe de Santa Marta a Colón, o viceversa, con tal que entre la salida de dos vapores no transcurran menos de ocho días.

Para que la correspondencia, incluyendo impresos, se conduzca en los términos más favorables para la República, negociará los arreglos o convenciones que sean necesarios.

Artículo 17. En ningún caso podrá retardarse la entrega de la correspondencia por los carteros, por más de cuatro horas contadas desde que éntre el conductor del correo a la respectiva población.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo podrá suprimir los correos de encomiendas para conducir dinero o metales preciosos, en todas o en aquellas líneas para las cuales se organicen compañías o empresarios particulares que se obliguen a prestar dicho servicio con las seguridades necesarias a juicio del Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, a veintiocho de abril de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, CARLOS MARTÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 1.° de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 36

(DE 4 DE MAYO)

por la cual se fija el pie de fuerza para el próximo año económico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El pie de fuerza en tiempo de paz, para el próximo año económico, será hasta de *mil* hombres de tropa, con los respectivos Jefes y Oficiales.

Esta fuerza será distribuída y situada de la manera y en los puntos que lo estime conveniente el Poder Ejecutivo, avisándolo previamente al Jefe del Estado a que fuere destinada.

Parágrafo. En el caso de que el Gobierno resuelva reemplazar el Resguardo de Rentas, en todo o en su mayor parte, con individuos de la fuerza pública, podrá mantener el pie de ésta hasta el número de *mil cuatrocientos veinte hombres* de tropa, con sus respectivos Jefes y Oficiales.

Artículo 2.° En caso de conmoción interior a mano armada, o guerra exterior, se autoriza al Poder Ejecutivo para poner las fuerzas que estime necesarias.

Artículo 3.° Cuando haya temores fundados de perturbación del orden público o de guerra exterior, a juicio del Poder Ejecutivo, podrá elevarse el pie de fuerza hasta a *dos mil hombres* de tropa, con sus respectivos Jefes y Oficiales.

Artículo 4.° Todos los gastos que se causen en reunir y organizar los contingentes que se pidan a los Estados, serán de cargo del Gobierno Nacional.

Dada en Bogotá, a tres de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 4 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Guerra y Marina, M. AMADOR FIERRO.

LEY 37

(DE 4 DE MAYO)

Decreto por el cual se aprueba una transacción.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la transacción celebrada en 9 de marzo de 1871 por el Poder Ejecutivo Nacional con el apoderado de la Compañía de González y Salazar, relativa a las reclamaciones a que dio origen la ejecución del Decreto de la Convención Nacional, de 29 de abril de 1863, que cedió cierta extensión de tierras al Estado del Cauca.

Dado en Bogotá a tres de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 4 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

TRANSACCION celebrada con el apoderado de la Compañía de González, Salazar y Compañía, sobre las reclamaciones de éstos, nacidas de la ejecución del Decreto de la Convención de Ríonegro de 29 de abril de 1863, que cedió unas tierras al Estado del Cauca para repartir entre los pobladores de las aldeas de María, Santa Rosa de Cabal, San Francisco y Palestina.

Los infrascritos, a saber: el Secretario de Hacienda y Fomento, con autorización suficiente del Poder Ejecutivo, por una parte, y Francisco Marulanda, representante legítimo de la Compañía de González, Salazar y Compañía, han celebrado la transacción contenida en los artículos siguientes:

Artículo 1.° González, Salazar y Compañía renuncian en favor de la Nación todo derecho que les pudiera corresponder en el globo de tierras comprendido en el triángulo formado por los ríos Claro y Chinchiná, desde su reunión hasta sus vertientes, cerrado por una línea que sobre la cumbre de la Cordillera Central pase de las vertientes del uno a las del otro.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° En remuneración de esta cesión, el Poder Ejecutivo mandará entregar a González, Salazar y Compañía títulos por doce mil ochocientas hectaras de tierras baldías y diez mil pesos en dinero.

Artículo 3.° Esta transacción pone término a las cuestiones suscitadas entre González, Salazar y Compañía y el Gobierno de la República, con motivo de la ejecución del Decreto de la Convención de Rionegro, de 29 de abril de 1863, que concedió tierras baldías al Estado del Cauca para repartir entre los pobladores de las aldeas de María, Santa Rosa de Cabal, San Francisco y Palestina. En consecuencia, González, Salazar y Compañía no podrán pretender en lo sucesivo derecho alguno sobre las tierras expresadas en el artículo 1.°, ni molestar por ningún título a los pobladores establecidos en la posesión de dichas tierras, pues todos los derechos que González, Salazar y Compañía pudieran tener en ellas, quedan transferidos al Gobierno de la República.

Artículo 4.° Este contrato será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo y a la del Congreso, sin las cuales no podrá llevarse a efecto.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares en Bogotá, a 9 de marzo de 1871.

SALVADOR CAMACHO ROLDÁN—FRANCISCO MARULANDA.

—

Bogotá, 11 de marzo de 1871.

Aprobado.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 38

(DE 5 DE MAYO)

Decreto por el cual se releva de cierta responsabilidad a Guillermo Restrepo Isaza.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímese de toda responsabilidad a Guillermo Restrepo Isaza, por la no presentación de la cuenta de su cargo como Administrador Principal de Hacienda del Estado de Antioquia, durante el tiempo transcurrido desde los últimos días del mes de enero de 1862 hasta octubre del mismo año.

Dado en Bogotá a cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARIA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Victor Mallarino.*

—

Bogotá, 5 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Oficial Mayor, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, ELADIO VERGARA.

LEY 39

(DE 6 DE MAYO)

Decreto por el cual se condona una deuda al señor Rafael Vernaza.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Condónase al señor Rafael Vernaza la suma de trescientos cincuenta y un pesos que se le dedujo como alcance líquido al rendir sus cuentas de administración de bienes desamortizados, como Agente que fue del Círculo del Guamo.

Dado en Bogotá a cinco de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 6 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Oficial Mayor, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, ELADIO VERGARA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 40

(DE 6 DE MAYO)

Decreto por el cual se concede pensión al señor Ramón Vargas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Considerando: que el señor Ramón Vargas es uno de los antiguos servidores de la República que han desempeñado por muchos años con integridad, consagración e inteligencia destinos importantes nacionales, y particularmente el de Contador de la Oficina General de Cuentas, durante un largo período de su vida;

Considerando: que hoy se encuentra el señor Vargas completamente incapacitado de trabajar; no sólo por su avanzada edad, sino por estar sufriendo una penosa enfermedad que lo tiene reducido a la cama;

Considerando: que la Nación no puede abandonar a un anciano desgraciado que ha prestado útiles servicios, cuando éste más necesita de un socorro para atender a su subsistencia y a la de su familia,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al señor Ramón Vargas la pensión vitalicia de cincuenta pesos mensuales, pagaderos del Tesoro Nacional, del mismo modo que se paga a los pensionados inválidos, sin descuento alguno.

Dado en Bogotá a cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 6 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 41

(DE 9 DE MAYO)

Decreto por el cual se hace una cesión a la ciudad de Popayán.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédense a la ciudad de Popayán, capital del Estado Soberano del Cauca, las ruinas del edificio conocido con el nombre de «Cuartel viejo,» perteneciente a la Nación, para que el material que las compone, o su valor, se invierta en la construcción del puente que se está levantando en dicha ciudad sobre el río denominado «El Molino.» En su consecuencia, el Poder Ejecutivo ordenará que se pongan las expresadas ruinas a disposición del encargado de la obra mencionada.

Dado en Bogotá a cinco de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 9 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 42

(DE 10 DE MAYO)

sobre gastos de personal y material del Congreso, y manera de ordenar su pago.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Son gastos del personal del Congreso:

1.° Los sueldos y dietas de los Senadores y Representantes de los Estados y los de los Comisarios y Diputados de los Territorios regidos por el Gobierno General;

2.° Los sueldos de los Secretarios y empleados subalternos de la Secretaría de cada Cámara;

3.° Los sueldos de los Taquígrafos de una y otra Cámara;

4.° Los sueldos del Cuerpo de Policía que cada Cámara establezca para su servicio interior.

Artículo 2.° Son gastos de material del Congreso:

1.° Los viáticos de los Senadores y Representantes de los Estados, los de los Comisarios y Diputados de los Territorios que administre el Gobierno de la Unión;

2.° Los útiles de escritorio de la Secretaría de cada Cámara;

3.ª El mobiliario de cada Cámara y el de su Secretaría;

4.° El costo del periódico que cada Cámara establezca para publicar sus trabajos;

5.° El vestuario, armas y municiones del Cuerpo de Policía de una y otra Cámara;

6.° Los gastos de traslación del Congreso a otro lugar distinto de aquel en que tuviere sus sesiones;

7.° El costo de los comisionados que el Congreso o alguna de las Cámaras resuelva enviar para algún servicio público.

Artículo 3º Corresponde a la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores o a los Agentes Delegatarios del Poder Ejecutivo, en su caso, el reconocimiento y ordenación de los gastos expresados en los dos artículos anteriores.

Los Presidentes y Gobernadores de los Estados podrán ordenar el pago por anticipación del viático de los Senadores y Representantes para concurrir a las sesiones del Congreso, y los Prefectos de los Territorios, el de los Comisarios y Diputados, aunque no hayan recibido delegación previa del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° El Tesorero General de la Unión tiene el deber de pagar con cualesquiera fondos nacionales que no tengan aplicación especial determinada por la ley, y que existan en la Caja de su oficina, los gastos de que trata esta Ley, especialmente los que se ordenen por dietas y viáticos de los miembros del Congreso.

Artículo 5.° Los empleados que tengan en los Estados la atribución legal de pagar los gastos nacionales que en ellos ocurran, tienen el deber de pagar con cualesquiera fondos nacionales que no tengan aplicación especial determinada por la ley, y que existan en sus oficinas, los viáticos de los Senadores y Representantes, a virtud de la ordenación que haga el Presidente o Gobernador del respectivo Estado, y el de solicitar la legalización definitiva de tales gastos cuando fueren ordenados por anticipación.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo cuidará de situar oportunamente los fondos necesarios de que trata esta Ley, en las respectivas Pagadurías, a fin de que puedan pagarse con la debida puntualidad los viáticos y dietas de los miembros del Congreso. Igualmente hará a los ordenadores respectivos las delegaciones del caso para que puedan expedir las órdenes de pago por dichos viáticos; pero si los ordenadores no recibieren tales delegaciones, podrán y deberán ordenar el pago por anticipación contra cualquiera de las Pagadurías del Estado o Territorio, y éstas no podrán rehusarlo sino por falta comprobada de fondos disponibles.

Artículo 7.° Los Senadores y Representantes gozarán de una asignación de $ 600 cada uno, pagadera por terceras partes al fin de los meses de febrero, marzo y abril de cada año, como sueldo por el tiempo de las sesiones ordinarias y de la prórroga del Congreso. Los Diputados que manden los Territorios gozarán de la misma asignación, y los Comisarios de la de $ 400, pagadera en los mismos términos.

Parágrafo 1.° Cuando después de puestas en receso las Cámaras legislativas, éstas fueren convocadas a sesiones extraordinarias, en el caso previsto en el artículo 42 de la Constitución, los Senadores y Representantes de los Estados y los Diputados de los Territorios gozarán por dietas de la suma de seis pesos por el tiempo que con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

curran a las sesiones extraordinarias, y los Comisarios, de la suma de cuatro por el mismo tiempo.

Parágrafo 2.° Cuando en el curso de las sesiones ordinarias se separe con licencia alguno de los Senadores o Representantes o Diputados de los Territorios, el pago del sueldo que les corresponda por los días que hubieren concurrido, se hará a razón de $ 200 por mes. En la misma proporción se verificará el pago de los sueldos de los miembros del Congreso que concurrieren después de la instalación de las Cámaras; pero si la falta de concurrencia proviniere de enfermedad comprobada, sufrida en el lugar de las sesiones o en el tránsito, siempre tendrán derecho al sueldo correspondiente. Los Comisarios de los Territorios gozarán, en los casos de este parágrafo, de una dieta de $ 4.50.

Artículo 8.° Los Secretarios de las Cámaras gozarán de la asignación de seis pesos diarios, durante las sesiones ordinarias o extraordinarias, los Oficiales Mayores, de la de tres pesos, y los Escribientes, de la de dos.

Artículo 9º El viático de venida y regreso de los Senadores y Representantes será de seis pesos por cada miriámetro de distancia desde la capital de la República hasta el lugar en que residan dentro de ella al tiempo en que se declare y comunique la elección. En caso de duda, se tendrá en cuenta el domicilio civil conforme a las leyes del Estado en que sea elegido.

Parágrafo 1º El viático se pagará siempre en los términos indicados, aunque no se regrese al lugar de la residencia o domicilio.

Parágrafo 2.° Para los efectos de este artículo, el Poder Ejecutivo hará formar un cuadro por Estados o Territorios, de las distancias que medien entre la capital y las demás poblaciones de la República.

Artículo 10. Los Comisarios de los Territorios gozarán del viático de $ 4 cada uno por cada miriámetro de distancia desde su respectivo domicilio hasta la capital de la Unión, en los mismos términos expresados en el artículo anterior.

Artículo 11. El pago de los viáticos de que tratan los artículos anteriores se ordenará siempre por la suma total que a cada miembro del Congreso corresponda, según la distancia que haya del lugar de su residencia o domicilio, según el caso, hasta la capital de la República, aunque la delegación hecha al respectivo ordenador sólo

se refiera al viático de la capital del Estado o Territorio a la de la Unión.

Parágrafo. Corresponde al Poder Ejecutivo mandar pagar los viáticos de venida que no lo hubieren sido a los Senadores y Representantes en sus respectivos Estados.

Artículo 12. Los que residieren en el extranjero al tiempo de ser elegidos Senadores o Representantes por algún Estado, o Diputados o Comisarios por algún Territorio, recibirán por viático de venida $ 300, además del viático que les corresponda por la distancia del primer punto del territorio de la República en que tocaren en vía directa hasta la capital de la Unión; y por viático de regreso, el que les corresponda a los Senadores o Representantes del Estado, o a los Diputados o Comisarios del Territorio por que fueren elegidos, según el caso, computado de la capital de la Unión a la del respectivo Estado o Territorio.

Parágrafo. Pero si el elegido no fuere residente sino domiciliado en territorio extranjero, se le abonará por viático de regreso el mismo que se le abone por viático de venida, siempre que regresare efectivamente al lugar de su domicilio.

Artículo 13. Los viáticos para asistir a las sesiones ordinarias se abonarán cincuenta días antes del día señalado en la Constitución para abrir dichas sesiones, y los que deben darse para asistir a sesiones extraordinarias, treinta días antes del que se haya designado para celebrarlas.

Artículo 14. Desde el día en que las Cámaras legislativas se pongan en receso, tienen derecho los Senadores y Representantes de los Estados y los Diputados o Comisarios de los Territorios que hubieren concurrido a ellas, a que se les abone el respectivo viático de regreso, para lo cual el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores expedirá las correspondientes órdenes de pago. Cuando algún Senador o Representante, Diputado o Comisario, se ausentare con licencia de la respectiva Cámara, tendrá derecho a que se le abone el viático de regreso que le corresponde, desde el día en que empiece a hacer uso de la licencia. Cuando alguno de los miembros del Congreso dejare de concurrir a las sesiones sin licencia, no tendrá derecho a viático de regreso.

Artículo 15. Cuando falleciere algún miembro del Congreso sin haber recibido su viático de regreso, se abonará éste a los que fueren sus herederos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 16. Los miembros del Congreso que dejaren de asistir a las sesiones devolverán el viático que hubieren recibido, pero quedarán exentos de este deber si comprobaren, ante la respectiva Cámara, alguna de las causales siguientes:

1.ª Enfermedad en el tránsito o en el lugar de las sesiones, que haya estorbado la asistencia;

2.ª Imposibilidad de tránsito por razón de la guerra;

3.ª Violencia ejercida contra la persona para impedir su asistencia.

Artículo 17. Los sueldos de los miembros del Congreso no son acumulables a las pensiones de que ellos disfruten del Tesoro Nacional.

Artículo 18. Tampoco estarán sujetos dichos sueldos a las reglas de flotantización y consolidación de crédito en el Tesoro Nacional.

Artículo 19. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre gastos de personal y material del Congreso y sobre viáticos y dietas de los Senadores y Representantes.

Dada en Bogotá a ocho de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 10 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 43

(DE 12 DE MAYO)

Decreto por el cual se aprueba un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo, en 15 de diciembre de 1870, con el señor Abelardo Aldana, sobre la compra de varios elementos de elaboración de la salina de Gachetá y de los terrenos de «El Rincón y Timbalá.»

Dado en Bogotá a once de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 12 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR -- El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

—

CONTRATO A QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR

Los infrascritos, a saber: Salvador Camacho Roldán, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Fomento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, con autorización suficiente del Poder Ejecutivo, por una parte, y Daniel Aldana, como apoderado del señor Abelardo Aldana, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º Siendo Abelardo Aldana deudor al Tesoro Nacional de tres mil sesenta y un pesos treinta y cinco centavos ($ 3.061-35 cs.), sin computar intereses, por razón de arrendamientos de la salina de Gachetá, procedentes del contrato de 12 de enero de 1869, da en pago de dicha suma las obras y elementos de elaboración de la misma salina, de que el Gobierno ha estado en posesión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Dichas obras y elementos de elaboración son los siguientes:

Una enramada con dos hornos de compactación.

Una enramada con un horno para cocinar loza.

Una íd. donde se fabrica la loza.

Una íd. que cubre la vertiente del «Chulo.»

Una íd. cuyos materiales se emplearon después de caída, en componer la de «La Muralla.»

Un rancho o choza situada junto a la vertiente del «Chulo,» y que hoy sirve para guardar herramientas y para resguardarse los empleados del Resguardo.

Una casa que sirve para habitación del Administrador y su despacho, conteniendo ocho piezas y una pequeña enramada, toda de bahareque y paja.

Una enramada pequeña, que cubre la bomba, de donde se conduce el agua salada a los hornos.

Un cable para bajar leña.

Un caldero en buen estado.

Un íd. inservible.

El socavón construído en la vertiente de «La Muralla.»

Cinco bombas de guarumo.

Diez canoas.

Seis sacas de cuero.

Nueve gaveras para hacer adobe.

Dos hectáras de tierra, en donde están situadas la casa, las enramadas y las bombas.

Una romana vieja.

Ciento ochenta moyas que existían a tiempo de hacerse cargo el Gobierno de estos elementos.

Un terreno llamado el «Rincón,» con otro comprendido entre el río, la fábrica y el mismo «Rincón.»

Un derecho de cortar leña, situado al otro lado del río.

Cuatro canales de madera, para conducir agua salada a los hornos.

Un tablero para depósito de la sal de caldero.

Cuatro hachas en regular estado.

Dos garlanchas.

Una piqueta.

Un azadón.

Artículo 3.° Autorizado el Poder Ejecutivo Nacional, por el Decreto legislativo de 14 de junio último, para arreglar por medio de una transacción el cobro de la suma que adeuda Aldana al Tesoro, el Secretario de Hacienda y Fomento acepta en pago los efectos expresados en el artículo anterior, que estaban avaluados en nueve mil trescientos setenta y cuatro pesos veinte centavos ($ 9.374-20 cs.) por peritos nombrados por las dos partes contratantes, cuyos efectos Aldana conviene en ceder en venta por el precio de tres mil trescientos sesenta y un pesos treinta y cinco centavos ($ 3.361-35 cs.) con el fin de que quede cancelada toda obligación procedente de dicho contrato de arrendamiento celebrado el 12 de enero de 1869.

Artículo 4.° Este contrato no se considerará perfeccionado hasta que Aldana cumpla con las siguientes condiciones:

1.° Presentar al Administrador Principal de Salinas de Zipaquirá un certificado expedido por el funcionario correspondiente, en que conste la libertad de las fincas que da en pago al Gobierno hasta el día del otorgamiento de la escritura.

2.° Otorgar ante el Notario respectivo una escritura de venta, con inserción de este contrato, cuya escritura de venta será aceptada por el Administrador Principal de Salinas de Zipaquirá, y

3.° Hacer constar en dicha escritura, siquiera sea aproximadamente, la extensión superficiaria de los terrenos que vende, y dar posesión judicial a dicho señor Administrador Principal, de dichos terrenos, en cuya diligencia Aldana hará amojonar con señales durables y visibles los linderos exactos.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo conviene en no exigir el valor que de los objetos mencionados corresponde a la Nación en una parte proporcional al tiempo que duró el contrato ya citado de 12 de enero de 1869, ni computar los intereses vencidos desde el 1.° de enero último, sobre la suma de tres mil sesenta y un pesos treinta y cinco centavos ($ 3.061-35 cs.) que debe Aldana por principal, como compensación del uso que de tales obras y elementos ha estado haciendo el Gobierno, a contar de la fecha de la rescisión del contrato hasta hoy, y de la rebaja que Aldana hace respecto de los avalúos.

Artículo 6.° Quedan terminadas las cuestiones pendientes con el señor Abelardo Aldana por motivo de la rescisión del contrato de arrendamiento de las vertientes saladas de Gachetá, y luégo que estén cumplidas las condiciones de los artículos anteriores, Aldana recibirá de la Tesorería General el saldo de trescientos pesos ($ 300) que queda a su favor, por el precio de la venta de los expresados objetos.

Artículo 7.° Este contrato no podrá llevarse a efecto sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en Bogotá, a diez de diciembre de mil ochocientos setenta.

SALVADOR CAMACHO ROLDÁN—DANIEL ALDANA

—

Bogotá, 15 de diciembre de 1870.

Aprobado.

EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 44

(DE 15 DE MAYO)

Decreto que concede permiso al señor José Antonio Céspedes para aceptar dos Viceconsulados.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al señor José Antonio Céspedes, ciudadano colombiano, para aceptar los Viceconsulados del Perú y del Salvador en Colón, que se le han conferido por los Gobiernos de dichas Repúblicas.

Dado en Bogotá a doce de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 15 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 45

(DE 15 DE MAYO)

Decreto por el cual se exime de cierta responsabilidad a los herederos del señor Pedro J. Noguera.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Exímese de toda responsabilidad a los herederos del señor Pedro J. Noguera, por la no presentación de la cuenta de su cargo, durante el tiempo que fue Administrador de Correos de la Provincia de Ocaña.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para que se cancele la escritura de fianza otorgada por el señor Noguera para asegurar el manejo de las rentas nacionales.

Dado en Bogotá a doce de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 15 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Oficial Mayor de la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho, ELADIO VERGARA.

LEY 46

(DE 16 DE MAYO)

Decreto sobre pago a los Estados del Magdalena y Tolima de lo que se les adeuda para la construcción de casas penitenciarias.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo dispondrá que antes de que termine la presente vigencia económica se cubra a los Estados del Magdalena y Tolima lo que les corresponde, según la Ley de 30 de abril de 1864, reformatoria de la de 6 de mayo de 1863, que «auxilia a los Estados para la fundación de casas penitenciarias,» a cuyo efecto dispondrá de los fondos de bienes desamortizados que deben reintegrarse por la Tesoreria General, y que en otras épocas se hayan aplicado a gastos comunes o existan en calidad de depósito.

Dado en Bogotá a once de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 16 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Oficial Mayor, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, ELADIO VERGARA.

LEY 47

(DE 16 DE MAYO)

reformatoria de la de 10 de junio de 1870, que reglamenta la Aduana de Cúcuta y las operaciones de comercio que por este puerto se verifican.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Serán admitidos libres de derechos de importación en la Aduana de Cúcuta los productos naturales de Venezuela, con excepción de la sal, que pagará los derechos establecidos, y los efectos manufacturados en Venezuela con productos naturales del mismo país.

Cuando estos artículos se introduzcan en Colombia por la vía del puerto de Los Cachos o la del de San Buenaventura, en su caso, y pertenezcan a la clase de manufacturados, se importarán con las formalidades que esta Ley exige para la introducción de mercancías, y serán acompañados de una factura que traerá al pie la certificación del Agente comercial, en que afirme que estos efectos son productos fabricados en Venezuela con producciones naturales del mismo país.

Los dichos efectos deben venir, además, empacados en bultos separados, pues si en un mismo bulto vinieren efectos de Venezuela y artículos gravados, se aplicará a todo el bulto el derecho que corresponde, según tarifa, a los artículos gravados.

Los productos naturales que se introduzcan por las mismas vías expresadas, estarán sujetos, sin embargo, a la formalidad del registro para averiguar si los bultos contienen otra clase de mercancías.

No necesitarán de certificación consular, para gozar de la exención expresada, el aceite de coco, el pescado, la loza no barnizada, el aceite de canime, las esteras o petates; y en general, todos aque-

llos artículos que se producen en Venezuela y Colombia y que no pueden confundirse con otros semejantes de otras naciones.

Los productos naturales de Venezuela y manufacturados con producciones naturales del mismo país, que se importen a Colombia por la frontera del Táchira, no estarán sujetos a formalidad alguna para su introducción.

Parágrafo. De los efectos manufacturados en Venezuela, a que se refiere este artículo, quedan también exceptuados de la exención de derechos de importación el aguardiente de caña y sus compuestos, mientras se encuentren monopolizados estos productos en el Estado de Santander.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo hará lo posible para recabar del Gobierno de Venezuela igual exención para las producciones colombianas que no puedan confundirse con otras semejantes de otras naciones.

Artículo 2.º Queda reformada en estos términos la Ley de 10 de junio de 1870, que reglamenta la Aduana de Cúcuta y las operaciones de comercio que por este puerto se verifican, y derogado el artículo 50 de la misma Ley.

Dada en Bogotá a doce de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W. —El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

Bogotá, 16 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 48

(DE 19 DE MAYO)

Decreto que concede pensión al ciudadano Mariano Ortega Nariño.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

en vista de la solicitud del señor Mariano Ortega Nariño, para que, como militar de la Independencia, se le conceda una pensión vitalicia;

CONSIDERANDO

Que el señor Mariano Ortega Nariño entró al servicio de las armas en 1819, y que, según las certificaciones de los Generales de División, Francisco de P. Santander y José María Córdoba, obtuvo el empleo de Subteniente de la infantería en 1820, con destino al batallón Boyacá, y después fue destinado a Santa Marta y ascendido en 1823 a Teniente efectivo, en mérito de los diversos servicios prestados en aquella época a la causa de la Independencia;

CONSIDERANDO

Que además de estas certificaciones existe la del Coronel Lorenzo Ley, por la cual se comprueba el comportamiento del peticionario en los empleos y comisiones que desempeñó hasta obtener, a su solicitud, licencia absoluta del Ejército;

CONSIDERANDO

Que el señor Ortega es digno de que del Tesoro Nacional se le conceda una pensión que por el resto de sus días asegure su subsistencia,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al antiguo militar de la Independencia Mariano Ortega Nariño, una pensión vitalicia de veinte pesos mensuales, pagadera del Tesoro Nacional.

Dado en Bogotá a diez y seis de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE ORTIZ D.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

Bogotá, 19 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 49

(DE 19 DE MAYO)

por la cual se aprueba el censo de población de algunos Estados de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el censo de población de los Estados de Antioquia, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, y el del Territorio de Casanare, levantado a virtud de la Ley de 10 de abril de 1869. En consecuencia, dicho censo comenzará a regir, para los efectos constitucionales y legales, desde la publicación de la presente Ley.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dictará las providencias necesarias para que el Presidente del Estado de Bolívar remita cuanto antes el censo de población de dicho Estado, y para que se levante el de los Territorios Nacionales, con excepción del de Casanare.

Parágrafo. Los trabajos que se ejecuten en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se presentarán al Congreso en las sesiones de 1872 para que les imparta su aprobación.

Artículo 3.° A continuación de la presente Ley se publicará un resumen del censo de población de los Estados y Territorios, con expresión del número de Representantes o Comisarios que corresponda a cada uno conforme a la Constitución.

Dada en Bogotá a diez y seis de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE ORTIZ D.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 19 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.° de la Ley precedente se ha formado por la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores el siguiente resumen del censo de población de los Estados cuyos respectivos Gobiernos han dado cumplimiento a la Ley de 10 de abril de 1869 y del Territorio Nacional de Casanare, con expresión del número de Representantes que le corresponde a cada uno conforme a la Constitución.

Estados y Territorios.	Totales del censo.	Número de Representantes.
Antioquia	365.974	7
Boyacá	482.874	10
Cauca	435.078	9
Cundinamarca	409.602	8
Magdalena	85.255	2
Panamá	220.542	5
Santander	425.427	9
Tolima	230.891	5
Casanare	25.994	1

Bogotá, 26 de mayo de 1871.

El Secretario, ZAPATA

LEY 50

(DE 19 DE MAYO)

Decreto por el cual se aprueba un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con la Junta General de Beneficencia del Estado Soberano de Cundinamarca.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo de la Unión con la Junta General de Beneficencia del Estado Soberano de Cundinamarca, de fecha 6 de diciembre de 1870, sobre auxilio al Lazareto del mismo Estado.

Parágrafo. El auxilio que se concede por este Decreto hace parte de los $ 20.000 que el Poder Ejecutivo puede otorgar anualmente a los establecimientos de Lazaretos a virtud de la Ley de 21 de marzo último.

Artículo 2.° Sobre las bases del citado contrato u otras semejantes, queda autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar contratos con los demás Lazaretos establecidos o que se establezcan en la República, sin necesidad de someter dicho contrato a la aprobación del Congreso.

Dado en Bogotá a catorce de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 19 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

CONTRATO A QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR

Felipe Zapata, como Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, a nombre del Gobierno Nacional, y Pablo María Herrera, miembro principal de la Junta General de Beneficencia del Estado Soberano de Cundinamarca y comisionado por ella, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia se obliga a poner anualmente a disposición de la Junta General de Beneficencia la cantidad de seis mil pesos ($ 6.000), pagadera del Tesoro Nacional, para acrecer las rentas y auxiliar con esta subvención la fundación y sostenimiento de un lazareto en el Estado Soberano de Cundinamarca.

Artículo 2.° La Junta General de Beneficencia se obliga a dar asilo, alimentación conveniente, vestidos, muebles y asistencia medicinal a los elefancíacos pobres y desamparados, naturales o domiciliados en cualquiera parte del territorio de Colombia, toda vez que, previo el reconocimiento pericial en cada caso, conforme al procedimiento que el Gobierno General establezca, sean calificados de tales elefancíacos y se presenten o sean transportados al lazareto reclamando a su favor el cumplimiento de esta obligación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° La calificación se hará constar por medio de una certificación auténtica de la respectiva autoridad local que haya ordenado el reconocimiento personal, y será presentada al Administrador del Lazareto como el título de admisión de los leprosos que soliciten el asilo, alimentación y asistencia de que trata el artículo anterior.

Artículo 4.° Para el arreglo de las habitaciones, compra de muebles, vestidos para los enfermos y los demás gastos que requiera la fundación y sostenimiento del lazareto, el Poder Ejecutivo girará en el presente período fiscal una orden de pago contra la Tesorería General de la Unión por la suma de cinco mil pesos ($ 5.000), imputable al Departamento de Beneficencia y Recompensas, capítulo único, artículo 5.°, y pagadera por cuotas, a medida que se vayan haciendo dichos gastos. Esta suma se considera como la primera subvención anual de que trata el artículo 1.°

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo se reserva la inspección del lazareto, y podrá suspender el pago de tales cantidades si, a su juicio, no se les hubiere dado la debida inversión.

Artículo 6º Este contrato tendrá la duración de diez años, y a su fiel cumplimiento las dos partes contratantes comprometen la fe de las respectivas entidades que representan. De él se pasará copia al Congreso para los fines expresados en el artículo 1.° de la Ley de 23 de junio último, «sobre los contratos que celebre el Poder Ejecutivo.»

En constancia de lo estipulado firman dos ejemplares del presente contrato en Bogotá, a treinta de noviembre de mil ochocientos setenta.

FELIPE ZAPATA—PABLO MARÍA HERRERA.

—

Bogotá, 6 de diciembre de 1870.

Aprobado.

El Presidente de la Unión, EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 51

(DE 20 DE MAYO)

que adiciona la de 6 de abril de 1870, que declara libre la explotación de bosques nacionales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Para la explotación libre de las tierras baldías pertenecientes a la Nación, a que se refiere la Ley de 6 de abril de 1870, nadie necesita licencia de autoridad alguna, ni puede cobrarse

con tal motivo ningún derecho. Las medidas que debe dictar el Poder Ejecutivo, sin entrabar la libre explotación de dichos bosques, para procurar su conservación y reproducción, son simplemente de policía, sin que puedan afectar la libertad concedida a los explotadores.

Dada en Bogotá a diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 20 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 52

(DE 20 DE MAYO)

Decreto por el cual se dispone la devolución de una suma al señor Juan Bautista Mainero Truco.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo de la Unión dictará las órdenes del caso, y en su oportunidad, para que se devuelva al señor Juan Bautista Mainero Truco la suma de ochocientos sesenta y seis pesos ($ 866) que pagó de más en la Aduana de Cartagena por la liquidación de derechos de importación que por ella hizo de ciento diez barriles de pólvora, que sólo pesaron cinco mil ochocientos treinta kilogramos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dado en Bogotá a diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 20 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 53

(DE 23 DE MAYO)

Decreto por el cual se aprueba un contrato sobre prórroga de los arrendamientos de las minas de Santa Ana y La Manta y de Supía y Marmato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado por el Secretario de Hacienda y Fomento el 17 de abril del corriente año, y aprobado por el Poder Ejecutivo el 22 del mismo mes y año, con los señores Percy Brandon y Daniel Carlos Cheyne, sobre prórroga de los arrendamientos de las minas de Santa Ana y La Manta, situadas en el Estado del Tolima, y de Supía y Marmato, situadas en el del Cauca, celebrados en 27 de noviembre de 1824, 10 de noviembre de 1853 y 18 de abril de 1825.

Dado en Bogotá a veintidós de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

Bogotá, 23 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

CONTRATO A QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR

Los infrascritos, a saber: el Secretario de Hacienda y Fomento, por una parte, y Percy Brandon, dueño en la actualidad, a virtud de remate judicial, de los derechos al arrendamiento, y de los enseres, aparatos y anexidades de las minas de Santa Ana y La Manta, en el Estado del Tolima, y Marmato y Supía en el Estado del Cauca, según consta de títulos que ha presentado y se agregan al presente contrato, han celebrado el contenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. Se prorrogan por veinticinco años los contratos de arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta, celebrados en 27 de noviembre de 1824 y 10 de noviembre de 1853, y el de 18 de abril de 1825, de arrendamiento de las minas de Supía y Marmato; a contar dichos veinticinco años desde 1.° de julio de 1876 el de Santa Ana y La Manta, y desde 18 de abril de 1875 el de las minas de Marmato y Supía.

Artículo segundo. Percy Brandon pagará por toda liquidación de los derechos y arrendamientos que corresponden a la República en los contratos mencionados en el artículo anterior, en el tiempo vencido hasta esta fecha, la suma de ocho mil pesos, en esta forma:

El día de la aprobación de este contrato por el Poder Ejecutivo, cuatro mil pesos.

Dos meses después de esta fecha, los otros cuatro mil.

Artículo tercero. En lugar del cinco por ciento del producto neto de los metales y demás obvenciones estipuladas por vía de arrendamiento en dichos contratos, el arrendatario de las minas pagará por unas y otras, de Santa Ana y La Manta, y de Supía y de Marmato, la suma de ocho mil pesos anuales por todo arrendamiento, y los pagos se deducirán mes por mes de las sumas que Brandon haya de recibir en la Casa de Moneda, si introdujere metales para su acuñación, o los pagará en la misma forma, mes por mes, en la Tesorería General, si no introdujere metales.

Artículo cuarto. Brandon conserva la obligación de introducir a la Casa de Moneda de Bogotá, para su acuñación, todos los metales de plata que obtenga de las minas mencionadas, pagando un derecho de acuñación de cinco por ciento.

Artículo quinto. En prueba del asentimiento de las Compañías mineras denominadas de «Mariquita y Nueva Granada» y «Compañía minera de Mariquita (Limitada),» que eran dueñas de los contratos de arrendamiento de las expresadas minas de Santa Ana y La Manta, y Marmato y Supía, a los términos del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

presente contrato, será suscrito éste por el apoderado legal de dichas compañías en esta ciudad.

Artículo sexto. La República no es responsable por derechos de ninguna clase que las expresadas Compañías «Minera de Mariquita y Nueva Granada» y «Compañía minera de Mariquita (Limitada),» pretendan ejercer sobre las expresadas minas, pues este arrendamiento se celebra sobre la base de que Brandon es hoy el único dueño de tales contratos y sus accesorios y dependencias.

Artículo séptimo. Exceptúase del arrendamiento de las minas de Marmato y Supía la vertiente salada del Peñol, con veinticinco hectaras de tierra a su alrededor, de las que la República podrá disponer desde ahora como tenga a bien.

Artículo octavo. En los términos del presente contrato quedan modificados los de 27 de noviembre de 1824, 18 de abril de 1825, y 10 de noviembre de 1853 y reemplazado el de 26 de noviembre de 1859, transados los pleitos pendientes entre la República y Percy Brandon y los apoderados de las compañías que eran arrendatarias de las expresadas minas, y terminadas las cuentas, liquidaciones y derechos, del tiempo pasado hasta la fecha de este contrato.

Artículo nono. Este contrato será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo y a la del Congreso.

En fe de lo cual lo firmamos en doble ejemplar en Bogotá, a 17 de abril de 1871.

SALVADOR CAMACHO ROLDÁN—PERCY BRANDON.

Como apoderado de las compañías mencionadas en el artículo 5.°,

DANIEL CARLOS CHEYNE.

Artículo adicional. Percy Brandon adquiere el derecho de traspasar este contrato a cualquiera persona o compañía; pero este traspaso no podrá tener efecto sin previo consentimiento del Poder Ejecutivo Nacional. Es entendido que Brandon no podrá en ningún caso traspasar este contrato a gobierno extranjero alguno.

SALVADOR CAMACHO ROLDÁN—PERCY BRANDON—DANIEL CARLOS CHEYNE.

—

Bogotá, 22 de abril de 1871.

Aprobado.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN

—

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LAS MINAS DE PLATA DE SANTA ANA Y LA MANTA, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1824.

Los infrascritos, a saber: José María del Castillo, Secretario de Estado de Hacienda del Gobierno de la República de Colombia, de una parte; y de la otra Ricardo Stonhewer Illingworth, agente de la Casa de Herring, Graham y Powles, de Londres; el primero en virtud de estar plenamente autorizado por Su Excelencia el Vicepresidente de la Repùblica, encargado del Poder Ejecutivo; y el segundo obrando en favor y a nombre de sus poderdantes, han convenido y convienen en un contrato cuyo tenor es el siguiente:

Artículo primero. El Gobierno de Colombia se compromete a entregar en arrendamiento a los señores Herring, Graham y Powles las dos minas de plata situadas en la jurisdicción de Maríquita y conocidas con los nombres de «Santa Ana» y «La Manta,» por el término de veinticinco años; y si al cumplimiento de este plazo quisieren los arrendatarios continuar el arrendamiento se compromete el Gobierno a darles la preferencia por el tanto en concurrencia de otros licitadores, en otros dos plazos de la misma duración; haciéndose en cada uno nueva contrata arreglada a los términos que se ofrecieren.

Artículo segundo. Los señores Herring, Graham y Powles se obligan a pagar por este arrendamiento el cinco por ciento al año del valor que se dé, por estimación de peritos, a las casas, fábricas y útiles pertenecientes al Gobierno, que existan en dichas minas en estado de utilidad desde el día en que se les dé su posesión.

Artículo tercero. Además, se obligan a pagar el cinco por ciento del producto neto de los metales que se extraigan, a cuyo fin llevarán un libro con las formalidades correspondientes, donde sentarán la cuenta por menor de los gastos y extracciones que se hagan del metal, y por el cual se formará el cálculo de lo que deban satisfacer.

Artículo cuarto. También se obligan a pagar los correspondientes derechos de quintos; y no permitiendo por ahora las leyes la exportación de la plata, ya sea en pasta o amonedada, se guardará por los arrendatarios lo dispuesto en ellas hasta tanto que por el Cuerpo Legislativo se haga una variación en esta parte.

Artículo quinto. Es de cargo de los empresarios señalar por un plan exacto el terreno que debe explotarse, lo que se verificará cuanto antes.

Artículo sexto. Si fueren necesarias tierras adyacentes a las minas, el Gobierno se compromete a facilitárselas a los arrendatarios, siempre que le pertenezcan, obligándose éstos a pagarlas como se convenga en contrata separada.

Artículo séptimo. Las máquinas, herramientas y útiles que fuere necesario importar para el trabajo de estas minas y beneficio de los metales o mineral que se extraiga, quedan libres de todo derecho conforme a la ley.

Artículo octavo. De la presente contrata se dará copia auténtica al señor Ricardo Stonhewer Illingworth.

En fe de lo cual, los infrascritos hemos firmado este documento en la ciudad de Bogotá, a veintisiete de noviembre de mil ochocientos veinticuatro — Décimocuarto.

J. M. DEL CASTILLO—R. S. ILLINGWORTH

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LAS MINAS DE SUPIA Y MARMATO, DE 18 DE ABRIL DE 1825

Los infrascritos, a saber: José María del Castillo, Secretario de Estado del Despacho de Hacienda de la República de Colombia, de una parte, y de la otra Segismundo Leidersdorf, negociante de la ciudad de Londres, el primero en virtud de estar autorizado plenamente por Su Excelencia el Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo; y el segundo como procurador, apoderado y agente de la firma de B. A. Goldschmidt y Compañía, en uso del poder general, amplio y bastante que tiene de los señores León Abraham Goldschmidt y Mauricio Jacobo Hertz, de que se acompaña copia traducida de su original, han convenido y convienen en una contrata cuyo tenor es el siguiente:

Artículo primero. El Gobierno de Colombia se compromete a dar en arrendamiento a los señores B. A. Goldschmidt y Compañía todas las minas de la vega de Supía y Marmato que pertenezcan a la República, entendiéndose este arrendamiento por el tiempo de veinticinco años forzosos y cincuenta voluntarios, a arbitrio de los arrendatarios, quienes podrán devolver dichas minas al Gobierno en cualquier tiempo, siempre que justifiquen que las utilidades de su elaboración no corresponden a los trabajos y gastos que se eroguen.

Artículo segundo. Los señores B. A. Goldschmidt y Compañía se obligan a pagar por este arrendamiento un cinco por ciento al año sobre el valor que se dé por estimación a las tierras, edificios y útiles afectos a las minas, que sean correspondientes al Estado y existan en estado de servicio, desde el día que se les dé posesión de dichas minas.

Artículo tercero. Igualmente se obligan a satisfacer al Gobierno el ocho por ciento de los productos líquidos de los metales que se exploten, sin perjuicio de satisfacer los derechos de quintos, fundición y demás que corresponden al Estado.

Artículo cuarto. Además de esto, los señores B. A. Goldschmidt y Compañía se obligan a pagar dos mil pesos al Gobierno en cada año de los de la duración de su contrata, entendiéndose que esta cantidad es sobre las que deben contribuír conforme a los artículos anteriores, dando principio a su pago desde la fecha en que se celebre el contrato.

Artículo quinto. Si fueren necesarias para los establecimientos algunas otras tierras contiguas a las minas, el Gobierno se compromete a facilitarlas, siempre que le pertenezcan, y los arrendatarios se obligan a pagarlas como se convenga en contrato separado.

Artículo sexto. Si después de registrar las expresadas minas de la vega de Supía y Marmato se comprobare que no valen la pena de trabajarlas, podrán los señores B. A. Goldschmidt y Compañía renunciarlas en el término de quince meses, contados desde la fecha del día en que se les entreguen; pero se obligan los arrendatarios a compensar al Gobierno la pérdida de este tiempo, entregándole cinco mil pesos, y las minas, tierras, edificios y útiles en el mismo estado que las recibieren.

Artículo séptimo. Si al cumplirse los tres períodos de veinticinco años cada uno, el Gobierno no quisiere que los señores B. A. Goldschmidt y Compañía

(dándose a otros empresarios la preferencia) continúen de arrendatarios de las minas de la vega de Supía y Marmato, éstos se obligan a entregarlas en el estado en que las tuvieren, cediendo las máquinas allí empleadas en el mismo pie en que se hallen; pero el Gobierno queda comprometido a satisfacer a los señores B. A. Goldschmidt y Compañía el valor de todas las mejoras que hubieren hecho en las expresadas minas; y en caso de no serle posible hacer la satisfacción al contado, les abonará un cinco por ciento de interés anual del capital a que asciendan dichas mejoras por formal avalúo.

Artículo octavo. Si dentro del tiempo de este arrendamiento el Gobierno fuere autorizado para vender o enajenar dichas minas del Estado, los señores B. A. Goldschmidt y Compañía serán preferidos a cualesquiera otros compradores por el tanto.

Artículo noveno. Los señores B. A. Goldschmidt y Compañía podrán enajenar, traspasar o ceder este derecho y contrato en todo o en parte, formar una compañía, o hacer lo que tengan por conveniente para llevar a cabo el trabajo de las minas de la vega de Supía y Marmato, sin que el Gobierno de Colombia ponga impedimento alguno, siempre que se asegure a su satisfacción el precio y condiciones estipulados, a cualquiera individuo o individuos que empleen los arrendatarios, o formen compañía con ellos o a quienes trasladen sus derechos, bien sean colombianos o extranjeros, y éstos tendrán las mismas acciones y derechos que se conceden a los señores B. A. Goldschmidt y Compañía por este contrato.

Artículo décimo. Cualesquiera otras condiciones accesorias que se crea preciso estipular para cumplir este contrato, deberán arreglarse bajo la buena fe y principios equitativos entre ambas partes.

Artículo undécimo. Del presente contrato se dará copia auténtica a los señores B, A. Goldschmidt y Compañía.

En fe de lo cual, los infrascritos hemos firmado la presente en la ciudad de Bogotá a 18 de abril de 1825.

15.° J. M. DEL CASTILLO--SEGISMUNDO LEIDERSDORF, apoderado de B. A. Goldschmidt y Compañía en Londres.

CONTRATO DE PRÓRROGA DEL ARRENDAMIENTO DE LAS MINAS DE SANTA ANA, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1853

Por cuanto del documento expedido por la Tesorería General en diez y siete de julio de mil ochocientos cincuenta y dos, que ha presentado original el señor Patricio Wilson, y se le devuelve en copia, consta haberse recibido en aquella oficina la cantidad de seis mil quinientos veinticinco pesos de ocho décimos ($, 6.525), entregados por los señores Powles, Wilson y Compañía, cuya entrega se hizo en parte como un pago adelantado, en el concepto de que los expresados señores Powles, Wilson y Compañía continuarían en el arrendamiento de las minas de Santa Ana; debiendo, en consecuencia, procederse a for-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

malizar el contrato iniciado verbalmente, los infrascritos, a saber: José María Plata, Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, en virtud de autorización especial del Poder Ejecutivo, y Patricio Wilson, por sí y a nombre de la Compañía que representa, han convenido en que continúe por veinticinco años más, y a favor de los señores Powles, Wilson y Compañía, el contrato celebrado en veintisiete de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, y cuyo tenor es el siguiente:

«Los infrascritos, a saber: José María del Castillo, Secretario de Estado del Despacho de Hacienda del Gobierno de la República de Colombia, de una parte; y de la otra Ricardo Stonhewer Illingworth, agente de la Casa de Herring, Graham y Powles, de Londres, el primero en virtud de estar plenamente autorizado por su Excelencia el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, y el segundo obrando en favor y a nombre de sus poderdantes, han convenido y convienen en un contrato cuyo tenor es el siguiente:

«Artículo primero. El Gobierno de Colombia se compromete a entregar en arrendamiento a los señores Herring, Graham y Powles las dos minas de plata situadas en la jurisdicción de Mariquita, y conocidas con los nombres de Santa Ana y La Manta, por el término de veinticinco años; y si al cumplimiento de este plazo quisieren los arrendatarios continuar el arrendamiento, se compromete el Gobierno a darles la preferencia por el tanto en concurrencia de otros licitadores en otros dos plazos de la misma duración; haciéndose en cada uno nueva contrata, arreglada a los términos que se ofreciere.

«Artículo segundo. Los señores Herring, Graham y Powles se obligan a pagar por este arrendamiento el cinco por ciento al año del valor que se dé por estimación de peritos a las casas, fábricas y útiles pertenecientes al Gobierno que existen en dichas minas en estado de utilidad, desde el día en que se les dé su posesión.

«Artículo tercero. Además, se obligan a pagar el cinco por ciento del producto neto de los metales que se extraigan, a cuyo fin llevarán un libro con las formalidades correspondientes, donde sentarán la cuenta por menor de los gastos y extracciones que se hagan del metal, y por el cual se formará el cálculo de lo que deben satisfacer.

«Artículo cuarto. También se obligan a pagar los correspondientes derechos de quintos; y no permitiendo por ahora las leyes la exportación de la plata, ya sea en pasta o amonedada, se guardará por los arrendatarios lo dispuesto en ellas, hasta tanto que por el Cuerpo Legislativo no se haga una variación en esta parte.

«Artículo quinto. Es de cargo de los empresarios señalar por un plano exacto el terreno que debe explotarse, lo que se verificará cuanto antes.

«Artículo sexto. Si fueren necesarias tierras adyacentes a las minas, el Gobierno se compromete a facilitárselas a los arrendatarios, siempre que le pertenezcan, obligándose éstos a pagarlas como se convenga en contrata separada.

«Artículo séptimo. Las máquinas, herramientas y útiles que fuere necesario

importar para el trabajo de estas minas y beneficio de los metales o mineral que se extraiga, quedan libres de todo derecho conforme a la ley.

«Artículo octavo. De la presente contrata se dará copia auténtica al señor Ricardo Stonhewer Illingworth.

«En fe de lo cual, los infrascritos hemos firmado este documento en la ciudad de Bogotá, a veintisiete de noviembre de mil ochocientos veinticuatro—Décimocuarto.

JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO—R. S. ILLINGWORTH.»

Para mejor inteligencia del artículo séptimo del contrato preinserto, queda advertido que la exención de derechos a las máquinas, herramientas y útiles de que allí se trata, se arreglará a lo dispuesto en la Ley de 14 de junio de 1847, orgánica del comercio de importación, y a sus adicionales de 2 de junio de 1849 y 27 de mayo de 1853, ampliándose o restringiéndose dicha exención, según las modificaciones que las leyes introduzcan en lo sucesivo.

Los veinticinco años de prórroga a que se refiere este contrato se contarán desde primero de julio de mil ochocientos cincuenta y uno, en que terminó el de veintisiete de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, según el adicional de primero de julio de mil ochocientos veintiséis.

En fe de lo expuesto, los infrascritos firmamos dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a diez de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

JOSÉ MARÍA PLATA—P. WILSON.

Bogotá, 18 de noviembre de 1853.

Aprobado.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO — El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

CONTRATO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1859, ADICIONAL Y ACLARATORIO DEL DE PRORROGA DEL ARRENDAMIENTO DE LAS MINAS DE SANTA ANA, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1853

Los infrascritos, a saber: Pablo Currea, Director de Rentas, a nombre y con expresa autorización del Poder Ejecutivo de la Confederación, por una parte, y por la otra Enrique Birchall, administrador, agente y apoderado de la Compañía de Minas de Mariquita y Nueva Granada, de Londres, según consta de poder que por ante el Notario Público Juan Donnison el joven, se le confirió en 29 de agosto del presente año de 1859 por los señores Jorge Drew Keogh, John Macdonell, Elías Mocatta, Juan Diston Powles, el caballero Carlos Enrique, Juan Rich y Roberto Alfredo Kouth, Directores de dicha Compañía, constando el carácter de Notario Público del señor Juan Donnison, de la certificación que el señor Juan Samuel, Cónsul General de Guatemala, expidió en Londres, a 31 de agosto del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

presente año, por ausencia del Cónsul de la Confederación Granadina, hemos celebrado el contrato siguiente:

Artículo primero. El Gobierno se compromete a promover ante la Corte Suprema, por conducto del Ministerio Público, la suspensión del juicio que ante dicho Tribunal se sigue sobre rescisión del contrato de explotación de las minas de Santa Ana y La Manta, celebrado en 10 de noviembre de 1853.

Artículo segundo. La Compañía arrendataria de dichas minas se compromete a lo siguiente:

1.° A consignar anualmente en la Tesorería General la suma de dos mil pesos por cuenta del cinco por ciento del producto neto de los metales, estipulado en el artículo 3.° del contrato de 1853. Si liquidadas anualmente las utilidades netas, excediere el cinco por ciento de la cantidad expresada, se pagará entonces la suma que resulte por dicho cinco por ciento, computando en ésta los dos mil pesos recibidos; pero si hecha la liquidación, resultare que la suma que corresponde por el cinco por ciento es inferior a la de dos mil pesos ya expresada, la diferencia que haya entre las dos se reputará como un avance a cuenta del año o años siguientes. La primera consignación de los dos mil pesos se hará el 1.° de septiembre de 1860, desde cuya fecha se contará cada año para el efecto de las consignaciones;

2.° A presentar dentro de un año, contado desde esta fecha, las cuentas de las minas de Santa Ana y La Manta que no hayan sido rendidas, acompañando como principal comprobante de ellas, relaciones de las declaraciones de dividendos que se hayan hecho en cada año a favor de los accionistas, cuyas relaciones se presentarán con el visto bueno del Agente que designe el Gobierno para que tome conocimiento de los libros y demás documentos referentes a las cuentas, que existan en Londres en poder de la Compañía arrendataria. Estas cuentas serán las correspondientes al tiempo corrido de noviembre de 1824 a 31 de agosto del presente año;

3.° A presentar anualmente una cuenta comprobada de los productos y gastos que hayan tenido las minas en el año anterior, comprensivo siempre de 1.° de septiembre a 31 de agosto siguiente, debiendo acompañarse como comprobante indispensable de estas cuentas los estados o relaciones de la declaración de dividendos, con el visto bueno del Agente del Gobierno en Londres, si estuviere designado. Para los efectos de la presentación de la cuenta se contará el año desde 1.° de marzo; es decir, que toda cuenta se presentará a los seis meses de la fecha en que se vence el año al cual corresponde ella, debiendo, en consecuencia, presentarse la primera de las cuentas a que se refiere esta estipulación el día 1.° de marzo ds 1861. Los resultados de estas cuentas, aprobadas que sean por el Gobierno, servirán para fijar definitivamente las cantidades que deben consignarse en la Tesorería General, o las que deben reputarse como avance hecho por la Compañía a cuenta del año o años siguientes;

4.° A consignar en la Tesorería General la suma de diez y seis mil quinientos pesos por cuenta de lo que corresponda al Gobierno del cinco por ciento de las utilidades netas de la empresa desde que empezó el contrato de 27 de noviembre de 1824 hasta 31 de agosto del presente año, sin perjuicio de rendir las cuentas respectivas. Rendidas éstas, se liquidará el cinco por ciento a que tiene derecho el Gobierno y se imputarán al crédito que resulte los diez y seis mil quinientos pesos expresados; pero si el cinco por ciento no ascendiere a diez y seis mil quinientos pesos, la diferencia entre esta suma y el crédito activo del Gobierno se reputará como un avance que hace la Compañía por cuenta de lo que debe enterar después. Los diez y seis mil quinientos pesos expresados se consignarán en la forma siguiente: cinco mil quinientos pesos el día 1.° de diciembre próximo: cinco mil quinientos pesos el día 1.° de enero de 1860; y cinco mil quinientos pesos el día 1.° de febrero siguiente;

5.° A pagar en la Tesorería General el seis por ciento anual de interés por las sumas que debiendo haberse enterado no se hayan consignado aún;

6.° A presentar, a lo más tarde dentro de tres meses, contados desde esta fecha, el plano exacto de que trata el artículo 5.° del contrato de 1853;

7.° A elaborar las minas de manera que no se impida o perjudique la explotación futura de ellas, quedando responsable la Compañía de lo que a justa tasación de peritos pierda la Nación, si por omisión o descuido se anegare o derrumbare una mina en explotación.

Artículo tercero. El Poder Ejecutivo podrá nombrar, siempre que lo estime conveniente, un Visitador de las minas de Santa Ana y La Manta, a quien deberán suministrársele por la Compañía o sus Agentes todos los datos que se juzguen necesarios y que sean conducentes a la averiguación de los productos y gastos de la empresa y de la manera como se explotan las minas. También podrá exigir el Gobierno del Agente de la Compañía en Bogotá, que presente estados de los productos y gastos de las minas en cada semestre.

Artículo cuarto. Por falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por la Compañía en virtud de este convenio y del contrato celebrado en 1853, del cual es una aclaración el presente, serán rescindibles uno y otro, si el Poder Ejecutivo tuviere a bien promover el juicio de rescisión.

Artículo quinto. Todas las cuestiones que se susciten por razón de este convenio y del contrato de 1853, serán decididas por los Tribunales nacionales de la Confederación y con arreglo a las leyes de ésta, pues que la Compañía arrendataria no tendrá otros derechos, exenciones, privilegios, beneficios o fueros que los expresamente contenidos en éste y en el contrato de 1853.

Artículo sexto. Aprobado que sea este convenio, se harán nuevos inventarios de las casas, fábricas y útiles pertenecientes al Gobierno, que haya en las minas de Santa Ana y La Manta; pero se seguirá pagando siempre la suma que hasta aquí por razón del cinco por ciento, aunque esas cosas o algunas de ellas se hayan deteriorado o hayan dejado de existir; pues para el efecto de este pago deben considerarse intactos y vigentes los primitivos avalúos, conforme al sentido del artículo 2.° del contrato celebrado con la Compañía.

Artículo séptimo. En ningún caso se reputará este contrato como otra cosa que como una adición y aclaración del de 1853, pues sólo tiene por objeto fijar el modo y los términos en que deben hacerse los pagos y rendirse las cuentas de que habla el citado contrato de 1853.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo octavo. Para llevarse a efecto este convenio, necesita la aprobación del Poder Ejecutivo, y si no la obtuviere, continuará el juicio sobre rescisión del contrato de 1853.

Artículo nono. También necesita este contrato, para quedar perfeccionado, que se acepte por la Compañía Minera de que es agente en Bogotá el señor Enrique Birchall, a cuyo efecto éste le remitirá copia de él. Si el contrato no fuere aceptado por la Compañía, continuará el juicio sobre rescisión del contrato de 1853, y las sumas que se hayan consignado en virtud de lo estipulado en el número 4.° del artículo 2.° de este contrato, quedarán en poder del Gobierno como un avance por cuenta de lo que la Compañía arrendataria deba consignar, y no podrán repetirse por el hecho de haber quedado sin efecto este convenio en todo lo demás, y las cosas en el mismo estado que cuando el mismo convenio se inició.

En fe de lo cual firmamos dos de un mismo tenor en Bogotá, a veintiséis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

PABLO CURREA—HENRI BIRCHALL

Bogotá, 28 de noviembre de 1859.

—

Aprobado.

El Presidente de la Confederación,

MARIANO OSPINA

El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ

—

INFORME DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y FOMENTO AL PRESIDENTE DE LA UNIÓN SOBRE EL CONTRATO DE PRÓRROGA DE LOS ARRENDAMIENTOS DE LAS MINAS DE SANTA ANA Y LA MANTA, Y DE SUPÍA Y MARMATO, CELEBRADO CON LOS SEÑORES PERCY BRANDON Y DANIEL CARLOS CHEYNE EN 17 DE ABRIL DE 1871

Ciudadano Presidente de la Unión.

Las minas de Supía y Marmato, y de Santa Ana y La Manta, arrendadas a Compañías extranjeras desde 1825, no han dado hasta ahora rendimientos de significación al Tesoro Nacional, y aun esos rendimientos han sido y son enteramente precarios.

Conforme a las cláusulas del primitivo contrato, el precio del arrendamiento debía ser el cinco por ciento *del producto neto de los metales*; y habiendo alegado las Compañías arrendatarias que las minas expresadas sólo han ocasionado grandes gastos en lo general, y que los productos que han rendido en algunos años no alcanzan a compensar los gastos anticipados y pérdidas ya sufridas, más o menos han logrado eximirse hasta el día del pago efectivo de los arrendamientos.

Particularmente he sido informado de que las pertenencias de propiedad de la Nación en las minas de Supía y Marmato han sido tan trabajadas en los últimos cuarenta años, que es difícil ya distinguirlas de las de propiedad particular, y mucho más, por consiguiente, darles un valor de consideración.

Respecto de las de Santa Ana y La Manta, en las que, según parece, se han consumido sin remuneración suficiente capitales de gran magnitud desde 1824 para acá, así como en tiempo del Gobierno español, el que, según refiere el Virrey Ezpeleta, en su memoria de mando, gastó inútilmente en tales minas cerca de doscientos cincuenta mil pesos, desde 1760 hasta 1790; el caso no solamente ha sido el mismo, sino que en la actualidad se encuentra demandada la República para que devuelva una cantidad de siete u ocho mil pesos que le fue pagada en 1859 a cuenta de arrendamientos futuros de estas minas, y para que aplique su importe a los arrendamientos de las minas de Marmato y Supía.

Pendientes estas cuestiones; considerando que es defectuosa la cláusula de los contratos primitivos que asignan a la República un tanto por ciento del producto neto de los metales, cosa que no se sabe bien lo que es, o lo que se quiso decir, o que por lo menos, se presta a diversas interpretaciones; creyendo que es mejor establecer una cantidad fija que evite enojosas diferencias y aun pleitos; persuadido de que la Hacienda Pública no puede ni debe aspirar a sacar grandes utilidades de empresas que, con las de minas, son esencialmente arriesgadas y poco tentadoras para invertir capitales, he celebrado con el senor Percy Brandon, actual poseedor de tales minas, la transacción y contrato de arrendamiento que tengo el honor de someter a vuestra aprobación.

Por él se termina el pleito pendiente, obteniendo el Tesoro una suma de ocho mil pesos por cuenta de los arrendamientos pasados, en lugar de la devolución de siete mil a que se le pretendía obligado: adquiere para lo sucesivo un arrendamiento fijo anual, por ambas minas, de ocho mil pesos: se asegura la amonedación en el país de los metales de plata que rindan esas minas; se exceptúa del arrendamiento de las minas de Supía y Marmato una vertiente salada que puede venderse por algún precio en pública licitación, y se asegura por veinticinco años más la explotación y laboreo de esas minas sobre bases liberales para los explotadores y no perjudiciales para el Tesoro.

Si estas minas hubiesen estado arrendadas a razón de ocho mil pesos anuales desde 1825 para acá, habrían debido producir al Tesoro trescientos sesenta mil pesos; pero es seguro que no ha pasado de la tercera parte lo que el Tesoro ha percibido. En los treinta años que, aprobado este contrato, durará el nuevo arrendamiento, deberán producir doscientos cuarenta mil pesos.

Ciudadano Presidente.

SALVADOR CAMACHO ROLDÁN

Bogotá, 17 de abril de 1871.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 54

(DE 23 DE MAYO)

Decreto por el cual se concede una pensión al inválido Pastor Segura.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el inválido Pastor Segura recibió un balazo en la acción de Gramalote, que la República federal libró el 14 de enero de 1862;

2.º Que la herida le ha imposibilitado de por vida para trabajar; y

3.º Que, conforme a la ley, la República le debe una pensión,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al inválido Pastor Segura una pensión alimenticia de diez y sies pesos mensuales, pagaderos del Tesoro Nacional.

Dado en Bogotá a veinte de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W. — El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

Bogotá, 23 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR — El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 55

(DE 23 DE MAYO)

Decreto que asimila ciertas pensiones a las de los militares de la Independencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La pensión de que disfrutan la viuda e hija menor del ciudadano José María Obando, antiguo General de Colombia, por Decreto legislativo de 24 de mayo de 1869, se asimila, para el efecto del pago, a la de los militares de la Independencia.

Artículo 2.º Se asimila igualmente, para el efecto indicado en el artículo anterior, la pensión de que gozaba la viuda e hija del antiguo militar de la Independencia Ramón Espina.

Dado en Bogotá a veinte de mayo de mil ochocientos setenta. y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

Bogotá, 23 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CÉSAR CONTO.

LEY 56

(DE 23 DE MAYO)

Decreto que manda considerar a Andrés Alzate como militar de la Independencia, para los efectos legales sobre pensiones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el Capitán Andrés Alzate peleó en favor de la Independencia, en las batallas de Calibío, Juanambú, Tacines, Pasto y otras; y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Que estos servicios le dan perfecto derecho a la protección de la República,

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo considerará a Andrés Alzate como militar de la Independencia, con el grado de Capitán de Ejército, para los efectos de las leyes vigentes sobre pensiones.

Dado en Bogotá a diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 23 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Guerra y Marina, M. AMADOR FIERRO.

LEY 57

(DE 27 DE MAYO)

Decreto por el cual se hace una concesión al Distrito de Urrao.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédese al Distrito de Urrao, en el Estado Soberano de Antioquia, para que lo emplee en aumento de su área de población, el terreno conocido con el nombre de «Sabaneta,» siempre que dicho terreno sea de propiedad nacional.

Dado en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

Bogotá, 27 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 58

(DE 27 DE MAYO)

Decreto por el cual se concede a los pobladores de la villa de Pereira, en el Estado del Cauca, una extensión determinada de tierras baldías.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédense a los pobladores de la villa de Pereira, en el Estado del Cauca, doce mil hectaras de tierras baldías, tomándolas dentro de los límites de la villa.

Artículo 2.° Para la adjudicación y mensura de los terrenos se observarán las disposiciones del Decreto legislativo de 4 de mayo de 1866, y las de la Ley de 21 de abril de 1870, siendo de cargo de los pobladores el levantamiento de los planos respectivos.

Artículo 3.° Si la concesión de que habla el artículo 1.° del presente Decreto no pudiere verificarse dentro de los límites de la villa, entonces tendrá lugar o se completará en el territorio de la extinguida aldea de Condina.

Dado en Bogotá a veinticinco de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 27 de mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 59

(DE 1.º DE JUNIO)

Decreto que restituye en su pensión a dos colombianos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Restitúyese en la pensión de que disfrutaban los ciudadanos Andrés Villarreal y Ramón Muñoz, a las cuales tienen derecho de acuerdo con el caso 2.°, regla 2.ª, artículo 9.º de la Ley de 20 de mayo de 1846 y el Decreto legislativo de 10 de mayo de 1865, y cuya pensión se pagará como a los demás inválidos.

Dado en Bogotá a veintiséis de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá 1.º de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR — El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 60

(DE 1.º DE JUNIO)

Decreto por el cual se concede una pensión vitalicia a la señora Teresa Nariño.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que según la hoja de servicios del Teniente Coronel Antonio Nariño Ortega, este antiguo militar comenzó su carrera sentando plaza de soldado en julio de 1811, y después de haber combati-

do por la Independencia en los años de 1813 y 1815, en el Alto Palacé, Calibío, Juanambú, Tacines y Pasto, se separó del servicio en 1823;

2º Que estos servicios están comprobados por las certificaciones juradas de los Generales Joaquín París, Antonio Obando, José Hilario López, Coronel José María Cancino y Teniente Coronel José María Garzón Zabala; así como también la buena conducta política y militar del referido Teniente Coronel Nariño.

3.° Que la señora Teresa Nariño ha comprobado que es hija legítima del expresado Jefe y nieta del General Antonio Nariño, y que se halla en el mayor estado de pobreza,

DECRETA:

Artículo único. Asígnase a la señora Teresa Nariño la pensión vitalicia de treinta pesos mensuales, pagadera del Tesoro Nacional en los mismos términos en que se pagan las pensiones de los militares de la Independencia.

Dado en Bogotá, a veintiséis de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA— El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 1.º de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 61

(DE 1.º DE JUNIO)

Decreto que concede pensión vitalicia a las hijas del Coronel de la Independencia José Ignacio Rodríguez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

vista la solicitud de las señoras Clemencia y Concepción Rodríguez y los documentos en que apoyan su petición, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONSIDERANDO:

1.º Que el Coronel José Ignacio Rodríguez fue el primero que respondió en la ciudad de Neiva al grito de la Independencia, dado el 20 de julio de 1810 en Bogotá, saliendo de su casa el 13 de agosto del mismo año, a las tres de la tarde, acompañado con trece hombres, a aprehender, como aprehendió, al Gobernador de la Provincia, y a hostilizar las fuerzas españolas, como lo certifican los dos Jefes Fermín Vargas y Joaquín Borrero, que fueron testigos presenciales de esos heroicos hechos;

2.º Que el Coronel Rodríguez se distinguió siempre por sus servicios militares a la Patria, desde los primeros años de nuestra emancipación política, llegando a ser en 1813 Comandante General de las fuerzas patriotas que obraban en el Sur, después de haberse señalado por la acción distinguida de valor de tomar en la costa del Pacífico, con una pequeña columna de infantería, una lancha cañonera bien armada y un cañón de a 24, defendida por una respetable fuerza naval; cuya acción le dio mucho nombre, según lo certifican los Generales José Hilario López, Antonio Obando y Joaquín París;

3.º Que a órdenes del Coronel Rodríguez sirvieron en 1813, en las tropas regulares, el mismo General López, el General Murgueitio, el Teniente Coronel Manuel Antonio Pizarro, el señor Joaquín Mosquera, en calidad de Capitán, el señor Francisco Pombo y otros muchos Jefes y Oficiales no menos distinguidos, que ya no existen;

4.º Que el expresado Jefe se incorporó después al ejército del benemérito General Antonio Nariño, habiéndose encontrado en las acciones de Calibío y de Tacines, y siguió prestando importantes servicios, hasta que en noviembre de 1821 pidió y le fueron expedidas sus letras de retiro, con goce de cincuenta pesos mensuales, cuarta parte de su sueldo que gozaba, según las mismas letras firmadas por el General Pedro Briceño Méndez;

5.º Que las peticionarias han comprobado ser hijas legítimas del Coronel Rodríguez, y que siempre se han mantenido con su trabajo personal, sin hacer mención de los servicios de su padre; pero que en su actual ancianidad les es imposible continuar trabajando para mantenerse, no siendo justo dejar en el desamparo a estas virtuosas señoras, hijas de un patriota tan distinguido,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a cada una de las hijas del Coronel José Ignacio Rodríguez la pensión vitalicia de veinte pesos mensuales, pagadera del Tesoro Nacional, del mismo modo que se paga a los militares de la Independencia.

Dado en Bogotá a veintisiete de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Victor Mallarino*.

—

Bogotá, 1.º de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 62

(DE 1.º DE JUNIO)

Decreto que concede permiso al señor Andrés Obregón Díaz Granados para aceptar el Viceconsulado de los Estados Unidos de América en el puerto de Santa Marta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese al ciudadano colombiano Andrés Obregón Díaz Granados permiso para que acepte el empleo de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en el puerto de Santa Marta.

Dado en Bogotá a veintinueve de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Victor Mallarino*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 1.º de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 63

(DE 1.º DE JUNIO)

Decreto por el cual se concede una pensión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

teniendo en cuenta los servicios que el General Ramón Acevedo prestó a la causa de la Independencia nacional,

DECRETA:

Artículo único. Asígnase a la viuda y a las dos hijas legítimas del expresado General la pensión vitalicia, sujeta al derecho de acrecer, de veinte pesos mensuales a cada una, que les será cubierta en los términos en que se pagaban las pensiones a que se refería el Decreto legislativo de 19 de noviembre de 1867.

Dado en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 1.º de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 64

(DE 1.º DE JUNIO)

Decreto adicional al de 19 de noviembre de 1867, sobre el modo de pagar las pensiones a dos militares de la Independencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. A los señores Santos García y José de Jesús Moreno se les pagarán las pensiones de que gozan, del mismo modo que se pagan las de los militares de la Independencia, en consideración a los servicios que han prestado a la República desde los años de 1824 y 1826, y a que hicieron la campaña contra las últimas partidas realistas en Venezuela hasta 1827.

Dado en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 1.º de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CÉSAR CONTO.

LEY 65

(DE 1.º DE JUNIO)

Decreto en que se dispone la manera de pagar las pensiones concedidas a las viudas y huérfanos de los militares de la Independencia, y que aclara el sentido del artículo único del de 17 de mayo de 1869.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Las pensiones concedidas a las viudas y huérfanos de los militares de la Independencia se cubrirán de la misma manera

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que las que a éstos se pagan conforme al Decreto de 19 de noviembre de 1867.

Artículo 2.° Los militares de la Independencia que se encuentran comprendidos en la gracia especial del artículo único del Decreto de 17 de mayo de 1869 serán considerados y reputados en el empleo militar que tenían y que perdieron en virtud del artículo 8.° de la Ley de 25 de abril del presente año, para la asignación del sueldo íntegro y para sólo este efecto.

Dado en Bogotá a treinta de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes—JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 1.° de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CÉSAR CONTO.

LEY 66

(DE 1.° DE JUNIO)

Decreto por el cual se hace una declaratoria.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La suma de mil seiscientos pesos en dinero, que tienen los vecinos de Sesquilé con el objeto de mejorar su iglesia parroquial, no pertenece al ramo de bienes desamortizados.

Parágrafo. La Nación cede al Distrito de Sesquilé los derechos y acciones que pudiera tener a la expresada suma.

Dado en Bogotá a treinta.y uno de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 1.° de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CÉSAR CONTO.

LEY 67

(DE 2 DE JUNIO)

Decreto por el cual se concede a los pobladores de Nare una porción determinada de tierras baldías.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédense a los pobladores del Distrito de Nare, en el Estado de Antioquia, nueve mil hectaras de tierras baldías de las ubicadas dentro de los límites del expresado Distrito.

Artículo 2.° Para la adjudicación y mensura de las expresadas tierras se observarán las disposiciones del Decreto de 4 de mayo de 1866 y las de la ley de 21 de abril de 1870, debiendo pagar los agraciados el costo de adjudicación y mensura.

Dado en Bogotá a veintisiete de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 2 de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 68

(DE 2 DE JUNIO)

Decreto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar una transacción.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar una transacción que ponga término al pleito pendiente entre la Nación y el señor James S. Hermann, procedente de la fianza que éste otorgó para que el vapor norteamericano «Uncle Sam» pudiera zarpar del puerto de Panamá, en febrero de 1866, con destino al de San Antonio, en la República de Chile.

Dicha transacción podrá llevarse a efecto sin la aprobación del Congreso, siempre que por ella la República reciba más de setenta mil pesos, y quede libre de ulteriores reclamaciones por los procedimientos de las autoridades judiciales de Panamá.

Dado en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 2 de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN,

LEY 69

(DE 5 DE JUNIO)

sobre fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo promoverá el fomento de las mejoras materiales en el territorio de la Unión, en los términos de la presente ley.

Artículo 2.° Son obras de preferente ejecución, para los efectos del artículo anterior:

1.ª En el Estado Soberano de Antioquia.

La vía carretera o de rieles, que comunique la ciudad de Medellín con el río Magdalena.

2.ª En el Estado Soberano de Bolívar.

Los trabajos necesarios para facilitar en la bahía de Cartagena la entrada y salida y el fondeo de los buques de más alto bordo, haciéndose la excavación de dicha bahía hasta el actual muelle de la Aduana.

La navegación por buques de vapor del Dique que comunica la bahía de Cartagena con el río Magdalena, previos los trabajos de excavación y canalización de dicho Dique.

La apertura del canal del Trupillo, haciéndolo navegable por buques de seis pies de cala en todos tiempos.

El desvío de las aguas del río Magdalena que toman por el brazo de Loba, en lo que sea necesario para hacer navegables por buques de vapor en toda época del año las aguas que pasan por Mompós.

3.ª En el Estado Soberano del Cauca.

Tres vías de herradura o carretera, las dos primeras convergentes, una desde la sabana de Túquerres, otra desde el valle de Patía sobre El Castigo (río Patía), abarcando la hoya de los Municipios de Ipiales (Obando), Túquerres, Pasto, Almaguer (Caldas) y Popayán;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y la tercera en el Norte del Estado, al territorio del Chocó, hasta dar con las márgenes del Atrato, por la montaña denominada «Juntas de Tamaná.»

La mejora y conservación de los caminos de herradura de Guanacas y Quindío, que ponen en comunicación los Estados del Tolima y del Cauca, y también la mejora y conservación de los caminos que conducen a la frontera del Ecuador, y de Pasto a Mocoa en el territorio del Caquetá.

4.ª En el Estado Soberano del Magdalena.

La vía férrea, acuática o mixta, que ponga en comunicación con el río de este nombre la ciudad o puerto de Santa Marta.

5.ª En los Estados Soberanos de Cundinamarca, Boyacá y Santander.

La vía férrea, o mixta de férrea y carretera, si fuere absolutamente imposible hacerla en su totalidad de rieles para locomotivas de vapor, que parta de la ciudad de Bogotá al río Magdalena o a uno de sus afluentes que pueda ser navegado por buques de vapor, pasando por territorios de Boyacá y Santander, según la línea que las exploraciones indiquen ser la más conveniente.

El camino de herradura, con trazado para carretero, de Cúcuta al Magdalena o al Lebrija, pasando por Ocaña.

Parágrafo. En caso de que la línea que se adopte para el trazado de la vía férrea o mixta de Bogotá al Magdalena no pase por el Departamento del Centro, en el Estado de Boyacá, ni por territorio poblado en los Departamentos del Socorro y Guanentá, en el Estado de Santander, será condición indispensable del contrato que se celebre para la ejecución de aquella obra, la construcción de las dos vías accesorias que se expresan en seguida:

1.ª Una vía carretera o ferrocarril de sangre que ponga en comunicación los mencionados Departamentos del Estado de Santander con la vía principal al Magdalena, siguiendo el curso del río Suárez u otra línea cualquiera que se crea más conveniente;

2.ª Una vía de igual clase a la anterior, que como ramificación de ella penetre hasta un punto cualquiera del Departamento del Centro, en el Estado de Boyacá, pasando, si fuere posible, por Moniquirá.

6.ª En el Estado Soberano de Panamá.

Un camino carretero del pueblo de «La Chorrera» al puerto de este nombre.

Un camino carretero del pueblo de «Las Tablas» al puerto de «Mensabé.»

La construcción de un puente sobre el río Santamaría, en el punto denominado «El Vado.»

La construcción de un puente en el río de Los Santos, en la vía que conduce al puerto de Chitre.

Un camino carretero de «Soná» al puerto denominado «Barranco colorado» u otro punto del río San Pablo.

Un camino carretero que partiendo de «David» termine en el puerto de Mangote, y la conclusión del camino carretero de Penonomé al puerto de Barranca.

7.ª En el Estado Soberano del Tolima.

Los trabajos necesarios para canalizar el Alto Magdalena, haciendo desaparecer el salto de Honda, el de Colombaima y el desparramadero de Natagaima, para lo cual se podrán poner esclusas o represas que disminuyan la rapidez de las aguas en los puntos que fueren necesarias, o se podrán construír canales laterales que faciliten la navegación por vapor del Alto Magdalena.

La construcción de tres puentes; dos de ellos sobre el río Magdalena en Florida y Girardot, y otro en La Plata, sobre el río de este nombre, en el punto que se considere más conveniente para la comunicación de los Estados del Cauca, Tolima y Cundinamarca.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo ofrecerá y dará la garantía, a cargo del Tesoro de la Unión, hasta de 7 por 100 de utilidad en cada año, sobre los capitales de las empresas que acometan la ejecución de las obras antes mencionadas, para los Estados de Bolívar, Magdalena, Cundinamarca, Cauca, Boyacá, Santander, Panamá y Tolima, siempre que el capital de dichas empresas no exceda de once millones novecientos mil pesos, distribuídos del modo siguiente:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para el fomento de las obras en el Estado de Bolívar, capital	$	500.000
Para el fomento de las obras en el del Magdalena, capital		800.000
Para el fomento de las obras en el Cauca		1.000.000
Para el fomento de las obras de Cundinamarca, Boyacá y Santander		8.000.000
Para el fomento de las obras de Cúcuta al Magdalena o Lebrija, pasando por el Departamento de Ocaña		400.000
Para el fomento de las obras del Estado de Panamá		200.000
Para el fomento de las obras del Estado del Tolima		400.000
Para colonización de tierras baldías		600.000
Total	$	11.900.000

Parágrafo. En caso de que se realicen las obras a que se refiere el parágrafo del artículo 2.°, el Poder Ejecutivo garantizará una utilidad hasta de 7 por 100 anual, sobre un millón de pesos, como capital adicional al de ocho millones que se destina para la vía del norte al Magdalena.

Artículo 4.° La garantía del Gobierno de la Unión no pasará de 25 años, y caducará siempre que, durante el término de la concesión, haya producido la empresa respectiva, por cinco años consecutivos, una utilidad igual a la garantida.

Artículo 5.o La concesión de garantía se entenderá hecha desde que sea aprobado definitivamente el contrato; pero sólo será exigible en la proporción correspondiente cuando se haya construído una porción bastante de la vía o de la obra para darla a la circulación o al uso público, de modo que realmente pueda producir alguna utilidad.

Artículo 6.° Será cláusula precisa de los contratos para la concesión de la garantía del Gobierno General, que éste deba nombrar agentes suyos que inspeccionen la inversión de los fondos en la ejecución de las obras, su dirección, administración y contabilidad, mientras no sea el caso de caducidad previsto en el artículo 4.° Al efecto, se estipularán expresamente en los contratos los términos de la inspección de los agentes del Gobierno, su nombramiento y pago.

Artículo 7.° Al Gobierno del Estado de Antioquia se le conceden, por vía de auxilio para la obra que le corresponde, 100.000 arrobas

de sal de la clase que pida, que el Poder Ejecutivo hará entregar a ño por año, durante diez años, en la salina o salinas de la Unión que designe; siendo de cargo de dicho Estado el transporte de la sal, que se da libre de todo derecho municipal, de peaje y pontazgo, con la obligación precisa de no expenderla sino en su propio territorio.

Artículo 8.° Aceptado que sea el auxilio de la sal, se formalizará el contrato entre el Poder Ejecutivo y el Estado de Antioquia, en el cual se estipularán todas las condiciones de la entrega de la sal, determinando las cantidades periódicas y las seguridades que deben exigirse para evitar su expendio fuera del territorio del Estado a cuyo consumo se destina.

Dicho Estado garantizará a favor del Poder Ejecutivo la aplicación exclusiva del expresado auxilio a las obras a que está destinado; y el Poder Ejecutivo podrá retirar tal auxilio cuando tenga conocimiento de que se ha distraído de su objeto.

Parágrafo. En caso de que el Gobierno del Estado de Antioquia no aceptare el auxilio de que habla el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá garantizar hasta un 7 por 100 sobre $ 1.000.000, que se destinará para las obras a que se refiere el auxilio en dicho Estado. Si se aceptare la mitad o parte del auxilio referido, la garantía será entonces por lo que falte proporcionalmente. Dicha garantía será por el término de veinticinco años.

Artículo 9.° El contrato que se celebre en los términos que acaban de expresarse, sólo podrá ser reformado por mutuo acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Gobierno del Estado, y se cumplirá mientras duren los veinticinco años de la concesión.

Artículo 10. La suma señalada para las obras hidráulicas en el Estado de Bolívar se distribuirá entre ellas del modo siguiente:

Para la apertura de Bocagrande	$	50.000
Para el canal de Bocachica		15.000
Para excavar la bahía de Cartagena		40.000
Para la excavación y canalización del Dique y establecimiento de vapores en él		300.000
Para el canal del Trupillo y ciénagas de Barranquilla.		20.000
Para el brazo de Loba		75.000
Total	$	500.000

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Las tres primeras obras indicadas arriba podrán ser reunidas en una sola empresa, y suprimida una de las referentes a la entrada de la bahía de Cartagena; y lo que sóbre de las cuotas señaladas a algunas de las expresadas obras, sea porque se haga la supresión prevista o porque se contrate la garantía por menor capital, se podrá aumentar a las otras, en todo lo cual procederá el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Gobierno de Bolívar.

Parágrafo. Cuando la vía que se construya en el Estado Soberano del Magdalena sea sólo acuática, la garantía no podrá otorgarse sino al capital puramente necesario para realizarla.

Artículo 11. Las obras que siendo de la competencia de los Estados deban ser fomentadas o auxiliadas por el Gobierno General, según esta ley, se arreglarán a lo que dispongan los respectivos Estados sobre concesión de privilegios o sobre el modo de ejecutarlas; y el Poder Ejecutivo concederá la garantía o el auxilio correspondiente, siempre que los empresarios se sujeten a las condiciones establecidas en los artículos 4.°, 5.° y 6.°, sin que sea obligatorio al Poder Ejecutivo extender a los veinticinco años la garantía del Gobierno, cuando se señale un término menor en la concesión de los privilegios.

Artículo 12. Cuando las empresas que se mandan fomentar sean de carácter nacional, el Poder Ejecutivo concederá privilegio a las compañías o particulares que lo soliciten y ofrezcan mayores ventajas y seguridades, observando las reglas siguientes:

1.ª Determinar claramente la naturaleza y condiciones de la obra: en la vía terrestre, si ha de ser férrea, carretera, de herradura o mixta, según las exploraciones y estudios hechos o que se hagan; la longitud, el ancho, los desmontes de los lados, los puentes, las estaciones, los tambos y posadas, etc.; en la vía u obra acuática, la profundidad de las aguas, la rectitud de las líneas en los canales, caños y ciénagas, la limpia del cauce o del fondo, el desmonte de las orillas, las boyas que han de colocarse en los puertos, los muelles que han de construírse con sus pescantes para la carga y descarga de los buques, etc.

2.ª Señalar término para que principien los trabajos y para que la obra se entregue concluída en su totalidad, o en porciones o tramos en que puedan convenientemente dividirse, para darlas al uso

público por separado y de un modo útil, especificando los motivos justos de prórroga y salvando solamente los casos fortuitos en las interrupciones o demoras que sobrevengan.

3.ª Fijar, de acuerdo con los empresarios, o aprobar, las tarifas de los derechos exigibles por el uso de las vías o de las obras que se construyan, sea sobre los vehículos, sea sobre la carga o sobre los pasajeros, con las excepciones usuales en favor de los efectos, vehículos o pasajeros del Gobierno General o de los Estados; eximiendo también las embarcaciones vacías, las de los pescadores y otras menores que conduzcan víveres.

4.ª Prefijar la duración del privilegio, la cual no podrá exceder de veinticinco años, o del tiempo menor que se calcule suficiente para reembolsar los empresarios su capital e intereses; debiendo recabar un término más corto para las obras de menor importancia, o que puedan concluírse en menos tiempo.

5.ª Establecer los casos de rescisión o caducidad del privilegio, siendo uno de ellos su enajenación a Gobierno extranjero, la cual será nula y de ningún efecto, y sujetando a los Tribunales y Juzgados nacionales la decisión de toda controversia que se suscite por razón del privilegio.

6.ª Hacer las concesiones de tierras baldías que permite esta Ley, en la proporción que corresponda a la importancia de la obra privilegiada.

Artículo 13. Las concesiones de privilegio o de garantía que haga el Poder Ejecutivo, según las bases prefijadas en las disposiciones anteriores, no necesitarán de ulterior aprobación del Congreso.

Artículo 14. Para atender a la garantía del Gobierno de la Unión, a cargo de su Tesoro, sobre los capitales detallados en el artículo 3.°, se destinan con la denominación de «fondos especiales para mejoras internas»:

1.° Un derecho adicional equivalente al 25 por 100 de los derechos de importación de las mercancías extranjeras.

2.° Un derecho adicional de veinte centavos por cada doce y medio kilogramos de sal elaborada en las salinas del Gobierno, con el aumento proporcional en los derechos de importación e internación de la sal extranjera y de la marina nacional.

Artículo 15. Los impuestos adicionales de que trata el artículo anterior sólo podrá cobrarlos el Poder Ejecutivo en proporción de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las obligaciones que vaya contrayendo a virtud de esta ley; y tendrá el deber de anunciar, con seis meses de anticipación, el alza del impuesto que debe efectuarse.

Parágrafo. El aumento de veinte centavos en el precio de la sal en las salinas nacionales, no se llevará a efecto sino en el caso de que se obtenga el capital para las obras que deben efectuarse en los Estados de Cundinamarca, Boyacá y Santander, salvo el caso previsto en el parágrafo del artículo 26 de esta Ley.

Artículo 16. Las máquinas y aparatos que sean necesarios para lac onstrucción y conservación de las obras indicadas, y todos los demás utensilios y materiales destinados para ellas, quedarán libres, por el término del privilegio o de la garantía, de toda clase de derechos nacionales.

Artículo 17. El derecho adicional de que habla el inciso 1.º del artículo 14 será recaudado por los Administradores de Hacienda nacionales respectivos, y los pagos se efectuarán en los términos establecidos en la Ley de 30 de mayo de 1868, en caso que deban hacerse a plazos. Al efecto, los Administradores de Aduana pasarán a dichos empleados un ejemplar de las liquidaciones de las mercancías que se importan.

Artículo 18. Los fondos especiales para «mejoras internas» quedan íntegra y exclusivamente afectos al pago de la garantía del Gobierno de la Unión, según se especifica por esta Ley, y con tal carácter podrá comprometerlos el Poder Ejecutivo, sin que en ningún caso ni por ninguna autoridad o empleado público, sea de la clase y categoría que fuere, pueda dárseles distinta aplicación.

En consecuencia, en los expresados fondos especiales no tendrán otra participación los Estados que la dispuesta en esta Ley para sus respectivas obras.

Artículo 19. El producto de los expresados fondos especiales se depositará, según vayan recaudándose, en un banco del país que sea de la confianza del Poder Ejecutivo, o en un banco extranjero, en los términos que éi disponga, para que sean custodiados o invertidos con la aplicación señalada.

Artículo 20. Destínanse hasta cinco millones de hectaras de tierras baldías, que el Poder Ejecutivo podrá conceder, en cantidades

proporcionales, como estímulo en favor de las empresas que se manda fomentar.

Artículo 21. Las tierras baldías situadas en las vías que se construyan en virtud de esta Ley, se dividirán en lotes de igual superficie, para el efecto de adjudicarlos alternados, la mitad a los empresarios y la otra mitad a la Nación o a sus cesionarios.

Artículo 22. El Poder Ejecutivo hará conocer las disposiciones cardinales de esta Ley en los más importantes centros de comercio de Europa y de los Estados Unidos de América, así como en las Repúblicas del Pacífico, por medio de publicaciones en los periódicos de mayor circulación, con referencia a los Ministros públicos y Cónsules de Colombia y a los bancos extranjeros y del país, a quienes comunique instrucciones al efecto.

Artículo 23. Pondrá igualmente el Poder Ejecutivo en conocimiento del Comité de tenedores de bonos de la deuda exterior en Londres y en Amsterdam, el fomento de las mejoras materiales como se decreta por la presente Ley, estimulando el interés directo de los acreedores extranjeros en el mismo sentido.

Artículo 24. Con el fin de promover la formación de la compañía para enviar inmigrantes a Colombia que cultiven las tierras baldías, cuyos títulos fueron dados a los acreedores extranjeros como está estipulado en el artículo 15 del Convenio de 1861, el Poder Ejecutivo ofrecerá la garantía de 7 por 100 de interés anual sobre $ 600.000 que, como parte del capital de la compañía, toma a su cargo el Gobierno de Colombia, si los acreedores convienen en procurar dicha suma, bajo la garantía expresada, a la cual se afectan proporcionalmente los fondos especiales creados por esta Ley.

Artículo 25. En caso de que se forme la compañía para la colonización de las tierras baldías, el Poder Ejecutivo hará previamente los arreglos necesarios sobre los puntos que se indican en el citado artículo 15 del Convenio de 1861, pero refiriéndose solamente a los $ 600.000 garantidos por el Gobierno.

Llegado el caso de la formación de la compañía, el Poder Ejecutivo podrá destinar a la empresa de la colonización, además de las tierras baldías cuyos títulos se han librado a los acreedores, hasta tres millones de hectaras, teniendo presentes los artículos 8.º y 12 del Convenio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 26. El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente a hacer ejecutar las exploraciones y estudios necesarios para determinar la línea conveniente para la construcción del ferrocarril del Norte. Los trabajos de exploración comprenderán los siguientes objetos:

1.° El trazado de una línea para ferrocarril, o camino mixto de ferrocarril y carretero, en el caso de que el primero no fuere posible en toda la extensión de la línea.

2.° Proyecto de líneas accesorias que enlacen los centros productores de los Estados con la vía principal.

3.° El estudio de los terrenos adyacentes al ferrocarril, de sus condiciones propias para el cultivo, minas y demás riquezas naturales que contenga.

4.° Presupuestos de los gastos que pueda ocasionar la obra principal y las mencionadas líneas accesorias.

Parágrafo. Los gastos de exploración a que se refiere este artículo se harán de los fondos especiales creados por esta Ley, para lo cual el Poder Ejecutivo decretará el cobro de la cuota adicional que estime necesaria sobre los derechos de importación y el precio de la sal y su importación e internación, sin exceder de la rata fijada en el artículo 14, y siempre de acuerdo con el artículo 15.

Artículo 27. Se derogan por la presente Ley todas las referentes a las obras que se expresan en el artículo 2.°, y las demás que sean contrarias, con excepción de la que concede un auxilio de $ 12.000 anuales a la Junta Patriótica de Mompós para la obra del brazo de Loba, cuyo auxilio continuará hasta que se presenten empresarios para concluír la mencionada obra.

Dada en Bogotá a treinta de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AGUSTÍN NÚÑEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 5 de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 70

(DE 5 DE JUNIO)

Decreto que ordena la presentación y examen de varios documentos de crédito.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los tenedores de billetes de antigua y nueva emisión, de billetes de Tesorería por conversión de libranzas antioqueñas, de billetes de Tesorería por subvención al Estado Soberano de Panamá y de certificaciones asimiladas a billetes de Tesorería, presentarán dichos documentos a la Dirección del Crédito Nacional, para que, examinada su legitimidad en esta oficina, sean sellados como auténticos para su circulación.

Artículo 2.° Señálase para la presentación de los documentos de que se habla en el artículo anterior el término de seis meses, que correrán desde el día de la publicación del presente Decreto en el *Diario Oficial*.

Artículo 3.° La Dirección del Crédito Nacional abrirá en un libro especial los registros del caso, en los cuales se expresarán con la debida claridad y separación las diversas clases de documentos de los que se mencionan en el artículo 1.° que se presenten a virtud de lo ordenado en dicho artículo. En cada registro se irán expresando, a medida que se vayan presentando, los documentos presentados, el número especial de cada uno de ellos y su valor.

Artículo 4.° Mensualmente hará publicar el Poder Ejecutivo en el *Diario Oficial* una relación pormenorizada de los documentos presentados en el curso del mes.

Artículo 5.° Transcurridos los seis meses señalados en el artículo 2.° de este Decreto, la Dirección del Crédito Nacional cerrará los registros de que se habla en el artículo 3.°, y formará y publicará en el *Diario Oficial* una relación general, suficientemente pormenorizada y con sus respectivas clasificaciones, de todos los documentos presentados en esa oficina a virtud de lo dispuesto en el artículo 1.° de este Decreto.

Artículo 6.° Los billetes que se presenten a la Dirección del Crédito Nacional, luégo que haya sido reconocida su legitimidad, serán

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sellados con un sello que se abrirá expresamente para este efecto, y que estará a cargo del Director, quien pondrá, además, su firma para mayor autenticidad de cada documento, devolviéndose al que lo haya presentado, y anotándose la entrega en el respectivo registro.

Artículo 7.° Desde la publicación del presente Decreto no serán admitidos por las oficinas en que, conforme a las leyes vigentes, se amortizan, los billetes especificados en el artículo 1.° que no tengan el sello y firma del Director del Crédito Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 8.° Expirado el término de seis meses que se fija por el artículo 2.° como plazo improrrogable para la presentación de los billetes en la Dirección del Crédito Nacional, se cerrará la cuenta de la emisión de cada clase y quedarán anulados los que no se hubieren presentado.

Artículo 9.° Con el fin de que sean incinerados en el año próximo, por las respectivas comisiones de las Cámaras legislativas, los documentos cancelados, en virtud de los cuales se ha emitido y emita renta sobre el Tesoro, conforme a la Ley de 3 de junio de 1868, orgánica del Crédito Nacional, el Poder Ejecutivo dispondrá que dichos documentos, ordenados por clases de cada deuda y con referencia a los remates de cada conversión, se pasen con sus respectivas relaciones a la Oficina General de Cuentas, para que allí sean examinadas las operaciones de conversión y emisión que se han practicado y se practiquen hasta el 31 de agosto del presente año por la Dirección del Crédito Nacional, con arreglo a dicha Ley.

Artículo 10. La Oficina General de Cuentas examinará dichas operaciones y pasará después los documentos cancelados al Director de la Casa de Moneda de esta capital, para los efectos del artículo 19 de la citada Ley orgánica del Crédito Nacional, dando cuenta del resultado del examen al Poder Ejecutivo y a las Cámaras legislativas en su próxima reunión; a cuyo efecto se publicará dicho examen con las respectivas relaciones en el periódico oficial.

Artículo 11. La Oficina General de Cuentas examinará si existen documentos de crédito contra el Tesoro, expedidos por la Dirección de Crédito Nacional, como comprobantes de las cuentas que se han recibido y se reciban en aquella Oficina hasta el fin del presente año económico; y en caso de haberlos, formará de ellos una relación cla-

sificada, que pasará a las Cámaras legislativas en su reunión próxima, a fin de que sean incinerados dichos documentos.

Artículo 12. La Tesorería General formará relaciones de los billetes de Tesorería que existan en su oficina, y las pasará al Poder Ejecutivo para que se proceda a su combustión conforme a la ley.

Artículo 13. El Archivero nacional formará también relaciones de los vales procedentes de los empréstitos extranjeros contratados por Colombia en 1822 y 1824, que existen depositados en el archivo, informando sobre el origen y motivo de aquel depósito, a fin de que las Cámaras legislativas, en su reunión del año próximo, resuelvan lo conveniente sobre la incineración de estos documentos.

Artículo 14. Los vales de renta sobre el Tesoro al portador pertenecientes a establecimientos públicos de instrucción, beneficencia y caridad, cuya conversión en renta nominal permite el artículo 5.° de la Ley de 26 de abril del presente año, «adicional a la orgánica del Crédito Nacional,» son aquellos que originariamente se hayan emitido por capital e intereses a los mismos establecimientos, por créditos reconocidos a su favor; mas no los que hayan venido a ser su propiedad por compra u otro título de dominio posterior a su emisión. En consecuencia, para los efectos del artículo citado, deberá comprobarse ante la Dirección del Crédito Nacional la procedencia e identidad de los documentos emitidos, cuya conversión en renta nominal se solicita.

Dado en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 5 de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CÉSAR CONTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 71

(DE 5 DE JUNIO)

Decreto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar una convención.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo de la Unión para celebrar con el señor Percy Brandon, súbdito británico, una convención que ponga término a las reclamaciones que dicho señor tiene pendientes ante el Gobierno de la República para obtener el pago de unos vales de 8.ª clase de que es tenedor, bajo las siguientes bases:

1.ª El señor Percy Brandon expondrá bajo juramento cuáles de los vales cuyo pago reclama han estado en poder de ciudadanos colombianos y cuáles no.

2.ª Por el capital de los vales denominados de 8.ª clase que hayan estado en manos de colombianos, se emitirán a favor del interesado vales de renta sobre el Tesoro al portador, y por los intereses se emitirán vales sin interés.

3.ª Por los vales de 8.ª clase que, por no haber salido del poder de extranjeros, conservan el carácter de privilegiados, se expedirán libranzas a favor del señor Percy Brandon sobre las Aduanas, admisibles en el cinco por ciento de los derechos de importación, hasta cubrir el capital de los expresados vales y los intereses causados hasta el día que se expidan las libranzas.

Dado en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 5 de julio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CÉSAR CONTO.

LEY 72

(DE 5 DE JUNIO)

Decreto por el cual se concede una pensión a Joaquín Moriones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que Joaquín Moriones ha comprobado que prestó útiles servicios a la causa de la Independencia nacional, figurando en el ejército patriota como Sargento primero y Mariscal de armería desde 1816 hasta que obtuvo su licencia; y

2.º Que habiendo llegado a la edad avanzada de noventa años, carece de medios de subsistencia y de fuerzas para procurárselos,

DECRETA:

Artículo único. Concédese del Tesoro federal a Joaquín Moriones, vecino de la ciudad de Cartago, perteneciente al Estado Soberano del Cauca, una pensión mensual vitalicia de veinticuatro pesos, que se le pagará en los términos en que se satisfacen las pensiones de los militares de la Independencia.

Dado en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 5 de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 73

(DE 6 DE JUNIO)

sobre imposición de censos en el Tesoro Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la promulgación de esta Ley la imposición de censos en el Tesoro Nacional se hará en todo caso en la forma siguiente: se consignará en dinero sonante el cuarenta por ciento del principal que se vaya a imponer, y el sesenta por ciento restante, en doble cantidad de bonos flotantes del tres por ciento anual o en una cantidad igual en renta sobre el Tesoro al seis por ciento anual. El reconocimiento del censo se hará en renta sobre el Tesoro que gane el seis por ciento anual.

Parágrafo. Pero si la cantidad que hubiere de imponerse existiere depositada en dinero sonante, la imposición se hará precisamente consignándose en dinero sonante la totalidad del censo que trate de constituírse.

Artículo 2.° Las cantidades que se consignen en dinero, según el artículo anterior, serán aplicadas inmediatamente por el Poder Ejecutivo a la amortización de vales de renta sobre el Tesoro al portador, en remate público.

Artículo 3.° Todos los censos y deudas pertenecientes al ramo de desamortización se redimirán en los términos que establece el artículo 8.° de la Ley de 2 de junio de 1869, que reforma las de bienes desamortizados. La multa establecida por el artículo 7.° de la Ley de 22 de mayo de 1865, queda reducida al 5 por 100 durante el año de 1871, y 5 por 100 adicional en cada uno de los años de 1872 y 1873, en cuyo año será obligatoria la redención de todos los censos y deudas de plazo indefinido, conforme a lo prevenido en el artículo 8.° de la Ley de 2 de junio citada antes.

Artículo 4.° El producto de las fundaciones, durante el tiempo que se hallen vacantes, se declaran como aprovechamientos a favor del Tesoro Nacional, con aplicación especial a la instrucción pública de los respectivos Estados en que haya tenido lugar la fundación.

Dada en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 6 de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CÉSAR CONTO.

LEY 74

(DE 7 DE JUNIO)

Decreto que reconoce los servicios del señor A. Goldberg y asigna sueldo al Consulado de Amsterdam.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Son dignos de mención y recompensa los servicios que ha prestado a la República desde 1854 el señor A. Goldberg, como Cónsul General en Amsterdam, especialmente por su cooperación para el arreglo de la deuda nacional exterior, hecho en 1860 y celebrado definitivamente en 25 de marzo de 1861.

Artículo 2.° El servicio del Consulado que está a cargo del señor Goldberg tendrá el sueldo fijo de dos mil cuatrocientos pesos anuales por todo el tiempo que él lo desempeñe.

Dado en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 7 de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 75

(DE 7 DE JUNIO)

Decreto que concede una exención a la villa del Cerrito.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímese a los vecinos de la villa del Cerrito, del Municipio de Buga, del pago de los derechos de importación que pueda causar la introducción de un órgano que para el uso de dicha comunidad se hará por el puerto de Buenaventura.

Dado en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 7 de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 76

(DE 7 DE JUNIO)

Decreto sobre colocación de la estatua donada por la Emperatriz Eugenia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La estatua de Cristóbal Colón, donada por la Emperatriz Eugenia a los Estados Unidos de Colombia, se colocará en el puerto del mar Atlántico que dé entrada al canal del Istmo colombiano, como un recuerdo del descubridor del Nuevo Mundo y de la Augusta Soberana que hizo esta donación.

Mientras se lleva a efecto la apertura del canal, se colocará la estatua en el punto que designe la Legislatura del Estado de Panamá.

Artículo 2.º En el lado oriental del zócalo se grabará la siguiente inscripción: «El Congreso de los Estados Unidos de Colombia aceptó con gratitud esta estatua, dón hecho a la República por Su Majestad la Emperatriz de los franceses, Eugenia.»

Artículo 3.º En los lados norte y sur del zócalo se grabarán las inscripciones que disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.º Queda reformado en los términos del presente Decreto el de 29 de junio de 1866, aceptando el obsequio de una estatua de Colón, hecho por la Augusta Emperatriz de los franceses.

Dado en Bogotá a primero de junio de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 7 de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 77

(DE 7 DE JUNIO)

sobre reformas al Código de procedimiento criminal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Hay lugar a excarcelación en el procedimiento por el delito de hurto de cosa cuyo valor no exceda de veinte pesos.

Artículo 2.° La Corte Suprema conoce por apelación, como si fuesen interlocutorios, de los autos en que se manda aprehender, arrestar o detener a los indiciados.

Artículo 3.° En la sentencia definitiva en negocios criminales se computará como parte de la pena corporal que se aplique, el tiempo que el reo haya estado preso, detenido o arrestado desde que se inició el juicio. En consecuencia, el Juez o Tribunal respectivo computará en la sentencia dicho tiempo y determinará con claridad el tiempo que le resta por cumplir.

Artículo 4.° La tramitación en los autos interlocutorios en negocios criminales por apelación o consulta, será la misma que en negocios civiles.

Artículo 5.° La Corte Suprema conoce por apelación o consulta de los autos interlocutorios y sentencias dictadas en negocios criminales por los Prefectos de los Territorios, siempre que tales autos y sentencias sean apelables o consultables conforme a la Ley 2.ª, Parte 3.ª, Tratado 2.° del apéndice a la *Recopilación Granadina.*

Artículo 6.° Cuando la ley penal exige que un hecho, para ser delito, se haya ejecutado a sabiendas o con alguna otra circunstancia semejante, fuera de la voluntad y malicia que se presume en la violación de la ley, dicha circunstancia debe aparecer plenamente justificada para que haya cuerpo de delito.

Dada en Bogotá a primero de junio de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

Bogotá, 7 de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR--El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 78

(DE 7 DE JUNIO)

en ejecución de los artículos 32, 33 y 88 de la Constitución Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los votos que se dieren en las elecciones para los puestos públicos del Gobierno General de la Unión Colombiana en favor de las personas que de acuerdo con el artículo 33 de la Constitución no son elegibles, se tendrán como votos en blanco por los funcionarios de la Unión o de los Estados, encargados de hacer los escrutinios correspondientes.

Artículo 2.° Los actos declaratorios de elecciones para puestos públicos de la Unión, hechos en personas inhábiles para ser elegidas, serán considerados como violaciones a la Constitución y a la ley.

Artículo 3.° El permiso cuya concesión está atribuída al Congreso por el artículo 88 de la Constitución, para que los colombianos puedan admitir empleos, rentas, títulos o condecoraciones de Gobiernos extranjeros, sin perder la ciudadanía, se otorgará por medio de proposiciones aprobadas en cada una de las Cámaras legislativas por la mayoría de sus miembros.

Artículo 4.° Corresponde a la Corte Suprema Federal declarar quiénes han perdido el carácter de ciudadanos de Colombia, en los casos de los artículos 32 y 88 de la Constitución.

Artículo 5.° La Corte Suprema procederá a virtud de pedimento del Procurador General, y en su defecto, de cualquier ciudadano.

Artículo 6.° El procedimiento de la Corte Suprema para hacer la declaración de que se trata estará reducido a lo siguiente:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dentro de tercero día, después de dársele el denuncio, en los casos de los artículos 32 y 88 de la Constitución, pedirá informe al ciudadano a quien el denuncio se refiera, fijándole un plazo para contestar, que será igual al tiempo que se calcule necesario para recorrer la distancia a que se halle de la capital y quince días más; y recibido el informe en que se reconozca el hecho denunciado, o transcurrido un término doble del señalado, sin que dicho informe se reciba, dictará dentro de los quince días siguientes la resolución declaratoria de haber perdido la condición de colombiano el individuo objeto del denuncio.

Si en el informe expresado, oportunamente recibido, se negare el hecho denunciado, la Corte Suprema lo averiguará por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que se dirigirá sobre el asunto al Ministro de la República acreditado ante el Gobierno mencionado en el denuncio, o a alguno de los Cónsules admitidos por el mismo Gobierno; y fallará según lo que expresen los informes de dichos empleados, y dentro de quince días después de recibidos.

Artículo 7.º El fallo de la Corte Suprema Federal será definitivo, y sólo podrá considerarse por ella misma, en el caso de que se dicte sin haberse recibido el informe del individuo que haya sido objeto del denuncio, siempre que él mismo u otro en su nombre lo solicite, dentro de un término de cuatro meses contados desde la fecha del fallo, acompañando una documentación que contradiga el hecho que se había declarado cierto por presunción.

Cuando esto acaeciere, la Corte Suprema podrá adoptar las medidas conducentes a que los hechos se esclarezcan, y fallará dentro de quince días después de transcurrido el tiempo que fije a la investigación.

Artículo 8.º Los colombianos que hubieren perdido el carácter de tales en virtud de resolución de la Corte Suprema, dictada en cumplimiento de esta Ley, lo recobrarán si fijan su residencia en el territorio de la Unión y declaran ante el Secretario encargado del

Despacho de Relaciones Exteriores, o ante el Poder Ejecutivo del Estado en que residan, que quieren volver a ser colombianos.

Dada en Bogotá a primero de junio de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AGUSTÍN NÚÑEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 7 de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 79

(DE 9 DE JUNIO)

reformatoria de las de monedas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La unidad monetaria de la República será el «peso de oro,» cuyo peso, ley, sello y demás requisitos serán los determinados para el décimo de cóndor por la Ley de 24 de octubre de 1867. Sus múltiplos son el quinto de cóndor, el medio cóndor, el cóndor y el doble cóndor, con los valores que dicha ley expresa.

Artículo 2.º Continuarán recibiéndose en las oficinas nacionales de recaudación las monedas de plata expresadas en el artículo 1.º de la Ley de 24 de octubre de 1867 y por los valores que allí se les asignan; pero en ningún caso se pagará premio por ellas al recibirlas en pago de contribuciones nacionales.

Artículo 3º La acuñación de piezas de plata en las Casas de Moneda de la Nación se hará en las siguientes proporciones:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Veinte por ciento en monedas de ochocientos treinta y cinco milésimos de ley (0,835).

Ochenta por ciento en monedas de novecientos milésimos de ley (0,900).

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá alterar momentáneamente estas proporciones, haciendo la alteración extensiva a todos los introductores, siempre que a su juicio haya una grande escasez de monedas de talla menor, y que la suma que así se acuñe no exceda de diez mil pesos mensuales.

Artículo 4.º En lo sucesivo no se acuñarán piezas de plata de ley inferior a la de ochocientos treinta y cinco milésimos (0,835), ni de esta ley con un peso que exceda de diez gramos. En consecuencia, las de cinco y dos medio centavos se acuñarán a la de ochocientos treinta y cinco milésimos (0,835), y a la de novecientos milésimos (0,900) las de cincuenta centavos.

Artículo 5.º En todo contrato de compraventa, arrendamiento y cualquiera otro en que haya de entregarse moneda, las expresiones *peso* o *pesos* se entenderán siempre referentes a la unidad de oro que establece esta ley.

Artículo 6.º El Poder Ejecutivo hará que se lleve a efecto a la mayor brevedad, y dentro o fuera del país, la acuñación de la moneda llamada de cobre, que se mandó emitir por el artículo 13 de la Ley de 24 de octubre de 1867.

Artículo 7.º Dicha moneda será únicamente del valor y la denominación de un centavo, y se fabricará con la aleación y del diámetro y peso que se emplean en los centavos de última emisión, hoy circulantes en los Estados Unidos de América, sin perjuicio de la autorización que para alterar el peso y el diámetro se dio al Poder Ejecutivo por el artículo 14 de la citada Ley, con los objetos en él expresados.

Artículo 8.º Nadie será obligado a recibir, de una sola vez o en una sola transacción, más de cincuenta centavos en la moneda de que tratan los dos artículos precedentes, excepto las oficinas fiscales de la Nación, que deberán recibir al recaudar las contribuciones o rentas cualquiera suma que en dicha moneda se les presente.

Artículo 9.º El Poder Ejecutivo negociará la accesión de los Estados Unidos de Colombia a la Convención monetaria celebrada

en 23 de diciembre de 1865 entre Francia, Italia, Bélgica y Suiza; y al efecto dictará las órdenes necesarias para que las monedas de oro de la República sean semejantes en peso, ley, forma y belleza de acuñación a las equivalentes de los mencionados países.

Artículo 10. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para gastar del Tesoro Nacional hasta la suma de cincuenta mil pesos para introducir la fuerza de vapor que dé movimiento a las máquinas de la Casa de Moneda de Bogotá, y para montar una oficina de apartado con cámara de plomo para este efecto, en esta misma Casa o en la de Medellín. Igualmente se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer las modificaciones necesarias en el tipo de las monedas, a fin de que su grabado sea más perfecto.

Artículo 11. Las Casas de Moneda pagarán las barras de plata que se introduzcan para la amonedación, computando ésta en su totalidad a la ley de novecientos milésimos (0,900).

Artículo 12. En los términos de la presente ley queda reformada la de 24 de octubre de 1867, que se observará en todo lo demás.

Dada en Bogotá a primero de junio de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 9 de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 80

(DE 9 DE JUNIO)

sobre protección de los inmigrantes extranjeros.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Créase una Junta destinada a la protección de los inmigrantes que lleguen al país destituídos de recursos, en cada una

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de las ciudades de Colón, Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Ríohacha en el Atlántico, Buenaventura y Tumaco en el Pacífico. Esta Junta se compondrá de tres principales y tres suplentes nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º Son atribuciones de la Junta de inmigración extranjera las siguientes:

1.ª Dar a los inmigrantes todas las noticias que pidan acerca de los puntos a que pueden o quieren dirigirse; sobre las leyes del país; sobre el precio de los jornales en diversos lugares; sobre el gasto del viaje a diversos puntos del interior; sobre la salubridad de los climas que deban atravesar, y sobre las precauciones higiénicas que les sea conveniente guardar.

2.ª Procurarles alojamiento en el acto del desembarque; proporcionarles relaciones en el puerto; darles cartas de introducción para los lugares del interior a que quieran dirigirse; procurarles asistencia médica en caso de enfermedad, y ayudarles a buscar colocación en la clase de industria a que quieran dedicarse, o en la que sea posible en los primeros días, mientras logran establecerse en su profesión propia.

3.ª Mantener correspondencia con diversos lugares del país para averiguar aquéllos en que los inmigrantes pudieran encontrar colocación, e intervenir para protegerlos en la celebración de los contratos de concierto que los inmigrantes quieran celebrar a su llegada.

4.ª Enviar a los países extranjeros los informes y noticias que por conducto de los Cónsules colombianos o de las sociedades de emigración, les pidan las personas que deseen emigrar a este país;

5.ª Fomentar el establecimiento de una casa de asilo y de un hospital para inmigrantes en el puerto de la residencia de la Junta, y administrar los fondos que con este objeto se obtengan de suscripciones particulares, del Distrito, del Estado y de la Nación.

6.ª Llevar un registro de los inmigrantes, de su edad, sexo, profesión y nacionalidad, y transmitir anualmente las cifras que resulten al Poder Ejecutivo Nacional.

7.ª Informar al Poder Ejecutivo, para conocimiento de la Nación y del Congreso, los obstáculos que se oponen a la inmigración extranjera, los medios de allanarlos y las precauciones que deben tomarse en esta materia.

Artículo 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar del Tesoro público la suma anual de hasta veinte mil pesos en los objetos expresados en el artículo anterior. Esta partida figurará anualmente en los proyectos de Presupuesto.

Artículo 4.º Para tener derecho a la protección de las Juntas de inmigración se requiere que los inmigrantes traigan pasaporte ad hoc (que se les expedirá sin cobrar derechos) del Cónsul de la República en el puerto de embarque más inmediato a la residencia de los emigrantes. Los Cónsules no darán estos pasaportes a las personas habitualmente viciosas o que carezcan de industria o profesión conocida. Al efecto, los Cónsules se dirigirán, para obtener informes, a las autoridades y Juntas de emigración de los países de la procedencia.

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo promoverá lo conveniente para formar Juntas de inmigración en las principales ciudades del interior, con el objeto de que por medio de ellas se asegure la colocación de los inmigrantes y se arbitren recursos para auxiliarlos en el viaje desde la costa hasta el interior.

Artículo 6.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder a los inmigrantes que quieran establecerse en las tierras baldías, la propiedad de hasta veinticinco hectaras por cada inmigrante.

Dada en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 9 de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 81

(DE 9 DE JUNIO)

adicional a las de procedimiento en negocios civiles.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Los Tribunales nacionales, en los juicios de concurso de acreedores cuyo conocimiento les corresponda, graduarán los créditos de los acreedores en lo que no tenga relación con el Fisco, aplicando la legislación sustantiva vigente en el Estado respectivo al tiempo de adquirir el crédito.

Artículo 2.º Las formalidades exigidas por la legislación de los Estados para la validez de los documentos con que se comprueben los créditos, se tendrán también en cuenta por los Tribunales nacionales para decidir sobre la existencia de dichos créditos.

Artículo 3.º El término para probar las excepciones en los juicios ejecutivos será de veinte días, y las pruebas se practicarán observando las formalidades establecidas para la práctica de las pruebas en los juicios ordinarios.

Artículo 4.º En el juicio ejecutivo, cuando se embarguen bienes que se hallan en poder de tercer poseedor, que los reclama como suyos, se le dejarán embargados en su poder, si al reclamarlos da una fianza a satisfacción del Juez ejecutor, de entregarlos con todos sus frutos si se declara que no le pertenecen.

Artículo 5.º Las sentencias pronunciadas en los juicios ordinarios por la Corte Suprema Federal causan ejecutoria, y contra ellas no habrá más recurso, tanto por parte de la Nación como de los particulares, que el de queja contra los Magistrados que las pronuncien, para el efecto de que se les exija la responsabilidad.

Dada en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Victor Mallarino.*

Bogotá, 9 de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 82

(DE 10 DE JUNIO)

Decreto por el cual se manda pagar un crédito.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo dispondrá que se paguen en dinero a la señora Mariana Uribe de Duque trescientos pesos que en el año de 1867 dio como suplemento o préstamo al Tesoro Nacional. En virtud del pago se darán por canceladas las tres libranzas números 425, 426 y 427, expedidas por la Tesorería General contra la Aduana de Santa Marta, a favor de dicha señora. El Poder Ejecutivo hará expedir orden de pago a favor de la señora Uribe, sin necesidad de que ella presente las libranzas, y al efecto se le abre el crédito correspondiente de $ 300 con imputación al capítulo 4.º del Departamento de la deuda nacional, para la vigencia económica de 1870 a 1871.

Dado en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Victor Mallarino.*

—

Bogotá, 10 de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CÉSAR CONTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 83

(DE 10 DE JUNIO)

Decreto sobre pago de un crédito al ciudadano Anselmo Pineda.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La suma a que se refiere el artículo 8.º del Decreto legislativo de 30 de mayo de 1868, «aceptando una cesión y mejorando la Biblioteca Nacional,» será pagada al ciudadano Anselmo Pineda en dinero sonante, no obstante la disposición del inciso 7.º del artículo 6.º de la Ley de 3 de junio del año citado, «sobre crédito público.»

Dado en Bogotá a veintinueve de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 10 de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CÉSAR CONTO.

LEY 84

(DE 10 DE JUNIO)

sobre policía de los puertos marítimos y fluviales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

De la policía marítima.

Artículo 1.º La policía de los puertos marítimos consiste en la aplicación de las reglas que esta Ley establece para la conservación

de dichos puertos, para la comodidad de su navegación y para la seguridad de las naves que entren a sus aguas, cargadas o en lastre, y el orden que deben guardar mientras permanezcan en ellos.

Artículo 2.º En los puertos habitados y francos de la Unión se observarán las disposiciones de los Códigos de Aduana y de Comercio de los Estados Unidos de Colombia y de los decretos ejecutivos en lo que tengan relación con esta materia de administración.

Artículo 3.º No es permitido a los Estados ni a otra entidad política que no sea la Unión, el régimen y administración de las costas y puertos marítimos, fluviales y secos en la frontera y en los ríos que bañen el territorio de más de un Estado, conforme a los incisos 5.º y 6.º del artículo 17 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, es nula la imposición de contribuciones, la concesión de privilegios o monopolios, y toda ley, decreto u ordenanza que emane de corporaciones o autoridades distintas de las de la Unión, en cuanto se refieran al uso de las costas, puertos marítimos, fluviales y secos, a la navegación de los ríos que bañen más de un Estado o que pasen al territorio de una nación limítrofe.

Artículo 4.º Será obligación de los Capitanes y tripulantes de todas las naves mercantes que entren en los puertos de la Unión, prestarse mutuo auxilio, siempre que algún accidente lo haga necesario. Este auxilio será exigido u ordenado por el respectivo Jefe del Resguardo, cuando alguno rehusare prestarlo, y a solicitud de parte interesada.

Artículo 5.º Es prohibido arrojar en los puertos el lastre u otros efectos que puedan dañar los fondeaderos. Los Jefes de Resguardo señalarán previamente los lugares adonde deba conducirse todo lo que deba ser arrojado de a bordo de los buques.

Artículo 6.º Es obligación de los Capitanes de los buques surtos en los puertos de la República, avisar al Jefe del Resguardo cada caso de enfermedad grave y de muerte de algún individuo de la tripulación.

Artículo 7.º Salvo los casos de absoluta urgencia, el tráfico exterior de los puertos habilitados de la Unión se suspenderá desde las ocho de la noche hasta las cinco de la mañana.

Artículo 8.º Los Capitanes de los buques surtos en los puertos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuidarán de que permanezca una lámpara encendida, en un punto visible de la embarcación, desde que se ponga hasta que salga el sol.

Artículo 9.º Todo buque deberá estar provisto, o proveerse en el puerto, de las anclas, cables, cadenas y demás útiles necesarios para conservarse en el lugar del fondeadero. El Capitán del buque que carezca de dichos útiles pagará los daños que por tal circunstancia se causen a los demás buques anclados en la misma bahía.

Artículo 10. Ningún buque deberá trasladarse de un lugar a otro del puerto sin permiso expreso del Jefe del Resguardo.

Artículo 11. Es absolutamente prohibido tomar lastre o arrojarlo en los puertos y bahías habilitados, y también en los que por su capacidad u otras condiciones puedan habilitarse en lo futuro, como Puerto Bello en el Atlántico y Vaca de Monte en el Pacífico.

Artículo 12. Los Capitanes de buque, al salir de los puertos, y mientras navegan dentro de sus aguas, tomarán las medidas marineras necesarias para no chocar, rozar ni dañar en manera alguna a los demás buques o a las embarcaciones menores que estén ancladas en el puerto o entrando o saliendo de él.

Artículo 13. Cuando una embarcación cause daño a otra, éste será pagado por el naviero, o por el Capitán, en su defecto, siempre que no provenga de temporal o caso fortuito inevitable, no considerándose como tales los vientos contrarios, si levó ancla con ellos, o los de mal gobierno en el buque por falta de lastre o mal aparejo en el velamen o defecto de las máquinas o poco poder en el timón.

Parágrafo. El naviero tendrá derecho a ser indemnizado por el Capitán por los daños que por su culpa pague.

Artículo 14. En cada puerto habilitado o franco de la Unión habrá un Jefe del Resguardo o un Intérprete oficial, así como un vigía, los prácticos, bogas y remeros y guardas que, de acuerdo con la ley, determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 15. El Jefe del Resguardo de cada puerto habilitado o franco de la Unión, y el Intérprete oficial, serán nombrados por el Poder Ejecutivo de la Unión. El vigía, los prácticos y los bogas serán nombrados por el Jefe del Resguardo. Los guardas, por el Administrador de la Aduana o por el Agente principal de Hacienda Nacional.

Artículo 16. El Jefe del Resguardo lo es del puerto, y ejerce y

se le confiere la autoridad bastante para el cumplimiento de todas las disposiciones de policía marítima, procediendo breve y sumariamente. De la misma manera impone las multas o penas señaladas para las infracciones que se cometan, las lleva a efecto ejecutivamente, consignando su producto en la Administración Principal de Hacienda Nacional del respectivo Estado.

Artículo 17. El Jefe del Resguardo es funcionario de instrucción en el puerto de su destino, en la bahía y en las costas respectivas, para averiguar las faltas de la misma naturaleza de las expresadas en los artículos anteriores que tengan mayor pena señalada en la ley, y como tál, levantará a prevención la sumaria del caso y la pasará al Juez competente.

Artículo 18. Son funciones del Jefe del Resguardo, además de las establecidas en los artículos que anteceden, las siguientes:

1.ª Examinar y sondear con frecuencia el fondo y demás condiciones del puerto y de la bahía, estableciendo boyas, balizas u otras señales que indiquen perfectamente los puntos secos y arrecifes, a fin de evitar a los buques el riesgo de chocar con ellos.

2.ª Fijar el lugar o lugares en que deben fondear los buques, dando cuenta al Poder Ejecutivo, participando la medida a los agentes o consignatarios de los buques que frecuenten la bahía, y a los prácticos del puerto.

3.º Pasar la visita de entrada al puerto, y examinar si el buque ocupa el fondeadero que le corresponde; si no lo ocupare, dispondrá en el acto que el práctico lo conduzca a él: mientras tanto el buque no estará en relación con la tierra ni en comunicación con la Aduana, considerándose como fuera del puerto aun para los efectos de la descarga y de la carga, como de todas las demás operaciones aduaneras.

4.ª Disponer, tan luégo como se aviste una nave y se haga la señal del caso por el vigía, que un práctico salga a recibirla si fuere solicitado, y trasbordándose a ella, la conduzca hasta el fondeadero, permaneciendo a bordo hasta tanto que se pase la visita aduanera o de puerto.

5.ª Disponer que mientras no se pase esta visita, a ninguna persona le sea permitido entrar en el buque, si es que éste viene en lastre; pero si trae mercancías extranjeras o se tratase de un puerto

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

habilitado para importación, la ida a bordo continuará prohibida hasta que se concluya la descarga, a menos que se obtenga permiso por escrito del Jefe del Resguardo o del Administrador de la Aduana. Esta prohibición no se entiende respecto a la tripulación del buque ni a los individuos del lugar que trabajen a bordo, como tampoco a los que vayan a dar auxilio en el caso de algún conflicto o calamidad que ocurra en el buque.

6.ª Otorgar permiso por escrito para lastrar o deslastrar un buque, en los lugares prefijados y con el consentimiento del respectivo Administrador de la Aduana.

7.ª Señalar el lugar en que, sin causar daño al puerto ni a la bahía, se arroje el lastre de los buques.

8.ª Designar el puerto de donde los buques deban tomar el lastre que necesiten, causando derecho a favor del Tesoro al respecto de cincuenta centavos por cada tonelada de lastre, cualquiera que sea la materia en que éste consista; este derecho se pagará en la respectiva Agencia de Hacienda, en dinero y de contado.

9.ª Conceder permiso expreso al Capitán del buque para trasladar la nave de un punto a otro dentro de la bahía o puerto, si juzga que de esta operación no resultará daño alguno a las otras embarcaciones.

10. Impedir que sin su permiso por escrito se sondeen los canales o caletas interiores del puerto y el fondeadero público, y cuando se pretenda, se impondrá previamente del objeto que lo motiva, y señalará los límites del examen. Este permiso sólo se concederá a los Capitanes de buques pertenecientes a colombianos.

11. Dar permiso escrito a los Capitanes de los buques fondeados en el puerto, para disparar cañonazos, dar de quilla, hacer fuego en el fondo de ellos o fumigarlos cuando sea preciso y no haya peligro en estas operaciones.

12. Invigilar o disponer que se invigile el trasbordo del lastre que se pase de un buque a otro con su permiso.

13. Formar y certificar el rol de la tripulación de los buques nacionales, llevando un registro de ellos; intervenir en los convenios y ajustes de salarios de la misma tripulación y de los avances que reciban. Puede también ejercer iguales funciones respecto de los buques extranjeros a solicitud del Capitán y de los respectivos interesados.

14. Dirimir las cuestiones leves que se susciten entre las tripulaciones de los buques; y en las faltas pequeñas y de pura policía, puede imponer detenciones que no pasen de tres días.

Parágrafo. Proceder del mismo modo y en los mismos casos con las personas de los empleados nacionales, que por razón de su oficio se hallen a bordo de algún buque.

15. Solicitar y presentar al Cónsul de la respectiva nacionalidad, al individuo de la tripulación que un buque extranjero deje en el puerto contra su voluntad; dicho individuo puede también solicitar al expresado Cónsul o al Jefe del Resguardo para que lo presente a éste.

16. Las demás que por otras leyes vigentes se le impongan o por decretos del Poder Ejecutivo Nacional.

17. Formar el plan de señales con que los vigías deben avisar la aproximación de naves al puerto, y los auxilios que pidan.

18. Formar cada cinco años, principiando por el presente, el plano del puerto, representando en él sus circunstancias más notables, como los bajos, arrecifes, bancos de arena, canales, esteros, islas, fortalezas, fondeaderos, braceaje, etc. Un ejemplar del plano se remitirá al Poder Ejecutivo y otro se conservará en la respectiva Comandancia del Resguardo.

Artículo 19. Son deberes de cada Vigía:

1.° Cumplir las prescripciones que les hagan el Jefe del Resguardo, el Administrador de Aduana y la autoridad ejecutiva superior del respectivo lugar.

2.° Avisar por señales prefijadas la vista de velas y la dirección que traen, y si fuere posible reconocer la bandera de la nave, dará cuenta de su nacionalidad, así como si es buque mercante o de guerra.

3.° Avisar con la respectiva señal que el buque avistado pide práctico, si así fuere, y mantener fijada dicha señal hasta que se cerciore que el práctico ha partido para a bordo.

4.° Estar constantemente en el punto de la vigía, desde las cinco de la mañana hasta las seis de la tarde, para poder cumplir con los deberes de su empleo.

5.° Los demás que se le prevengan por las leyes o decretos del Poder Ejecutivo de la Unión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.° Conocer perfectamente la teoría de los rumbos sobre la rosa náutica para que avisen con precisión el que trajeren las naves que se presenten a la vista, o el que tomaren en caso de alejarse del puerto.

Artículo 20. Son deberes de los Prácticos los siguientes:

1.° Conocer minuciosamente el braceaje de los diferentes puntos del puerto, los bajos, escollos, canales, fondeaderos, etc.

2.° Conocer con perfección el manejo del timón, las maniobras marinas y las voces de mando para que se ejecuten.

3.° Obedecer y cumplir y hacer que se obedezcan y cumplan las órdenes que, con relación al servicio del puerto o de las costas respectivas y bahía, le prevenga el Jefe del Resguardo, que es su Jefe inmediato.

4.° Concurrir al buque que solicite sus servicios y a que sea destinado por el Jefe del Resguardo; al llegar al buque preguntará al Capitán por su nombre, el del buque, su nacionalidad, lugar de su procedencia, y si viene en lastre o con carga. El práctico trasmitirá por escrito los informes que haya tenido del Capitán del buque al Jefe del Resguardo, quien, si lo estima urgente, lo comunicará al respectivo Administrador de Aduana o al que haga sus veces.

5.° Conducir el buque al fondeadero, quedando a bordo hasta que llegue la visita del Jefe del Resguardo y los empleados de la Aduana, en su caso.

Artículo 21. Los Prácticos tendrán derecho a ser remunerados por los Capitanes de los buques que los soliciten, con las cuotas siguientes:

1.ª Por cada pailebot o goleta cuya entrada o salida dirija el Práctico, se le abonarán dos pesos.

2.ª Por cada bergantín se le pagarán tres pesos del mismo modo.

3.ª Por cada barco, navío o buque de vela de tres palos, percibirá cuatro pesos de la misma manera.

4.ª Por cada vapor se le entregarán cinco pesos en los mismos términos.

5.ª Cuando algún buque de los especificados necesitare Práctico fuera del puerto o de la bahía, pagará su Capitán el doble de las cantidades prefijadas; y cuando lo necesitare para cambiar de fon-

deadero, se le abonará la mitad del derecho establecido en los incisos precedentes.

Artículo 22. El derecho de Práctico de que trata el artículo anterior se pagará en el acto que se presta el servicio, y antes de separarse aquél del buque.

Artículo 23. Los deberes de los Guardas del Resguardo son los que se establecen por la presente Ley, y los que se les impongan en los códigos y leyes de Aduanas.

Artículo 24. En los puertos habilitados se establecerá un Resguardo, sujeto a las órdenes del Jefe del Resguardo, del Administrador de la Aduana y de la autoridad superior ejecutiva.

Artículo 25. Los guardas pueden ser suspendidos libremente por el Administrador de la Aduana o el Principal de Hacienda Nacional, y detenidos hasta por tres días, por faltas leves; pero en las graves, además, serán sometidos al Juez competente.

Artículo 26. Los bogas deberán cumplir las órdenes que se les den por el Jefe del Resguardo; estarán listos para las maniobras marineras que se les prevengan conforme a su oficio, y sustituirán, cuando fueren designados, a los Prácticos en las faltas temporales.

Artículo 27. En los puertos habilitados y francos de la Unión, en que se establecen Jefes del Resguardo, Intérpretes, Oficiales y bogas, habrá un bote o falúa para el servicio del puerto, bien equipado de arboladura, velamen, jarcias, cabos, ancla, remos, chumaceras, toldo y timón, que el Jefe del Resguardo tendrá cuidado se sostenga en buen estado, para salir al mar y reconocer las costas y puertos, si fuere necesario, en cualquier momento dado.

Artículo 28. Son deberes de los Intérpretes oficiales:

1.° Asistir a las visitas de entrada que deba hacer la *Aduana* a los buques extranjeros.

2.° Traducir al idioma español los documentos que les remitan el Administrador de la Aduana, el Jefe del Resguardo, el Administrador de Hacienda Nacional, y los empleados del orden político y judicial.

3.° Asistir, cuando fueren citados, a las diligencias judiciales que requiera su oficio. En las civiles tendrán derecho a que se les abonen por la parte interesada cincuenta centavos por cada pliego de papel que escribieren de traducción, y en los negocios verbales la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

misma cuota por cada hora que fueren empleados en la interpretación de conferencias, declaraciones, etc. etc.

Artículo 29. Cuando un buque, al salir del puerto, o al entrar o al variar de sitio en él, causare daño o avería en el casco, arboladuras de otro anclado en el puerto, o que salga o éntre, el Jefe del Resguardo pasará inmediatamente a bordo del buque que haya sufrido el daño, acompañado del Capitán de éste o de otro individuo de su tripulación, de tres Capitanes, Pilotos o Prácticos, a falta de los primeros, y les tomará a todos declaración en forma, atendidas las circunstancias marineras de situación de los dos buques, tiempo, viento, etc., con el objeto de establecer: 1.º En qué consiste el daño o avería; 2.º Si el daño o avería es culpable, y 3.º La cantidad a que ascienda el reparo. Estas diligencias las conservará originales el Jefe del Resguardo para que tengan, en su caso, el valor que la ley les dé.

Artículo 30. En la pérdida o avería de buques a la entrada o salida del puerto, procederá el Jefe del Resguardo a tomar declaración al Capitán y dos individuos más de la tripulación del buque perdido o averiado, como también a tres Capitanes, Prácticos o personas que hayan presenciado la pérdida o avería. Estas declaraciones tendrán por objeto fijar la causa de la pérdida o avería, y la responsabilidad del Capitán, conservando estas diligencias originales, las que tendrán en su caso la fuerza que la ley les dé.

Artículo 31. En las averías o pérdidas de mercancías o equipajes, causadas en las embarcaciones o lanchas ocupadas en la carga y descarga de los buques, ya sean ocasionadas por abordaje, o ya sea que dañen las mercancías que conducen, el Jefe del Resguardo tomará declaraciones a los Capitanes o patrones de las lanchas y a dos o tres personas competentes para declarar en el asunto, emitirá su juicio sobre la responsabilidad y culpabilidad del causante de la avería o pérdida, y conservará estas diligencias originales para que en su caso tengan la fuerza que la ley les dé.

Artículo 32. En caso de que alguna embarcación se fuere a pique con daño del puerto, o se varare causando estorbo a los demás buques, y sus dueños no tomaren medidas conducentes para evitar estos males, el Jefe del Resguardo dará aviso inmediatamente a la autoridad ejecutiva superior de la entidad política del lugar más inmediato que se encuentre, con el objeto de que dicte las providencias necesarias para su extracción, remoción o desguace, siendo los gastos que esta operación causare, de cuenta del dueño o consignatario del buque o embarcación.

Artículo 33. El Capitán o consignatario de un buque que esté listo para salir del puerto, pedirá permiso a la primera autoridad ejecutiva acompañando un certificado del Administrador de la Aduana, y en su defecto del Administrador Principal de Hacienda Nacional, en que conste que el buque puede zarpar. Sin estos documentos no se otorgará el permiso, mientras no se allane su falta o el reparo que de ellos se haga para que no se conceda la licencia.

Artículo 34. Obtenido el permiso, el Capitán pedirá al Jefe del Resguardo la licencia para levar el ancla, expresando la hora en que quiere salir. El Jefe del Resguardo, concedida la licencia, pasará a bordo del buque, entregará al Capitán los documentos que tuviere relativos al despacho, y le notificará que debe salir en seguida.

Artículo 35. Si notificado el Capitán del buque de que debe salir del puerto, no lo verificare, fuera de los casos de mal tiempo o de otra circunstancia urgente e imprevista, se pondrá a bordo la custodia que el Jefe del Resguardo juzgue conveniente, cuyo costo será de cargo del Capitán o consignatario en subsidio.

Artículo 36. Las penas o multas en que incurran los Capitanes de buques o sus consignatarios en subsidio, serán las siguientes:

1.ª Por delastrar sin permiso del Jefe del Resguardo, veinticinco pesos.

2.ª Por hacerlo en otro lugar distinto del señalado, treinta pesos.

3.ª Por desórdenes de luces, fogones, etc., veinte pesos.

4.ª Por no prestar auxilio o socorro a otro buque, cincuenta pesos.

5.ª Por arrojar escombros o basuras al agua, veinticinco pesos.

6.ª Por dar de quilla, treinta pesos.

7.ª Por hacer disparos de cañones sin el respectivo permiso, diez pesos.

8.ª Por mudar de fondeadero sin la aquiescencia del caso, veinte pesos.

9.ª Por lastrar sin permiso o de otro lugar del que se señale, cien pesos.

10. Por lastrar de lugares prohibidos expresamente, doscientos pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

11. Por permitir la entrada a bordo de alguna persona, antes de la visita, o sin permiso del Administrador de la Aduana, o del que lo reemplace, diez pesos.

12. Por desembarcar contra su voluntad a cualquier colombiano, tripulante de un buque nacional, en otro puerto o lugar distinto del estipulado en el rol o contrato de enganche, trescientos pesos.

13. Por surcar en la bahía, después de las ocho de la noche y antes de las cinco de la mañana, fuera de los casos en que esto es permitido, veinte pesos.

Parágrafo 1.° La imposición de estas multas o penas pecuniarias no excluye la responsabilidad en que incurra el infractor, conforme a las leyes, así como tampoco el resarcimiento de daños o perjuicios por las cosas o las personas.

Parágrafo 2.° Las imposiciones de estas multas o penas se acumularán conforme a las infracciones que se cometan.

Artículo 37. Los empleados nacionales de que trata esta Ley podrán acumular a las dotaciones fijas y eventuales que del Tesoro público deban percibir conforme a las leyes, los emolumentos o propinas que los particulares están obligados a satisfacerles por los servicios que les prestaren y que se dejan indicados.

Artículo 38. Las disposiciones del presente capítulo se publicarán en español, inglés, francés y alemán, y un ejemplar se mantendrá siempre fijado en las Administraciones de Aduanas y en las Jefaturas de los Resguardos de los puertos marítimos.

CAPITULO SEGUNDO

De la policía fluvial.

Artículo 39. La policía fluvial consiste en la aplicación de las siguientes disposiciones de esta Ley respecto de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, o que pasan al de una nación limítrofe, para facilitar su navegación, desembarazándolos de todo lo que pueda estorbar el tráfico por ellos, y también para la seguridad de las embarcaciones que los naveguen y la de las personas, mercancías extranjeras y productos nacionales que por ellos se transporten.

Artículo 40. La jurisdicción nacional sobre dichos ríos se extiende a todos los caños, ciénagas y canales que sus aguas formen.

Artículo 41. Los buques, sean de la clase que fueren, que se empleen en la navegación de los ríos sujetos a la jurisdicción nacional, tienen el deber de prestar al Gobierno de la Unión los servicios que éste les exija, mediante la indemnización que previamente se estipulare.

Artículo 42. Sólo al Gobierno Nacional corresponde el régimen y la administración de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, o que pasan al de una nación limítrofe. En consecuencia, es nula la imposición de contribuciones, la concesión de privilegios o monopolios que emanen de otras autoridades, en cuanto se refieran al uso y navegación de dichos ríos.

Artículo 43. Es común a todas las embarcaciones que naveguen en los ríos a que se refiere esta Ley, el deber de auxiliarse en los siniestros que les ocurran, como naufragio, incendio, varada, explosión de calderas, etc., siempre que la prestación del auxilio les sea posible sin graves peligros para ellas.

Artículo 44. Los Capitanes de vapores y los patrones de las demás embarcaciones que naveguen en dichos ríos, cuidarán, muy especialmente los primeros, de evitar que sus buques choquen, rocen o dañen de algún otro modo a las embarcaciones que encuentren en su camino o que estén ancladas en los puertos.

Artículo 45. El daño que un buque causare a otro será indemnizado por el respectivo dueño, excepto en los casos fortuitos, no estimándose por tales el mal manejo del timón, ni el impulso comunicado por la máquina de vapor, ni el efecto de las corrientes, ni otras semejantes.

Artículo 46. Los Capitanes de vapores, cuando hayan de llegar a un puerto en que estuvieren ancladas otras embarcaciones, lo anunciarán por medio del pito del vapor, a fin de que las embarcaciones del puerto se prevengan contra cualquier peligro.

Artículo 47. Los Capitanes o dueños de los buques de vapor no son responsables de los daños causados a las embarcaciones menores por el oleaje producido en las aguas a consecuencia de la marcha de dichos buques; pero sí lo son del hecho de pasar por ojo a tales embarcaciones menores, cuando esto ocurra por negligencia o inhabilidad del Capitán o del Práctico.

Artículo 48. En las márgenes de los ríos a que se refiere esta Ley, que correspondan al Gobierno Nacional, por estar situadas en tierras

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

baldías, cualquiera tiene derecho a establecer, por ser libre la explotación de los bosques nacionales, cortes y depósitos de leña para el consumo de los vapores o para cualquier otro uso.

Artículo 49. Es prohibido a los que desmonten en las márgenes de dichos ríos para establecer cortes o depósitos de leña, o para hacer plantaciones, o para construir habitaciones, arrojar a sus aguas los árboles que derribaren. Los que infrinjan esta disposición pagarán al Tesoro Nacional una multa de diez pesos.

Artículo 50. Todo buque extranjero que haya de emplearse con el carácter de tál en la navegación de los ríos, lagos o ciénagas de Colombia, necesitará para ello licencia del Poder Ejecutivo de la Unión, sin la cual no podrá izar pabellón extranjero ni pretender las exenciones que a éste correspondan según los tratados públicos.

Artículo 51. Para alcanzar esta licencia será preciso que el dueño o dueños del buque, o el que haga sus veces, represente al Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, jurando que el buque es mercante; que no se empleará en otra cosa que en tráficos permitidos por las leyes del país; que prestará al Poder Ejecutivo de la Unión los servicios que él exija, cualesquiera que sean, mediante una indemnización equitativa que se estipulará previamente, y entendiéndose que el valor del buque será pagado por el valor que conste en la póliza de aseguro, y cuando no lo tenga, por el que resulte del avalúo hecho por peritos nombrados en los términos que se acostumbre para asegurar, pues la Nación se constituye aseguradora cuando se inutilice o destruya por causa del servicio que presta; que no servirá a ningún Gobierno ni a ninguna otra entidad extranjera para empresas militares o cualesquiera otros usos contrarios a la soberanía e independencia de la Nación; y finalmente, que, así los buques como las tripulaciones, dependerán de las leyes y autoridades del país al igual de los nacionales. A esta representación se deberá acompañar: 1.º, la certificación del Ministro diplomático o del Cónsul de la nación a que pertenezca el solicitante, de que el buque es de la misma nacionalidad; 2.º, la certificación del empleado en el puerto de la procedencia del buque, en caso de venir armado o ya construído, de que se halla en buen estado para navegar.

Artículo 52. Averiguadas que sean la justicia y buena fe de la solicitud, se extenderá la licencia en papel timbrado al efecto, debiendo constar en ella todos los antecedentes de que tratan los artículos

55 y 56. Esta licencia será firmada por el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores y sellada con el sello de la misma Secretaría. Inmediatamente se publicará un aviso de la concesión en el periódico oficial, y se entregará la licencia al dueño o a los dueños del buque, o a quien lo represente, dejando copia de ella en el despacho.

Artículo 53. El buque, provisto de licencia, podrá izar el pabellón de la nación a que perteneciere, con el goce de las exenciones a que tenga derecho, hasta tanto que varíe de dueño o dueños, o se le retire la licencia, o se invalide por haber perdido el buque su nacionalidad.

Artículo 54. Todo buque empleado en la navegación interior, que ice pabellón extranjero sin estar provisto de la licencia prescrita, pagará una multa de quinientos a mil pesos, la cual será doblada en caso de reincidencia.

Artículo 55. Las autoridades del territorio colombiano deben todas ejercer vigilancia en el cumplimiento estricto de esta parte de la presente Ley, encargada especialmente a los Jefes de los Estados, como Agentes inmediatos del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 56. Todo buque empleado en la navegación de los ríos, ciénagas y lagos nacionales que no esté comprendido en las disposiciones de los artículos 55, 56, 57 y 58 de esta Ley, se tendrá por colombiano, sin que para ello obste el que pertenezca en el todo o en parte a algún extranjero o a varios.

Artículo 57. Se reconoce en todo ciudadano colombiano y en todo ciudadano o súbdito extranjero el derecho de establecer libremente buques en los ríos, lagos y ciénagas nacionales. Pero si los buques fueren de vapor, antes de ponerlos en servicio serán examinados por un ingeniero o Inspector de Marina, de quien obtendrán una certificación en que conste que están servibles y provistos de todo lo necesario para navegar con seguridad.

Parágrafo 1.º El dueño o dueños de vapor que navegue sin haber obtenido esta certificación, pagarán una multa de cien pesos, que hará efectiva el primer funcionario nacional que perciba la falta.

Parágrafo 2.º La certificación predicha y el examen del vapor, que debe antecederla, serán renovados de año en año.

Artículo 58. Los buques colombianos, como todas las propiedades raíces, muebles o semovientes existentes en el territorio colom-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

biano y bajo la jurisdicción de sus leyes y autoridades, están sujetos a ocupación por el Gobierno, en propiedad o en mero uso, conforme a lo dispuesto y en los casos previstos por las leyes.

Artículo 59. Todo vapor colombiano o extranjero empleado en la navegación de los ríos, lagos y ciénagas nacionales estará provisto de cuantos aparatos adicionales y medios sean necesarios para buen manejo y la seguridad del buque. Estos aparatos y medios serán colocados en aquella parte del buque que sea más a propósito para que los oficiales y la tripulación puedan dirigirlo y gobernarlo en caso de que el piloto o timonero se hayan visto compelidos a abandonar su puesto por causa de incendio.

Artículo 60. El capitán de cada vapor llevará siempre a bordo y en buen estado una máquina de apagar incendios, provista de todos los aparatos necesarios al efecto. El capitán que falte a esta disposición pagará una multa de trescientos pesos.

Artículo 61. Todo vapor de río que navegue de noche, llevará una o más luces de señal desde que se ponga hasta que salga el sol. El capitán de vapor que no cumpla esta disposición, pagará por cada infracción doscientos pesos de multa.

Artículo 62. Para que los vapores destinados a conducir personas puedan emplearse a la vez en la conducción de pólvora, aceite de trementina, ácido sulfúrico, fósforos u otros cuerpos combustibles o explosivos, o que se enciendan por medio de la fricción, será preciso que dichos vapores estén provistos de arcas y cajas metálicas aparentes para ellos y que tengan uno o más departamentos convenientemente resguardados de la acción del fuego y premunidos contra el incendio; en cuyo caso los bultos de sustancias combustibles y explosivas irán empacados con seguridad y por separado unos de otros y de cualquiera otra clase de artículos, y cada bulto llevará una marca que exprese el nombre y clase de las materias en él contenidas. La persona que contravenga a cualquiera de estas disposiciones sufrirá una multa de doscientos pesos por cada contravención.

Artículo 63. A todo capitán, ingeniero, piloto u otra persona empleada a bordo de cualquier vapor, por cuya mala conducta, negligencia y descuido de sus respectivos deberes pierdan la vida cualesquiera personas que vayan a bordo, se le considerará culpable de homicidio en el caso del artículo 641 del Código Penal.

Artículo 64. En todos los juicios y acciones civiles intentados contra propietarios de vapores por daños causados a la persona o a la propiedad, de resultas de la explosión de alguna caldera o de la ruptura o de la avería de algún cañón de chimenea, o de haberse escapado vapor causando daño, el hecho de esa explosión, ruptura o escape de vapor, se tendrá como plena prueba suficiente para acusar de negligencia al demandado o a los individuos que tengan al servicio del buque, hasta que tal demandado pruebe que no se ha cometido esa negligencia por él ni por los individuos mencionados.

Artículo 65. Cuando por causa de oscuridad, niebla u otro motivo el piloto vijía de un vapor de río sea de opinión que la navegación es insegura; o cuando por algún accidente o desarreglo ocurrido a la maquinaria del buque, el ingeniero vigía opinare lo mismo, el vapor será anclado o surto tan pronto como prudentemente pueda hacerse esto. Y si el que tiene el mando del buque resolviere seguir el viaje después de haber sido advertido por alguno de los dos empleados mencionados, en tal caso, tanto él como los dueños del buque serán responsables por todos los daños que resulten a los pasajeros y sus propiedades a bordo, sin que ningún grado de cuidado y diligencias pueda justificar o excusar a tales responsables.

Artículo 66. El capitán o dueño de cada vapor colocará y conservará en un lugar visible y aparente del buque la certificación del Ingeniero o Inspector de Marina, en la cual conste el buen estado, arreglo y suficiencia de tal buque para la navegación segura. Los que contravengan a esta disposición pagarán por cada contravención cien pesos de multa.

Artículo 67. A bordo de cada vapor se mantendrán fijadas, en lugar que esté a la vista de los pasajeros, las disposiciones de este capítulo. El capitán que omita el cumplimiento de esta prevención pagará una multa de veinte pesos por cada vez que incurra en la omisión.

Artículo 68. Créase el destino de Inspector de Marina, que recaerá siempre en personas de instrucción en la navegación y en la construcción y equipo de buques.

Artículo 69. Habrá Inspectores de Marina, nombrados por el Poder Ejecutivo, en los puertos de río en que se juzgue conveniente establecerlos, y tendrán las funciones que se les atribuyen en esta Ley y las que en adelante se les atribuyan.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 70. El sueldo que deben disfrutar, y el distrito en que deben funcionar los Inspectores de Marina, se señalarán oportunamente.

Artículo 71. Los Inspectores de Marina inspeccionarán, a solicitud escrita del dueño o dueños, o del capitán de cada buque de vapor, el casco de cada buque destinado a la conducción de pasajeros que pertenezca a su respectivo distrito; y se satisfarán de que el buque sometido a su inspección es de una estructura conveniente para el servicio en que se le emplea; que tiene las suficientes comodidades para la tripulación y los pasajeros; y que está en tal estado, que presta seguridad a la vida, por hallarse provisto de los botes, bombas, boyas, aparatos de salvamento y otras cosas necesarias, según sea el buque, por estar bien hechas las calderas y de materiales buenos y adecuados, y tener todos los requisitos indispensables para evitar desastres y pérdidas; por ser las válvulas de seguridad de convenientes dimensiones, en número suficiente y estar bien arregladas; por haber un número suficiente de grifones de registro, colocados acertadamente; y en fin, por tener completos, bien dispuestos y en buen pie todos los aparatos y piezas de que debe componerse y proveerse el buque para navegar con seguridad. Una vez satisfechos de todas estas circunstancias, dispondrán que el buque siga empleándose en el servicio para que haya sido construído, y extenderán en cada caso una certificación jurada, que entregarán al solicitante o solicitantes, en la cual expresarán el buen estado del buque. Si, al contrario, no les satisficieren las condiciones de éste, lo manifestarán así por escrito a los interesados, expresando las razones en que se funda su improbación, e impidiendo que el buque continúe ocupándose en el servicio público, mientras no haya sido debidamente carenado.

Artículo 72. Los Inspectores de Marina llevarán un asiento arreglado de certificados de inspección de buques, y en enero de cada año transmitirán a la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores una copia fiel de los asientos que hayan verificado durante el último año transcurrido.

Artículo 73. En caso de que alguna embarcación se fuere a pique con daño del cauce de las aguas, o del puerto, o se varare causando estorbo a los demás buques, y sus dueños no tomaren medidas conducentes para evitar estos males, el Inspector de Marina respectivo

dará aviso, sin demora, a la autoridad ejecutiva superior de la entidad política del lugar más inmediato que se encuentre, con el fin de que dicte las providencias necesarias para su extracción, remoción o desguace, siendo los gastos que esta operación ocasione, de cuenta del dueño o consignatario del buque o embarcación.

Artículo 74. Será deber de los Ingenieros, pilotos y maestros de cada buque, prestar su ayuda al respectivo Inspector de Marina en el examen del buque a cuyo servicio están dedicados, indicándole todos los defectos o imperfecciones que tenga el casco y los que tengan los aparatos para producir el vapor, y señalándole todas las piezas de la embarcación que se va a examinar.

Artículo 75. Todo Inspector de Marina que a sabiendas certifique falsamente en cualquiera de los casos señalados en esta Ley, sufrirá las penas consiguientes a tal crimen, establecidas por el Código Penal, y pagará, además, una multa que no baje de doscientos ni exceda de quinientos pesos, según fuere el grado de culpabilidad.

Artículo 76. El Inspector de Marina que bajo cualquier pretexto reciba alguna gratificación o recompensa particular por los servicios que preste en cumplimiento de esta Ley, perderá su destino y pagará una multa que no baje de doscientos ni exceda de quinientos pesos, según fuere el grado de culpabilidad.

Artículo 77. En los casos de avería o de naufragio de buques de vapor u otros, en los ríos de que trata esta Ley, los capitanes, patrones y empleados superiores de dichos buques asumirán el carácter de agentes de policía para impedir los atentados y robos que se cometan con motivo o pretexto del salvamento y para practicar las diligencias sumarias mientras ocurran las autoridades del distrito o poblado más inmediato, las cuales están obligadas a trasladarse, tan luégo como tengan conocimiento del suceso, al lugar de la avería o del naufragio con la fuerza de policía necesaria para dar seguridad a las personas y a los intereses.

Artículo 78. Deróganse los Decretos de 30 de julio, 27 de noviembre y 12 de diciembre de 1861, y el de 13 de mayo de 1862, expedidos por el Gobierno Provisorio de los Estados Unidos de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Colombia, y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AGUSTÍN NÚÑEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 10 de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 85

(DE 10 DE JUNIO)

Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para vender las vertientes saladas de propiedad nacional que existan en el Estado del Cauca.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para enajenar en pública almoneda y previa licitación, todas las vertientes de agua salada de propiedad nacional que existan en el Estado Soberano del Cauca.

La enajenación de aquellas de dichas vertientes que se hallen arrendadas, no se llevará a efecto sino luégo que termine el arrendamiento.

Parágrafo. Hecha la enajenación de una o más vertientes con las formalidades indicadas, no necesitará ser sometida a la aprobación del Congreso.

Artículo 2.° Exceptúanse de la disposición del artículo anterior las fuentes de agua salada ubicadas en resguardos de indígenas, las

cuales pertenecen a los dueños de los terrenos, bien sea que hubieren sido descubiertas antes de la Ley de 29 de mayo de 1848, y que se hubieren o nó registrado por tales propietarios los títulos respectivos.

Dado en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 10 de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEY 86

(DE 13 DE JUNIO)

sobre Presupuestos Nacionales para la vigencia económica de 1871 a 1872.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS

Artículo 1.° El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1871 a 1872, para hacer los gastos de la Administración federal, se computa por aproximación en la suma de tres millones seiscientos cuarenta y dos mil pesos ($ 3.642.000), conforme al cuadro adjunto, marcado con la letra R.

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS

Artículo 2.° Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al adjunto cuadro, marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Tesoro, con los gastos que se causen durante la vigencia económica de 1871 a 1872, en servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro de la Unión hasta la concurrencia de la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos quince centavos ($ 4.646.358.15), a saber:

1.° Departamento de la Deuda Nacional.....	$	2.267.632 50
2.° Departamento del Tesoro.....		115.718 ....
3.° Departamento de Bienes Desamortizados.....		26.625 25
4.° Departamento de Obras Públicas.....		73.154 ....
5.° Departamento de lo Interior.....		208.543 ....
6.° Departamento de Justicia.....		27.060 .....
7.° Departamento de Relaciones Exteriores.....		69.436 .....
8.° Departamento de Instrucción Pública.....		141.760 ....
9.° Departamento de Beneficencia y Recompensas		74.400 ....
10. Departamento de Gastos de Hacienda.....		569.755 80
11. Departamento de Fomento.....		471.056 ....
12. Departamento de Correos.....		138.398 ....
13. Departamento de Guerra.....		462.819 60
Total.....		4.646.358 15

PARTE TERCERA

PRESUPUESTO ESPECIAL DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 3.° Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al adjunto cuadro, marcado C. P., para gravar la cuenta especial de emisiones de documentos de crédito público, con los pagos que deben hacerse durante el año económico de 1871 a 1872, en servicio de los Departamentos comprendidos en dicho cuadro, créditos hasta por tres millones doscientos veinte mil pesos ($ 3.220.000), a saber:

1.° Departamento de Deuda Consolidada.....	$	1.150.000	
2.° Departamento de Deuda Flotante.		1.930.000	
3.° Departamento de Billetes de Tesorería.....		40.000	
4.° Departamento de Pensiones.....		100.000	
Total.....	$	3.220.000	$ 3.220.000

Artículo 4.° En ningún caso serán acumulables en un solo individuo dos o más sueldos, ni dos o más pensiones pagaderas del Tesoro Nacional. Un sueldo y una pensión pueden ser acumulables hasta la concurrencia de mil doscientos pesos anuales solamente.

Parágrafo. Los empleados en el servicio consular podrán acumular, a juicio del Poder Ejecutivo, a sus sueldos fijos, los derechos eventuales que se les asignen por las leyes.

Artículo 5.° La apropiación de partidas para la satisfacción de créditos legítimos que hayan quedado pendientes por haber expirado la vigencia de los respectivos Presupuestos, por deficiencia de capítulos especiales para imputarlos o por otros motivos, no establece en favor de los interesados un medio especial de pago; tales acreedores estarán sujetos a las disposiciones comunes sobre conversión o amortización de la deuda de Tesorería.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo tendrá como incluídas en esta Ley las sumas necesarias para el pago de las dietas de los Senadores y Representantes, y para los gastos de las Secretarías de ambas Cámaras hasta la terminación de las sesiones.

Artículo 7.° La apropiación de créditos que se hace en la presente Ley no implica la calificación definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad y comprobación del gasto, conforme a las reglas que deben observarse en su caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal los respectivos ordenadores y pagadores.

Artículo 8.° En caso de insuficiencia del Tesoro para cubrir todos los gastos nacionales a medida que se expidan las respectivas órdenes de pago, se atenderá de preferencia a las siguientes, en el orden que se expresan:

1.° Raciones del Ejército, hospitalidades causadas por los individuos de éste, y material de los hospitales militares.

2.° Provisión de agua para el Ejército, transportes, bagajes, vestuarios, equipos, empaques, forrajes, herraduras y alumbrado.

3. Utiles de escritorio para las oficinas.

4.° Raciones de los militares de la Independencia, de los inválidos y de los pensionados asimilados a los unos y los otros.

5.° Material de correos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.° Impresiones oficiales.

7.° Viáticos y dietas de los miembros del Congreso.

8.° Sueldos de los empleados civiles y asignación de los pensionados asimilados a ellos.

9.° Rentas de las monjas exclaustradas.

10. Los demás gastos nacionales, en el orden que determine el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. En todo caso se atenderá de preferencia a los gastos causados en el año económico a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su naturaleza, por manera que no se cubrirán créditos de años anteriores sin que lo hayan sido en su totalidad todos los causados en el de la Ley.

Artículo 9.° Para pagar las pensiones corrientes distintas de las de los militares de la Independencia y sus asimilados, de los inválidos y de las monjas exclaustradas, prorrateándose cada mes entre las órdenes de pago que se presenten, las cuales quedarán canceladas en el exceso de lo que les quepa en el prorrateo (mensuales), cuatro mil pesos ($ 4.000).

Dada en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AGUSTÍN NÚÑEZ El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 13 de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CÉSAR CONTO.

CUADRO R

Presupuesto de Rentas para la vigencia económica de 1871 a 1872

CONTRIBUCIONES, RENTAS E IMPUESTOS	TOTALES
1.° Aduanas	$ 1.650.000 ....
2.° Amonedación	30.000 ....
3.° Correos	60.000 ....
4.° Bienes nacionales	32.000 .....
5.° Empresa del Ferrocarril de Panamá	250.000 ....
6.° Salinas	750.000 ....
7.° Derecho de internación de sales	25.000 ....
8.° Renta de bienes desamortizados	20.000 ....
9.° Venta de bienes desamortizados	800.000 ....
10. Ingresos varios y aprovechamientos	25.000 ....
Total	$ 3.642.000 .....

Bogotá treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AGUSTÍN NÚÑEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 13 de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CÉSAR CONTO.

—

CUADRO G

Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1871 a 1872.

SECRETARÍA DEL TESORO Y CRÉDITO NACIONAL

Departamento de la deuda nacional.

Cap. 1.°	Deuda exterior	$ 783.212 50	
— 2.°	Deuda interior consolidada	604.420	
— 3.°	Deuda interior flotante	875.000	
— 4.°	Gastos varios	5.000	2.267.632 50

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamento del Tesoro.

Cap. 1.º	Secretaría del Tesoro y Crédito nacional (personal).....$	20.468	
— 2.º	Secretaría del Tesoro y Crédito nacional (material).....	800	
— 3.º	Oficina General de Cuentas (personal).....	12.000	
— 4.º	Oficina General de Cuentas (material).....	240	
— 5.º	Tesorería General (personal).....	9.244	
— 6.º	Tesorería general (material).	300	
— 7º.	Gastos varios.....	72.666	115.718 ....

Departamento de Bienes Desamortizados.

Cap. 1.º	Agencia general y subalternas de bienes desamortizados (personal)....$	7.300	
— 2.º	Agencia general, Agencias principales y subalternas de bienes desamortizados (material).....	3.300	
Cap. 3.º	Gastos varios.....	16.025 25	26.625 25

Departamento de Obras Públicas.

Cap. 1.º	Edificios de la Nación.....$	71.000	
— 2.º	Gastos varios.....	2.154	73.154 ....

SECRETARÍA DE LO INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

Departamento de lo interior.

Cap. 1.º	Senado de Plenipotenciarios (personal).....$	16.942	
— 2.º	Senado de Plenipotenciarios (material).....	300	
— 3.º	Cámara de Representantes (personal).....	34.272	

Cap. 4.º	Cámara de Representantes (material).....$	300	
— 5.º	Viáticos de los miembros del Congreso.....	64.560	
— 6.º	Poder Ejecutivo (personal y gastos varios).....	18.912	
— 7.º	Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores (personal).....	13.036	
— 8.º	Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores (material).....	600	
— 9.º	Impresiones oficiales.....	12.469	
— 10.	Gastos varios imprevistos	1.000	
— 11.	Territorios nacionales (personal).....	25.512	
— 12.	Territorios nacionales (material).....	6.640	
— 13.	Territorios nacionales (gastos imprevistos).....	1.000	
— 14.	Civilización de indígenas.....	10.000	
— 15.	Censo de población.....	3.000	208.543 ....

Departamento de Justicia.

Cap. 1.º	Corte Suprema Federal (personal).....$	15.800	
— 2.º	Corte Suprema Federal (material).....	300	
— 3.º	Ministerio Público (personal).....	5.760	
— 4.º	Ministerio Público (material).	200	
— 5.º	Establecimientos de castigo.	4.000	
— 6.º	Gastos varios.....	1.000	27.060 ....

Departamento de Relaciones Exteriores.

Cap. 1.º	Servicio diplomático.....$	45.000	
— 2.º	Servicio consular.....	22.400	
— 3.º	Gastos varios.....	2.036	69.436 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamento de Instrucción Pública.

Cap. 1.°	Universidad Nacional (personal y gastos varios)..... $	41.760	
— 2.°	Instrucción primaria (personal y material).....	100.000	141.760 .....

Departamento de Beneficencia y Recompensas.

Cap. único.	Gastos varios..... $		74.400 .....

SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO

Departamento de gastos de Hacienda.

Cap. 1.°	Secretaría de Hacienda y Fomento (personal..... $	23.676	
— 2.°	Secretaría de Hacienda y Fomento (material).....	1.200	
— 3.°	Aduanas (personal).....	87.208	
— 4.°	Aduanas material).....	8.180	
— 5.°	Aduanas (gastos varios).....	5.000	
— 6.°	Intérpretes (personal).....	1.980	
— 7.°	Vigías y prácticos.....	3.048	
— 8.°	Administraciones de salinas (personal y gastos varios).....	102.964	
— 9.°	Elaboración y aprehensión de sales.....	154.000	
— 10.	Monedas (personal).....	8.640	
— 11.	Monedas (material).....	46.620	
— 12.	Resguardo de rentas.....	110.000	
— 13.	Restituciones.....	5.239 80	
— 14.	Gastos varios imprevistos....	12.000	569.755 80

Departamento de Fomento.

Cap. único.	Gastos varios..... $		471.056 ....

Departamento de Correos.

Cap. 1.°	Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda (P.)..... $	44.668	
— 2.°	Administraciones Principales y Subalternas (material).....	7.670	
— 3.°	Transporte de correspondencia y encomiendas (personal).	26.000	
— 4.°	Transporte de correspondencia y encomiendas (material).	1.760	
— 5.°	Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).....	53.300	
— 6.°	Gastos varios.....	5.000	138.398 .....

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA

Departamento de Guerra.

Cap. 1.°	Secretaría de Guerra (personal)..... $	10.304	
— 2.°	Secretaría de Guerra (material)	300	
— 3.°	Sueldos de actividad de la Guardia Colombiana.....	264.594	
— 4.°	Material de la Guardia Colombiana.....	31.923 65	
— 5.°	Hospitales militares.....	11.223	
— 6.°	Guardaparques (personal y material.....	3.430	
— 7.°	Gastos varios.....	141.044 95	462.819 60
	Total general del cuadro G..... $		4.646.358 15

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional.....	$	2.483.129 75
Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores.		521.199 ....
Secretaría de Hacienda y Fomento.....		1.179.209 80
Secretaría de Guerra y Marina.....		462.819 60
Total de los gastos nacionales en la vigencia económica de 1871 a 1872.....	$	4.646.358 15

Bogotá, treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AGUSTÍN NÚÑEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

—

Bogotá, 13 de junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CÉSAR CONTO.

DECRETOS

—

AÑO DE 1870

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(7 DE ENERO)

reformatorio del de 8 de febrero de 1869, que arregla varios ramos del servicio de la Universidad Nacional

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Los individuos que a la fecha de la expedición del presente Decreto hubieren hecho estudios en institutos públicos o particulares, podrán optar al grado de Bachiller en Literatura y Filosofía con las condiciones siguientes:

1.° Que comprueben suficientemente ante la Junta de Inspección y Gobierno que han hecho los cursos de gramática castellana, francés e inglés, aritmética, álgebra hasta las ecuaciones del 2.° grado inclusive, geometría plana en toda su extensión y nociones generales de geometría en el espacio, física elemental y geografía descriptiva universal, conforme a los programas adoptados en la Universidad; y

2.° Que sean aprobados en el examen general de grado, que se verificará conforme a lo dispuesto en los artículos 201 y siguientes del Decreto orgánico de la Universidad y sobre las materias expresadas en el número anterior.

Artículo 2.º El término para la presentación del grado de bachiller de que trata el artículo anterior, expirará el día 20 de febrero próximo.

Artículo 3.° Prorróganse los efectos del Decreto de 8 de febrero

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de 1869, hasta el día de la expiración del término de las matrículas en el próximo año escolar.

Dado en Bogotá a siete de enero de mil ochocientos setenta.

SANTOS GUTIERREZ

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

DECRETO

(7 DE ENERO)

que establece la recaudación del derecho de internación de sales en las Aduanas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de los artículos 6.° y 7.° de la Ley de 2 de junio de 1868, adicional y reformatoria de la de 24 de abril de 1866, sobre salinas,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la publicación del presente Decreto, el derecho de internación de sal marina será recaudado en las Aduanas de la Unión, por los Administradores respectivos.

Artículo 2.° El derecho de internación que grava la sal elaborada en las salinas marítimas de la República, así como la extranjera que se importe, continuará siendo de uno y medio centavos por kilogramo de peso bruto.

Artículo 3.° La sal marina no podrá internarse sin haber sido despachada con las formalidades del caso, por la respectiva Aduana, asegurando el introductor o dueño de ella, con una fianza a satisfacción del Administrador, el derecho establecido en el artículo 2.

Artículo 4.° Los individuos que quieran internar sal marina de la producida en las costas del territorio de la Unión, asegurarán los derechos de que tratan los artículos 2.° y 3.° en la Aduana del puerto habilitado más próximo al centro de producción de la sal, proveyéndose allí mismo de la correspondiente guía.

Artículo 5º Todo cargamento de sal marina destinado a la internación, y que salga de las Aduanas con ese objeto, deberá ser

presentado al Administrador Principal o Subalterno de Hacienda Nacional, y en defecto de éstos, a la primera autoridad política del lugar en donde se establezca el expendio de la sal, acompañando la guía que la Aduana respectiva debe entregar al dueño o conductor del cargamento.

Artículo 6.º Las guías de que trata el artículo anterior serán expedidas y firmadas por los Administradores de Aduana con todos los requisitos y pormenores descriptivos que debe contener esa clase de documentos.

Artículo 7.º En caso de no ser presentada la guía a los funcionarios expresados en el artículo 5.º, éstos declararán la sal de comiso al tenor de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de 24 de abril de 1866, sobre salinas, reglando sus procedimientos en la materia a todo lo que no se oponga a las disposiciones de este Decreto.

Parágrafo. Tanto los empleados nacionales y del Estado como los individuos particulares que intervengan en la aprehensión del contrabando, tendrán derecho al tanto por ciento que se asigna a los aprehensores y denunciantes en el artículo 17 de la citada Ley.

Artículo 8.º Los Administradores de Aduana otorgarán un plazo de noventa días para la presentación de la guía cancelada en todo o en parte. Expirado dicho plazo sin haberse presentado cancelada la guía, el Administrador procederá en el acto a hacer efectivo el pago de la fianza de que trata el artículo 3.º

Parágrafo. Toda guía que no se presente en la Administración de la Aduana respectiva dentro del término arriba mencionado, se declarará cancelada o sin ningún valor o efecto, y sujetará al interesado que demore su presentación a lo dispuesto en este mismo artículo. De consiguiente, la vigencia de tales guías sólo durará por el preciso término de noventa días desde el de su expedición.

Artículo 9.º La cancelación de la guía la constituye el certificado o certificados de venta expedidos al pie de aquel documento por los funcionarios nacionales, del Estado o del lugar respectivo en que se establezca el expendio de una parte o de toda la sal.

Artículo 10. Los Administradores de Aduana remitirán mensualmente a la Secretaría de Hacienda una relación detallada y por orden cronológico, de todas las guías que se vayan expidiendo por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las Aduanas en el curso de cada mes, con expresión de las que se hayan cancelado en parte o totalmente; del número de kilogramos de sal que representa cada guía; de los derechos que ha causado; de la marca y numeración de los bultos; del lugar a que se destina la sal; del dueño, introductor y conductor de ella. Dicha relación se dará a luz en el *Diario Oficial*, para conocimiento del comercio y del público en general.

Artículo 11. Las guías se expedirán por orden numérico, tomándolas de la respectiva libreta, en donde quedarán los talones con constancia de todos los pormenores de aquel documento. Dichos talones serán también firmados por el funcionario de que trata el artículo 6º y por el individuo a cuyo favor se expida la guía.

Parágrafo. Las libretas de que se habla en este artículo deberán ser rubricadas en todas sus páginas por la primera autoridad política del lugar y por el Administrador de la Aduana, expresándose en una diligencia especial que se extenderá al efecto en la primera página, firmada por los mismos funcionarios, el número de hojas de que se compone cada libreta.

Artículo 12. La libreta o libretas que contengan los talones de las guías expedidas, así como las guías canceladas, formarán parte de los comprobantes que deben remitirse con la cuenta a la Oficina General del ramo para su examen y fenecimiento.

Artículo 13. En las guías se hará constar claramente si la sal ha sido tomada de las salinas marítimas nacionales, o introducida del extranjero. En el último caso, se indicará el buque y fecha de la introducción y el nombre del introductor, de modo que estos datos correspondan a los referentes a la importación de la mercadería.

Artículo 14. Los Administradores de Hacienda Nacional directamente, y las autoridades políticas de que se hace mención en el artículo 5.°, por conducto de los primeros, remitirán cada mes a la Secretaría de Hacienda una relación de los certificados que expidan al pie de las guías que deben presentarles los interesados, con expresión del número de kilogramos de sal declarada para el expendio, su procedencia, orden numérico de la guía a que correspondan los certificados, y nombre del dueño o conductor de la sal.

Artículo 15. Los Gobernadores o Presidentes de los Estados velarán por el fiel y exacto cumplimiento de este Decreto en lo que les

corresponda, como Agentes del Poder Ejecutivo Nacional y como partícipes que son dichos Estados en la renta de salinas, y especialmente en la mitad del valor de la sal marina que se aprehenda de contrabando, según el artículo 1.º de la Ley de 24 de mayo de 1869.

Artículo 16. Derógase en todo lo que se oponga a este Decreto el de 27 de julio de 1868, en ejecución de la Ley de 2 de junio del mismo año, «adicional y reformatoria de la de 24 de abril de 1866, sobre salinas,» publicado en el *Diario Oficial* número 1293.

Dado en Bogotá a siete de enero de mil ochocientos setenta.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento,

J. SALGAR.

DECRETO

(7 DE ENERO)

que organiza el servicio de las Administraciones de salinas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

SECCION PRIMERA

DEL ADMINISTRADOR PRINCIPAL DE LAS SALINAS DE CUNDINAMARCA

Artículo 1.° Las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá serán administradas por el Administrador Principal de Salinas residente en la de Zipaquirá, y los subalternos respectivos de las de Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá, bajo la dirección y a las órdenes del Principal. Las demás salinas en administración estarán a cargo de un Administrador especial para cada una, bajo la directa responsabilidad de este empleado.

Artículo 2.º Son atribuciones del Administrador Principal de Salinas:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan estrictamente las leyes vigentes en la organización, dirección, administración, inversión y manejo de esta renta; los decretos, órdenes y providencias del Po-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

der Ejecutivo sobre los mismos objetos, y los contratos legalmente celebrados para obtener la explotación y producción de sales.

2.ª Visitar diariamente el establecimiento de cuya administración está directamente encargado, y con la frecuencia posible, los adscritos a las Administraciones Subalternas, para examinar por sí mismo las operaciones de explotación, elaboración, venta, custodia del producto, celo del contrabando y demás funciones de administración, y poder así dar cumplimiento a la atribución anterior y expedir las órdenes convenientes a fin de regularizar el servicio, mantener el orden en los trabajos y evitar fraudes a la renta y violaciones del derecho de los contratistas o de los compradores y particulares interesados en las operaciones de la producción y venta de sales.

3.ª Cuidar asidua y especialmente de que los trabajos de explotación de las minas sean vigilados para que se ejecuten de manera que se asegure la conservación de las minas, en capacidad de ser fácilmente explotadas hasta agotar el depósito que las forma, consultando la seguridad y salud de los obreros y las condiciones industriales que se deben preservar y mantener en las mismas para lo futuro. Con tal objeto mandará practicar reconocimientos científicos, por ingenieros de minas, para determinar si los sistemas de explotación en acción y los trabajos ejecutados consultan las condiciones científicas en la formación de socavones sólidos, amplios, en direcciones convenientes, ventilados, lo menos húmedos que fuere posible, y en la forma que asegure mejor su duración y comodidades para su constante explotación.

4.ª Dar las órdenes convenientes para que el público sea cumplidamente servido en las operaciones de compra y venta de sales, para que le sean fielmente pesadas y se expidan a los compradores con exactitud y presteza las guías con que deben comprobar la legitimidad de la compra; y para que en los casos en que la cantidad de sal disponible no sea suficiente para cubrir el pedido de los compradores, se distribuya entre ellos equitativamente, sin dar lugar a preferencias indebidas ni a que se monopolice el artículo para revenderlo en el mismo lugar a precios exorbitantes.

5.ª Promover la investigación judicial de los hechos erigidos en delito, que tengan relación con la renta de salinas, para el juzgamiento y castigo de los culpables; solicitar los informes convenientes de los Agentes del Ministerio Público, sobre el estado y curso

de las causas iniciadas por tales delitos, y denunciar a las autoridades competentes los que se cometan por los empleados de su dependencia, o por cualesquiera otros individuos o empleados en relación con los objetos, administración o manejo de la renta.

6.ª Despachar en su oficina durante seis horas del día, que designará según lo estime conveniente.

7.ª Hacer que se describan diariamente con exactitud y limpieza, todas las operaciones de la cuenta, en los libros que deben guardar su constancia; que los documentos que deben servir de comprobantes de ella, se arreglen, ordenen y remitan oportunamente a la Oficina General de Cuentas para el examen y fenecimiento de las que debe rendir la Administración de Salinas; y que las cuentas de las Administraciones Subalternas sean remitidas con puntualidad y con todos sus comprobantes para ser incorporadas en la de la Administración Principal, quedando descritas diariamente y con la misma exactitud exigida para los de la Administración Principal.

8.ª Examinar por sí mismo, o por medio de los respectivos empleados subalternos, el cumplimiento que se haya dado a las órdenes o prevenciones dictadas para regularizar el servicio, cumplir los contratos y satisfacer las demandas de los particulares.

9.ª Suspender en el ejercicio de sus funciones a los empleados de su dependencia que no den exacto cumplimiento a las órdenes y providencias de obligatoria observancia en el ramo de salinas; pedir al Gobierno su separación definitiva, y si el motivo fuere el de la comisión de algún delito, promover su investigación, juzgamiento, castigo y aprehensión del delincuente.

10. Dictar en los casos imprevistos, urgentes y extraordinarios que puedan ocurrir, las medidas que, sin contravenir a las leyes, sean precisas para salvar los intereses de la Nación amenazados, y las que le sugiera la prudencia para guardar el régimen ordenado en las operaciones de la administración de la renta.

11. Dar cuenta al Gobierno de las providencias tomadas en los casos graves, que en algún sentido puedan comprometer los intereses nacionales, el éxito favorable de las disposiciones dictadas en la dirección del ramo, o el incremento de la renta; dirigiendo al Gobierno sus observaciones sobre el efecto inmediato o lejano de tales disposiciones, y las causas que juzgue que influyen en que ellas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

produzcan determinados resultados, en favor o en contra de la renta.

12. Percibir diariamente el producto de la venta de sales, depositarlo en caja a presencia del Contador, determinando la suma a que ascienda y haciendo describir en los libros las operaciones que acrediten el resultado obtenido en cada día. La misma operación deberá ejecutar respecto de toda cantidad de dinero o valores en especie que ingresaren y de que deba hacerse cargo por cualquier motivo.

13. Determinar el servicio que debe prestar el resguardo y arreglar su distribución para que se haga con puntualidad por el jefe que lo mande. Los empleados del resguardo dependen directamente de la Administración de la Renta en la prestación de su servicio.

14. Hacer por sí mismo, siempre que lo estime conveniente, y siempre que el Contador faltare accidentalmente, la venta de sales y las operaciones descriptivas de la cuenta, sin perjuicio de vigilar en ellas cuando se ejecuten por los empleados a quienes corresponden, según la naturaleza de sus funciones.

15. Nombrar provisionalmente quien desempeñe las funciones de los empleados que falten accidentalmente, y solicitar del Gobierno la provisión del empleo cuando la vacante dure más de cinco días.

16. Conceder licencias a los empleados de su dependencia hasta por cinco días, siempre que hubiere causa razonable que la justifique, y encargar de las funciones del destino a otro de los empleados del ramo.

17. Desempeñar las funciones y llenar los deberes impuestos por las leyes comunes a los funcionarios de instrucción, en la investigación de los delitos, para la aprehensión y castigo de los delincuentes, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de 4 de julio de 1866, orgánica de la Hacienda Nacional, poniendo en conocimiento del Gobierno los hechos que fueren objeto de estas diligencias sumarias y el curso que se les hubiere dado por las autoridades judiciales.

18. Arreglar la conducción de remesas de dinero u otros valores, que deban hacerse por las Administraciones Subalternas a la Principal, por ésta a la Tesorería General u otras, determinando los empleados que deban conducirlas personalmente y tomando todas

las medidas y precauciones convenientes para obtener completa seguridad para los intereses nacionales en que consistan, y señalando las épocas y el término dentro del cual deban hacerse las expresadas remesas según su carácter de permanentes o de accidentales.

19. Especificar las operaciones que deben practicarse por el resguardo como necesarias para celar el contrabando, y expedir las órdenes especiales que juzgue conveniente que se observen en determinados casos con el mismo objeto.

20. Formar y remitir a la Secretaría de Hacienda, en los cinco primeros días de cada mes, un cuadro demostrativo del movimiento de la renta en el mes anterior, que comprenda los datos siguientes: cantidad de sal producida y recibida para su expendio; cantidad existente en depósito; cantidad aprehendida de contrabando; gastos de administración causados; producto bruto en dinero; producto líquido. En este cuadro se especificará el número de kilogramos de sal de cada clase producida, recibida, existente, vendida y decomisada, expresando las causas permanentes o accidentales de aumento o disminución en el movimiento y rendimiento de la renta.

21. Examinar y comparar los registros que deben llevar el Contador y los Almacenistas, de los libramientos girados por el uno y cubiertos por los otros, anotar las diferencias, si no los hallare en perfecta correspondencia, y averiguar el motivo de ellas para dictar las providencias a que indujere la averiguación.

22. Celebrar los contratos necesarios para obtener los elementos precisos para la explotación de las minas y elaboración de sales que se necesite adquirir por cuenta de la Nación, y para los demás objetos y servicios administrativos en el manejo de la renta, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación y legalización de gastos, respectivamente.

23. Disponer la manera de efectuar el recibo de las sales que entreguen los elaboradores y explotadores a los Almacenistas, pudiendo separar esta operación de la que se hace para entregarlas a los compradores.

SECCION SEGUNDA

DEL CONTADOR

Artículo 3.º El Contador de la Administración Principal de las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá, como se-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gundo Jefe de esta Oficina, sustituye al Administrador en las faltas accidentales y desempeña las funciones siguientes:

1.ª Hacer por sí mismo la venta de sales y recibir el dinero de su producto, girando un libramiento a cargo del Almacenista respectivo y a favor del comprador por la cantidad de sal vendida, y expidiéndole la guía correspondiente para su seguridad en la conducción.

Estas operaciones deberán hacerse en las horas que designe el Administrador, según la demanda del artículo.

Los libramientos y las guías deberán expedirse con expresión, en los primeros, del nombre de la persona a quien se ha hecho la venta, la cantidad de sal vendida, su clase, número y fecha del libramiento; y en las segundas, el nombre del comprador, la cantidad de sal vendida, su clase, lugar adonde se conduce, número y fecha de la guía. Estos documentos estarán íntegramente extendidos con limpieza, en letra, sin abreviaturas, enmendaduras ni borraduras, las cantidades repetidas en números, y anotada la correspondencia numérica con los respectivos talones.

2.ª Llevar un registro en que se tomará razón de la cantidad de sal vendida en cada día, con expresión de su clase, número y fecha de los libramientos y guías expedidos, y personas a cuyo favor se libraron.

3.ª Entregar al Administrador, al término de las operaciones de cada día, el dinero producido por la venta de sales, con separación de monedas, y acompañado de una planilla en que se exprese: la cantidad entregada en cada especie de moneda, la suma total y la correspondencia de esta planilla con los datos del registro prescritos en el número anterior.

4.ª Asentar en el libro «Borrador» el pormenor de las operaciones que deben describirse en el «Diario» y resumirse en el «Mayor»; pasarlas suscritas por él al Tenedor de libros para que haga diariamente los asientos, y revisar éstos para examinar su exactitud y conformidad con los datos del «Borrador,» asegurándose de que la cuenta sigue día por día las operaciones ejecutadas, que en ella deben describirse.

5.ª Vigilar especialmente en el arreglo de la oficina para que los empleados asistan a ella con puntualidad, no sean distraídos de sus

ocupaciones y no se admitan en ella personas extrañas a las tareas oficiales.

6.ª Desempeñar las comisiones de reconocimiento, supervigilancia en operaciones determinadas, avalúos, presupuestos de gastos para construcción, reparación y mejora de bienes nacionales, y demás que se le encarguen por la Administración y que sean ejecutables, sin perjuicio del trabajo ordinario a que está destinado.

SECCION TERCERA

DE LOS ALMACENISTAS

Artículo 4.º Son deberes de los Almacenistas:

1.º Recibir de los contratistas de elaboración y explotación de las salinas, o del Elaborador oficial cuando las salinas estén en administración, las sales que deban recibirse y darse a la venta, examinar su calidad, peso y condiciones de recibo conforme a las órdenes superiores y contratos vigentes; depositarlas en el almacén respectivo con la debida separación; mantenerlas bajo su responsabilidad, custodiadas con el auxilio del resguardo, teniendo siempre en su poder las llaves del almacén que las encierra.

2.º Despachar en el almacén respectivo durante las horas que el Administrador designe al efecto.

3.º Cubrir sin demora los libramientos girados a su cargo por el Contador, en el orden de su fecha y numeración, pesando las sales con exactitud rigurosa.

4.º Llevar un registro de los libramientos cubiertos, según que les hayan sido presentados, anotando en él las circunstancias detalladas en el inciso 1.º del artículo 3.º; formar un legajo ordenado de los libramientos y remitirlos con una relación de ellos, al fin de cada mes, a la Oficina General de Cuentas para servir al examen de las de la Administración de la renta.

Este registro será comparado por el Administrador con el que debe llevar el Contador sobre el giro de libranzas y expedición de guías, para tomar las providencias que le sugieran las diferencias de acuerdo que notare en ellos.

5.º Cuando tengan motivo para dudar de la autenticidad de algún libramiento, podrán suspender la entrega de la sal hasta comparar en el mismo día este documento con su respectivo talón, o tomar el informe del Contador.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.º Vigilar especialmente en que los locales destinados para almacenes se conserven en buen estado, indicar las reparaciones que necesitan y solicitarlas de la Administración. De la misma manera debe cuidar de que las balanzas, básculas, pesas, aparatos y útiles de su oficina, se mantengan en estado de prestar el servicio a que se destinan, con exactitud y presteza, siendo responsables de cualquier daño que, por no cumplir este deber, pueda sufrir la renta.

7.º Informar al Administrador constante y oportunamente de los abusos que noten y motivos de fraude que adviertan, del estado de los edificios, minas, aparatos, útiles y elementos de elaboración de propiedad nacional, y de todos los hechos sobre que deba tomarse alguna providencia por aquel funcionario.

SECCION CUARTA

PARÁGRAFO 1.º

Administraciones Subalternas.

Artículo 5.º Las Administraciones Subalternas de salinas estarán servidas por los empleados que determinen los decretos respectivos de su creación, en relación con la importancia fiscal de tales establecimientos.

En las salinas que se pongan en administración habrá un Elaborador oficial, cuyas funciones son incompatibles con las de los demás empleados de la Administración de la renta y que, en consecuencia, no podrán acumularse.

En las salinas en que la elaboración y la explotación se hacen por contrato, habrá Administradores, Contadores y Almacenistas, según su importancia fiscal respectiva, cuyas funciones son acumulables y se podrán trasfundir en las de uno o más de los empleos expresados en relación con la extensión de la producción y necesidad de la división del trabajo.

Artículo 6.º Son atribuciones del Administrador:

1.ª Las contenidas en los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 10, 12, 13, 14, 17, 19 y 21 del artículo 2.º de este Decreto.

2.ª Despachar en su oficina durante las horas que lo exija el puntual desempeño de sus trabajos y según la designación que de ellas haga el Administrador Principal.

3.ª Cumplir las órdenes que reciba de la Administración Principal y las que directamente se le comuniquen del Poder Ejecutivo Nacional.

4.ª Formar y remitir los cuadros exigidos por el inciso 20 del artículo 2.º respecto de la salina que administre.

5.ª Desempeñar las comisiones de reconocimientos, avalúos, construcción de obras en las salinas, remesas de caudales y demás que se le encarguen por el Administrador Principal o por el Poder Ejecutivo directamente.

6.ª Informar a la Administración Principal respecto de toda novedad que ocurra en la administración y manejo de la renta, la conducta de los empleados subalternos y demás hechos que requieran ser notados o exijan providencias de los funcionarios públicos en el ramo de salinas.

7.ª Seguir las instrucciones que se le den por la Administración Principal en las diligencias de visita o notas especiales al efecto, sobre los asuntos de su manejo y administración.

8.ª Vigilar en que las sales destinadas a la saturación no sean distraídas de su objeto, que los aparatos para pesar las sales dadas a la venta estén en perfecto estado de prestar su servicio con exactitud, y que el público tenga conocimiento oportuno de las variaciones de precio del artículo u otras que puedan influír en el éxito natural de las operaciones del consumo.

PARÁGRAFO 2.º

Contadores Subalternos.

Artículo 7.º Son comunes respectivamente a los Contadores de las Administraciones Subalternas las atribuciones detalladas en el artículo 3.º de este Decreto, y además deben seguir las instrucciones que se les comuniquen por la Contaduría de la Administración Principal con relación a la manera de describir las operaciones en la cuenta, preparar los documentos comprobantes y unificar el sistema de practicar y rendir las cuentas de este ramo.

PARÁGRAFO 3.º

Almacenistas Subalternos.

Artículo 8.º Son comunes respectivamente a los Almacenistas de las Administraciones Subalternas las atribuciones detalladas en el artículo 4.º de este Decreto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SECCION QUINTA

ELABORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

Artículo 9.º En las salinas que estén o se pongan en administración por cuenta de la Nación, la explotación de las minas y elaboración de sales se hará por un empleado que se denominará «Elaborador Oficial,» cuyas funciones serán:

1.ª Recibir por inventario los bienes nacionales que sirven de elementos de elaboración, con expresión de su estado; mantenerlos en buena condición de servicio y promover su reparación y mejora, dando la relación de lo que necesite hacerse en ellos con el presupuesto de gastos que la operación ocasione, para que por la Administración Principal se ordene la ejecución de las obras.

2.ª Contratar el combustible, jornales, pólvora, herramienta, vehículos, máquinas, loza y demás objetos necesarios para la explotación de las minas y elaboración de sales, según presupuestos aprobados por el Administrador, y rendir cuenta comprobada y detallada de su inversión.

3.ª Cuidar asidua y especialmente de la conservación de las minas en buen estado de fácil, constante y segura explotación, estableciendo este trabajo conforme a las reglas de la ciencia, para consultar en ellos la formación de socavones sólidos, suficientemente espaciosos, ventilados y exentos de insalubridad y de peligros por súbitos derrumbes, lo mismo que la extracción de la sal gema de buena calidad, y las facilidades para su conducción, custodia y apropiación conveniente a los usos a que se aplica.

4.ª Llevar un libro de registro de las sales entregadas en los almacenes de la Administración, conforme a los presupuestos de su pedido, y los necesarios para describir las operaciones de la cuenta de los gastos causados por la explotación y elaboración, y los productos obtenidos con estas operaciones, formando mensualmente las relaciones y balances que den a conocer con claridad el curso y resultado de los trabajos. Estos documentos deberán pasarse al Administrador en los cinco primeros días del mes siguiente al comprendido en ellos.

5.ª Seguir las instrucciones del Administrador en la práctica de las operaciones económicas del establecimiento, y cumplir y hacer

que se observen los reglamentos de la Administración para la conservación del orden, disciplina y buen régimen en los trabajos.

6.ª Tomar las precauciones convenientes para impedir el contrabando y dar los avisos oportunos a la Administración y al resguardo para la mayor actividad en el celo del que pudiere hacerse.

SECCION SEXTA

DEL RESGUARDO DE LAS RENTAS

Artículo 10. El Resguardo de Rentas Nacionales destinado al servicio de las salinas, dependerá inmediatamente de sus Jefes, y éstos del Administrador Principal en todo lo relativo al servicio de los establecimientos de producción, administración y manejo de la renta, celo del contrabando, custodia y conducción de caudales.

Artículo 11. El servicio del Resguardo será reglamentado por el Administrador y distribuído por el mismo, de acuerdo con el Comandante, determinando con la precisión posible la extensión de facultades en el desempeño de las comisiones, para no dar lugar a vejaciones que agravan el mal del monopolio de la producción y venta de la sal.

Artículo 12. En conformidad con las leyes orgánicas de Hacienda y de salinas y las disposiciones ejecutivas especiales y vigentes respecto del comiso, es un deber del Resguardo aprehender y decomisar las sales que pertenecen a la Nación y que no hayan sido legítimamente enajenadas, circunstancia que debe aparecer de los documentos exigidos para su venta por este Decreto.

Artículo 13. El Jefe del Resguardo llevará un registro de las cantidades de sal, según su clase, que hubieren sido aprehendidas de contrabando y del producto de las rematadas por tal motivo. Copia de esta relación se pasará semanalmente a la Administración.

Artículo 14. El procedimiento breve y sumario mandado observar por la ley orgánica de salinas para la declaratoria del comiso, se reducirá a la comprobación legal de la posesión del objeto decomisable, su conducción o tráfico que con él se haga sin las formalidades y documentos exigidos para su legítima enajenación; al examen de las pruebas que presente el indiciado o presunto culpable para demostrar la legitimidad de la posesión del artículo, de la conducción o tráfico inocente que haga con él, y los hechos o circuns-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tancias que demuestren su inculpabilidad, dentro del término que se le señale, que no será mayor del que para los juicios de este género señalan las leyes; y a la declaratoria del comiso o a la absolución, en mérito de las diligencias practicadas con tal objeto.

Artículo 15. Los funcionarios designados por el artículo 15 de la Ley orgánica de salinas para hacer la declaratoria del comiso, darán cuenta directamente a la Administración Principal de Salinas, cuando no fuere ésta la que la hiciere, remitiéndole el expediente en que se hubiere dictado la resolución, para centralizar el conocimiento de las aprehensiones consumadas, sus productos y resultados.

Artículo 16. Cuando el comiso no se declare por los Administradores de Salinas, la autoridad que lo declare hará remesa directa a la Administración de Salinas más inmediata, de los objetos decomisados, para que en ella se disponga su venta en almoneda; pero si por su cantidad o difícil transportación no se prestaren a hacer la remesa de ellos, se avisará oficialmente a la misma Administración para que determine su venta en el mismo lugar de la declaratoria del comiso o su remisión inmediata. En todo caso se acompañará relación de los objetos decomisados, suscrita por la autoridad expresada, y la comisión del Resguardo podrá hacer la conducción o presenciar las diligencias de venta.

Artículo 17. La distribución de los productos en venta de los objetos decomisados se hará por el Comandante del Resguardo con aprobación del Administrador Principal de Salinas, según lo prescrito por el artículo 17 de la Ley orgánica del ramo.

Artículo 18. Las multas de que hablan los artículos 18 y 19 de la Ley orgánica de salinas se impondrán por los Administradores de Salinas respecto de los empleados de su dependencia, los Presidentes o Gobernadores de los Estados y los Prefectos o Jefes departamentales en cuya jurisdicción se cometieren las faltas a que se deben aplicar.

SECCION SEPTIMA

CONTABILIDAD

Artículo 19. Todas las disposiciones de contabilidad se arreglarán a las disposiciones del Decreto ejecutivo de 10 de diciembre de 1869, «que arregla el servicio y la contabilidad de las oficinas de

manejo de caudales públicos,» especialmente a las contenidas en el Título 3.°, Capítulos 9.° a 14, inclusive.

SECCION OCTAVA

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20. Las variaciones de precio en la venta de sales que el Poder Ejecutivo hiciere en virtud de autorización legal, no se llevarán a efecto hasta después de diez días de puestas en conocimiento del público, por medio de carteles o avisos fijados en los locales de despacho de las Administraciones de la renta, en los almacenes de expendio de las sales y lugares públicos de la población inmediata a ellas.

Artículo 21. En las salinas cuya producción no alcance a subvenir al consumo y consiguiente demanda del artículo, el respectivo Administrador determinará el prorrateo de la sal existente, entre los compradores concurrentes, señalando algunas horas del día para recibir los pedidos y anotarlos; concluído el término, se hará la distribución, teniendo en cuenta la distancia desde donde los compradores llegan a hacer sus pedidos para darles la mayor cantidad posible. Los vecinos del Distrito en donde esté situada la salina no entrarán en más de una distribución semanal de las ordenadas por este artículo.

Artículo 22. A nadie se le entregará la sal que se le haya vendido, sin haber consignado antes su valor en dinero, o en los equivalentes legalmente admisibles en compra de este efecto venal de la Nación.

Artículo 23. Las operaciones de los trabajos de explotación, elaboración y traslación de sales que se presten a la extracción fraudulenta de la sal de grano, vijua, compactada, chigua, del agua salada y del tiesto, morona y fragmentos de vijua destinados a la saturación, serán vigiladas por el resguardo y por comisiones que el Administrador podrá destinar al efecto, de los empleados de su dependencia.

Artículo 24. Los empleados que ejerzan funciones acumuladas que comprendan operaciones de dos o más Administraciones Subalternas, deberán visitar una vez al mes la Oficina de la Administración en que no residen, y el Administrador podrá fijar su residencia en el establecimiento que alcance mayor importancia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 25. Los empleados auxiliares de las Administraciones de Salinas podrán ser destinados a la que el Administrador determine, y cambiados a su elección entre las mismas Administraciones.

Artículo 26. Además de las funciones propias de cada empleo y sin perjuicio de su puntual desempeño, tienen los empleados en el ramo de salinas el deber de prestar sus servicios en las comisiones extraordinarias que pueda exigir el interés de la renta, y que el Administrador les encargue, el de dirigirle por escrito las indicaciones que consideren de utilidad para el manejo de la renta, y el de celar por sí mismos toda operación fraudulenta que pueda ejecutarse en daño de los intereses nacionales.

Artículo 27. Ningún empleado en el ramo de salinas podrá retirarse de su destino, ni ausentarse del lugar en donde está destinado, sin licencia del funcionario a quien corresponde concederla, ni devengar el sueldo asignado al empleo en los días en que, por cualquier motivo que no sea el de enfermedad comprobada, deje de concurrir a desempeñar sus funciones en las horas designadas al efecto.

Artículo 28. Las salinas que se pongan en administración con dependencia de la principal del ramo, o sin ella, arreglarán su servicio a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 29. Deróganse las disposiciones ejecutivas contrarias a este Decreto en el ramo de salinas.

Dado en Bogotá a siete de enero de mil ochocientos setenta.

SANTOS GUTIERREZ

El Secretario de Hacienda y Fomento,

J. Salgar.

DECRETO

(7 DE ENERO)

sobre las formalidades que deben observarse en la adjudicación y enajenación de tierras baldías.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Disponiendo el parágrafo del artículo 30 de la Constitución que «las tierras baldías de la Nación hipotecadas para el pago de la deuda pública, no podrán aplicarse sino a este objeto, o cederse a nuevos pobladores, o darse como auxilio a las empresas para la apertura de nuevas vías de comunicación,» las declaratorias del derecho a tierras baldías, las concesiones y adjudicaciones materia del presente Decreto, son las que traen origen de derecho reconocido con anterioridad a la expedición de la Constitución y las que por disposición expresa de la ley preexistente se ordenen.

Artículo 2.° La Administración del ramo de tierras baldías, como un valor de propiedad nacional, corresponde al Departamento de Hacienda y Fomento. Toca, por consiguiente, a la Secretaría de este nombre, intervenir en todas las adjudicaciones y llevar un registro de las concesiones que se decreten, para conocimiento de la Nación y del Gobierno, cualquiera que sea el origen de las concesiones y de las adjudicaciones consiguientes.

Artículo 3.° Toda declaratoria de una concesión o del derecho a una adjudicación se hará por la Secretaría de Estado a que esté adscrito el Departamento administrativo en que se halle comprendido el negocio que la motiva. En consecuencia:

Parágrafo 1.° Corresponde a la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores declarar los derechos a obtener tierras baldías que se concedan:

1.° A los Estados o Territorios de la Unión en su calidad de tales.

2.° Al común de las ciudades, villas o distritos.

3.° A los colegios, escuelas u otros establecimientos de instrucción pública.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° A nuevas poblaciones.

5.° A los inmigrados y a las compañías o personas empresarias o contratistas de inmigración.

Parágrafo 2.° Corresponde a la Secretaría de Guerra y Marina declarar el derecho a tierras baldías a los militares que en su calidad de tales y por derechos perfectos adquiridos, deban obtenerlas conforme a las leyes.

Parágrafo 3.° Corresponde a la Secretaría de Hacienda declarar el derecho a tierras baldías:

1.° A vecinos o a familias de distritos o territorios agraciados por leyes especiales, por vía de fomento.

2.° A nuevos pobladores o cultivadores nacionales.

3.° A los empresarios de nuevas vías de comunicación de carácter nacional, siempre que tales concesiones se hagan como compensación o auxilio para la apertura de las mismas vías.

Artículo 4º Para obtener la declaratoria de los derechos expresados en los números 1, 2, 3 y 4 del parágrafo 1º, el Gobernador, Presidente, Prefecto, Alcalde, Procurador o Agente del Ministerio Público del Estado o Territorio, ciudad, villa o distrito, Rector o Director respectivo del establecimiento de instrucción, ocurrirá al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, fundando su petición en el acto legislativo que otorgue el derecho, y si antes se les hubieren hecho concesiones imputables al mismo título, acompañando una cuenta del haber de la sección territorial o establecimiento reclamante y de lo que haya recibido en parte de dicho haber, para acreditar lo que le resta.

Para obtener la declaratoria de concesión de que se habla en el número 5 del mismo parágrafo, harán la gestión los interesados directamente a la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, arreglándose a las disposiciones de este Decreto y a las cláusulas o condiciones expresas del contrato o privilegio que dé origen a la reclamación.

Artículo 5.° Para obtener la declaratoria del derecho de un militar a cierta porción de tierras baldías, se ocurrirá al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Guerra y Marina, acreditando el interesado hallarse en el caso previsto por la ley y acompañando al

efecto los documentos respectivos, según los reglamentos dictados por la misma Secretaría.

Artículo 6.° Para obtener la declaratoria de concesión de los números 1.° y 2.° del parágrafo 3.°, los agraciados se dirigirán a la Secretaría de Hacienda, por conducto del Gobernador o Presidente del Estado en que se hallen situadas las tierras baldías a que se refiere la adjudicación que se solicita, fundando su petición en el acto legislativo que otorgue el derecho, acompañando los comprobantes o documentos que acrediten la calidad de baldíos de los terrenos y llenando los requisitos de que se hablará más adelante.

Artículo 7.° Dictada la resolución acordando el derecho a una entidad reclamante, a un individuo, a una compañía, la Secretaría respectiva expedirá un certificado que así lo acredite, sellado y firmado por el Secretario y refrendado por el Oficial Mayor, con expresión clara y precisa de si el derecho es a tomar las tierras baldías en determinada ubicación o en cualquiera localidad de las disponibles, a elección del interesado.

Artículo 8.° Los certificados de que habla el artículo anterior serán presentados en la Secretaría de Hacienda al Jefe de la Sección a la cual esté adscrito el ramo de tierras baldías, con el objeto de que se anoten en el registro que se llevará allí también. Una certificación expedida de esa manera y debidamente registrada, es el documento comprobante del derecho a determinado número de tierras baldías, o más bien un título de concesión.

Artículo 9.° En cada una de las Secretarías de lo Interior y Relaciones Exteriores, de Guerra y Marina y de Hacienda y Fomento, se abrirá un libro especial debidamente foliado, en que se irán registrando por orden cronológico los certificados de que habla el artículo 7.° Cada certificado que se registre en el respectivo libro llevará la firma del Secretario que lo expidió y del Jefe de la Sección a que esté adscrito el ramo.

Artículo 10. Para que los Gobernadores de los Estados o Prefectos de los Territorios puedan decretar una adjudicación provisional, es menester que los expedientes sobre la materia se hallen debidamente arreglados por los peticionarios, a cuyo efecto deben observarse los requisitos siguientes:

1.° El poseedor de un título de concesión, de los que ha reconocido la ley como válidos, que quiera hacerlo efectivo, ocurrirá al

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio en que se hallen ubicadas las tierras, pidiendo que se le adjudiquen las que designe en su solicitud, acompañando a ella, como requisito indispensable, el título de concesión y una información de nudo hecho, consistente por lo menos en las declaraciones de cinco testigos perfectamente idóneos para declarar, según el Código Judicial del Estado o Territorio respectivo, que acrediten plenamente la calidad de baldíos de los terrenos pedidos.

2.° El Gobernador o Prefecto contratará por escrito y en debida forma, por cuenta del interesado, uno o dos agrimensores hábiles y de reconocida probidad, que practiquen la mensura del terreno y levanten el plano topográfico, según las reglas del caso, arreglado a las medidas agrarias que tiene adoptadas oficialmente la República, el cual plano vendrá acompañado de una exposición detallada y precisa de las operaciones científicas que se hayan practicado para llevar a cabo la mensura. Los planos deben determinar con fijeza los linderos de las tierras baldías cuya adjudicación se solicita, con expresión de si los terrenos colindantes pertenecen también a la Nación o a particulares.

3.° Todos los planos topográficos que el agrimensor nombrado y contratado por la autoridad competente deba levantar, se arreglarán a una escala fija y uniforme ceñida al sistema métrico decimal, la cual será de un milímetro por cada diez metros de extensión longitudinal.

En el plano deberán estar indicadas con colores diversos, fuera de otros puntos concernientes al dibujo topográfico, las partes que se encuentren en terreno llano o que constituyan sabanas, las que estén cubiertas de maleza y las que se hallan cubiertas de bosques. Estarán representados igualmente todos los ríos y las corrientes de agua de alguna importancia que bañaren el terreno, especificando los nombres que tuvieren y los caminos o veredas que lo atravesaren.

4.° Tanto la exposición detallada del agrimensor como el plano o las secciones de un mismo plano que aquél debe entregar al Gobernador o Prefecto, en cumplimiento del contrato de mensura, deberán presentarse firmados por el contratista o responsable de la exactitud de esos trabajos, sin lo cual no tendrán autenticidad ninguna para objetos oficiales.

5.ª De cada uno de los planos a que se refiere el inciso anterior, sacarán los agrimensores por cuenta de los interesados, y serán presentadas al Gobernador o Prefecto respectivo, dos copias perfectamente exactas en cuanto al tamaño, la escala de las medidas y demás pormenores del dibujo topográfico.

6.° Practicada la mensura del terreno, el Gobernador o Prefecto verificará atentamente las medidas sobre los planos para cerciorarse de su exactitud, y hallándolas arregladas les pondrá a ambos ejemplares una nota de autenticidad con su firma y la del Secretario respectivo, a la cual se acompañará también la del interesado en la adjudicación.

7.° Una vez que el Presidente, Gobernador o Prefecto haya verificado sobre el plano las medidas para cerciorarse de su exactitud y las halle arregladas conforme al inciso anterior, dictará la resolución que estime justa, la cual se comunicará a la Secretaría de Hacienda con remisión del expediente original para que por ésta se apruebe, impruebe o modifique.

8.° En toda solicitud sobre adjudicación, el peticionario debe determinar con fijeza, desde el día que sea elevada al funcionario respectivo, el número de hectaras de tierras baldías que se solicitan, sin que quede luégo derecho al interesado para rehusarse a tomar la totalidad o una parte de ellas, ni exigir la devolución del todo o porción alguna sobrante de los títulos de concesión que han de encabezar los expedientes, puesto que el número de hectaras solicitadas debe ser el mismo de las que los títulos de concesión o bonos territoriales representen, a menos que en las adjudicaciones que se decreten quede algún sobrante de los títulos amortizados, en cuyo caso se expedirá un certificado por este sobrante, en los términos que se expresarán más adelante.

9.° El terreno que se mide y se adjudique debe formar un solo globo en territorio continuo o no interrumpido, y aunque los agrimensores nombrados por el funcionario competente pueden levantar distintos planos o secciones de plano, referentes a una misma adjudicación, es preciso que ellos correspondan y se ajusten al mismo globo deslindado en la solicitud, por exacta coincidencia de las demarcaciones de terrenos comprendidos en cada plano o sección de plano.

10. Cuando un plano resultare no medir una superficie exacta-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mente igual a los títulos presentados con el expediente, si la superficie medida fuere de mayor extensión que la representada por los títulos, no se decretará la adjudicación, aunque se hayan cumplido las demás formalidades exigidas en este Decreto, ni se reconocerá derecho al peticionario a las tierras primitivamente solicitadas, porque el excedente es denunciable, puede solicitarse su adjudicación por cualquier otro individuo, y este derecho quedaría suprimido al adjudicar mayor extensión de la solicitada.

11. Si la extensión superficiaria representada en el plano resultare ser menor que la representada por los títulos de concesión que se acompañen encabezando el expediente, la Secretaría de Hacienda devolverá el sobrante al interesado al hacer la adjudicación definitiva, o exigirá la mensura del complemento en el mismo globo de terreno, si fuere suficiente para cubrir la extensión solicitada.

12. Ningún denuncio de tierras baldías da derecho a mayor extensión de terreno que la solicitada y pagada primitivamente, siempre que se halle en territorio continuo.

13. No se pueden distribuír los comprobantes para una adjudicación en distintos expedientes, ni reunir en un solo expediente los de distintas adjudicaciones.

14. No se decretará la adjudicación provisional, si en concepto del Gobernador o Prefecto las tierras baldías de que se trata, o alguna parte de ellas, debieran aplicarse de preferencia a algún uso público, es decir, a obras de que haya de gozar el público en general, tales como a caminos, nuevas poblaciones, puertos marítimos o fluviales, arsenales, diques, canales, plazas, jardines, alamedas, etc.

15. Tampoco se decretará la adjudicación si las tierras baldías que se solicitaren fueren islas de alguna importancia, o porciones de islas ubicadas en el curso de los ríos navegables o en uno u otro océano cerca de las costas, teniendo presentes en tales casos el Poder Ejecutivo o sus Agentes inmediatos en los Estados, los incisos 5.° y 6.° del artículo 17 de la Constitución Nacional.

16. En las adjudicaciones que se hagan a título gratuito a individuos particulares, o a compañías empresarias para la apertura de nuevas vías de comunicación, como auxilio o compensación de tales empresas, según conste del respectivo contrato o privilegio; si la concesión se solicitare en la línea o en las cercanías del camino,

dique, canal, etc., según el caso, será condición esencial de tales contratos o privilegios que el Gobierno se reserva precisamente intervalos equivalentes en extensión a los que se den al peticionario o compañía empresaria, que limiten con dicho camino, dique, canal, etc., a fin de que la Nación pueda hacer el uso que a bien tenga de las tierras que se reserva, ya sea para decretar nuevas concesiones o hacer venta de ellas, ya sea para fundar establecimientos públicos en la línea o cercanía de la vía, o para dar cumplimiento a las citadas disposiciones constitucionales.

17. Los Gobernadores de los Estados o Prefectos de los Territorios no podrán decretar adjudicaciones a particulares a cambio de títulos de concesión, ni a título gratuito, según las leyes, a pobladores o cultivadores que tengan derecho a determinada porción de tierras baldías, si los terrenos que se solicitaren estuvieren ubicados en la línea de las vías públicas, cualesquiera que ellas sean, siempre que no queden intervalos equivalentes en extensión, entre una y otra adjudicación, a los que se conceden al peticionario y que debe reservarse la Nación, o siempre que uno de los lados del perímetro que comprenda el globo de tierra que se solicita y que haya de limitar con el camino u obra pública, hubiere de tener tal extensión longitudinal perteneciente a particulares, que embarace o perjudique el buen servicio de la vía, impidiendo también a la Nación fundar otros establecimientos de carácter público, o construir nuevas vías transversales, que no podrían llevarse a cabo sin ocurrir a la expropiación, judicialmente declarada y previa indemnización.

Artículo 11. Aparejado el expediente y cumplidos todos los requisitos expresados en los incisos del artículo anterior, el Gobernador o Prefecto dictará la resolución que estime justa, la cual se comunicará, con las observaciones que se crean oportunas, a la Secretaría de Hacienda con el expediente original. Uno de los planos autenticados de que habla el inciso 6.° del artículo citado, se acompañará también como parte esencial de dicho expediente, y el segundo ejemplar quedará depositado en el archivo del despacho de la Gobernación o Prefectura, pudiendo hacer uso de él el interesado cuando hubiere de tomar posesión del terreno.

Artículo 12. Recibido el expediente en la Secretaría de Hacienda de la Unión, ésta lo examinará detenidamente para cerciorarse

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de si se han observado por el interesado en la adjudicación, o por la autoridad respectiva en la parte que le corresponda, todas las formalidades y requisitos ya mencionados, a fin de proceder a aprobar, o improbar o modificar la resolución que se haya dictado, o la adjudicación provisional que se haya hecho.

Artículo 13. Aprobada definitivamente una adjudicación por hallarse arreglado el expediente a las disposiciones de este Decreto, se recogerán en la misma Secretaría de Hacienda los títulos de concesión o bonos territoriales en virtud de los cuales se haya adjudicado el terreno, y se cancelarán por el Secretario del ramo. En seguida se hará constar dicha cancelación por medio de una nota y de una contrapartida en la cuenta y registro que se llevará de títulos de concesión.

Parágrafo 1.° En la misma nota de cancelación se hará un ligero extracto o resumen de los términos en que fuere hecha la adjudicación a que se refieren tales títulos amortizados, expresándose también, en orden ascendente, la numeración que lleva cada título o bono amortizado.

Parágrafo 2.° Los títulos y documentos amortizados se pasarán a la Secretaría del Tesoro, con una relación que los especifique por su número y clase, para que puedan ser incinerados en presencia de las comisiones de las Cámaras legislativas.

Artículo 14. Decretada la adjudicación definitiva, se devolverá el expediente al Gobernador o Prefecto, con excepción de un ejemplar de los planos, que quedará depositado en la Secretaría de Hacienda, para uso exclusivo de ella, como comprobante auténtico y justificativo de la ubicación de los terrenos adjudicados, la demarcación de sus linderos y la exacta extensión superficiaria a que la concesión se refiere.

Artículo 15. Recibido en la Gobernación o en la Prefectura el expediente que le remita la Secretaría de Hacienda con la resolución favorable, aprobando definitivamente la adjudicación, el Gobernador o Prefecto hará poner ese hecho en conocimiento del interesado para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 16. La posesión de las tierras baldías no puede tomarse sino por decreto del Poder Judicial y en diligencias autorizadas por juez competente. En consecuencia, el Gobierno Nacional no es el

que tiene que decretar el reconocimiento del derecho a la posesión, sino que él resultará de la adjudicación definitiva de un globo o una porción de terrenos baldíos comprendidos en territorio continuo dentro de ciertos límites precisos. El adjudicatario ocurrirá entonces al Poder Judicial con copia del decreto de adjudicación y uno de los ejemplares auténticos del plano topográfico de los terrenos adjudicados, solicitando la posesión judicial a que resulte tener derecho perfecto.

Artículo 17. En toda adjudicación se exigirá que el Gobierno sea citado a concurrir a la posesión que se mande dar judicialmente de terrenos baldíos. Hecha la citación formal, el Gobierno instruirá, en cada caso, al respectivo Agente del Ministerio Público o de Hacienda, a fin de que concurra a las diligencias de posesión; y si notare algunas informalidades o actos de usurpación, hará valer los derechos nacionales por escrito contra tales actos, de todo lo cual se dará cuenta a la Secretaría de Hacienda, para lo que hubiere lugar.

Artículo 18. Si el concesionario o interesado lo solicita, se le otorgará escritura pública, en cuyo caso el Gobernador o Prefecto respectivo señalará el Agente nacional que deba otorgarla, insertándose en ella los documentos siguientes: 1.°, la solicitud primitiva del interesado; 2.°, la exposición de los agrimensores, referente al plano o a las diferentes secciones del mismo plano; 3.°, la resolución del Gobernador o Prefecto decretando la adjudicación; 4.°, la resolución definitiva del Poder Ejecutivo; 5.°, las diligencias de la posesión judicial.

Parágrafo. Los gastos que se causen en el otorgamiento de la escritura serán de cargo del interesado.

Artículo 19. Cuando la adjudicación que se haga a uno o varios individuos sea a título de pobladores o cultivadores, conforme a la Ley de 9 de marzo de 1863, reformatoria de la de 29 de abril de 1848, y al Decreto ejecutivo de 8 de septiembre de 1863 (*Diario Oficial* número 133), la posesión del terreno adjudicado no se dará por la vía judicial sino administrativamente, a cuyo efecto el Presidente del Estado o el Prefecto del Territorio Nacional en que se hallen ubicados los terrenos que se solicitan, hará que la autoridad administrativa competente, en cada caso, haga al interesado la entrega

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del lote que se adjudica, expidiendo copia certificada de la resolución que dicte la Secretaría de Hacienda, decretando la adjudicación, la cual constituye legalmente título suficiente de propiedad. En la copia certificada se agregará la situación, extensión y linderos del respectivo lote, con cuyas formalidades será puesto tal documento en manos del interesado, cuidando de verificar la identidad de la persona. Estos lotes podrán adjudicarse eximiendo a los nuevos pobladores de la obligación de levantar planos.

Artículo 20. Los colombianos que se hallen establecidos en las tierras baldías solicitadas en adjudicación a título gratuito y que hayan cultivado dichas tierras en virtud del derecho que les conceden las citadas Leyes de 29 de abril de 1848, de 9 de marzo de 1863 y el Decreto ejecutivo de 8 de septiembre del mismo año, no podrán ser perturbados en el uso y goce de su propiedad por ningún nuevo adjudicatario, siempre que acrediten con el título respectivo que son dueños de la tierra en calidad de tales cultivadores.

Artículo 21. Remitido que sea un expediente al Gobernador o Prefecto con la resolución de adjudicación definitiva dictada por el Poder Ejecutivo, será devuelto a la Secretaría de Hacienda y Fomento, tan luégo como haya surtido sus efectos en la parte a que se refiere la circular sobre la materia, expedida el 2 de abril de 1866 (*Diario Oficial* número 605) para que se conserve en el archivo de ese Despacho.

Artículo 22. La Unión Colombiana, o el Gobierno General que la representa, no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y por consiguiente no queda sujeta a la evicción y saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Artículo 23. Como consecuencia del artículo anterior, si al tiempo de dar posesión de un terreno se opusiere algún interesado o se promoviere pleito sobre la propiedad de las tierras adjudicadas, será de cargo del adjudicatario defender a su costa el pleito que le suscitaren, quedando a favor de la República, en todo caso, los títulos de concesión o bonos territoriales en virtud de los cuales se hubiere decretado la adjudicación.

Artículo 24. Cuando en las adjudicaciones que se decreten quede algún sobrante de los títulos amortizados, se expedirá por el Secretario de Hacienda un certificado concebido en estos términos:

«El Secretario de Hacienda y Fomento certifica que en la adjudicación que el Poder Ejecutivo, por resolución de.... decretó a favor de N N de la cantidad de.... hectaras de tierras baldías, se presentaron (tantos títulos de concesión) por cantidad de.... hectaras, los cuales han sido cancelados. Quedó por tanto a favor del expresado N N un excedente de.... hectaras. Y para que pueda hacer valer su derecho se le expide el presente título, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo.... del decreto de....»

Parágrafo. Las notas de registro con expresión del folio del libro respectivo y del número que le corresponda llevar a dicho certificado, serán suscritas por el jefe de la sección a cuyo cargo esté el negociado de adjudicaciones de tierras baldías.

Artículo 25. Los certificados de que trata el artículo anterior se registrarán puntualmente en el libro que se lleve al efecto en la Secretaría de Hacienda. Practicada esta operación, se remitirán al interesado, con las seguridades debidas, por conducto del Gobernador o Prefecto, quien acusará recibo de tales documentos por el correo inmediato. En la contrapartida de cancelación se anotará la expedición del certificado por sobrante, si lo hubiere, citando su número y fecha.

Artículo 26. En toda adjudicación la propiedad de las tierras baldías que se ceden se transfiere al interesado con todas sus anexidades y productos, con excepción de las fuentes saladas, de las minas de esmeraldas, de sal gema y demás que legalmente sean de propiedad nacional, cuyo dominio se ha reservado la Unión.

Artículo 27. En cualquier tiempo en que se denuncie y se pruebe que en un terreno adjudicado como baldío se comprende una extensión mayor que la que expresa la adjudicación, el excedente volverá al dominio de la Nación, teniendo derecho el que haga y pruebe el denuncio a que se le adjudique, con preferencia a cualquiera otro peticionario, el terreno que haya excedente.

Artículo 28. Las tierras baldías que se adjudiquen no llevan implícitamente más servidumbre de tránsito, para efectuar la entrada a terrenos que se hallen incrustados en ellas o más internados que otros, que la que determinen las leyes civiles, o la que tengan a bien establecer los colindantes por medio de arreglos particulares.

Artículo 29. El Poder Ejecutivo considera nulas y no reconoce las adjudicaciones provisionales de tierras baldías que se soliciten

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por los particulares o que se decreten en un Estado o Territorio Nacional distinto de aquel de la ubicación de las tierras, o por funcionarios o autoridades a quienes no correspondan tales funciones.

Artículo 30. Las adjudicaciones poseídas en contravención a alguna de las condiciones impuestas en el decreto que las otorga, no trasmiten el dominio que la Nación tiene en los terrenos así adjudicados; y en consecuencia son denunciables y adjudicables, probada que fuere la contravención a condiciones impuestas a la concesión o adjudicación.

Artículo 31. Si en cualquier tiempo se suscitare alguna duda, disputa o controversia entre particulares sobre la efectividad de determinada adjudicación de tierras baldías, tal adjudicación deberá comprobarla el concesionario con un certificado expedido por la autoridad que hiciera la adjudicación o por la que la haya sustituído, en el cual se insertarán como requisitos indispensables el denuncio, la mensura y demarcación precisa del respectivo terreno, el decreto de adjudicación provisional, fundado en hallarse el expediente en debida forma, y en la aprobación definitiva del Poder Ejecutivo. En caso de que no conste o no haya tenido lugar esta aprobación, el respectivo Gobernador o el Prefecto del Territorio Nacional pasará el expediente, si estuviere arreglado, al Poder Ejecutivo, acompañándolo de un informe para que dicte la resolución a que haya lugar.

Artículo 32. Ninguna adjudicación, de cualquier naturaleza que fuere, se tendrá como válida, si no consta o no se comprueba por el documento que debe acreditarlo, haber sido aprobado definitivamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 33. Derógase el Decreto de 20 de agosto de 1856 y todas las demás disposiciones ejecutivas sobre las formalidades que deben observarse en la enajenación de tierras baldías, que sean contrarias al presente.

Dado en Bogotá a siete de enero de mil ochocientos setenta.

SANTOS GUTIERREZ

El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR.

DECRETO

(DE 7 DE MARZO)

que determina la venta de la sal en las Administraciones de Salinas nacionales de Cundinamarca destinada al consumo de los Estados de Antioquia, Cauca y Santander.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la publicación del presente Decreto se abrirá en las Administraciones de las Salinas nacionales de Cundinamarca, la venta de sal para el consumo en los Estados de Antioquia, Cauca y Santander, por el precio, en la forma y con las condiciones que pasan a expresarse en los artículos siguientes:

Artículo 2.° Los precios de la sal según su clase, serán los que siguen:

50 centavos por cada 12½ kilogramos de sal compactada.

45 centavos por cada 12½ kilogramos de sal de grano de caldero.

40 centavos por cada 12½ kilogramos de sal gema o vijua.

Artículo 3.° Los individuos que quieran comprar sal para dar al consumo en los Estados que se expresan en el artículo 1º, la solicitarán en cualquiera de las Administraciones de Salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé o Gachetá, otorgando una fianza a satisfacción del Administrador respectivo, de entregar íntegramente la cantidad de sal vendida en alguna de las Administraciones de Hacienda de Salamina, Ríonegro, Manizales, Cartago o Bucaramanga, conforme a la respectiva guía, y presentar a la misma Administración de Salinas donde se hace la venta, y dentro del término de noventa días, la tornaguía que se le deberá expedir por el Administrador de Hacienda de alguno de los lugares expresados últimamente.

Parágrafo. Con este fin, en las Administraciones de Salinas donde se haga la venta, se expedirá la guía exigida por el artículo 3.° del Decreto de 7 de enero del presente año, organizando su servicio

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con expresión de que la venta se ha hecho con arreglo a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 4.º Los Estados consumidores de la sal de las salinas nacionales, podrán tomar la participación que se les asigna por la Ley de 24 de mayo de 1869, con las condiciones expresadas en el artículo anterior y sin otorgar fianza, dirigiéndose a la Secretaría de Hacienda para solicitar que se libre a su orden la cantidad de sal que según su respectiva liquidación alcanzare a cubrir la participación que les corresponda y se halle devengada.

Artículo 5.º La caución exigida por el artículo 3.º puede consistir en hipoteca o prenda de cualquier finca de doble valor libre de la suma asegurada; en vales de renta sobre el Tesoro, por una suma cinco veces mayor de la que se trate de asegurar, o en fianza personal solidaria de dos fiadores abonados. Esta caución se otorgará por un documento simple y por la suma valor de la sal vendida, a plazo de noventa días después de la fecha, comprometiéndose a hacer el pago de una suma doble si dentro del término fijado no se entrega la tornaguía expedida por el Administrador de Hacienda respectivo, o no se satisface el valor de la sal vendida.

Artículo 6.º El Administrador Principal de Salinas fijará la cantidad de sal en que pueda estimarse la merma que haya de causarse en la traslación, para el solo efecto de inhibir al comprador del cargo, por diferencias de peso entre la cantidad entregada en la respectiva salina, y la que resulte de la entrega en la Administración de Hacienda donde se presente.

Artículo 7.º Las rebajas obtenidas y que se obtengan por el Gobierno en el precio de elaboración de las sales vijua y de caldero, se harán también a los compradores en los precios de venta expresados en el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 8.º Los Administradores de Hacienda que practicaren las operaciones detalladas como de su competencia en este Decreto, tendrán derecho a que se les abone un sobresueldo de cinco centavos por cada 125 kilogramos de sal que se les entregue para ser repesada, y así lo anotarán en la tornaguía, expresando si han recibido su valor del interesado, que deberá pagarlo, imputándoselo en el precio de la sal vendida.

Artículo 9.º Los cuadros mensuales del movimiento de la renta expresarán el número de kilogramos de sal vendida, conforme a este

Decreto, para el consumo de fuera del radio ordinario en que ésta se verifica en la actualidad.

Dado en Bogotá a siete de marzo de mil ochocientos setenta.

SANTOS GUTIERREZ

El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR.

DECRETO

(20 DE MARZO)

adicional a los de adjudicación de tierras baldías y de explotación de bosques de propiedad nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la concesión de licencias para explotar bosques nacionales, en grandes extensiones, puede producir el monopolio de este ramo de riqueza nacional, en favor de pocas personas;

Que igual inconveniente puede resultar de la adjudicación de extensas porciones de tierras baldías que contienen vegetales u otras sustancias valiosas;

Que la adjudicación como baldíos de considerables extensiones del territorio nacional, en continuidad, como es preciso que se haga o con otras circunstancias contrarias a las reglas previsivas que se deben observar para evitar en lo porvenir los males dependientes del modo perjudicial como vaya construyéndose la propiedad territorial, no puede considerarse autorizada por las leyes; y

Que el mejor modo de dar valor a las tierras baldías que se conserven en poder de la Nación, es el de procurar que vayan quedando adyacentes a las adjudicadas, en proporciones semejantes a las de éstas,

DECRETA:

Artículo 1.º Las adjudicaciones de tierras baldías y las licencias para explotar sustancias de bosques nacionales, que se concedan

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en lo sucesivo, no podrán comprender una extensión continua mayor de la de un miriámetro cuadrado (2 leguas cuadradas).

Artículo 2.º Las nuevas adjudicaciones que se pidan deberán referirse a terrenos separados por lo menos cinco kilómetros (una legua) de las adjudicaciones que se hayan decretado o que se decreten; y este hecho deberá comprobarse al solicitarse la adjudicación.

Parágrafo. Exceptúanse de las disposiciones de este artículo las adjudicaciones a cultivadores o nuevos pobladores, y en general las menores de diez hectáreas; así como las otras que deban estar en continuidad, y muy cercanas unas de otras, por algún motivo de necesidad o de utilidad pública, determinado por el Gobierno.

Artículo 3.º A un mismo individuo no podrá concedérsele licencia para explotar bosques que se hallen en continuidad con aquellos a que se refiera otra licencia otorgada a su favor. Entre los bosques que a virtud de diversas licencias haya de explotar un mismo individuo, deberán mediar también cinco kilómetros, o más; debiendo comprobar esta circunstancia el que pida una licencia después de haber obtenido otra que se halle en vigor.

Artículo 4.º Todas las tierras baldías que se enajenen llevan consigo la obligación de dar camino para las tierras adyacentes que lo necesiten.

Artículo 5.º Las adjudicaciones a un individuo, de tierras a la orilla de río navegable, no podrán extenderse sino a uno solo de sus lados.

Artículo 6.º La misma regla se observará aunque los ríos no sean navegables y aunque se trate sólo de lagunas o de grandes pantanos, si por consecuencia de la adjudicación hubiere de resultar que los terrenos adyacentes quedan sin el agua necesaria para las crías o para los usos a que pueda destinárseles según su calidad.

Artículo 7.º Tanto en el caso de los dos artículos anteriores, como en el de estar las tierras a orillas del mar, habrá de tomarse para una adjudicación una porción hacia el interior, o de fondo, que sea diez veces mayor que la que tenga en la costa o ribera, sin que esto excluya lo que dispone el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo 8.º Las adjudicaciones de tierras baldías o concesiones de licencias para explotar bosques nacionales, que se den, lo serán en el supuesto de que se llenen las condiciones de este Decreto y de

que quedarán nulas en todo lo que fuere contrario a ellas; sin que en este último caso haya de devolver el Gobierno las especies o valores recibidos. Estas estipulaciones se entenderán contenidas implícitamente en tales actos, o se insertarán en las escrituras y certificaciones de licencias.

Dado en Bogotá a veinte de marzo de mil ochocientos setenta.

SANTOS GUTIERREZ

El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR.

DECRETO

(28 DÉ MARZO)

que reglamenta la administración de bienes nacionales que se adquieran con destino al escritorio de las oficinas generales existentes en la capital de la Unión.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

considerando que la adquisición de útiles de escritorio para el servicio de las oficinas generales establecidas en la capital de la Unión, puede obtenerse con grandes economías, haciéndose directamente por el Gobierno los pedidos a los mercados extranjeros, y evitando el pago de las contribuciones de peajes y otras establecidas por los Estados, que no gravan los artículos de propiedad nacional; mientras que la adquisición de tales útiles en la plaza del consumo puede ser en extremo gravosa para el Tesoro, puesto que además de no conseguirse las ventajas expresadas, acaso llegue a sufrirse el doble perjuicio de pagar al introductor en el importe de las mercaderías los derechos que él haya defraudado a la Nación, si éstas han sido importadas de contrabando, y de comprárselas a un alto precio derivado del supuesto de que el vendedor ha cubierto en efecto los derechos,

DECRETA:

Artículo 1.º Las Secretarías de Estado, la Oficina General de Cuentas, la Dirección General de Correos, la Tesorería General, la Administración de la Casa de Moneda de Bogotá, el Archivo Nacional y las oficinas y cuerpos militares residentes en esta ciudad, for-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

marán anualmente una relación de los útiles de escritorio que necesiten para el año siguiente, tomando por base los útiles consumidos en el próximo anterior, y las pasarán a la Secretaría de Hacienda y Fomento.

Las relaciones de útiles que formen las oficinas y cuerpos militares, se elevarán por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina, para que sean aprobadas o reformadas por ella.

Artículo 2.º La expresada Secretaría de Hacienda y Fomento reunirá en una relación general las parciales que deben pasársele; formará de ella una liquidación aproximada, teniendo presente el valor de los útiles en Francia, los gastos de aseguro, comisión, etc., y los de transporte marítimo, fluvial y terrestre hasta Bogotá; y hará el pedido de ellos a algún empleado nacional, casa de comercio o individuo particular en Francia o en cualquier otro mercado extranjero, para que sean comprados de los de primera calidad de cada clase, haciéndole las explicaciones necesarias, y enviándosele muestras y modelos (como de papel rayado para balances, presupuestos, cuentas y de libros, etc.) respecto de los cuales convenga efectuarlo.

Artículo 3.º El peso de cada bulto o caja conteniendo los útiles de escritorio, no bajará de sesenta y cinco kilogramos, ni excederá de setenta, para facilitar su transporte terrestre, y serán enviados por el encargado de comprarlos, a cualquiera de los Administradores de las Aduanas de Cartagena o Santa Marta, remitiendo directamente al Secretario de Hacienda y Fomento la factura en que se expresará el peso, número y marca, y el contenido pormenorizado de cada caja o bulto. La marca será ésta: «Gobierno de Colombia.»

El Administrador de Aduana que reciba los bultos los enviará, sin demora, a la Administración de Hacienda Nacional en Honda, y ésta a la mayor brevedad, a la Tesorería General.

De la relación general, así como de la factura, se pasará copia a la misma Tesorería.

Artículo 4.º La Tesorería General recibirá, abrirá y custodiará los útiles, cuidando de impedir su avería o deterioro; hará la comparación de la factura con lo recibido; liquidará por principal y gastos el importe de ella, fijando el precio exacto de cada artículo, y dará cuenta con copia de la liquidación de Hacienda y Fomento.

Artículo 5.º Cubiertos que sean todos los gastos que se causen en los referidos útiles hasta entregarlos en la Tesorería General, ésta solicitará de la Secretaría de Hacienda y Fomento, con los documentos justificativos de las erogaciones hechas, la legalización definitiva del crédito empleado.

Artículo 6.º La Tesorería General cubrirá en especie los presupuestos trimestrales de útiles de escritorio que le presenten las oficinas indicadas en el artículo 1.º

Al formarse dichos presupuestos, cada oficina tendrá presente la existencia de útiles que hubiere resultado en el trimestre anterior, para pedir tan sólo los demás que necesite en el siguiente.

En esos presupuestos no figurará el valor de los útiles, sino el número, peso o cantidad de cada objeto.

Artículo 7.º De los útiles de escritorio que reciba la Tesorería General, abrirá una cuenta particular de especies, debitándola por el número, peso o cantidad y valor liquidado de los objetos recibidos, y acreditándola por el número, peso o cantidad y valor de los que entregue.

Artículo 8.º Para atender a los gastos extraordinarios de escritorio que consistan en artículos distintos por su naturaleza de los que se adquieran en el extranjero, o en servicios indispensables para las oficinas relacionadas en el artículo 1.º, se pasará por éstas un presupuesto a la Secretaría de Hacienda y Fomento, para que se ordene el pago.

Artículo 9.º Terminado que sea el primer año económico en que se ponga en planta el presente Decreto, la Tesorería General informará al Secretario de Hacienda y Fomento cuál sea la suma total importe de los útiles de escritorio ordinarios y extraordinarios suministrados en el año a las oficinas de que se trata, y a esa suma se limitará el crédito que se pida al Congreso en el Presupuesto Nacional para material de ellas en el año siguiente.

Del mismo modo se procederá en los años económicos sucesivos.

Artículo 10. Se solicitará del Congreso: 1.º Que se incluya en una sola partida en la ley de Presupuesto Nacional, «Departamento de Gastos de Hacienda» (capítulo 14, gastos varios previstos e imprevistos), el total de los créditos parciales pedido para material de las diferentes oficinas a que va hecha referencia, para imputar a ese

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

crédito los gastos que se causen en tales útiles, etc.; y 2.º Que se autorice al Poder Ejecutivo en la citada Ley, para aplicar, con anterioridad al 1.º de septiembre de cada año, el crédito abierto para material de las oficinas nacionales establecidas en la capital de la Unión, a la adquisición anticipada de los útiles de escritorio; legalizándose el gasto oportunamente.

Dado en Bogotá a veintiocho de marzo de mil ochocientos setenta.

SANTOS GUTIERREZ

El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR

DECRETO

(9 DE ABRIL)

sobre adjudicación de tierras baldías a los Corregimientos de los Territorios Nacionales de Casanare y San Martín.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en cumplimiento de la Ley de 29 de mayo de 1849, por la cual se aplican para uso público de una a dos leguas cuadradas de terrenos baldíos inmediatos a las cabeceras de Distrito en la antigua Provincia de Casanare y en el Territorio de San Martín,

DECRETA:

Artículo 1.º Adjudícanse cinco mil hectáreas de terrenos baldíos contiguos a la cabecera de cada uno de los Corregimientos o nuevas poblaciones de los Territorios de Casanare y San Martín.

Artículo 2.º Las tierras baldías comprendidas en el espacio demarcado en el artículo anterior, se reservan exclusivamente para hacer adjudicaciones a nuevos pobladores que establezcan en ellas casa o labranza, y cumplan con los demás requisitos que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia. Por tanto, los peticionarios de adjudicaciones destinadas a otros objetos, deberán comprobar plenamente al hacer sus solicitudes, que los terrenos que se solicitan no se hallan en el espacio mencionado, siendo también de cargo de los agrimensores y condición indispensable, determi-

nario así en la exposición de las operaciones de mensura y en los planos respectivos que se acompañen a los expedientes de adjudicaciones.

Dado en Bogotá a nueve de abril de mil ochocientos setenta.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

DECRETO

(18 DE MAYO)

en ejecución de la Ley por la cual se declara libre la explotación de los bosques nacionales.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución de la «Ley por la cual se declara libre la explotación de los bosques nacionales,» sancionada el 6 de abril último,

DECRETA:

Artículo 1.º Los bosques de las tierras baldías pueden ser explotados libremente por todo individuo, con tal que verifique la operación de modo que se conserven en estado reproductivo; a cuyo efecto el que desee explotarlos habrá de presentarse ante el Administrador de Hacienda Nacional en el Distrito de la extracción, o en su defecto a la primera autoridad política respectiva, a manifestar cuál es el sitio en que se propone verificar su trabajo, la sustancia que va a extraer, el tiempo que calcula tardará la operación, y las demás circunstancias necesarias para determinar el uso que va a hacer de los bosques.

Artículo 2.º La elección de un sitio determinado para la explotación no da derecho exclusivo para explotar esa localidad, siempre que haya espacio suficiente para el trabajo de otros explotadores.

Artículo 3.º Cuando el punto de entrada a los bosques de los cuales se va a hacer la extracción esté más cercano al poblado de un Distrito de aquel a cuya jurisdicción corresponden, se dará el aviso de que trata el artículo 1.º al Administrador de Hacienda Nacional, o primera autoridad política en su caso, de dicho poblado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

más cercano; pero el funcionario que reciba el aviso lo trasmitirá por escrito al del Distrito a cuya jurisdicción correspondan los bosques.

Artículo 4.º Los expresados funcionarios llevarán registros de todos los avisos que se les den, para poder dirimir a su debido tiempo y en caso necesario, las controversias que se susciten entre los explotadores con respecto a la extensión que han escogido para sus trabajos dando el respectivo aviso, y también para facilitar las investigaciones en los casos de los artículos 6.º y 7.º

Artículo 5.º La libre explotación de bosques que otorga la citada Ley, no implica que el Poder Ejecutivo no pueda arrendar las tierras baldías en que se encuentran algunos bosques; y por consiguiente, la explotación de los de las tierras arrendadas sólo podrá hacerse por el respectivo contratista.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se reputan arrendatarios a los que han obtenido licencia de explotación de los bosques, mediante el pago de una suma en dinero.

Artículo 6.º No pudiéndose explotar los bosques de las tierras baldías, sino hasta donde no perjudique a su reproducción, según la citada Ley, toda sustancia que se tome fuera de esta condición, constituye un delito. En consecuencia, luégo que la autoridad política o funcionario de Hacienda respectivo, tenga conocimiento de este hecho, prohibirá la explotación al culpado y practicará o hará que se practiquen las respectivas diligencias sumarias.

Artículo 7.º Los Administradores de Hacienda Nacional, y las primeras autoridades políticas de los Distritos en su calidad de Agentes del Gobierno Nacional, deberán visitar con frecuencia y en épocas indeterminadas los baldíos que queden en los territorios de su jurisdicción, para impedir que los bosques se destruyan y para promover el juzgamiento y castigo de los culpables y la indemnización de los daños causados en aquella propiedad nacional.

Artículo 8.º Los Administradores Principales de Hacienda Nacional informarán cada cuatro meses al Poder Ejecutivo sobre los resultados de las visitas que establece el artículo anterior.

Artículo 9.º Recuérdase a las autoridades políticas y de Hacienda la disposición del artículo 4.º del Decreto de 20 de marzo último, que dice así: «Todas las tierras baldías que se enajenen llevan con-

sigo la obligación de dar camino para las tierras adyacentes que lo necesiten.» (*Diario Oficial* número 1858).

Artículo 10. (Transitorio). Las sustancias extraídas de bosques nacionales, que se hallaban en los puertos de la República en el tiempo en que fue recibido en ellos el *Diario Oficial* que contiene la Ley de 6 de abril último, sobre libre explotación, así como las que hayan llegado en una época posterior que dé a conocer con atención a los lugares de la procedencia, que fueron extraídas antes de dicha fecha, han estado sujetas al pago que gravaba su extracción.

Dado en Bogotá a diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

DECRETO

(24 DE MAYO)

por el cual se crea una clase de Química Orgánica en la Universidad Nacional y se asigna un sobresueldo al catedrático de Obstetricia.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistas las resoluciones del Gran Consejo Universitario, adoptadas por unanimidad en la sesión extraordinaria del 18 del presente mes,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase una clase de Química Orgánica en la Escuela de Medicina de la Universidad Nacional, con la dotación de trescientos pesos anuales.

Artículo 2º El catedrático de Obstetricia, además de la obligación que tiene de desempeñar la enseñanza teórica respectiva, tendrá el deber de hacer el servicio práctico en la Sala de Maternidad, remunerándosele este servicio con un sobresueldo anual de ciento veinte pesos.

Dado en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(25 DE MAYO)

sobre arrendamiento de tierras baldías.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La persona que quiera tomar en arrendamiento una extensión determinada de tierras baldías, se presentará solicitándola ante el Administrador Principal de Hacienda Nacional del Estado o Territorio en que estén ubicadas, o ante el Tesorero General de la República si se hallaren en el Estado de Cundinamarca.

Artículo 2.º Para que pueda celebrarse el contrato con conocimiento completo de los terrenos, el interesado habrá de acompañar a su solicitud las exposiciones de cinco testigos abonados y contestes acerca de la extensión comprendida dentro de los linderos, de su calidad de baldíos, de la calidad y cantidad de las diferentes sustancias explotables que contenga, de los demás usos a que pueda destinarse, del precio de arrendamiento que deba causar en justicia durante seis meses y de las demás circunstancias necesarias para tomar completo conocimiento de las tierras, sus productos y valor; debiendo expresar los testigos su concepto sobre estos puntos, calculando por aproximación.

Parágrafo 1º Los linderos habrán de consistir en puntos naturales que se conozcan a la simple vista.

Parágrafo 2.º Las declaraciones deberán rendirse ante una autoridad judicial del poblado más cercano a las tierras.

Artículo 3.º Si el Administrador de Hacienda, o Tesorero General en su caso, hallare arreglados los mencionados documentos, publicará por la imprenta en la capital de dicha sección territorial, una invitación en que se expresen los puntos que consten en la comprobación de que trata el artículo anterior y el precio ofrecido por el arrendamiento, con el fin de que dentro de treinta días pueda ser mejorada la propuesta.

Parágrafo 1.º En la invitación se advertirá que no es admisible mejora que no cubra el 10 por 100 sobre la primitiva propuesta.

Parágrafo 2.º Los gastos de imprenta serán de cargo del interesado, a menos que se trate de publicaciones que deban hacerse en lugares en que haya periódico oficial de la Nación.

Artículo 4.º Un ejemplar de dicha invitación se remitirá sin demora alguna al Administrador Subalterno de Hacienda Nacional, o en su defecto a la primera autoridad política del poblado más cercano a los bosques, para que inmediatamente lo haga fijar en un lugar público, y también se haga trascendental a voz del pregonero en un día de concurso.

Artículo 5.º Si la oferta del primitivo interesado no fuere mejorada y cubriere el avalúo, se le adjudicará el arrendamiento bajo las condiciones comunes y especialmente la de devolver el terreno en estado de completa reproducción y las demás que establecen los decretos sobra tierras baldías.

Si fuere mejorada la oferta, se adjudicará el arrendamiento al mejor postor, quien al efecto deberá indemnizar en el acto al primer proponente los gastos de papel, y los derechos judiciales si se hubieren causado.

Artículo 6.º Cualquiera que obtenga definitivamente el arrendamiento, deberá consignar en el acto el valor de éste, o por lo menos el 10 por 100 como fianza de quiebra que quedará a favor del Tesoro Nacional si no se hiciere el completo pago dentro de tercero día. Pero si la diferencia entre la primitiva propuesta y la aceptada fuere mayor de dicho 10 por 100, será la suma en que consista tal diferencia la que habrá de enterarse como fianza de quiebra.

Artículo 7.º Pasados los tres días de que trata el artículo anterior, sin que verifique la consignación del precio total de arrendamiento el que haya mejorado una propuesta, perderá éste su derecho y se adjudicará el contrato a otro de los proponentes si dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan consignare la cantidad que había ofrecido. El orden de prelación para este efecto, entre los otros proponentes, será, por supuesto, según el mayor valor de sus ofertas.

Artículo 8.º Perfeccionado el remate por el pago total según las reglas anteriores, se pasará el expediente al Presidente o Gobernador del Estado, o al Prefecto del Territorio en su caso, con copia del acta de remesa y recibo de su valor, para que si hallare todo co-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rriente *vise* ésta y la entregue al interesado, y remita aquél a la Secretaría de Hacienda y Fomento.

Artículo 9.° La Secretaría de Hacienda examinará el expediente para conocer cómo administran el ramo sus agentes, y para corregir para lo sucesivo las faltas que se anoten; y dará los avisos del caso a la Oficina General de Cuentas, la cual los juntará a los demás comprobantes de las cuentas del respectivo responsable del Erario, para lo de su cargo.

Artículo 10. Los arrendamientos de tierras baldías quedan sujetos a las reglas que para las adjudicaciones y licencias de explotar bosques se fijaron por el Decreto de 20 de marzo último, publicado en el número 1858 del *Diario Oficial*, y no podrán comprender una extensión mayor de cinco kilómetros cuadrados (una legua) ni un tiempo que exceda de seis meses.

Artículo 11. El Gobierno no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que arrienda, y en consecuencia, si resultare que no lo son, no devolverá al arrendatario el precio recibido, y será de cargo de éste la indemnización al dueño.

Artículo 12. Queda derogado el artículo 23 del Decreto de 20 de agosto de 1856, sobre enajenación y arrendamiento de tierras baldías, inserto en el número 1020 de la *Gaceta Oficial*.

Dado en Bogotá a veinticinco de mayo de mil ochocientos setenta.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

DECRETO

(7 DE JUNIO)

que exime del derecho de internación la sal marítima extranjera que se importe por las aduanas de Buenaventura, Tumaco y Cúcuta.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo 7.° de la Ley de 2 de junio de 1868, sobre salinas, que autoriza al Poder Ejecutivo para determinar los puntos en que debe establecerse y fiscalizarse la recaudación del derecho de internación de sales, y para omitir el cobro en aquellos Estados en que, a su juicio, la sal que se interne no haya de producir una disminución considerable en las ventas de la que se elabora por cuenta de la Unión, y

CONSIDERANDO:

Que se hallan en el caso definido por la ley las poblaciones que se proveen de sal extranjera importada por Buenaventura, Tumaco y Cúcuta, cuyas poblaciones no consumen otra sal que la que se introduce de las costas del Perú y del puerto de Maracaibo, respectivamente, gravada ya con el derecho de importación;

Que el precio a que se obtiene la sal marítima extranjera en las poblaciones arriba expresadas, y la gran distancia a que se hallan éstas de los centros de producción de las salinas nacionales, hacen en extremo gravosa la conducción y consumo allí de otra sal que no sea la marítima extranjera;

Que el nuevo gravamen impuesto por el derecho de internación a la sal marítima extranjera, estaba dando por resultado una notable disminución en las importaciones de ese artículo, con detrimento de la renta de aduanas,

DECRETA:

Artículo único. La sal marítima extranjera que se importe por las aduanas de Buenaventura, Tumaco y Cúcuta, pagará simplemente en ellas el derecho de importación establecido por la Ley de 24 de abril de 1867, y por lo tanto, no estará sujeta a pagar ningún derecho de internación, cualquiera que sea el destino que se le diere, una vez importada.

Dado en Bogotá a siete de junio de mil ochocientos setenta.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(21 DE JUNIO)

reformatorio del de 27 de julio de 1869 y de su adicional de 2 del presente mes, en ejecución de la Ley de 24 de mayo del mismo año, sobre salinas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que al dictarse el Decreto de 27 de julio de 1869 y su adicional de 2 del corriente mes, en ejecución de la Ley de 24 de mayo del mismo año, adicional y reformatoria de las de salinas no se incluyó el Estado del Cauca entre los Estados consumidores de la sal de las salinas nacionales que tienen derecho a la participación que les otorga el artículo 2.º de la citada Ley;

Que es notorio que en una parte de los Municipios del Quindío, Toro, Tuluá, Popayán, Silvia, Caldas y Tierradentro se consume sal de las salinas nacionales de Cundinamarca, transportada allí en determinadas épocas del año, especialmente en la estación seca, en que no es difícil la conducción de ese artículo de primera necesidad a los puntos indicados,

DECRETA:

Artículo 1.º La participación que la Ley de 24 de mayo de 1869 asigna a las poblaciones consumidoras de sal de las salinas nacionales, proveniente del medio centavo por cada kilogramo de la que se venda en las Administraciones de la renta, se distribuirá mensualmente entre los Estados de Cundinamarca, Boyacá, Santander, Tolima y Cauca, en las siguientes proporciones:

A Cundinamarca, treinta y tres por ciento;
A Boyacá, veintinueve por ciento;
A Santander, veinte por ciento;
Al Tolima, catorce por ciento;
Al Cauca, cuatro por ciento.

Artículo 2.º Los Administradores de las Salinas de Zipaquirá, Chita y Muneque formarán al fin de cada mes una liquidación del número de kilogramos de sal que se hayan vendido durante el mismo mes en las oficinas de su dependencia, y en vista de ella, separarán medio centavo por cada kilogramo de sal vendida, cuya cantidad total remitirán, por conducto de los Administradores Generales de Hacienda, a los Gobernadores de los Estados que se expresan en el artículo anterior, y en las proporciones en él fijadas, siendo la remisión de tales sumas de cargo de los respectivos Estados.

Artículo 3.º La participación que conforme al artículo 1.º corresponde a los Estados consumidores de sal de las salinas nacionales, comenzará a hacerse efectiva desde el presente mes inclusive.

Artículo 4.º Queda en estos términos reformado el artículo 4.º del Decreto de 27 de julio del año último (*Diario Oficial* número 1647) y el artículo 1.º del Decreto de 2 del corriente mes (*Diario Oficial* número 1938), expedido en ejecución de la Ley de 24 de mayo de 1869, sobre salinas.

Dado en Bogotá a veintiuno de junio de mil ochocientos setenta.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

DECRETO

(22 DE JUNIO)

por el cual se adiciona el artículo 105 del Reglamento de Contabilidad para las oficinas ordenadoras de gastos públicos.

Eustorgio Salgar, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.º Siempre que el Poder Ejecutivo resuelva ejecutar alguna obra por administración, como la construcción de vestuarios para la tropa, la construcción o reparación de edificios públicos, etc., para lo cual haya de contratarse materiales y emplear el trabajo manual de obreros, sin hacer uso de la licitación pública, el empleado encargado de la dirección de dichas obras tiene el deber de comprobar los gastos que haga, ante el respectivo ordenador, de la manera siguiente:

1.º Todo gasto que provenga de contrato escrito para el suministro de materiales necesarios para las respectivas obras, con los documentos que prescribe el artículo 104 del Reglamento de Contabi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lidad para las oficinas ordenadoras de gastos públicos, de 20 de octubre de 1868.

2.° Todo gasto que provenga de contrato no escrito, celebrado para la adquisición de materiales, con una cuenta o factura de los objetos suministrados semanal o mensualmente, o de una sola vez, según los términos del contrato. Estas cuentas o facturas serán visadas por el inspector de la obra o por el empleado encargado de recibir los materiales contratados, a efecto de que conste que se han recibido los objetos enumerados en dichas cuentas o facturas.

3.° Todo gasto que provenga de pago de jornales o de ejecución material de las obras, con una relación nominal de los operarios empleados en ellas, con expresión de los días y número de horas que han trabajado, si están contratados por días, o del número de objetos que ha fabricado cada uno, si el contrato fuere de esta especie.

Artículo 2.° Las cuentas o facturas a que se refiere el inciso 2.° del artículo anterior tratarán de obtenerse por *principal* y *duplicado*, para que el ordenador conserve un ejemplar como comprobante de su cuenta, y el otro se remita al pagador con la carta de aviso, como está dispuesto respecto de los comprobantes de los servicios prestados en todos los demás casos. Pero si no fuere posible obtener por duplicado dichos documentos, el empleado bajo cuya dirección se ejecuta la obra hará tomar copia de ellos antes de presentarlos al ordenador, para que éste deje en su oficina la copia y remita el original al pagador con la carta de aviso.

Artículo 3.° Las relaciones de que trata el inciso 3.° del artículo 1.° se presentarán también por duplicado, con el mismo objeto, bajo la firma del inspector de los trabajos, quien será responsable en todo caso de las inexactitudes que contengan.

Artículo 4.° Los gastos hechos con anterioridad al presente Decreto y comprobados conforme a la Resolución dictada por conducto de la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional en 26 de agosto de 1869, por la cual se fijaba la inteligencia del artículo 105 del Reglamento de Contabilidad para los ordenadores de gastos públicos, no deben comprobarse de otra manera que como se establecía por la citada Resolución, la cual queda derogada por este Decreto.

Dado en Bogotá a veintidós de junio de mil ochocientos setenta.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

DECRETO

(24 DE JUNIO)

en ejecución de la Ley de 21 de mayo de 1870, que manda reintegrar a los pensionados que capitalizaron su pensión, el tres por ciento que se les dedujo al tiempo de la capitalización.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.° El individuo que se crea con derecho a la gracia concedida por el artículo 1.° de la Ley de 21 de mayo último, presentará ante la Secretaría de Guerra y Marina una solicitud pidiendo:

1.° Que se certifique si la pensión que se le había concedido era por causa de invalidez; y

2.° Que se disponga el reconocimiento de dicha invalidez.

Artículo 2.° El Secretario de Guerra y Marina dispondrá que el reconocimiento pedido se practique por dos facultativos o peritos de notorio abono que al efecto nombrará, eligiéndolos de preferencia entre los cirujanos del Ejército. Los facultativos, al hacer el reconocimiento, tendrán presente lo dispuesto en el artículo 1.° de la Ley citada, para el efecto de expresar si la invalidez es notoria. Este reconocimiento se hará ante el Jefe de Estado Mayor de la División residente en la capital.

Artículo 3.° Los inválidos que residan fuera de la capital elevarán su solicitud ante el Poder Ejecutivo del respectivo Estado, para que éste nombre los facultativos y mande practicar el reconocimiento de la invalidez ante la primera autoridad política donde tenga fijada su residencia el peticionario.

Parágrafo. Las diligencias que se practiquen en cumplimiento de este artículo, se remitirán a la Secretaría de Guerra y Marina para el efecto de que certifique si el solicitante había sido declarado con derecho a la pensión de inválido.

Artículo 4.° Las viudas y huérfanos de los inválidos que capitalizaron sus pensiones, presentarán su solicitud al Poder Ejecutivo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del Estado en que residan, acompañada de los documentos que para comprobar la cualidad de herederos exijan las leyes de dicho Estado. Este expediente será dirigido a la Secretaría de Guerra para que se expida la certificación correspondiente, en que conste que el esposo o padre de la persona que hace la solicitud había sido pensionado por causa de invalidez.

Artículo 5.º Llenadas que sean en la Secretaría de Guerra las formalidades de que habla este Decreto, serán remitidas a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional para que se practique la liquidación y se expida la correspondiente orden de entrega de los bonos flotantes del 3 por 100.

Artículo 6.º En el caso de que los interesados residan en Bogotá, deberán presentarse personalmente a la Dirección del Crédito Público a recibir la orden o libranza para percibir los bonos, que le serán entregados por la Tesorería General precisamente al individuo a cuyo favor se gire la libranza.

Parágrafo. Cuando el individuo no sepa firmar, rogará a otro para que otorgue el recibo a su nombre, que será además firmado por un testigo.

Artículo 7.º Si el pensionado que capitalizó la pensión no residiere en Bogotá, deberá otorgar poder por medio de un memorial elevado personalmente ante Juez competente.

Artículo 8.º El 3 por 100 que se manda devolver por la Ley y que proceda de pensiones alimenticias es inembargable, puesto que lo son dichas pensiones según el artículo 23 de la Ley de 6 de mayo de 1868, sobre pensiones.

Artículo 9.º Para que los inválidos mutilados que hayan capitalizado su pensión tengan derecho a continuar en el goce de ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la misma Ley, bastará que personalmente presenten la solicitud correspondiente a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, ofreciendo consignar los bonos flotantes del 3 por 100 luégo que se practique la liquidación.

Parágrafo. Los inválidos mutilados que no residan en la capital elevarán su petición por conducto del Poder Ejecutivo del respectivo Estado, quien certificará a continuación de la solicitud si el peticionario se halla realmente en el caso de la Ley.

Artículo 10. La liquidación de que habla el artículo anterior se efectuará por la Dirección del Crédito Nacional, y verificada ésta, se hará la consignación que resulte en bonos flotantes del 3 por 100, que serán inmediatamente perforados. Se dará también aviso a la respectiva sección de la misma Secretaría para que inscriba al peticionario en la lista de pensionados y se le emitan las órdenes de pago correspondientes.

Dado en Bogotá a veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

DECRETO

(30 DE JUNIO)

en ejecución de la Ley que declara francos los puertos de Buenaventura y Tumaco.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución de la «Ley por la cual se declaran francos los puertos de Buenaventura y Tumaco en el Estado Soberano del Cauca,» sancionada el día 31 de mayo último,

DECRETA:

Artículo 1.º Son libres la entrada y la descarga de embarcaciones y la introducción de mercaderías en los puertos de Buenaventura y Tumaco, en el Pacífico.

Parágrafo. La libertad de entrada y salida en los puertos de Buenaventura y Tumaco se refiere únicamente a las comunicaciones de los fondeaderos y de las ciudades de los mismos nombres con el mar afuera: las comunicaciones entre las islas de Buenaventura y Tumaco y la tierra firme quedan sujetas a la vigilancia del resguardo. Asímismo puede el resguardo vigilar toda la extensión de los puertos exteriores con el objeto de evitar que los buques descarguen en otra parte que no sean las ciudades mismas de Buenaventura y Tumaco, únicos puntos que conforme a la ley disfrutan de franquicia en esta parte. Declárase, pues, para este efecto, que el fondeade-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ro y descarga de los buques deben hacerse precisamente, en Buenaventura frente a la ciudad y dentro de una línea recta comprendida entre Punta Jorge y la Punta del Fuerte, y en Tumaco también frente a la ciudad y dentro de la línea que demarque el Administrador de la Aduana con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° De igual modo es libre la salida de embarcaciones de los mismos puertos.

Artículo 3.° Lo que expresan los dos artículos anteriores no excluye la observancia en dichos puertos, de las disposiciones generales sobre policía en ellos.

Artículo 4.° Las mercaderías que se destinen al consumo en la ciudad de Buenaventura y en la isla de Tumaco no están sujetas a ninguna formalidad ni derecho aduanero.

Artículo 5.° La salida de las mercaderías extranjeras de la ciudad e isla mencionadas, con el objeto de introducirse a cualquiera parte del territorio no comprendido en la franquicia, no podrá verificarse sin el permiso de las respectivas Aduanas, que conste en una guía, en la cual se exprese, bajo las firmas de los reconocedores que han hecho el reconocimiento necesario para liquidar los derechos de importación, y bajo la del Administrador que se han pagado o asegurado éstos.

Parágrafo. El permiso o guía se extenderá al pie de uno de los manifiestos que el interesado presente solicitándolo.

Artículo 6.° Para los efectos del artículo 16 de este Decreto, el manifiesto y la guía que se extenderá a su pie habrán de ser referentes a las mercaderías que se llevan para un solo punto y en una sola partida.

Artículo 7.° La guía se presentará por el interesado al empleado que corresponda de los del Resguardo designado por el Administrador de la Aduana como Jefes de las estaciones o rondas que generalmente invigilen la salida de las mercaderías, en el momento de verificar la salida del territorio franco. Este empleado pondrá al pie del documento constancia de que se ha verificado la salida, para que el mismo interesado pueda comprobar en el tránsito, en caso necesario, que las mercaderías no son objeto de un contrabando.

Artículo 8.° Por la contravención a lo que expresa el artículo anterior, se incurrirá en las penas que establecen los incisos 2.° y

3.° del artículo 169 y su concordante del artículo 170 del Código de Aduanas.

Artículo 9.° Con el fin de evitar que con una guía puedan conducirse después otras mercaderías diferentes de las sacadas con ella, el Administrador de la Aduana fijará un término para su vigencia, expirado el cual quedará sin efecto aquel comprobante, en atención a la distancia del lugar adonde hayan de llevarse las mercaderías según el respectivo manifiesto.

Parágrafo. Ninguna guía podrá servir para pasar por segunda vez por una misma estación del Resguardo.

Artículo 10. Los manifiestos contendrán además del dato que expresa el artículo anterior los otros que determina el artículo 44 del Código de Aduanas; y se presentará por triplicado para que pueda darse cumplimiento al artículo 5.° de este Decreto y al 45 del mismo Código.

Artículo 11. El reconocimiento y demás operaciones hasta efectuar el pago o afianzamiento de los derechos se hará procediendo según las disposiciones generales vigentes, inmediatamente que se solicite el permiso y mientras haya suficiente luz del sol, exceptuando las horas indispensables para que los empleados puedan llenar las necesidades ordinarias de la vida.

Artículo 12. La prelación para el despacho será según el orden en que se presenten los manifiestos; pero se dará preferencia a los cargamentos que presenten factura y certificación consular del país de su procedencia, con arreglo a los artículos 17 y 20 del Código de Aduanas.

Artículo 13. Las mercaderías despachadas por la Oficina de reconocimiento deberán sacarse del territorio franco, en el acto, o conservarse entretanto que esto se verifica depositadas en los almacenes de la Aduana; y serán custodiadas por el Resguardo hasta los límites del mismo territorio, a fin de evitar el cambio de ellas.

Artículo 14. A cada uno de los bultos que vayan depositándose se adherirá con un cordón cuyos extremos queden bajo el sello lacrado de la Aduana, una papeleta de pergamino o de papel fuerte, perforada al efecto, que exprese el número ordinal de su entrada en el almacén, siguiendo una sola serie desde que se ponga en vigor este Decreto, con el objeto de que no puedan cambiarse unos bultos con otros.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. Si hubiere otro medio más fácil e igualmente seguro de señalar los bultos para evitar su cambio, podrá adoptarse por la Aduana, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 15. Continuarán marcándose como hasta ahora los bultos, tanto al ser reconocidos como al salir de los almacenes de la Aduana, usando un color para la primera operación y otro para la segunda.

Artículo 16. El Administrador de Hacienda Nacional en Barbacoas recogerá los documentos de licencias con que se conduzcan las mercaderías que viniendo de Tumaco lleguen a aquel lugar o pasen por él, y examinará al mismo tiempo los cargamentos si tuviere algún motivo de sospecha, para los efectos de los artículos 5.º a 8.º de este Decreto.

De igual modo procederá el Jefe de la Sección del Resguardo Nacional que se establezca en el puente del Dagua o en otro punto de este río que el Administrador de la Aduana de Buenaventura estime más conveniente, respecto de las mercaderías que desde esa oficina se internen por aquella vía, así como las secciones del resguardo que dichas Aduanas deben situar en Guapi y demás puntos notables por donde hayan de pasar las mercaderías.

Las guías que se perciban en Barbacoas, en el puente del Dagua, en Guapi y en los demás puntos de que acaba de hablarse, serán remitidas con las anotaciones del caso y por el correo inmediato, a las Aduanas de su procedencia.

Artículo 17. Autorízase al representante del Gobierno de la Unión y Superintendente General de la empresa del camino de Buenaventura a Cali para que por medio de los empleados en aquella obra invigile el tráfico con mercaderías extranjeras, pudiendo exigir la presentación de las guías que prescribe este Decreto; a fin de impedir que se defrauden los derechos de importación en las Aduanas del Pacífico, que se hallan destinados a los gastos del camino.

Artículo 18. Los Administradores de las mencionadas Aduanas dictarán las disposiciones convenientes para la cumplida ejecución de la citada Ley y del presente Decreto.

Dado en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

DECRETO

(2 DE JULIO)

en ejecución de la Ley por la cual se reforma la tarifa para el cobro de los derechos de importación en las Aduanas de la República.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución de la «Ley reformatoria de la tarifa para el cobro de los derechos de importación,» fecha 23 del presente mes,

DECRETA:

Artículo 1.º Los derechos de importación desde el 1.º de septiembre próximo, se causarán en las Aduanas, de acuerdo con la tarifa y demás disposiciones de este Decreto.

Artículo 2º Las mercaderías que habiendo estado entre las sujetas a un gravamen de 45 centavos conforme a las leyes anteriores a la de 23 del presente, están comprendidas entre las que han de causar veinte centavos según la tarifa, irán disminuyendo cada mes en sus primitivos derechos $2\frac{1}{2}$ centavos, o sea el 10 por 100, hasta quedar con los que les asigna la tarifa, así:

En septiembre causarán.....	$42\frac{1}{2}$	centavos.
En octubre.....	40	»
En noviembre.....	$37\frac{1}{2}$	»
En diciembre.....	35	»
En enero.....	$32\frac{1}{2}$	»
En febrero.....	30	»
En marzo.....	$27\frac{1}{2}$	»
En abril.....	25	»
En mayo.....	$22\frac{1}{2}$	»
En junio y siguientes.....	20	»

Por el contrario, se aumentarán en la cuota de $1\frac{1}{2}$ centavos en cada mes, los derechos sobre las mercaderías por las cuales se pagaban 5 centavos y que conforme a la tarifa han de causar 20, en esta forma:

En septiembre causarán.....	$6\frac{1}{2}$	centavos.
En octubre.....	8	»
En noviembre.....	$9\frac{1}{2}$	»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En diciembre.....	11	centavos.
En enero.....	12½	»
En febrero.....	14	»
En marzo.....	15½	»
En abril.....	17	»
En mayo.....	18½	»
En junio y siguientes.....	20	»

El 1.° de junio de 1871 comenzará a regir absolutamente la tarifa (es decir, sin ningún aumento ni disminución).

Artículo 3.° Las mercaderías que correspondían a una clase gravada y que se hallan en la 1.ª de la tarifa no pagarán derecho alguno desde el 1.° de septiembre en adelante.

Artículo 4.° Por equipaje se entiende los objetos que un viajero trae consigo en el mismo buque en que llega, y que son aplicables a su uso personal, a saber: la ropa, el calzado, el reloj, la cama, la montura, las armas y los instrumentos de su profesión.

Los efectos ya usados que además del equipaje se admiten a los inmigrantes, libres de derechos, son el mobiliario de casa y las herramientas y demás instrumentos de su oficio, pero de ningún modo artículos de comercio.

Artículo 5.° Para gozar de esta última exención, habrá de presentar el inmigrante certificación consular en que conste que habiendo estado domiciliado en un país extranjero viene a establecerse en éste. A esta certificación deberá venir adjunta una factura consular de los efectos que se expresan en el artículo anterior.

Artículo 6.° Los bultos de efectos que desde septiembre próximo corresponden a la 3.ª clase, según la nueva tarifa, habrán de venir desde entonces en bultos separados de los de otras clases, como se observa en general para todas, de acuerdo con los incisos 10 del artículo 169 y su concordante del artículo 170, que castigan el hecho de contenerse en los bultos mercaderías de clases diferentes.

Artículo 7.° El presente Decreto, extendido en español, francés, inglés y alemán, será circulado a las Aduanas, a los Consulados de la Unión y a los principales comisionistas en el Extranjero para conocimiento general del comercio.

TARIFA PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION

Los artículos que se importan por las Aduanas de la República se dividen en las clases siguientes:

1.ª Que no pagará derecho alguno;

2.ª Que pagará 5 centavos por kilogramo (con el recargo decretado en virtud de la Ley de 18 de noviembre de 1867, que autorizó al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales);

3.ª *Que pagará 20 centavos por kilogramo*; y

4.ª Que pagará 45 centavos por kilogramo (con dicho recargo); y *La sal, que pagará 2 centavos por kilogramo (20 centavos por miriagramo).*

Corresponden a la primera clase:

Los equipajes de los pasajeros hasta 150 kilogramos por persona;

Los efectos ya usados que traigan los inmigrantes, hasta 150 kilogramos por persona, además del equipaje 1 2 3;

Las muestras en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de 25 kilogramos;

Los efectos que traigan para su uso los Ministros públicos y Agentes diplomáticos extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la Unión, siempre que las naciones a que pertenezcan concedan esta misma exención a los Ministros y Agentes diplomáticos de la República y se cumpla con los requisitos que sobre la materia concede la ley;

Los buques armados o en piezas que se traigan para navegar en el mar o en las aguas interiores del territorio colombiano;

Las máquinas cuyo peso total exceda de 1.000 kilogramos;

Las máquinas, aparatos y materiales necesarios para el repuesto, refacción y reparación de los buques que naveguen en los ríos del territorio colombiano, y para los puentes colgantes, muelles, atracaderos, telégrafos eléctricos, ferrocarriles y la limpia de canales, bahías y puertos.

Las máquinas y aparatos que sirvan para construír, mejorar o conservar los caminos, abrir y conservar canales de navegación; los carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente a cami-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nos de hierro, y los materiales propios para la construcción de telégrafos eléctricos;

Las máquinas apropiadas para la agricultura y la minería, las que sirven para la preparación de los frutos para el consumo o para la exportación, como máquinas de pelar arroz, limpiar café, prensar añil y otras semejantes. (Eran de 2.ª las que no excedían de 1.000 kilogramos);

Los motores de cualquiera clase cuya fuerza no exceda de 10 caballos. (No siendo máquinas, eran siempre de 3.ª);

El carbón mineral;

El fierro en bruto 2;

Las piezas de hierro y de madera para construir y armar puentes colgantes, muelles y atracaderos;

Las herramientas y útiles destinados exclusivamente a la construcción o reparación de caminos públicos, pedidos con intervención de los Gobiernos de los Estados;

Las llantas, ejes, ruedas, resorte y conos para carros y carretas 2;

Los arados 2;

El hielo, el huano, las semillas, barbados y mugrones de las plantas destinadas a la agricultura;

Plantas de todas clases 2;

Gusanos de seda, colmenas 1, y en general los animales vivos;

La madera de construcción sin manufacturar.

Los materiales de construcción, como ladrillos y tejas de barro, baldosas de barro *cocidas o de piedra,* pizarras para techos y el zinc manufacturado en láminas;

La cal y el cemento o tierra romana;

Jaspe en ladrillos o baldosas 2;

La tela de cáñamo barnizada para techos de habitaciones rurales y puentes 3;

Los relojes para torre, incluyendo las muestras y campanas 3;

Los aparatos para alumbrado por gas 3;

El ácido sulfúrico 2;

Brea rubia 3;

Sebo sin manufacturar 2;

La harina de trigo y de maíz 2;

El arroz, maíz, papas, cebollas, lentejas, patatas o camotes, garbanzos, frisoles y demás legumbres y frutas frescas;

El papel de imprenta sin goma;

Los periódicos y folletos impresos, y los tipos, aparatos y útiles para imprenta;

Los libros de autores colombianos que se impriman fuera del país. (Eran de 3.ª si no se había obtenido privilegio).

Las obras destinadas a la instrucción primaria o profesional, para cuya publicación se haya obtenido patente de privilegio del Gobierno de la Unión;

Las pizarras y lápices de pizarra destinados para los establecimientos de enseñanza primaria;

Los útiles, instrumentos y aparatos que se pidan por los Gobiernos de los Estados para la instrucción y obras públicas, así como el armamento y municiones que introduzcan para su defensa o para la del Gobierno general;

Todos los artículos que se importen por cuenta del Gobierno de la Unión, de cualquiera naturaleza que sean;

Las producciones naturales que de Venezuela y el Ecuador se introduzcan por las fronteras con aquellos países, excepto la sal que se importe por la Aduana de Cúcuta, mientras gocen de igual exención en aquellas Repúblicas las producciones de los Estados Unidos de Colombia;

El oro y la plata sin manufacturar y en moneda legítima que no sea de ley inferior a la que emita la Nación.

(Deben considerarse comprendidas en esta clase las mercaderías exceptuadas de derechos de importación, por exenciones concedidas a las ciudades de Cartagena, Santa Marta y Ríohacha; por estipulaciones en varios privilegios o contratos; y por las franquicias en varios puertos del Istmo de Panamá, en Buenaventura y Tumaco, en el Archipiélago de San Andrés, en el Territorio del Caquetá y en la región oriental de la República, según la ley).

Corresponden a la 2.ª clase:

Alquitrán, alimentos preparados y sin preparar y las sustancias que sirven para condimentarlos, como aceite, achiote, azúcar, clavos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de especia, cominos, mostaza, orégano, pimienta, etc., *excepto las mencionadas en otra clase;*

Azufre 3;

Baldes y bateas de madera, barnices y cola ordinaria, bombas y máquinas hidráulicas con sus respectivos tubos y acueductos, brochas ordinarias, bola o betún para botas, botellones y botellas de vidrio o de barro que vengan vacíos;

Carruajes y carros de todas clases, con o sin arneses, corchos en tablas o tapones, cáñamo manufacturado en cables, en cordaje y jarcia, cestos canastos de mimbres, bejuco y paja ordinaria.

Damezanas o banales;

Estopa y filástica, escobas, espadaña o esteras y espejitos hasta de 25 centímetros;

Fierro *que no esté en bruto ni en arados, llantas u otros artículos comprendidos en diferente clase*, acero *que no esté comprendido en otra clase*, cobre *no mencionado en otra clase*, estaño sin manufacturar, y plomo manufacturado o sin manufacturar, fósforos de cerilla o de palitos, y fuelles de todas clases;

Hojas de lata o de fierro estañado en láminas o en batería de cocina, o hueso sin manufacturar, en cualquier forma;

Jabón común ordinario en barras o panes, de resina, sebo o aceite; juguetes de madera para niños;

Libros impresos, *exceptuando los de autores colombianos que se impriman fuera del país*, libros en blanco, rayados o sin rayar, libretines, loza en cualquier forma, lúpulo, láminas y estampas en papel y líquidos en cualquiera clase y envase, *excepto la perfumería y los comprendidos en la 3.ª clase.*

Máquinas de artes u oficios profesionales, armadas o desarmadas, *no exceptuadas en la 1.ª clase;* muebles de madera, mármol, jaspe *que no esté en ladrillos o baldosas*, o alabastro en cualquiera forma; pieles curtidas o sin curtir, no manufacturadas; pintura en polvo o preparada, pianos, órganos y toda clase de instrumentos de música; papel y cartonaje en cualquier forma, *excepto los naipes en todas formas, que pertenecen a la 4.ª clase;* pólvora *excepto* los fuegos de artificios, *que corresponde a la 4.ª clase;* palmas para hacer sombreros, piedras para afilar o filtrar, en ruedas, en mollejones y de chispa; pipas, barriles vacíos o desarmados, y peines para caballos.

Salitre, sacos y costales vacíos, sebo manufacturado en velas y bujías esteáricas;

Tabaco *no manufacturado* y el preparado para mascar, tierra de colores para edificios y en cualquier envase, tiza o yeso en cualquier forma;

Utiles de escritorio, y útiles y aparatos destinados para los establecimientos de enseñanza primaria;

Vidrios planos, sin azogar, cristal y vidrio manufacturado en cualquier forma;

Zinc no manufacturado;

Drogas y medicinas;

Cera en pasta o en bujías;

Corresponden a la 3.ª clase:

Algodón manufacturado en hilo de cualquier color en madejas u ovillos, y en telas ordinarias blancas o crudas sin pinta ni bordados de ninguna clase, como las conocidas con los nombres de domésticas, liencillos, madapolanes, bramantes, bogotanas, medias bogotanas *y otras de igual calidad; y exceptuando muselinas, linones, medias, gorros, camisas interiores, artículos ya preparados para el servicio inmediato de las personas, y otros semejantes 3;*

Azafrán 2;

Bronce manufacturado en cualquier forma 3;

Canela 2;

Cáñamo manufacturado en telas 2 3, excepto en sacos o costales vacíos;

Caucho sin manufacturar o manufacturado en cualquier forma 2;

Cobre manufacturado en cualquiera forma que no sea la de pailas o calderas o en artículos de otra clase cuyo peso exceda de veinticinco kilogramos 2;

Estaño manufacturado en cualquier forma 2;

Licores y vinos, excepto la cerveza en cualquier envase y el vino tinto envasado en pipas, barriles, damezanas y botijas que contengan más de diez y seis litros 2;

Marfil 3, hueso 2 o cuerno 3 manufacturado en cualquiera forma;

Té 3, vinagre 2.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Corresponden a la 4.ª clase:

Los fuegos artificiales 2, los naipes en todas formas 2 y la perfumería liquida 2 o sólida 3;

Todos los artículos no mencionados en las clases anteriores 3.

Dado en Bogotá a dos de julio de mil ochocientos setenta.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

DECRETO

(7 DE JULIO)

en ejecución del legislativo de 10 de mayo último, «que establece el derecho a cobrar pensión del Tesoro Nacional en los casos de reinscripción en la lista militar.»

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Para los efectos del artículo único del Decreto legislativo de mayo último, «que establece el derecho a cobrar pensión del Tesoro Nacional en los casos de reinscripción en la lista militar,» los colombianos que lo hayan sido, a virtud de lo dispuesto en el de 19 de mayo de 1868, ocurrirán a la Secretaría de Guerra, con alguno de los documentos que se expresan:

1.º La copia auténtica de la sentencia absolutoria dictada por Tribunal competente en el juicio que se les haya seguido o se siga, por los cargos que motivaron su radiación en la lista militar; o del auto de sobreseimiento, pronunciado en la misma causa.

2.º En el caso de no haberse sometido a juicio, presentarán ante la misma Secretaría de Guerra las pruebas necesarias para desvanecer los cargos de que se ha hablado, consistentes en tres certificaciones o declaraciones juradas, pedidas ante un Juez de Circuito.

Los testigos que certifiquen o declaren afirmarán de ciencia cierta que no han existido los cargos que motivaron la radiación del militar reinscrito. Las declaraciones se rendirán con citación previa

del Ministerio Público, el cual tendrá, en este caso, el deber de presenciarlas y de repreguntar a los testigos, cuando encuentre alguna oscuridad o motivo de duda en sus dichos.

Artículo 2.º Los militares que desde el 6 de mayo de 1868, fecha de la Ley «sobre pensiones,» hayan tomado participación en alzamiento, o sediciones contra el Gobierno Nacional o los Gobiernos legítimos de los Estados, o se hallen en algún otro de los casos del artículo 13 de dicha Ley, no tendrán derecho a cobrar pensión del Tesoro Público, a no ser que el Congreso declare que no ha caducado, una vez suspendido el pago de ella por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.º Al resolverse por la Secretaría de Guerra que se han desvanecido los cargos que motivaron la radiación de un militar reinscrito, se declarará el derecho al goce de la pensión que le correspondía por sus servicios anteriores, de acuerdo con las leyes que arreglan el pago de las pensiones; y se pasará copia de la resolución a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional para que se haga el respectivo reconocimiento.

Dado en Bogotá a siete de julio de mil ochocientos setenta.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Guerra y Marina, SANTIAGO FRÁSER

DECRETO

(12 DE JULIO)

por el cual se reforma el artículo 218 del Reglamento de Contabilidad para las oficinas de manejo de caudales públicos.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la disposición del artículo 1.º de la Ley de 2 de los corrientes, adicional a la orgánica de la Oficina General de Cuentas, por el cual se permite al Tesorero General presentar la cuenta de su cargo dentro de los sesenta días siguientes al mes a que ella corresponde, y

CONSIDERANDO:

Que las visitas que deben practicarse en las Oficinas de Hacienda tienen, entre otros objetos, el de averiguar si todas las operacio-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nes practicadas en el mes de la cuenta nan sido descritas en los libros de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, el cual conocimiento no puede adquirirse sino cuando la cuenta del mes esté concluída,

DECRETA:

Artículo único. Tan luégo como el Tesorero General tenga preparada la cuenta mensual para enviarla a la Oficina General del ramo, lo avisará así al Director de la Contabilidad General, a fin de que este empleado se traslade a su oficina el mismo día o al siguiente, a verificar la visita, observando las prescripciones establecidas en el Reglamento de Contabilidad para las oficinas de manejo de caudales públicos.

En las demás Oficinas de Hacienda continuará observándose puntualmente lo dispuesto por el artículo 218 del precitado Reglamento.

Dado en Bogotá a doce de julio de mil ochocientos setenta.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JULIÁN TRUJILLO.

DECRETO

(24 DE JULIO)

adicional al de 6 de junio de 1868, dado en ejecución de la Ley de 6 de mayo y su reformatoria de 2 de junio del mismo año, *sobre pensiones.*

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los inválidos pensionados, a cargo de la Nación, comprobarán al principio de cada año económico, ante el Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, además de la supervivencia y de que la invalidez continúa, cuando ésta no se hubiere declarado vitalicia, que carecen de los recursos suficientes para atender cómodamente a su subsistencia.

Artículo 2.° Las viudas, madres y huérfanos pensionados comprobarán al principio y a mediados de cada año económico (en septiembre y marzo), para tener derecho al goce de pensión, que han

observado buena conducta desde que ella les fue concedida y que no tienen renta anual, de cualquiera especie que sea, que pase de quinientos pesos. Probarán además, una vez por todas, que su anterior subsistencia dependía del deudo por cuya muerte les fue concedida la pensión.

Las viudas comprobarán también cada seis meses que permanecen en estado de viudedad, y las hijas huérfanas que permanecen solteras. En cuanto a los huérfanos varones, se reputará que han llegado a la mayor edad y no podrá por consiguiente ordenarse el pago de las pensiones que tengan asignadas, si por no haber exhibido para su cambio las letras o títulos correspondientes, no aparece fijado en éstos el tiempo en que han debido o deben llegar a dicha mayor edad, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1.° del artículo 7.° del Decreto de 6 de junio de 1868, dado en ejecución de la Ley de 6 de mayo y su reformatoria de 2 de junio del mismo año.

Artículo 3.° Las pruebas de que tratan los artículos anteriores consistirán, cuando menos, en dos certificaciones o declaraciones juradas, según el caso, de personas de notorio abono, pedidas ante un Juez de Circuito con citación del representante del Ministerio Público, y se presentarán al Secretario del Tesoro y Crédito Nacional en los términos expresados, para que pueda continuarse en el goce de las pensiones.

Si las pruebas se presentaren después de los términos fijados por este Decreto, se tendrá derecho a que se haga entonces el reconocimiento y pago de las pensiones devengadas en el tiempo transcurrido del año económico en curso, pero no con la preferencia que tendrían si se hubieran presentado en aquellos términos.

Artículo 4.° Todo poder para percibir pensiones o capitalizarlas, se presentará desde el próximo mes de agosto en adelante, a la Secretaría que haya expedido el título o las letras de concesión, para saber si está en debida forma y si corresponde con las diligencias descritas en los libros respectivos. Del resultado que dé el examen de éstos se pondrá una nota al pie del poder, devolviéndose éste al que lo haya presentado para que pueda o nó, según el caso, hacer uso de él.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Queda así adicionado el Decreto de 6 de junio de 1868, dado en ejecución de la Ley de 6 de mayo y su reformatoria de 2 de junio del mismo año, sobre pensiones.

Dado en Bogotá a veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Guerra y Marina, SANTIAGO FRÁSER.

DECRETO

(25 DE JULIO)

en ejecución de la Ley por la cual se establece un Jurado y se hacen otras reformas en el ramo de Aduanas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución de la «Ley sobre establecimiento de un Jurado de Aduanas y que hace otras reformas en este ramo,» fecha 30 de junio último,

DECRETA:

Artículo 1.º Habiéndose derogado el artículo 12 de la Ley de 30 de mayo de 1868, que disponía que los Administradores de las Aduanas decidieran *verdad sabida y buena fe guardada* las causas por contrabando que son de su competencia, tales funcionarios habrán de resolver en todo caso sujetándose al texto expreso de la ley.

Artículo 2.º El interesado que no se conformare con una resolución del Administrador imponiéndole pena, podrá reclamar dentro de los seis días que le otorga la ley, por escrito a cuyo pie se extenderá en el acto nota de la fecha de su presentación, suscrita por el Administrador y Contador de la Aduana.

Artículo 3.º Las únicas resoluciones de que se puede reclamar para ante el Jurado de Aduanas son las que dicten los Administradores aplicando alguna de las penas detalladas como tales en la ley.

Artículo 4.º Las reclamaciones que se hicieren oportunamente y con relación a puntos en que conforme a la ley deba consultarse con el Jurado de Aduanas, se dirigirán por los Administraderes del ramo con nota a la Secretaría de Hacienda y Fomento, enviando todos los documentos que deban tenerse en cuenta para resolver. Esta Oficina examinará los documentos para determinar si el punto es en realidad de los que por su naturaleza deba decidir el Jurado, si se reclamó en tiempo, si se prestó la competente fianza, y en fin si se han llenado todas las formalidades necesarias al efecto. En caso afirmativo someterá el asunto a la decisión del Jurado; y en el contrario se resolverá lo que haya lugar por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 5.º En todo caso el Jefe de la Sección de Aduanas, Secretario del Jurado, hará el estudio del negocio y preparará el competente proyecto de resolución, el cual irá precedido de informe escrito si lo creyere necesario.

Artículo 6.º Determinando las leyes sobre aduanas cuáles son los hechos que han de reputarse como infracción a ellas, y cuáles las penas que consiguientemente han de aplicarse, es claro que las determinaciones del Jurado no tienen por objeto hacer frustráneas aquellas disposiciones, sino por el contrario, atender a la recta aplicación de la ley, calificando en casos dudosos si es cierto, como lo alega el introductor, que la infracción no ha tenido lugar o que se ha caído en ella sólo por circunstancias exentas de malicia y a pesar de toda diligencia empleada en contrario; es decir, que el Jurado es sólo para determinar si positivamente no ha existido la voluntad o malicia, que las leyes suponen siempre en los que las violan.

Artículo 7.º El Jurado se reunirá en la pieza del despacho del Secretario de Hacienda y Fomento que debe presidirlo, siempre que éste lo convoque por haber puntos que deban decidirse de esta manera.

Artículo 8.º Reunido el Jurado y después de haber resuelto sobre el acta de la sesión anterior, el Secretario de él irá dando cuenta de los negocios pendientes e informando lacónicamente lo que crea oportuno o conveniente.

Si el proyecto fuere aprobado se suscribirá en el acto por el Secretario de Hacienda como Presidente del Jurado, y si se adopta otro se extenderá y suscribirá también en el momento.

Artículo 9.º Cuando alguno de los miembros lo solicite, la votación será secreta.

Artículo 10. Las decisiones del Jurado serán irrevocables, y se comunicarán a las Aduanas por el Secretario de Hacienda para su cumplimiento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 11. Debiendo decidir el Jurado verdad sabida y buena fe guardada, no se dejará constancia sino de sus resoluciones adoptadas definitivamente por mayoría de votos; sus sesiones y deliberaciones serán secretas; y los proyectos, proposiciones y demás incidentes tendrán un carácter absolutamente reservado.

En consecuencia la falta de fidelidad a lo que determina este artículo constituye un delito sujeto a las penas que establece el Código Penal contra los que revelan los secretos o faltan de algún otro modo a la confianza que deposita en su honor la autoridad pública.

Artículo 12. Habiendo el Secretario de Hacienda y el Contador de la Oficina General de Cuentas encargado de las de aduanas prestado la promesa legal de llenar sus deberes al posesionarse de sus destinos, sólo el comerciante miembro del Jurado deberá prometer ante el mismo Secretario cumplir fielmente con su cargo.

Artículo 13. La ausencia temporal de un comerciante miembro del Jurado se determina por la manifestación que previamente haya hecho por escrito al Secretario de Hacienda, de que no podrá concurrir, a fin de que con anticipación se pueda convocar al respectivo suplente, de que en ningún caso deje de tener susesión el Jurado, y de que quede constancia de los motivos por que ha intervenido determinado suplente en lugar del principal o de otro suplente designado con prelación por la Cámara de Representantes.

Artículo 14. Los objetos con destino a la industria del país que hayan de pasar a otra clase inferior de la tarifa a virtud de lo dispuesto en el artículo 8.° de la citada Ley de 30 de junio, comenzarán a causar el menor impuesto en una época suficientemente posterior para que todo individuo pueda hacer sus pedidos de acuerdo con esta base, y en ningún caso respecto de artículos que hayan llegado o estén en vía para el país, a fin de evitar perjuicios o fraudes en este sentido.

Artículo 15. Las decisiones de peritos en las Aduanas, para determinar la naturaleza dudosa de algunas mercaderías, conforme al artículo 7.° de dicha Ley, se harán constar al pie de la correspondiente diligencia de reconocimiento; y una copia de ésta se remitirá a la Secretaría de Hacienda, con informe especial del Administrador sobre el grado de justicia que en su concepto tenga la decisión, y con una muestra del objeto en cuestión si éste se prestare a ello.

Artículo 16. Los avalúos de mercaderías cedidas a la Nación en pago de sus respectivos derechos, se harán bajo juramento; y para el remate de aquéllas se invitará con más o menos anticipación según su naturaleza y valor, no pudiéndose verificar antes de ocho días de publicado el aviso sino en los casos de inmediato peligro de pérdida por avería.

Excepto en el último caso, los remates no quedarán perfeccionados sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá a veinticinco de julio de mil ochocientos setenta.

El Presidente, EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

DECRETO

(6 DE AGOSTO)

sobre establecimiento de una Administración Principal de Salinas en el Estado de Boyacá.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la autorización que le confiere el artículo 23 de la Ley de 2 de julio del corriente año, reformatoria de la de 24 de abril de 1866, orgánica del impuesto y de la renta de salinas,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese una Administración Principal de Salinas en el Estado de Boyacá, de la cual dependerán, como subalternas, todas las salinas que se exploten en el mismo Estado bajo los sistemas de administración o de arrendamiento.

Artículo 2.° Los empleados de la Administración Principal de Salinas y las dotaciones de que gozarán, son las siguientes:

Un Administrador, con una dotación anual de..... .....$	2.400
Un Contador Interventor.....	1.500
Un Almacenista.....	1.080
Un Tenedor de Libros.....	840
Un Oficial Primero.....	600
Un Oficial Segundo.....	480
Un Portero Escribiente.....	240

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Las funciones y atribuciones de estos empleados serán, además de las especiales que se expresan más adelante, las mismas que les están asignadas respectivamente en el Decreto de 7 de enero último (*Diario Oficial* número 1793), orgánico del servicio de las Administraciones de Salinas.

Artículo 4.° Uno de los objetos que debe tener primordialmente en mira el Administrador Principal de Salinas de Boyacá es estudiar atentamente las proporciones entre la producción y consumo de sales en el Estado, y dictar por sí mismo, o proponer al Poder Ejecutivo, en los casos que no sean de su resorte, las medidas necesarias para impedir que la sal sea acopiada por especuladores, y subido artificialmente el precio de ella sobre el que debiera tener naturalmente en cada mercado, según el precio legal en las Administraciones y el de los fletes y gastos de transporte a las diversas localidades.

Artículo 5.° Para atender al objeto expresado en el artículo anterior, se establece en Sogamoso, como dependencia de la Administración General, un almacén de sal en que se venderá la que se lleve de las salinas de Boyacá o de Cundinamarca, según disponga el Poder Ejecutivo, y en el que se conservará constantemente una existencia de este artículo a precio fijo, que preserve a las poblaciones inmediatas de la necesidad de someterse a un encarecimiento artificial.

Artículo 6.° También es objeto principal de los deberes del Administrador, estudiar atentamente los elementos de elaboración que le convenga al Gobierno adquirir en cada salina, los lugares en que esto pueda hacerse con economía, y las salinas que, por encarecimiento extraordinario de los elementos de elaboración, convendría más cegar que continuar elaborando. A este efecto, hará formar tablas de las distancias y de los fletes de los diversos lugares a las salinas del Estado y a la de Zipaquirá, y de los precios de producción en cada una, para decidir con prontitud, en vista de ellas, si conviene más enviar sal de alguna de las salinas del Estado, o de las de Zipaquirá y Nemocón, a los almacenes de la Administración Principal, que continuar explotando alguna de dichas salinas.

Artículo 7.° Aparte de los deberes que se indican en los precedentes artículos y de las demás funciones que les están atribuídas a los Administradores de Salinas con arreglo al decreto orgánico de

la materia, el Administrador Principal de Boyacá tendrá las que se mencionan a continuación:

1.ª Recibir y dar al expendio en los almacenes que tenga a bien establecer por su propia cuenta el Gobierno Nacional, y según las instrucciones que se comuniquen, las sales que sean remitidas para la venta, de las Administraciones de Salinas de Cundinamarca o Boyacá;

2.ª Visitar por lo menos cada cuatro meses las Administraciones Subalternas y las salinas en arrendamiento, dependientes de la Administración Principal, con el objeto de vigilar por sí mismo las operaciones de producción, explotación, elaboración y venta de sales, la manera de celar el contrabando, de custodiar los almacenes y pesar las sales a los compradores, de llevar los libros de la contabilidad, y en fin, el modo como los empleados, contratistas de producción y arrendatarios de las salinas dan cumplimiento a las funciones de administración y del servicio y a las cláusulas de los respectivos contratos.

Artículo 8.° El precio de la sal que se venda en la Administración Principal de Salinas de Boyacá, será el mismo que se haya fijado para las demás Administraciones Subalternas, más el recargo que causen los fletes o gastos de conducción de la sal desde los centros de producción hasta situarla en Sogamoso.

Artículo 9.° Los Administradores Subalternos de salinas y los Inspectores de las que estén en arrendamiento, remitirán puntualmente y mes por mes, sus cuentas respectivas, convenientemente arregladas y con todos los comprobantes del caso, a la Administración Principal, para ser examinadas e incorporadas en la cuenta de ésta.

Artículo 10. El Administrador Principal de las Salinas de Boyacá asegurará su manejo en los mismos términos y por la misma suma, que el Decreto de 31 de octubre de 1861, sobre fianzas, exige al Administrador Principal de Zipaquirá.

Parágrafo. En cuanto a los Administradores Subalternos y demás empleados dependientes de la Administración Principal, se estará a lo prevenido en el citado Decreto, y especialmente a su artículo 2.°

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 11. El Resguardo de Rentas Nacionales destinado al servicio de las salinas del Estado de Boyacá, dependerá directamente de sus inmediatos Jefes, según las disposiciones que reglamentan el ramo; pero la dirección y distribución de ese cuerpo corresponde al Administrador Principal, de acuerdo con el Comandante Inspector del mismo Resguardo, quien a su turno propondrá y consultará al Poder Ejecutivo de la Unión las reformas o modificaciones que conviniere introducir en la organización de dicho Cuerpo. Tanto el Resguardo como la Administración General ejercerán la autoridad y jurisdicción de que están investidos, bajo la inspección del Presidente del Estado, con arreglo al inciso 1.°, artículo 20 de la Constitución Nacional.

Artículo 12. El asiento de la Administración Principal de Salinas de Boyacá y la residencia de sus empleados, será en Sogamoso. En consecuencia, autorízase al Administrador para tomar en arrendamiento los locales que estime necesarios y suficientemente adaptados al despacho de la oficina y a los almacenes de sal. Los contratos que celebre con ese objeto serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 13. Los gastos de personal y material se harán por anticipación, de la caja de la Administración Principal, imputándolos al Departamento y capítulo correspondientes del presupuesto. Los documentos comprobantes de tales gastos se remitirán oportunamente a la Secretaría de Hacienda para su legalización.

Artículo 14. Liquídese en veinticinco mil pesos ($ 25.000) el crédito implícito contenido en el artículo 23 de la Ley de 2 de julio último, sobre salinas, aplicable a gastos de escritorio, conducción de enteros, conducción de sales, arrendamiento de locales y gastos extraordinarios y eventuales de la Administración Principal de Salinas de Boyacá.

Dado en Bogotá a seis de agosto de mil ochocientos setenta.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

DECRETO

(26 DE AGOSTO)

reformatorio del de 7 de marzo último, «que determina la venta de la sal en las Administraciones de Salinas nacionales de Cundinamarca, destinada al consumo de los Estados de Antioquia, Cauca y Santander».

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase comprendida la Administración Principal de Hacienda de Popayán entre las oficinas que, con arreglo al artículo 3.° del Decreto de 7 de marzo último (*Diario Oficial* número 1840), deben recibir las cantidades de sal que se vendan, conforme a la respectiva guía, en las Administraciones de Salinas de Cundinamarca, destinada al consumo de los Estados de Antioquia, Cauca y Santander, expedir las tornaguías de que trata el mismo artículo y ejercer las demás funciones que el citado Decreto les atribuye a las Administraciones de Hacienda de Salamina, Ríonegro, Manizales, Cartago y Bucaramanga.

Dado en Bogotá a veintiséis de agosto de mil ochocientos setenta.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

DECRETO

(1.° DE OCTUBRE)

sobre admisión de alumnos en la Universidad Nacional.

Eustorgio Salgar, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el informe del Rector de la Universidad Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el próximo año escolar en adelante no será matriculado ningún alumno en las Escuelas Superiores de ingenie-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ría, ciencias naturales, medicina y jurisprudencia, sin haber obtenido previamente el grado de bachiller en literatura, o en literatura y filosofía, según el caso.

Artículo 2.° Para obtener matrícula en la Escuela de Literatura y Filosofía se requiere:

Saber leer y escribir correctamente; nociones de aritmética práctica, comprendiendo las cuatro primeras operaciones con enteros y decimales; conocimiento del sistema métrico, y elementos de geografía descriptiva universal, y de cosmografía y geografía física.

Artículo 3.° El conocimiento de las materias señaladas en el artículo anterior se comprobará mediante el examen que practicará el catedrático de la clase superior en que se pretende la inscripción. Este examen durará media hora y se practicará en los primeros veinte días del año escolar, en presencia del Rector de la escuela y del padre o acudiente del alumno, si lo solicitare. El alumno será matriculado, si fuere aprobado con plenitud en el examen.

Del resultado de estos exámenes se extenderá diligencia en un libro, que firmarán el Rector de la escuela y el catedrático de la clase respectiva.

Artículo 4.° El Consejo de la Escuela formará y publicará los programas correspondientes de examen.

Dado en Bogotá a primero de octubre de mil ochocientos setenta.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

PROGRAMAS

(1.° DE OCTUBRE)

de admisión para los candidatos a la Escuela de Literatura y Filosofía de la Universidad Nacional, según el Decreto ejecutivo de 1.° de octubre de 1870,

GRAMÁTICA CASTELLANA

I

¿Qué es palabra? ¿De qué se componen las palabras? ¿Cómo se dividen las letras? Diptongos. Triptongos. Sílabas. Clasificación de

las palabras según su acento. ¿Qué es gramática castellana? ¿En cuántas partes se divide? ¿Cuántas y cuáles son las partes de la oración?

II

¿Qué es nombre? Su división en sustantivo o adjetivo. Accidentes del nombre. Formación del plural y de la terminación femenina. Grados del adjetivo. Artículo. Sus especies.

III

¿Qué es pronombre? Pronombres personales. Voces que indican primera, segunda y tercera persona. Pronombres posesivos. Apócope de los posesivos. Pronombres relativos. Pronombres demostrativos.

IV

¿Qué es verbo? Accidentes del verbo. ¿Qué es conjugación? ¿Cuántas conjugaciones hay? ¿Qué son verbos regulares? ¿Cuáles son irregulares? Ejercicios de conjugación regular e irregular de los verbos.

V

¿Qué es adverbio? Sus varias especies. ¿Qué es preposición? ¿Cuáles son las preposiciones? ¿Qué es conjunción? Sus especies. ¿Qué es interjección?

VI

Ejercicio de lectura. Análisis gramatical de palabras conocidas. Examen sobre las reglas principales y más comunes de ortografía. Escritura rápida y sin vacilar de frases que se dicten.

ARITMÉTICA

I

CONDICIONES

El candidato debe saber escribir los números en el tablero o pizarra con destreza, de manera que no queden torcidos ni desiguales, ni emplear demasiado tiempo en escribirlos. Debe también saber trazar con regularidad las líneas rectas que separan los números en las operaciones, y colocar convenientemente los signos en cada una. Además, hacer las cuentas con ligereza, sin valerse de los dedos ni vacilar. En el examen se atenderá únicamente al ejercicio práctico

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del candidato, y con tal de que haga bien las operaciones, no importa que no dé razones científicas de lo que hace.

II

PUNTOS DE EXAMEN

Numeración. Enteros. Quebrados. Decimales. Nociones generales del sistema métrico decimal.

Definir las matemáticas. Qué es cantidad. Unidad. Unidades de extensión. Unidades principales y secundarias. Palabras componentes y su significación especial. Metro. Unidad de capacidad, litro. Unidad de peso, gramo. Unidad de moneda. Unidad de tiempo. Números enteros, quebrados y fraccionarios. Numeración hablada. Escritura y lectura de toda clase de números y ejercicios sobre su composición y descomposición. Adición de números enteros y decimales. Problemas sobre adición. Nombres de las cantidades, y signo para representar la suma. Sustracción de números enteros y decimales. Cuál es el sustraendo, el minuendo y el residuo. Signo. Problemas sobre sustracción. Qué se llama probar una operación. Pruebas de la adición y de la sustracción. Sobre la multiplicación. Se puede considerar como un caso de la suma. Signo. Nombres de los números que entran en una multiplicación. Ejercicio sobre las tablas, y distintos casos de multiplicación. Ejercicios prácticos sobre reducción de unidades de especies superiores e inferiores, y resolución de problemas sencillos. División. Signo. Cuál es el dividendo, el divisor, el cuociente y el residuo. Relación de magnitud entre el residuo y el divisor. División por un dígito. División por un compuesto. Multiplicación y división de decimales. Pruebas de la multiplicación y de la división. Aplicaciones de la división a la reducción de unidades y a la resolución de problemas sencillos. Número quebrado. Comparación de quebrados cuyos numeradores o denominadores sean iguales. Alteraciones que sufre el valor de un quebrado si se multiplica o divide uno de sus términos. Reducción a un mismo denominador. Adición, sustracción, multiplicación y división de quebrados. Reducción de los números enteros a quebrados. Cuándo es mayor que la unidad el valor de un quebrado.

GEOGRAFÍA UNIVERSAL

Nociones generales.

1.° Qué es *Geografía.* Origen de esta palabra. Partes en que se divide. Qué es *Geografía descriptiva. Geografía matemática, o Cosmográfica. Geografía física. Geografía política o civil.*

2.° Qué es la tierra; cuál su tamaño; proporción en que están la tierra y el agua; principales pruebas de la redondez de la tierra.

3.° Puntos cardinales o colaterales; sus diferentes nombres, modo de determinarlos en la tierra y en los mapas; qué es orientarse.

4.° Divisiones de la tierra; cuál es la posición relativa de cada una de las cinco partes del mundo; de estas partes cuál es la mayor, la menor, la más poblada, la más civilizada, la de mayor elevación.

5.° Qué es continente y cuántos consideran los geógrafos modernos. Qué partes del mundo forman el Antiguo Continente; qué partes forman el Nuevo; a qué se ha llamado Continente antártico; a qué Continente marítimo.

6.° Qué es océano y que divisiones se han hecho de él; qué es mar.

7.° Qué es una comarca o país; qué es país independiente; qué es colonia; qué es estrecho, canal, golfo; puertos marítimos y fluviales; qué es isla, península, istmo, cabo, promontorio, montaña, colina, volcán, valle, desierto, oasis, altiplanicie y altillanura; qué es lago, río y sus diferentes clases; cuál es el origen de un río, su confluencia, su embocadura, su delta; cuándo se dice que se sube un río; cuándo se baja; cuál es su ribera derecha, su izquierda; qué es lo que hace más o menos rápida la corriente de un río.

8.° Qué son el ecuador, los meridianos, los paralelos, los trópicos y los círculos polares.

9.° Qué es hemisferio; qué es lo que generalmente se llama hemisferio oriental y hemisferio occidental.

10. Qué es longitud y latitud; cómo se determinan en los globos y mapas.

11. Qué son zonas y cuántas hay; qué producciones vegetales abundan en la zona tórrida o intertropical, en las templadas, en las frías; qué animales o minerales se hallan en cada una de ellas.

12. Cuántos movimientos tiene la tierra; qué efectos produce

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cada uno de ellos; cuántas estaciones hay en la zona intertropical, en las templadas y en las frías.

13. Qué se llama república, monarquía, gobierno despótico.

14. Qué es religión y cuáles son las más extendidas en el mundo.

15. Qué es comercio; qué es comercio extranjero, interior, de cabotaje, especial, colonial y de tránsito.

GEOGRAFÍA DESCRIPTIVA

América.

16. Cuál es la extensión de la América; su población total. A quién se debe su descubrimiento; en qué año se descubrió; cual fue el primer punto de la América en que desembarcó Colón.

17. Qué división natural presenta la América; por qué mares está bañada; qué países comprende la América Septentrional; la Central, la Meridional; las Antillas; cuáles de estos países son independientes; cuáles son colonias. Los que antes fueron colonias a qué países estuvieron sometidos, y qué heredaron de éstos.

18. Qué estrechos hay en la América y qué aguas se comunican por medio de ellos; qué golfos y qué lagos, y cuáles son los de mayor importancia.

19. Qué islas hay en la América; cuáles son las más notables y a qué países pertenecen.

20. Qué penínsulas, cabos y promontorios se encuentran en esta parte del mundo.

21. Qué montañas la atraviesan; cuáles son las más elevadas y qué volcanes notables hay en ellas.

22. Cuáles son los principales ríos caudalosos y afluentes que hay en la América; su dirección y países que bañan.

23. Sobre qué ríos o en sus inmediaciones están situados Bogotá, Lima, Guayaquil, Buenos Aires, Montevideo, Ciudad Bolívar, Honda, Ambalema, Nueva York, Wáshington, Nueva Orleans, Quebec, etc.

24. Cuál es la división política de cada uno de los países de la América; su forma de gobierno; los rasgos más notables de su historia; su población, extensión, religión, idioma, industria y producciones más comunes; cuál es la población y la situación geográfica de sus capitales y ciudades principales.

Europa.

25. Cuál es la extensión y la población de la Europa; qué países la constituyen; nociones históricas de cada uno de ellos; su población, límites generales, forma de gobierno, religión, industria, clima, producciones más notables; zona en que se hallan y estaciones que experimentan.

26. Qué océanos y mares bañan la Europa, cuáles son los puertos principales en cada país.

27. Estrechos, golfos y lagos más notables de esta parte del mundo; islas, penínsulas, istmos, cabos, montañas y volcanes principales.

28. Ríos caudalosos y afluentes; su curso y países que bañan; sobre que ríos o puntos importantes están situadas las capitales de los países de Europa.

Asia.

29. Qué área comprende el Asia, y a qué otra parte del mundo está unida; qué es lo que la ha separado completamente del Africa; cuáles son los países y la población del Asia; límites, población, religión, capital y ciudades principales de cada uno de estos países; industrias y costumbres que predominan en ellos, en qué zonas se hallan y qué estaciones cuentan.

30. Qué océanos y mares bañan el Asia; cuáles son sus golfos, estrechos, lagos y puertos más notables.

31. Qué colonias hay en el Asia; qué islas, y a qué naciones pertenecen.

32. Qué cabos, montañas, desiertos, istmos y penínsulas principales.

33. Cuáles son los ríos caudalosos y afluentes más notables en esta parte del mundo.

34. Qué grandes hechos históricos de la más remota antigüedad tuvieron lugar en Asia.

Africa.

35. Qué extensión tiene el Africa; su población, países en que se divide, zona en que están comprendidos; razas, religión, gobierno, costumbres y comercio; cuál es su clima; por qué difiere del de la América en una misma latitud.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

36. Qué mares, golfos, lagos y ríos bañan el Africa; cuál de sus ríos es el más notable.

37. Cuáles son las principales islas, cabos, desiertos y montañas de esta parte del mundo.

38. Qué naciones europeas tienen colonias en Africa.

39. Qué clase de país es la Liberia.

40. Qué ventajas produce para el comercio la apertura del canal de Suez.

Oceanía.

41. A qué porción de la tierra se da el nombre de Oceanía; cuál es su extensión y población.

42. En qué grandes secciones está dividida; qué islas comprende cada una de ellas; qué islas o grupos de islas son colonias y a qué países pertenecen; cuáles son independientes.

43. Cuál es la isla más grande de la Oceanía; qué colonia notable se ha establecido en ella; a qué se debe el rápido incremento que ha ido adquiriendo la Australia.

44. Qué son las islas Sandwich; desde cuándo han tenido importancia estas islas; cuál es su capital y puerto principal; con qué país están en constante comunicación.

45. Cuáles son los golfos, lagos, estrechos, ríos, cabos y montañas notables de esta parte del mundo.

EJERCICIOS

Estos se harán ya en los globos, ya en mapas escritos o mudos, o de memoria, y versarán: 1.º, sobre límites, posición de los lugares, su clima, según la zona o la situación peculiar de cada localidad; 2.º, sobre viajes, indicando los puertos o puntos notables que hay que tocar en cada uno; 3.º, sobre las producciones vegetales, minerales y animales más importantes de las diferentes partes del mundo; debiendo ser más minuciosas estas nociones cuando se trate de la *América*, y particularmente de los *Estados Unidos de Colombia.*

NOCIONES DE COSMOGRAFÍA

46. Objeto de la Cosmografía. Extensión geométrica; nombres que toma según el modo de considerarla. Líneas recta, curva, mixta, quebrada, ondulosa, paralelas, perpendicular, oblicua. Superficies

plana, curva, cóncava y convexa. Cuerpo. Angulos recto, agudo, obtuso. Vértice.

47. Qué es círculo, circunferencia, semicírculo, radio, diámetro, arco, cuerda, esfera; sus radios y diámetros, eje, polos.

48. Qué son círculos mayores y menores; hemisferios, segmentos, círculos paralelos; división de la circunferencia.

49. Qué es elipse.

DE LA TIERRA CONSIDERADA EN SÍ MISMA

50. Pruebas de la forma y movimientos de la Tierra. Puntos cardinales y colaterales. Horizonte, cenit y nadir. Esferas terrestre y celeste.

51. Qué es ecuador, meridiano, eclíptica, coluros, trópicos, círculos polares.

52. Latitud y longitud; primer meridiano; cuáles son los más generalmente conocidos.

53. De cuántos modos se representa la Tierra. Cartas geográficas; sus diferentes clases; medidas itinerarias más comunes.

LA TIERRA EN SUS RELACIONES CON LOS CUERPOS CELESTES

54. Sistema solar; astros que lo forman, cuál es el sistema generalmente admitido y qué otros se han conocido.

55. Estrellas fijas; constelaciones. El Sol, su forma, dimensiones y movimientos. Planetas propiamente dichos, su forma y movimientos. Planetas conocidos de los modernos; satélites.

56. Fuerzas centrípeta y centrífuga; sus efectos. Revolución de los planetas alrededor del Sol. Perihelio y afelio. Posición en que se hallan las órbitas de los planetas. Nodos; zodíaco; signos que se encuentran en él; sus nombres.

57. *Cometas.* Qué se llama cola, núcleo, cabellera de un cometa.

58. *Satélites.* Movimientos de estos cuerpos. Satélites de la Tierra, de Júpiter, de Saturno y de Urano. Anillos de Saturno.

59. *Revolución de la Tierra alrededor del Sol.* Sus efectos; posición de la Tierra en cada una de las cuatro estaciones. Signos del zodíaco que recorre. De qué proviene el mayor o menor calor que recibe la Tierra durante las estaciones.

60. *Zonas.* Cuántas se consideran en el globo. Nombres que toman los pueblos de cada zona por la manera como reciben la luz del Sol; nombre que toman por la posición que ocupan unos respecto de otros.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

61. *La Luna y sus movimientos.* Dimensión de este astro; sus movimientos. Vibración. Revolución periódica o sinódica. Fases. Eclipses; sus causas; diferentes clases de eclipses; astros que ofrecen este fenómeno; qué se llama inmersión, emersión, penumbra, dígito.

DECRETO

(15 DE OCTUBRE)

por el cual se convoca el Congreso Nacional.

Eustorgio Salgar, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejercicio de la atribución 12, artículo 66 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase el Congreso Nacional para su próxima reunión ordinaria, que tendrá lugar en esta capital el día 1.o de febrero de 1871.

Artículo 2.° Por la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional se darán las disposiciones necesarias para que los ciudadanos Senadores y Representantes reciban oportunamente de una oficina nacional, en su respectivo Estado, los auxilios de viático.

Artículo 3.° Los Presidentes y Gobernadores de los Estados dictarán las providencias convenientes para que no sea estorbada ni diferida la marcha a esta capital de los miembros del Congreso.

Dado en Bogotá a quince de octubre de mil ochocientos setenta.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

DECRETO

(18 DE NOVIEMBRE)

por el cual se acepta la cesión hecha del Territorio de Bolívar, en el Estado Soberano de Santander.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que por la Ley IX, de 30 de septiembre último, la Asamblea del Estado Soberano de Santander ha cedido al Gobierno de la

Unión una parte del Territorio de ese Estado con el nombre de *Territorio de Bolívar;*

2.° Que conforme al artículo 1.° de la Ley de 1.° de julio último, sobre colonización de territorios nacionales, el Poder Ejecutivo debe aceptar dicha cesión sin necesidad de posterior aprobación del Congreso,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la cesión del *Territorio de Bolívar* hecha por el Estado de Santander, con los límites que expresa la citada Ley de ese Estado.

Artículo 2.° Este Territorio será regido como lo dispone el parágrafo único del artículo 1.° de la mencionada Ley de 1.° de julio del presente año.

Artículo 3.° Desígnase para capital del *Territorio de Bolívar* el sitio de Sabana Alta, en que se halla establecida la colonia fundada en 1869 por el Estado de Santander. Este sitio llevará en lo sucesivo el nombre de «Landázuri.»

Artículo 4.° Habrá en el *Territorio de Bolívar* el número de empleados que señalan las disposiciones vigentes sobre régimen y administración de los Territorios Nacionales.

Artículo 5.° Los empleados del *Territorio de Bolívar* gozarán del mínimum de las asignaciones fijadas por la ley a los empleados de los Territorios Nacionales.

Los Corregidores no gozarán de sueldo alguno.

Artículo 6.° Asígnase a los misioneros que se destinen a la reducción de las tribus salvajes que habiten el Territorio, 400 pesos anuales.

Artículo 7.° Los contratos celebrados por el Gobierno del Estado de Santander sobre arrendamiento de las contribuciones establecidas por la legislación del Estado en aquel Territorio, continuarán cumpliéndose hasta su terminación, y el valor del arrendamiento de dichas contribuciones ingresará en lo sucesivo al Tesoro Nacional.

Dado en Bogotá a diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(19 DE NOVIEMBRE)

sobre designación del capítulo del Presupuesto a que debe imputarse el medio sueldo abonable a los empleados nacionales con licencia por enfermedad.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Visto el artículo 128 de la Ley de 4 de julio de 1866, orgánica de la Hacienda de la Unión, por el cual se dispone que «cuando se conceda licencia a un *empleado nacional* para separarse del ejercicio de sus funciones por causa de enfermedad comprobada, tendrá derecho al goce de la mitad del sueldo asignado a su empleo»;

Visto el Presupuesto Nacional en curso, Departamento de Gastos de Hacienda, capítulo 14, artículo 2.º, en que se abre un crédito «para pagar el medio sueldo que corresponda a los *empleados nacionales*, a quienes se les conceda licencia por enfermedad comprobada, según el artículo 128 de la Ley de Hacienda de 4 de julio de 1866»;

Y teniendo en consideración que el único crédito comprendido en el Presupuesto para atender a los gastos de que va hecha referencia, es el del capítulo y artículo citados,

DECRETA:

Artículo 1.º Los gastos que se causen en el pago del medio sueldo a que tienen derecho los empleados nacionales de cualquier Departamento administrativo, a quienes se conceda licencia por causa de enfermedad comprobada, conforme al artículo 128 de la Ley de 4 de julio de 1866, se imputarán al Presupuesto Nacional, Departamento de Gastos de Hacienda, capítulo 14, Gastos Varios imprevistos, artículo 2.º

Artículo 2.º Las Secretarías de Estado darán aviso a la de Hacienda y Fomento de las licencias que por enfermedad se concedan a los empleados nacionales para separarse del ejercicio de sus funciones con derecho a la mitad del sueldo, expresando el término de la licencia, que no podrá exceder de cuatro meses, la fecha en que se hubiere concedido, el nombre del destino y el del empleado y la asignación legal de que disfrute anualmente.

Artículo 3.º La Secretaría de Hacienda, con presencia de tales avisos y de las nóminas que deberán presentarle los respectivos acreedores, visadas por la respectiva Secretaría, procederá al reconocimiento del crédito y ordenación del pago, imputándolo al Departamento, capítulo y artículo citados en el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo 4.º Cuando las licencias de que se trata sean otorgadas por los Presidentes de los Estados o por otros funcionarios que se hallen autorizados para concederlas, darán aviso a la respectiva pagaduría para que haga el gasto por anticipación y solicite de la Secretaría de Hacienda y Fomento la legalización del crédito, con remisión de la nómina visada por dichos Presidentes o Gobernadores de los Estados.

Igual aviso darán a la respectiva Secretaría del Poder Ejecutivo Federal para su conocimiento, y por ésta a la de Hacienda y Fomento.

Dado en Bogotá a diez y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

DECRETO

(12 DE DICIEMBRE)

sobre exposición de productos espontáneos de los bosques y territorios despoblados, y de frutos agrícolas exportables.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.º Que el último Congreso votó en el artículo 15, capítulo único, Departamento de Fomento del Presupuesto de gastos, una partida de veinte mil pesos ($ 20.000), para promover una exposición de los productos de la industria nacional, para asignar premios a los productores que lo merezcan; para comprar y remitir por cuenta de la Nación productos a propósito para exhibir en la Exposición de Londres en 1871, y para hacer los gastos de conducción de los que, con el mismo objeto, quieran enviar los particulares;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que la Exposición Internacional de Londres tiene, por su programa, objetos circunscritos, principalmente relacionados con el progreso de las bellas artes; materia en que nuestro país acaso no podría presentar una colección digna de atraer las miradas de los pueblos europeos;

3.° Que una Exposición Universal de productos del país abarcaría un número indefinido de productos y requeriría gastos y tiempo para prepararla, de que, por desgracia, no es permitido disponer.

4.° Que una serie seguida de exposiciones nacionales sería lo mejor para estudiar y apreciar debidamente nuestros productos y dar a la industria interior una dirección adecuada a nuestras ventajas naturales y recursos capitales,

DECRETA:

Artículo 1.° El 20 de julio próximo se hará en esta ciudad una exhibición industrial contraída a los productos espontáneos de los bosques y territorios despoblados, y a los productos agrícolas que entran hoy en el dominio del comercio de exportación, de acuerdo con la enumeración que en seguida se publica.

Artículo 2.° Se admitirán también, como muestra de los usos a que pueden destinarse los productos espontáneos de los bosques, objetos manufacturados de dichas sustancias, aunque la manufactura haya sido hecha en país extranjero; como alfombras o esteras de la corteza del coco, hamacas, chinchorros o esteras de cumare u otra paja silvestre, tejidos de seda hechos con seda del país, lazos y sacos de majagua, sombreros de nacuma, artículos de caucho, telas teñidas en el país con sus propias sustancias tintoriales, muebles fabricados con maderas desconocidas o poco conocidas, utensilios fabricados en el país con la nuez del coco, de la macana o de la guadua, etc.

Artículo 3.° El objeto de la exposición es dar a conocer las riquezas espontáneas de nuestros bosques y territorios desiertos, para llamar hacia ellas la atención de inmigrantes extranjeros o de colonos colombianos; e investigar el estado de nuestras industrias de exportación, los recursos con que cuentan y los adelantos que pudieran introducirse en ellas. Como las colecciones que se presenten a la Exposición colombiana habrán de ser llevadas a alguna exposición europea o americana, los objetos que en ella figuren ser-

virán de base para dar a conocer de un modo adecuado y sistemático en el extranjero los recursos y riquezas del país.

Artículo 4.° Se admitirán a hacer parte de la Exposición ensayos descriptivos de los objetos que deben figurar en ella, de su abundancia, situación, condiciones y facilidades para extraerlos y exportarlos; como memorias sobre la preparación del añil, del caucho, del algodón, del café; sobre clasificación y descripción de las maderas; sobre la cría del gusano de seda y de las abejas, y otras materias semejantes.

Artículo 5.° Esta exhibición se hará en los salones del edificio destinado para Escuela de Ciencias Naturales, los cuales se procurará adaptar al doble objeto a que se les destina.

Artículo 6.° Los objetos que se envíen para ser exhibidos deberán serlo en doble colección, y de tamaño o peso suficiente para poder formar idea de sus cualidades. Una de las colecciones se conservará después en el Museo Nacional y otra será enviada a alguna de las exposiciones que deben hacerse en Londres hasta 1878, a la Exposición Agrícola de París anunciada para 1872, o a cualquiera otra exposición internacional europea o americana en que tengan cabida.

Artículo 7.° Para organizar lo relativo a esta Exposición, se nombrarán nueve Comisarios en la capital de la Unión por el Poder Ejecutivo, y cinco en las de los Estados por los Presidentes o Gobernadores respectivos.

Artículo 8.° A fin de asegurar una colección de productos de los bosques de los Territorios Nacionales poco explorados y poblados, se enviará con la comisión de recogerlos en el Territorio de San Martín, a dos alumnos de la Escuela de Ciencias Naturales, y se contratará con una persona inteligente en estas materias la exploración del de Casanare, con el objeto de hacer la recolección de sus productos espontáneos más notables.

Artículo 9.° Para los gastos que se originen con motivo de la preparación, empaque y transporte de los productos de los Estados, se autoriza a los Presidentes y Gobernadores respectivos, y a los Prefectos de los Territorios Nacionales, para emplear, con imputación al Tesoro Nacional, las sumas siguientes:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Antioquia	$	250
Bolívar		300
Boyacá		150
Cauca		250
Cundinamarca		150
Magdalena		150
Panamá		250
Santander		250
Tolima		250
Territorio de Casanare		200
Id. de San Martín		200
Id. de San Luis de Providencia		100
Total	$	2.500

Artículo 10. Para contratar el comisionado o comisionados de que se trata en el artículo 8.º, se destinan hasta cuatro mil quinientos pesos ($ 4.500).

Para los gastos especiales que exija la adaptación del edificio de la Escuela de Ciencias Naturales al servicio de la Exposición, como estantes, vidrieras, etc., se destinan hasta dos mil quinientos pesos ($ 2.500).

Para premiar a los expositores de artículos más notables, de mejor calidad, mejor preparados o que hayan requerido trabajos científicos o de otra naturaleza, ocho mil pesos ($ 8.000).

Para gastos imprevistos, mil quinientos pesos ($ 1.500).

Total, diez y nueve mil pesos ($ 19.000).

Resérvanse mil pesos ($ 1.000) para atender al envío de los productos que se presenten para la Exposición Internacional de Londres.

Artículo 11. Encárgase a los Comisarios de la capital de la República y a los de los Estados, promover una suscripción voluntaria con el objeto de dar el mayor ensanche y los mejores resultados posibles a esta Exposición.

Artículo 12. Fuera de programa, y como mera preparación a otra exposición posterior de productos manufacturados del país, se

admitirán en los salones de la Exposición las muestras que quieran enviarse de productos manufacturados del país.

Dado en Bogotá a doce de diciembre de mil ochocientos setenta.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

(12 DE DICIEMBRE)

PRODUCTOS A QUE DEBE CONTRAERSE LA EXPOSICION DEL 20 DE JULIO

PRODUCTOS ESPONTÁNEOS

VEGETALES

Sustancias textiles, como pita, fique, cumare, seda, algodón silvestre, lanas vegetales, majagua, cáñamo, fibra de la cáscara del coco, nacuma, palmiche, etc.

Sustancias industriales, como caucho, gutapercha, etc.

Granos, raíces y frutas alimenticias de los bosques y territorios desiertos, no conocidos en la agricultura del país.

Maderas de tinte, como brasil, brasilete, mora, trompeto, dividivi, etc.

Sustancias oleaginosas y aceites de ellas; como coco, corozo, cuesco, gaque, higuerilla, muelle, etc.

Maderas de ebanistería, como caoba, ébano, rosa, palisandra, diomate, etc.

Maderas de construcción, como roble, guayacán, cumulá, pino, etc., pero principalmente a propósito para construcción marítima y fluvial.

Maderas para otra clase de usos industriales, agrícolas y domésticos, como macanas, palmas, cañas o juncos, guaduas, chusques, etc.

Vegetales usados en la construcción de edificios, como hojas y pajas a propósito para techos, etc.

Sustancias resinosas, como gaque, estoraque, bálsamos olorosos, etc.

Sustancias medicinales, con expresión de las enfermedades a que se les aplica y de la manera de aplicarlas; como quina, cedrón, zarzaparrilla, caraña, etc.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Frutas silvestres susceptibles de aplicación en la industria, como las que sirven para alimento de los cerdos, del ganado vacuno o cabrío, o que den alguna semilla que pueda usarse en las artes, con expresión de sus aplicaciones, como el coco, el jaboncillo, la tagua, etc.

Cortezas vegetales útiles en las artes, como las de majagua, guásimo, guarumo, etc., con expresión de las aplicaciones que se les dan.

Plantas de forraje o pastos de los bosques o llanuras desiertas, susceptibles de ser introducidas en otras regiones.

ANIMALES

Cera y miel de abejas, domésticas o silvestres; capullos de seda ya hilada de gusanos silvestres o domésticos; capullos de gusanos cuya sustancia textil pudiera hilarse o servir de algún uso; pieles, lanas, pelos, plumas y otros despojos de animales silvestres de que se pueda hacer uso en el comercio o en las artes nacionales; aves disecadas y cuadrúpedos u otros animales disecados o empajados, que puedan servir como objeto de comercio.

Conchas de tortuga, de armadillo, de caimán, etc.

Conchas de perla, productos marítimos de que pudiera hacerse algún uso industrial, como caracoles, espinas de pescado, pescado salado y seco, ostras, ostiones, caracoles de tinta, etc.

MINERALES

Muestras de minerales de hierro, cobre, plomo, zinc, estaño, mercurio, níquel y cobalto.

Pirita de hierro.

Oro, plata y platino en su estado nativo.

Galena argentífera.

Carbón de piedra, petróleo y asfalto.

Sal gema y agua de vertientes saladas, conocidas o nó.

Piedras y rocas de construcción; como mármoles, jaspes, serpentinas, ónix, granito, traquita, piedras duras para molinos, pizarras, etc.

Piedras preciosas. Esmeraldas, etc.

Piedras de cal, y cal obtenida de ellas.

Arcillas plásticas y refractarias, como kaolín, etc.

Aceites de varias sustancias, algodón, añil, almidón, azúcar, bálsamos, cacao, café, carey, caucho, cobre nativo y en barras, concha de perla, cueros de diversas clases de ganados y animales salvajes, dulces preparados, esteras de chingalé u otras, fique, pita, etc., costales, mochilas, etc.; ipecacuana; licores, como aguardiente de caña superior, de anís, de eneldo, mistelas, ron, etc.; quina, ratania, sagú, tabaco, tagua, zarzaparrilla, suelas y otros semejantes con que hoy se hace el comercio de exportación.

DECRETO

(15 DE DICIEMBRE)

adicional a los de 7 de enero y 25 de mayo últimos, sobre adjudicación, enajenación y arrendamiento de tierras baldias.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

Que es necesario fijar un término para preparar y terminar las adjudicaciones de terrenos baldíos, porque en ocasiones ha sucedido que un terreno denunciado abarca una extensión mayor que la que definitivamente se ha adjudicado después, y con la demora indefinida en el cumplimiento de las formalidades previas a la adjudicación, se inhabilita el terreno excedente para otras adjudicaciones; y

Que pudiendo ser el objeto principal con que se solicita una adjudicación, el de explotar las sustancias que contienen los terrenos pedidos, es justo que ellos queden al cuidado del interesado para evitar que reciban daño entretanto que se adjudican, siempre que se pague alguna suma al Tesoro por el privilegio que se adquiere así en la extracción de dichas sustancias,

DECRETA:

Artículo 1.º Fíjase en ocho meses el término dentro del cual debe medirse y levantarse el plano de los baldíos que se denuncian con el objeto de obtener su adjudicación definitiva. Este término se contará desde el día en que se haga la solicitud de adjudicación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. Los denuncios de baldíos pendientes deberán terminar dentro de seis meses; pero entendiéndose que en ningún caso será menor de ocho meses el término para cumplir las formalidades, respecto de aquellos que se hayan hecho en los últimos dos meses.

Artículo 2.° Siempre que la adjudicación de los baldíos no se termine (cuando no sea por falta de despacho oportuno en las oficinas nacionales) dentro del término expresado en el artículo anterior, puede hacer el denuncio de los mismos terrenos cualquiera otra persona, y la adjudicación se hará en favor del que primero presente arreglado el expediente de adjudicación y cumplidas todas las formalidades para ello.

Artículo 3.° El denuncio de un terreno como baldío, o solicitando su adjudicación, no concede derechos ningunos al denunciante para impedir la extracción de sustancias industriales o comerciales que en él se encuentren, pues el terreno no deja de ser baldío hasta que legalmente se transfiere su dominio a un particular.

Artículo 4.° Las personas que soliciten o hayan solicitado que se les adjudiquen en propiedad determinadas porciones de tierras baldías, tendrán derecho a mantenerlas en arrendamiento durante el tiempo que transcurra hasta que se les transfiera la propiedad, siempre que al efecto consignen en la Tesorería General o en la Administración de Hacienda Nacional del Estado en que se hallen ubicadas las tierras, diez centavos por cada hectara; bien entendido que si hecha la mensura resultare mayor extensión, habrán de consignarse en dichas oficinas los centavos correspondientes a las hectaras del exceso, sin lo cual no se decretará la adjudicación.

Artículo 5.° Si por informalidad o alguna otra falta *imputable al solicitante* no se llevare a efecto la adjudicación dentro del término de ocho meses fijado en el artículo 1.° de este Decreto, deberán consignarse en las expresadas oficinas diez centavos más por cada hectara, por arrendamiento en el tiempo que transcurra hasta que la adjudicación se lleve a cabo.

Artículo 6.° Para los efectos de las consignaciones expresadas, se necesita el recibo expedido por la oficina recaudadora, visado por el Presidente o Gobernador del Estado respectivo. Este funcionario habrá de dar a la Oficina General de Cuentas aviso de los recibos que vise, para que puedan tenerse presentes al examinar las cuentas del empleado que hizo la recaudación.

Artículo 7.° Los funcionarios ante quienes se soliciten las adjudicaciones y que otorguen los arrendamientos, darán aviso de estos hechos a la Secretaría de Hacienda y Fomento, por el próximo correo, determinando claramente los linderos, los cuales habrán de consistir siempre en puntos naturales que se distingan a la simple vista.

Artículo 8.° Quedan en estos términos adicionados el Decreto de 7 de enero último, sobre las formalidades que deben observarse en la adjudicación y enajenación de tierras baldías *(Diario Oficial* número 1804), y el de 25 de mayo, sobre arrendamiento de las mismas tierras (*Diario Oficial* número 1929).

Dado en Bogotá a quince de diciembre de mil ochocientos setenta.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETOS

AÑO DE 1871

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(3 DE FEBRERO)

reformatorio del orgánico de la Universidad Nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el informe del señor Rector de la Universidad Nacional, de fecha 1.° de los corrientes,

DECRETA:

Artículo 1.° Las materias de enseñanza en la Escuela de Literatura y Filosofía se distribuyen en los cursos siguientes:

Cursos obligatorios

Curso 1.° Clase primera de Castellano. Comprende la Lexigrafía y nociones de Sintaxis y Ortología.

2.° Aritmética comercial y Cálculo de memoria. Comprende la práctica de todas las operaciones; cálculo y abreviación; resolución práctica de las reglas de tres, interés, promedios, etc.; pesas y medidas nacionales y extranjeras.

3.° Aritmética analítica, que comprende el estudio analítico de todas las operaciones, propiedades de los números y elementos de anotación y lenguaje algebraico.

4.° Geografía descriptiva universal aplicada al comercio, y nociones elementales de Cosmografía y Geografía física.

5.° Clase primera de Francés.

6.° Clase segunda de Castellano. Comprende la Lexigrafía y la Sintaxis en toda su extensión y la Ortografía.

7.° Algebra elemental, hasta ecuaciones de segundo grado en toda su extensión.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS E.TUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

8.° Geometría elemental, aplicativa y práctica; nociones de Geometría en el espacio.

9.° Clase segunda de Francés.

10. Clase primera de Inglés.

11. Cosmografía, con aplicación de los estudios matemáticos a la resolución de los problemas; Geografía física, política y comercial de Colombia; Cronología.

12. Física experimental.

13. Contabilidad oficial y mercantil.

14. Clase segunda de Inglés.

15. Filosofía elemental.

16. Historia patria.

Cursos extraordinarios

1.° Latín (dividido en clases superior e inferior).

2.° Griego (dividido en clase superior e inferior).

3.° Alemán (dividido en clase superior e inferior).

4.° Historia universal.

5.° Retórica, Crítica y Poética.

6.° Literatura inglesa.

Artículo 2.° El grado de Bachiller comprende todos los cursos obligatorios de la Escuela de Literatura y Filosofía, con excepción de los cursos 3.° y 16, para los alumnos que hayan de cursar en Ciencias Naturales y en Medicina; del 3.° para los que han de cursar en Jurisprudencia; y del 2.° y el 16 para los que han de cursar en Ingeniería.

Artículo 3.° Los alumnos que a juicio del Consejo de la respectiva Escuela comprueben haber ganado los cursos que se exigen para optar al grado de Bachiller, pueden ser matriculados y seguir cursos en las Escuelas superiores; pero no se conferirán grados universitarios sino a aquellos que obtengan el grado de Bachiller antes de la expiración del primer año de estudio en las Escuelas superiores.

Parágrafo. Los alumnos que se hallen en el caso de este artículo, y que no hayan ganado los cursos 12 y 16, pueden matricularse en ellos al mismo tiempo que en las Escuelas superiores.

Artículo 4.° Quedan reformados en estos términos los artículos 129 y 214 del Decreto orgánico de la Universidad.

Dado en Bogotá a 3 de febrero de 1871.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

DECRETO

(9 DE MARZO)

adicional al de 13 de enero de 1868, orgánico de la Universidad Nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la Ley de 22 de septiembre de 1867, creadora de la Universidad Nacional, que dispone en la base 5.ª del artículo 1.°, que los nombramientos de Directores, Catedráticos, Administradores, Recaudadores y demás empleados de la Universidad y de las Escuelas sean nombrados por primera vez por el Poder Ejecutivo Nacional, y en lo sucesivo por la misma Universidad, y

CONSIDERANDO:

Que en el Reglamento orgánico y sus adicionales no está previsto a quién corresponde formar las ternas para el nombramiento de Catedráticos de los cursos extraordinarios,

DECRETA:

Artículo único. Atribúyese a la Junta de Inspección y Gobierno la formación de ternas para los nombramientos de catedráticos de los cursos no comprendidos entre los que deben seguirse como de obligatorio estudio en las Escuelas de la Universidad Nacional.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 9 de marzo de 1871.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(3 DE ABRIL)

adicional al de 15 de junio de 1868 (*Diario Oficial* número 1256), en ejecución de los artículos 27 y 28 de la Ley de 30 de mayo de aquel año, adicional y reformatoria de las de Aduanas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de las autorizaciones que le confieren el artículo 27 y el inciso 5.º del artículo 28 de la Ley de 30 de mayo de 1868, adicional y reformatoria de las de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

Que para la formación de la estadística de importación, exportación y cabotaje, es indispensable la exigencia en los puertos francos, de los documentos que contengan los datos necesarios al efecto;

Que no siendo francos sino determinados puertos, es fácil que los buques que salen del Extranjero manifestando que vienen sólo con destino a aquellos puertos, conduzcan a la vez mercaderías para introducirlas de contrabando por puertos no habilitados, sin que pueda impedirse este mal por los Consulados ni por las Administraciones de Aduanas o de Hacienda Nacional respectivos, a menos que se exija comprobante de la carga y descarga en los puertos habilitados o francos, y

Que lo que acaba de expresarse parece haber ocurrido con un cargamento de sal en el Pacífico,

DECRETA:

Artículo 1.º En todos los puertos francos se exigirán los sobordos y facturas que determina la Sección 2ª del Capítulo 2.º del Código de Aduanas.

Artículo 2.º La falta de presentación de dichos documentos o su deficiencia o inexactitud se castigarán de acuerdo con las respectivas disposiciones del Código.

Artículo 3.º El reconocimiento de los cargamentos en los puertos francos se verificará por los Jefes del Resguardo, en los mismos puertos y a medida que se descarguen los bultos, y se contraerá a observar las marcas, números y forma de cada bulto en el número total de ellos.

Artículo 4.º Cuando el buque viniere de escala para desembarcar en el puerto franco sólo una parte de su cargamento, se procederá como ordena el artículo 27 del Código.

Artículo 5.º Los Agentes consulares distribuirán los ejemplares de los sobordos y facturas de las mercaderías que se dirijan a los puertos francos, y obrarán en todo respecto de ellos, como se observa con los de efectos que se destinan a los puertos habilitados.

Artículo 6.º Tanto los Agentes consulares de la República en el Extranjero, como las Administraciones de las Aduanas y de Hacienda Nacional en los puertos francos, deberán llevar los competentes registros para la formación de la estadística, en vista de los sobordos, facturas y demás documentos que han de presentarse conforme a este Decreto.

Artículo 7.º Para el comercio de los puertos francos a los habilitados se cumplirán las disposiciones de la Sección 2.ª, Capítulo 2.º del Código, y además se tendrán presentes en Panamá y Colón las que establece el Decreto de 15 de junio de 1868, publicado en el número 1256 del *Diario Oficial*.

Artículo 8.º Para la exportación se presentarán los manifiestos, se hará el reconocimiento y se extenderán las diligencias de que tratan los artículos 84, 85 y 86 del Código. El reconocimiento será en los mismos términos que prescribe para la importación el artículo 3.º del presente Decreto.

Artículo 9.º Este Decreto se observará respecto de todos los buques que salgan de los puertos extranjeros desde el 1.º de agosto próximo en adelante.

Dado en Bogotá a 3 de abril de 1871.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(12 DE ABRIL)

por el cual se establecen dos gimnasios en las Escuelas de Literatura y Filosofía y la de Ingeniería.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistas las notas del Rector de la Universidad, de fechas 10 de febrero y 7 de abril del presente año, y las solicitudes del Gran Consejo Universitario y de la Junta de Inspección y Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.º Establécese un gimnasio en la Escuela de Literatura y Filosofía y otro en la de Ingeniería, que serán servidos por un mismo profesor, quien hará clases alternativas en las dos Escuelas, de manera que cada tercer día haya una hora de ejercicios, bajo su dirección, en cada una.

Artículo 2.º Destínase una suma hasta de doscientos cuarenta pesos ($ 240), imputable al Departamento de Instrucción Pública, Capítulo 1º, artículo 1.º, para la compra de los juegos y aparatos que requiera la enseñanza de la gimnasia en todos sus ramos.

Artículo 3.º El profesor de Gimnasia gozará de la asignación anual de trescientos pesos ($ 300).

Comuníquese al Rector de la Universidad para su cumplimiento.

Dado en Bogotá a 12 de abril de 1871.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

DECRETO

(8 DE MAYO)

en ejecución de la Ley de 25 de abril de 1871, que adiciona la de 20 de mayo de 1870, sobre reintegro del tres por ciento a ciertos pensionados que capitalizaron su pensión.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistas las Leyes de 20 de mayo de 1870 y de 25 de abril último, sobre el reintegro del 3 por 100 a ciertos pensionados que capitalizaron su pensión; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º Los inválidos mutilados y los asimilados a éstos, de que respectivamente tratan el artículo 3.º de la Ley de 20 de mayo de 1870 y el 1.º de la Ley de 25 de abril del corriente año, que quieran continuar en el goce de su pensión, si se encuentran en la capital de la República solicitarán de la Secretaría de Guerra y Marina que se mande practicar el reconocimiento que acredite que están mutilados por consecuencia de las heridas recibidas, o que, sin estarlo, la invalidez es de tal naturaleza y gravedad, que pueden asimilarse a los mutilados.

Artículo 2.º El Secretario de Guerra y Marina dispondrá que el reconocimiento se practique ante el Jefe de Estado Mayor de la División residente en la capital, por dos facultativos o peritos de notorio abono que al efecto nombrará. Los facultativos, al hacer el reconocimiento, tendrán en cuenta las disposiciones citadas y la del artículo 7.º de este Decreto para el efecto de que expresen si a causa de la herida recibida hay mutilación de algún miembro; o si el daño de éste es tal que pueda asimilarse a la mutilación; debiendo, en todo caso, exponer la razón de su concepto y determinar con precisión cuál es el miembro mutilado o completamente inutilizado.

Artículo 3.º Si los mutilados o sus asimilados residen fuera de la capital, dirigirán su solicitud al Poder Ejecutivo del Estado respectivo, para que nombre los peritos y mande practicar el reconocimiento de que trata el artículo anterior, ante el Juez Nacional de Primera Instancia del Circuito donde tenga su residencia el peticionario. Para

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las diligencias que se practiquen en cumplimiento de este artículo, se citará al respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 4.º Las diligencias de reconocimiento de que tratan los dos artículos anteriores se pasarán a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional para que, agregadas a los expedientes de capitalización, se dicte en su virtud la resolución correspondiente.

Artículo 5.º La liquidación que se forme en la Dirección del Crédito Nacional de los valores que deben devolver los mutilados o sus asimilados, para continuar en el goce de su pensión, deberá comprender los intereses de los bonos desde la capitalización por la parte que recibieron cuando aquélla se verificó, y desde el reintegro del respectivo 3 por 100 por la parte recibida con este motivo.

Artículo 6º Consignada que haya sido en la Dirección del Crédito Nacional la correspondiente cantidad en bonos del 3 por 100, se perforarán éstos inmediatamente y se dará aviso a la Oficina de Pensiones para que se inscriba al peticionario en la lista de pensionados y se le expidan las correspondientes órdenes de pago; para cuya satisfacción se tendrán en cuenta las disposiciones sobre Crédito Público.

Artículo 7.º Para los efectos de las Leyes citadas, se entienden por mutilados los individuos que, a causa de las heridas recibidas, carecen de un brazo o de una pierna, o cuando menos de una mano o un pie; y por asimilados a aquéllos, los que por la misma causa tienen absolutamente inútil alguno de dichos miembros.

Artículo 8.º Queda derogado el artículo 9.º del Decreto de 24 de junio de 1870, dictado en ejecución de la Ley de 21 de mayo del mismo año, «que manda reintegrar a los pensionados que capitalizaron su pensión el 3 por 100 que se les dedujo al tiempo de la capitalización,» y que se halla inserto en el *Diario Oficial* número 1960.

Dado en Bogotá a 8 de mayo de 1871.

EUSTORGIO SALGAR

El Oficial Mayor, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, ELADIO VERGARA.

DECRETO

(2 DE JUNIO)

por el cual se dispone la manera como debe hacerse en lo sucesivo la entrega de las sumas que mensualmente corresponden a los Estados consumidores de la sal que se expende en las Administraciones de la renta.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

teniendo en cuenta que el artículo 2.º de la Ley de 24 de mayo de 1869, «adicional y reformatoria de las de salinas,» dispone que la cantidad que se cede a los Estados por el artículo 1.º de dicha Ley se distribuya entre los Estados partícipes,

DECRETA:

Artículo 1.º Los Administradores principales de las salinas de Zipaquirá y Boyacá formarán al fin de cada mes una liquidación del número de kilogramos de sal que se hayan vendido durante el mes en sus respectivas oficinas, y en vista de ella harán la relación del producto del medio centavo que corresponde a los Estados, cuya relación enviarán a la Secretaría de Hacienda y Fomento, por el primer correo que se despache al mes siguiente.

Artículo 2.º El producto que resulte de esta liquidación, junto con el producto libre de la venta de sales, se remitirá precisamente al fin de cada mes a la Tesorería General de la Unión.

Artículo 3.º Queda en estos términos reformado el Decreto de 2 de junio de 1870, adicional al de 27 de julio de 1869, en ejecución de la Ley de 24 de mayo del mismo año, «adicional y reformatoria de las de salinas,» publicado en el *Diario Oficial* número 1938.

Dado en Bogotá a 2 de junio de 1871.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(15 DE JUNIO)

en ejecución de la Ley de 26 de abril de 1871, adicional a la de Crédito Nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Para la expedición de los nuevos títulos o documentos de renta nominal que, conforme al artículo 1.° de la Ley de 26 de abril último, adicional a la orgánica del Crédito Nacional, deben darse a los censualistas o usufructuarios a fin de que puedan acreditar su derecho a cobrar la renta nominal que les corresponda, se llevarán en la Dirección del Crédito Nacional dos libros o registros de emisión. En el primero se harán los asientos del reconocimiento a cargo del Tesoro de una manera circunstanciada, expresando todos los pormenores relativos al origen del crédito, ya por redención de algún censo o por ocupación de alguna finca, o bien por conversión de algunos de los documentos anteriormente emitidos; y en el segundo la partida no será sino un extracto de la extendida en el primero, expresándose solamente la cantidad total reconocida, la entidad invariable que es acreedora, la rata de la renta, la fecha desde la cual se tiene derecho a ésta conforme al título que se expida y la partida del primer libro al cual se refiere.

Artículo 2.° Las partidas que se extiendan en el libro número 2.° se sujetarán a una fórmula determinada, a efecto de que los nuevos títulos de renta nominal puedan expedirse en esqueletos litografiados, conteniendo la copia de dichas partidas. La Dirección del Crédito Nacional presentará al Poder Ejecutivo para su aprobación los correspondientes modelos, tanto para las partidas como para los esqueletos de que se ha hablado.

Artículo 3.° A efecto de que haya una exacta correspondencia entre las partidas de los dos libros de que trata el artículo 1.°, se harán en ellos los asientos de que se ha hablado, aun en el caso de que para la emisión de los nuevos títulos se tomen por base como comprobantes, conforme al artículo 2.° de la Ley citada, las partidas descritas en los libros de la Dirección, en que conste que se hizo la

emisión de certificaciones de censo sobre el Tesoro al 5 por 100 en virtud de la Ley de arbitrios de 31 de mayo de 1851, o de las certificaciones nominales sin cupones, conforme a la Ley adicional a la de Crédito Nacional, de 22 de junio de 1858.

Artículo 4.° Para la expedición de los nuevos documentos de renta nominal, por créditos que habían sido reconocidos en virtud de las disposiciones anteriores, deberán presentarse los que habían sido emitidos antes, excepto en el caso de que habla el artículo siguiente. Cambiados que hayan sido los documentos antiguos por los de nueva emisión, se perforarán inmediatamente aquéllos, y se incluirán en la relación que para la incineración debe presentarse a la Comisión legislativa del Crédito Público.

Artículo 5.° Para que, conforme al artículo 2.° de la Ley, pueda expedirse un nuevo título que dé derecho a cobrar la renta nominal sin presentar la antigua certificación emitida, se requiere:

1.° Que el interesado justifique su derecho personal como usufructuario, si ese derecho no aparece de las partidas mismas; y

2.° Que se otorgue, a satisfacción del Poder Ejecutivo, una fianza de responder al Tesoro por una cantidad igual al doble de los intereses devengados por el capital desde la fecha de la primera conversión que haya podido hacerse, conforme a la liquidación que se forme por la Dirección del Crédito Nacional, sin necesidad de otra prueba para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal por el delito que pueda resultar. Esta fianza será hipotecaria, siendo de cargo del interesado presentar en la Dirección copia de la escritura pública debidamente registrada y anotada; y se hará efectiva siempre que resulte que la certificación primitiva fue convertida antes o transmitida a tercer poseedor con título legítimo.

Artículo 6.° Con el fin de evitar en todo caso la duplicación en la emisión de los documentos de renta nominal, se llevará en la Dirección del Crédito Público un índice por orden alfabético, al cual se trasladará inmediatamente en extracto toda partida que se extienda en los libros de que habla el artículo 1.° Este índice tendrá las columnas necesarias para expresar el número de la partida, la entidad acreedora, la cantidad reconocida y la procedencia del crédito, con referencia, en sus casos, a los reconocimientos anteriores.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° En la Sección 3.ª de la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional se llevará el libro de que habla el parágrafo del artículo 1.° de la Ley. En la página derecha de cada folio se anotarán las cantidades que se hayan reconocido a favor de la respectiva entidad, según los títulos o documentos que expida la Dirección del Crédito Nacional; y en la página izquierda se harán los asientos relativos a las órdenes de pago que, a virtud de dichos reconocimientos, se expidan para el cobro de la renta.

Parágrafo. Conforme a las disposiciones de la Ley orgánica del Crédito Nacional, de 3 de junio de 1868, y de su adicional de 26 de abril último, dichas órdenes, en cuanto representen intereses anteriores a 31 de marzo de 1868, son consolidables en renta al portador, en los términos del artículo 6.° de la Ley primeramente citada; y en cuanto se refieran a intereses posteriores, son admisibles en los remates mensuales de dinero para la amortización de los intereses de la deuda interior consolidada.

Artículo 8.° La Oficina ordenadora no expedirá las órdenes de pago para el cobro de la renta nominal, mientras no se le presente, en cada semestre, el certificado de supervivencia del usufructuario, si se trata de una capellanía, de un patronato de legos o de otra fundación semejante; o el comprobante de la subsistencia del encargo para cobrar, si el usufructuario es una escuela, un hospital u otra persona jurídica. En cuanto a los títulos personales que acrediten el derecho de usufructo en las fundaciones de la primera clase, bastará que se presenten para la expedición de la primera orden, y que se tome razón de ellas en un registro especial.

Artículo 9.° Los vales de renta al portador, que sean originariamente de propiedad de los establecimientos de instrucción, beneficencia y caridad, son convertibles, conforme al artículo 5.° de la Ley, en renta nominal a favor de los mismos establecimientos. Mas para esta operación es indispensable que se acompañe el acuerdo de la corporación que administre las rentas de la respectiva entidad, en que se autorice la conversión, con expresión de los números y valores de los vales que hayan de cambiarse.

Artículo 10. En cada uno de los meses del período comprendido entre el 1.° de septiembre del corriente año y el 31 de agosto de 1873, inclusive, se sacará a licitación pública la cantidad de cin-

cuenta mil pesos ($ 50.000) en vales de renta sobre el Tesoro al portador, de inscripción al 6 por 100 anual, para la conversión de los documentos de crédito de que hablan la última parte del artículo 7.° y el artículo 9.° de la Ley de 26 de abril de que se trata. Los remates para esta conversión se verificarán del modo y en los términos prescritos en la Ley orgánica del Crédito Nacional de 3 de junio de 1868, y en el Decreto dictado en su ejecución con fecha 3 de julio del mismo año.

Artículo 11. En la conversión en renta sobre el Tesoro al portador de los vales dados en prenda de los empréstitos hechos al Gobierno de la Confederación Granadina, los nuevos vales se expedirán con los cupones que representen los intereses correspondientes a los semestres de 1.° de marzo de 1868 en adelante; y por los cupones correspondientes a dichos vales, que representen intereses anteriores a la citada fecha, se emitirán vales sin interés.

Artículo 12. Para la conversión de los créditos sin prenda de que habla el parágrafo del artículo 8.° de la Ley de 26 de abril de 1871, el interesado presentará, con los documentos de crédito que expidiere la Tesorería General de la Confederación Granadina, todos los comprobantes que sean necesarios para justificar la autenticidad de los contratos y la consignación del valor del empréstito en la oficina respectiva.

Artículo 13. De todos los actos que se ejecuten en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este Decreto, se dejará constancia en un registro especial que se llevará en la Dirección; debiendo suscribir las diligencias el Secretario del Tesoro y el respectivo acreedor. Este registro se dividirá en dos partes: una para la conversión de los créditos prendarios y otra para los demás.

Dado en Bogotá a 15 de junio de 1871.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CÉSAR CONTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(16 DE JUNIO)

por el cual se reforma en parte el de 20 de agosto de 1869, «sobre administración de la empresa telegráfica,» publicado en el *Diario Oficial* número 1674, y el reglamento para el régimen económico de las oficinas del ramo, de 22 de octubre de 1870.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de julio de 1871 en adelante, el pago de los derechos telegráficos se hará de la manera siguiente:

Presentado un telegrama y conocido el número de palabras de que él se componga, el telegrafista avisará al interesado el valor del porte, con indicación de que se le consigne en estampillas que adherirá inmediatamente al telegrama y que anulará a presencia del enterante, procediendo en seguida a verificar la comunicación telegráfica. Sin haberse satisfecho el derecho del porte del telegrama, no se le dará curso a éste.

Artículo 2.º Los Administradores Principales de Hacienda proveerán con anticipación a las oficinas telegráficas de las estampillas que se consideren necesarias en un trimestre; siendo obligación de los telegrafistas pedirlas oportunamente, puesto que de ninguna manera debe darse curso a despachos que no estén debidamente estampillados, a no ser que ocurra el caso de que trata el artículo siguiente.

Artículo 3.º Cuando un Administrador principal no proveyere oportunamente al telegrafista de las estampillas que éste le haya pedido, y hubiere necesidad de despachar telegramas sin ellas, incurrirá en una multa equivalente a la mitad del valor de los portes despachados sin esa formalidad; y del mismo modo, el telegrafista que no solicitare estampillas con la debida anticipación, quedará incurso en otra multa igual a la que acaba de establecerse.

Artículo 4.º En caso de que haya de despacharse un telegrama sin estampillarlo, al pie de él se pondrá una nota haciendo constar que el interesado ha pagado el derecho de porte. Esta nota será suscrita por el enterante y el telegrafista.

Artículo 5.º Los telegramas despachados conforme a los artículos anteriores, se legajarán mensualmente y conservarán archivados sin permitir que persona alguna se imponga de su contenido; y serán presentados a la autoridad encargada de hacer la visita mensual, para el solo efecto de examinar si las estampillas adheridas están de acuerdo con el porte cobrado y anuladas como corresponde.

Artículo 6.º La contabilidad en las oficinas telegráficas se llevará en un libro rayado con divisiones verticales para ocho columnas destinadas a describir, en la 1.ª el mes; en la 2.ª el día; en la 3.ª el número del telegrama; en la 4.ª el nombre y apellido del que lo remite y el de aquel a quien se dirige; en la 5.ª la oficina corresponsal; en la 6.ª el número de palabras; en la 7.ª el derecho de porte cobrado; y en la 8.ª el total de portes despachados durante el día. Se llevará uno de estos libros para los telegramas despachados y otro para los recibidos.

Artículo 7.º Mensualmente formarán los telegrafistas un estado de estampillas en que conste, por sus clases, la existencia anterior, las recibidas de la Administración Principal, las vendidas en el mes y la existencia para el mes siguiente; y remitirán por el primer correo de éste a las Administraciones Principales de que dependan, el expresado estado, junto con otros dos de los telegramas enviados y recibidos, con expresión de la procedencia, y los respectivos productos.

Artículo 8.º Los Administradores Principales remitirán mes por mes, a la Dirección General de Correos, copia de los estados de telegramas enviados y recibidos por las oficinas de su dependencia y una relación de los gastos que se hayan hecho para la conservación del telégrafo.

Artículo 9.º Al fin del año económico remitirán también a los Administradores Principales el libro original de la cuenta.

Artículo 10. Por la Dirección General de Correos se formarán y pondrán en circulación los modelos en vista de los cuales se llevarán los libros de que trata el artículo 6.º de este Decreto.

Artículo 11. Quedan derogados el inciso 3.º del artículo 7.º y los artículos 8.º y 9.º del Decreto ejecutivo de 20 de agosto de 1869, «sobre administración de la empresa telegráfica,» publicado en el *Diario Oficial* número 1674, y las disposiciones del reglamento para

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el régimen económico de las oficinas telegráficas, de 22 de octubre de 1870, que se hallen en contravención con el presente Decreto.

Dado en Bogotá a diez y seis de junio de mil ochocientos setenta y uno.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

DECRETO

(29 DE JUNIO)

en ejecución de la Ley de 9 de junio último, sobre protección a los inmigrantes extranjeros.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Las Juntas de protección a los inmigrantes extranjeros, creadas por el artículo 1.º de la Ley de 9 del corriente, tendrán un Presidente, un Vicepresidente Tesorero y un Secretario, elegidos por ella misma el día de su instalación. Tendrán para su servicio económico un reglamento dictado por ellas mismas. Tendrán sesión ordinaria en los días que prescriba el reglamento, y extraordinaria en aquellos en que convoque el Presidente. El desempeño de las funciones de miembro de la Junta se considerará, para los efectos legales, como el de desempeño de un empleo nacional.

Artículo 2.º El Tesorero y el Secretario de estas Juntas podrán ser remunerados con un sueldo de doscientos pesos anuales, cuando sean considerables los trabajos de ella y así lo acuerde la Junta con aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Parágrafo. Los destinos de Tesorero y Secretario pueden ser desempeñados por individuos de fuera del seno de la Junta, y no se exigirá la aprobación del Poder Ejecutivo para señalarles sueldo, cuando no haya de ser pagado de los fondos nacionales.

Artículo 3.º Divídese la partida de veinte mil pesos asignada por la Ley para protección de los inmigrantes extranjeros en la forma siguiente:

Para auxiliar los trabajos de la Junta de Inmigración de Santa Marta	3.000
Para la de Barranquilla	3.000
Para la de Cartagena	1.500
Para la de Ríohacha, Colón, Buenaventura y Tumaco, a $ 500 cada una	2.000
Para publicaciones en Europa	1.500
Total	$ 20.000

Artículo 4.º La inversión de este crédito podrá hacerse de dos maneras: o bien, hechos los gastos por la Junta, se solicitará su pago del Poder Ejecutivo Nacional con los comprobantes correspondientes, por el Presidente de ella; o bien, se darán órdenes de pago con anticipación sobre presupuestos aprobados por la Junta y suscritos por su Presidente.

Artículo 5.º El Tesorero de la Junta es responsable del Erario y tiene obligación de presentar comprobada cada semestre, la cuenta de su manejo a la Oficina General de Cuentas.

Artículo 6.º Créanse Juntas de Inmigración corresponsales de las de los puertos de la República en las ciudades y distritos siguientes:

Medellín, Manizales, Remedios, Nare, Cáceres y Zaragoza, en el Estado de Antioquia;

Lorica, El Carmen, Calamar y Mompós, en el Estado de Bolívar;

Tunja, Sogamoso, Chiquinquirá y Labranzagrande, en el Estado de Boyacá;

Popayán, Cartago, Quibdó, Barbacoas, Cali, Palmira, Túquerres, Ipiales y Mocoa, en el Estado del Cauca;

Bogotá, Guaduas, Zipaquirá, Ubaté, La Mesa y Girardot, en el Estado de Cundinamarca;

La Ciénaga, Valledupar, San Juan, El Banco, La Fundación y El Paso, en el Estado del Magdalena;

Panamá, Veraguas, David, San Miguel y Yavisa, en el Estado de Panamá;

Socorro, San José de Cúcuta, Ocaña, Bucaramanga, Vélez y Zapatoca, en el Estado de Santander;

Guamo, Honda, Ambalema, Ibagué, Neiva y Garzón, en el Estado del Tolima;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Moreno, Arauca, Buenavista y El Viento, en el Territorio de Casanare;

Villavicencio y Medina, en el Territorio de San Martín.

Parágrafo. Por ahora, sin embargo, sólo se organizarán y funcionarán las Juntas de las capitales de los Estados y de los Territorios, y las restantes empezarán a funcionar cuando así lo crea conveniente el Poder Ejecutivo, o el Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio respectivo.

Artículo 7.º Son funciones de las Juntas corresponsales de inmigración:

1.ª Dar los informes que les pidan las de los puertos de mar.

2.ª Proteger a los inmigrantes destituídos de recursos que lleguen al lugar de la residencia de la Junta.

3.ª Promover con los hacendados y empresarios de industria la solicitud de inmigrantes del Extranjero, especialmente prácticos en las producciones principales del país.

Artículo 8.º Recomiéndase especialmente a estas Juntas dirigir sus trabajos a la inmigración de obreros prácticos en el cultivo de los cereales y demás plantas alimenticias, en la cría y ceba de animales domésticos, en el uso de máquinas y abonos agrícolas, en el cultivo de las frutas, en el drenaje de los campos y en la preparación de carnes conservadas.

Artículo 9.º Encárgase a los Gobiernos de los Estados recoger y transmitir de tiempo en tiempo, a la Secretaría de Hacienda, datos estadísticos sobre los puntos siguientes:

1.º El valor de los jornales de obreros adultos en las operaciones industriales que sólo requieren fuerza corporal;

2.º El valor del jornal de las mujeres en los trabajos agrícolas en que se las emplea;

3.º El valor del jornal de los muchachos de diez a diez y seis años en trabajos agrícolas;

4.º El precio diario que cuestan los alimentos suministrados por los empresarios de trabajos agrícolas a los jornaleros;

5.º El precio medio de la carga de trigo, maíz, fríjoles, papas, plátanos y yuca y el de la arroba de carne fresca o salada;

6.º El salario mensual que se paga en las empresas agrícolas por los trabajos que requieren alguna instrucción e inteligencia;

como el de carpinteros, herreros, albañiles, mayordomos de peones, hortelanos, jardineros, cargueros de piedra o de madera, queseros, tintoreros en empresas de añil, templadores de azúcar, destiladores, fabricantes de cigarros, etc.

Artículo 10. Encárgase a las Juntas de inmigración de las capitales de los Estados, dirigir circulares a los propietarios y cultivadores de tierras, investigando qué clase de obreros querrían para sus trabajos, qué salarios pudieran pagar, qué número de días del año pudieran emplearlos, y qué clase de concesiones estarían dispuestos a hacer en contrato formal a inmigrantes extranjeros.

Artículo 11. Encárgase a los Ministros diplomáticos y Cónsules de la República en el Extranjero con el objeto de dar de tiempo en tiempo informes detallados a la Secretaría de Hacienda y Fomento:

1.º Estudiar detenidamente, por medio de consultas con personas relacionadas con la emigración hacia el Exterior, qué clase de alicientes, naturales o legislativos, pudieran determinar alguna corriente de buena inmigración hacia nuestro país;

2.º Estudiar los sistemas agrícolas del país en que residen, bajo el punto de vista de las relaciones entre los propietarios de la tierra y los capitalistas con los arrendatarios, colonos, jornaleros y demás dependientes, en lo relativo a contratos, duración de éstos, obligaciones respectivas, distribución de los productos, empleo de capital en los trabajos, condiciones del contrato de concierto, distribución de los diversos trabajos entre diversos trabajadores, etc., etc.

3.º Estudiar detenidamente qué circunstancias determinan la emigración y cuáles la elección del país a que los emigrantes se dirigen;

4.º Estudiar qué influencia tienen en la emigración y en la elección de nueva patria el idioma, la religión, las instituciones políticas, los climas y la seguridad o inseguridad del estado social;

5.º Estudiar en qué forma se organizan las diversas emigraciones para el efecto de costear los gastos de viaje y proveer a la subsistencia de los primeros días en el país a que se dirigen;

6.º Averiguar qué tasa de jornales exigirían en los climas fríos de la Sabana trabajadores extranjeros que conozcan el manejo del arado perfeccionado, del rastrillo, del cultivador, la fabricación de quesos y mantequilla, la ceba de ganado en establos, el empleo de abonos para las tierras y otros trabajos semejantes;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

7.º Averiguar si hay emigración de personas que con algún capital vengan a cultivar la tierra, en calidad de arrendatarios o trabajadores en participación;

8.º Estudiar la emigración del país en que residen, extendiéndose al empleo que esa emigración adopte en el país a que se dirige, y de los alicientes e incentivos que ofrecen diversos países de América, Asia y Australia para atraer los emigrantes.

Artículo 12. Encárgase a todas las autoridades y empleados nacionales y de los Estados prestar toda la protección que esté de su parte a los inmigrantes extranjeros, y tratarlos en toda ocasión con cortesía y benevolencia especiales.

Dado en Bogotá a veintinueve de junio de mil ochocientos setenta y uno.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

DECRETO

(11 DE JULIO)

sobre venta de armas de los parques de la Nación.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución del artículo 4.º de la Ley de 11 de marzo último, que faculta al Poder Ejecutivo para cambiar parte del armamento de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Las armas de los parques nacionales que, conforme al artículo 4.º de la Ley de 11 de marzo del corriente año, puede vender el Poder Ejecutivo, serán ofrecidas en venta primeramente a los Gobiernos de los Estados, en cuyo caso la enajenación se hará por contrato privado, celebrado con el Secretario de Guerra y Marina y con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º Las armas que no quieran comprar los Estados, y que a juicio del Poder Ejecutivo no estén útiles para el servicio nacional, serán vendidas en pública subasta, previa invitación publicada en los periódicos oficiales de la Nación y del Estado en que estén depositadas las armas, con noventa días de anticipación.

Dado en Bogotá a once de julio de mil ochocientos setenta y uno.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN

El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de Guerra y Marina, CÉSAR CONTO.

DECRETO

(16 DE JULIO)

en ejecución de la Ley de 5 de junio último, sobre fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Vista la Ley de 5 de junio último, «sobre fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías,» y

Visto el artículo 26 de dicha Ley, que dice así:

«Artículo 26. El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente a hacer ejecutar las exploraciones y estudios necesarios para determinar la línea conveniente para la construcción del ferrocarril del Norte. Los trabajos de exploración comprenderán los siguientes objetos:

1.º El trazado de una línea para ferrocarril, o camino, mixto de ferrocarril y carretero, en el caso de que el primero no fuere posible en toda la extensión de la línea;

2.º Proyecto de líneas accesorias que enlacen los centros productores de los Estados con la vía principal;

3.º El estudio de los terrenos adyacentes al ferrocarril, de sus condiciones propias para el cultivo, minas y demás riquezas naturales que contenga;

4.º Presupuestos de los gastos que pueda ocasionar la obra principal y las mencionadas líneas accesorias.

Parágrafo. Los gastos de exploración a que se refiere este artículo se harán de los fondos especiales creados por esta Ley, para lo cual el Poder Ejecutivo decretará el cobro de la cuota adicional que estime necesaria sobre los derechos de importación y el precio

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la sal y su importación e internación, sin exceder de la rata fijada en el artículo 14, y siempre de acuerdo con el artículo 15»;

Visto el artículo 12 de la misma Ley, que dice:

«Artículo 12. Cuando las empresas que se manda fomentar sean de carácter nacional, el Poder Ejecutivo concederá privilegio a las compañías o particulares que lo soliciten y ofrezcan mayores ventajas y seguridades, observando las reglas siguientes:

1.ª Determinar claramente la naturaleza y condiciones de la obra: en la vía terrestre, si ha de ser férrea, carretera de herradura o mixta, según las exploraciones y estudios hechos o que se hagan; la longitud, el ancho, los desmontes de los lados, los puentes, las estaciones, los tambos y posadas, etc.; en la vía u obra acuática, la profundidad de las aguas, la rectitud de las líneas en los canales, caños y ciénagas, la limpia del cauce o del fondo, el desmonte de las orillas, las boyas que han de colocarse en los puertos, los muelles que han de construírse con sus pescantes para la carga y descarga de los buques, etc.;

2.ª Señalar término para que principien los trabajos y para que la obra se entregue concluída en su totalidad, o en porciones o tramos en que puedan convenientemente dividirse para darlas al uso público por separado y de un modo útil, especificando los motivos justos de prórroga y salvando solamente los casos fortuitos en las interrupciones o demoras que sobrevengan;

3.ª Fijar, de acuerdo con los empresarios, o aprobar las tarifas de los derechos exigibles por el uso de las vías o de las obras que se construyan, sea sobre los vehículos, sea sobre la carga o sobre los pasajeros, con las excepciones usuales en favor de los efectos, vehículos o pasajeros del Gobierno general o de los Estados, eximiendo también las embarcaciones vacías, las de los pescadores y otras menores que conduzcan víveres;

4.ª Prefijar la duración del privilegio, la cual no podrá exceder de veinticinco años, o del tiempo menor que se calcule suficiente para reembolsar los empresarios su capital e intereses; debiendo recabar un término más corto para las obras de menor importancia, o que puedan concluírse en menos tiempo;

5.ª Establecer los casos de rescisión o caducidad del privilegio, siendo uno de ellos su enajenación a Gobierno extranjero, la cual

será nula y de ningún efecto, y sujetando a los Tribunales y Juzgados nacionales la decisión de toda controversia que se suscite por razón del privilegio;

6.ª Hacer las concesiones de tierras baldías que permite esta Ley, en la proporción que corresponda a la importancia de la obra privilegiada;»

Visto el artículo 22, que dice así:

«Artículo 22. El Poder Ejecutivo hará conocer las disposiciones cardinales de esta Ley en los más importantes centros de comercio de Europa y de los Estados Unidos de América, así como en las Repúblicas del Pacífico, por medio de publicaciones en los periódicos de mayor circulación, con referencia a los Ministros públicos y Cónsules de Colombia y a los bancos extranjeros y del país, a quienes comunique instrucciones al efecto;» y

CONSIDERANDO:

Que la ejecución de estos tres artículos requiere gastos en ingenieros, geólogos y otros hombres científicos que hagan las exploraciones, levanten los planos, formen proyectos de ejecución de las obras, así como en la publicación de los estudios que se hagan de las diversas obras y de las invitaciones que en países extranjeros se dirijan a los que quieran emprender su ejecución; lo que por lo mismo encierra un crédito implícito al Poder Ejecutivo para hacer dichos gastos,

DECRETA:

Artículo 1.º Fíjase en cien mil pesos ($ 100.000) el crédito implícito abierto por el Congreso al Poder Ejecutivo a virtud de las disposiciones arriba copiadas.

Artículo 2.º Divídese esta suma en los siguientes artículos, acumulables al capítulo único, Departamento de Fomento del Presupuesto de 71 a 72.

Artículo 3.º Para las exploraciones, trazados y estudios conexionados con el ferrocarril del Norte.....$ 50.000

Artículo 4.º Para las exploraciones, estudios e informes necesarios para completar la ejecución de la obra de canalizar los caños y ciénagas de Santa Marta y Trujillo, doce mil pesos..... ..... 12.000

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.º Para las exploraciones y estudios necesarios para formular el pliego de cargos relativo a la canalización del Dique, excavación de la bahía, apertura de Bocagrande y limpia del paso de Bocachica en la ciudad de Cartagena, diez y seis mil pesos..... 16.000

Artículo 6.º Para el reconocimiento y estudios necesarios para formar el pliego de cargos con que se ha de invitar la ejecución de la obra de vencer el estorbo que presenta el «Salto de Honda» a la navegación de la parte alta del Magdalena, ocho mil pesos..... 8.000

Artículo 7.º Para gastos imprevistos en las mismas obras, catorce mil pesos..... 14.000

Total .....$ 100.000

Artículo 8.º Por la Secretaría de Hacienda se dictarán las órdenes necesarias para hacer una exploración y trazado preliminar en el ferrocarril del Norte, por medio de una comisión de ingenieros colombianos; y para contratar en Europa un ingeniero principal, dos ingenieros ayudantes y un geólogo que hagan el trabajo definitivo y presenten a los capitalistas europeos los cálculos y proyectos definitivos para la ejecución de la misma obra.

Artículo 9.º Por la misma Secretaría se dictarán las órdenes necesarias para contratar en Europa o en los Estados Unidos ingenieros hidrógrafos que hagan los reconocimientos y estudios y levanten los planos relativos a la ejecución de las obras hidráulicas ya mencionadas, en los Estados de Bolívar, Magdalena y Tolima.

Artículo 10. Los gastos que cause la exploración y trazado del ferrocarril del Norte se tomarán de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 15 de la Ley de 5 de junio, del producto del recargo de cinco centavos en la sal, ya decretado por Decreto ejecutivo de 1.º del corriente, cuyos productos se depositarán al efecto en el Banco de Bogotá.

Artículo 11. La Secretaría del Tesoro incluirá en la primera liquidación del Presupuesto de 1871 a 1872 los créditos liquidados en el presente Decreto, y el de doce mil pesos para los trabajos de

canalización del brazo de Mompós que abre el artículo 27 de la Ley de 5 de junio.

Dado en Bogotá a 16 de julio de 1871.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

DECRETO

(17 DE JULIO)

adicional y reformatorio del de 28 de julio de 1870, «sobre conservación de las líneas telegráficas.»

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistos los informes del Jefe Inspector del Telégrafo de Bogotá a Manizales,

DECRETA:

Artículo 1.º Consérvase permanentemente el destino de Jefe Inspector de las líneas telegráficas.

Artículo 2.º El Jefe Inspector del Telégrafo es el órgano preciso de comunicación de las órdenes del Poder Ejecutivo y de la Dirección General de Correos a los telegrafistas y demás empleados de la línea.

Artículo 3.º Es obligación del Jefe Inspector destinar dos meses del año, sin perjuicio de todos los demás días que pueda destinar al mismo objeto, a enseñar personas de ambos sexos que quieran aprender el manejo del telégrafo, con obligación, contraída por escrito, de aceptar la colocación que se les dé después.

Artículo 4.º El Jefe Inspector tiene la atribución de dictar, con aprobación del Poder Ejecutivo, todos los reglamentos que requiera el servicio de las oficinas y de las líneas telegráficas.

Artículo 5º El Jefe Inspector tiene derecho para suspender, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, a todos los empleados de las oficinas y guardas del telégrafo, dando cuenta de los motivos al Poder Ejecutivo.

También tiene derecho para proveer interinamente los mismos empleos y para pasar de un puesto a otro a los que los desempeñen, dando cuenta para su aprobación al Poder Ejecutivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.º El material de la línea telegráfica será entregado por inventario al Jefe Inspector, quien rendirá cuenta comprobada de su inversión al Director General de Correos, cada tres meses.

Artículo 7.º Los fondos en dinero que se requieran para gastos de servicio y conservación de las líneas, serán puestos a disposición del Jefe Inspector en las Administraciones Subalternas de Hacienda que éste designe, invertidos con orden escrita de dicho Jefe en que se especifique el objeto, y comprobado éste con recibo de las personas que suministren efectos o presten servicios a la línea del telégrafo. Estos recibos deben extenderse en las formas prescritas por los decretos de contabilidad para la legalización de los gastos públicos; es decir, por medio de facturas y cuentas para cobrar pormenorizadas, bajo la firma de la persona que suministre los efectos o preste el servicio, y con visto bueno y orden de cubrir del Jefe Inspector. Con estos documentos se solicitará de la Secretaría de Hacienda la legalización del gasto anticipado.

Artículo 8.º Los guardas de la línea telegráfica serán diez y siete, distribuídos de la manera siguiente:

Entre Bogotá y Facatativá, dos	2
Entre Facatativá y Ambalema, tres	3
Entre Ambalema e Ibagué, dos	2
Entre Ibagué y Cartago, seis	6
Entre Cartago y Manizales, cuatro	4
	17

Artículo 9.º Créase una Oficina telegráfica en Nueva Salento, en la parte media de la montaña de Quindío, con la asignación anual de trescientos pesos.

Artículo 10. El pago del sueldo de los guardas se arreglará por medio de la Secretaría del Tesoro y de la Tesorería General, para que sea oportunamente satisfecho en los siguientes lugares:

En Bogotá, el del Guarda inmediato a esta ciudad;

En Facatativá, el que recorre la línea entre Cuatro-Esquinas y Facatativá y entre Facatativá y Síquima;

En Ambalema, los dos Guardas que sirven el trayecto de Síquima a Ambalema y entre Ambalema y La Ceiba;

En Ibagué, el Guarda que recorre la línea entre Ibagué y La Ceiba y los dos que se situarán entre Ibagué y Tochecito;

En Salento, los dos Guardas que se situarán entre Tochecito y Salento o Las Pavas;

En Cartago, los dos que sirven entre Las Pavas y Cartago y los dos que la sirven entre Cartago y Santa Rosa.

En Manizales, los dos últimos.

La Tesorería General hará todos los meses la remesa correspondiente a cada una de esas Oficinas para hacer el pago con puntualidad, si no pudiere arreglarse de otro modo más económico y expedito.

Artículo 11. No se hará nombramiento de telegrafista en lo sucesivo sino previo examen hecho por el Jefe Inspector o el Ayudante del Telégrafo y aprobación dada por alguno de éstos.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1871.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

DECRETO

(25 DE JULIO)

sobre continuación de la Exposición industrial hasta el 31 de marzo próximo.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

teniendo presente que, sin duda, a causa de la premura del tiempo, algunas industrias de extracción de frutos espontáneos de los bosques y de productos agrícolas exportables no han alcanzado a exhibirse como lo merecen en la Exposición convocada para el 20 del corriente; y

Considerando que para que esta Exposición dé los resultados que de ella se prometía el Poder Ejecutivo, es necesario formar y publicar catálogos descriptivos de los objetos en ella presentados, junto con informes sobre la situación y facilidades para la explota-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ción y exportación de dichos objetos; trabajo que requiere tiempo y estudios especiales,

DECRETA:

Artículo 1.° La Exposición industrial abierta el 20 de julio volverá a abrirse el 1.° de marzo, y permanecerá abierta los domingos y jueves de ese mes hasta el 31.

Artículo 2.° Los premios de la Exposición se concederán por un jurado, compuesto de las siguientes secciones:

1.ª Minerales de hierro, carbón, cobre, plomo y cinabrio.
2.ª De oro, plata y platina.
3.ª Maderas.
4.ª Sustancias textiles.
5.ª Sustancias medicinales.
6.ª Plantas industriales no enumeradas especialmente.
7.ª Introducción y aclimatación de industrias nuevas en la explotación de los bosques, y cultivo y preparación de productos exportables.
8.ª Materiales de construcción, como carbonato de cal, y cal, yeso, tierras plásticas, mármoles, etc., excepto maderas.
9.ª Piedras preciosas.
10. Frutos y productos alimenticios exportables.
11. Artículos de alumbrado, exportables o nó.
12. Tabaco, algodón, café, sombreros de nacuma y añil.
13. Aclimatación de razas nuevas de animales útiles.
14. Razas de ganados del país mejoradas.
15. Domesticación de animales silvestres de aplicación industrial.

Artículo 3.° Cada una de estas Secciones tendrá un Relator, que presentará un informe sobre los artículos examinados por ella, con expresión de todas las noticias que haya podido adquirir sobre cada clase de efectos.

Artículo 4.° Cada sección decretará los premios correspondientes a la clase de artículos que le sea designada.

Artículo 5.° Habrá las siguientes clases de premios:

Primera, premios en dinero;
Segunda, medallas de oro;
Tercera, medallas de plata;
Cuarta, medallas de cobre;
Quinta, diplomas de honor;

Parágrafo. Los diplomas de honor y las medallas representan el reconocimiento de los esfuerzos y trabajos útiles; el premio en dinero, una mera remuneración de los gastos, anticipaciones y sacrificio de tiempo emprendidos en la solución de un problema industrial. Pueden, en consecuencia, concederse unos y otros a la misma persona.

Artículo 6.° El Jurado de calificación será presidido por el Presidente de la Unión, y dicho Jurado, compuesto de los miembros de todas las secciones, será el único que puede decretar recompensas en dinero.

Artículo 7.° La distribución de premios se hará el 31 de marzo próximo, en sesión pública. Sin embargo, para premiar los efectos ya presentados, se autoriza a la Junta de Comisarios para decretar premios desde ahora hasta por la suma de dos mil quinientos pesos respecto de aquellos expositores que hayan hecho gastos de alguna consideración para recoger y exhibir sus productos.

Artículo 8.° Por la Secretaría de Hacienda se dictarán las instrucciones para promover que se complete la exposición de aquellos Estados que no hayan enviado cantidad suficiente de sus productos principales.

Artículo 9.° La Secretaría de Hacienda contratará con una persona idónea la formación de catálogos generales que comprendan explicaciones suficientes acerca de los productos nuevos o poco conocidos y que expresen con orden y separación de materias todos los artículos expuestos.

Dado en Bogotá a 25 de julio de 1871.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(10 DE AGOSTO)

en ejecución de la Ley de 10 de mayo de 1871, sobre gastos de personal y material del Congreso.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los Presidentes o Gobernadores de los Estados y los Prefectos de los Territorios, al dar cuenta al Poder Ejecutivo de las elecciones de Senadores, Representantes y Comisarios, expresarán el lugar en que se hallan avecindados y establecidos cada uno de los electos, tanto principales como suplentes.

Artículo 2.° La Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, en vista de tales avisos, hará las correspondientes delegaciones a los Presidentes o Gobernadores de los Estados y Prefectos de los Territorios, dando previamente parte a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional para la pronta provisión de fondos.

Artículo 3.° Los Administradores de Hacienda Nacional en los Estados, y los Pagadores Nacionales en los Territorios, abonarán el viático de venida a la capital, los primeros a los Senadores y Representantes, a razón, $ 6, y los últimos a los Comisarios, a razón de $ 4 por cada miriámetro de distancia de la respectiva residencia a la capital de la Unión.

Parágrafo. Para el abono de viáticos se tomarán las distancias del «itinerario general» trabajado por el señor Manuel M. Paz, que ha sido adoptado como oficial por el Decreto ejecutivo de 21 de junio del presente año.

Artículo 4.° El lugar de la residencia de un Senador, Representante o Comisario, para el efecto de la liquidación del viático de venida a la capital, debe comprobarse ante el Presidente o Gobernador del Estado, o Prefecto del Territorio, por certificación de la primera autoridad política del distrito en que el ciudadano electo tenga su residencia.

Para el abono del viático de regreso, dichos Senadores, Representantes o Comisarios presentarán a la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores una certificación jurada, en que conste el lugar de su residencia al tiempo de declararse y comunicarse la elección.

Artículo 5.° Para los efectos del artículo anterior se tendrá por residencia el lugar en que el individuo electo se halle establecido y en que tenga su morada habitual y ordinaria.

Parágrafo. En caso en que se declare y comunique la elección de un individuo a tiempo de hallarse ausente de su residencia habitual y ordinaria, se le pagará el viático desde ésta, y no desde el lugar en que se encuentre temporal o transitoriamente.

Artículo 6.° Los que tuvieren su residencia en país extranjero al tiempo de ser elegidos Senadores o Representantes por algún Estado, o Diputados o Comisarios por algún Territorio, recibirán su viático de venida en esta ciudad, comprobando su residencia con certificación del respectivo Agente Diplomático o Consular colombiano. Si el elegido se encontrare en el caso del parágrafo del artículo 12 de la Ley de 10 de mayo de 1871, se le abonará por viático de regreso el mismo de venida, otorgando ante la Tesorería General una fianza por el valor de éste, la cual se cancelará cuando, por certificación del Agente Diplomático o Consular respectivo, se tenga conocimiento de la llegada al lugar de su residencia.

Artículo 7.° Terminadas las sesiones del Congreso, la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores formará y publicará un cuadro general en que consten las cantidades que se hayan pagado a cada uno de los ciudadanos Senadores, Representantes y Comisarios, tanto por dietas como por viáticos.

Dado en Bogotá a 10 de agosto de 1871.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

Codificación Nacional—80

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(12 DE AGOSTO)

en ejecución de la Ley de 1.º de mayo de 1871, adicional a la de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos nacionales. *

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Para los efectos del artículo 4.º de la Ley de 1.º de mayo de 1871, adicional a la de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos nacionales, se considerará como correspondencia oficial la de las autoridades o corporaciones de la Unión, de los Estados y de los distritos a otras autoridades o corporaciones; pero no la dirigida de éstas a particulares, ni de éstos a aquéllas.

Parágrafo. Todos los pliegos de carácter oficial que se despachen de las oficinas de los Estados o de los distritos, llevarán en la cubierta la nota *oficial*, bajo la firma del Jefe de la oficina remitente, sin cuyo requisito no serán admitidos en las estafetas de correos nacionales.

Artículo 2.º Las convenciones postales hoy vigentes con los Gobiernos de los Estados para la conducción recíproca de la correspondencia oficial, cesarán seis meses después de la fecha de este Decreto. En tiempo oportuno se celebrarán los nuevos arreglos que previene el artículo 2.º de la Ley, para el enlace de los correos nacionales con los municipales.

Artículo 3.º Como base de los arreglos que manda celebrar con los Gobiernos de los Estados el artículo 2.º de la Ley, propóngaseles la siguiente:

Cada Estado recibirá, para vender en sus oficinas de correos, el número de estampillas nacionales que se repute suficiente, y responderá por el valor de ellas, menos un seis por ciento de comisión de venta.

Las cartas franqueadas con estas estampillas, de acuerdo con la tarifa nacional de correos, pasarán de las Administraciones de los Estados a las nacionales y seguirán a su destino sin obstáculo alguno.

Las cartas, pliegos y periódicos puestos y franqueados en las oficinas nacionales seguirán a su destino por las líneas de correos de los Estados sin pagar porte alguno nuevo; pero la Nación pagará a cada Estado por este servicio la sexta parte de lo que dicho Estado gaste anualmente en salarios de conductores de correos.

Artículo 4.º El franqueo de la correspondencia en los términos prevenidos en los artículos 1.º y 12 de la Ley, empezará a regir desde 1.º de septiembre próximo, de la manera siguiente:

Por cada carta que pese de uno a diez gramos, destinada a personas residentes en la misma ciudad, villa, distrito o población, se pagarán dos centavos, y por el excedente, un centavo por cada cinco gramos, despreciándose las fracciones menores.

Por cada carta que pese de uno a diez gramos y que deba cir-

(*) Artículo 2.º de la Ley. El Poder Ejecutivo celebrará arreglos con los Gobiernos de los Estados, con el objeto de que se enlacen convenientemente los correos nacionales con los municipales, de manera que todos los distritos de la República puedan comunicarse entre sí y con los países extranjeros que sea posible.

Artículo 5.º Es de cargo de las Administraciones que despachen correos, acompañar a cada paquete de correspondencia *una lista autorizada que contenga, por orden alfabético e inicial de apellidos y denominación de empleados públicos, los rótulos de todos los pliegos oficiales y particulares. Dicha lista, numerada desde la unidad y con las casillas correspondientes para numerar los pliegos dirigidos a una misma persona, empleado o corporación, se fijará original en la estafeta de la oficina que recibe y entrega la correspondencia.*

Artículo 10. El Poder Ejecutivo declarará que no tienen derecho a las franquicias que las leyes vigentes otorgan a las compañías de vapores, en los casos siguientes:

1.º Cuando se denegaren a conducir a bordo de sus buques las valijas y los mensajeros a cuyo cargo van éstas.

2.º Cuando se denegaren a transportar las valijas accidentales que existan en las Administraciones de Correos; y

3.º Cuando se denegaren a que sus buques toquen en los puertos del río Magdalena fijados en el itinerario.

Artículo 14. En las oficinas de correos situadas en las ciudades, villas o distritos de más de tres mil habitantes, habrá carteros, o sea empleados destinados a llevar al domicilio de las personas la correspondencia que para ellas éntre o venga a la oficina, con tal que aquél sea conocido y que las personas gocen de *apartado* en la respectiva oficina.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cular dentro de un Estado, se pagarán cinco centavos, y por el excedente, a razón de un centavo por cada dos gramos.

Por cada carta que pese de uno a diez gramos y que deba remitirse de un Estado a otro de la Unión o países extranjeros, se pagarán diez centavos, y uno por cada gramo del excedente.

La Administración anexa a la Dirección General de Correos remitirá oportunamente a las Administraciones Principales de Hacienda, y éstas a las Subalternas de su dependencia, las estampillas de a uno y de a dos centavos que consideren necesarias para un cuatrimestre. Los Administradores Principales pedirán a la Dirección General del ramo, también en oportunidad, las estampillas que puedan faltarles en dicho cuatrimestre, y le enviarán un presupuesto de las que crean que pueden colocarse en el siguiente.

Parágrafo. Se reputará que no han pagado el porte respectivo las cartas que se reciban en las Administraciones de Hacienda de la Unión sin la estampilla nacional o sin estampillas suficientes, y dicho porte se cobrará a tiempo de entregarlas, adhiriéndoles y anulando, a la vez, la estampilla correspondiente a presencia del interesado, siempre que éste conviniere en sacar dichas cartas.

Artículo 5.º La remisión de las listas de cartas y pliegos oficiales, de que habla el artículo 5.º de la Ley, no excluye el deber de enviar, por principal y duplicado, las facturas generales de correspondencia, ni las especiales para certificados, cartas registradas, pliegos autos, etc., como se verifica actualmente. En el cumplido a las facturas generales se anotarán las faltas que hubiere en ellas, así como las que resulten de las listas.

Artículo 6.º Para que por las oficinas de correos se pueda dar estricto cumplimiento al artículo 5.º de la Ley, los pliegos oficiales, cartas certificadas, registradas, registradas y anotadas e impresos para el correo del Atlántico, se recibirán en la Administración anexa a la Dirección General del ramo hasta las once del día en que se despache dicho correo, y la correspondencia particular hasta las doce del mismo día. En las Administraciones de Hacienda de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, hasta seis horas antes de la partida del correo, y en las demás oficinas hasta tres solamente.

Las piezas oficiales, cartas certificadas, registradas, etc., que deban seguir por las otras líneas, se recibirán en la Oficina de Correos

de Bogotá hasta las once del día de su salida, y la correspondencia particular hasta las doce. En las demás Administraciones de Hacienda, hasta hora y media antes de la partida del correo.

Las encomiendas se recibirán en la Administración anexa a la Dirección General del ramo, en las fechas siguientes:

Las del Atlántico, hasta las cinco de los días 6, 16 y 26 de cada mes.

Las del Sur, los martes hasta las cinco de la tarde.

Las del Norte, Noroeste, Pacífico, Occidente y San Martín, hasta las nueve de la mañana del día en que parten.

En las demás oficinas se recibirán las encomiendas hasta una hora antes de su salida.

Artículo 7.º La correspondencia de que trata el artículo anterior, que no se introduzca en las oficinas postales a las horas fijadas para su recibo, se reservará y remitirá por el correo siguiente.

Parágrafo. Cuando hubiere necesidad de remitirse correspondencia oficial de carácter urgente, después de la hora en que deba partir un correo, se dirigirá por posta, previa orden del Secretario de Estado respectivo, para que en ningún caso se demore la salida de dicho correo.

Artículo 8.º Los Administradores de Correos de las poblaciones de las orillas del Magdalena enviarán por los vapores que toquen en ellas, además de los que hacen el servicio de los correos nacionales, la correspondencia que se les presente para otros puntos del río en que, según su itinerario, deban tocar aquellos vapores, y darán cuenta a la Dirección General del ramo en el caso de que se rehusen los capitanes a recibirla, o de que no la entreguen en el lugar de su destino, para proceder de acuerdo con la primera parte del artículo 10 de la Ley.

Artículo 9.º Fíjase en cinco mil pesos anuales el crédito implícito abierto al Poder Ejecutivo por el artículo 14 de la Ley para la remuneración de los carteros que dicho artículo manda establecer en las ciudades y Distritos de más de tres mil habitantes con el objeto de llevar la correspondencia a domicilio. Y fíjase en sesenta pesos anuales, pagaderos por meses vencidos, el salario de tales empleados. El número de éstos no excederá de dos en los lugares

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuya población sea o exceda de diez mil habitantes, ni de cuatro en aquellos cuya población pase de veinticinco mil. Los carteros serán nombrados por el Administrador de Correos respectivo, y por ahora sólo se establecerán en los siguientes lugares, a saber:

Bogotá, Medellín, Barranquilla, Socorro, Popayán, Cali, Cartagena, Santa Marta, Panamá, Colón, Tunja, San José de Cúcuta y Honda.

Parágrafo 1.º Será deber de los carteros llevar también los despachos telegráficos.

Parágrafo 2.º De acuerdo con el mismo artículo 14, sólo se llevará a domicilio la correspondencia de las personas que con anticipación paguen el derecho de apartado.

Parágrafo 3.º Se suprimirá el cartero en aquellas poblaciones en que el derecho de apartado no alcance a cubrir siquiera la mitad del salario de estos empleados.

Artículo 10. Las listas alfabéticas de la correspondencia procedente de cada estafeta de que trata el artículo 5.º de la Ley, permanecerán fijadas durante ocho días, pasados los cuales se formarán listas generales de las cartas sobrantes procedentes de cada línea de correos.

Dado en Bogotá a doce de julio de mil ochocientos setenta y uno.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

DECRETO

(17 DE AGOSTO)

por el cual se acepta la cesión de los Territorios de la «Nevada» y «Motilones,» en el Estado del Magdalena.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que por la Ley 155, de 24 de marzo último, la Asamblea del Estado Soberano del Magdalena ha cedido al Gobierno de la Unión una parte del territorio de ese Estado con el nombre de *Territorio de la Nevada y Motilones;*

2.º Que conforme al artículo 1.º de la Ley de 1.º de julio de 1870, sobre colonización de Territorios Nacionales, el Poder Ejecutivo debe aceptar dicha cesión sin necesidad de posterior aprobación del Congreso,

DECRETA:

Artículo 1.º Acéptase la cesión de los Territorios de la «Nevada» y «Motilones,» hecha por el Estado del Magdalena, con los límites que expresa la citada Ley de ese Estado;

Artículo 2.º Estos Territorios serán regidos como lo dispone el parágrafo único del artículo 1.º de la Ley de 1.º de julio de 1870, sobre colonización de Territorios Nacionales.

Artículo 3.º Designase provisionalmente para capital de los Territorios de la «Nevada» y «Motilones» el pueblo de San Antonio.

Artículo 4.º Habrá en los Territorios de la «Nevada» y «Motilones» el número de empleados que señalan las disposiciones vigentes sobre régimen y administración de los Territorios Nacionales.

Artículo 5.º Los empleados de los Territorios de la «Nevada» y «Motilones» gozarán el mínimum de las asignaciones fijadas por la Ley a los empleados de los Territorios Nacionales.

Artículo 6.º Asígnase a los misioneros que se destinen a la reducción de las tribus salvajes que habitan los mencionados Territorios, la cantidad de $ 400 anuales a cada uno.

Artículo 7.º El Prefecto que se nombre para administrar dichos Territorios procederá inmediatamente a practicar una visita en todos los pueblos de ellos, y presentará al Poder Ejecutivo un informe detallado sobre su estado actual, haciendo todas las indicaciones que juzgue necesarias para su mejor administración.

Dado en Bogotá a diez y siete de agosto de mil ochocientos setenta y uno.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(21 DE AGOSTO)

que establece reglas para la admisión en la Universidad, de los alunmos pensionados por la Nación.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En ejercicio de la 1.ª de sus atribuciones constitucionales;

Vista la Ley de 22 de septiembre de 1867, que autoriza al Poder Ejecutivo para dictar los reglamentos de la Universidad, y

CONSIDERANDO:

Que según los informes de la Universidad, la elección de los alumnos oficiales ha recaído muchas veces en jóvenes que no llenan las condiciones necesarias para ser acreedores a esta gracia, la cual debe concederse únicamente a los que tengan una conducta moral intachable, aptitudes para el estudio y carencia de medios para costear su educación;

Que la mayoría de alumnos nombrados por los Estados no ha traído casi ninguna instrucción preparatoria, de lo que resulta que el primer año por lo menos de estudios universitarios es perdido para ellos y su carrera se prolonga indefinidamente; y

Que ha sucedido frecuentemente que algunos abandonan sus estudios, después de haber cursado en las clases puramente elementales, defraudando así las esperanzas del Gobierno y dejando burlada la disposición legislativa que hace obligatorio para tales jóvenes el hacer uno de los cursos de Ingeniería, Ciencias Naturales o Artes y Oficios,

DECRETA:

Artículo 1.° El individuo que pretenda disfrutar de la gracia concedida por el artículo 3.° de la Ley de 22 de septiembre de 1869, deberá llenar los requisitos siguientes:

1.° Acreditar conducta moral intachable, amor al estudio y aptitudes distinguidas, con certificados de los directores de escuelas y colegios donde haya cursado antes el solicitante, o de sus maestros particulares, si no hubiere cursado en algún establecimiento de educación.

2.° Justificar con certificaciones de los directores de colegios y escuelas donde hubiere estudiado el solicitante, conocimientos en todos los ramos que los estatutos universitarios exigen para entrar a las escuelas superiores, y si no estuviere preparado para estas enseñanzas, comprobar por un examen público instrucción en gramática castellana, aritmética y geografía, con la extensión requerida por los programas universitarios de los cursos 1.°, 2.° y 4.° de la Escuela de Literatura y Filosofía. (Decreto ejecutivo de 3 de febrero de 1871, reformatorio del orgánico de la Universidad).

3.° Asegurar con una fianza a satisfacción del Poder Ejecutivo del respectivo Estado, que seguirá sus estudios hasta terminar los cursos en una de las escuelas de Ingeniería, Ciencias Naturales o Artes y Oficios, cumpliendo puntualmente sus deberes; y que en caso de que por mala conducta, falta de aplicación a los estudios, reprobación definitiva en los exámenes o abandono voluntario de la carrera sin causa legítima comprobada, perdiere alguno o algunos de los cursos universitarios, devolverá la suma que hubiere recibido por pensión alimenticia.

Artículo 2.° No serán admitidos para llenar las plazas vacantes de alumnos pensionados sino jóvenes notoriamente pobres que hayan sido designados mediante oposición. Al efecto, el Poder Ejecutivo de cada Estado fijará con treinta días de anticipación un término para hacer oposición a las plazas vacantes, y los solicitantes acompañarán a su memorial los comprobantes exigidos por el artículo anterior.

Si el solicitante no hubiere hecho los estudios necesarios para entrar a las escuelas superiores de la Universidad, el Poder Ejecutivo del Estado nombrará un Consejo de tres examinadores idóneos, que interrogarán al sustentante por media hora en cada materia, y lo calificarán en los términos prevenidos por el decreto orgánico de la Universidad para los exámenes anuales.

Artículo 3.° Serán preferidos en la elección, según el caso, los individuos más adelantados en sus estudios, y en igualdad de circunstancias, los que comprobaren mayor pobreza, mejores disposiciones para el estudio y una conducta moral intachable. No podrán ser elegidos los individuos reprobados, ni los simplemente aprobados en los exámenes.

UNIVERSIDAD EAFIT · Biblioteca · Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° La admisión definitiva en la Universidad será decretada por un Consejo compuesto del Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de la Unión, el Rector de la Universidad y el de la escuela en que pretenda cursar el alumno, con vista del expediente original, formado por el Jefe Superior del Estado, al cual se acompañará la diligencia de examen y copia del documento de fianza.

Artículo 5º El Rector de la Universidad acompañará mensualmente a la nómina por pensión de los alumnos oficiales, el registro de la conducta, aprovechamiento y aplicación de estos alumnos, y será responsable personalmente de las pensiones que se paguen a los alumnos cuya mala conducta, si la tuvieren, no se hallare señalada en los registros.

Artículo 6.° Todo alumno pensionado por el Gobierno, que apareciere por dos meses consecutivos con alguna tacha grave en su conducta, o como poco aprovechado, en los registros de sus superiores y catedráticos, perderá el derecho a la pensión. Esta declaratoria se hará por el Rector de la Universidad, dando aviso al Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores.

Parágrafo. Perderán asímismo su plaza de pensionados oficiales los alumnos que fueren reprobados definitivamente en los exámenes intermedios, o anuales, en cualquiera de los cursos que sigan en la Universidad; y los expulsos de las clases o de la Universidad por mala conducta.

Artículo 7.° Los alumnos pensionados por la Nación tendrán obligación de matricularse y seguir, en cada año, por lo menos tres de los cursos universitarios, en el orden riguroso establecido en el decreto orgánico de la Universidad.

Artículo 8.° Los alumnos pensionados por la Nación que siguen actualmente cursos en la Universidad, podrán continuarlos, pero quedarán sometidos a las prescripciones de este Decreto.

Artículo 9.° La pensión que reciben los alumnos oficiales es puramente alimenticia, y se les suministrará en especie en las escuelas donde hubiere internado, o en dinero en aquellas donde no lo hubiere.

Dado en Bogotá a veintiuno de agosto de mil ochocientos setenta y uno.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

DECRETO

(30 DE AGOSTO)

adicional al de 13 de enero de 1868, orgánico de la Universidad Nacional y por el cual se establece una Academia de Ciencias Naturales.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la solicitud que la Sociedad de naturalistas colombianos ha dirigido al Poder Ejecutivo para que se incorpore dicha Sociedad a la Escuela de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese en la Universidad Nacional una «Academia de Ciencias Naturales,» que tendrá por objeto promover el aumento y conservación del Museo de Historia Natural y la prosecución de trabajos que propendan al progreso de las ciencias físicas y naturales en el país.

Artículo 2.° La Academia Nacional de Ciencias Naturales se compondrá de los miembros activos y honorarios de la «Sociedad de naturalistas colombianos,» que se incorporará a la Universidad Nacional, y del Rector y los profesores de la Escuela de Ciencias Naturales.

Parágrafo. Pueden ser admitidas en la Academia las personas que ella elija, siempre que se comprometan a cumplir con los reglamentos.

Artículo 3.° El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores y el Rector de la Universidad tendrán asiento y voz en la Academia, cada vez que juzguen conveniente asistir a las sesiones.

Artículo 4.° La Academia dictará, dentro de los cuarenta primeros días posteriores al de su instalación, los reglamentos económicos que estime convenientes para el arreglo y distribución de sus trabajos. Estos reglamentos se someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 5.° Los gabinetes de mineralogía, geología y zoología, el herbario nacional y el laboratorio químico estarán a cargo de la Academia y serán custodiados bajo la responsabilidad solidaria de sus miembros.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. La inmediata inspección de estos establecimientos estará a cargo del Rector de la Escuela de Ciencias Naturales.

Parágrafo. Una comisión de la Academia presidida por su Director, recibirá por riguroso inventario estos objetos, y dará cuenta de ello al Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 6.º La Academia tiene el deber de aumentar las colecciones que recibe y de clasificarlas y ordenarlas científicamente, de manera que sirvan para la enseñanza práctica de las ciencias a que se refieren.

Artículo 7.º La Academia redactará los reglamentos de orden y conservación para el uso de las colecciones y del laboratorio químico, sometiéndolos a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional. Estas colecciones y el laboratorio estarán siempre a disposición de los profesores de las Escuelas de Ciencias Naturales y de Medicina, para el objeto de la enseñanza práctica, de acuerdo con los reglamentos que dicte la Academia.

Artículo 8.º Es obligación de la Academia publicar mensualmente un boletín de sus trabajos y dar los informes y ejecutar los trabajos científicos que el Poder Ejecutivo y el Rector de la Universidad le pidan, sobre los asuntos que sean objeto de sus tareas.

Artículo 9.º La Academia no podrá ingerirse en los asuntos que son privativos del Consejo de la Escuela de Ciencias Naturales, ni éste podrá poner obstáculos a los trabajos de la Academia, en todo lo que sea de su exclusiva competencia.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo Nacional se encarga de los gastos que sean necesarios para la instalación y buen arreglo de la Academia, para la publicación de los boletines y para la conservación y aumento de las colecciones; pondrá de su parte su influencia sobre las autoridades locales de la Unión para proporcionar a la Academia los objetos de Historia Natural y de antigüedades colombianas con que deban aumentarse y enriquecerse las colecciones.

Artículo 11. La Academia presentará anualmente al Poder Ejecutivo Nacional un informe relativo a las tareas e investigaciones en que se haya ocupado y a los resultados obtenidos.

Artículo 12. Para el caso en que por cualquier motivo se disuelva la Academia, se considerarán separados en dos categorías los objetos adquiridos por ella desde su instalación: la primera com-

prenderá los de propiedad nacional, es decir, los objetos adquiridos con fondos del Gobierno General; la segunda comprenderá los objetos adquiridos particularmente por los miembros de la «Sociedad de Naturalistas.» Disuelta la Academia se entregarán al Gobierno General las correspondientes a la primera, y los miembros de la «Sociedad de Naturalistas Colombianos» conservarán como de su propiedad particular los objetos de la segunda.

Parágrafo. Los objetos duplicados de las colecciones adquiridas tanto con los fondos del Gobierno como particularmente por los miembros de la Sociedad, serán cedidos recíprocamente entre ambas partes.

Artículo 13. El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de la Unión y el Rector de la Universidad tienen el deber de inspeccionar con frecuencia los gabinetes y colecciones que están al cuidado de la Academia, y de dar cuenta al Poder Ejecutivo Nacional de las faltas que observen.

Artículo 14. Mientras la Academia dicta los reglamentos económicos de sus trabajos, regirán los de la Sociedad de Naturalistas Colombianos y presidirá las sesiones y llevará la voz del Instituto el Rector de la Escuela de Ciencias Naturales.

Artículo 15. El Rector de la Universidad fijará día para la instalación de la Academia.

Dado en Bogotá a treinta de agosto de mil ochocientos setenta y uno.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

DECRETO

(11 DE SEPTIEMBRE)

sobre validez de varias disposiciones concernientes a la Universidad Nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la nota que el Rector de la Universidad Nacional ha dirigido a la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, en que manifiesta que el Decreto orgánico de la Universidad y el que fija

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los sueldos de los empleados de ésta, tales como se hallan publicados en el *Diario Oficial*, desacuerdan en algunos puntos con los que se publicaron en los *Anales de la Universidad* por orden del Secretario de lo Interior en la Administración de 1868, y que de este modo han venido practicándose, sin que exista constancia oficial de que así hayan sido aprobados expresamente por el Poder Ejecutivo;

Teniendo en consideración que las modificaciones introducidas en esa última publicación son convenientes para el buen régimen universitario,

DECRETA:

Artículo único. Declárase válido el Decreto orgánico de la Universidad Nacional y el que fija los sueldos de los empleados de ésta, tales como se hallan publicados en el número 1.º de los *Anales de la Universidad de Colombia*, quedando en consecuencia insubsistentes los decretos que con el mismo título se publicaron en los números del *Diario Oficial* 1128 a 1130 y 1133.

Dado en Bogotá a once de septiembre de mil ochocientos setenta y uno.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

DECRETO

(28 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aumenta el sueldo del catedrático de Historia Patria en la Escuela de Literatura y Filosofía.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la nota del señor Rector de la Universidad Nacional, de fecha 10 de agosto próximo pasado, y

CONSIDERANDO:

Que la cátedra de Historia Patria requiere estudios especiales a que pocos individuos se han consagrado en Colombia;

Que el profesor de este ramo tiene que dedicar gran parte de su tiempo al estudio de las pocas obras que existen sobre la materia y a la consulta de crónicas y manuscritos;

Que el catedrático tiene que formar el texto para la enseñanza y que por consiguiente su labor requiere mayor consagración y más estudio que las cátedras comunes,

DECRETA:

Artículo 1.º El catedrático de Historia Patria en la Escuela de Literatura y Filosofía gozará de la asignación anual de seiscientos pesos ($ 600).

Artículo 2.º Es un deber del catedrático de Historia Patria formar el texto para la enseñanza, sometiéndolo a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.º El texto debe comprender la historia del descubrimiento, conquista y colonización del país y la de su emancipación y organización como República independiente.

Artículo 4.º La impresión de la obra se hará por cuenta del Gobierno, bajo la inspección del catedrático de Historia Patria, el producto de la venta del texto, después de deducidos los gastos de publicación, corresponderán íntegramente a su autor.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a veintiocho de septiembre de mil ochocientos setenta y uno.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

DECRETO

(19 DE OCTUBRE)

en ejecución de la Ley de 18 de junio de 1870, que destina a la amortización de la deuda nacional consolidada los créditos activos del Tesoro hasta 1861.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.º El Archivero Nacional procederá inmediatamente a la formación de las relaciones de los créditos activos de la República, de plazo cumplido hasta el 31 de agosto de 1861 que no tengan apli-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cación especial por las leyes; tomando los datos de las cuentas que reposen en el archivo, correspondientes al año terminado en 31 de agosto de 1861, y en caso de no existir alguna de éstas, de la más próxima anterior a esa fecha.

Dichas relaciones expresarán el nombre del deudor, la cantidad debida, la procedencia de la deuda, las seguridades dadas para el pago y el año a que corresponda; dejando una columna en blanco para la liquidación de los intereses que se practique según el artículo 3.° de este Decreto.

Artículo 2.° Las relaciones de créditos se formarán en el orden siguiente:

1.° La de la Tesorería General;

2.° La de la Administración Principal de Correos;

3.° Las de las Administraciones de Hacienda, según el orden alfabético;

4.° Las de las Aduanas;

5.° Las de las Salinas;

6.° Las de las Casas de Moneda.

Artículo 3.° A medida que se vaya terminando cada relación, se pasará a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, la que las remitirá a la oficina respectiva para que las rectifique con los documentos que haya en su archivo, y para que ejecute la liquidación de intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de 4 de julio de 1866, orgánica de la Hacienda Nacional, y al 2.° de la de 18 de junio de 1870.

Artículo 4.° Recibida que sea en una oficina la correspondiente relación, el jefe de ella la complementará con la liquidación de intereses y con los informes u observaciones que juzgue necesarios, y practicará las diligencias del caso a fin de que tenga lugar, por tres veces, en el *Diario Oficial* y en el periódico del Estado en que esté ubicada la oficina, la publicación que requiere la ley.

Estas operaciones estarán practicadas, a lo más tarde, quince días después de recibida la relación; y los empleados morosos en la práctica de las operaciones que son de su cargo, quedarán incursos en la multa de veinte pesos, que se les impondrá por la Secretaría de Hacienda y Fomento, conforme al artículo 132 de la Ley de 4 de

julio de 1866, mediante la constancia de la falta y el aviso que se le comunique por la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional.

Artículo 5.° Luégo que conste en dicha Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional que se ha publicado por tercera vez la relación, se fijarán el día y las condiciones del remate, que tendrá lugar en la Tesorería General, observándose las mismas formalidades que se han determinado para los remates de que trata el artículo 6.° de la Ley de 3 de junio de 1868, orgánica del Crédito Nacional, por el Decreto expedido en su ejecución en 3 de julio del mismo año, en todo aquello en que sean aplicables.

Artículo 6.° Las propuestas deben ir acompañadas de una fianza, consistente en documentos de deuda pública, cuyo valor sea igual al diez por ciento del de la deuda cuya adjudicación se solicita.

Artículo 7.° No se aceptará ninguna propuesta que no cubra el valor de la deuda y sus intereses.

Artículo 8.° La licitación permanecerá abierta hasta por dos horas después de concluída la apertura de las propuestas, con el fin de oír las pujas que quieran hacerse; y no se admitirán las menores al diez por ciento de la cantidad a que se refiera la primera oferta.

Artículo 9.° Terminado el remate y hecha la adjudicación con arreglo al parágrafo del artículo 1.° de la Ley, se extenderá la diligencia y se llevará al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 10. Si pasados tres días después de comunicada la aprobación a la Tesorería General, no se hubieren consignado por el rematador los valores ofrecidos, éste perderá el valor de la fianza, y la deuda volverá a ponerse en subasta.

Artículo 11. Los vales de renta sobre el Tesoro al portador que se consignen en la Tesorería General en virtud de los remates, se pasarán amortizados a la Dirección del Crédito Nacional, con expresión de la deuda a cuyo pago se han aplicado, a fin de que se den las instrucciones del caso a la oficina competente para la descripción de las partidas en los libros de su cuenta.

Artículo 12. El Gobierno no responde la evicción de las deudas rematadas; pero suministrará todos los documentos y datos que se le pidan de los que existan en sus archivos y que sean necesarios para hacerlas efectivas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. Los individuos que aparezcan como deudores en los inventarios publicados, pero que se crean indebidamente incluídos en ellos, ocurrirán al Poder Ejecutivo, antes de verificarse el remate, con los documentos que comprueben haber pagado la suma que aparezcan a deber, y que están a paz y salvo con el Tesoro.

Artículo 14. La resolución que sobre el particular se dicte se llevará a efecto; quedando su derecho al interesado para ocurrir a los tribunales, en caso de serle adversa.

Artículo 15. En caso de denuncio de deudas no incluídas en los inventarios, se procederá como lo dispone el artículo 4.° de la Ley.

Dado en Bogotá a diez y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CÉSAR CONTO.

DECRETO

(4 DE NOVIEMBRE)

por el cual se convoca el Congreso Nacional.

Eustorgio Salgar, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejercicio de la atribución 12, artículo 66 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º Convócase al Congreso Nacional para su próxima reunión ordinaria, que tendrá lugar en esta capital el día 1.° de febrero de 1872.

Artículo 2.° Por la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional se darán las órdenes necesarias para que los Senadores y Representantes reciban oportunamente de una oficina nacional, en su respectivo Estado, los auxilios de viático.

Artículo 3.° Los Presidentes y Gobernadores de los Estados dictarán las providencias convenientes para que no sea estorbada ni diferida la marcha a esta capital de los miembros del Congreso.

Dado en Bogotá a cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

DECRETO

(2 DE DICIEMBRE)

sobre emisión de documentos de crédito público.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Del papel de banco.

Artículo 1.° El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional dispondrá la compra del papel de banco en el extranjero; y obtenido que sea, lo pasará a la Casa de Moneda de Bogotá, para su custodia, cargándoselo en una cuenta que se abrirá al efecto en la Dirección del Crédito Nacional.

Artículo 2.° Siempre que ocurra el caso de imprimir esqueletos de documentos de crédito, la Dirección del Crédito Público celebrará el contrato respectivo, que será sometido a la consideración del Poder Ejecutivo, y si fuere aprobado, se dará orden al Administrador Tesorero de la Casa de Moneda para que entregue al litógrafo el papel necesario.

Artículo 3.° Entregado el papel al litógrafo, la Dirección del Crédito Nacional hará el abono a la Casa de Moneda en su cuenta, y lo cargará al contratista en la cuenta que al efecto se abrirá.

Artículo 4.° Recibidos los esqueletos de la Litografía, se abonarán a ésta en su cuenta de papel de banco y se debitarán a la co rrespondiente cuenta de las que la Dirección abrirá al efecto, y son las siguientes:

1.° Esqueletos de certificaciones por renta nominal;

2.° Vales sin interés por intereses;

3.° Vales por acreencias extranjeras;

4.° Bonos flotantes del 3 por 100, subdivididos en dos clases: una de los que ganan interés desde mayo de 1862, y la otra de los procedentes de capitalización de pensiones.

5.° Vales de renta al portador, subdividida según los capitales que represente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Emisión de certificaciones de renta nominal.

Artículo 5.° Sentadas en los libros las partidas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto ejecutivo de 15 de junio del corriente año, se emitirán las correspondientes certificaciones, y el número de las libradas a la circulación se abonará a la respectiva cuenta. De esta manera, el saldo en débito que ella arroje representará el número de esqueletos existentes en la Dirección del Crédito Nacional.

Emisión de vales sin interés por intereses, vales por acreencias extranjeras y bonos flotantes del 3 por 100.

Artículo 6.° Preparados debidamente los vales, y firmados que sean por el Secretario del Tesoro y Crédito Nacional y por el Director del Crédito Público, se pasarán a la Tesorería General para que los firme a medida que vaya verificando los pagos que se le ordenen.

Artículo 7.° La Dirección cargará la remesa a la cuenta que le abrirá a la Tesorería General, con abono a la cuenta de los respectivos vales, cuyo saldo representará siempre los esqueletos existentes en la Dirección.

Artículo 8.° Justificado el derecho de un acreedor a percibir los documentos indicados, se extenderá en el expediente el reconocimiento y se librará, bajo la firma del Secretario, la orden de abono contra la Tesorería General, para que allí los reciba el interesado.

Artículo 9.° El Tesorero, en cumplimiento de la orden, anotará en ella el número de los vales y bonos que emita, y hará que el interesado firme la diligencia de entrega.

Renta al portador.

Artículo 10. El mismo procedimiento dispuesto en los precedentes artículos se observará respecto de los «Vales de renta al portador;» pero expresando en el oficio remisorio el número de cupones con que se remiten los vales, y en las órdenes de abono, el número de los mismos cupones con que deben entregarse a los acreedores.

Artículo 11. Luégo que el interesado reciba los vales de renta al portador, los presentará a la Dirección del Crédito Público, y si se hallare que están emitidos de acuerdo con la respectiva orden de abono, se procederá a refrendar los cupones con la estampilla del Director.

Artículo 12. Tanto la Dirección del Crédito Nacional como la Tesorería General llevarán un registro en que conste la emisión de cada uno de los vales de renta sobre el Tesoro al portador, con el número de cupones que se emitan, a fin de anotar en él oportunamente las de una y otra clase que se vayan amortizando, y tener en cualquier tiempo un dato preciso de los vales y cupones amortizados. Dicho registro se llevará con arreglo al modelo adjunto al presente Decreto.

Artículo 13. La Tesorería General llevará una cuenta especial de los cupones que se corten y dejen de entregarse a los acreedores, y al fin de cada mes se procederá a la combustión de ellos. A este acto asistirán el Secretario del Tesoro y Crédito Nacional y el Director del Crédito Público, los cuales autorizarán la respectiva diligencia, que se remitirá en copia a la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores para que disponga su publicación.

Disposiciones varias.

Artículo 14. Mensualmente preparará la Tesorería General la relación de los documentos emitidos y copia de los asientos del libro auxiliar de este ramo, que se llevará por débito y crédito. Estos documentos serán remitidos a la Dirección del Crédito Nacional, para que se les dé entrada en la cuenta.

Artículo 15. A la terminación del año económico, el Tesorero General cerrará el libro auxiliar y lo remitirá a la misma Dirección, con sus respectivos comprobantes y un cuadro general que comprenda los «valores recibidos y los emitidos.»

Artículo 16. El Director del Crédito Nacional hará las observaciones que estime justas, para poner en perfecto acuerdo los asientos de la Dirección con los de la Tesorería, y acompañará como comprobante de la cuenta general del Crédito Nacional la llevada por la Tesorería.

Artículo 17. Todos los documentos de crédito que se presenten en la Dirección del Crédito Nacional para su conversión, o que se consignen para verificar la redención de censos sobre el Tesoro, se perforarán inmediatamente que se tome nota del número y valor de cada uno de ellos.

Artículo 18. Los vales de renta al portador que están en circulación serán también presentados a la Dirección del Crédito Nacional

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para su refrendación conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este Decreto; siendo de advertir que no se admitirán los cupones que se presenten sin este requisito en los remates que se verifiquen desde el mes de marzo de 1872 en adelante.

Dado en Bogotá a dos de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CÉSAR CONTO.

DECRETO

(14 DE DICIEMBRE)

en ejecución del artículo 6.º de la Ley de 31 de mayo de 1870, «sobre abolición del monopolio de las minas de esmeraldas.»

El Presidente de la Unión,

visto el artículo 1.º de la Ley arriba citada, que dice así:

«Artículo 1.º Declárase libre la explotación de las minas de esmeraldas que en adelante se descubran *y de las descubiertas hasta hoy que no se hallen poseídas por la República.*»

Visto el artículo 6.º de la misma Ley, que dice así:

«Artículo 6.º El Poder Ejecutivo fijará y hará publicar oportunamente los linderos de las minas de esmeraldas descubiertas y que pertenecen a la Nación.»

Vistos el informe y declaraciones de testigos levantadas por el señor Hermógenes Wilson, que fue comisionado especialmente por el Gobierno de Boyacá, a virtud de encargo expreso del Poder Ejecutivo Nacional para averiguar los linderos de las minas de esmeraldas de que estaba en posesión la República al tiempo de la expedición de la Ley de 31 de mayo de 1870, y

CONSIDERANDO:

1.º Que la Ley de 31 de mayo tiene por objeto abolir el monopolio de las minas de esmeraldas y declarar libre la explotación, no sólo de las minas que en adelante se descubran, sino también de las ya descubiertas de que no estaba en actual posesión la República;

2.º Que para asegurar a la República la plena y no disputable propiedad de las minas que se reserva al declarar terminado el monopolio, es necesario y conveniente comprender dentro de los límites de su propiedad todo el territorio contiguo en que pueda haber minas de la misma clase, cuyas pertenencias pudieran confundirse con las del Gobierno, y aguas o elementos de explotación de que, al ser privada la Nación, disminuirían y anularían el valor de las minas que se reserva;

3.º Que siendo la posesión, no sólo un acto psicológico, nacido de la tenencia de un título a la propiedad o posesión de una cosa, sino también un hecho material consistente en la ocupación corporal de la cosa poseída, sólo puede decirse que la República está en posesión de las minas que han sido recientemente o son en la actualidad trabajadas en su nombre u ocupadas con construcciones o establecimientos que indiquen la intención formal de explotarlas;

4.º Que en este caso sólo se encuentran los grupos de minas conocidos con los nombres de Muzo y de Coscuez, que son trabajadas en la actualidad o lo han sido recientemente por cuenta de la República, de lo cual hay prueba en trabajos actuales o en socavones y acequias de construcción reciente, según los documentos que tiene en su poder el Gobierno;

5.º Que aunque hay tradición que en tiempo del Gobierno español fueron explotadas también por cuenta de éste las minas de esmeraldas de Somondoco, han sido abandonadas luégo y hasta se ha perdido noticia del lugar en que existieran los trabajos, por lo cual no puede decirse con verdad que el Gobierno esté en posesión de ellas;

6.º Que según la disposición del artículo 1.º de la Ley citada de 31 de mayo de 1870, es libre la explotación de las minas ya descubiertas que no se hallen poseídas por la República, en cuyo caso están evidentemene las de Somondoco,

DECRETA:

Artículo 1.º Los grupos de minas conocidos con los nombres de Muzo y de Coscuez, son las únicas de esmeraldas de que está en posesión la República, y cuya propiedad se reserva ésta.

Artículo 2.º Las minas de Muzo comprenden las conocidas con los nombres de San Antonio, Gerena, El Aguardiente, Las Animas,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Playón, La Isla, Miguel Ruiz, Jaramillo y otras menos importantes hoy, que han sido recientemente trabajadas por los diversos arrendatarios de las minas de esmeraldas de la República.

Las de Coscuez comprenden las situadas en los cerros llamados de Coscuez, San Marcos, Doña Urraca, La Guacamaya, La Chapa, Tambrias y otras en que se encuentran socavones y acequias, que revelan la intención de seguir explotándolas.

Los límites generales de dichos grupos de minas son los siguientes:

Por la quebrada de Sorquecito arriba, desde la boca en el río Minero hasta el más alto filo en la serranía de Itaco, en la dirección de Quipama: el filo de dicha serranía hasta ponerse en el punto más inmediato a las vertientes de la quebrada de Tambrias, al norte de la Salina de Pizarrá: la quebrada de Tambrias hasta su desembocadura en el río Minero; y este río Minero, aguas arriba, hasta la boca de la quebrada de Sorquecito.

Artículo 3.° La Nación se reserva la propiedad de las minas de esmeraldas contenidas dentro de los límites arriba expresados, junto con las tierras baldías, aguas corrientes, bosques, maderas y demás objetos que puedan ser de aplicación a la explotación de las minas que se encuentren dentro de los linderos expresados. Y en caso de que lleguen a enajenarse las tierras baldías dentro de ellos contenidas, lo serán con la servidumbre en favor del Gobierno o de sus sucesores en la propiedad de dichas minas para sacar las aguas y extraer maderas para la explotación de las minas expresadas.

Artículo 4.° Declárase libre la explotación de todas las demás minas de esmeraldas descubiertas o que se descubran en el territorio de la República fuera de los límites expresados en el artículo 2.°, con expresa declaratoria, sin embargo, de que de esta libertad no podrá hacerse uso hasta 1.° de abril de 1875, fecha en que termina el contrato de arrendamiento vigente con el señor Gustavo Lehmann.

Artículo 5.° Las disposiciones de este Decreto no empezarán a regir hasta el 1.° de junio de 1872. Dése cuenta de él, entre tanto, al próximo Congreso por medio de un mensaje especial.

Dado en Bogotá a catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

DECRETO

(31 DE DICIEMBRE)

transitorio, adicional al de 1.° de noviembre de 1870, orgánico de la Instrucción pública.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras se lleva a cabo el planteamiento de la Escuela Central creada por el Decreto de 1.° de noviembre de 1870, orgánico de la Instrucción Pública, establécese en la capital del Estado de Cundinamarca una Escuela Normal, a cargo de un Director, que lo será el señor Ernesto Hostchink, con la asignación anual estipulada en el contrato celebrado con dicho señor por el Cónsul General de Colombia en Berlín, el 1.° de octubre del presente año, y concluído en esta ciudad el 22 de noviembre; y de un Subdirector con el sueldo de $ 960 por año.

Artículo 2.° En la Escuela Normal de cada Estado podrán admitirse, a costa del Tesoro Nacional, hasta doce maestros de escuela, con el objeto de que perfeccionen su educación técnica y adquieran los conocimientos necesarios respecto de los sistemas de enseñanza.

Artículo 3.° Los contratos que se celebren con el objeto de atender a la alimentación de los maestros-alumnos, deberán someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 4.° Los Directores de Instrucción Pública dictarán las disposiciones conducentes a la ejecución del presente Decreto.

Dado en Bogotá a treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLÓGICO

LEYES DE 1870 y 1871

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Págs.

LEY 1.ª (de 24 de febrero), que abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1869 a 1870. 7

LEY 2.ª (de 4 de marzo), que autoriza al Poder Ejecutivo para permitir la comunicación telegráfica del territorio de la República con otras naciones..... 8

LEY 3.ª (de 17 de marzo). Decreto sobre reconocimiento en los patriotas cubanos de los derechos de beligerancia..... 9

LEY 4.ª (de 23 de marzo). Decreto que concede permiso a los ciudadanos colombianos José Ignacio Díaz Granados, Florentino Pinillos y José Antonio Céspedes para que acepten ciertos Consulados..... 10

LEY 5.ª (de 23 de marzo). Decreto que permite al ciudadano colombiano señor Medardo Rivas aceptar el Consulado General del Ecuador..... 11

LEY 6.ª (de 23 de marzo). Decreto que concede al señor Miguel Salgar permiso para aceptar un Consulado..... 11

LEY 7.ª (de 24 de marzo). Decreto que concede a los ciudadanos colombianos Fabio Arosemena y Francisco Jiménez Arce, permiso para aceptar los Consulados que se expresan..... 12

LEY 8.ª (de 24 de marzo). Decreto que concede permiso al Teniente Coronel Pedro González para aceptar una pensión..... 13

LEY 9.ª (de 28 de marzo). Decreto que ordena la devolución de una suma pagada por derechos de importación..... 13

LEY 10 (de 31 de marzo). Decreto que permite al Estado Soberano del Magdalena construír una penitenciaría en el morro de Santa Marta..... 14

LEY 11 (de 6 de abril), por la cual se declara libre la explotación de los bosques nacionales..... 15

LEY 12 (de 7 de abril), sobre libertad de exportación de la plata en pasta o piña o en aleaciones naturales..... 16

LEY 13 (de 12 de abril). Decreto aprobatorio de un convenio celebrado por el Poder Ejecutivo..... 17

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

LEY 14 (de 21 de abril), adicional al Decreto legislativo de 4 de mayo de 1866, que cede a los pobladores de Nueva Salento y Manzanares una extensión determinada de tierras baldías..... 18

LEY 15 (de 2 de mayo), que determina a qué autoridad corresponde otorgar las rebajas de pena..... 21

LEY 16 (de 2 de mayo). Decreto sobre honores a la memoria del General Antonio Obando..... 22

LEY 17 (de 9 de mayo). Decreto aprobatorio del contrato celebrado en Panamá sobre arrendamiento del vapor «Bolívar,» perteneciente a la Unión Colombiana..... 23

LEY 18 (de 10 de mayo). Decreto que establece el derecho a cobrar pensión del Tesoro Nacional en los casos de reinscripción en la lista militar..... 32

LEY 19 (de 13 de mayo). Decreto que reconoce y manda pagar un crédito..... 33

LEY 20 (de 14 de mayo). Decreto sobre apertura de Bocagrande en la bahía de Cartagena y construcción de un muelle..... 33

LEY 21 (de 17 de mayo), por la cual se fija el pie de fuerza para el próximo año económico..... 36

LEY 22 (de 18 de mayo), sobre aplicación de los réditos de ciertas capellanías..... 37

LEY 23 (de 19 de mayo). Decreto por el cual se cede a la ciudad de Bogotá el uso del edificio de San Diego..... 38

LEY 24 (de 20 de mayo). Decreto que condona una deuda al ciudadano General Emigdio Briceño..... 39

LEY 25 (de 20 de mayo). Decreto que deroga una resolución del Gobierno Provisorio..... 40

LEY 26 (de 20 de mayo). Decreto que declara al Teniente Coronel Juan Ucrós comprendido entre los militares que favoreció el Decreto de 17 de mayo de 1869..... 40

LEY 27 (de 20 de mayo). Decreto por el cual se concede al Estado Soberano del Cauca el edificio conocido con el nombre de «Convento del Carmen,» a cuenta de lo que le adeuda el Tesoro Nacional..... 41

LEY 28 (de 20 de mayo), que manda reintegrar a los pensionados que capitalizaron su pensión el tres por ciento que se les dedujo al tiempo de la capitalización..... 42

LEY 29 (de 23 de mayo). Decreto por el cual se mandan devolver al señor Lázaro María Pérez, consignatario de los señores L. Hachette & C.ª. y Dramard Baudry & C.ª, los derechos que han pagado de más por la importación de unas cajas de libros. 43

Págs.

LEY 30 (de 24 de mayo). Decreto por el cual se ordena la reinscripción del Subteniente Lorenzo Cacharama en la lista militar..... 44

LEY 31 (de 24 de mayo). Decreto que exime del pago de derechos de importación ciertos objetos..... 44

LEY 32 (de 25 de mayo). Decreto sobre honores a la memoria del General Valerio Francisco Barriga..... 45

LEY 33 (de 28 de mayo). Decreto que hace ciertas cesiones al Estado Soberano de Panamá..... 46

LEY 34 (de 30 de mayo), sobre auxilio para construir la vía carretera al Magdalena..... 47

LEY 35 (de 31 de mayo). Decreto en que se declara que la pensión de que disfruta el Coronel graduado Gregorio Trujillo tiene el carácter de alimenticia..... 49

LEY 36 (de 31 de mayo), adicional a las orgánicas del Poder Judicial de la Unión..... 49

LEY 37 (de 31 de mayo), sobre abolición del monopolio fiscal de las minas de esmeraldas..... 50

LEY 38 (de 31 de mayo). Decreto por el cual se reconoce un crédito. 52

LEY 39 (de 31 de mayo), por la cual se declaran francos los puertos de Buenaventura y Tumaco en el Estado Soberano del Cauca. 53

LEY 40 (de 1.° de junio), por la cual se mandan pagar en dinero los intereses de los vales de la renta sobre el Tesoro que se apliquen a la instrucción pública..... 54

LEY 41 (1.° de junio). Decreto por el cual se prorroga el término para la conversión de las libranzas llamadas antioqueñas..... 55

LEY 42 (de 1.° de junio), adicional a la de 20 de abril de 1865, sobre Ministerio Público..... 56

LEY 43 (de 1.° de junio). Decreto por el cual se exonera de ciertos cargos al señor Flavio Pinzón..... 58

LEY 44 (de 3 de junio), que abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1869 a 1870..... 59

LEY 45 (de 4 de junio), sobre reducción de indios salvajes..... 60

LEY 46 (de 6 de junio). Decreto que exime a S. y R. Benedetti de una pena pecuniaria..... 62

LEY 47 (de 10 de junio), que reglamenta la Aduana de Cúcuta y las operaciones de comercio que por este puerto se verifican..... 63

LEY 48 (de 11 de junio). Decreto que exime de cierta responsabilidad a los herederos y fiadores del señor Jorge Juan Hoyos..... 78

LEY 49 (de 11 de junio). Decreto que manda pagar preferentemente las pensiones de los señores Manuel T. y Luis A. Urruchurtu, alumnos de la Universidad Nacional..... 78

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

LEY 50 (de 11 de junio). Decreto que exime de cierta responsabilidad al señor José María Obando E..... 79
LEY 51 (de 13 de junio), sobre devolución de ciertos capitales redimidos en el Tesoro Nacional, y eliminación de otros del registro de bienes desamortizados..... 80
LEY 52 (de 13 de junio), por la cual se aprueban los créditos suplementales y extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo para las vigencias económicas de 1867 a 1868, 1868 a 1869 y 1869 a 1870..... 82
LEY 53 (de 14 de junio), por la cual se dispone la canalización y mejora de los caños y ciénagas de Santa Marta..... 84
LEY 54 (de 14 de junio). Decreto por el cual se eximen del pago de derechos de importación ciertos artículos que se introduzcan por el puerto de Riohacha..... 85
LEY 55 (de 14 de junio). Decreto que dispone la celebración de un contrato..... 86
LEY 56 (de 14 de junio). Decreto en que se conceden ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo..... 87
LEY 57 (de 15 de junio). Decreto por el cual se permite al señor José María Torres Caicedo aceptar el destino de Ministro de la República de San Salvador en Bélgica..... 88
LEY 58 (de 15 de junio), en ejecución de los artículos 75 y 76 de la Constitución..... 89
LEY 59 (de 16 de junio), adicional a la de 4 de marzo de 1870, que autoriza al Poder Ejecutivo para permitir la comunicación telegráfica del territorio de la República con otras naciones..... 90
LEY 60 (de 18 de junio), que destina a la amortización de la deuda nacional consolidada los créditos activos del Tesoro hasta 1861..... 91
LEY 61 (de 20 de junio). Decreto que ordena la devolución de ciertos derechos de importación..... 93
LEY 62 (de 20 de junio). Decreto por el cual se hacen varias concesiones..... 94
LEY 63 (de 21 de junio), por la cual se auxilia la navegación por buques de vapor en el río Carare..... 95
LEY 64 (de 21 de junio). Decreto aprobatorio de un contrato celebrado entre el Director General de Correos de la Unión y la Compañía de navegación por vapor del Pacífico..... 97
LEY 65 (de 22 de junio). Decreto que aprueba un contrato y que manda celebrar otro sobre líneas telegráficas..... 101

Págs.

LEY 66 (de 23 de junio), que exime ciertos artículos del pago de los derechos de importación..... 103
LEY 67 (de 23 de junio), que cede a los Estados el uso de algunos edificios de la Nación..... 104
LEY 68 (de 23 de junio), sobre los contratos que celebre el Poder Ejecutivo..... 105
LEY 69 (de 23 de junio), reformatoria de la tarifa para el cobro de los derechos de importación..... 107
LEY 70 (de 24 de junio), adicional a la de Presupuestos para el servicio del año económico de 1869 a 1870, y que da una autorización..... 109
LEY 71 (de 24 de junio). Decreto que manda reconocer un crédito que grava el Tesoro Nacional..... 110
LEY 72 (de 27 de junio). Decreto por el cual se manda levantar un monumento para depositar los restos del benemérito General de Colombia José María Córdoba, y se le asigna una pensión a la señora Mercedes Córdoba..... 111
LEY 73 (de 27 de junio). Decreto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para arreglar cierta cuenta con el señor Carlos Sáenz..... 112
LEY 74 (de 27 de junio), por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1869 a 1870..... 112
LEY 75 (de 28 de junio). Decreto que manda inscribir en la lista de los militares de la Independencia, como Teniente 1.° con grado de Capitán, a José Rodríguez..... 116
LEY 76 (de 28 de junio). Decreto en que se determina la fecha desde la cual debe contarse la antigüedad del empleo de General de la República, conferido al ciudadano Juan Antonio Gutiérrez de Piñeres..... 117
LEY 77 (de 28 de junio). Decreto en que se concede pensión al señor Juan Nepomuceno Espejo..... 117
LEY 78 (de 28 de junio). Decreto en honor del pueblo paraguayo y de la memoria de su Presidente Mariscal Francisco Solano López. 118
LEY 79 (de 30 de junio), sobre establecimiento de un Jurado de Aduanas y que hace otras reformas en este ramo..... 119
LEY 80 (de 1.° de julio), sobre colonización de territorios nacionales..... 122
LEY 81 (de 2 de julio), que autoriza al Poder Ejecutivo para organizar la instrucción pública primaria a cargo de la Unión..... 125
LEY 82 (de 2 de julio). Decreto sobre honores a la memoria del ciudadano General José H. López..... 126

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

LEY 83 (de 2 de julio). Decreto por el cual se ordena el reconocimiento de un principal a favor del Hospital de Caridad de la ciudad de Honda y la expedición de los vales correspondientes en renta nominal sobre el Tesoro..... 127
LEY 84 (de 2 de julio). Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato con los señores Manuel H. Peña, Nepomuceno Santamaría y Nicolás Caicedo..... 128
LEY 85 (de 2 de julio), adicional a la orgánica de la Oficina General de Cuentas..... 129
LEY 86 (de 2 de julio). Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder privilegio para la navegación por vapor del río Cauca..... 131
LEY 87 (de 2 de julio). Decreto sobre concesiones especiales en materia de Aduanas..... 133
LEY 88 (de 2 de julio), reformatoria de la de 24 de abril de 1866, que organiza el impuesto y la renta de salinas..... 134
LEY 89 (de 3 de julio). Decreto por el cual se condona al Distrito de Barichara el capital de trescientos veinte pesos y los réditos que adeuda al fondo de bienes desamortizados..... 140
LEY 90 (de 3 de julio). Decreto por el cual se cede al Estado Soberano de Boyacá un edificio de propiedad nacional..... 141
LEY 91 (de 3 de julio). Decreto por el cual se condona una deuda..... 142
LEY 92 (de 3 de julio). Decreto por el cual se hace una cesión a la Municipalidad de Buga..... 142
LEY 93 (de 6 de julio). Decreto por el cual se dispone la reinscripción de ciertos militares..... 143
LEY 94 (de 7 de julio), que da autorizaciones al Poder Ejecutivo para la celebración de un contrato para construcción de muelles y almacenes de depósito en el puerto de Santa Marta..... 144
LEY 95 (de 7 de julio). Decreto por el cual se hacen concesiones a los que se establezcan en el territorio de la antigua ciudad de La Plata..... 145
LEY 96 (de 7 de julio). Decreto por el cual se auxilia a los habitantes de los Distritos del Espinal, Zaragoza y Riohacha, cuyas poblaciones han sufrido por incendios..... 145
LEY 97 (de 8 de julio), aprobatoria del Tratado para la construcción y arreglo de un canal interoceánico..... 146
LEY 98 (de 9 de julio), sobre Presupuestos de rentas y gastos para la vigencia económica de 1870 a 1871..... 167
LEY 99 (de 10 de julio). Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder un privilegio..... 178

Págs.

LEY 100 (de 10 de julio). Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para vender un solar situado en la ciudad de Panamá, cuyo uso se cede temporalmente al Gobierno de aquel Estado..... 179
LEY 101 (de 11 de julio). Decreto por el cual se establece la Escuela de Artes y Oficios en la ciudad de Bogotá..... 180

LEYES DE 1871

LEY 1.ª (de 20 de febrero). Decreto que concede permiso al ciudadano Francisco Herrera para admitir un empleo..... 185
LEY 2.ª (de 20 de febrero). Decreto que concede permiso para aceptar un empleo..... 186
LEY 3.ª (de 21 de febrero). Decreto que concede permiso al ciudadano Manuel José Hurtado para aceptar un empleo..... 186
LEY 4.ª (de 22 de febrero), por la cual se abre un crédito adicional en el Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1870 a 1871..... 187
LEY 5.ª (de 28 de febrero). Decreto que concede permiso al ciudadano colombiano José R. Freile para aceptar el Consulado de Venezuela en Ríohacha..... 188
LEY 6.ª (de 28 de febrero), que reforma el artículo 1.º de la Ley de 2 de junio de 1869..... 189
LEY 7.ª (de 10 de marzo). Decreto por el cual se cede a la Municipalidad de Cali un edificio de propiedad nacional..... 190
LEY 8.ª (de 10 de marzo). Decreto por el cual se exime a la Compañía empresaria del camino a San Buenaventura del pago del sueldo del Inspector de las Bodegas de Los Cachos..... 191
LEY 9.ª (de 10 de marzo). Decreto que reconoce un crédito a favor de los señores Chapman & Martínez..... 192
LEY 10 (de 11 de marzo), facultando al Poder Ejecutivo para cambiar parte del armamento de la República..... 193
LEY 11 (de 11 de marzo), previniendo una operación de contabilidad.. 194
LEY 12 (de 11 de marzo). Decreto que concede pensión a Francisco Villa, soldado de la Independencia..... 195
LEY 13 (de 16 de marzo). Decreto por el cual se honra la memoria del General Policarpo Martínez..... 196
LEY 14 (de 21 de marzo), sobre auxilio para el establecimiento de lazaretos..... 196
LEY 15 (de 22 de marzo). Decreto por el cual se amplía el de 2 de julio de 1870, que autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

trato con los señores Manuel H. Peña, Nepomuceno Santamaría y Nicolás Caicedo 197
LEY 16 (de 27 de marzo), que abre un crédito adicional al Presupuesto para la vigencia económica de 1870 a 1871 198
LEY 17 (de 28 de marzo), sobre reconocimiento de un crédito, conversión de ciertos documentos e imposiciones en el Tesoro Nacional 199
LEY 18 (de 31 de marzo). Decreto que ordena un pago a los hijos legítimos de los finados Coroneles Francisco de P. Buitrago y José M. Montoya 200
LEY 19 (de 1.º de abril). Decreto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para aceptar el traspaso de una obligación 201
LEY 20 (de 10 de abril). Decreto sobre fomento de la aldea de San Faustino 202
LEY 21 (de 11 de abril). Decreto que concede permiso a los ciudadanos colombianos Santiago Mc Kay, Francisco Dávila G. y Mariano Ospina Rodríguez, para aceptar ciertos empleos de Gobiernos extranjeros 203
LEY 22 (de 11 de abril), sobre policía de las fronteras 204
LEY 23 (de 18 de abril). Decreto que cede a los pobladores de la aldea de Santo Domingo, en el Estado del Tolima, una extensión determinada de tierras baldías 211
LEY 24 (de 24 de abril). Decreto cediendo al Estado Soberano de Panamá cierta zona de terreno marítimo 212
LEY 25 (de 24 de abril), sobre explotación del guano y de los cocales pertenecientes al Gobierno de la Unión en el territorio de San Andrés y San Luis de Providencia 213
LEY 26 (de 24 de abril), sobre exploraciones científicas del territorio colombiano 214
LEY 27 (de 25 de abril), que adiciona la de 20 de mayo de 1870, sobre reintegro del 3 por 100 a ciertos pensionados que capitalizaron su pensión 216
LEY 28 (de 25 de abril), sobre empleos militares 217
LEY 29 (de 25 de abril). Decreto adicional al de 17 de mayo de 1869, sobre pensiones a los militares de la Independencia 218
LEY 30 (de 26 de abril). Decreto por el cual se ordena la devolución de una suma pagada por derechos de importación 219
LEY 31 (de 26 de abril). Decreto por el cual se otorga un auxilio al Hospital de beneficencia y caridad de la ciudad de Zipaquirá. 220
LEY 32 (de 26 de abril), por la cual se abren varios créditos en el Presupuesto de 1870 a 1871 221

Págs.

LEY 33 (de 26 de abril), adicional a la de 3 de junio de 1868, orgánica del Crédito Nacional 222
LEY 34 (de 27 de abril). Decreto por el cual se cede al Distrito de Leiva un edificio de propiedad nacional 226
LEY 35 (de 1.º de mayo), adicional a la de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos nacionales 226
LEY 36 (de 4 de mayo), por la cual se fija el pie de fuerza para el próximo año económico 230
LEY 37 (de 4 de mayo). Decreto por el cual se aprueba una transacción 231
LEY 38 (de 5 de mayo). Decreto por el cual se releva de cierta responsabilidad a Guillermo Restrepo Isaza 232
LEY 39 (de 6 de mayo). Decreto por el cual se condona una deuda al señor Rafael Vernaza 233
LEY 40 (de 6 de mayo). Decreto por el cual se concede pensión al señor Ramón Vargas 234
LEY 41 (de 9 de mayo). Decreto por el cual se hace una cesión a la ciudad de Popayán 235
LEY 42 (de 10 de mayo), sobre gastos del personal y material del Congreso y manera de ordenar su pago 236
LEY 43 (de 12 de mayo). Decreto por el cual se aprueba un contrato. 241
LEY 44 (de 15 de mayo). Decreto que concede permiso al señor José Antonio Céspedes para aceptar dos Viceconsulados 244
LEY 45 (de 15 de mayo). Decreto por el cual se exime de cierta responsabilidad a los herederos del señor Pedro J. Noguera 244
LEY 46 (de 16 de mayo). Decreto sobre pago a los Estados del Magdalena y Tolima de lo que se les adeuda para la construcción de casas penitenciarias 245
LEY 47 (de 16 de mayo), reformatoria de la de 10 de junio de 1870, que reglamenta la Aduana de Cúcuta y las operaciones de comercio que por este puerto se verifican 246
LEY 48 (de 19 de mayo). Decreto que concede pensión al ciudadano Mariano Ortega Nariño 248
LEY 49 (de 19 de mayo), por la cual se aprueba el censo de población de algunos Estados de la Unión 249
LEY 50 (de 19 de mayo). Decreto por el cual se aprueba un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con la Junta General de Beneficencia del Estado Soberano de Cundinamarca 250
LEY 51 (de 20 de mayo), que adiciona la de 6 de abril de 1870, que declara libre la explotación de bosques nacionales 252

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

LEY 52 (de 20 de mayo). Decreto por el cual se dispone la devolución de una suma al señor Juan Bautista Mainero Truco 253

LEY 53 (de 23 de mayo). Decreto por el cual se aprueba un contrato sobre prórroga de los arrendamientos de las minas de Santa Ana y La Manta y de Supía y Marmato..... 254

LEY 54 (de 23 de mayo). Decreto por el cual se concede una pensión al inválido Pastor Segura..... 266

LEY 55 (de 23 de mayo). Decreto que asimila ciertas pensiones a las de los militares de la Independencia..... 267

LEY 56 (de 23 de mayo). Decreto que manda considerar a Andrés Alzate como militar de la Independencia, para los efectos legales sobre pensiones..... 267

LEY 57 (de 27 de mayo). Decreto por el cual se hace una concesión al Distrito de Urrao..... 268

LEY 58 (de 27 de mayo). Decreto por el cual se concede a los pobladores de la villa de Pereira, en el Estado del Cauca, una extensión determinada de tierras baldías..... 269

LEY 59 (de 1.° de junio). Decreto que restituye a su pensión a dos colombianos..... 270

LEY 61 (de 1.° de junio). Decreto que concede pensión vitalicia a las hijas del Coronel de la Independencia José Ignacio Rodríguez. 271

LEY 62 (de 1.° de junio). Decreto que concede permiso al señor Andrés Obregón Díaz Granados, para aceptar el Viceconsulado de los Estados Unidos de América en el puerto de Santa Marta..... 273

LEY 63 (de 1.° de junio). Decreto por el cual se concede una pensión..... 274

LEY 64 (de 1.° de junio). Decreto adicional al de 19 de noviembre de 1867, sobre el modo de pagar las pensiones a dos militares de la Independencia..... 275

LEY 65 (de 1.° de junio). Decreto en que se dispone la manera de pagar las pensiones concedidas a las viudas y huérfanos de los militares de la Independencia, y que aclara el sentido del artículo único del de 17 de mayo de 1869..... 275

LEY 66 (de 1.° de junio). Decreto por el cual se hace una declaratoria. 276

LEY 67 (de 2 de junio). Decreto por el cual se concede a los pobladores de Nare una porción determinada de tierras baldías..... 277

LEY 68 (de 2 de junio). Decreto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar una transacción..... 278

Págs.

LEY 69 (de 5 de junio), sobre fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías..... 279

LEY 70 (de 5 de junio). Decreto que ordena la presentación y examen de varios documentos de crédito..... 289

LEY 71 (de 5 de junio). Decreto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar una convención..... 292

LEY 72 (de 5 de junio). Decreto por el cual se concede una pensión a Joaquín Moriones..... 293

LEY 73 (de 6 de junio), sobre imposición de censos en el Tesoro Nacional..... 294

LEY 74 (de 7 de junio). Decreto que reconoce los servicios del señor A. Goldberg y asigna sueldo al Consulado de Amsterdam..... 295

LEY 75 (de 7 de junio). Decreto que concede una exención a la villa del Cerrito..... 296

LEY 76 (de 7 de junio). Decreto sobre colocación de la estatua donada por la Emperatriz Eugenia..... 297

LEY 77 (de 7 de junio), sobre reformas al Código de Procedimiento Criminal..... 298

LEY 78 (de 7 de junio), en ejecución de los artículos 32, 33 y 88 de la Constitución Nacional..... 299

LEY 79 (de 9 de junio), reformatoria de las de monedas..... 301

LEY 80 (de 9 de junio), sobre protección de los inmigrantes extranjeros..... 303

LEY 81 (de 9 de junio), adicional a las de procedimiento en negocios civiles..... 306

LEY 82 (de 10 de junio). Decreto por el cual se manda pagar un crédito..... 307

LEY 83 (de 10 de junio). Decreto sobre pago de un crédito al ciudadano Anselmo Pineda..... 308

LEY 84 (de 10 de junio), sobre policía de los puertos marítimos y fluviales..... 308

LEY 85 (de 10 de junio). Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para vender las vertientes saladas de propiedad nacional que existan en el Estado del Cauca..... 326

LEY 86 (de 13 de junio), sobre Presupuestos Nacionales para la vigencia económica de 1871 a 1872..... 327

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETOS DE 1870 Y 1871

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

1870

Págs.

DECRETO (de 7 de enero), reformatorio del de 8 de febrero de 1869, que arregla varios ramos del servicio de la Universidad Nacional..... 339

DECRETO (de 7 de enero), que establece la recaudación del derecho de internación de sales en las Aduanas..... 340

DECRETO (de 7 de enero), que organiza el servicio de las Administraciones de Salinas..... 343

DECRETO (de 7 de enero), sobre las formalidades que deben observarse en la adjudicación y enajenación de tierras baldías..... 357

DECRETO (de 7 de marzo), que determina la venta de la sal en las Administraciones de Salinas Nacionales de Cundinamarca, destinada al consumo de los Estados de Antioquia, Cauca y Santander..... 369

DECRETO (de 20 de marzo), adicional a los de adjudicación de tierras baldías y de explotación de bosques de propiedad nacional..... 371

DECRETO (de 28 de marzo), que reglamenta la administración de bienes nacionales que se adquieran con destino al escritorio de las oficinas generales existentes en la capital de la Unión..... 373

DECRETO (de 9 de abril), sobre adjudicación de tierras baldías a los Corregimientos de los Territorios Nacionales de Casanare y San Martín..... 376

DECRETO (de 18 de mayo), en ejecución de la ley por la cual se declara libre la explotación de los bosques nacionales..... 377

DECRETO (de 24 de mayo), por el cual se crea una clase de Química orgánica en la Universidad Nacional y se asigna un sobresueldo al catedrático de Obstetricia..... 379

DECRETO (de 25 de mayo), sobre arrendamiento de tierras baldías..... 380

DECRETO (de 7 de junio), que exime del derecho de internación la sal marítima extranjera que se importe por las Aduanas de Buenaventura, Tumaco y Cúcuta..... 382

DECRETO (de 21 de junio), reformatorio del de 27 de julio de 1869 y de su adicional de 2 del presente mes, en ejecución de la Ley de 24 de mayo del mismo año, sobre salinas..... 384

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

DECRETO (de 22 de junio), por el cual se adiciona el artículo 105 del Reglamento de Contabilidad para las oficinas ordenadoras de gastos públicos..... 385

DECRETO (de 24 de junio), en ejecución de la Ley de 21 de mayo de 1870, que manda reintegrar a los pensionados que capitalizaron su pensión el 3 por 100 que se les dedujo al tiempo de la capitalización..... 387

DECRETO (de 30 de junio), en ejecución de la Ley que declara francos los puertos de Buenaventura y Tumaco..... 389

DECRETO (de 2 de julio), en ejecución de la Ley por la cual se reforma la tarifa para el cobro de los derechos de importación en las Aduanas de la República..... 393

DECRETO (de 7 de julio), en ejecución del legislativo de 10 de mayo último, «que establece el derecho a cobrar pensión del Tesoro Nacional en los casos de reinscripción en la lista militar»..... 400

DECRETO (de 12 de julio), por el cual se reforma el artículo 218 del Reglamento de Contabilidad para las oficinas de manejo de caudales públicos..... 401

DECRETO (de 24 de julio), adicional al de 6 de junio de 1868, dado en ejecución de la Ley de 6 de mayo y su reformatoria de 2 de junio del mismo año, sobre pensiones..... 402

DECRETO (de 25 de julio), en ejecución de la Ley por la cual se establece un Jurado y se hacen otras reformas en el ramo de Aduanas..... 404

DECRETO (de 6 de agosto), sobre establecimiento de una Administración Principal de Salinas en el Estado de Boyacá..... 407

DECRETO (de 26 de agosto), reformatorio del de 7 de marzo último, «que determina la venta de la sal en las Administraciones de Salinas Nacionales de Cundinamarca, destinada al consumo de los Estados de Antioquia, Cauca y Santander»..... 411

DECRETO (de 1.° de octubre), sobre admisión de alumnos en la Universidad Nacional..... 411

DECRETO (de 15 de octubre), por el cual se convoca el Congreso Nacional..... 420

DECRETO (de 18 de noviembre), por el cual se acepta la cesión hecha del Territorio de Bolívar, en el Estado Soberano de Santander. 420

DECRETO (de 19 de noviembre), sobre designación del capítulo del Presupuesto a que debe imputarse el medio sueldo abonable a los empleados nacionales con licencia por enfermedad..... 422

DECRETO (de 12 de diciembre), sobre exposición de productos espontáneos de los bosques y territorios despoblados y de frutos agrícolas exportables..... 423

DECRETO (de 15 de diciembre), adicional a los de 7 de enero y 25 de mayo último, sobre adjudicación, enajenación y arrendamiento de tierras baldías..... 429

DECRETOS DE 1871

DECRETO (de 3 de febrero), reformatorio del orgánico de la Universidad Nacional..... 435

DECRETO (de 9 de marzo), adicional al de 13 de enero de 1868, orgánico de la Universidad Nacional..... 437

DECRETO (de 3 de abril), adicional al de 15 de junio de 1868 (*Diario Oficial* número 1256), en ejecución de los artículos 27 y 28 de la Ley de 30 de mayo de aquel año, adicional y reformatoria de las de Aduanas..... 438

DECRETO (de 12 de abril), por la cual se establecen dos gimnasios en las Escuelas de Literatura y Filosofía y la de Ingeniería..... 440

DECRETO (de 8 de mayo), en ejecución de la Ley de 25 de abril de 1871, que adiciona la de 20 de mayo de 1870, sobre reintegro del 3 por 100 a ciertos pensionados que capitalizaron su pensión..... 441

DECRETO (de 2 de junio), por el cual se dispone la manera como debe hacerse en lo sucesivo la entrega de las sumas que mensualmente corresponden a los Estados consumidores de la sal que se expende en las Administraciones de la renta..... 443

DECRETO (de 15 de junio), en ejecución de la Ley de 26 de abril de 1871, adicional a la de crédito nacional..... 444

DECRETO (de 16 de junio), por el cual se reforma en parte el de 20 de agosto de 1869, «sobre administración de la Empresa Telegráfica,» publicado en el *Diario Oficial* número 1674, y el reglamento para el régimen económico de las oficinas del ramo, de 22 de octubre de 1870..... 448

DECRETO (de 29 de junio), en ejecución de la Ley de 9 de junio último, sobre protección a los inmigrantes extranjeros..... 450

DECRETO (de 11 de julio), sobre venta de armas de los parques de la Nación..... 454

DECRETO (de 16 de julio), en ejecución de la Ley de 5 de junio último sobre fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías..... 455

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

DECRETO (de 17 de julio), adicional y reformatorio del de 28 de julio de 1870, «sobre conservación de las líneas telegráficas» 459
DECRETO (de 25 de julio), sobre continuación de la exposición industrial hasta el 31 de marzo próximo 461
DECRETO (de 10 de agosto), en ejecución de la Ley de 10 de mayo de 1871, sobre gastos de personal y material del Congreso 464
DECRETO (de 12 de agosto), en ejecución de la Ley de 1.° de mayo de 1871, adicional a la de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos nacionales. 466
DECRETO (de 17 de agosto), por el cual se acepta la cesión de los territorios de la «Nevada» y «Motilones,» en el Estado del Magdalena 470
DECRETO (de 21 de agosto) que establece reglas para la admisión en la Universidad de los alumnos pensionados por la Nación 472
DECRETO (de 30 de agosto), adicional al de 13 de enero de 1868, orgánico de la Universidad Nacional y por el cual se establece una Academia de Ciencias Naturales 475
DECRETO (de 11 de septiembre), sobre validez de varias disposiciones concernientes a la Universidad Nacional 477
DECRETO (de 28 de septiembre), por el cual se aumenta el sueldo del catedrático de Historia Patria en la Escuela de Literatura y Filosofía 478
DECRETO (de 19 de octubre), en ejecución de la Ley de 18 de junio de 1870, que destina a la amortización de la deuda nacional consolidada los créditos activos del Tesoro hasta 1861 479
DECRETO (de 4 de noviembre), por el cual se convoca el Congreso Nacional 482
DECRETO (de 2 de diciembre), sobre emisión de documentos de crédito público 483
DECRETO (de 14 de diciembre), en ejecución del artículo 6.° de la Ley de 31 de mayo de 1870, «sobre abolición del monopolio de las minas de esmeraldas» 486
DECRETO (de 31 de diciembre), transitorio, adicional al de 1.° de noviembre de 1870, orgánico de la instrucción pública 489

INDICE ALFABÉTICO DE LAS LEYES DE 1870 Y DE 1871

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

A

	Año	Ley	Página
ACCIONES. El Gobierno puede tomarlas en una empresa de navegación (artículo 4.°).....	1870	86	131
ACEVEDO RAMÓN. Se concede pensión a su viuda e hijas.....	1871	63	274
ACUMULACIÓN. Se prohibe la de dos o más pensiones y la de dos o más sueldos (artículo 3.°).....	1870	98	167
—— No serán acumulables dos o más sueldos ni dos o más pensiones (artículo 4.°).....	1871	86	327
ADUANAS. Se reglamenta la de Cúcuta y las operaciones que por este puerto se verifican.....	1870	47	63
—— Se reforma la tarifa para el cobro de los derechos de importación.....	»	69	107
—— Se establece el Jurado de Aduanas y se hacen otras reformas en el ramo.....	»	79	119
—— Las decisiones de los Administradores podrán ser reformadas o revocadas por el Jurado de Aduanas (artículo 1.°).....	»	79	119
—— Qué resoluciones de los Administradores sólo pueden ser revocadas o reformadas por el Poder Ejecutivo (artículo 6.°).....	»	79	119
—— Se permite la introducción libre de algunos efectos.....	»	87	133
—— Se reforma la Ley de 10 de junio de 1870, que reglamenta la de Cúcuta.....	1871	47	246
ALMACENES. El Poder Ejecutivo podrá establecerlos para la venta de sal (artículo 6.°).....	1870	88	134
ALZATE ANDRÉS. Se le manda considerar como militar de la Independencia para los efectos de pensiones.....	1871	56	267
AMORTIZACIÓN. Se destinan créditos activos del Tesoro a la amortización de la deuda nacional consolidada.....	1870	60	91

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Año	Ley	Página
ANTIOQUIA. Se ordena devolver una suma al Estado.	1871	30	219
—— Se aprueba el censo de la población del Estado	»	49	249
—— Se señalan las obras de preferente ejecución en el Estado (artículo 2.°)	»	69	279
—— Se ceden unos terrenos a la ciudad de Antioquia (artículo 1.°)	1870	62	94
APELACIONES. Ante la Corte Suprema son apelables los autos definitivos que dicte la Oficina General de Cuentas (artículo 2.°)	1870	85	129
—— La Corte Suprema conoce por apelación de los autos en que se manda aprehender, arrestar o detener a los indiciados (artículo 2.°)	1871	77	298
ARMAS. Se faculta al Poder Ejecutivo para renovar parte del armamento de la República	»	10	193
AROSEMENA FABIO. Se le permite aceptar un Consulado	1870	7.ª	12
ARRAIJÁN. Se ceden al Distrito unos terrenos (artículo 4.°)	»	62	94
AUTORIZACIONES. Al Poder Ejecutivo para permitir la comunicación telegráfica con otras naciones	»	2.ª	8
—— Al Poder Ejecutivo relativas a la adjudicación de tierras baldías (artículo 15)	»	14	18
—— Al Poder Ejecutivo para liquidar y arreglar intereses (artículo 2.°)	»	19	33
—— Al Poder Ejecutivo para conceder un privilegio (artículo 1.°)	»	20	38
—— Al Poder Ejecutivo relativas a la reducción de tribus salvajes (artículo 2.°)	»	45	60
—— Al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio aduanero con el Gobierno de Venezuela (artículo 14)	»	47	63
—— Al Poder Ejecutivo para comprar ciertos efectos	»	55	86
—— Se conceden al Poder Ejecutivo	»	56	87
—— Al Poder Ejecutivo para ceder a los Estados el uso de edificios nacionales	»	67	104

	Año	Ley	Página
AUTORIZACIONES. Al Poder Ejecutivo para cubrir los gastos urgentes de la Administración (artículo 2.°)	1870	70	109
—— Al Poder Ejecutivo para arreglar una cuenta.	»	73	112
—— Al Poder Ejecutivo relacionadas con la organización de empresas colonizadoras y explotadoras (artículo 2.°)	»	80	122
—— Al Poder Ejecutivo para organizar la instrucción pública primaria (artículo 2.°)	»	81	125
—— Al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato (artículo 2.°)	»	84	128
—— Al Poder Ejecutivo para conceder un privilegio	»	86	131
—— Al Poder Ejecutivo para comprar fuentes saladas (artículo 10)	»	88	134
—— Al Poder Ejecutivo para establecer una Administración General de Salinas en el Estado de Boyacá (artículo 23)	»	88	134
—— Al Poder Ejecutivo para explotar minas de sal gema (artículo 25)	»	88	134
—— Al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato sobre construcción de muelles y almacenes en Santa Marta	»	94	144
—— Al Poder Ejecutivo para conceder tierras baldías (artículo 1.°)	»	95	145
—— Al Poder Ejecutivo para conceder un privilegio (artículo 1.°)	»	99	178
—— Al Poder Ejecutivo para conceder un auxilio (artículo 2.°)	»	99	178
—— Al Poder Ejecutivo para vender un inmueble.	»	100	179
—— Al Poder Ejecutivo para cambiar parte del armamento de la República	1871	10	193
—— Al Poder Ejecutivo para disponer anualmente de una suma con destino a los Lazaretos	»	14	196
—— Al Poder Ejecutivo para aceptar el traspaso de una obligación	»	19	201
—— Al Poder Ejecutivo para cobrar un derecho de importación en San Andrés y Providencia (artículo 4.°)	»	25	213

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Año	Ley	Página
AUTORIZACIONES. Al Poder Ejecutivo para permitir y proteger exploraciones científicas en territorio colombiano	1871	26	214
—— Al Poder Ejecutivo para contratar la conducción de los correos del Atlántico (artículo 9.º)	»	35	226
—— Al Poder Ejecutivo para celebrar una transacción	»	68	278
—— Al Poder Ejecutivo para celebrar una convención	»	71	292
—— Al Poder Ejecutivo para gastar una suma (artículo 10)	»	79	301
—— Al Poder Ejecutivo para gastar una suma anual (artículo 3.º)	»	80	303
—— Al Poder Ejecutivo para conceder tierras baldías a los inmigrantes (artículo 6.º)	»	80	303
—— Al Poder Ejecutivo para vender vertientes saladas	»	85	326
AUXILIOS. Se auxilia la vía carretera entre la capital y el río Magdalena	1870	34	47
—— Se auxilia la navegación por vapor en el río Carare	»	63	95
—— Se decretan para los habitantes de Distritos cuyas poblaciones han sufrido por incendios	»	96	145
—— Se decretan para el establecimiento de lazaretos	1871	14	196
—— Se auxilia la construcción de un puente sobre el río Pamplonita (artículo 3.º)	»	20	202
—— Se auxilia al Hospital de Zipaquirá	»	31	220
B			
BALDÍOS. Se conceden tierras baldías a los pobladores de Nueva Salento y Manzanares	1870	14	18
—— Podrán concederse como auxilio a una empresa de navegación (artículo 3.º)	»	86	131
—— Se autoriza al Poder Ejecutivo pora conceder tierras baldías (artículo 1.º)	»	95	145
—— Se ceden tierras baldías a quienes se establezcan en San Faustino	1871	20	202
—— Se ceden doce mil hectáreas a los pobladores de Santo Domingo	»	23	211

	Año	Ley	Página
BALDÍOS. Se conceden a los pobladores de Pereira	1871	58	269
—— Se conceden nueve mil hectáreas a los pobladores del Distrito de Nare	»	67	277
—— Se fomenta la colonización de tierras baldías	»	69	279
—— Se destinan hasta cinco millones de hectáreas como estímulo en favor de empresas nacionales (artículo 20)	»	69	279
—— Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder tierras baldías a los inmigrantes (artículo 6.º)	»	80	303
BARICHARA. Se condonan al Distrito un capital y los réditos que adeuda al fondo de bienes desamortizados	1870	89	140
BARRIGA VALERIO FRANCISCO. Se decretan honores a su memoria	»	32	45
BELIGERANCIA. Se reconocen los derechos de beligerancia en los patriotas de la isla de Cuba	»	3.ª	9
BOGOTÁ. Se cede a la ciudad el uso del convento de San Diego	»	23	38
—— Se establece la Escuela de Artes y Oficios	»	101	180
BOLÍVAR. Se señalan las obras de preferente ejecución en el Estado (artículo 2.º)	1871	69	279
BORDA JOSÉ C. Se le concede permiso para aceptar un Consulado	»	2.ª	186
BOSQUES. Se declara libre la explotación de bosques nacionales	1870	11	15
—— Se adiciona la ley que declara libre su explotación	1871	51	252
BOYACÁ. Se reconoce un crédito a favor del Estado	1870	38	52
—— Se cede al Estado un edificio de propiedad nacional	»	90	141
—— Se aprueba el censo de la población del Estado	1871	49	249
—— Se señalan las obras de preferente ejecución en el Estado (artículo 2.º)	»	69	279
BRICEÑO EMIGDIO. Se le condona una deuda	1870	24	39
BUENAVENTURA. Se le declara puerto franco	»	39	53
BUGA. Se ceden unos inmuebles a la Municipalidad	»	92	142
BUITRAGO FRANCISCO DE P. Se ordena pagar una suma a sus hijos (artículo 2.º)	1871	18	200

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

C

	Año	Ley	Página
CACHARAMA LORENZO. Se ordena su reinscripción en la lista militar	1870	30	44
CALI. Se cede a la Municipalidad un edificio de propiedad nacional	1871	7.ª	190
CANAL. Se aprueba el Tratado celebrado con los Estados Unidos de América para la construcción de un canal interoceánico a través del istmo de Panamá o del Darién	1870	97	146
CAPELLANÍAS. Se dispone el pago y aplicación de los réditos de las capellanías de *jure devoluto*	»	22	37
CARTAGENA. Se dictan disposiciones sobre apertura de la entrada de Bocagrande	»	20	33
CARRETERAS. Se auxilia la vía carretera entre la capital y el río Magdalena	»	34	47
CASANARE. Se aprueba el censo de su población	1871	49	249
CAUCA. Se cede al Estado el convento del Carmen ubicado en Popayán	1870	27	41
—— Se aprueba el censo de la población del Estado	1871	49	249
—— Se señalan las obras de preferente ejecución en el Estado (artículo 2.°)	»	69	279
CENSO. Se aprueba el censo de población de algunos Estados de la Unión	»	49	249
CENSOS. Se dictan disposiciones sobre devolución de capitales de censos redimidos y eliminación de otros del registro de bienes desamortizados	1870	51	80
—— Se dictan disposiciones sobre imposición de censos en el Tesoro Nacional	1871	73	294
CESIONES. Al Estado del Cauca, del convento del Carmen ubicado en Popayán	1870	27	41
—— A la ciudad de Bogotá, del uso del convento de San Diego	»	23	38
—— De algunos bienes al Estado de Panamá	»	33	46
—— Se hacen varias de bienes nacionales	»	62	94
—— Se autoriza al Poder Ejecutivo para ceder a los Estados el uso de edificios de propiedad nacional	»	67	104

	Año	Ley	Página
CESIONES. Al Estado de Boyacá de un edificio de propiedad nacional	1870	90	141
—— A la Municipalidad de Buga de unos inmuebles	»	92	142
—— Al Estado de Panamá del uso de un inmueble (artículo 2.°)		100	179
—— A la Municipalidad de Cali de un edificio de propiedad nacional	1871	7.ª	190
—— A los pobladores de Santo Domingo de doce mil hectáreas de tierras baldías	»	23	211
—— Al Estado de Panamá de una zona de terreno.	»	24	212
—— Al Distrito de Leiva de un edificio de propiedad nacional	»	34	226
—— De un inmueble a la ciudad de Popayán	»	41	235
—— De un terreno al Distrito de Urrao	»	57	268
—— De tierras baldías a los pobladores de Pereira.	»	58	269
CÉSPEDES JOSÉ ANTONIO. Se le permite aceptar un Viceconsulado	1870	4.ª	10
—— Se le permite aceptar dos Viceconsulados	1871	44	244
CIUDADANÍA. Cómo recobrarán el carácter de colombianos quienes lo hayan perdido en virtud de resolución de la Corte Suprema (artículo 8.°)	1871	78	299
CIRCUNSTANCIAS. Deben aparecer plenamente justificadas para que haya cuerpo de delito cuando la Ley penal las exige (artículo 6.°)	»	77	298
CÓDIGOS. Qué disposiciones constituirán el Código de Aduanas (artículo 10)	1870	79	119
—— Se introducen reformas al Código de Procedimiento Criminal	1871	77	298
COLEGIOS. Se reconoce un crédito a favor del de Nuestra Señora del Rosario y se ordena la expedición de vales de renta nominal	»	17	199
COLÓN CRISTÓBAL. Se ordena la colocación de su estatua donada por la Emperatriz Eugenia	»	76	297
COLONIZACIÓN. Se dispone la de los Territorios Nacionales	1870	80	122
COMISO. Incurren en la pena de comiso los defraudadores de la renta de salinas (artículo 15).	»	88	134

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Año	Ley	Página
CONDONACIONES. De una deuda al General Emigdio Briceño	1870	24	39
—— Al Distrito de Barichara de un capital y los réditos que adeuda al fondo de bienes desamortizados	»	89	140
—— De una deuda a las señoras Zoila, Amalia, Dolores y Ana Josefa Guevara	»	91	142
—— De una deuda al señor Rafael Vernaza	1871	39	233
CONGRESO. Se fijan los gastos de personal y material y la manera de ordenar su pago	»	42	236
CONSULADOS. Se asigna sueldo al Consulado General en Amsterdam	»	74	295
CONSTITUCIÓN. Se dictan disposiciones en ejecución de los artículos 75 y 76	1870	58	89
—— Se dictan disposiciones en ejecución de los artículos 32, 33 y 88	1871	78	299
CONTRATOS. Se aprueba el celebrado en Panamá sobre arrendamiento del vapor *Bolivar* perteneciente a la Unión	1870	17	23
—— En una sola instancia conocerá la Corte Suprema de las demandas, reclamos y controversias que se susciten con motivo de los celebrados por el Gobierno Nacional (artículo 1.°)	»	36	49
—— Se dispone la celebración de un contrato	»	55	86
—— Se aprueba el celebrado entre el Director General de Correos y la Compañía de Navegación del Pacífico	»	64	97
—— Se aprueba uno y se manda celebrar otro sobre líneas telegráficas	»	65	101
—— Se dictan disposiciones sobre los que celebre el Poder Ejecutivo	»	68	105
—— Se publicarán en el *Diario Oficial* (artículo 6.°)	»	68	105
—— Sus copias tendrán en juicio el valor que las de escrituras públicas (artículo 7.°)	»	68	105
—— Sobre qué bases deberán celebrarse los referentes a colonización y explotación de los Territorios Nacionales (artículo 3.°)	»	80	122
—— Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrarlo con los agrimensores de bienes desamortizados	1870	84	128
CONTRATOS. A qué bases deberán sujetarse los de explotación y elaboración de salinas (artículo 4.°)	»	88	134
—— No podrá llevarse a efecto sin la aprobación del Congreso el que se celebre a virtud de lo dispuesto en la ley (artículo 3.°)	»	94	144
—— Se amplían las autorizaciones dadas al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato	1871	15	197
—— Quiénes celebrarán los de conducción de correos (artículo 3.°)	»	35	226
—— Se aprueba el celebrado por el Poder Ejecutivo sobre compra de elementos de la Salina de Gachetá	»	43	241
—— Se aprueba el celebrado por el Poder Ejecutivo con la Junta de Beneficencia de Cundinamarca	»	50	250
—— Se aprueba el de prórroga de los arrendamientos de las minas de Santa Ana y La Manta y de Supía y Marmato	»	53	254
—— En los de compraventa, arrendamiento y otros la expresión *peso* o *pesos* se entenderá referente a la unidad monetaria de oro (artículo 5.°)	»	79	301
CONVENCIÓN. Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrarla con el señor Percy Brandon	»	71	292
CONVENIO. Se aprueba el celebrado por el Poder Ejecutivo con el apoderado del señor Simón Bolívar O'Leary	1870	13	17
CÓRDOBA JOSÉ MARÍA. Se manda levantar un monumento para depositar sus restos	»	72	111
CÓRDOBA MERCEDES. Se le asigna una pensión (artículo 20)	»	72	111
CORTE SUPREMA. Conocerá en una sola instancia de las demandas, reclamos y controversias que se susciten con motivo de convenios o contratos celebrados por el Gobierno Nacional (artículo 1.°)	»	36	49

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Año	Ley	Página
CORTE SUPREMA. Conoce por apelación o consulta de algunos autos interlocutorios y sentencias en negocios criminales (artículo 5.°)...	1871	77	298
—— Le corresponde declarar quiénes han perdido el carácter de ciudadanos (artículo 4.°).....	»	78	299
CORREOS. Se adiciona la ley orgánica del servicio de Correos Nacionales	»	35	226
CRÉDITO. Se adiciona la ley órganica del crédito nacional.....	»	33	222
—— Se ordena la presentación y examen de varios documentos de crédito.....	»	70	289
—— Se abre uno adicional al Presupuesto de 1869 a 1870.....	1870	1.ª	7
—— Se abre al Poder Ejecutivo uno adicional en el Presupuesto de 1869 a 1870 (artículo 2.°)	»	13	17
—— Se reconoce y manda pagar un crédito a favor de una compañía inglesa.....	»	19	33
—— Se abre uno adicional al Presupuesto (artículo 2.°).....	»	19	33
—— Se reconoce uno a favor del Estado de Boyacá	»	38	52
—— Se abre uno adicional al Presupuesto de 1869 a 1870.....	»	44	59
—— Se aprueban los suplementales y extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo para las vigencias de 1867 a 1868, 1868 a 1869 y 1869 a 1870.....	»	52	82
—— Los activos del Tesoro hasta 1861 se destinan a la amortización de la deuda nacional consolidada.....	»	60	91
—— Se abre uno adicional al Presupuesto de 1869 a 1870.....	»	70	109
—— Se manda reconocer un crédito que grava el Tesoro Nacional.....	»	71	110
—— Se abren varios adicionales al Presupuesto de 1869 a 1870.....	»	74	112
—— La extralimitación de los legislativos o de los suplementales o extraordinarios afecta únicamente la responsabilidad de los ordenadores (artículo 6.°).....	»	85	129

	Año	Ley	Página
CRÉDITOS. Se abre un crédito al Poder Ejecutivo (artículo 4.°).....	1870	96	145
—— Se abre uno adicional al Presupuesto de 1870 a 1871.....	1871	4.ª	187
—— Se reconoce uno a favor de los señores Chapman & Martínez.....	»	9.ª	192
—— Se abre uno adicional al Presupuesto de 1870 a 1871.....	»	16	198
—— Se abren varios adicionales en el Presupuesto de 1870 a 1871.....	»	32	221
—— Cómo se graduarán en los juicios de concurso de acreedores (artículo 1.°).....	»	81	306
—— Se manda pagar uno a la señora Mariana Uribe de Duque.....	»	82	307
—— Se manda pagar uno al ciudadano Anselmo Pineda.....	»	83	308
CUBA. Se reconocen derechos de beligerancia en los patriotas cubanos.....	1870	3.ª	9
CÚCUTA. Se reglamenta la Aduana y las operaciones que por este puerto se verifican.....	»	47	63
—— Se reforma la ley que reglamenta la Aduana....	1871	47	246
CUENTAS. Se dictan disposiciones adicionales a la ley orgánica de cuentas.....	1870	85	129
—— Se ordena saldar por la del Tesoro las cuentas de anticipaciones.....	1871	11	194
CUNDINAMARCA. Se aprueba el censo de la población del Estado.....	»	49	249
—— Se señalan las obras de preferente ejecución en el Estado (artículo 2.°).....	»	69	279

D

DAÑOS Y PERJUICIOS. No tendrán derecho a cobrarlos los contratistas cuando no se continúe cumpliendo un contrato por negarle el Congreso su aprobación (artículo 3.°).....	1870	68	105
DÁVILA GARCÍA FRANCISCO. Se le concede permiso para aceptar un Consulado.....	1871	21	203
DECRETOS. Se adiciona el Decreto legislativo de 4 de mayo de 1866 (artículo 16).....	1870	14	18

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Año	Ley	Página
DECRETOS. Se deroga el legislativo de 27 de mayo de 1851 (artículo 8.°)	1870	20	33
—— Se deroga el de 25 de mayo de 1869	»	39	53
—— Se deroga el de 9 de septiembre de 1867 (artículo 4.°)	1871	31	220
—— Se reforma el de 29 de junio de 1866 (artículo 4.°)	»	76	297
DEVOLUCIONES. Se ordena la de una suma pagada por el Distrito de Ciénaga	1870	9.ª	13
—— Se obtendrá por medio de apremios la de los autos que hayan sacado en traslado los Agentes del Ministerio Público (artículo 6.°)	»	42	56
—— Se ordena la de ciertos derechos de importación	»	61	93
—— Se ordena la de una suma al Estado de Antioquia	1871	30	219
—— Se dispone la de una suma al señor Juan Bautista Mainero Truco	»	52	253
DÍAZ GRANADOS JOSÉ IGNACIO. Se le permite aceptar un Consulado	1870	4.ª	10
DOCUMENTOS. Se tendrán en cuenta las formalidades exigidas para su validez por la legislación de los Estados (artículo 2.°)	1871	81	306

E

EJÉRCITO. Los Generales, Coroneles, Tenientes Coroneles y Sargentos Mayores serán nombrados por el Poder Ejecutivo con aprobación del Senado (artículo 4.°)	»	28	217
EL BANCO. Se cede a la Junta Católica una casa	1870	62	94
EL CERRITO. Se exime a los vecinos del pago de unos derechos de importación	1871	75	296
ELECCIONES. Se dictan disposiciones sobre las de Presidente de la Unión y Magistrados de la Corte Suprema	1870	58	89
—— Serán considerados violatorios de la Constitución y la ley los actos declaratorios de elecciones en personas inhábiles (artículo 2.°)	1871	78	299
EL ESPINAL. Se auxilia a los que perdieron sus casas en incendios	1870	96	145

	Año	Ley	Página
ESCALAFÓN. Cómo se formará el de la Guardia Colombiana	1871	28	217
ESCUELAS. Se establece en Bogotá la de Artes y Oficios	1870	101	180
ESMERALDAS. Se declara libre su explotación	»	37	50
ESPEJO JUAN NEPOMUCENO. Se le concede una pensión	»	77	117
EXCARCELACIÓN. Cuándo hay lugar a ella en el delito de hurto (artículo 1.°)	1871	77	298
EXCEPCIONES. El Procurador General puede proponer excepciones perentorias cuando no hubieren sido propuestas en primera instancia.	1870	42	56
—— Cuál es el término para probarlas en los juicios ejecutivos (artículo 3.°)	1871	81	306
EXENCIONES. De impuestos y contribuciones a las empresas telegráficas (artículo 2.°)	1870	2.ª	8
—— Del pago de derechos de importación de unos monumentos	»	31	44
—— De una pena pecuniaria a R. y S. Benedetti	»	46	62
—— De derechos de importación en la Aduana de Cúcuta para los productos naturales de Venezuela, con excepción de la sal (artículo 50)	»	47	63
—— De responsabilidad a los herederos y fiadores del señor Jorge Juan Hoyos	»	48	78
—— De responsabilidad al señor José María Obando E.	»	50	79
—— Del pago de derechos de importación ciertos artículos que se introduzcan por el puerto de Ríohacha	»	54	85
—— Del pago de derechos de importación para ciertos artículos	»	66	103
—— Del pago de un sueldo a la Compañía del Camino a San Buenaventura	1871	8.ª	191
—— Se declaran libres de porte las obras destinadas a la Biblioteca Nacional (artículo 3.°)	»	19	201
—— Girará libre de porte la correspondencia oficial de la Unión, de los Estados y de los Distritos (artículo 4.°)	»	35	226
—— De responsabilidad a Guillermo Restrepo Isaza	»	38	232

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Año	Ley	Página
EXENCIONES. A los herederos del señor Pedro J. Noguera, de responsabilidad por la no presentación de cuentas	1871	45	244
—— Las máquinas y aparatos necesarios para la construcción y conservación de obras nacionales quedarán libres de toda clase de derechos nacionales (artículo 16)	»	69	279
—— A la Villa del Cerrito del pago de unos derechos de importación	»	75	296
EXONERACIÓN. De ciertos cargos al señor Flavio Pinzón	1870	43	78
EXPLORACIONES. Se autoriza al Poder Ejecutivo para permitir y proteger exploraciones científicas en territorio colombiano	1871	26	214
EXPORTACIÓN. Se declara libre la de la plata en pasta o piña o en aleaciones naturales	1870	12	16

F

FIANZAS. Con fianza personal se asegurará previamente el cumplimiento de lo que resuelva el Jurado de Aduanas (artículo 4.°)	»	79	119
FISCALES. Tendrán la facultad de solicitar la práctica de diligencias ante cualesquiera funcionarios (artículo 2.°)	»	42	56
FOMENTO. Se dispone el de varias obras y se señalan las de preferente ejecución	1871	69	279
FREILE JOSÉ R. Se le concede permiso para aceptar un Consulado	»	5.ª	188
FRONTERAS. Se dictan disposiciones sobre policía de fronteras	»	22	204

G

GOAJIRA. Se prestará preferente atención a la civilización de los indígenas goajiros (artículo 3.°).	1870	45	60
—— Se ordena solicitar del Estado del Magdalena la cesión de los territorios de Goajira y Sierra Nevada (artículo 1.°)	»	80	122
GOLDBERG A. Se le reconocen los servicios prestados a la República en el Consulado General de Amsterdam	1871	74	295

	Año	Ley	Página
GONZÁLEZ PEDRO. Se le permite aceptar una pensión	1870	8.ª	13
GUTIÉRREZ DE PIÑERES JUAN ANTONIO. Se determina la fecha desde la cual debe contarse la antigüedad de su empleo de General de la República	»	76	117

H

HERRÁN PEDRO ALCÁNTARA. Se deroga una resolución y se le reincorpora a la lista militar de la Guardia Colombiana	»	25	40
HERRERA FRANCISCO. Se le concede permiso para aceptar un Consulado	1871	1.ª	185
HONDA. Se ordena el reconocimiento de un principal y la expedición de los vales correspondientes a favor del hospital de Caridad	1870	83	127
HOSPITALES. Se ordena el reconocimiento de un principal y la expedición de vales a favor del Hospital de Caridad de Honda.	»	83	127
—— Se otorgan auxilios al de Zipaquirá	1871	31	220
HOYOS JORGE JUAN. Se exime de responsabilidad a sus herederos y fiadores	1870	48	78
HURTADO MANUEL JOSÉ. Se le concede permiso para aceptar un empleo consular	1871	3.ª	186

I

INDÍGENAS. Se dictan disposiciones sobre reducción de las tribus salvajes	1870	45	60
INMIGRACIÓN. Se promueve la formación de compañías que envíen a Colombia inmigrantes cultivadores	1871	69	279
—— Se dictan disposiciones sobre protección a los inmigrantes	»	80	303
INSTRUCCIÓN PÚBLICA. Se autoriza al Poder Ejecutivo para organizar la primaria a cargo de la Unión	1870	81	125

J

JIMÉNEZ ARCE FRANCISCO. Se le permite aceptar un Consulado	1870	7.ª	12

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Año.	Ley.	Página
JUECES. Son Jueces nacionales de primera instancia los que, conforme a la legislación de cada Estado, conocen en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía (artículo 2.°).....	1870	36	49
JUICIO EJECUTIVO. Se dejarán embargados los bienes en poder de tercer poseedor que los reclame como suyos (artículo 4.°).....	1871	81	306
JUNTAS. Se señalan las atribuciones de la de inmigración extranjera (artículo 2.°).....	»	80	303
JURADOS. Se establece el Jurado de Aduanas.....	1870	79	119
L			
LAZARETOS. Se decretan auxilios para su establecimiento.....	1871	14	196
LEIVA. Se cede al Distrito un edificio de propiedad nacional.....	»	34	226
LEYES. Se deroga la de 25 de julio de 1867, sobre comunicación telegráfica con otras naciones.	1870	2.ª	8
—— Se deroga la de 11 de abril de 1865, sobre explotación de bosques nacionales (artículo 3.°).....	»	11	15
—— Se deroga el artículo 12 de la Ley de 24 de octubre de 1867 sobre monedas (artículo 2.°).	»	12	16
—— Se reforma la de 7 de junio de 1866 sobre aduanas (artículo 5.°).....	»	39	53
—— Se adiciona la de 20 de abril de 1865 sobre Ministerio Público.....	»	42	56
—— Se derogan los Capítulos V y VI y los artículos 90 y 193 de la Ley de 7 de julio de 1866, Código de Aduanas, respecto de la de Cúcuta (artículo 67).....	»	47	63
—— Se derogan los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de 13 de abril de 1867 (artículo 67).....	»	47	63
—— Se deroga el artículo 26 de la Ley de 30 de mayo de 1868 (artículo 67).....	»	47	63
—— Se deroga el artículo 6.° de la Ley de 26 de mayo de 1869 (artículo 67).....	»	47	63
—— Se deroga la de 8 de mayo de 1869 (artículo 3.°).....	»	53	84

	Año.	Ley.	Página.
LEYES. Se adiciona la de 4 de marzo de 1870 y se reforman sus artículos 2.° y 30 (artículo 4.°).	1870	59	90
—— Se reforma la de 19 de mayo de 1863 (artículo 8.°).....	»	59	59
—— Se reforman los artículos 8.° y 37 y se deroga el artículo 12 de la Ley de 30 de mayo de 1868.....	»	79	119
—— Se reforma la de 24 de abril de 1866, que organiza el impuesto y renta de salinas.....	»	88	134
—— Se reforma el artículo 1.° de la Ley de 2 de junio de 1869.....	1871	6.ª	189
—— Se deroga la de 25 de abril de 1866 (artículo 3.°).....	»	11	194
—— Se adiciona la de 20 de mayo de 1870.....	»	27	216
—— Se adiciona la de 3 de junio de 1868, orgánica del Crédito Nacional.....	»	33	222
—— Se adiciona la de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos nacionales.....	»	35	226
—— Se reforma la de 10 de junio de 1870, que reglamenta la Aduana de Cúcuta.....	»	47	246
—— Se adiciona la de 6 de abril de 1870.....	»	51	252
—— Se reforma la de 24 de octubre de 1867 (artículo 12).....	»	79	311
LIBRANZAS. Se prorroga el término para la conversión de las llamadas antioqueñas.....	1870	41	55
LÓPEZ JOSÉ H. Se decretan honores á su memoria.....	»	85	116
M			
MAGDALENA. Se permite al Estado construír una penitenciaría.....	»	10	14
—— Se dispone el pago de lo que se adeuda al Estado por construcción de casas penitenciarias.....	1871	46	245
—— Se aprueba el censo de la población del Estado.....	»	49	249
—— Se señalan las obras de preferente ejecución en el Estado (artículo 2.°).....	»	69	279
MAINERO TRUCO JUAN BAUTISTA. Se dispone devolverle una suma.....	»	52	253

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Año	Ley	Página
MANZANARES. Se ceden tierras baldías a sus pobladores	1870	14	18
MARTÍNEZ POLICARPO. Se honra su memoria	1871	13	196
MC KAY SANTIAGO. Se le concede permiso para aceptar un Consulado	»	21	203
MILITARES. Se dispone la reinscripción de ciertos militares	1870	93	143
—— Se dictan disposiciones sobre empleos militares	1871	28	217
MINAS. Se aprueba la prórroga del arrendamiento de las de Santa Ana y La Manta y de Supía y Marmato	»	53	254
MINISTERIO PÚBLICO. Se dictan disposiciones adicionales sobre Ministerio Público	1870	42	56
MONEDAS. Se reforman las leyes de monedas	1871	79	301
MONOPOLIOS. Se declara abolido el monopolio fiscal de las minas de esmeraldas	1870	37	50
MONTOYA JOSÉ MANUEL. Se ordena pagarle una suma (artículo 1.°)	1871	18	200
MORIONES JOAQUÍN. Se le concede pensión	»	72	293
MUÑOZ RAMÓN. Se le restituye en la pensión de que disfrutaba	»	59	270

N

NARE. Se conceden nueve mil hectáreas de tierras baldías a los pobladores del Distrito	»	67	277
NARIÑO TERESA. Se le concede pensión vitalicia	»	60	270
NAVEGACIÓN. Se auxilia la navegación por vapor en el río Carare	1870	63	95
—— Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder privilegio a la navegación por vapor del río Cauca	»	86	131
—— Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder privilegio y auxilios a la navegación del Meta por buques de vapor	»	99	178
NOGUERA PEDRO J. Se exime a sus herederos de responsabilidad	1871	45	244
NOVACIÓN. Ni el Gobierno ni los contratistas pueden novar por sí solos las obligaciones contraídas (artículo 8.°)	1870	68	105
NOVACIÓN. El Poder Ejecutivo hará publicar cualquiera que ocurra en los contratos (artículo 10).	1870	68	105
NUEVA SALENTO. Se ceden tierras baldías a sus pobladores	»	14	18
NULIDADES. De las enajenaciones de tierras baldías adjudicadas a pobladores (artículo 10)	»	14	18

O

OBANDO ANTONIO. Se decretan honores a su memoria	»	16	22
OBANDO E. JOSÉ MARÍA. Se le exime de responsabilidad	»	50	79
OBREGÓN DÍAZ GRANADOS ANDRÉS. Se le permite aceptar un Viceconsulado	1871	62	273
ORDENES DE PAGO. Cuáles no son protestables por los Pagadores (artículo 5.°)	1870	85	129
ORTEGA NARIÑO MARIANO. Se le concede pensión	1871	48	248
OSPINA RODRÍGUEZ MARIANO. Se le permite aceptar el empleo de Diputado a la Cámara de Representantes de Guatemala	»	21	203

P

PANAMÁ. Se ceden algunos bienes al Estado	1870	33	46
—— Se cede al Estado el uso de un inmueble (artículo 2.°)	»	100	179
—— Se cede al Estado una zona de terreno	1871	24	212
—— Se aprueba el censo de la población del Estado	»	49	249
—— Se señalan las obras de preferente ejecución en el Estado (artículo 2.°)	»	69	279
PARAGUAY. Se honra al pueblo paraguayo	1870	78	118
PENAS. En la sentencia definitiva se computará como parte de la pena corporal el tiempo que el reo haya estado preso, detenido o arrestado (artículo 3.°)	1871	77	298
PENITENCIARÍAS. Se permite al Estado del Magdalena construir una en el fuerte de El Morro	1870	10	14
PENSIONES. Se establece el derecho a cobrarlas en los casos de reinscripción militar	»	18	32

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Año	Ley	Página
PENSIONES. Se manda reintegrar el tres por ciento a los pensionados que capitalizaron su pensión	1870	28	42
—— Se declara alimenticia la del Coronel Gregorio Trujillo	»	35	49
—— Se manda pagar preferentemente las de los señores Manuel T. y Luis A. Urruchurtu	»	49	78
—— Se asigna una a la señora Mercedes Córdoba (artículo 2.°)	»	72	111
—— Se le concede al señor Juan Nepomuceno Espejo	»	77	117
—— Quiénes no tendrán derecho al pago de pensión (artículo 3.°)	»	98	167
—— Se concede pensión a Francisco Villa	1871	12	195
—— Se adiciona la ley sobre reintegro del tres por ciento a ciertos pensionados	»	27	216
—— Continuarán recibiéndolas ciertos pensionados militares (artículo 7.°)	»	28	217
—— La campaña del Perú de 1824 a 1826 servirá para los efectos de pensiones	»	29	218
—— Se reconocen a ciertos empleados de correos y a sus hijos (artículo 7.°)	»	35	226
—— Se reconocen a las viudas e hijos de conductores y guardas de correos (artículo 8.°)	»	35	226
—— Se concede pensión al señor Ramón Vargas	»	40	234
—— Se concede pensión al ciudadano Mariano Ortega Nariño	»	48	248
—— Se concede pensión al inválido Pastor Segura.	»	54	266
—— Se asimilan algunas a las de los militares de la Independencia	»	55	267
—— Se restituye en la que disfrutaban a dos colombianos	»	59	270
—— Se concede una vitalicia a la señora Teresa Nariño	»	60	270
—— Se concede vitalicia a las hijas del Coronel José Ignacio Rodríguez	»	61	271
—— Se concede a la viuda y a las hijas del General Ramón Acevedo	»	63	274
—— Se dispone el modo de pagarlas a dos militares de la Independencia	»	64	275
—— Se dispone la manera de pagarlas a las viudas y huérfanos de los militares de la Independencia	1871	65	275
PENSIONES. Se concede pensión a Joaquín Moriones	»	72	293
PEREIRA. Se conceden a sus pobladores doce mil hectáreas de tierras baldías	»	58	269
PÉREZ LÁZARO MARÍA. Se manda devolverle derechos que pagó de más por importación de libros	1870	29	43
PERITOS. A qué deben referirse sus decisiones en materia de mercaderías (artículo 7.°)	»	79	119
PERMISOS. Por medio de proposiciones aprobadas por mayoría en cada una de las Cámaras se otorgarán permisos a los colombianos para admitir empleos, rentas, títulos o condecoraciones extranjeros (artículo 3.°)	1871	78	299
PERSONEROS. El Poder Ejecutivo podrá nombrarlos para llevar la voz de la Nación (artículo 7.°)	1870	42	56
PESO. Será la unidad monetaria de la República (artículo 1.°)	1871	79	301
PIE DE FUERZA. Se fija el del año económico	1870	21	36
—— Se fija el del año económico	1871	36	230
PINEDA ANSELMO. Se le manda pagar un crédito	»	83	308
PINILLOS FLORENTINO. Se le permite aceptar un Viceconsulado	1870	10	10
PINZÓN FLAVIO. Se le exonera de ciertos cargos	»	43	58
PLATA. Se declara su exportación libre	»	12	16
POLICÍA. Se dictan disposiciones sobre policía de fronteras	1871	22	204
—— Se dictan disposiciones sobre policía marítima y fluvial	»	84	308
POPAYÁN. Se cede a la ciudad un inmueble	»	41	235
PREFERENCIA. Se establece el orden de preferencia en que deben satisfacerse los gastos del servicio público (artículo 7.°)	1870	98	167
—— Se fija el orden de preferencia para cubrir los gastos nacionales (artículo 8.°)	1871	86	327
PRESUPUESTOS. Se aprueba el de rentas y gastos para la vigencia de 1870 a 1871	1870	98	167
—— Se adopta el de rentas y gastos para la vigencia de 1871 a 1872	1871	86	327

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Año	Ley	Página
PRIVILEGIOS. Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder un privilegio	1870	20	33
—— Se autoriza al Poder Ejecutivo para concederlo a la navegación por vapor del río Cauca.	»	86	131
—— Se concederá a las compañías o particulares que acometan empresas de carácter nacional (artículo 12)	1871	69	279
PROCURADOR GENERAL. Podrá solicitar ante cualesquiera funcionarios la práctica de diligencias (artículo 1.º)	1870	42	56
PUERTOS. Se declaran francos los de Buenaventura y Tumaco	»	39	53
—— Se dictan disposiciones sobre policía de los puertos marítimos y fluviales	1871	84	308
R			
REBAJAS DE PENA. A quién corresponde otorgarlas	1870	15	21
RESCISIÓN. El Poder Ejecutivo hará publicar la de los contratos (artículo 10)	»	68	105
RESTREPO ISAZA GUILLERMO. Se le exime de responsabilidad	1871	38	232
RÍOHACHA. Se eximen del pago de derechos de importación ciertos artículos	1870	54	85
—— Se auxilia a los damnificados por incendios	»	96	145
RIVAS MEDARDO. Se le permite aceptar un Consulado General	»	5ª.	11
RODRÍGUEZ JOSÉ. Se le manda inscribir en la lista de los militares de la Independencia	»	75	116
RODRÍGUEZ JOSÉ IGNACIO. Se concede pensión vitalicia a sus hijas	1871	61	271
S			
SALGAR MIGUEL. Se le permite aceptar un Consulado	1870	6ª.	11
SALINAS. Se reforma la Ley que organiza el impuesto y la renta de salinas	»	88	134
—— Se reserva al Gobierno Nacional la elaboración de sales (artículo 2.º)	»	88	134
—— Qué derechos de importación o internación pagará la sal (artículo 8.º)	»	88	134

	Año	Ley	Página
SALINAS. Cuáles podrán darse en arrendamiento (artículo 13)	1870	88	134
—— Qué porcentaje se pagará a los que descubran y denuncien minas (artículo 26)	»	88	134
SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA. Se dispone la explotación del guano y de los cocales	1871	25	213
SAN FAUSTINO. Se ceden tierras baldías a quienes se establezcan con casa y labranza	»	20	202
SANTA MARTA. Se dispone la canalización y mejora de los caños y ciénagas	1870	53	84
—— Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la construcción de muelles y almacenes	»	94	144
SANTANDER. Se aprueba el censo de la población del Estado	1871	49	249
—— Se señalan las obras de preferente ejecución en el Estado (artículo 2.º)	1871	69	279
SANTO DOMINGO. Se ceden tierras baldías a sus pobladores	»	23	211
SEGURA PASTOR. Se le concede pensión alimenticia.	»	54	266
SENADO. Aprobará los nombramientos de Generales, Coroneles, Tenientes Coroneles y Sargentos Mayores (artículo 4.º)	»	28	217
SENTENCIAS. Causan ejecutoria las pronunciadas en juicios ordinarios por la Corte Suprema (artículo 5.º)	»	81	306
SESQUILÉ. La Nación cede al Distrito derechos y acciones en una suma	»	66	276
SOLANO LÓPEZ FRANCISCO. Se honra su memoria	1870	78	118
T			
TELÉGRAFOS. Se autoriza al Poder Ejecutivo para permitir la comunicación telegráfica con otras naciones	1870	2.ª	8
—— Las empresas transmitirán gratuitamente comunicaciones oficiales (artículo 2.º)	»	2.ª	8
—— Se adiciona la Ley que autoriza al Poder Ejecutivo para permitir la comunicación telegráfica con otras naciones	»	59	90
TÉRMINOS. Los de los traslados se prorrogarán al Procurador General (artículo 5.º)	»	42	56

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

	Año	Ley	Página
TERRITORIOS NACIONALES. Se dictan disposiciones sobre su colonización	1870	80	122
TÍTULOS. Lo serán de propiedad las copias dadas por la Comisión Agraria (artículo 11)	»	14	18
TOLIMA. Se dispone el pago de lo que se adeuda al Estado por construcción de casas penitenciarias	1871	46	245
—— Se aprueba el censo de la población del Estado	»	49	249
—— Se señalan las obras de preferente ejecución en el Estado (artículo 2.°)	»	69	279
TORRES CAICEDO JOSÉ MARÍA. Se le permite aceptar un cargo diplomático	1870	57	88
TRANSACCIONES. Se aprueba la celebrada por el Poder Ejecutivo con la Compañía González y Salazar	1871	37	231
—— Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrarla con el señor James S. Hermann	»	68	278
TRATADOS. Se aprueba el celebrado con los Estados Unidos de América para la construcción de un canal interoceánico	1870	97	146
TRUJILLO GREGORIO. Se declara alimenticia la pensión de que disfruta	»	35	49
TUMACO. Se le declara puerto franco	»	39	53

U

UCRÓS JUAN. Se le declara comprendido en una calificación	»	25	40
URRAO. Se cede un terreno al Distrito	1871	57	268
UTILIDAD PÚBLICA. Se declaran de utilidad pública las empresas telegráficas (artículo 2.°)	1870	2.ª	8
—— Se declara de utilidad pública una empresa de navegación (artículo 5.°)	»	86	131

V

VALES. Se manda pagar en dinero los intereses de ciertos vales	»	40	54
VARGAS RAMÓN. Se le concede pensión	1871	40	234
VERNAZA RAFAEL. Se le condona una deuda	»	39	233
VIGILANCIA. A la de las autoridades quedan sometidas las empresas telegráficas (artículo 3.°)	1870	2.ª	8
VILLA FRANCISCO. Se le concede pensión	1871	12	195
VILLARREAL ANDRÉS. Se le restituye la pensión	»	59	270
VOTOS. Se tendrán como votos en blanco los que se dieren en favor de personas no elegibles (artículo 1.°)	»	78	299

Z

ZARAGOZA. Se auxilia a los perjudicados por incendios	1870	96	145
ZIPAQUIRÁ. Se otorgan auxilios al Hospital	1871	31	220

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ÍNDICE ALFABÉTICO DE LOS DECRETOS DE 1870 Y DE 1871

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

A

	Año	Decreto	Página
ACADEMIAS. Se establece la de Ciencias Naturales en la Universidad Nacional.....	1871	30 de agosto.	475
ADUANAS. En ellas se recaudará el derecho de internación de sales.	1870	7 de enero.	340
—— Se reglamenta la Ley por la cual se reforma la tarifa de derechos de importación.....	»	2 de julio.	393
—— Se reglamenta la Ley que establece un Jurado de Aduanas....	»	25 de julio.	404
—— Se dictan disposiciones adicionales.....	1871	3 de abril.	438
ARMAS. Se reglamenta la venta de armas de los parques de la Nación.....	»	11 de julio.	454
ARRENDAMIENTOS. Se reglamenta el de tierras baldías.....	1870	25 de mayo.	380

B

BALDÍOS. Se determinan las formalidades para su adjudicación y enajenación.....	»	7 de enero.	357
—— Se dictan disposiciones sobre su adjudicación	»	26 de marzo.	371
—— Se reglamenta la adjudicación de tierras baldías a los Corregimientos de los Territorios de Casanare y San Martín.....	»	9 de abril.	376
—— Se reglamenta su arrendamiento.	»	25 de mayo.	380
—— Se adicionan las disposiciones sobre adjudicación, enajenación y arrendamiento.....	»	15 de diciembre.	429

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Año	Decreto	página
BALDÍOS. Se reglamenta la colonización de tierras baldías.....	1871	16 de julio.	455
BIENES NACIONALES. Se reglamenta la adquisición de los destinados al escritorio de las oficinas de la capital.....	1870	28 de marzo.	373
BOSQUES. Se reglamenta la explotación de bosques de propiedad nacional.....	»	20 de marzo.	371
—— Se reglamenta la ley que declara libre su explotación.....	»	18 de mayo.	377
BOYACÁ. Se establece una Administración Principal de Salinas en el Estado.....	»	6 de agosto.	407
BUENAVENTURA. Se reglamenta la ley que declara franco el puerto..	»	30 de junio.	389
C			
CASANARE. Se reglamenta la adjudicación de tierras baldías a los Corregimientos	»	9 de abril.	376
CESIONES. Se acepta la del Territorio de Bolívar en el Estado de Santander	»	18 de noviembre.	420
—— Se acepta la de los Territorios de la Nevada y Motilones en el Estado del Magdalena.....	1871	17 de agosto.	470
CONGRESO. Se convoca para la reunión ordinaria de febrero de 1871.	1870	15 de octubre.	420
—— Se reglamentan los gastos de personal y material.....	1871	10 de agosto.	464
—— Se convoca para la reunión ordinaria de febrero de 1872.....	»	4 de noviembre.	482
CONTABILIDAD. Se reglamenta la de las oficinas ordenadoras.....	1870	22 de junio.	385
—— Se reforma la de las oficinas de manejo.....	»	12 de julio.	401
CORREOS. Se reglamenta una ley adicional a la orgánica del servicio.....	1871	12 de agosto.	466

	Año	Decreto	página
CRÉDITO. Se reglamenta una ley adicional a la de Crédito Nacional.....	1871	15 de junio.	444
—— Se reglamenta la destinación de créditos activos a la amortización de la deuda nacional.....	»	19 de octubre.	479
—— Se reglamenta la emisión de documentos de crédito público.	»	2 de diciembre.	483
E			
EMPLEADOS. Se designa el capítulo del presupuesto a que debe imputarse el medio sueldo en los casos de licencia por enfermedad.....	1870	19 de noviembre.	422
ESMERALDAS. Se reglamenta la abolición del monopolio de las minas.....	1871	14 de diciembre.	486
EXENCIONES. Se reglamenta la del derecho de internación para la sal marítima que se importe por Buenaventura, Tumaco y Cúcuta.....	1870	7 de junio.	382
EXPOSICIONES. Se reglamenta la de productos espontáneos y de frutos agrícolas exportables.....	»	12 de diciembre.	423
EXPOSICIONES. Se dispone continuar la exposición industrial	1871	25 de julio.	461
F			
FOMENTO. Se reglamenta la ley sobre fomento de mejoras materiales.	»	16 de julio.	455
G			
GIMNASIOS. Se establecen en las Escuelas de Literatura y Filosofía y en la de Ingeniería	»	12 de abril.	440
H			
HISTORIA PATRIA. Se dictan disposiciones sobre su enseñanza.....	»	28 de septiembre.	478

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

I

	Año	Decreto	Página
INMIGRACIÓN. Se reglamenta la protección de los inmigrantes.....	1871	29 de junio.	450
INSTRUCCIÓN PÚBLICA. Se dictan disposiciones adicionales en el ramo.....	»	31 de diciembre.	489

P

PENSIONES. Se reglamenta el reintegro del tres por ciento a ciertos pensionados.....	1870	24 de junio.	387
—— Se reglamenta el cobro de pensiones.....	»	24 de julio.	402
—— Se dictan disposiciones sobre el reintegro del tres por ciento a ciertos pensionados.....	1871	8 de mayo.	441
PUERTOS. Se reglamenta la ley que declara francos los de Buenaventura y Tumaco.....	1870	30 de junio.	423

S

SALES. Se establece la recaudación del derecho de internación de sales.....	»	7 de enero.	340
—— Se determina la venta de la destinada a los Estados de Antioquia, Cauca y Santander.....	»	7 de marzo.	369
—— Se dispone la manera de entregar las participaciones a los Estados consumidores.....	1871	2 de junio	443
—— Se exime del derecho de internación la importada por Buenaventura, Tumaco y Cúcuta.....	1870	7 de junio.	382
—— Se reforman las disposiciones sobre venta a los Estados de Antioquia, Cauca y Santander.....	»	26 de agosto.	411
SALINAS. Se organiza el servicio de las administraciones de salinas....	»	7 de enero.	343
—— Se reglamentan las participaciones en la renta.....	»	21 de junio.	384

	Año	Decreto	Página
SALINAS. Se establece una Administración Principal en el Estado de Boyacá.....	1870	6 de agosto.	407
SAN MARTÍN. Se reglamenta la adjudicación de tierras baldías a los Corregimientos.....	»	9 de abril.	376

T

TELÉGRAFOS. Se reforman las disposiciones sobre administración de la empresa telegráfica y régimen de sus oficinas.....	1871	16 de junio.	448
—— Se dictan disposiciones sobre conservación de líneas telegráficas.....	»	17 de julio.	459
TUMACO. Se reglamenta la ley que declara franco el puerto.....	1870	30 de junio.	389

U

UNIVERSIDAD NACIONAL. Se dictan disposiciones sobre varios ramos del servicio.....	»	7 de enero.	339
—— Se crea una clase de química orgánica.....	»	24 de mayo.	379
—— Se reglamenta la admisión de alumnos.....	»	1.° de octubre.	411
—— Se reforma el decreto orgánico.	1871	3 de febrero.	435
—— Se adiciona el decreto orgánico.	»	9 de marzo.	437
—— Se reglamenta la admisión de alumnos pensionados.....	»	21 de agosto.	472
—— Se establece la Academia de Ciencias Naturales.....	»	30 de agosto.	475
—— Sobre validez de disposiciones a ella concernientes.....	»	11 de septiembre.	477

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100159169

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental